DIVISION LINGUISTIQUE
SECTION DES RÉFÉRENCES
COPIE D'ARCHIVES
A RENDRE AU BUREAU E/5107

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
GENERAL

A/33/331
25 octubre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES
INGLES

Trigésimo tercer período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, preparado de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 32/118 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977.

78-26156

ANEXO

Informe del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, presentado de conformidad con la resolución 32/118 de la Asamblea General

INDICE

		Párrafos	Página
	INTRODUCCION	1 - 13	1
I.	VISITA DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC A CHILE	14 - 49	5
	A. Discusiones con representantes del Gobierno de Chile y acuerdo sobre una visita del Grupo	14 - 22	5
	B. Visita del Grupo a Chile	23 - 45	7
	C. Reuniones del Grupo en Nueva York y Ginebra con posterioridad a la visita	46 - 49	13
II.	ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS	50 - 247	14
	A. Normas constitucionales y legales que regulan las instituciones del actual Gobierno de Chile: atribuciones de los distintos poderes	50 - 70	14
	B. Estado de sitio y estado de emergencia; facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; el toque de queda	71 - 105	18
	1. Levantamiento del estado de sitio; vigencia del estado de emergencia	71 - 75	18
	2. Procedencia del estado de emergencia	76 - 79	19
	3. Poderes especiales concedidos al Presidente de la República y otros organismos del Gobierno por la legislación de la Junta	80 - 87	20
	4. Poderes de los jefes de zonas de emergencia ...	88 - 90	22
	5. La protección judicial durante los regímenes de emergencia	91 - 96	23
	6. Perspectivas de duración del estado de emergencia	97 - 98	24
	7. Nueva declaración del estado de sitio en una zona del país	99 - 100	24
	8. El toque de queda	101 - 102	26
	9. El estado de emergencia y la limitación de los derechos humanos permitidos en el derecho internacional	103 - 105	26

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
C.	Los cambios institucionales; el Ministerio del Interior y su papel en relación con los derechos a la libertad y a la seguridad de las personas ..	106 - 119	27
D.	Los organismos especializados de seguridad del Estado; el papel de la CNI en comparación con el de la DINA	120 - 169	30
	1. Antecedentes	120 - 125	30
	2. Análisis comparativo de los decretos de creación de la DINA y la CNI	126 - 165	31
	3. Actividades de los organismos de seguridad ..	166 - 169	38
E.	La Contraloría General de la República: su papel como organismo de control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones del Ejecutivo	170 - 181	39
F.	El poder judicial: sus funciones de control jurisdiccional y su papel en la protección de los derechos humanos	182 - 212	42
	1. Recursos judiciales para la protección de los derechos humanos	185 - 198	43
	2. Eficacia de los medios judiciales en la investigación de responsabilidades por violaciones a los derechos humanos	199 - 212	48
G.	Los derechos civiles y políticos; pautas para el proyecto institucional	213 - 247	52
	1. Antecedentes	213 - 217	52
	2. Declaraciones oficiales sobre pautas del proyecto institucional de la Junta	218 - 233	53
	3. El proceso de aprobación del nuevo texto constitucional	234 - 247	57
III.	DECRETO LEY Nº 2191 DEL 18 DE ABRIL DE 1978 QUE CONCEDE AMNISTIA	248 - 300	60
A.	Promulgación del Decreto Ley 2191: consecuencias	248 - 256	60
B.	Alcances del decreto ley de amnistía	257 - 272	62
C.	Análisis crítico del decreto ley de amnistía	273 - 300	65
	1. Objeciones jurídicas	274 - 277	66
	2. Objeciones relacionadas con el perdón de los crímenes contra los derechos humanos	278 - 281	67
	3. Limitaciones impuestas al regreso de las personas que se encuentran fuera del país y expulsiones	282 - 300	68

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
IV.	EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA	301 - 385	74
	A. Las normas internacionales y las disposiciones constitucionales y jurídicas de Chile	301 - 302	74
	B. Métodos de investigación de los casos de detención, encarcelamiento y malos tratos	303 - 309	75
	C. Detenciones y encarcelamientos	310 - 333	77
	1. Número de detenciones efectuadas en 1978	310 - 311	77
	2. Casos concretos de detención y encarcelamiento	312 - 333	79
	D. Malos tratos y torturas	334 - 356	88
	1. Casos concretos de malos tratos y torturas ..	337 - 352	89
	2. Identificación y castigo de las personas responsables de torturas	353 - 356	99
	E. Lugares de detención	357 - 360	100
	F. Condiciones en las prisiones y derecho a un proceso imparcial sin dilaciones indebidas	361 - 373	101
	G. Efectos a largo plazo de las violaciones de derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona	374 - 377	104
	H. La situación respecto de la libertad y de la seguridad de las personas en Chile en el período a que se refiere este informe	378 - 385	108
V.	PERSONAS DESAPARECIDAS	386 - 423	112
	A. Información recibida sobre casos contretos de personas desaparecidas	389 - 404	113
	1. Las 119 personas desaparecidas	390 - 393	113
	2. Detención y desaparición de Guillermo (William) Beausire Alonso	394 - 395	115
	3. Detención y desaparición de ocho personas en Valparaíso	396 - 398	116
	4. Investigaciones sobre casos de desaparición de personas ocurridos en 1976	399 - 402	117
	5. Lugares de detención y suerte corrida por las personas desaparecidas	403 - 404	119

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
B.	Esfuerzos realizados en favor de las personas desaparecidas	405 - 406	120
C.	Información sobre personas desaparecidas suministrada por el Gobierno; investigaciones oficiales y medidas adoptadas por el Gobierno	407 - 417	121
D.	El derecho a conocer la suerte de los familiares: necesidad de una investigación exhaustiva de los casos de las personas desaparecidas	418 - 423	127
VI.	EXILIO Y RETORNO AL PAIS	424 - 467	131
A.	Refugiados	424 - 427	131
B.	Legislación que se aplica a los chilenos que residen fuera de su país	428 - 451	132
1.	Personas que abandonaron el país por la vía del asilo, personas expulsadas que cumplen penas de extrañamiento o que salieron sin sujetarse a las normas establecidas	429 - 430	132
2.	Personas que fueron llamadas a presentarse ante la autoridad encontrándose en el extranjero	431 - 432	132
3.	Personas a las que afectan las disposiciones del decreto ley Nº 604 de 9 de agosto de 1974	433 - 438	133
4.	Efectos del término del estado de sitio respecto a las personas afectadas por el decreto ley Nº 81 y decreto ley Nº 604; efectos sobre la privación de nacionalidad	439 - 451	134
C.	Expulsiones	452 - 455	136
D.	Casos en que se ha permitido el regreso a Chile	456 - 458	136
E.	Restricciones para el retorno	459 - 467	137
VII.	LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION	468 - 484	139
VIII.	DERECHO A LA EDUCACION	485 - 540	147
A.	Acceso a la educación	486 - 521	147
1.	Orientación de la política educativa del Gobierno de Chile	487 - 506	147
2.	Consecuencias de esa orientación en el acceso a la enseñanza	507 - 521	152
B.	Libertad intelectual y académica en el sistema educativo	522 - 540	154

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
IX.	LIBERTAD DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION	541 - 567	161
X.	DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	568 - 778	166
	A. El problema del desempleo	568 - 599	166
	1. Observaciones iniciales	568 - 569	166
	2. Aspectos de la situación	570 - 578	166
	3. Medidas destinadas a hacer frente a la situación	579 - 599	168
	B. Legislación laboral reciente: el decreto ley Nº 2200 de 15 de junio de 1978	600 - 635	174
	1. Introducción	600 - 611	174
	2. Observaciones sobre los efectos de algunas disposiciones del decreto ley Nº 2200	612 - 635	176
	C. Derechos sindicales	636 - 680	183
	1. Observaciones preliminares	636 - 637	183
	2. Decreto ley Nº 198 de 29 de diciembre de 1973	638 - 655	184
	3. Violación de los derechos sindicales por ejercicio de facultades administrativas	656 - 672	187
	4. Acciones de las autoridades de gobierno que restringen y dificultan la actividad del dirigente sindical	673 - 680	191
	D. Situación de los trabajadores agrícolas	681 - 684	193
	E. La situación de las poblaciones indígenas	685 - 727	194
	F. El derecho a la salud	728 - 778	206
	1. Observaciones preliminares	728 - 732	206
	2. Política de salud	733 - 739	206
	3. Presupuesto y gasto de salud	740 - 747	208
	4. Entrega a entidades privadas de la administración de establecimientos del servicio de salud	748 - 760	210
	5. Limitaciones al acceso a la atención médica	761 - 764	212
	6. Aspectos del problema de la desnutrición	765 - 776	214
	7. Proyectos que afectan a lactantes desnutridos marásmicos graves	777 - 778	218
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	779	219
XII.	APROBACION DEL INFORME	780	225

INDICE (continuación)

ANEXOS

I. Resolución 8 (XXXI), de 27 de febrero de 1975, de la Comisión de Derechos Humanos

II. Resolución 12 (XXXIV), de 6 de marzo de 1978, de la Comisión de Derechos Humanos

III. Carta, de 21 de marzo de 1978, dirigida por el Director de la División de Derechos Humanos al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

IV. Carta, de 17 de abril de 1978, dirigida por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra al Director de la División de Derechos Humanos

V. Carta, de 26 de mayo de 1978, dirigida por el Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc al Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

VI. Carta, de 30 de junio de 1978, dirigida por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc

VII. Memorando de 26 de mayo de 1978

VIII. Declaración, de 9 de junio de 1978, del Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc

IX. Declaración, de 3 de agosto de 1978, del Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc

X. Declaración, de 12 de julio de 1978, del Grupo de Trabajo Ad Hoc

XI. Declaración, de 27 de julio de 1978, del Grupo de Trabajo Ad Hoc

XII. Programa de la visita del Grupo a Chile, 12 a 27 de julio de 1978

XIII. Carta, de fecha 28 de julio de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

XIV. Preguntas enviadas por el Grupo de Trabajo Ad Hoc al General Contreras el 19 de septiembre de 1978

XV. Memorando, de fecha 2 de agosto de 1978, por el que se pide información al Gobierno de Chile

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

XVI. Carta, de fecha 3 de agosto de 1978, dirigida al Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas por el Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc

XVII. Carta, de fecha 3 de agosto de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

XVIII. Carta, de fecha 31 de agosto de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

XIX. Carta, de fecha 31 de agosto de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

XX. Nota verbal, de fecha 4 de septiembre de 1978, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc por la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

XXI. Decreto ley Nº 788 de 2 de diciembre de 1974

XXII. Decreto ley Nº 1775 del 11 de mayo de 1977

XXIII. Código de Procedimiento Penal de Chile, artículos 6º y 158º

XXIV. Fragmentos de los anexos de la presentación de la Vicaría de la Solidaridad con motivo de la inauguración del año judicial (marzo de 1978)

XXV. Fragmentos del discruso pronunciado por el Presidente de la República de Chile el 5 de abril de 1978

XXVI. Decreto ley Nº 2191 del 18 de abril de 1978

XXVII. Resolución ordenando expulsiones: decreto 0062 del Ministerio del Interior

XXVIII. Presentación de abogados en que formulan observaciones sobre la aplicación del decreto ley Nº 2191 de 18 de abril de 1978

XXIX. Declaración de Vicarios del Arzobispado de Santiago del 8 de mayo de 1976

XXX. Decreto ley Nº 604 de 9 de agosto de 1974

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

XXXI. Información sobre las disposiciones constitucionales y jurídicas de Chile relativas a la detención

XXXII. Visita a Villa Grimaldi realizada por el Grupo de Trabajo Ad Hoc

XXXIII. Textos relacionados con el caso de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz

XXXIV. Declaración escrita del Sr. Jorge Martínez Muñoz

XXXV. Textos relativos a las detenciones y muertes relacionadas con la Dra. Haydée Palma Donoso

XXXVI. Textos relativos a la detención de Héctor Riffo Zamorano y Luis Maturana Maturana

XXXVII. Información presentada por el Gobierno de Chile en relación con las detenciones efectuadas en la ciudad de Peñaflor

XXXVIII. Textos relacionados con la detención de Armando del Carmen Barria Oyarzún

XXXIX. Informes de casos de detención

XL. Información presentada por el Gobierno de Chile acerca de ciertos reclusos de la penitenciaria de Santiago y de la cárcel de Valparaíso

XLI. Información facilitada por el Gobierno de Chile sobre medidas adoptadas por el Ministro de Justicia para separar de los delincuentes de derecho común a las personas acusadas de ciertos delitos

XLII. Cartas referentes al caso de 119 personas desaparecidas

XLIII. Textos relativos a la detención y desaparición de Guillermo (William) Beausire Alonso

XLIV. Textos relativos a la detención y desaparición de ocho personas en Valparaíso

XLV. Información relativa a personas desaparecidas en 1976 comunicada al Grupo en Chile

XLVI. Información presentada por el Gobierno de Chile en relación con el caso de Daniel Palma

XLVII. Textos relativos a Juan Muñoz Alarcón

XLVIII. Declaración de familiares de detenidos desaparecidos al iniciar la huelga de hambre de mayo-junio de 1978

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

XLIX. Declaración de 6 de junio de 1978, del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile

L. Declaración hecha por el Ministro del Interior de Chile el 15 de junio de 1978

LI. Informe de investigación recibido del Ministerio del Interior de Chile concerniente a Georges Klein Pipper

LII. Información presentada por el Gobierno de Chile en relación con el caso de Fernando de la Cruz Olivares Mori

LIII. Informe de investigación recibido del Ministerio del Interior de Chile concerniente a Mario Jaime Zamorano Donoso

LIV. Informe de investigación recibido del Ministerio del Interior de Chile concerniente a Sergio Sebastián Montecinos Alfaro

LV. Carta de 8 de agosto de 1978 dirigida al Ministro del Interior de Chile por el Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc

LVI. Carta del 20 de septiembre de 1978 dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc por el Representante Permanente de Chile

LVII. Decreto ley Nº 81 del 11 de octubre de 1973

LVIII. Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile de 1925

LIX. Decreto ley Nº 175 de 3 de diciembre de 1973

LX. Nómina de personas cuya solicitud de ingreso al país ha sido rechazada, entregada al Grupo por el Gobierno de Chile

LXI. Memorando titulado "Libertad de expresión" presentado por el Gobierno de Chile el 31 de agosto de 1978

LXII. Estadísticas sobre la matrícula en la educación en Chile, 1973 a 1977

LXIII. Nota titulada "Normas relativas al contrato de trabajo y a la protección de los trabajadores" transmitida por el Gobierno con su comunicación del 24 de julio de 1978

LXIV. Nota titulada "Código de trabajo: reseña informativa", transmitida por el Gobierno con su comunicación del 24 de julio de 1978

LXV. Nota titulada "Terminación del contrato de trabajo" transmitida por el Gobierno con su comunicación del 24 de julio de 1978

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

LXVI. Nota titulada "Informaciones y opiniones presentadas al Grupo sobre la situación laboral en Chile" transmitida por el Gobierno con su comunicación del 31 de agosto de 1978

LXVII. Nota titulada "Libertad sindical y designación de dirigentes" transmitida por el Gobierno con su comunicación del 24 de julio de 1978

LXVIII. Nota titulada "Negociación colectiva y derecho a huelga" transmitida por el Gobierno con su comunicación del 24 de julio de 1978

LXIX. "Nómina de comisiones tripartitas con las resoluciones respectivas" texto transmitido por el Gobierno con su comunicación del 24 de julio de 1978

LXX. Denegación administrativa de permiso para celebración de reunión sindical

LXXI. Solicitud gubernamental de la renuncia de un dirigente sindical

LXXII. Limitaciones a los viajes de los dirigentes sindicales en ejercicio de sus funciones

LXXIII. Decretos Nos. 646 y 648 de la Intendencia de Santiago (15 diciembre 1977); respuesta-presentación de Conebech a esa Intendencia (16 diciembre 1977) Decreto 657 de la Intendencia de Santiago (19 diciembre 1971) y circular de Conebech, de 16 y de 21 de diciembre de 1977

LXXIV. Remoción de directiva sindical por decreto Nº 150 de la Intendencia de Santiago (4 de abril de 1978)

LXXV. Nómina de dirigentes sindicales detenidos desaparecidos

LXXVI. Carta de dirigentes sindicales al Ministro del Interior solicitándole dejar sin efecto su relegación

LXXVII. Declaración jurada de Héctor Hugo Cuevas Salvador (detención y relegación)

LXXVIII. Declaración jurada de Juan Manuel Sepúlveda Malbrán (detención y relegación)

LXXIX. Declaración jurada de Juan Lorenzo Montecinos Montecinos (malos tratos y torturas)

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

LXXX. Nota titulada "La población rural y la minoría étnica indígena (Mapuches)", transmitida por el Gobierno con su comunicación del 31 de agosto de 1978

LXXXI. Carta del 20 de septiembre de 1978 dirigida al Presidente-Relator del Grupo por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, acompañando información sobre la proyectada ley indígena

LXXXII. Observaciones del Gobierno de Chile sobre el informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc



INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo Ad Hoc para investigar la situación de los derechos humanos en Chile fue establecido originalmente en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1975 1/. De conformidad con esa resolución, el Presidente de la Comisión en su 31º período de sesiones, Sr. G.A. Allana, designó a cuatro miembros de la Comisión para que integraran el Grupo a título personal y actuaran bajo su presidencia. La composición del Grupo es la siguiente: Sr. G.A. Allana, del Pakistán (Presidente-Relator); Sr. Leopoldo Benites, del Ecuador; Sr. A. Diéye, del Senegal; Sr. F. Ermacora, de Austria; y Sra. M.J.T. Kamara, de Sierra Leona.

2. En virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, se encomendó al Grupo que investigara "la situación actual de los derechos humanos en Chile" conforme a varias resoluciones anteriormente aprobadas por órganos de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, efectuando una visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes. Se pidió al Grupo que presentara un informe a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, por conducto del Secretario General, y que informara a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones. (Véase el texto de la resolución en el anexo I.) Desde que se estableció el Grupo en 1975, la Comisión de Derechos Humanos ha renovado su mandato tres veces, por invitación de la Asamblea General 2/, y cada una de esas veces se pidió al Grupo que informara a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos en sus respectivos períodos de sesiones siguientes.

3. El Grupo ha aprobado con anterioridad seis informes, tres de los cuales fueron presentados a la Asamblea General y tres a la Comisión de Derechos Humanos 3/. El presente es el séptimo informe aprobado por el Grupo. En cada uno de los informes

---

1/ La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomendó a la Comisión que estudiara la situación de los derechos humanos en Chile (resolución 8 (XXVII)) y la Asamblea General, en su resolución 3219 (XXIX), apoyó esa recomendación.

2/ En 1976 el mandato del Grupo fue renovado en virtud de la resolución 3 (XXXII) de la Comisión, por invitación de la Asamblea General en su resolución 3448 (XXX). En 1977, el mandato del Grupo fue renovado en virtud de la resolución 9 (XXXIII) de la Comisión, por invitación de la Asamblea General en su resolución 31/124. En 1978 la Comisión renovó el mandato del Grupo por su resolución 12 (XXXIV), también por invitación de la Asamblea General en su resolución 32/118.

3/ A continuación se enumeran los informes aprobados por el Grupo y las resoluciones aprobadas por los órganos interesados con respecto a la situación de los derechos humanos en Chile: informe sobre la marcha de los trabajos a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (A/10285), resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General; informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones (E/CN.4/1188), resolución 3 (XXXII) de la Comisión; informe a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones (A/31/253), resolución 31/124 de la Asamblea General; informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones (E/CN.4/1221), resolución 9 (XXXIII) de la Comisión; informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones (A/32/227), resolución 32/118 de la Asamblea General; informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones (E/CN.4/1266), resolución 12 (XXXIV) de la Comisión.

anteriores se daba cuenta de las actividades del Grupo durante el período correspondiente, en especial de las relaciones del Grupo con el Gobierno de Chile, de las pruebas orales y escritas reunidas por el Grupo de las fuentes pertinentes y de las conclusiones del Grupo con respecto a la situación de los derechos humanos en Chile. En muchos casos el Grupo hizo recomendaciones al Gobierno de Chile para que adoptara medidas concretas que favorecieran el respeto de los derechos humanos.

4. Como se ha señalado antes, entre los elementos del mandato del Grupo al ser establecido en 1975 figuraba una visita del Grupo a Chile. Este viaje había merecido el acuerdo del Gobierno de Chile en aquel momento y durante los meses siguientes el Gobierno reafirmó su acuerdo y celebró con el Grupo conversaciones que tuvieron por resultado un acuerdo sobre las modalidades de la visita del Grupo. No obstante, el 4 de julio de 1975, después de que el Grupo se hubiera reunido en Lima, Perú, antes de su visita a Chile, que según se había previsto iba a empezar el 10 de julio de 1975, el Gobierno informó al Grupo que la visita quedaba cancelada "hasta una ocasión más propicia". No pudiendo visitar Chile pero subsistiendo la obligación de cumplir de la forma más completa posible la tarea que se le había confiado en las resoluciones por las que fue establecido, el Grupo tomó las disposiciones necesarias para reunir pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes. Así, con objeto de recibir información de particulares, de representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y del Gobierno de Chile, el Grupo celebró en el período 1975-1978 reuniones en Nueva York, Ginebra, Caracas y Ciudad de México. En relación con la visita del Grupo a Chile, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos pidieron repetidamente a las autoridades chilenas que admitieran al Grupo.

5. La actitud del Grupo ha sido siempre la de esforzarse por obtener la cooperación del Gobierno de Chile, como se prevé en las resoluciones que lo establecieron. Antes de preparar sus informes el Grupo ha entablado contactos con el Gobierno de Chile para que dicho Gobierno pudiera presentar información y observaciones orales o escritas. En lo tocante a la parte de su mandato que preveía una visita a Chile, el Grupo prosiguió sus conversaciones con representantes del Gobierno de Chile en 1976 y 1977 para llegar a un acuerdo, respecto de esa visita, que fuese compatible con el mandato del Grupo y con su propio reglamento. Sin embargo, esas conversaciones, que han sido plenamente reflejadas en los informes pertinentes del Grupo a la Asamblea General, no tuvieron por resultado que se llegara a un acuerdo.

6. En sus informes, el Grupo ha señalado a la atención de la comunidad internacional dos principales preocupaciones con respecto a la situación de los derechos humanos en Chile: el impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile y la necesidad de dispensar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las personas detenidas o encarceladas en Chile en virtud del estado de sitio u otra legislación de emergencia, así como a las personas obligadas a abandonar el país y a sus familiares. Con respecto a la primera cuestión, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en la parte I de su resolución 11 (XXX) de 21 de agosto de 1977, designó a un Relator, el Sr. Antonio Cassese, para que analizara el volumen, origen, desarrollo e importancia de la asistencia prestada al régimen actual en Chile y que estudiara si un cambio cuantitativo o cualitativo en la ayuda que se prestaba a Chile podría contribuir a restablecer el respeto de los derechos humanos en Chile. El Relator presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones (1978) un

informe sobre la marcha de los trabajos 4/. La Comisión, en su resolución 12 (XXXIV), pidió al Relator que presentara su informe a la Subcomisión en su 31º período de sesiones (agosto/septiembre de 1978), y pidió a la Subcomisión que transmitiera el informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones 5/.

7. En relación con la cuestión de la ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y a sus familiares, en la parte II de su resolución 11 (XXX) de 21 de agosto de 1977, la Subcomisión recomendó que se estableciera un fondo voluntario con el fin de recibir contribuciones y dispensar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las personas detenidas o encarceladas en Chile en virtud del estado de sitio u otra legislación de emergencia, así como a las personas obligadas a abandonar el país y a sus familiares. En su resolución 13 (XXXIV) de 6 de marzo de 1978, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Consejo Económico y Social a recomendar a la Asamblea General que estableciera un fondo voluntario, lo que hizo el Consejo en su resolución 1978/15.

8. Las actividades del Grupo de Trabajo Ad Hoc hasta la aprobación de su informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones (A/32/227) quedan plenamente reflejadas en ese informe y en informes anteriores. El informe del Grupo de Trabajo a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones fue presentado por el Presidente-Relator del Grupo en la 56ª sesión de la Tercera Comisión. Tras examinar el informe del Grupo, los documentos presentados por las autoridades chilenas y los informes del Secretario General, la Asamblea aprobó la resolución 32/118, de 16 de diciembre de 1977.

9. Las actividades del Grupo con posterioridad a la aprobación de su informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones quedan reflejadas en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones (E/CN.4/1266). En ese informe figura el texto de la carta, de fecha 29 de noviembre de 1977, dirigida por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo Ad Hoc al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la que le informaba que, con miras a la preparación de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, el Grupo estaba dispuesto a recibir toda información que el Gobierno deseara presentarle y a reunirse con los representantes del Gobierno durante el período de sesiones que se celebraría en Ginebra en enero de 1978. El informe del Grupo contiene también información relativa a la organización y los resultados de la Consulta Nacional del 4 de enero de 1978 y a la carta, de fecha 5 de enero de 1978, dirigida al Secretario General por el Gobierno de Chile, en la que el Gobierno se refería a la Consulta Nacional y expresaba su opinión acerca de las relaciones con el Grupo de Trabajo y con la Comisión de Derechos Humanos, afirmando que "es absolutamente inútil prolongar esta situación creada en la forma en que ha sido llevada por el Grupo de Trabajo".

4/ E/CN.4/1267.

5/ El texto del informe figura en el documento E/CN.4/Sub.2/412.

10. El Gobierno de Chile respondió a la carta del Presidente-Relator del Grupo, de 27 de noviembre de 1977, con una carta de fecha 13 de enero de 1978 6/, en la que se hacía referencia a la carta de 5 de enero de 1978 dirigida al Secretario General por dicho Gobierno, se adjuntaba una copia de esta última y se afirmaba, entre otras cosas, que el Gobierno de Chile estimaba "improcedente e innecesario asistir a una reunión de la naturaleza propuesta por Vuestra Excelencia." Al examinar la carta dirigida al Secretario General por el Gobierno de Chile, el Grupo se encontró que contenía afirmaciones y demandas que ya habían sido sometidas al Grupo por los representantes de Chile y que el Grupo había rechazado por motivos válidos.

11. El Grupo preparó y aprobó su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones durante las sesiones celebradas en Ginebra en enero de 1978. El Presidente-Relator presentó el informe del Grupo a la Comisión en su 1453ª sesión y, tras examinar el informe del Grupo y las observaciones y demás información presentada por el Gobierno de Chile, la Comisión aprobó en votación nominal, por 24 votos contra 3 y 4 abstenciones, la resolución 12 (XXXIV), de 6 de mayo de 1978 (véase el anexo II). En respuesta a la resolución 32/118 de la Asamblea General, la Comisión, en la resolución 12 (XXXIV), prorrogó por un año el mandato del Grupo de Trabajo y le pidió que informara a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones. En la resolución 12 (XXXIV), la Comisión también pidió a las autoridades chilenas que admitieran al Grupo de Trabajo en Chile, contribuyendo con ello a un examen imparcial de la situación de los derechos humanos en el país. En su decisión 1978/23, el Consejo Económico y Social aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar el mandato del Grupo y, conforme a la recomendación de la Comisión, pidió a la Asamblea General que dispusiera lo necesario a fin de proporcionar recursos financieros y personal suficiente para el cumplimiento de la resolución 12 (XXXIV) de la Comisión.

12. Tras la clausura del 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, volvieron a establecerse contactos entre el Grupo y representantes del Gobierno de Chile. En reuniones celebradas en mayo de 1978 se llegó a un acuerdo que permitía al Grupo visitar Chile en julio de 1978. Para más detalles acerca de las relaciones del Grupo con el Gobierno de Chile, de su labor posterior al 34º período de sesiones de la Comisión y de la visita a Chile, véase el capítulo I infra.

13. El presente informe, que es el séptimo del Grupo, fue elaborado en las sesiones celebradas en Ginebra del 5 al 22 de septiembre de 1978. Se basa en la información obtenida durante la visita del Grupo a Chile y durante las audiencias celebradas en Nueva York y Ginebra y en las propias observaciones del Grupo. El Grupo ha incluido, en la medida de lo posible, la información y las observaciones pertinentes presentadas por el Gobierno de Chile en relación con cuestiones abarcadas por el presente informe. De conformidad con los términos del acuerdo que dio lugar a la visita del Grupo a Chile, otras observaciones del Gobierno de Chile figuran en el anexo LXXXII.

6/ El texto de la carta de 13 de enero de 1978 figura en el anexo III del documento E/CN.4/1266.

I. VISITA DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC A CHILE

A. Discusiones con representantes del Gobierno de Chile y acuerdo sobre una visita del Grupo

14. El 21 de marzo de 1978, después de clausurarse el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Director de la División de Derechos Humanos envió una carta al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitiéndole una copia de la resolución 12 (XXXIV) de la Comisión y señalando a su atención la prórroga del mandato del Grupo y la petición de la Comisión a las autoridades chilenas de admitir en Chile al Grupo de Trabajo Ad Hoc. A petición del Presidente-Relator, el Director informaba en esa misma carta al Gobierno de Chile de los planes del Grupo de reunirse para decidir su programa de trabajo durante la segunda mitad de mayo de 1978 y preguntaba si el Gobierno deseaba enviar representantes para discutir los asuntos pertinentes con el Grupo en esa reunión. También hacía referencia a las declaraciones que había hecho el Presidente-Relator en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, expresando la esperanza de que pudiera realizarse la reunión y de que se alcanzara un acuerdo sobre la visita del Grupo. Por carta de 17 de abril de 1978, el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Director de la División de Derechos Humanos de que su Gobierno enviaría representantes a la reunión del Grupo, en la que esperaba que pudieran abordarse todos los asuntos pendientes. A petición del Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, las reuniones del Grupo se celebraron en Nueva York en vez de en Ginebra 1/.

15. Como resultado de esas gestiones, el Grupo celebró en Nueva York del 18 al 26 de mayo de 1978 una serie de sesiones durante las cuales se reunió en varias ocasiones con los representantes del Gobierno de Chile, el Embajador Sr. Sergio Díez, el Embajador Sr. Miguel Schweitzer y el Consejero Sr. Octavio Errazúriz. En esas sesiones se discutieron la cuestión de la visita del Grupo a Chile y otros temas directamente relacionados con dicha visita, así como cuestiones relativas al reglamento del Grupo y al intercambio de información entre éste y el Gobierno.

16. Al concluir sus sesiones en Nueva York, el 26 de mayo de 1978, se informó al Grupo que el Gobierno de Chile aceptaba en principio la visita del Grupo a dicho país y, con excepción de la duración de dicha visita, se llegó a un acuerdo sobre un memorando que sirviera de base para la misma. El Grupo había determinado que dos semanas era el tiempo mínimo necesario para llevar adecuadamente a cabo la visita como parte de su mandato. Los representantes del Gobierno de Chile declararon que en aquel momento no estaban autorizados para dar su acuerdo a una visita de dos semanas y pidieron un plazo de 10 días para informar al Grupo, por conducto del Director de la División de Derechos Humanos, si el Gobierno aceptaba o rechazaba una visita de esa duración. Los representantes del Gobierno declararon que no se sugeriría ninguna contrapropuesta o modificación con respecto al memorando.

1/ Véanse estas cartas en los anexos III y IV.

17. El 5 de junio de 1978, el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas informó al Secretario General de que su Gobierno aceptaba la visita del Grupo de conformidad con los términos del memorando aprobado por el Grupo y los representantes del Gobierno de Chile, en el que se preveía una visita de dos semanas. A este respecto se entregó una carta al Secretario General para que la transmitiera al Presidente del Grupo. A raíz de recibir esa carta, el Presidente del Grupo transmitió oficialmente el memorando de 26 de mayo de 1978 al representante del Gobierno de Chile, declarando que el memorando y el acuse de recibo del Gobierno constituirían el acuerdo relativo a la visita del Grupo 2/. El Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc publicó el 9 de junio de 1978 un comunicado de prensa en el que informaba del acuerdo sobre la visita e indicaba que la fecha exacta de ésta se fijaría previa consulta mutua y por consenso 3/.

Memorando de 26 de mayo de 1978

18. En el memorando de 26 de mayo de 1978 se preveía una visita del Grupo a Chile, de dos semanas de duración, durante la cual el Grupo disfrutaría de libertad de circulación por todo el país, así como de libertad de investigación, es decir, que tendría acceso a las cárceles, los lugares de detención y los centros de interrogatorio, podría entrevistar libremente y en forma privada a personas, grupos y representantes de entidades e instituciones y tendría acceso a los archivos y demás documentos pertinentes. El memorando contenía las garantías dadas al Grupo por el Gobierno de que "ninguna persona que hubiera estado en contacto con el Grupo sería objeto por esa razón de coerción, sanciones, castigos o procedimientos judiciales". El Grupo asignaba especial importancia a esas garantías. El Gobierno dio también garantías al Grupo en cuanto al carácter confidencial y el cumplimiento sin menoscabo de sus actividades, así como sobre la seguridad de sus miembros y del personal que lo acompañara.

19. El memorando contenía asimismo una declaración del Grupo sobre la forma en que éste entendía ciertos aspectos de su mandato. El Grupo opinaba que sus futuros informes debían abarcar la situación de los derechos humanos en Chile desde la más reciente prórroga de su mandato, en la inteligencia de que la parte sustantiva y las conclusiones de los informes anteriores no se verían afectados. Los casos y las situaciones ya mencionados en informes anteriores que siguieran existiendo podían ser objeto de estudio. Se tomaron disposiciones sobre el intercambio de información entre el Grupo y el Gobierno; en la medida en que fuese compatible con su mandato y con sus obligaciones para con los testigos, el Grupo comunicaría al Gobierno las esferas o casos de interés para éste, a fin de permitir que el Gobierno presentase su punto de vista. Con tal objeto se convino en una reunión de dos días que se realizaría después de la visita a Chile, debiendo tenerse en cuenta la información o las opiniones del Gobierno en la preparación del informe, en el cual se incluirían según procediera a juicio del Grupo. La información sobre las esferas sustantivas de interés acerca de las cuales el Gobierno no hubiera tenido oportunidad de formular observaciones se transmitirían al Gobierno antes de la aprobación

---

2/ Véanse en los anexos V, VI y VII la carta del Presidente del Grupo, el memorando de 26 de mayo de 1978 y la carta en que el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas acusaba recibo de éste.

3/ Véase este comunicado de prensa en el anexo VIII.

del informe del Grupo. Las observaciones del Gobierno de Chile se anexarían al informe del Grupo o se incluirían en una adición al mismo. Si bien, por la naturaleza de su mandato, el Grupo estaba encargado de sopesar las pruebas, tenía también conciencia de que debían tomarse en consideración el carácter de las fuentes de esas pruebas, su naturaleza directa y fidedigna, sus posibles motivos y su concordancia con otras informaciones. Se reconoció que la información y los informes de cualesquiera fuentes oficiales, tanto nacionales como internacionales, podían ser pertinentes en determinadas esferas, tales como las de los derechos económicos, sociales y culturales, pero sin excluir otras pruebas. Para que el Gobierno tomara las medidas necesarias a fin de facilitar la visita, se presentaría una lista indicativa, pero no exhaustiva, de las personas y lugares que deseara visitar el Grupo.

20. Después de concertado el acuerdo sobre la visita del Grupo, y conforme a lo previsto en el memorando de 26 de mayo de 1978, se mantuvo el contacto entre el Grupo y los representantes del Gobierno de Chile. Las fechas de la visita del Grupo se fijaron de mutuo acuerdo del 12 al 26 de julio de 1978. Se transmitió información al Gobierno sobre ciertos elementos del eventual programa de trabajo del Grupo en Chile y se procedió a un intercambio de correspondencia acerca de las garantías previstas en el memorando de 26 de mayo de 1978.

21. El Grupo se reunió en Nueva York los días 10 y 11 de julio de 1978 para examinar el programa de trabajo que emprendería en Chile y tratar de estas y de otras cuestiones con los representantes del Gobierno de Chile.

22. El Gobierno de Chile designó a los Embajadores Sergio Díez y Miguel Schweitzer como oficiales de enlace con el Grupo para la visita.

B. Visita del Grupo a Chile

23. La visita del Grupo de Trabajo Ad Hoc a Chile se inició con su llegada a Santiago el 12 de julio de 1978 y concluyó con su salida el 27 de julio de 1978 por la noche. En un principio se había previsto que la visita terminara el 26 de julio pero, por causa de su sobrecargado programa de trabajo, el Grupo solicitó del Gobierno, que accedió a ello, que se prolongara un día más.

24. Participaron en la visita a Chile los siguientes miembros del Grupo de Trabajo Ad Hoc: Juez Abdoulaye Dieye; Profesor Félix Ermacora y Sra. Marian J.T. Kamara. El Embajador Leopoldo Benites no visitó Chile con el Grupo por prescripción facultativa basada en su estado de salud 4/. El Presidente-Relator, Sr. Ghulam Ali Allana, no tomó tampoco parte en la visita por razones personales compartidas por el Grupo. A este respecto, el Presidente hizo pública el 3 de agosto de 1978, una vez concluida la visita del Grupo, una declaración en la que examinaba las relaciones entre el Grupo y el Gobierno de Chile en lo relativo a la visita 5/, y en la que afirmaba:

4/ El Sr. Benites transmitió un certificado en el que su médico de cabecera recomendaba que evitase todo estado de tensión física o mental. Este certificado obra en los archivos del Grupo.

5/ Véase el texto completo de esta declaración en el anexo IX.

"... cuando la Comisión de Derechos Humanos se reunió en febrero de este año en Ginebra y yo hube presentado el informe del Grupo, supe que el Gobierno de Chile no tenía ninguna intención de respetar el solemne compromiso que había contraído anteriormente de permitir que el Grupo visitara Chile para llevar a cabo su investigación en el país mismo. Por mi parte, tenía el ardiente deseo de que esta parte de la tarea que se nos había encomendado se llevara a cabo de forma que pudiera quedar firmemente asentado el prestigio moral de las Naciones Unidas en cuanto a la realización de investigaciones de este tipo.

Por tanto, para resolver este difícil obstáculo, concebí un plan que consistía, en lo fundamental, en la reiteración por el Gobierno de Chile de que permitiría a todo el Grupo visitar el país sin condición o restricción alguna. De hacerse esto, se informaría al Gobierno de Chile de que yo me abstendría voluntariamente de acompañar al Grupo en su visita a Chile. Esta fórmula fue gestionada ulteriormente con el Gobierno de Chile, que terminó por aceptarla..."

25. Al no participar en la visita el Presidente, el Grupo decidió que la presidencia fuera sucesivamente desempeñada por cada uno de los miembros que participaban en ella.

26. A su llegada a Chile, el Grupo comunicó a la prensa una declaración sobre su mandato, el motivo de su visita y las garantías dadas por el Gobierno en relación con las personas que entablaran contacto con el Grupo. En esta declaración se indicaba que las oficinas del Grupo estaban en el Centro Latinoamericano de Demografía, institución de las Naciones Unidas situada en la sede de la Comisión Económica para América Latina. La prensa, la radio y la televisión chilenas se hicieron ampliamente eco de la llegada del Grupo, los temas de que constaba la declaración a la prensa y otras cuestiones relacionadas con la visita del Grupo. También al salir de Chile comunicó el Grupo otra declaración a la prensa 6/.

Programa de actividades durante la visita

27. Durante la visita, el Grupo estableció su programa de actividades con el fin de obtener información objetiva y equilibrada de todas las fuentes pertinentes y sobre todas las cuestiones que entraban en su mandato. Al elaborar su programa, el Grupo tuvo en cuenta distintas sugerencias que el Gobierno de Chile hizo antes de la visita y durante la misma. El Grupo recibió también información de organizaciones y grupos independientes y, en la medida en que lo permitió el tiempo disponible, escuchó a individuos que manifestaron el deseo de facilitar información a título privado. El Grupo recibió más de 300 solicitudes por escrito de personas que deseaban comparecer ante él, en relación con un amplio conjunto de temas que entraban en su mandato. En muchos de estos casos se presentó amplia documentación escrita junto con la solicitud de audiencia. El Grupo no pudo escuchar personalmente a todas las personas que solicitaron comparecer ante él. Con el fin de recibir el mayor número de personas posibles, muchos días el Grupo prolongó sus audiencias hasta la noche. El programa de actividades llevadas a cabo por el Grupo figura en el anexo XII.

6/ Véanse en los anexos X y XI las declaraciones comunicadas a la prensa los días 12 y 27 de julio de 1978, respectivamente.

28. Durante su visita, el Grupo celebró la mayor parte de las reuniones en sus oficinas del Centro Latinoamericano de Demografía. Examinó cuidadosamente la conveniencia de visitar otras ciudades fuera de Santiago, entre ellas Concepción y Valparaíso, pero a sabiendas de que, para sacar el máximo partido posible del limitado tiempo de que disponía para la misión, tenía que tener cuidado de no dedicar demasiado tiempo a los viajes. Además, un período de fuertes lluvias, mientras el Grupo se encontraba en Chile, dificultó sus viajes fuera de Santiago. De todos modos, el Grupo fue el 22 de julio de 1978 a Valparaíso y se entrevistó con el Obispo de esa ciudad, recibió el testimonio de parientes de personas desaparecidas y de dirigentes sindicales y visitó la prisión local.

29. Durante los dos días siguientes a su llegada a Chile, el Grupo efectuó visitas protocolarias a los siguientes funcionarios: Excmo. Sr. General Augusto Pinochet Ugarte, Presidente de la República; Almirante José Toribio Merino, miembro de la Junta de Gobierno; General de Carabineros César Mendoza Durán, miembro de la Junta de Gobierno; General de la Fuerza Aérea Martini Lema, que representaba al General Gustavo Leigh Guzmán, miembro de la Junta de Gobierno, ausente en aquel momento de Santiago; Sr. Hernán Cubillos, Ministro de Relaciones Exteriores; Sr. Sergio Fernández, Ministro del Interior; Sr. Israel Bórquez, Presidente de la Corte Suprema; y Sres. José M. Eyzaguirre y Enrique Urrutia, ex Presidentes de la Corte Suprema. Durante la visita a Valparaíso, el Presidente en funciones del Grupo efectuó una visita protocolaria al Intendente de la Región, Almirante Troncoso Daroch.

30. El Grupo celebró también sesiones de trabajo con ministros del Gobierno, ministros de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago y otros funcionarios. Estas reuniones tuvieron lugar durante todo el período de la visita y permitieron al Grupo cambiar impresiones con el funcionario responsable acerca de la información que iba recibiendo el Grupo. El Grupo celebró sesiones de trabajo con el Ministro del Interior. Asimismo, el Grupo celebró sesiones de trabajo con los siguientes ministros y funcionarios: Sr. Roberto Kelly, Director de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) y Ministro de Planificación Nacional; Srta. Mónica Madariaga, Ministro de Justicia; Sr. Osvaldo Iturriaga, Contralor General de la República; y General Odlanier Mena, Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI).

31. También celebró el Grupo reuniones de trabajo con los siguientes magistrados: el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Israel Bórquez; el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Aldo Guastavino; y ministros de la Corte de Apelaciones Hernán Cereceda, Sergio Dunlop y María O'Neill.

32. El Grupo visitó, por otra parte, al Cardenal Primado de Chile, Raúl Silva Henríquez, y se entrevistó con el Obispo de Valparaíso, Monseñor Emilio Tagle, durante su visita a esa ciudad. El Grupo pudo también entrevistarse con los siguientes miembros del Concilio de Pastores de Iglesias Protestantes de Chile: Sr. Julio Lajtonyi, Presidente laico de la Iglesia Luterana y del Concilio de Pastores; Obispo Carlos San Martín, de la Iglesia Unida Metodista Pentecostal; Sr. Hermes Canales, Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal; Sr. Luis Pozo Burdiles, Pastor bautista; Sr. Javier Vázquez, Pastor de la Catedral Evangélica de Santiago y Sr. Hugo Gacs, Pastor pentecostal. Por desdicha, a pesar de que el Grupo deseaba entrevistarse con representantes de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, la muerte de un obispo chileno impidió que se organizara la entrevista.

33. El Grupo se entrevistó con tres ex Presidentes de Chile: el Sr. Jorge Alessandri, el Sr. Eduardo Frei y el Sr. Gabriel Gonzales Videla. También se entrevistó con el ex Contralor General de la República, Sr. Héctor Humeres.

34. El Grupo recibió información de los representantes de la Organización Internacional del Trabajo, en Chile, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

35. El Grupo visitó varios centros de asistencia a los pobres patrocinados por el Gobierno en Renca, suburbio de Santiago; el Centro para Niños Paula Jara Quemada; un centro de trabajo para obreros integrado en el programa de empleo mínimo (PEM); un establecimiento de la Casa de Centros de Madres y un centro de nutrición infantil de la Corporación para la Nutrición Infantil (CONIN).

36. El Grupo visitó en dos ocasiones la sede de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, la cual facilitó al Grupo información sobre los programas que desarrolla la Vicaría en sus muchas esferas de actividad. En relación con las actividades de la Vicaría, el Grupo visitó un centro de nutrición (COMIDOR), una clínica y unos talleres para personas desempleadas. El Grupo visitó también la Vicaría de la Pastoral Obrera del Arzobispado de Santiago, y recibió información acerca de las actividades de la misma en la esfera de los derechos sindicales y las condiciones de trabajo. El Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción facilitó al Grupo información detallada sobre sus programas de actividades en Concepción.

37. Durante las audiencias del Grupo en el Centro Latinoamericano de Demografía y durante su visita a Valparaíso, particulares y representantes de organizaciones y grupos facilitaron información sobre una amplia serie de cuestiones. Representantes de la Asociación de Parientes de Personas Detenidas Desaparecidas informaron al Grupo sobre los aspectos generales del problema de esas personas y el Presidente en funciones asistió a una reunión de unos 500 miembros de la Asociación en la que se facilitó información sobre casos concretos de personas desaparecidas. Durante su visita a Valparaíso, el Grupo recibió también de particulares información sobre personas desaparecidas. Distintos dirigentes sindicales prestaron testimonio ante el Grupo en Santiago y en Valparaíso sobre las condiciones en que se encuentran los trabajadores chilenos y, en Santiago, dos personas declararon ante el Grupo y presentaron una carta, con más de tres mil firmas, en la que se expresaba apoyo al Gobierno.

38. Los miembros del Grupo asistieron a servicios religiosos en iglesias de una parroquia pobre de Santiago el domingo 16 de julio de 1978. Al concluir los servicios, los miembros hablaron con las personas que se acercaron a ellos.

39. En la reunión que mantuvo con el Director de la Central Nacional de Información (CNI), el Grupo solicitó que se le permitiera visitar una instalación dependiente del CNI conocida como "Villa Grimaldi". En repetidos informes se había relacionado la "Villa Grimaldi" con el encarcelamiento de personas desaparecidas en la actualidad y con casos recientes de detención y malos tratos. Inmediatamente se autorizó la visita del Grupo para el día siguiente. También se dio al Grupo permiso para que visitara la "Villa Grimaldi" acompañado de dos testigos, uno de los cuales afirmaba que había estado preso en aquel lugar en 1975 con personas ulteriormente desaparecidas; el otro declaraba que había estado encarcelado allí en febrero de 1978 y había sido maltratado. En el capítulo IV y el anexo XXXII consta una reseña de esta visita.

40. El Grupo también estuvo en la cárcel de Santiago, visitó el sector "Calle 5" de la misma, donde se hallaban los presos políticos, y entrevistó en privado a ciertos reclusos designados por los demás para que fueran sus representantes. Además, el Grupo habló con funcionarios de la cárcel y visitó el hospital de la misma. Igualmente, en su viaje a Valparaíso, el Grupo visitó la cárcel local, inspeccionó las celdas de los presos políticos y se entrevistó con éstos en privado.

41. En su visita a Chile, el Grupo recibió una amplia documentación de fuentes oficiales y, a petición del Grupo, el Gobierno suministró otros documentos, por ejemplo, decretos de detención, lista de personas detenidas, certificados médicos, disposiciones jurídicas, informes sobre personas desaparecidas y otro material. Como se indica supra, el Gobierno accedió a las solicitudes del Grupo para visitar lugares de detención. En general, el Grupo disfrutó de la plena libertad de movimiento y de investigación prevista en el memorando de 26 de julio de 1978. Cabe calificar de loable la manera como el Gobierno cumplió con el espíritu y con la letra de su compromiso de cooperar con el Grupo, por lo que éste desea hacer constar su agradecimiento.

42. El Grupo no pudo realizar las actividades que hubiera deseado con respecto a dos asuntos, a saber, una visita a la "Colonia Dignidad" y una reunión con el General retirado Manuel Contreras Sepúlveda, ex Director de la DINA. La "Colonia Dignidad" es una empresa privada sin fines lucrativos situada entre Santiago y Concepción, en la que se ha dicho a menudo que la DINA detenía y torturaba a personas. Habida cuenta de esa circunstancia y de la buena disposición manifestada por los representantes del Gobierno de Chile para organizar una visita del Grupo a la colonia, se hizo una solicitud oficial en ese sentido. El Grupo fue informado, sin embargo, de viva voz, de que se invitaba a sus miembros a visitar la "Colonia Dignidad" a título personal, pero sin que la visita fuese parte de las reuniones del Grupo. La posibilidad de que el Grupo hiciera allí una investigación fue rechazada. La carta en la que se transmitió oficialmente la respuesta de la "Colonia Dignidad" figura en el anexo XIII.

43. El General retirado Manuel Contreras Sepúlveda, personalmente, y la DINA, de la que era Director, han sido asociados en muchas ocasiones por un número considerable de testigos con la detención y el encarcelamiento de personas que han desaparecido y con la tortura de detenidos. Muy recientemente se ha implicado a la DINA y al General Contreras en la muerte del ex Ministro Orlando Letelier, que falleció el 21 de septiembre de 1976 al hacer explosión una bomba en su automóvil en Wáshington D.C. 7/. Además, el General Contreras había sido últimamente objeto de una denuncia criminal en relación con la desaparición de unos detenidos. Por estimar que el General Contreras era un elemento clave en relación con la desaparición de personas y las técnicas de detención, encarcelamiento y torturas de la

---

7/ En el informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones se incluyó información sobre la muerte del Sr. Letelier y sobre las alegaciones de haber agentes de la DINA implicados en ella. En dicho informe están reflejadas también las notas en que las autoridades chilenas desmintieron que existiera vínculo alguno entre la muerte del Sr. Letelier y los servicios de seguridad de Chile (E/CN.4/1221, párrs. 196 a 199).

DINA, el Grupo solicitó verbalmente de los representantes del Gobierno de Chile, el Embajador Díez, el Embajador Schweitzer, y el Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI), que organizaran una reunión del Grupo con el General. Los representantes del Gobierno informaron verbalmente al Grupo que no podían obligar al General Contreras a reunirse con el Grupo. El 21 de julio de 1978, el Presidente en funciones del Grupo envió una carta al Embajador Díez en la que pedía oficialmente a las autoridades chilenas que organizaran una reunión. El 25 de julio de 1978, el Embajador Díez contestó que el General Contreras no tenía ningún cargo oficial, que se había retirado de las fuerzas armadas y que el Gobierno, como había hecho con otras personas no pertenecientes a él a las que el Grupo deseaba entrevistar, había informado al General Contreras de los deseos del Grupo. Al mismo tiempo se daban a éste la dirección y los números de teléfono del General Contreras para que el Grupo pudiera comunicarse con él. El 26 de julio, el Secretario del Grupo telefoneó a uno de los números facilitados y se le informó que el General Contreras estaba ausente de Santiago desde hacía 15 días y que no había forma de comunicarse con él. En sus reuniones en Ginebra, en septiembre de 1978, el Grupo escribió al General Contreras, sometido en ese momento a arresto domiciliario en Santiago en relación con los trámites de extradición, pidiéndole que contestara una serie de preguntas 8/, a las que hasta la fecha de aprobación del presente informe no se ha recibido respuesta.

44. El Grupo decidió mantener un registro lo más detallado posible de la información recibida durante su visita a Chile, y así lo hizo grabando en cinta magnetofónica casi todas sus reuniones y preparando minutas de cada reunión basadas en las notas tomadas por escrito.

45. La División de Derechos Humanos de Ginebra, la Sede de las Naciones Unidas, de Nueva York, y la sede de la Comisión Económica para América Latina, en Santiago, suministraron el personal con que contó el Grupo para su visita a Chile. El Director de la División de Derechos Humanos, Sr. Theo C. van Boven, representó al Secretario General y acompañaron al Grupo los siguientes miembros del personal de la División: Sr. Thomas E. McCarthy, Secretario del Grupo; Sr. Augusto C. Willemsen-Díaz, oficial de derechos humanos; Sra. Mirtha de Teitelbaum, oficial de derechos humanos; Srta. Sandra Belcourt, secretaria; y Srta. Luz Cuéllar, secretaria. La Sra. Belela Herrera, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de Santiago, fue designada para que actuase como oficial de enlace con las personas que deseaban presentar información al Grupo. Para prestar servicios al Grupo durante su visita fueron asignados temporalmente a la Comisión Económica para América Latina intérpretes, traductores, redactores de actas y un ingeniero de sonido de la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La Comisión Económica para América Latina designó al Sr. Luis Carlos Sánchez, Jefe de los Servicios de Información, como oficial de información para el Grupo. La Comisión también suministró servicios administrativos, de secretaría, de seguridad y otros, sin los cuales la visita no hubiera sido posible. El Grupo agradece a todos los miembros del personal la infatigable dedicación y el indispensable apoyo que prestaron a esta visita. Asimismo agradece al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina, Sr. Enrique Iglesias, al Secretario de la Comisión, Sr. Jorge Viteri, y al Jefe de la División de Administración de la CEPAL, Sr. Joseph El Haj, el apoyo prestado.

8/ Véanse estas preguntas en el anexo XIV.

C. Reuniones del Grupo en Nueva York y Ginebra con posterioridad a la visita

46. Después de salir de Chile el Grupo celebró en Nueva York, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 1978, una serie de reuniones en las que participaron todos sus miembros. El propósito de estas reuniones era que éstos procedieran a una evaluación conjunta de la visita, escucharan testimonios e intercambiaran ideas con los representantes del Gobierno de Chile, como se preveía en el memorando de 26 de mayo de 1978.

47. En sus reuniones de Nueva York con los representantes del Gobierno de Chile, el Grupo les transmitió, el 2 de agosto de 1978, un memorando relativo a una serie de informaciones que el Grupo deseaba recibir del Gobierno. El 3 de agosto de 1978, el Presidente envió una carta al Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas transmitiéndole información sobre situaciones concretas y de carácter general, que habían sido señaladas a la atención del Grupo durante su visita y sobre las que el Grupo deseaba conocer la opinión del Gobierno. El 3 y el 31 de agosto y el 4 de septiembre de 1978, el Gobierno transmitió al Grupo información a ese respecto 9/.

48. En la serie de reuniones que celebró en Ginebra del 5 al 22 de septiembre de 1978, el Grupo continuó su intercambio de opiniones con los representantes del Gobierno de Chile. También pidió al Gobierno que transmitiese al General Contreras las preguntas a las que el Grupo deseaba que respondiera (véase anexo XIV), y fue informado de que el Gobierno accedía a transmitir dichas preguntas.

49. El Grupo desea hacer constar su conclusión de que sus relaciones con el Gobierno de Chile durante el corriente año han sido mucho más fructíferas que en el pasado.

9/ Véanse en los anexos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX copias del memorando de 2 de agosto de 1978, de la carta del Presidente de 3 de agosto de 1978 y de las comunicaciones que contenían las informaciones y respuestas del Gobierno de Chile. El 19 de septiembre de 1978, el Gobierno transmitió información suplementaria sobre la propuesta Constitución (véase capítulo III), y el 20 de septiembre de 1978 el Gobierno presentó al Grupo una comunicación sobre las personas desaparecidas (véase capítulo V).

II. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS

A. Normas constitucionales y legales que regulan las instituciones del actual Gobierno de Chile; atribuciones de los distintos poderes

50. En su informe preliminar sometido a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo describió las disposiciones constitucionales y legislativas que tenían relación con su estudio (A/10285, cap. III). En ese informe se cita el Decreto Ley Nº 1, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, el cual declara que "la Fuerza Pública, formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural". En el mismo Decreto Ley la Junta de Gobierno, asumiendo el mando supremo de la nación designa al General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta y declara que "la Junta, en el ejercicio de su misión garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita".

51. El mismo informe preliminar (A/10285) transcribe el Decreto Ley 806 del 16 de diciembre de 1974, donde se establece que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien, con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que ese mismo estatuto le otorga" y señala además que "los poderes constituyente y legislativo corresponden a la Junta como un todo". Asimismo, el informe da cuenta de la disolución del Congreso por Decreto Ley Nº 27 del 21 de septiembre de 1973.

52. Durante su visita, el Grupo mantuvo diversas entrevistas de trabajo con ministros y otras autoridades superiores del Gobierno, en cuyo transcurso obtuvo informaciones acerca de las estructuras y mecanismos de funcionamiento del poder en Chile, en particular aquellos que conciernen al ejercicio y respeto de los derechos humanos.

53. La Ministro de Justicia, Srta. Mónica Madariaga, dijo al Grupo en el curso de la entrevista que mantuvieron que una crisis total de la antigua democracia hizo que se tratara de restablecer los valores patrios y se buscara una identidad histórica y cultural, por eso hubo necesidad de flexibilidad, aun pecando de atentar contra el principio jerárquico de las normas jurídicas que condujeron al país a la situación existente en 1973 y que terminó en esa fecha y agregó que los decretos leyes que dicta la Junta de Gobierno son, en realidad, verdaderas leyes, ya que el Gobierno está convencido de la legitimidad del movimiento político de septiembre de 1973, motivado por el pronunciamiento general de los chilenos que pidieron a las Fuerzas Armadas que ocuparan el poder 1/. El Contralor General de la República, Sr. Osvaldo Iturriaga dijo, a su vez, al Grupo, que los decretos leyes por medio de los cuales la Junta de Gobierno ejerce el poder legislativo, tiene la misma validez que las leyes que anteriormente dictaba el Congreso y agregó que esta tesis cuenta con el apoyo de la doctrina jurídica internacional y de otros antecedentes similares en Chile.

1/ Minuta Nº 28, 24 de julio de 1978.

54. De acuerdo con las informaciones recogidas por el Grupo, en Chile se considera aún en vigor la Constitución de 1925, con las modificaciones de que fue objeto en 1943, 1957, 1958, 1967, 1970 y 1971, sin que variaran fundamentalmente las estructuras básicas y con las introducidas por medio de decretos leyes dictados por el actual Gobierno de Chile. Ningún otro texto constitucional coherente reemplazó a esa Constitución, sino simplemente los decretos leyes que se dictaron para las necesidades operativas del actual Gobierno. Los mecanismos de división de poderes y de control de los actos de cada uno de ellos continúan formalmente en vigencia, con la peculiaridad de que por Decreto Ley Nº 128, del 12 de noviembre de 1973, la Junta asumió los poderes legislativo y constituyente y el Presidente de la misma el poder ejecutivo.

55. La única limitación al ejercicio de estos poderes se encuentra en el Decreto Ley Nº 788 del 2 de diciembre de 1974 (véase anexo XXI) conforme al cual los decretos leyes que a partir de esa fecha modifiquen la Constitución o se opongan a lo establecido en ella, sólo tendrán tal efecto modificatorio en los casos en que la Junta de Gobierno señala expresamente en su texto que los dicta en ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde. Este mismo Decreto Ley convalidó las normas jurídicas anteriores a su promulgación que modificaran preceptos constitucionales, aunque al dictarlas no se hubiera hecho constar que se ejercían poderes constituyentes.

56. Algunos abogados que se entrevistaron con el Grupo señalaron que el Decreto Ley Nº 788 consagra una aberración jurídica, a saber: que normas inconstitucionales, que por esa razón deberían ser invalidadas, adquieren en cambio rango constitucional y pasan a estar por encima de las demás normas.

57. La acumulación de los poderes constituyente, legislativo y ejecutivo en la Junta de Gobierno y en su Presidente, otorga al Gobierno militar poderes discrecionales en todos los órdenes de la vida del país. En momentos en que el Grupo se encontraba visitando Chile se tomaron resoluciones que introdujeron cambios en la composición de la Junta de Gobierno, los cuales fueron objeto de comentarios críticos transmitidos al Grupo. Estas críticas se refieren, por una parte, a la falta de consulta a la población respecto de una medida tan importante y que concierne a todos los chilenos y, por otra parte, a la arbitraria interpretación de la norma en que se fundamenta. Los hechos son los siguientes.

58. Mediante un comunicado oficial, difundido por todos los medios, se conoció la noticia de la destitución del General Gustavo Leigh Guzmán de su cargo de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y miembro de la Junta de Gobierno, declarándose su "inhabilidad absoluta" para ejercer esos cargos, "por faltar reiteradamente a los Principios y Postulados que inspiran el Movimiento del 11 de septiembre de 1973". Esta resolución fue firmada por los tres miembros restantes y se funda en el Decreto Ley Nº 527 del 17 de junio de 1974 2/.

59. El Decreto Ley Nº 527 dice, en su artículo 18, que "cuando sea necesario reemplazar a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del titular, la Junta designará al Comandante en Jefe institucional o al General Director de Carabineros que deba reemplazarle" y en su artículo 19: "En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe hacerse efectivo su reemplazo, en conformidad al procedimiento previsto en el artículo anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta resolver sobre la duda planteada".

2/ El Mercurio, 25 de julio de 1978.

60. En los días anteriores a la decisión mencionada, diversas publicaciones de Chile y de otros países habían difundido declaraciones formuladas por Leigh a periodistas, donde éste vertía opiniones que, según él mismo afirmaba, no eran compartidas por otros miembros del Gobierno 3/.

61. Si bien el concepto de "imposibilidad absoluta" a que se refiere el Decreto Ley Nº 527, no se encuentra claramente definido en esta norma, el calificativo "absoluta" después de "imposibilidad" parece haberse insertado con el propósito de evitar interpretaciones flexibles o amplias del texto. En este caso, la medida aparece más bien como una sanción, lo que no se ajustaría estrictamente a los términos de la mencionada disposición legal emitida por la Junta de Gobierno, para reglar su propio funcionamiento. Un abogado chileno que prestó testimonio ante el Grupo de Trabajo durante la visita de éste a Chile opinó que el término "imposibilidad absoluta" se refiere evidentemente a cuestiones de hecho tales como la muerte, la enfermedad, etc., pero no a una discrepancia de cualquiera de los miembros de la Junta. Agregó que el decreto de destitución muestra que el Gobierno no cumple ni sus propios decretos leyes, aunque ellos se refieran a los integrantes de la Junta.

62. A los fines de la investigación encomendada al Grupo de Trabajo Ad Hoc interesa especialmente examinar las implicaciones que estos poderes tan vastos y discrecionales tienen sobre las instituciones llamadas a velar por el respeto de la legalidad y la protección de los derechos humanos.

63. El Grupo pudo comprobar que, de acuerdo con la legislación, la Contraloría General (órgano independiente de los ministerios, que sólo rinde cuentas al Presidente de la República y al Congreso y que tiene, entre otras, facultades de control de legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios) 4/ y el Poder Judicial podrían ejercer control sobre los actos y decisiones de la Junta y del Presidente de la República. El Poder Judicial y la Contraloría General no han sufrido, teóricamente, modificaciones esenciales en su estructura y funciones 5/.

64. Sin embargo, puesto que la Junta reúne poderes constituyentes y legislativos, estas atribuciones le permitirían: a) cambiar la estructura, funciones o facultades del Poder Judicial y de la Contraloría General; b) remover jueces, magistrados o funcionarios y c) suprimir o llamar a receso dichas instituciones.

65. Parece pertinente mencionar aquí la respuesta del actual Contralor General de la República, Sr. Osvaldo Iturriaga, a la pregunta que el Grupo le formuló sobre la independencia del Contralor General. La independencia del Contralor General frente al Poder Ejecutivo está garantizada porque el cargo es inamovible y sólo podría removérselo, lo mismo que a los magistrados de la Corte Suprema, mediante un juicio político ante el Congreso. Sin embargo, afirmó asimismo que la situación no es la misma con el régimen actual, ya que la Junta de Gobierno, que ha asumido el Poder Legislativo, podría deponerlo mediante un decreto ley 6/.

3/ Las declaraciones del General Leigh fueron íntegramente reproducidas por la revista Hoy, Nº 61, 26 de julio a 10 de agosto de 1978.

4/ Véase infra, sección E, sobre la Contraloría General.

5/ En diversas entrevistas con autoridades y magistrados de la Corte Suprema, éstos afirmaron reiteradamente al Grupo que el Poder Judicial es totalmente independiente, que los jueces son inamovibles y que Chile es el único país donde hay jueces con 30 ó 40 años de servicios.

6/ Minuta Nº 1, 14 de julio de 1978: entrevista del Grupo con el Contralor General, Sr. Osvaldo Iturriaga.

66. Los funcionarios que integran las instituciones de control y protección de los derechos humanos no pueden dejar de sentir el peso de tan amplios poderes de la Junta. La inamovilidad que la Constitución de Chile les aseguró, mediante los mecanismos creados para un estado de derecho, no están actualmente en vigencia. En los hechos, el Gobierno ya rompió una vez la tradición de designar al Contralor General de entre los funcionarios de carrera de la Contraloría, al nombrar como tal el 1º de enero de 1978 al Sr. Sergio Fernández, ex Ministro de Trabajo y actual Ministro del Interior. El Sr. Fernández fue designado para el cargo en vísperas de la Consulta Nacional del 4 de enero de 1978, en reemplazo del Sr. Héctor Humeres, quien había solicitado su jubilación. Permaneció sólo tres meses y medio en el cargo (véase sección E infra). El Sr. Iturriaga afirmó al Grupo que esa designación se efectuó libremente por el Presidente, sin respetar las prácticas habituales 7/.

67. Si bien subsisten las disposiciones constitucionales sobre la inamovilidad de los jueces y del Contralor General, el Gobierno puede cambiar las decisiones de los poderes de control, como lo reconoció el ex Contralor General Héctor Humeres, en la entrevista que tuvo con el Grupo cuando dijo: "Este Gobierno no ha recurrido nunca al decreto de insistencia, ya que puede recurrir al decreto ley. La naturaleza de la Contraloría General no ha cambiado, ya que el Gobierno, frente a una opinión disidente de ésta, puede zanjar la cuestión mediante un decreto ley" 8/. (Los decretos leyes están exentos del procedimiento de "toma de razón" como se verá en la sección E infra.

68. Varios abogados que se entrevistaron, por su parte, con el Grupo, le informaron que, al comenzar la etapa de Gobierno militar, entre 60 y 80 magistrados de filiación izquierdista fueron expulsados de la carrera 9/. Dijeron también que los jueces tienen imperio para hacer respetar sus resoluciones. Ahora bien, según informaron al Grupo algunos abogados, el Poder Ejecutivo se ha negado a obedecer las órdenes del Poder Judicial, por ejemplo, las órdenes de libertad en casos de recursos de amparo, lo que prueba que los jueces no tienen independencia para llevar a cabo una investigación judicial.

69. En las entrevistas que realizó con miembros del Poder Judicial y de la Contraloría General, el Grupo pudo informarse de que estos órganos han autolimitado sus atribuciones (véase sección E infra) e interpretado con criterio restrictivo sus facultades de control jurisdiccional (véase sección F infra). El Presidente de la Corte Suprema, Sr. Israel Bórquez, señaló que el Poder Judicial tiene hoy igual independencia que siempre, ya que las disposiciones sobre el estado de emergencia son las mismas que las de la Constitución de 1925. Durante el estado de sitio, la Constitución confiere al Poder Ejecutivo ciertas facultades extraordinarias y el Poder Judicial no puede, naturalmente, impedir que el Ejecutivo ejerza esas facultades 10/.

7/ Ibid.

8/ Minuta Nº 2, 14 de julio de 1978: entrevista del Grupo con el ex Contralor General, Sr. Héctor Humeres.

9/ Según el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, ningún magistrado fue separado de su cargo por razones políticas.

10/ Minuta Nº 26, 24 de julio de 1978: entrevista del Grupo con el Presidente de la Corte Suprema.

70. El Grupo observa que la acumulación de poderes y atribuciones en manos de la Junta, así como la autolimitación y el criterio restrictivo con que los órganos de control jurisdiccional interpretan la legislación que concierne a sus propias facultades, da lugar a que los derechos humanos y sus protecciones legales se encuentren supeditados al arbitrio del Gobierno Militar.

B. Estado de sitio y estado de emergencia; facultades excepcionales del Poder Ejecutivo; el toque de queda

1. Levantamiento del estado de sitio; vigencia del estado de emergencia

71. Por Decreto Ley Nº 3 del 11 de septiembre de 1973 se declaró en estado de sitio todo el territorio de Chile, situación que se mantuvo, por sucesivas prolongaciones semestrales -y con variaciones en el grado, según lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Ley Nº 640 del 2 de septiembre de 1974- hasta el 11 de marzo de 1978. El Grupo examinó, en cada uno de los informes que presentó a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, las disposiciones legales que conciernen al estado de sitio y otros regímenes de emergencia y las consecuencias de la aplicación de tales normas sobre el ejercicio de los derechos humanos en Chile 11/.

72. El 10 de marzo de 1978, El Mercurio informó acerca del levantamiento del estado de sitio. Al mismo tiempo informó que se mantendría el estado de emergencia, cuya vigencia se renovó por sucesivos períodos de seis meses, del mismo modo que el estado de sitio. Dice además el periódico: "Declarado el Estado de Emergencia las zonas respectivas quedan bajo la jurisdicción de los Jefes de Plaza que el Gobierno designe, quienes tienen atribuciones y deberes regidos por la mencionada Ley de Seguridad Interior del Estado en sus artículos 34 y siguientes".

73. El Decreto Ley Nº 640 del 10 de septiembre de 1974 prevé como uno de los regímenes de emergencia, la declaración de "Zonas y Estado de Emergencia". En su artículo 10 indica que se regulará por las normas ya vigentes. Hasta la promulgación del Decreto Ley Nº 1877 del 12 de agosto de 1977, el estado de Emergencia se encontraba regulado únicamente por la Ley de Seguridad Interior del Estado, Nº 12927 de 1958. Según esta Ley la declaración de estado de emergencia es facultad privativa del Presidente de la República mediante decreto supremo que debe llevar la firma de los Ministros del Interior y de Defensa 12/.

74. El artículo 31 de la Ley Nº 12927 establecía que podría ejercer esta facultad por una sola vez y hasta por seis meses. Este artículo fue modificado por el Decreto Ley Nº 1281 del 10 de diciembre de 1975, que suprimió la frase "por una sola vez". Actualmente no existe límite al número de veces que una o varias zonas pueden ser declaradas en estado de emergencia (E/CN.4/1188, párr. 32).

11/ E/CN.4/1188, A/31/253, E/CN.4/1221, A/32/227, E/CN.4/1266.

12/ El Mercurio, 10 de marzo de 1978. El estado de emergencia fue declarado por primera vez por la Junta Militar el 18 de septiembre de 1973 por Decreto Ley Nº 4.

75. Como respuesta a la nota que el Secretario General de las Naciones Unidas dirigió al Gobierno de Chile para pedirle que informara sobre las medidas adoptadas para aplicar el párrafo 4 de la resolución 31/124 de la Asamblea General, el Gobierno de Chile, con fecha 20 de abril de 1978, comunicó lo siguiente:

> "A contar del día 11 de marzo del presente año dejó de regir en Chile el estado de sitio, como consecuencia de la creciente normalidad de todas las actividades del país.
>
> ... habiéndose derogado el estado de sitio, cesan las facultades privativas y extraordinarias del Presidente de la República y el recurso de amparo adquiere nuevamente plena vigencia.
>
> ... cesan también las facultades del Presidente de la República de privar de nacionalidad a los nacionales que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses nacionales.
>
> Cesa asimismo la facultad presidencial de arrestar indefinidamente a las personas en lugares que no sean cárceles o en sus domicilios.
>
> ... las personas arrestadas en virtud de órdenes de autoridad administrativa no pueden permanecer en tal calidad por más de cinco días al cabo de los cuales deben ser puestas en libertad o a disposición del tribunal competente; subsiste, en todo caso, la obligación de las autoridades que dispongan una detención en el sentido de dar aviso a los familiares del detenido en el curso de las 48 horas siguientes a la medida.
>
> Con el cese del estado de sitio expira también la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra y todos los delitos que se cometen en el país son conocidos y fallados por los tribunales ordinarios, o los tribunales militares de tiempo de paz, sobre los cuales ejerce la plena superintendencia correctiva y económica de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado."

2. Procedencia del estado de emergencia

76. De conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 12927 del 6 de agosto de 1958, el estado de emergencia puede dictarse en dos casos: a) en caso de guerra, de ataque exterior o de invasión sea que el ataque o invasión se haya producido o existen motivos graves para pensar que se producirá; b) en caso de "calamidad pública". Es esta última causal de "calamidad pública" la invocada para la declaración y sucesivas renovaciones del estado de emergencia en Chile. Esta causal, agregada al texto primitivo de la Ley Nº 12927 en julio de 1960 se incluyó con el propósito de hacer frente a la situación de catástrofe que se vivía en la zona sur del país, a raíz de los seísmos que la azotaron en mayo de 1960. En consecuencia, debería entenderse que sólo podrían considerarse, a los efectos de su aplicación, los desastres o catástrofes producidos por fenómenos de la naturaleza y que únicamente el área afectada podría ser declarada zona de emergencia.

77. Al declarar en estado de emergencia la totalidad del territorio del país, el Gobierno interpreta el texto de la ley sin sujetarse a los antecedentes y sentido de la misma. Aun cuando se entendiera que constituyen "calamidad pública" los trastornos sociales graves, el Grupo tampoco encuentra motivos para la declaración del estado de emergencia, basándose, no sólo en lo observado directamente en el curso de su visita, sino también en las declaraciones del Gobierno de Chile. En el discurso que pronunció el Ministro del Interior, Sr. Sergio Fernández, con motivo del

Decreto Ley de amnistía Nº 2191 del 18 de abril de 1978, dijo: "... todo chileno puede comprobar hoy por sí mismo que nuestro país disfruta de orden y paz, que garantizan a cada persona su seguridad y la de su familia". Igualmente, en los considerandos de la mencionada ley se señala "la tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al estado de sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional" 13/.

78. En su entrevista con el Grupo, el Ministro del Interior dijo que el estado de emergencia es esencialmente preventivo y que la tranquilidad de que goza actualmente el país es consecuencia de las medidas de emergencia y no se puede saber cuál sería la situación sin dichas medidas 14/. El Grupo entiende que la vigencia del estado de emergencia, tal como la justifica este funcionario del Gobierno, no puede considerarse ajustada a las normas de derecho que se citan como fundamento.

79. De los términos de la ley se desprende que ésta exige como presupuesto del estado de emergencia por "calamidad pública" la producción de un hecho preciso, concreto que la provoque. Corroboran esta interpretación las limitaciones espaciales (sólo la zona afectada puede declararse "zona de emergencia") y temporales (hasta la modificación introducida por Decreto Ley Nº 1281 podía declararse por una sola vez y hasta por el plazo de seis meses). Al referirse al estado de emergencia en caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, la ley dice expresamente que procede "sea que el ataque exterior se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá". En el caso de calamidad pública, la ley no dispone que pueda declararse "cuando existan motivos graves para pensar que se producirá". En consecuencia, no existe el "estado de emergencia preventivo" por calamidad pública, de que habla el Sr. Ministro del Interior, dentro de la legislación chilena.

3. Poderes especiales concedidos al Presidente de la República y otros organismos del Gobierno por la legislación de la Junta

80. El Grupo expresó en 1977 su preocupación acerca del Decreto Ley Nº 1877 del 12 de agosto de 1977 "por cuanto modifica la Ley Nº 12927 del 6 de agosto de 1958, sobre seguridad del Estado, confiriendo al Presidente de la República nuevas facultades excepcionales de arresto hasta 5 días..." (A/32/227, párr. 164). En el mismo informe se transcribe el texto de dicho Decreto Ley, cuyo artículo 2 dice:

> "Las referencias al Estado de Sitio contenidas en los Decretos Leyes Nºs 81 y 198 de 1973 y 1009, artículo 1, declárase que deben asimismo entenderse aplicables al Estado de Emergencia, regulado por la Ley Nº 12927 de 1958."

El Decreto Ley Nº 1877, por alterar normas constitucionales, ha sido dictado por la Junta de Gobierno en ejercicio de la "Potestad Constituyente".

13/ El texto del discurso y del Decreto fueron transmitidos a la Comisión Económica para América Latina, por nota verbal Nº 196 del 20 de abril de 1978.

14/ Minuta Nº 29: entrevista con el Ministro del Interior, Sr. Sergio Fernández.

81. Como consecuencia de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 1877, el Presidente de la República sigue gozando, durante la vigencia del estado de emergencia, del poder de arrestar personas, como lo tuvo durante el estado de sitio. Pero durante el estado de emergencia esta facultad se encuentra limitada al plazo de cinco días. La ejerce, conforme lo establecido en el Decreto Ley Nº 1009, artículo 1, "por medio de los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales". Estos organismos decidirán qué "personas se presumen fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado" (Decreto Ley Nº 1009, artículo 1).

82. El Presidente de la Corte Suprema dijo al Grupo que esta facultad no se encuentra sujeta a ningún tipo de control por parte de otros poderes u organismos del Estado 15/.

83. El Grupo ha analizado, en sus diversos informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la actuación de dichos organismos de seguridad. En el presente se examinará asimismo lo observado por el Grupo sobre las actividades que desarrollan actualmente en Chile (véase sección D infra, y capítulo IV).

84. Durante los regímenes de emergencia, las personas arrestadas en virtud de los poderes del Presidente, pueden permanecer preventivamente por cinco días a disposición de los organismos de seguridad.

85. En materia de arrestos y detenciones que no se efectúan en virtud de los poderes otorgados al Presidente durante los estados de excepción, el Acta Constitucional Nº 3 16/, establece que las personas no podrán ser retenidas por un plazo superior a las 48 horas, que el juez puede ampliar como máximo a cinco días, por resolución fundada (Acta Constitucional Nº 3, artículo 1, letra b). Sin embargo, durante los regímenes de emergencia y tratándose de actos que afecten la seguridad del Estado, el plazo puede extenderse hasta diez días (Acta Constitucional Nº 4, artículo 13) 17/.

86. El Decreto Ley Nº 1877, por su artículo 1, modificó asimismo la disposición correspondiente al estado de sitio en cuanto a los lugares de arresto, al establecer que éstos deben ser "sus propias casas o lugares que no sean cárceles", suprimiendo que "no fueran destinados a reos comunes", lo que daría lugar a que se interpretase que centros de interrogación o los cuarteles de investigaciones de carabineros pueden ser utilizados para este fin. Sin embargo, el Decreto Supremo Nº 146, del 10 de febrero de 1976, indica taxativamente los lugares donde pueden ser detenidas las personas a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009. El Grupo entiende que se encuentra en vigor esta disposición, tendiente a salvaguardar la seguridad de los detenidos, desde que lo está el artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009 18/.

15/ Minuta Nº 26: entrevista con el Presidente de la Corte Suprema, Dr. Israel Bórquez.

16/ Véase el texto del Acta Constitucional Nº 3 en A/C.3/31/6/Add.1, anexo 6.

17/ Véase el texto del Acta Constitucional Nº 4 en A/C.3/31/6/Add.1, anexo 7.

18/ En el informe presentado por Chile de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.25), al analizarse el Decreto Ley Nº 1877 y demás normas modificatorias de la Ley Nº 12927 que regulan las facultades y garantías durante el estado de emergencia, no se menciona el Decreto Supremo Nº 146, ni tampoco el Decreto Supremo Nº 187 del 28 de enero de 1976 (véase información sobre ambos decretos en A/31/253, párrs. 122 a 132).

87. En virtud del Decreto Ley Nº 1877 también son aplicables durante la vigencia del estado de emergencia el Decreto Ley Nº 81 que permite la expulsión de personas del país y el Decreto Ley Nº 198 que restringe la libertad de reunión de las organizaciones sindicales (véase capítulo VI y capítulo X, sección C). En cuanto a las facultades del Poder Ejecutivo en materia de cancelación de la nacionalidad durante los estados de excepción, véase capítulo VI, sección B-4.

4. Poderes de los jefes de zonas de emergencia

88. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedan bajo la jurisdicción de los jefes de plaza que el Gobierno designa, quienes tienen atribuciones y poderes regidos por la Ley Nº 12927 de Seguridad Interior del Estado en sus artículos 34 y siguientes.

89. El Mercurio informó acerca del levantamiento del estado de sitio, al mismo tiempo que hacía saber la subsistencia del estado de emergencia y las facultades de los jefes militares de zonas de emergencia:

> "Entre las facultades que corresponden al Jefe Militar está la de prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica que estime necesaria; reprimir la propaganda antipatriótica; disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que estime necesario para la defensa o evacuación de la población civil, publicar bandos en los cuales se reglamente los servicios a su cargo y las normas a que deba ceñirse la población civil; impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona y, finalmente, suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, folletos e impresos en general y las transmisiones hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o cualquier otro medio análogo de información que emita opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que les impartieren por razones de orden interno" 19/.

Las facultades precedentes están explícitamente contempladas en la ley mencionada y en el Decreto Ley Nº 1281 del 11 de diciembre de 1975, que modificó el artículo 34 de la ley incluyendo atribuciones para suspender publicaciones y transmisiones de radio y televisión 20/.

90. Refiriéndose a las facultades de las autoridades durante el estado de emergencia, el Ministro del Interior dijo al Grupo que las autoridades militares son totalmente independientes de las autoridades administrativas y sus facultades son diferentes, en virtud de la Ley de Seguridad del Estado. La autoridad militar no tiene facultades para detener y la administrativa puede detener, expulsar a personas o impedir su ingreso, pero no tiene autoridad militar. En la esfera militar, en virtud de la ley, ninguna facultad está bajo la jurisdicción de los tribunales, sólo está bajo el control propio de la autoridad superior 21/.

19/ El Mercurio, 10 de marzo de 1978.

20/ E/CN.4/1188, párr. 181.

21/ Minuta Nº 29: entrevista del Grupo con el Ministro del Interior, Sr. Sergio Fernández.

5. La protección judicial durante los regímenes de emergencia

91. El Grupo estima que durante los regímenes de emergencia es de importancia fundamental el ejercicio de las facultades de que disponen los jueces y tribunales para la protección de la libertad y seguridad de las personas. Actualmente las interpretaciones de la jurisprudencia tienden a limitar al mínimo las posibilidades de intervención del Poder Judicial sobre los actos del Poder Ejecutivo (véase sección F infra).

92. En la nota del Gobierno de Chile al Secretario General de las Naciones Unidas a que hicimos referencia (párr. 26 supra) se señala que, con el levantamiento del estado de sitio, el "recurso de amparo adquiere nuevamente plena vigencia". Con fecha 19 de marzo de 1978, El Mercurio publicó las opiniones del abogado y profesor de derecho constitucional Jaime Guzmán, a propósito de la decisión gubernativa de no prorrogar el estado de sitio, quien dijo que no es exacto que el recurso de amparo se "restituya", puesto que el estado de sitio no lo suprime. Dice más adelante que "el recurso de amparo sigue vigente, sin otras limitaciones ahora que las que derivan de la naturaleza de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1877".

93. Las limitaciones que cita el jurista y además las que derivan de las disposiciones contenidas en el Acta Constitucional Nº 4 constituyen aún graves restricciones a la libertad y seguridad de las personas. El Grupo ha sido además informado de casos en que el Ministerio del Interior o los organismos de seguridad negaron haber arrestado a personas durante cierto lapso, sin respetar los términos dispuestos en la legislación mencionada 22/.

94. En cuanto a la vigencia del recurso de protección establecido en el artículo 2 del capítulo II del Acta Constitucional Nº 3, la situación no ha variado respecto de lo informado por el Grupo de Trabajo Ad Hoc a la Asamblea General en su 32º período de sesiones (A/32/227, párrs. 61 a 65), por cuanto el mismo ha dejado de existir desde la promulgación del Decreto Ley Nº 1684 para todas las situaciones de emergencia. Así lo indica también el Gobierno de Chile en su informe presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 23/.

95. El examen de la legislación vigente, así como las entrevistas y opiniones recogidas por el Grupo durante su visita, confirman lo señalado en los informes de éste a la Asamblea General (A/32/227, párr. 164) y a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1266, párr. 28) en cuanto a que las modificaciones introducidas por el Decreto Ley Nº 1877 a la Ley Nº 12927 tienden a transformar el estado de emergencia en una nueva forma de estado de sitio.

96. Si bien la limitación al plazo de arresto es una medida que mejora la situación anterior, permanecen vigentes una serie de facultades otorgadas a los poderes administrativo y militar, que están exentas de todo tipo de control por parte de los demás poderes y que constituyen limitaciones graves a los derechos humanos.

22/ Véase en el capítulo IV el caso de Haydée Palma Donoso y el caso de Luis Maturana Maturana.

23/ CCPR/C/1/Add.25, pág. 4.

6. Perspectivas de duración del estado de emergencia

97. Nos referimos anteriormente al plazo máximo de seis meses, previsto por la Ley de Seguridad Interior del Estado para declarar una zona en estado de emergencia y también a la modificación introducida por el Decreto Ley Nº 1281 que suprimió la frase "por una sola vez" con lo que dicho plazo puede actualmente ser renovado de modo indefinido. El Grupo preguntó al Ministro del Interior cuáles eran los proyectos del Gobierno en esta materia. El Sr. Sergio Fernández respondió que la posibilidad de eliminar el estado de emergencia depende de las circunstancias, pues la labor de los gobernantes es prever y no esperar a que ocurran los problemas. Por eso, al término constitucional del actual período de seis meses de emergencia, el 11 de septiembre de 1978, la autoridad superior tomará la decisión de eliminarlo, continuarlo o reforzarlo, examinando con el Ministerio del Interior las circunstancias del momento 24/.

98. Del examen precedente, el Grupo debe concluir que una medida de excepción prevista para tiempo y zonas limitados se ha convertido en una restricción institucional a los derechos humanos en todo el país y por un plazo indefinido.

7. Nueva declaración del estado de sitio en una zona del país

99. El 1º de septiembre de 1978 el Gobierno declaró en estado de sitio en grado de simple conmoción interior, la provincia de El Loa, zona en la que tenía lugar un conflicto relacionado con problemas laborales de obreros que trabajan en las minas de cobre de Chuquicamata. Al anunciar la medida, impuesta por Decreto Ley Nº 2326, El Mercurio del 2 de septiembre, enumera las facultades que el estado de sitio otorga al Presidente de la República, así como la limitación de ciertas garantías y el funcionamiento de tribunales militares. El texto del artículo dice lo siguiente:

> "De acuerdo con las normas actualmente vigentes y que rigen desde 1974, los principales efectos del estado de sitio en el grado de simple conmoción interior, son los siguientes:
>
> 1. Facultad de arrestar personas. El Presidente de la República tiene la facultad de arrestar personas "en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes 25/.
>
> 2. Facultad de trasladar personas. El Decreto Ley Nº 527 faculta al Jefe del Estado para que durante el estado de sitio "pueda trasladar personas de un departamento a otro" atribución que, al igual que la anterior, es exactamente la misma que contiene el artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

24/ Minuta Nº 29: entrevista del Grupo con el Ministro del Interior.

25/ En el capítulo VI del presente informe se trata acerca de la facultad del Poder Ejecutivo de expulsar personas, que se ejerce igualmente durante el estado de emergencia, y la de negar el ingreso al país a los chilenos, que rige aún en situación de normalidad.

3. Facultad de expulsar personas o de restringir su reingreso al territorio. La tercera consecuencia fundamental del estado de sitio es la facultad que se concede para disponer la expulsión o el abandono del país de una persona "cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado", como para denegar la autorización de reingreso al país que deben recabar las personas que hubieren salido de él, ya sea en forma irregular, ya sea por expulsión o en virtud de una pena de extrañamiento 26/.

4. Limitaciones al recurso de amparo. Durante el estado de sitio, y de acuerdo con la jurisprudencia invariablemente aceptada, los tribunales han reconocido que ellos carecen de facultad para ponderar los motivos que tenga el Presidente de la República para arrestar o trasladar personas, en uso de sus atribuciones legales, ya que la calificación correspondiente de ser o no una persona presuntamente peligrosa para la seguridad del Estado, se ha considerado siempre, y unánimemente, como una atribución de índole política y no judicial. Sin embargo, ello no es obstáculo para que, en estado de sitio, el recurso de amparo sea procedente y pueda ser acogido si una persona es detenida arbitrariamente 27/.

5. Cancelación de nacionalidad. Esta es una facultad especial que establece la modificación introducida a la Constitución Política del Estado, por el Decreto Ley Nº 175 y que dispone que durante la vigencia del estado de sitio podrá cancelarse la nacionalidad chilena a quien atente "gravemente desde el extranjero contra los intereses del Estado" 28/.

6. Funcionamiento de tribunales militares. Las disposiciones legales vigentes señalan que cuando se declare el estado de sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior, regirán las disposiciones del Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, relativo a los Tribunales Militares de tiempo de paz, con su propia jurisdicción y se aplicarán las normas del Título II del Libro II del mencionado Código, sobre procedimiento penal en tiempo de paz y la penalidad establecida para este tiempo aumentada en uno o dos grados. Sin embargo, aun en estos dos grados inferiores del estado de sitio, ciertos delitos calificados de especialmente graves y que están señalados en la Ley de Seguridad Interior del Estado, serán conocidos por tribunales militares en tiempo de guerra. Como es de conocimiento público, éstos funcionan a base de Consejos de Guerra, correspondiendo el fallo en definitiva al juez militar. (Centro de Documentación "El Mercurio".)"

26/ En este mismo capítulo, sección B-3, se analizan las diferencias entre el estado de sitio y el estado de emergencia en cuanto a las facultades del Presidente para arrestar personas.

27/ Véase infra, sección F-2, la jurisprudencia de los tribunales en materia de recurso de amparo.

28/ Sobre cancelación de la nacionalidad y su vigencia durante el estado de sitio y otras situaciones de excepción, véase capítulo VI, sección B-4, y Decreto Ley Nº 175, en anexo LIX.

100. En un artículo editorial aparecido el 2 de septiembre, el mismo diario El Mercurio comenta lo siguiente:

> "El Decreto se funda en lo informado por el señor Gobernador provincial acerca de hechos que afectan a la disciplina laboral y al desarrollo de actividades económicas esenciales que el Gobierno tiene la obligación de resguardar y proteger.
>
> ...
>
> La ciudadanía no puede menos que acompañar al Gobierno en su propósito de resguardar el orden público y debe, por tanto, hacer plena fe en las afirmaciones de la autoridad acerca de la inminencia del peligro comunista en las faenas de Chuquicamata. Pero tal apoyo no puede confundirse con un respaldo a los procedimientos que se han utilizado en el trato del problema laboral."

8. El toque de queda

101. En su respuesta a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas ya mencionada, el Gobierno de Chile dice además que "el Supremo Gobierno ha anunciado, con fecha 3 de abril de 1978, que el toque de queda, esto es, la prohibición de circular en horas de la madrugada, ha quedado alzado en todo el país".

102. Mientras el Grupo visitó Chile en el mes de julio, no advirtió en Santiago restricciones al tránsito nocturno de vehículos. Sin embargo, según una declaración del General Enrique Morel, Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago, éstas continúan aplicándose. El Mercurio se refiere a esa declaración:

> "dijo que aún no hay modificaciones a las restricciones de los desplazamientos nocturnos. Reconoció que hubo estudios al respecto, pero que éstos no se concretaron. Informó que entre el viernes y ayer fueron controlados un total de 61 vehículos sin autorización para circular en horas prohibidas... 29/."

9. El estado de emergencia y la limitación de los derechos humanos permitidos en el derecho internacional

103. Como ya lo señaló el Grupo 30/, las normas del derecho internacional de los derechos humanos generalmente aceptadas permitirían a los Estados adoptar disposiciones que suspendan sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando existan "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" 31/. No se permite suspensión alguna de ciertos derechos básicos tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas. Por otra parte, las suspensiones sólo están permitidas "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación".

104. A este respecto, durante su visita el Grupo no presenció ni recibió información alguna que contradijera el fondo de la declaración formulada por el Ministro del Interior el 19 de abril de 1978 en la que describía la completa calma, la paz

---

29/ El Mercurio, 12 de agosto de 1978.

30/ E/CN.4/1188, párrs. 59, 60, 74 a 76.

31/ Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Véase también el artículo 15 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.)

y el orden que reinan actualmente en Chile. En otras ocasiones, el Ministro del Interior y otras autoridades chilenas han expuesto en esencia las mismas opiniones sobre la situación del país y esa exposición también figura en el Decreto Ley sobre la amnistía, Nº 2191 del 18 de abril de 1978 (ver capítulo III). A la luz de sus propias observaciones y sobre la base de las declaraciones del Gobierno de Chile, el Grupo no encontró que en Chile existiera una situación que "amenace la vida de la nación", y, en consecuencia, no puede por menos de llegar a la conclusión de que no se han cumplido las normas del derecho internacional que permitirían imponer limitaciones a los derechos humanos 32/.

105. Anteriormente la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el propio Grupo ya habían instado a las autoridades chilenas a poner fin al estado de sitio y a las consiguientes limitaciones a los derechos humanos. Actualmente, el Grupo considera que hay todavía más motivos para poner fin al estado de emergencia y recomienda a la Asamblea General que inste al Gobierno de Chile a que así lo haga.

C. Los cambios institucionales; el Ministerio del Interior y su papel en relación con los derechos a la libertad y a la seguridad de las personas

106. El 5 de abril de 1978, el Presidente Pinochet pronunció un discurso en el que anunció una serie de proyectos relacionados con las instituciones del Gobierno chileno y algunas medidas que el Gobierno se proponía tomar en una fase de transición hacia una nueva "institucionalidad". Entre las medidas anunciadas se encontraban la de indultar o conmutar las penas a las personas condenadas por tribunales militares y la de dar mayor participación a los civiles en el Gobierno 33/.

107. El 12 de abril el abogado Sergio Fernández, hasta entonces Contralor General de la nación, fue designado Ministro del Interior con la facultad, que el Presidente le otorgó, de proponerle un gabinete y de llevar adelante su plan institucional. A este respecto dijo el Presidente Pinochet:

> "la consecución de la nueva institucionalidad chilena estará en manos de una sola persona.
>
> Tal como lo dije ya, así cuando implimenté las medidas económicas entregué en manos de un solo ministro la responsabilidad de cumplir los planes económicos, igualmente ahora la nueva institucionalidad debe estar en manos de una sola cabeza que vaya orientando su accionar hacia ese camino 34/."

108. El 14 de abril se anunció el nuevo gabinete, integrado por "11 ministros civiles y cinco militares" 35/. Tres días después había de dictarse el Decreto Ley Nº 2191, de amnistía.

32/ El Grupo observa que, en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de Chile ha considerado el estado de emergencia equivalente al estado de sitio, puesto que no ha hecho notificación alguna de cambio de situación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Véase el documento CCPR/C/2, de 14 de febrero de 1977.

33/ El Mercurio, 6 de abril de 1978.

34/ El Mercurio, 14 de abril de 1978.

35/ El Mercurio, 15 de abril de 1978.

109. El Mercurio, por su parte, comentó de la siguiente manera los cambios en las estructuras del Gobierno:

> "La estructura del Gobierno va perfilándose, pues, del modo siguiente. Las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones quedan bajo la responsabilidad del Ministro de Defensa Nacional, general don Raúl Benavides Escobar. Los programas económicos de los diversos ministerios siguen orientados por el Ministro de Hacienda, don Sergio de Castro. La acción política del Gobierno y la marcha hacia la nueva institucionalidad quedan en manos del Ministro del Interior, don Sergio Fernández, cuya tarea envuelve la coordinación y relación con todos los ministros, la armonía entre la política exterior y la interna, así como la vinculación entre el resguardo del orden interior y la fuerza pública que depende de Defensa Nacional.
>
> ...
>
> Hasta ahora el Presidente de la República ha consumido su tiempo y arriesgado su popularidad interviniendo personalmente en múltiples problemas que por su naturaleza pertenecían a la gestión ministerial. La nueva fórmula permite que S.E. ejercite sus responsabilidades de gobernar y administrar la nación, desde el plano superior que le corresponde 36/."

110. Según la descripción que da El Mercurio, el Ministro del Interior tiene, entre otras funciones, "la vinculación entre el resguardo del orden interior y la fuerza pública que depende de Defensa Nacional". Del Ministerio de Defensa Nacional dependen los Servicios de Investigaciones, tanto de las Fuerzas Armadas como de Carabineros, mientras que la CNI, organismo integrante de la llamada Defensa Nacional, está en relación directa con el Ministerio del Interior, según lo expresa el artículo 1, párrafo 2 del Decreto Ley Nº 1878 de creación de la Central Nacional de Informaciones (CNI) (véase A/32/227, párr. 165).

111. En conocimiento de los cambios gubernamentales recientes del sistema de organización de funciones expuesto y deseando informarse sobre las implicaciones de los cambios gubernamentales y conocer si el papel asignado al Ministro del Interior daría un nuevo enfoque a la protección de los derechos humanos, el Grupo interrogó a diversos testigos y se entrevistó con el Ministro y el Subsecretario del Interior. En la entrevista que sostuvieron el Grupo solicitó al Ministro del Interior informaciones sobre los servicios de seguridad. Entre otras cosas, pidió se le facilitara la lista de detenidos por la DINA y el Ministro respondió que no la tenía. Explicó que, mientras existió, la DINA estaba facultada para detener y sólo después cursar un oficio con los antecedentes del caso, pidiendo un decreto al Ministerio del Interior. Estos decretos se conservaban en los archivos del SENDET (Servicio Nacional de Detenidos) lo mismo que los decretos de liberación, que igualmente sólo podía promulgar el Ministerio del Interior. El SENDET, que se creó el 31 de diciembre de 1973 para poner fin a la desorganización del período anterior, cuando cada servicio detenía y retenía a los detenidos por separado, llevó, hasta su "desactivación", el 26 de abril de 1978, la lista de los detenidos, que luego pasó al CNI. Es difícil saber cuáles son las detenciones practicadas por la DINA ya que también detenían las fuerzas armadas y los carabineros, y los decretos no están clasificados.

36/ El Mercurio, 16 de abril de 1978.

112. En la misma entrevista se encontraba el Subsecretario del Interior, Sr. Enrique Montero, quien ocupó el cargo, con anteriores titulares de esa cartera, durante el Gobierno de la Junta. El Sr. Montero manifestó que excluía en absoluto la posibilidad de que un funcionario de la DINA hubiera detenido a personas sin registrarlo en el SENDET 37/. El Grupo deduce que el Ministerio del Interior estuvo a menudo al tanto de los arrestos y detenciones que se produjeron, pese a lo cual no tomó las medidas necesarias para impedir las irregularidades evidentes que se produjeron y que han sido relatadas en los anteriores informes del Grupo.

113. En la actualidad, el Ministerio del Interior no registra la información sobre detenciones en sus propias oficinas, ya que tiene el control directo de la CNI, que es el organismo encargado de hacerlo. Sin embargo, puesto que la CNI no está facultada para detener, sino frente a delitos flagrantes (véase sección D infra), en cuyo caso debe solicitar de inmediato la orden escrita del Ministerio del Interior, es difícil suponer que éste ignore las detenciones que se efectúan fuera de los cauces judiciales.

114. A propósito de esta cuestión, es oportuno recordar que el Ministerio del Interior con motivo del oficio judicial de mayo de 1978, enviado en el recurso de amparo presentado en favor de Luis Maturane Maturane donde se le preguntaba si éste se encontraba detenido, contestó: "no se ha dictado orden o resolución emanada de este Departamento de Estado que le afecte, como tampoco hay constancia de que haya sido arrestado por alguno de los Servicios de Seguridad", mientras el director del CNI entregó información al Grupo indicando que, en esa misma fecha, Luis Maturana Maturana se encontraba detenido (véase capítulo IV, casos de Héctor Riffo Zamorano y Luis Maturana Maturana).

115. Antes de producirse los cambios en el Gabinete, este tipo de información que negaba la detención de personas que estaban en manos de los servicios de seguridad, fue una práctica frecuente 38/.

116. El 25 de enero de 1978, el anterior Ministro del Interior informó a la Corte de Apelaciones que no se encontraban detenidos Aurora Elvira Figueroa, Diuro Giadrosie Figueroa y Guillermina Figueroa Dirán, quienes, según el informe presentado al Grupo por el Director de la CNI, estuvieron en dependencias de la misma entre el 16 y el 20 de enero y luego fueron puestos a disposición de un tribunal militar (véase capítulo IV, caso de Haydée Palma Donoso y otros).

117. En el capítulo V se informa acerca de las gestiones realizadas por el Grupo en relación con las personas desaparecidas. A propósito de esta cuestión, el Grupo desea citar el discurso que pronunció el Ministro del Interior el 15 de junio de 1978, en que dijo:

> "Es necesario que el país comprenda que derrotar una subversión violenta y organizada, sin que la ciudadanía sufra sus consecuencias y, más aún, manteniendo para los hogares chilenos una paz y una seguridad que representan una

---

37/ Minuta Nº 18 del 20 de julio de 1978.

38/ La Vicaría de la Solidaridad, en su presentación a la Corte Suprema en marzo de 1978, cita diferentes casos en que el Ministerio del Interior negó la detención de personas que se encontraban efectivamente detenidas, durante el período que analiza: recursos de amparo, rol 164-77 en favor de Juan Eduardo Berríos Morales; rol 200-77 en favor de Víctor Condori Valencia; rol 206-77 en favor de Francisco Troncoso Valdés; rol 242-77 en favor de Juan Carlos Villar Ehijo, etc.

notable excepción en medio del desorden y la violencia terrorista que invade el mundo, constituye un desafío que ha exigido la acción constante, abnegada y preventiva de organismos de seguridad, en términos que ella no puede ser enjuiciada, pretendiendo aplicarle criterios propios de una época de normalidad 39/."

118. En una conferencia de prensa realizada el 29 de abril de 1978, el Ministro del Interior, Sr. Sergio Fernández, manifestó:

"En consecuencia, no puede hablarse de un cambio en la línea de acción del Gobierno. Por el contrario, ésta permanece invariable y no podría ser de otro modo, por cuanto los principios doctrinarios que la guían y determinan son un conjunto de valores del más alto contenido humanista, nacional y cristiano, no siendo, pues, susceptibles de transacción ni alteraciones que obedezcan a una u otra contingencia. Se trata de un afinamiento de los sistemas de trabajo a nivel ministerial 40/."

119. El Grupo se ve obligado a señalar que, pese a la participación de civiles en el Gobierno, los métodos de acción y enfoque acerca de los derechos humanos no parecen haberse modificado. La labor del Ministerio del Interior, responsable de las actividades de los servicios de seguridad a su cargo, no parece tener como una de sus preocupaciones fundamentales la protección de la libertad y seguridad de las personas.

D. Los organismos especializados de seguridad del Estado; el papel de la CNI en comparación con el de la DINA

1. Antecedentes

120. En todos sus informes el Grupo ha examinado el papel y actividades de los organismos de seguridad en tanto ellos han sido los principales ejecutores de graves violaciones al derecho a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

121. Comentando la disolución de la DINA en su informe anterior, el Grupo dijo:

"El Grupo ha recibido información de fuentes fidedignas en el sentido de que, desde la disolución de la DINA, los individuos que practican las detenciones y los registros han seguido identificándose como miembros de la DINA y utilizando credenciales de la DINA. Además, las fuerzas de seguridad chilena siguen participando en detenciones y registros y las actividades de los carabineros han aumentado. En todo caso, desde la disolución de la DINA no ha habido ningún cambio fundamental en los métodos de detención, registro e interrogatorio ni en la libertad de que disfrutan los organismos de seguridad para violar el derecho de los chilenos a la libertad y seguridad de la persona." (E/CN.4/1266, párr. 85)

39/ El Mercurio, 16 de junio de 1978.

40/ El Mercurio, 30 de abril de 1978.

122. El texto del decreto ley 2191 del 18 de abril de 1978, que concede amnistía, por la cantidad y el tipo de delitos que abarca, así como las declaraciones efectuadas por el Ministro del Interior al comentar las críticas al decreto (véase capítulo III), permiten inferir que existe un cierto reconocimiento del Gobierno acerca de los "errores" cometidos por los organismos de seguridad. Es el propio Ejecutivo, al referirse a la disolución de la DINA, "quien ha iniciado esta nueva etapa de cuestionamiento, pues anunció solemnemente que la DINA había cometido "errores"" 41/.

123. También lo reconoció el Subsecretario del Interior Enrique Montero en la entrevista con el Grupo cuando dijo que es posible que la DINA haya cometido excesos; en esos casos se investiga y se busca al responsable 42/.

Informaciones del Gobierno sobre los servicios de seguridad

124. Conforme a las informaciones que el Grupo pudo obtener en sus entrevistas, existen en Chile diferentes organismos de seguridad: los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, que no están facultados para efectuar detenciones (si bien las han realizado en el pasado, según lo admitió el Ministro del Interior 43/), el Servicio de Investigaciones y el Servicio de Investigaciones de Carabineros (SICAR), que están autorizados a efectuar detenciones, sea por orden judicial o por orden del Poder Ejecutivo y la CNI, que tampoco está autorizada para detener, salvo en caso de delito flagrante, como cualquier ciudadano 44/.

125. Todas estas organizaciones, conforme a las recientes modificaciones de la estructura de los ministerios (véase supra, sección C, sobre Ministerio del Interior) dependen del Ministerio de Defensa Nacional, salvo la CNI. Esta última, si bien está integrada a la Defensa Nacional, depende del Superior Gobierno, con el cual se vincula a través del Ministerio del Interior.

2. Análisis comparativo de los decretos de creación de la DINA y la CNI

126. En sus informes anteriores el Grupo realizó un paralelo entre los decretos leyes Nº 521 del 18 de junio de 1974 de creación de la DINA y Nº 1878 del 12 de agosto de 1977 de creación de la CNI (A/32/227, párr. 165) y también examinó las diferencias y semejanzas que se advierten en las facultades del personal de esos organismos para efectuar detenciones (E/CN.4/1266, párr. 84).

127. En su visita a la CNI, el Director de ese organismo, General Odlanier Mena, entregó al Grupo el texto de los decretos 1876 y 1878, de disolución de la DINA y de creación de la CNI, conjuntamente con un escrito donde se indican las diferencias principales, a juicio del Gobierno, entre uno y otro organismo.

41/ Mensaje al país, 11 de septiembre de 1977, citado en el artículo "La lección de la DINA", Mensaje, Nº 270, julio de 1978.

42/ Minuta Nº 18, 20 de julio de 1978.

43/ Minuta Nº 18, 20 de julio de 1978. Entrevista con el Ministro del Interior.

44/ Ibid.

a) Naturaleza e integración de esos organismos dentro de la estructura del Gobierno

128. El escrito comienza por indicar las siguientes diferencias:

> "DINA era un organismo dependiente directamente de la Junta de Gobierno, el cual pese a su carácter militar, no se establecía que era integrante de la Defensa Nacional.
>
> La CNI por el contrario es integrante de la Defensa Nacional lo cual le da un carácter mucho más formal. Además se eliminó la dependencia de la H. Junta de Gobierno, estableciéndose que se vinculará a través del Ministerio del Interior con el Supremo Gobierno, lo cual es una garantía para la ciudadanía pues se sabe a ciencia cierta el canal mediante el cual se dirige la información, existiendo un Ministerio accesible al público."

129. En efecto, el decreto-ley 1878 de creación de la CNI dice en su artículo 1, párrafo 2:

> "No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior."

130. El decreto ley 521 establecía, en cambio, que la DINA dependía de la Junta de Gobierno. Sin embargo, el considerando 5º del decreto ley 1009 del 8 de mayo de 1975 habla de "organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve...". Esta disposición muestra que la DINA servía también directamente al Presidente.

131. La integración de la CNI dentro de la Defensa Nacional se hace, como dice el texto del Gobierno, "para darle un carácter mucho más formal", objetivo que no se limita al de otorgarle cierta respetabilidad sino a integrarla en un contexto de autoridad y disciplina que evite situaciones ajenas a dicho marco.

132. Su dependencia directa del Supremo Gobierno no hace sino confirmar una situación que, de hecho, existía respecto de la DINA, ya que las detenciones que efectuaba en virtud del estado de sitio y autorizada por el decreto ley 1009, eran por delegación de una facultad presidencial.

133. El Grupo observa que las dos modificaciones que indica el comentario del Gobierno no representan, por sí mismas, un avance en beneficio de la protección de algunos de los derechos humanos, los que quedan siempre supeditados al uso que de sus facultades haga el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

134. El artículo 3 del decreto ley 1878 dice, con respecto al personal de la CNI, que "la dotación estará integrada por personal de su planta y por aquel proveniente de instituciones de la Defensa Nacional". El artículo 3 del decreto ley 521 mencionaba sólo al personal de las instituciones de la Defensa Nacional. El personal de su planta podría suponerse que está constituido por el 20% que proviene de la DINA, según lo dijo el General Mena al Grupo 45/.

45/ Minuta Nº 7, 17 de julio de 1978.

135. En el caso de la DINA, el hecho de tratarse de un organismo de tipo militar no contribuyó a que observara principios de respeto hacia ciertos derechos humanos sino, por el contrario, a que se considerara exento de todo límite y control. El encuadre de la CNI dentro de la Defensa Nacional y su relación con el Ministerio del Interior, desde que no modifican esencialmente la situación anterior, no pueden considerarse tampoco esenciales en cuanto a establecer diferencias con la DINA.

136. Además, la CNI tiene, como tuvo la DINA, la facultad de contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional (artículo 3), lo que le permite contar con auxiliares no sujetos a las normas internas de esas instituciones, cuya "formalidad" no estaría ni siquiera garantizada por su condición de integrantes de cuerpos disciplinados.

b) Funciones y atribuciones

137. La segunda diferencia señalada en el documento entregado por el General Mena es la siguiente:

> "DINA tenía por misión producir inteligencia, lo cual implica la comprobación de los antecedentes reunidos.
>
> CNI debe solamente reunir y procesar los antecedentes, teniendo en consecuencia una gran diferencia en lo referente al carácter ejecutivo del organismo."

138. El Grupo observa que la diferencia señalada por el Gobierno podría llevar a inferir que, mientras la DINA tenía asignado un papel activo en la "comprobación de antecedentes", la CNI sólo tiene funciones de compilación y procesamiento de las informaciones. Si así fuera, habría que concluir que las facultades de detener personas otorgadas por el artículo 1 del decreto ley 1009, que fue dictado para el estado de sitio y declarado luego aplicable al estado de emergencia, no aluden a la CNI, sino a otros "organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida". Esta suposición armonizaría con la integración de la CNI dentro de la Defensa Nacional, en la que este organismo tendría asignada la función de reunir información -por ejemplo, realizar los interrogatorios- pero no la de arrestar o detener.

139. El General Mena explicó al Grupo que "la CNI no tiene, como tenía la DINA, facultades para hacer detenciones; ello corresponde a la División General de Investigaciones, que puede entregar a los detenidos a la Justicia ordinaria o al Ministerio del Interior para que, dentro del plazo de cinco días, se los ponga a disposición de un juez o en libertad, o se dicte un decreto poniéndolos a disposición de la CNI". Sin embargo, el documento entregado por el Director de la CNI dice además:

> "DINA estaba autorizada para arrestar y detener personas según su artículo 10.
>
> A CNI su decreto de constitución no le otorga la facultad de detención, debiendo solicitar, cuando lo requiere, órdenes a las Fiscalías Militares (Ley de Control de Armas), a los señores Ministros en Visita en procesos por infracción a la Ley de Seguridad del Estado (12.927) o, por último, la dictación de un decreto de arresto fundamentado emanado del Ministerio del Interior."

140. En los tres casos mencionados precedentemente, la CNI está facultada para detener; lo que incluye también allanar lugares habitados o no (véase E/CN.4/1266, párrafo 84). Además, tiene la facultad de detener en casos de flagrante delito, circunstancia que puede ser frecuente para un organismo que maneja toda la información sobre seguridad. Cuando aprehende a alguien en delito flagrante, la CNI lo comunicará al Ministerio del Interior, el que dictará a posteriori el decreto correspondiente.

141. El decreto del Ministerio del Interior que ordena la detención debe estar fundamentado, según el documento transcrito. Esto no supone, necesariamente, que deba indicar las causas por las que se detiene a una persona, sino que le bastará indicar que considera a una persona peligrosa para la seguridad del Estado, como ha sido jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en materia de expulsión (véase capítulo III, sección C.3).

142. En cumplimiento de sus funciones específicas la CNI tiene a su cargo interrogar a las personas detenidas, a cuyo efecto cuenta con recintos especiales. El General Mena dijo que cuando el Ministro del Interior o un ministro en visita ordena la detención de una persona, para determinar su responsabilidad se la conduce a un cuartel de la CNI para interrogarla 46/.

143. Las funciones específicas de la CNI están establecidas en el artículo 1 del decreto ley 1878:

> "Reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida."

144. Esta misión le confiere un radio de actividades de nivel nacional, con injerencia en todo orden de actividades, sean ellas políticas, administrativas, financieras, laborales, culturales, informativas, etc. En este orden, así como en el de sus atribuciones para la obtención de información, los decretos de creación del CNI y de la DINA son prácticamente iguales.

c) Recursos y autonomía financiera

145. El artículo 11 del decreto ley 1878 establece: "La Central Nacional de Informaciones será la continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional para todos los efectos patrimoniales". La CNI tiene, en cambio, mayor autonomía financiera que la DINA y más amplias fuentes de recursos.

146. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto ley 1878 la CNI:

> "tendrá un patrimonio de afectación fiscal formado por los siguientes rubros:
>
> 1. Fondos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, que se consultarán en la partida correspondiente al Ministerio del Interior;

46/ Minuta Nº 7, 17 de julio de 1978.

2. Fondos que se le asignen en leyes especiales;

3. Demás bienes y recursos que adquiera o perciba, a cualquier título, para sus propios fines."

147. Por su parte, el decreto ley 521 disponía que "la Ley Anual de Presupuestos consultará, en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional".

148. En consecuencia, el nuevo organismo, CNI, dispondrá de un patrimonio más amplio que el de la DINA, pues no sólo le serán asignados fondos en la Ley Anual de Presupuestos, sino que también le serán asignados por leyes especiales, y podrá adquirir o percibir bienes y recursos a cualquier título para sus propios fines.

149. El Director de la CNI tendrá el manejo y administración del patrimonio de afectación fiscal y podrá realizar cualquier acto jurídico tendiente a conseguir sus fines propios (artículo 6 del decreto ley 1878). Estas facultades no habían sido conferidas al Director de la DINA. La CNI conserva las mismas exenciones de impuestos aduaneros y liberación de derechos de importación que tenía la DINA. Además, el General Mena explicó al Grupo que, aunque la CNI no puede solicitar por sí misma asistencia técnica de organizaciones extranjeras, podría hacerlo en cambio, en casos concretos, por conducto del Ministerio del Interior.

150. La autonomía administrativa asegura a la CNI que todas sus operaciones financieras, las cuales se benefician con privilegios excepcionales, gozarán además del máximo secreto posible, ya que el manejo del patrimonio de afectación se realizará por medio de operaciones de tipo privado, que no requieren las formalidades de los actos de disposición de carácter público o estatal. Ni siquiera es dado a la ciudadanía conocer el origen de todos los fondos que sustentan a la organización, ya que el artículo 5, al autorizar diversas fuentes de recursos, dice además que lo establecido en este artículo respecto del origen de los recursos será regulado por medio de un reglamento de carácter reservado, dictado dentro del plazo de 180 días.

d) Prerrogativas del Director y del personal

151. La Central Nacional de Informaciones "estará dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Orden..." (artículo 2 del decreto ley 1878).

152. El artículo 2 del decreto ley 521 decía "La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional...". El Grupo no advierte diferencias en esta materia.

153. El artículo 10 del decreto ley 1878 contiene una prerrogativa para el Director de la CNI que no aparecía en el de creación de la DINA. Su texto dice: "Al Director Nacional de Informaciones le será aplicable lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal".

154. Dichas disposiciones del Código de Procedimiento Penal se refieren a las personas que están exentas de la obligación de concurrir al llamamiento judicial personalmente.

155. Tales son, el Presidente de la República, los ex Presidentes, los ministros de Estado, los senadores y diputados, el Contralor General, los intendentes y gobernadores, los generales, los miembros de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, los fiscales y jueces, las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas, las religiosas y las mujeres que por su estado o posición no pueden concurrir sin grave molestia y los que por enfermedad u otro impedimento se encuentren en la imposibilidad de hacerlo.

156. Puesto que los altos funcionarios de dependencias ministeriales no están eximidos de presentarse ante la justicia, como tampoco lo están los militares de grado inferior a General, cabe suponer que se equipara al Director de la CNI con las más altas autoridades y dignidades del país. Esta equiparación es concordante con las facultades excepcionales y privilegios de que goza el organismo.

157. Mientras existió la DINA, sus funcionarios fueron eximidos de presentarse ante los tribunales de justicia, so pretexto de que ello constituiría una "violación a su vulnerabilidad como agentes de inteligencia" según la respuesta del Ministro del Interior a un juez (véase infra, sección F).

158. Sin embargo, no existía norma legal alguna que apoyara esta prerrogativa. En un artículo de la revista Mensaje se relata la actitud del General Contreras Sepúlveda, Director de la DINA, frente a requerimientos de tribunales de justicia:

> "Por su parte, el Director de la DINA, entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, apoya esta negativa de concurrencia a los tribunales de justicia, no en alguna norma legal, ya que, como se ha dicho, no la hay, sino en que tal cosa constituye "su posición", además del hecho de que ha recibido, dice, expresas "órdenes" sobre el particular. Es así como, ante el requerimiento de la Corte de Apelaciones que le señala que "cualquiera sea la autoridad a que el señor Director esté subordinado, se encuentra en la obligación legal de informar a esta Corte sobre las circunstancias antedichas", él responde:
>
> "Debo nuevamente reiterar mi posición en el sentido de que debo cumplir estrictamente las órdenes del señor Presidente de la República, en el sentido de informar a US que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los tribunales de justicia, cualquiera que ello fuere, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos." (Recurso de Amparo Rol Nº 772-74, Corte de Apelaciones de Santiago.)" 47/

159. Actualmente, el Director de la CNI está legalmente investido de la prerrogativa de no comparecer ante los tribunales de justicia.

160. El personal de este organismo no goza, legalmente, del mismo privilegio. El Subsecretario del Interior, Sr. Enrique Montero, informó al Grupo en la entrevista que sostuvieron que los servicios de investigaciones y la CNI no están exentos de jurisdicción. Dijo que la situación es hoy diferente: antes, los funcionarios de la DINA no tenían obligación de comparecer ante el tribunal para

---

47/ Mensaje, Nº 270, julio de 1978.

declarar. Hoy los funcionarios de investigación tienen la obligación de declarar 48/. Por su parte, al explicar las responsabilidades de los funcionarios de la CNI, el General Mena dijo que no ha habido casos concretos de denuncias contra funcionarios de ese organismo, pero que éstos no están exceptuados por la ley de responsabilidad. No obstante, tienen el privilegio de que se les presenten las preguntas por escrito y también de contestar por escrito 49/. Esto significa que no están obligados a comparecer ante los tribunales.

161. El Grupo observa que existen, en esta materia, dos enfoques distintos de las prerrogativas del personal de la CNI. Por una parte, el Subsecretario del Interior expresa un punto de vista concordante con el texto del decreto ley; por la otra, el Director de la CNI informa de la existencia de una prerrogativa no incluida expresamente en esa disposición.

e) Disposiciones reservadas

162. En el documento entregado por el Director de la CNI al Grupo, se señala, como una diferencia importante entre la DINA y la CNI, lo siguiente:

> "Finalmente, especial mención requiere el hecho que el Decreto Ley 1878 de constitución de CNI, es público y no contiene artículos reservados.
>
> En esta forma la ley y el Gobierno han querido que el organismo creado sea un reflejo de la mayor apertura pública y que toda persona conozca sus misiones, facultades y naturaleza."

163. El Grupo observa que existen, sin embargo, dos tipos de disposiciones reservadas, según el texto del decreto ley 1878:

a) Las que se refieren a su patrimonio (artículo 5, última parte) que han sido comentadas;

b) Las que se refieren a su Reglamento Orgánico. El artículo 3 del decreto ley 1878 dice:

> "La organización, estructura institucional interna y deberes de la Central Nacional de Informaciones serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director."

Y en su artículo transitorio se establece que:

> "El Reglamento Orgánico, de carácter Reservado, a que se refiere el artículo 3 del presente decreto ley, será dictado dentro del plazo de 150 días."

164. El decreto ley 521 contenía tres artículos secretos. No eran, en cambio, reservados, ni sus fuentes de recursos y movimientos patrimoniales, ni su Reglamento Orgánico.

48/ Minuta Nº 18, 20 de julio de 1978.

49/ Minuta Nº 7, 17 de julio de 1978.

165. El Grupo no examinó el tipo de implicaciones que estas disposiciones secretas pueden tener, tratándose de organismos de tan vastos poderes y atribuciones, que cubren prácticamente todos los órdenes de la vida del país. Sin embargo, observa que si no existieran realmente disposiciones reservadas, esto podría constituir una garantía de que esos organismos no están autorizados a realizar actividades contrarias al goce de los derechos humanos.

3. Actividades de los organismos de seguridad

166. El Grupo informa en el capítulo IV sobre arrestos y detenciones acerca de un caso en el que pudo establecer, fuera de toda duda, y sobre otros que no llegó a examinar con la misma profundidad, que los organismos de seguridad utilizan métodos que violan el derecho a no ser maltratado ni torturado.

167. Según las declaraciones de testigos, el Grupo observa que estos organismos coordinan entre sí sus actividades, sin que esto implique un cambio esencial en el tipo de métodos que emplean.

168. En efecto:

a) Los autores de las detenciones pueden ser, según los casos, funcionarios de los servicios de investigaciones de Carabineros o personas no identificadas. A menudo no exhiben orden de detención ni se identifican los aprehensores. Tampoco se informa al detenido sobre las razones de su detención ni el lugar donde se le conduce;

b) En el momento de la detención las personas son casi siempre golpeadas. En los casos de detenciones múltiples (actos públicos o manifestaciones) es frecuente que también se las golpee;

c) Otros cuerpos de seguridad parecen aplicar a las personas detenidas y arrestadas malos tratos y sevicias. En este sentido se recibieron denuncias que conciernen al cuerpo de Carabineros. En cuanto al personal vestido con ropas civiles, los testigos no pudieron en muchos casos establecer si se trataba de personal de investigaciones o de la CNI;

d) Sea cual fuere el organismo que efectúa la detención, los detenidos son entregados a la CNI cuando se decide interrogarlos y en estos casos son, a menudo, sometidos a tratos vejatorios y también frecuentemente a torturas de distinto nivel de gravedad;

e) Además de la información recibida sobre las detenciones e interrogatorios, se han recibido denuncias de amenazas de diverso tipo, allanamientos de domicilios sin orden legal, vigilancia y seguimientos permanentes y otras formas de amedrentamiento del que son víctimas sindicalistas, políticos, religiosos, organizaciones de ayuda social o vecinales, estudiantes, habitantes de poblaciones y, en general, todo aquel que ose manifestar alguna discrepancia con los puntos de vista del Gobierno o con alguno de los criterios que integran su concepto de la "seguridad nacional";

f) Se han presentado denuncias de dos casos de muerte ocurridos en 1978, de personas que habían sido aprehendidas anteriormente. Según los testigos esas personas fueron sometidas a torturas. De acuerdo a la información oficial, se suicidaron o el personal de investigaciones disparó sobre ellas en legítima defensa. Las versiones oficiales han sido objetadas por testigos, como se refiere en el capítulo IV 50/.

169. Tomando en consideración los elementos descritos, la información proporcionada por el Gobierno, la que entregaron diversos testigos y las constataciones efectuadas por el Grupo personalmente y mediante apreciación de nuevos testimonios de personal especializadas, el Grupo se ve obligado a observar que:

a) Cualesquiera sean las finalidades de la nueva organización y distribución de actividades en los organismos de seguridad, subsisten, sin embargo, aunque no de modo sistemático e institucional, los métodos vejatorios y las torturas en violación de los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) En tales violaciones participan, no sólo los servicios especializados de seguridad e inteligencia, sino también, frecuentemente, instituciones de policía;

c) Las funciones atribuidas a la CNI por el decreto ley 1878, si bien han sido limitadas por la ley en materia de arresto y detención de personas, no lo han sido, en cambio, en otros órdenes, según lo dispuesto en el decreto ley 1878. En consecuencia, ese organismo continúa gozando, como la DINA, de atribuciones y prerrogativas excepcionales y contando además con la colaboración de otros organismos para arrestar y detener.

E. La Contraloría General de la República: su papel como organismo de control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones del Ejecutivo

170. La Contraloría General de la República es una institución característica de sistema constitucional chileno, que es independiente del poder ejecutivo y ejerce un control financiero, jurídico y administrativo, en general, de los actos de gobierno. El Contralor General de la República, Sr. Osvaldo Iturriaga, dijo al Grupo que en virtud del control financiero verifica el ingreso e inversión de los fondos públicos, realiza el balance general de la contabilidad pública y examina las cuentas de ingresos y gastos de las personas e instituciones que manejan caudales públicos. En virtud del control jurídico, verifica la legalidad y constitucionalidad de los "decretos supremos" del poder ejecutivo y de las "resoluciones" de los departamentos de la administración pública. Dijo también que la Contraloría chilena es la única en el mundo que tiene la facultad de fiscalizar previamente los actos del poder ejecutivo. Ese control previo se extiende a los decretos supremos que llevan la firma del Presidente de la República y de un Ministro o de éste solamente por orden del Presidente y a las resoluciones firmadas por los jefes de los distintos servicios de la Administración. El control se realiza mediante el trámite de "toma de razón", en virtud del cual, antes de registrar un decreto o resolución, la Contraloría verifica su legalidad y constitucionalidad 51/.

50/ La información oficial sobre estas muertes se publicó en El Mercurio y la Tercera de la Hora del 19 de enero de 1978.

51/ Minuta Nº 1, 14 de julio de 1978.

171. El artículo 1º de la ley 10.336 dice:

> "El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros.
>
> La representación se hará con la firma del Contralor, y, en caso de insistencia, se consignará el hecho en la memoria anual que la Contraloría deberá presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional."

172. En consecuencia, el Contralor General de la Nación es un funcionario clave del sistema jurídico chileno, que puede desempeñar un papel determinante en la protección de los derechos humanos. En efecto, ésa ha sido su función en el pasado. El Contralor General Sr. Iturriaga dijo al Grupo que si la Contraloría encuentra algún defecto de forma o de fondo, devuelve el decreto o la resolución, sin tramitarlo, al ejecutivo, exponiéndole los reparos pertinentes. La disposición de que se trate no produce en ese caso ningún efecto legal. El ejecutivo puede entonces: a) modificar el decreto o la resolución, subsanando los reparos indicados por la Contraloría; b) dictar un "decreto de insistencia", firmado por el Presidente y todos los Ministros de Estado, que obliga a la Contraloría a cursar la disposición recusada. (El actual Gobierno no ha dictado ningún decreto de insistencia.) Como información estadística, indica que, de los más de 81.000 decretos y resoluciones recibidos en el primer semestre de 1978, la Contraloría ha devuelto cerca del 10% 52/. El ex Contralor General Sr. Humeres, por su parte, dijo asimismo al Grupo que las causales de devolución en los decretos de rutina dan un idéntico porcentaje en los distintos gobiernos. En los decretos devueltos por razones de fondo el Gobierno de Alessandri recurrió al decreto de insistencia en dos casos, el de Frei en 21 casos y el de Allende en cerca de 100 casos. Este Gobierno no lo ha hecho en ningún caso ya que puede recurrir al decreto ley 53/.

173. Las atribuciones otorgadas por las leyes al Contralor General indican que la institución está facultada para ejercer un verdadero control jurisdiccional sobre los actos y decisiones del Gobierno. La "toma de razón" de que habla la disposición transcrita consiste en el pronunciamiento que corresponde efectuar al Contralor General, sobre la constitucionalidad y legalidad de todos los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de servicios. Este trámite es obligatorio y el Contralor puede rechazar un decreto supremo o una resolución. En lo que se relaciona con leyes, sus facultades se limitan al control de la legalidad, que consiste en examinar si el texto que se promulga coincide con el aprobado por el Congreso, que fue disuelto por la Junta el 21 de septiembre de 1973 (véase A/10285, párrafo 87). Actualmente el control de legalidad se limita al registro y archivo de los decretos leyes, conjuntamente con sus antecedentes . Respecto de ellos, la Contraloría podrá emitir instrucciones u observaciones, las que no influirán sobre la medida misma, que ya se encontrará ejecutada. En consecuencia, no se trata realmente de un control ejercido sobre la legislación, sino de un simple registro, sin consecuencias jurídicas, sobre los decretos leyes respectivos.

52/ Minuta Nº 1, 14 de julio de 1978.

53/ Minuta Nº 2, 14 de julio de 1978.

174. Entre sus facultades, el Contralor cuenta también la de regular su propia actividad de control sobre los decretos supremos y las resoluciones, eximiéndose de tomar razón de cierto tipo de disposiciones. Así, el Contralor General está autorizado, por el artículo 1º de la Ley 10.336 del 10 de julio de 1964, a eximir de este trámite a uno o más ministerios o servicios en ciertos casos. La norma que lo autoriza dice:

> "No obstante, el Contralor General podrá eximir a uno o más Ministerios o Servicios del trámite de la toma de razón de los decretos supremos o resoluciones que concedan licencias, feriados, y permisos con goce de sueldos, o que se refieran a otras materias que no considere esenciales. Tratándose de decretos supremos, la exención sólo podrá referirse a decretos firmados "por orden del Presidente de la República". Esa exención podrá ser concedida por plazos determinados y dejada sin efecto por el Contralor, de oficio o a petición del Presidente de la República, según sea el uso que se haga de tal liberalidad."

175. El ex Contralor Héctor Humeres explicó al Grupo que ejerció sus funciones desde el 11 de agosto de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1977. Explicó asimismo que, una vez producido el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, acordó con el Gobierno de facto la suspensión de las funciones de toma de razón por el término de 60 días. Es decir, que la Contraloría se limitaría, durante ese plazo, a registrar todos los decretos, sin pronunciarse sobre el fondo. Al cabo de los 60 días se registrarían los decretos leyes, por razones de continuidad histórica y de autenticidad, pero sin pronunciarse sobre su constitucionalidad y legalidad, y se tomaría razón de los decretos supremos y resoluciones. Este sistema se aplicó desde el 11 de noviembre de 1973 54/.

176. Según informaciones recogidas por el Grupo, el 10 de noviembre de 1973 (es decir, un día antes de que la Contraloría reasumiera sus atribuciones concernientes a la toma de razón) ésta dictó una resolución, con el Nº 1.100, por la que la Contraloría se eximía de tomar razón de los decretos y resoluciones que trataran las siguientes materias:

a) Detenciones efectuadas durante los regímenes de emergencia previstos en las normas constitucionales;

b) Ordenes de expulsión o de abandono del país y prohibiciones de ingreso a él, por razones de seguridad del Estado.

177. La norma aludida (artículo 1º de la ley 10.336 del 10 de julio de 1964) se refiere a decretos supremos o resoluciones que concedan licencias, feriados, y permisos con goce de sueldos, o a otras materias de menor importancia. La exención de la toma de razón respecto de los decretos que conciernen derechos humanos esenciales, como la libertad y seguridad de las personas, el derecho a vivir en el propio país o entrar a él, no está autorizada por la ley. Contrariamente a lo que sucedió en la práctica, la ley no autoriza a la Contraloría General a eximirse de ejercer plenamente funciones que le permiten controlar los actos y decisiones del poder ejecutivo. De tal modo, la Contraloría ha dejado de lado una de las vías legales susceptibles de permitir una protección eficaz de los derechos humanos.

54/ Minuta Nº 2, 14 de julio de 1978.

178. El 14 de julio de 1977 la Contraloría General, en virtud de la resolución Nº 600, asumió nuevamente sus poderes en relación con la toma de razón y en el artículo 6 de la misma se declara que las cuestiones relacionadas con ciertos derechos humanos (arrestos y detenciones, expulsiones, prohibiciones de ingreso al país) están sujetas al trámite de "toma de razón".

179. El 31 de diciembre de 1977 el Sr. Héctor Humeres cesó en su cargo, por haberse acogido a la jubilación. El artículo 3 de la ley 10.336 establece que el Contralor General será designado por el Presidente, con acuerdo del Senado, el cual fue disuelto por la Junta. Actualmente, es el Presidente quien designa, por sí solo, al Contralor General. Este designó al Sr. Sergio Fernández para reemplazar al Sr. Humeres (véase supra, sección A). El Sr. Fernández, hasta entonces Ministro de Trabajo, permaneció poco más de tres meses en el nuevo cargo, que dejó para asumir el de Ministro del Interior. Durante su ejercicio como Contralor General tomó razón del decreto supremo que llamaba a la Consulta Nacional (véase E/CN.4/1266, párrafos 42 a 44) y además dictó la resolución Nº 113, del 26 de enero de 1978, semejante a la Nº 1.100 del 10 de noviembre de 1973. De este modo, la Contraloría General volvía a abandonar, como durante la mayor parte del período de Gobierno de la Junta, sus atribuciones para la protección de ciertos derechos humanos fundamentales.

180. El ex Contralor General Sr. Humeres dijo al Grupo 55/ que solicitó su retiro en momentos en que se dictó la ley de Presupuesto el 1º de diciembre de 1977, por la que la Contraloría perdió la autonomía económica y la auditoría operativa y que no quiso continuar en su cargo, para no ver a la Contraloría General disminuida ante los demás poderes. Desmintió, por otra parte, que su renuncia tuviera relación con las objeciones que planteara a la Consulta Nacional 56/.

181. El Grupo debe observar que la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República le confiere a esta institución carácter independiente y facultades de control jurisdiccional. Sin embargo, las limitaciones impuestas por el poder de la Junta Militar y las que se ha impuesto a sí misma por medio de resoluciones que no se ajustan a las normas reguladoras de sus funciones y que reducen sus atribuciones esenciales, le impiden cumplir actualmente el papel que jugó durante la vigencia de los gobiernos constitucionales, especialmente en lo que concierne al resguardo de la legalidad y a la protección de los derechos humanos.

F. El poder judicial: sus funciones de control jurisdiccional y su papel en la protección de los derechos humanos

182. El Grupo se refirió reiteradamente en sus informes a las condiciones de funcionamiento del poder judicial chileno y sus consecuencias en la protección de los derechos humanos, en particular los que se relacionan con la libertad y seguridad de las personas (A/31/253, cap. VI; E/CN.4/1221, párrs. 80 a 84, y E/CN.4/1266, párrs. 75 a 77). También analizó, en su informe a la

---

55/ Minuta Nº 2, 14 de julio de 1978.

56/ Véase E/CN.4/1266, párrafos 42 a 45.

Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones (E/CN.4/1188, párrafos 44 a 50) los cambios introducidos en la legislación en cuanto al respeto de las garantías y privilegios reconocidos a los integrantes de la magistratura.

183. En la sección A supra se refirió a las circunstancias legales y de hecho que traban la independencia del poder judicial a raíz de la acumulación de poderes ejercidos por la Junta Militar en virtud de los regímenes de emergencia.

184. Durante su permanencia en Chile, el Grupo se interesó por el funcionamiento de la justicia y el papel que desempeña actualmente en la protección de los derechos humanos. Su investigación se centró principalmente en dos aspectos: 1) eficacia de los recursos judiciales existentes para la protección de los derechos humanos y en particular de la vida, la libertad y seguridad de las personas, y 2) eficacia de los medios judiciales para la aplicación de las normas pertinentes cuando alega la existencia de violaciones a los derechos humanos, así como para establecer las responsabilidades en esos casos.

1. Recursos judiciales para la protección de los derechos humanos

185. La legislación chilena actual cuenta, en su letra, con dos recursos para la protección de la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Uno de ellos, incorporado a la legislación en el artículo 2 del Acta Constitucional Nº 3, es el recurso de protección, que la concede, en términos muy amplios, para todas las garantías enumeradas en el artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3. El decreto ley 1684 del 31 de enero de 1977 dispuso que el recurso de protección sería improcedente en las situaciones de emergencia. Con esta disposición se extinguió una vía de protección que fuera abierta, poco tiempo antes, por la misma Junta de Gobierno. Este recurso, según el Gobierno chileno, "es incompatible con las situaciones de emergencia... Sin embargo, según jurisprudencia de la Corte Suprema, este recurso es procedente incluso en tales situaciones, cuando su interpretación y fallo no incide en una cuestión relativa a la seguridad nacional. Así por ejemplo, se han acogido recursos de esta naturaleza cuando la reclamación versaba sobre cobro de impuestos" 57/. Pese al decreto ley 1.684, la Corte Suprema considera aplicable el recurso de protección en cuanto a los derechos patrimoniales, pero no ha resuleto, sin embargo, que lo sea para la protección de la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

186. El otro es el recurso de amparo. En 1976, el Gobierno de Chile informó a la Comisión de Derechos Humanos en un "Memorándum explicativo del decreto supremo Nº 187 que contiene normas de protección para los detenidos en virtud del estado de sitio", donde se indican garantías tales como examen médico, orden escrita de detención o allanamiento, lugares de detención y visitas de inspección a esos lugares, que "de no darse cumplimiento a lo dispuesto sobre

---

57/ Informe presentado por el Gobierno de Chile, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.25). Véase información sobre la jurisprudencia en esta materia en A/32/227, párrafos 63 a 65.

la materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo o habeas corpus, cuyo conocimiento, en última instancia, corresponde a la Corte Suprema". Esta afirmación no coincide con lo manifestado al Grupo por el Presidente de la Corte Suprema quien, a las preguntas del Grupo sobre los alcances del recurso de amparo, respondió que éste tiene por objeto subsanar una detención judicial irregular, no una detención administrativa. Por consiguiente, primero, si la detención ha sido practicada por el Ministerio del Interior, el amparo no puede prosperar; segundo, el recurso de amparo no es un instrumento para investigar el paradero de una persona, sino para solucionar una situación ilegal. Si el recurso de amparo es desechado, cabe recurrir en primera instancia ante la Corte de Apelación, y en segunda instancia ante la Corte Suprema. Ahora bien, la Corte Suprema en los casos recientes tenía que rechazar el recurso de amparo si la detención había sido decretada en virtud del estado de sitio o si la persona no estaba detenida, pero ordenaba que la justicia ordinaria competente instruyera de oficio un sumario para investigar detenidamente si la persona estaba detenida o había desaparecido. La Vicaría de la Solidaridad pidió que se nombrara un ministro en visita para todos esos casos. La Corte Suprema denegó la petición por dos razones: primera, porque el servicio policial del ministro en visita designado sería el Servicio de Investigaciones que depende del Ministerio de Defensa y el ministro en visita estaría supeditado a éste, y segunda, porque sería más eficaz que los propios jueces competentes con sus inspectorías judiciales realizaran las diligencias correspondientes. Añadió que esa medida introduciría un factor de política encaminado a desprestigiar al Poder Ejecutivo.

187. Y luego, ampliando su explicación, insistió en que el recurso de amparo es para enmendar los errores de los tribunales ordinarios del país, no para averiguar los secuestros arbitrarios, tampoco las detenciones practicadas por el Ejecutivo 58/.

188. Mientras estuvo en Chile el Grupo fue informado por un grupo de abogados de que esta interpretación no es la que tradicionalmente dio la jurisprudencia a la legislación sobre recurso de amparo. Esta interpretación de sus alcances desvirtúa el sentido mismo del recurso de amparo, que así se convierte en una protección del poder judicial contra las arbitrariedades del mismo poder judicial, únicamente. En rigor, frente a los demás poderes las personas quedan sin protección legal alguna y, por ende, a merced de su eventual arbitrariedad. Desde que otros recursos no cumplen esa función protectora de la vida, la libertad y la seguridad de las personas, el Grupo observa que no existe en la legislación chilena, tal como lo interpreta actualmente la justicia, la protección a que se refiere el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido integral que allí se establece.

189. En 1977, el Gobierno de Chile informó, refiriéndose a la no prolongación del estado de sitio, que

> "con el actual estado de emergencia es materia del recurso de amparo tanto el mérito con que se ha procedido a la detención como si se han o no cumplido las formalidades procesales. No contradice lo anterior la

58/ Minuta Nº 26, 24 de julio de 1978: entrevista con el Presidente de la Corte Suprema de Chile.

facultad tradicional reglada en el decreto ley 1877 59/, por la cual el Presidente de la República puede, durante el estado de emergencia, disponer el arresto de personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Transcurridos los cinco días, el detenido tendrá que ser dejado en libertad, o ser puesto a disposición de los tribunales de justicia, a fin de que éstos resuelvan lo que corresponda." 60/

190. Esta información puntualiza los alcances del recurso de amparo durante el estado de emergencia, a saber: transcurridos cinco días, en que la arbitrariedad de la detención no puede ser discutida y si el detenido es puesto a disposición de los jueces, la Cámara de Apelaciones decidirá si corresponde o no el amparo, contra una posible arbitrariedad. Subsisten las facultades del Poder Ejecutivo en cuanto al arresto y detención de personas, pero sujetas a los plazos determinados en el decreto ley 1877 (véase supra, sección B).

191. El Grupo recibió una copia de la presentación que efectuó la Vicaría de la Solidaridad a la Corte Suprema, en marzo de 1978, a fin de exponerle problemas que encuentra en la administración de justicia. Su interpretación de los alcances legales del recurso de amparo en la legislación chilena difiere fundamentalmente de la sustentada por el Presidente de la Corte Suprema. Se dice en la presentación:

"El recurso de amparo ha sido de tal manera establecido en nuestra legislación, que se encuentra dotado de toda la potencialidad necesaria para constituir un eficaz resguardo de la libertad e integridad de las personas. Su vigencia tanto en situaciones de normalidad jurídica como en los regímenes de excepción, su tramitación preferente y urgente, el análisis que exige de los jueces sobre las cuestiones de forma y de fondo en relación a la detención de una persona, el mecanismo específico del habeas corpus que pone en sus manos, permitiéndoles ya sea traer al detenido a su presencia o desplazarse el tribunal al lugar en que éste se encuentra, y la facultad con que inviste a los magistrados para que persigan la eventual responsabilidad criminal que quepa a los aprehensores por abusos cometidos, demuestra el excepcional valor que la ley da a este recurso." 61/

192. Sin embargo, la práctica judicial actual en la materia responde al punto de vista mencionado por la Corte Suprema. La presentación mencionada dice más adelante que, de un análisis de los recursos de amparo tramitados durante el primer semestre de 1977, se desprende que en ningún caso se provocó el habeas corpus del detenido, aun cuando el propio recurrente lo solicitó, por ser ello pertinente. Los tribunales tampoco se desplazaron por denuncias graves en casos de incomunicación prolongada, ni ante denuncias de que los detenidos se encontraban en lugares no reconocidos por la ley como centros de detención. En esa presentación se observa asimismo:

59/ Véase comentario sobre esta disposición, dictada el 12 de agosto de 1977, en la sección B supra.

60/ Informe presentado por el Gobierno de Chile de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.25).

61/ Vicaría de la Solidaridad, presentación con motivo de la inauguración del Año Judicial, marzo de 1978.

> "la exclusiva dependencia del juicio que se hace el tribunal a los informes del representante del poder ejecutivo, el Ministerio del Interior... Los recursos se fallan ateniéndose casi exclusivamente a lo que aquel funcionario informa, sin que exista una mayor ponderación de los antecedentes entregados por el recurrente particular. No se discute por el tribunal lo afirmado por el Ministro del Interior, aunque los antecedentes del recurso lo hagan dudoso y, en oportunidades, inverosímil... Por otra parte, esta práctica de los tribunales de rechazar los recursos de amparo, tanto cuando el Ministerio del Interior informe que ha emitido orden de detención en contra de una persona como cuando niega este hecho, limita el alcance del recurso y lo transforma en una especie de acción del particular en contra del Ministerio del Interior." 62/

193. La práctica que se menciona en la última frase de esta cita corresponde a un criterio sustentado por la Corte Suprema, conforme lo expresó al Grupo su Presidente. Este dijo que la Corte Suprema tenía que rechazar el recurso de amparo si la detención había sido decretada en virtud del estado de sitio, o si la persona no estaba detenida 63/. Esta información se solicita al Ministerio del Interior, que es quien dice si la persona se encuentra o no detenida. Así lo informó el Presidente de la Corte de Apelaciones, Sr. Aldo Guastavino, cuando dijo que entre los recursos que figuran como rechazados están los casos en que el Ministerio del Interior informa que la persona no está detenida, ya que entonces se encomienda la investigación del caso al juzgado del crimen 64/.

194. La restricción de los alcances del recurso de amparo (que es la vía rápida y expeditiva establecida en la legislación para corregir eventuales arbitrariedades y abusos de poder) no se refiere sólo al hecho de la privación de libertad. Tampoco se investigan irregularidades evidentes, que surgen de la propia documención obrante en el expediente 65/, como por ejemplo, la incomunicación de personas detenidas en virtud de órdenes emanadas del poder ejecutivo, así por plazos superiores a los autorizados para la incomunicación judicial, con riesgo para su salud y a merced de los funcionarios que los aprehendieron (que han sido señalados reiteradamente como autores de malos tratos y sevicias). Los Jueces de la Corte Suprema parecen ser especialmente responsables del debilitamiento del poder judicial en Chile. El Grupo informó anteriormente acerca de fallos de la Corte de Apelaciones tendientes a impedir la incomunicación durante el estado de sitio, por no estar autorizada legalmente 66/. En esta materia,

---

62/ Ibid.

63/ Minuta Nº 26, 24 de julio de 1978.

64/ Minuta Nº 27, 24 de julio de 1978: entrevista del Grupo con magistrados de la Corte de Apelaciones de Santiago.

65/ Véase A/31/253, párrafo 378, donde se explica el caso de un recurso de amparo en que el Ministerio del Interior dio informaciones contradictorias sobre una detención y la Corte desestimó el recurso sin averiguar el origen o la razón de las informaciones falsas.

66/ Ver A/31/253, párrafos 383 y 384, donde se transcribe un fallo de la Corte de Apelaciones tendiente a limitar las facultades del poder ejecutivo para incomunicar a las personas detenidas en virtud del estado de sitio.

según lo expresa la Vicaría de la Solidaridad, la Corte Suprema ha llegado a aceptar la tesis sustentada por el Ministro del Interior en el sentido de que la persona detenida y aislada por orden del poder ejecutivo, no está incomunicada, sino "privada de visitas" 67/. En el caso de tres personas amnistiadas y expulsadas del país, la Corte de Apelaciones hizo lugar al recurso en cuanto entendió que el Ministerio del Interior debía indicar expresamente los fundamentos de la expulsión y la Corte Suprema, a pedido del Ministerio del Interior, revocó su fallo por opinar que no están sometidos a control jurisdiccional los fundamentos de la decisión del Gobierno en esta materia. Este no está obligado a informar las razones por las que considere peligrosas para la seguridad del Estado a ciertas personas (véase capítulo III, sección A).

195. La Ministro de Justicia, refiriéndose a hechos que pueden configurar delito dijo que en virtud del sistema jurídico chileno, una vez que el poder judicial recibe información sobre un hecho inicia de oficio el proceso y no se requiere querellante privado. Para efectos de la parte de defensa de la sociedad existen los fiscales que pueden pedir que se inicie un proceso 68/. La Vicaría de la Solidaridad, en su presentación de marzo de 1978, dice al respecto que "no se conocen tampoco casos en que los antecedentes hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público para que éste deduzca querella en contra de eventuales abusos cometidos con ocasión de las detenciones, tal como lo dispone el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal al reglamentar este recurso".

196. Un criterio similar al sustentado en materia de recursos de amparo donde el bien jurídico protegido es la vida, la libertad y la seguridad de las personas, fundamenta las resoluciones de los tribunales cuando se trata del derecho de los chilenos a vivir en su patria (véanse capítulos III, sobre ley de amnistía, y VI, sobre exilio).

197. Esta actitud del poder judicial de no ejercer sus atribuciones y potestades frente al poder ejecutivo se encuentra confirmada por su abdicación, por vía de la jurisprudencia que dictó, de la facultad constitucional de revisar las decisiones adoptadas por los tribunales militares. El Presidente de la Corte Suprema dijo que, en el estado de sitio, en determinados casos intervienen los tribunales militares. Los tribunales ordinarios y la Corte Suprema no pueden inmiscuirse en esos consejos de guerra 69/. Cabe señalar que los tribunales militares de tiempo de guerra han dejado de funcionar, desde que no rige el estado de sitio (si bien continúan haciéndolo respecto de los casos iniciados durante su vigencia), pero el criterio que sustenta esa jurisprudencia es concordante con la actitud de la Corte frente a otros organismos dependientes del Gobierno.

67/ Vicaría de la Solidaridad, presentación con motivo de la inauguración del Año Judicial, marzo de 1978.

68/ Minuta Nº 28, 24 de julio de 1978: entrevista del Grupo con la Ministro de Justicia.

69/ Idem. La Corte Suprema de Justicia de Chile declaró, con fecha 21 de agosto de 1974, que no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre los reclamos presentados contra los consejos de guerra (A/31/253, párrafo 395). La decisión mencionada está en contradicción con disposiciones constitucionales y legales y con la jurisprudencia anterior de ese alto tribunal, según se dice en documentos entregados por abogados al Grupo.

198. El Grupo observa que la renuncia a ejercer facultades del poder judicial en una materia tan grave como la de la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, ya sea porque existen normas que la Junta dicta en ejercicio de sus poderes legislativo y constituyente y que los tribunales no objetan, ya sea porque los tribunales dictan una jurisprudencia crecientemente restrictiva de esas facultades, parecen demostrar que la justicia no constituye en Chile en las actuales circunstancias un poder de control y protección de derechos humanos esenciales ante eventuales arbitrariedades y abusos del poder. En la mayoría de los casos han abandonado esas funciones. Así se deja al particular que presenta recurso de amparo sin ninguna clase de protección frente a un poder ejecutivo dotado de facultades muy amplias que es, frecuentemente, acusado de ser responsable de los hechos por los que se reclama esa protección.

2. Eficacia de los medios judiciales en la investigación de responsabilidades por violaciones a los derechos humanos

199. En la investigación de violaciones a los derechos humanos, las limitaciones parecen ser similares a las que se señalaron respecto de las protecciones a esos derechos.

200. En las conversaciones que el Grupo realizó con el Ministro del Interior sobre el problema de las personas desaparecidas, éste manifestó que por grave e importante que pueda ser el caso para los interesados, no puede ser tan excepcional que obligue a la adopción de medidas tan extraordinarias y a privar de sus facultades constitucionales y legales a organismos independientes como el poder judicial. Ello sería inferirle una grave injuria y sentar un grave precedente en la historia jurídica del país, pues significaría que no se confía en los tribunales 70/.

201. Una serie de hechos hacen presumir al Grupo que esta falta de confianza en los tribunales de justicia del país, en lo referente a la aplicación de las leyes penales en la situación actual, haya sido más bien una característica de la actuación del propio poder ejecutivo, durante todo el período de gobierno de la Junta Militar. En efecto, la permanencia de tribunales militares de tiempo de guerra durante un largo lapso en que, según declaraciones oficiales "se encuentran superadas las circunstancias que determinaron la declaración de estado de guerra" (decreto ley 1181 del 11 de septiembre de 1975) o cuando la "situación de conflicto interno" está "ya superada" (decreto ley 1876 del 11 de septiembre de 1977), demuestra que el poder ejecutivo o los poderes militares preferían sacar a los detenidos de sus jueces naturales y dejar el proceso a cargo de tribunales especiales. Sin embargo, las decisiones de los tribunales militares no parecen gozar de la misma consideración que las de los tribunales ordinarios, pues la amnistía ha podido borrar las condenas que aquéllos dictaron 71/.

202. La Ministro de Justicia explicó, por su parte, al Grupo que, en todos sus actos, el Gobierno de Chile respeta al poder judicial. Por eso, aunque la amnistía borra el delito y la pena, no se podía incluir en ella a las personas que estaban bajo la jurisdicción del poder judicial 72/.

70/ Minuta Nº 29, 25 de julio de 1978.

71/ Véase el capítulo III sobre el decreto ley de amnistía, Nº 2191 del 18 de abril de 1978.

72/ Minuta Nº 28, 24 de julio de 1978.

203. El Grupo no puede afirmar que este respecto se haya reflejado en todos los actos del Gobierno. La revista Mensaje, que se edita en Santiago de Chile, en su artículo titulado "La lección de la DINA" dice:

> "Es para quedar atónito cuando uno encuentra escritos judiciales de nada menos que el Ministro del Interior de la época [General Raúl Benavides Escobar], consignando que el proporcionar información a los tribunales de justicia sobre las actividades y agentes de la DINA constituiría una violación a su "vulnerabilidad como agentes de inteligencia" (Causa Rol 10.262, 4º Juzgado del Crimen de San Miguel) y significaría un peligro para "las condiciones absolutamente secretas en que trabajan los servicios de seguridad" (Causa Rol 2.680, 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago). No reparaba el Ministro que la petición de los tribunales no se refería a los aspectos técnicos y profesionales de los agentes de la DINA sino al eventual compromiso de éstos en actos que son delitos en todo el territorio de la República y por cualquier ciudadano que los cometa, cuestión que por su esencia misma es pública." 73/

204. La actitud del Ejecutivo de no facilitar las investigaciones realizadas por el poder judicial redujo notablemente su eficacia en el cumplimiento de sus funciones, en los casos en que debía establecer las responsabilidades frente a hechos delictuosos cometidos en violación de los derechos humanos. Los servicios de seguridad, que dependen directamente del Supremo Gobierno, se negaron reiteradamente a concurrir a declarar ante los tribunales. El mismo artículo citado dice:

> "En los miles de recursos de amparo que se presentaron, en los masivos procesos criminales iniciados por desaparición de personas, en las causas por torturas, por arrestos ilegales, por secuestro, por homicidio, no se logró la comparecencia de los funcionarios de la DINA."

205. Tampoco demostró el Gobierno confianza en la justicia del país, al dictar decretos como el Nº 1775 del 20 de mayo de 1977 74/, actualmente vigente, que según lo manifestó el Presidente de la Suprema Corte al Grupo, mutiló la facultad de los jueces ordinarios de entrar en cuarteles o lugares militares para efectuar las diligencias necesarias para la averiguación de un delito. El Presidente de la Corte Suprema indicó asimismo que según dicho decreto esas diligencias las deben practicar los propios tribunales militares, previa rogatoria de los tribunales ordinarios, y que en un recurso de amparo, si la persona está detenida en un lugar militar, la justicia ordinaria no puede entrar allí 75/.

206. Este decreto ley cercena las facultades de los jueces para actuar de inmediato en la instrucción de un sumario, practicando las primeras diligencias (artículo 6 del Código de Procedimiento Penal), la posibilidad de efectuar exámenes

---

73/ Mensaje (Santiago de Chile), Nº 270, julio de 1978.

74/ Véase en anexo XXII el texto del decreto ley 1775 y en anexo XXIII, los artículos 6 y 158 del Código de Procedimiento Penal, que el decreto ley 1775 modifica.

75/ Minuta Nº 26, 24 de julio de 1978.

y registros en instalaciones militares, las que deberán efectuarse por intermedio de los tribunales militares. Cabe hacer notar que el 13 de septiembre de 1976 el Gobierno había dictado el Acta Constitucional Nº 3, en cuyo artículo 3º se encomienda a los magistrados de la Corte de Apelaciones velar por la regularidad y legalidad de cualquier arresto, detención o prisión que pudiera sufrir un individuo, invistiéndola de la facultad de "adoptar de inmediato las providencias que juzgare necesarias" y "ordenar que el individuo sea traído a su presencia". Todas estas facultades quedan, una vez más, supeditadas al arbitrio de los tribunales militares que serán, en última instancia, los que decidirán la premura con que realicen las medidas ordenadas y aún más, si las lleven o no a cabo. Según lo señala la Vicaría de la Solidaridad, múltiples investigaciones ordenadas por los jueces se han visto interrumpidas u obturadas por la dilación o el incumplimiento de órdenes judiciales por parte de las autoridades militares (véase anexo XXIV en que se reproduce parte del anexo Nº 2 de la presentación de la Vicaría de la Solidaridad ante la Corte Suprema de Justicia en marzo de 1978).

207. La tolerancia de los tribunales de justicia frente a negativas de los funcionarios de los organismos de seguridad a comparecer ante los jueces cuando se los cita, la negativa de los mismos tribunales a constituirse en lugares de detención, los sobreseimientos en causas en que el delito aparece acreditado o donde hay diligencias pendientes (véase anexo XXIV), las restricciones impuestas por decretos leyes y las que se dispusieron mediante simples resoluciones ministeriales, son limitaciones cuyas consecuencias aparecen en el resultado de las investigaciones. Como ejemplo de cambios en el procedimiento por simple resolución administrativa, puede citarse el oficio Nº 57 del Ministerio de Justicia, de fecha 14 de julio de 1976, que prohíbe oficiar directamente a la DINA. La Corte Suprema por resolución del 18 de junio de 1976 confirmó esa modificación, que se sigue aplicando respecto de la CNI 76/.

208. El resultado de esta situación es que hasta el momento en que la Vicaría ocurría ante la Corte Suprema, 500 presentaciones a los tribunales ordinarios del crimen "no hayan entregado averiguaciones que aclaren en forma fehaciente la suerte de alguna persona desaparecida y la eventual sanción de los responsables" 77/.

209. Tampoco se ha identificado a los culpables, en circunstancias en que los organismos de seguridad han sido acusados de delitos tan graves como los que se cometieron en el caso del menor Carlos Veloso 78/. En este caso, el tribunal ordenó la libertad de las personas falsamente acusadas de secuestro (que también habían sido torturadas para que admitieran su culpabilidad en un hecho que no habían cometido), pero se cerró el proceso y se puso fin a la investigación dejando

---

76/ La información fue proporcionada al Grupo por abogados entrevistados en Chile. En su presentación de marzo de 1978 la Vicaría de la Solidaridad informa acerca de la negativa de los tribunales a oficiar directamente a la CNI y otros organismos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (véase anexo XXIV).

77/ Vicaría de la Solidaridad, presentación con motivo de la inauguración del Año Judicial, marzo de 1978.

78/ Véanse A/32/227, párrafos 88 a 90, y E/CN.4/1266, párrafos 57 y 79.

que sus autores sigan impunes, pese al cúmulo de elementos que permitirían continuar inquiriendo. En casos de personas desaparecidas, largos y complicados procesos, con pruebas fehacientes de la detención por fuerzas de seguridad y sustanciados con el solo impulso del recurrente, pues los tribunales no tomaron iniciativa alguna para la investigación, se extienden a través de años, sin que se logre averiguar la identidad de los responsables del secuestro y desaparición. Uno de los relatos que se puso en conocimiento del Grupo se refiere a ocho personas que fueron detenidas en Valparaíso y cuya suerte se desconoce, a partir de la detención, probada en el juicio. El relato se reproduce en el capítulo IV, sección A, e ilustra acerca de las gestiones realizadas por familiares y abogados de personas desaparecidas ante la justicia 79/.

210. Los tribunales chilenos se han mostrado inclinados a cerrar las vías posibles para la investigación de hechos delictuosos de que son acusados los servicios de seguridad escudándose en la intrincada red de disposiciones dictadas por la Junta y sus ministros, esgrimiendo argucias procesales o simplemente dejando de lado normas y procedimientos jurídicos en vigor. En verdad, los tribunales deberían dirigir sus esfuerzos hacia la averiguación de la verdad. Sus decisiones tienden en cambio, en la gran mayoría de los casos, a declinar sus responsabilidades judiciales y acoger, en cambio, el principio de autoridad de que habló el Gobierno el 9 de marzo de 1977, con motivo de la presentación de los familiares de desaparecidos a la Corte Suprema el 8 de mayo de 1977 80/.

211. Recientemente, un juez se declaró incompetente para conocer en la querella interpuesta por familiares de personas desaparecidas contra el General Manuel Contreras Sepúlveda y otros 81/. El proceso pasó al Juzgado Militar. Los abogados querellantes recurrieron a la Corte de Apelaciones, a raíz de la negativa del juez a sustanciar las primeras diligencias ya que el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal dice que "cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal... están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción..." (véase texto íntegro del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal en el anexo XXIII).

79/ Véase asimismo en el anexo XXIV las dificultades con que se enfrentan las personas que recurren a los tribunales en demanda de investigaciones para establecer el paradero de personas desaparecidas o para identificar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

80/ Véase E/CN.4/1266, párrafo 66. El informe reproduce algunas de las expresiones de la declaración de prensa del Gobierno con motivo de la presentación de 2.542 chilenos que se dirigieron a la Corte Suprema pidiéndole que planteara al Ejecutivo la gravedad de la situación de los desaparecidos. En esa declaración el Gobierno dijo que no vacilaría en aplicar con la máxima energía y cuantas veces sea necesario el legítimo principio de autoridad para asegurar las condiciones de paz y orden.

81/ El Mercurio, 12 de agosto de 1978.

212. Lo visto y lo oído por el Grupo durante su visita, así como los elementos de juicio que le fueron proporcionados por escrito por diversas personas respecto a las causas y procesos que les conciernen, lo llevan a formular las siguientes observaciones:

a) Si bien en la legislación chilena existen disposiciones establecidas para asegurar la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, su aplicación está limitada por la legislación de la Junta de Gobierno y las interpretaciones de los tribunales, a tal punto que no podría afirmarse que tales derechos gocen de la debida protección.

b) Existen, asimismo, las normas legales que permiten establecer las responsabilidades y penar los delitos cometidos en violación de los derechos humanos, pero la acción de la justicia frente a los organismos del Gobierno a los que se imputa la responsabilidad se ha visto cercenada por las disposiciones limitativas del poder militar, por su propia obediencia a las decisiones de ese poder, aun cuando las mismas contradigan principios legales vigentes y tal vez, también, por el peso de una estructura de gobierno que pone a los jueces, así como a los demás ciudadanos, a merced de las decisiones discrecionales de poderes que escapan a todo control jurisdiccional.

c) Si bien es cierto que el Presidente de la Corte Suprema y todos los magistrados con los que se entrevistó el Grupo insistieron en poner de relieve su independencia no cabe duda de que esta independencia y esta función de la justicia son puramente teóricas. En efecto, ¿acaso no es cierto que la propia suerte de los jueces depende del poder discrecional de la Junta, que con arreglo a la legislación actual puede destituir a un juez, aunque sea miembro de la Corte Suprema, sin que éste disponga de ningún recurso contra dicha medida?

G. Los derechos civiles y políticos; pautas para el proyecto institucional

1. Antecedentes

213. El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

> "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
>
> 2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

214. Iguales principios, en términos más o menos similares, están consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de San José de Costa Rica de 1969.

215. El Grupo se ha referido en anteriores informes 82/ a la destrucción, después de que la Junta Militar asumiera el poder, del sistema democrático existente en Chile, del cual formaba parte un congreso elegido por sufragio universal. El sistema tradicional de derechos políticos garantizados en Chile durante más de un siglo se suprimió por completo mediante el ejercicio del poder gubernamental sobre la base del estado de sitio y del estado de emergencia. Aun la situación existente durante el breve período de régimen militar en 1925 no puede compararse con la destrucción del sistema democrático y de los derechos políticos por la actual Junta Militar.

216. El Grupo, como resultado de su visita a Chile, de las entrevistas realizadas en dicho país y de su estudio de todas las informaciones pertinentes recibidas, ha tenido la impresión de que la sociedad chilena se divide actualmente en dos clases: la reducida y poderosa clase gobernante y la numerosa clase de los gobernados. Ha surgido una tercera clase, integrada por los exiliados, que tienen decididas opiniones políticas. El sistema económico está destinado a apoyar a la clase gobernante, y entre dicha clase y la clase más amplia de los gobernados existe una solución de continuidad sin vínculos democráticos, puesto que hoy día no existe en Chile un sistema de representación organizado democráticamente. Si bien se permite que las personas asociadas con los partidos políticos ahora disueltos puedan expresar en los medios de comunicación social sus opiniones políticas sobre algunas cuestiones tanto generales como concretas, el Gobierno no las consulta sobre los asuntos públicos. Cuando se efectúan consultas, tales como las realizadas sobre el anteproyecto de código del trabajo, con los representantes de los sindicatos reconocidos por el Gobierno, las personas consultadas no saben si su parecer se tendrá o no en cuenta. El actual método de gobierno en Chile destruye toda preocupación democrática y todo sentido de responsabilidad democrática en el pueblo, y por muy importante que se considere el sistema actual para la seguridad del Estado, el orden público y la economía, sólo es posible calificarlo de democráticamente estéril. La libertad, en la medida en que existe en el Chile actual, es una libertad tolerada.

217. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Grupo se ocupa en los párrafos siguientes de acontecimientos relativos a la preparación de una nueva constitución de Chile.

2. Declaraciones oficiales sobre pautas del proyecto institucional de la Junta

218. En noviembre de 1973 se instituyó una comisión encargada de redactar un proyecto de nueva Constitución, cuyos trabajos son reservados. La opinión pública sólo conoce la posible orientación de esos trabajos a través de declaraciones oficiales de algunos de sus miembros, y particularmente, por medio de los discursos del Presidente Pinochet.

219. El Grupo debe señalar que las pautas que se delinean en esas declaraciones no se mantienen invariables salvo en algunos aspectos, que más adelante se destacarán.

82/ Véanse los documentos A/10285, párrafos 213 a 217, y A/32/227, párrafos 66 a 70.

220. En la Declaración de Principios del Gobierno de Chile de marzo de 1974 se dice que:

> "Las Fuerzas Armadas y de Orden no fijan plazo para su Gobierno, porque la tarea de reconstruir moral, institucional y materialmente al país requiere de una acción profunda y prolongada. En definitiva, resulta imperioso cambiar la mentalidad de los chilenos... No obstante, aunque no fije plazo, la Junta de Gobierno entregará oportunamente el poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado." 83/

221. El 9 de julio de 1977, en su "Discurso de Chacarillas", el General Pinochet anunció un régimen completamente nuevo, que calificó de "democracia autoritaria, protegida, integradora, tecnificada y de auténtica participación social", y formuló un programa en tres etapas, "de recuperación, de transición y de normalidad o consolidación", señalando que el segundo empezaría en 1980 y el último entre 1984 ó 1985. Dijo además que las actas constitucionales continuarían desarrollándose progresivamente y que el período iniciado con su promulgación debería terminar antes del 31 de diciembre de 1980. Describió además la estructura gubernamental a partir de esa fecha como un sistema bipartito, integrado por el Presidente de la República y una Cámara de Representantes, cuyos miembros fueran elegidos por la Junta de Gobierno 84/. Las bases señaladas en ese documento sobre gestación de la nueva Constitución y sobre generación de los futuros Poderes Públicos no contemplan de ninguna manera la participación del pueblo mediante sufragio universal, libre y secreto. Sólo habla de elección de una parte de la Cámara Legislativa "por sufragio popular directo, de acuerdo a sistemas electorales que favorezcan la selección de los más capaces y que eviten que los partidos políticos vuelvan a convertirse en maquinarias monopólicas de la participación ciudadana". El Presidente sería elegido por la Cámara Legislativa. La elección de que habló el Presidente estaba prevista para el período de "normalidad".

222. El 6 de enero de 1978, después de conocerse el resultado de la Consulta Nacional del día 4, el General Pinochet dijo en una reunión pública que no habría más elecciones, ni votaciones, ni consultas en otros diez años 85/.

223. Una vez vencido el plazo de estado de sitio el 10 de marzo de 1978, y que por primera vez desde que la Junta asumió el poder no fuera renovado (ver capítulo II, punto B), se dieron a conocer algunos nuevos enfoques gubernamentales acerca del proyecto institucional.

224. El 5 de abril de 1978, el General Pinochet pronunció un discurso (véase anexo XXV), en el que anunció que se estaba preparando un nuevo proyecto constitucional y que la Comisión encargada de hacerlo debía presentarlo antes del 31 de diciembre de 1978. El proyecto debía seguir las directrices de la política del Gobierno e incorporar la legislación promulgada hasta esa fecha por la Junta.

83/ Ver A/10285, párrafo 216.

84/ Véase el texto completo del discurso en el documento A/32/227, anexo XIV.

85/ Véase E/CN.4/1266, párrafo 46.

225. Las líneas esenciales de ese dicruso, en cuanto a derechos civiles y políticos, son las siguientes:

a) La esencia del poder político seguirá "radicada en las Fuerzas Armadas y de Orden, pero su ejercicio más contingente habrá de ser compartido ampliamente con la civilidad, la que pasará así de la colaboración a la participación";

b) Se establecerá un Parlamento "que será unicameral o bicameral, según se resuelva de acuerdo a los estudios en marcha, pero en el cual aquella cuota sustancialmente mayoritaria de congresales que en la institucionalidad definitiva corresponderá elegir directamente al pueblo en sufragio universal, para la fase de transición, que coincidirá con el primer período de dicho Congreso, será en cambio designada por el Gobierno". Se crearán además otros órganos, como el "Tribunal Constitucional, el órgano encargado de ejercer el poder de seguridad, y los demás que en definitiva se acuerde contemplar";

c) Las Actas Constitucionales parecen no considerarse instrumentos adecuados para el futuro según lo expresado por el Presidente:

> "Originalmente se pensó que la fase de transición sería regida por un conjunto de Actas Constitucionales, que cubrirían todo el espectro constitucional... Sin embargo, el significado político de la Consulta Nacional, el decantamiento de ideas que hemos alcanzado y los progresos de la Comisión encargada de realizar los estudios correspondientes han movido al Gobierno a dirigirse hacia la más próxima terminación y entrada en vigencia de la nueva Constitución completa y definitiva."

d) En este discurso se anuncia la posibilidad de someter a plebiscito el texto de la nueva Constitución.

226. El 7 de abril, en una conferencia de prensa, el Presidente de la Comisión Constituyente, Enrique Ortúzar, precisó algunos de los conceptos enunciados por el General Pinochet, según la información de La Tercera de la Hora del 8 de abril de 1978:

> "El Organo o Poder de Seguridad tendrá por misión preservar la supervivencia del Estado. Lo conformarán representantes de las Fuerzas Armadas, un representante de la Corte Suprema, Senado y otros organismos.
>
> Enrique Ortúzar precisó que el período de recuperación terminará con el plebiscito sobre la Constitución. En este instante comenzará el período de transición. Durante su vigencia funcionarán el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo designado, Poder Judicial independiente y Junta de Gobierno, que actuará como Poder Constituyente y de preservación de la seguridad."

227. En resumen, de acuerdo a las declaraciones oficiales precedentes, hay dos elementos que continúan invariables respecto de proyectos y declaraciones anteriores:

a) Las Fuerzas Armadas siguen manteniendo la esencia del poder político;

b) Los órganos del Estado previstos para el funcionamiento normal y definitivo no serán constituidos mediante un proceso electoral en que se consulte a la población.

228. En fecha reciente, el 16 de agosto de 1978, El Mercurio anunció que sería entregado al Gobierno ese día, en una ceremonia, el anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado, elaborado por la Comisión de expertos presidida por Enrique Ortúzar. En este anuncio se dice:

> "El anteproyecto de la Nueva Constitución Política está contenido en un documento que hasta la fecha ha sido mantenido en el más estricto secreto. Contiene proposiciones para lograr una transformación institucional que implica la configuración de una nueva democracia, cuyas características el propio Presidente Pinochet ha sintetizado bajo los términos de "autoritaria", "protegida", "integradora", "tecnificada" y de "auténtica participación social".

229. Las razones del secreto del texto fueron explicadas por el Presidente de la República en una conferencia de prensa, que El Mercurio del 24 de agosto de 1978 resume así:

> "Subrayó que las bases propuestas por la comisión Ortúzar están ajustadas a sus planteamientos previos y que no se darán a conocer en estos momentos para evitar debates estériles que den vuelo "al espíritu latino de los chilenos", lo cual podría provocar confusiones en esta etapa."

230. Sin embargo, el Sr. Enrique Ortúzar, al reseñar el trabajo aseguró que en él se incluyen profundas innovaciones por cuanto configura una democracia moderna y vigorosa, dotada de los instrumentos jurídicos adecuados que le permitan defenderse de la infiltración totalitaria y de la demagogia política. Dijo también que son especialmente importantes las disposiciones que consagran derechos constitucionales y fortalecen particularmente la libertad de iniciativa privada y la capacidad creadora del ser humano. Además de anunciar un "fortalecimiento del régimen presidencial", confirma algunos de los aspectos anunciados en discursos anteriores del Presidente, como la creación de un Tribunal Constitucional y el papel que han de desempeñar las fuerzas de la Defensa Nacional en la nueva organización 86/. El Grupo observa que el Sr. Ortúzar no habló del fortalecimiento de ninguno de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 87/.

231. El Presidente Pinochet advirtió:

> "Sin embargo, creo también oportuno señalar que, así como tenemos la convicción de que algunos chilenos movidos por una convicción seria y honesta, desean introducir sólo pequeñas modificaciones a la Constitución de 1925 o bien aportando ideas al actual anteproyecto, hay otros que piensan, en su ambición desmedida para alcanzar el poder, que el proceso actual es un medio para atacar al Gobierno. Materia esta última que no aceptaremos venga de donde venga.
>
> ...

86/ El Mercurio, 17 de agosto de 1978.

87/ El 19 de septiembre de 1978 el Gobierno de Chile envió al Grupo una copia del artículo aparecido en El Mercurio del 7 de septiembre de 1978, en el que se publica parte del texto presentado como propuesta para la redacción de la nueva constitución de Chile.

"Es posible que algún grupo de chilenos crea honestamente que hay una obligación, casi dogmática, de volver a lo anterior. Creencia que es influenciada por nuestros 150 años de vida democrática que forjaron la convicción de que sólo es el estado institucional natural y que todo apartamiento de él a lo más puede estar justificado transitoriamente. Sin embargo, podemos decir que Chile nunca ha estado fuera de la institucionalidad o del Estado de Derecho, pese a tener un 11 de septiembre que fue un aborto a la guerra civil que se avecinaba." 88/

232. El Grupo observa que las palabras transcritas precedentemente expresan la decisión del Gobierno de no permitir críticas a su política y la convicción de que el período que se inició el 11 de septiembre de 1973 debe considerarse como de "estado de derecho", lo que implica que tal estado no es un objetivo a alcanzar, sino que existe y es vigente.

233. El Grupo observa asimismo que ninguna de las declaraciones oficiales de los últimos años permite suponer que el Gobierno respetará el compromiso asumido por la Junta al tomar el poder y que no hace mucho tiempo fuera recordado en un artículo del especialista chileno en derecho político Jorge Rogers Sotomayor, autor del libro La Incognita Constitucional:

"Persiguiendo el precedente institucional, sentado por la que fuese la primera Junta Militar de Gobierno en el Manifiesto del 11 de septiembre de 1924 (que registró la solemne promesa de "NO HEMOS ASUMIDO EL PODER PARA CONSERVARLO") la nueva Junta de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden, constituida, también en un 11 de septiembre de 1977, fue aún más explícita y llegó más lejos al autodefinir su misión histórica y expresar en su "Declaración de Principio" que "LA JUNTA DE GOBIERNO ENTREGARA OPORTUNAMENTE EL PODER POLITICO A QUIENES EL PUEBLO ELIJA A TRAVES DE UN SUFRAGIO UNIVERSAL: LIBRE, SECRETO E INFORMADO." 89/

3. El proceso de aprobación del nuevo texto constitucional

234. El 16 de agosto de 1978, en la ceremonia de entrega del anteproyecto propuesto por la Comisión que elabora el texto constitucional, el Ministro del Interior Sergio Fernández anunció la prórroga del plazo para la entrega del texto completo, que ahora se extiende hasta el primer semestre de 1979. Indicó además que el anteproyecto será enviado en consulta al Consejo de Estados, con cuyos antecedentes la Junta de Gobierno se pronunciará. Este pronunciamiento será la base del nuevo texto constitucional que la Comisión deberá redactar. La nueva Constitución se someterá a plebiscito 90/.

235. El Grupo informó anteriormente sobre la creación, composición y funciones del Consejo de Estado, creado por decreto ley 1319 del 31 de diciembre de 1975. Los ex Presidentes de la República residentes en Chile integran el Consejo de Estado, salvo el ex Presidente Frei, que se negó a integrarlo, entre otras razones, por considerar que no tendría poder ni podría tomar iniciativa alguna y porque el Gobierno no estaría obligado a acatar sus decisiones 91/.

88/ El Mercurio, 17 de agosto de 1978.

89/ Publicado en El Mercurio, el 10 de mayo de 1978. El énfasis pertenece al autor citado.

90/ El Mercurio, 17 de agosto de 1978.

91/ Sobre Consejo de Estado, véase A/31/253, párrafos 106 a 111.

236. En su visita a Chile, el Grupo conversó con el ex Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, acerca de esta institución, quien dijo que el Consejo de Estado representa, por su composición, toda la experiencia y la trayectoria democrática del pasado, pero su influencia sobre el Presidente de la República se ha debilitado mucho, después del error que cometió al oponerse a la celebración de la Consulta, por creer que su resultado sería desfavorable, sin adivinar que el pueblo no desoiría el llamado de Pinochet y subestimando la influencia de éste en las masas 92/. El Grupo fue además informado de que el Consejo de Estado no emitió nunca públicamente opiniones críticas sobre ningún acto del Gobierno y que no tiene peso alguno en las decisiones del mismo.

237. El cuanto al plebiscito propuesto, no se conocen las condiciones de su realización.

238. El 29 de abril de 1978, El Mercurio publicó una declaración del Partido Demócrata Cristiano, en la que se expresan objeciones al proceso institucional, tal como lo conduce el Gobierno. Se dice allí que:

> "la nueva Constitución está siendo elaborada por personas pertenecientes a un sector minoritario en la vida del país y que esa Constitución sería sometida a un plebiscito en que se colocaría a la ciudadanía ante el dilema de aprobar o rechazar un texto que ha sido preparado a través de un procedimiento enteramente inaceptable."

239. El Grupo fue informado de que, hasta el momento, no se conocen proyectos oficiales concretos para preparar las listas electorales, lo que permite suponer que se repetiría una consulta en condiciones similares a la del 14 de enero de 1978 (véase E/CN.4/1266, párrafos 42 a 47). Personas que el Grupo entrevistó en Chile dijeron que habían votado por "sí" en esa consulta, debido al temor originado en la situación política reinante.

240. Tampoco se conocen proyectos para el control y fiabilidad del proceso electoral.

241. El General Pinochet ha hecho saber que informará a la población sobre el texto constitucional, que por el momento se guarda secreto, porque "yo no puedo preguntar si gusta o no una receta sin que la ciudadanía sepa si es buena o es mala" 93/.

242. Se desconocen, sin embargo, las opciones que serán presentadas. En el artículo de Jorge Rogers Sotomayor, citado precedentemente, se dice:

> "Hasta ahora aparece clarificado que la decisión será adoptada en una consulta plebiscitaria, pero no han sido aclarados cuáles son las diversas alternativas, excluyentes, que se jugarán a la suerte de ese plebiscito, desde que el pronunciamiento popular sobre una sola y única alternativa no es "plebiscito". El proceso deja de ser "electivo" si no hay opciones diferenciadas." 94/

92/ Minuta Nº 20, 21 de julio de 1978.

93/ El Mercurio, 24 de agosto de 1978.

94/ El Mercurio, 10 de mayo de 1978.

243. En su informe de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de Chile dice solamente que "el proyecto... será sometido a la consulta popular mediante plebiscito. Es importante destacar que serán sometidas a este plebiscito tanto las disposiciones permanentes como transitorias del proyecto".

244. Continúa diciendo que "La nueva Constitución, en caso de ser aprobada por el país, reglamentará la participación ciudadana en los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, todo ello dentro del marco ya enunciado de la Declaración de Principios del Gobierno..." 95/.

245. El Grupo observa que las nuevas disposiciones constitucionales deberán ser aprobadas en conjunto, tanto las que se refieren al período de transición como las que se prevén para una situación de normalidad, cuya fecha de iniciación no se menciona con precisión. Esto significa que los chilenos podrían estar obligados a aprobar o rechazar normas que pueden resultar contradictorias entre sí. Tal tipo de plebiscito no tiene antecedentes históricos y su propuesta parece contraria a principios elementales de derecho.

246. El Grupo abriga la esperanza de que la nueva Constitución chilena se redactará antes de un año y que garantizará los derechos civiles y políticos, al menos en la medida prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual es parte Chile. A juicio del Grupo, la nueva Constitución debe aportar los medios que hagan posible la participación democrática de todos los chilenos, aun de aquellos que viven en el extranjero, en las decisiones relativas a los principales asuntos públicos en los planos local, regional y nacional.

247. El Grupo lamenta la aparente incapacidad del Gobierno de reconstruir las listas electorales destruidas en 1973. Desde un punto de vista técnico, tan sólo dichas listas electorales pueden garantizar una participación justa, imparcial y libre a todos los ciudadanos, dentro y fuera de Chile, en la consulta prevista sobre la nueva constitución. En opinión de un testigo de gran prestigio, reconstruir las listas electorales llevaría tan sólo algunos meses. A juicio del Grupo, una consulta objetiva sobre la nueva constitución requiere que se empiece de inmediato a reconstituir las listas electorales y que se garantice el ejercicio de los derechos políticos.

95/ Véase CCPR/C/1/Add.25, página 47.

III. DECRETO LEY Nº 2191 DEL 18 DE ABRIL DE 1978 QUE CONCEDE AMNISTIA

A. Promulgación del Decreto Ley 2191: consecuencias

248. El 18 de abril de 1978 el Gobierno de Chile dictó el Decreto Ley Nº 2191 que concede amnistía a las personas que hubieran cometido ciertos delitos y se encontraren en la situación que su texto señala. Al día siguiente el Decreto Ley fue promulgado mediante su publicación en el Diario Oficial 1/.

249. En los considerandos del Decreto Ley de amnistía se ponen de relieve la tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta el país y que permitieron dar término al estado de sitio y al toque de queda. Se fundamenta asimismo la amnistía en la necesidad de fortalecer los vínculos que unen a los chilenos y la concordia y armonía entre ellos, dejando atrás odios carentes de sentido.

250. La amnistía tuvo una amplia publicidad en la prensa chilena y también en el exterior. En los días previos al Decreto Ley 2191, el Presidente Pinochet había anunciado que se estudiaba una ley de amnistía que favorecería a todos los procesados por tribunales militares 2/. Dos días después, el Presidente Pinochet volvió a referirse al tema, pero esta vez habló únicamente de indulto o conmutación de la pena de presidio por la de extrañamiento. Dijo en esa oportunidad que "dicha medida, inspirada por una motivación humanitaria, sirve además para que, desde ahora, nadie pueda decir que en Chile existen personas privadas de libertad por hechos de carácter político acaecidos en el pasado" y luego advirtió "que la mencionada decisión del Gobierno que presido sea entendida como un signo pacificador y no de debilidad, porque quien incurra en error a este respecto se expone a sufrir, de aquí en adelante, todo el rigor de la ley" 3/.

251. El Ministerio de Justicia y el Director General de Gendarmería informaron el 20 de abril de 1978 que "2.071 personas aparecían favorecidas por la amnistía de las cuales 950 fueron condenadas por tribunales militares y 1.121 se encuentran fuera del país, luego de que sus penas fueron conmutadas por las de extrañamiento" 4/. En su entrevista con abogados, el Grupo fue informado de que entre las personas condenadas por tribunales militares y favorecidas con la amnistía, la mayoría no se encontraban en prisión, ya fuera porque gozaban de libertad condicional o porque habían sido condenadas a la pena de relegación y se encontraban cumpliéndola en los lugares que los jueces les habían señalado. Unos días antes, se les había conmutado la pena de prisión por extrañamiento, a varias personas encuadradas en las disposiciones del Decreto Ley de amnistía, por cuya razón habían abandonado el país o estaban en vías de hacerlo.

252. El 13 de mayo de 1978 el Ministerio de Justicia entregó un informe estadístico de personas condenadas por tribunales militares que se encontraban recluidas en distintos establecimientos penales del país y que habían salido en libertad favorecidas por el Decreto Ley 2191. Sumaban en total 153 5/.

1/ El texto íntegro del Decreto Ley se reproduce en el anexo XXVI.

2/ El Mercurio, 4 de abril de 1978.

3/ El Mercurio, 6 de abril de 1978

4/ El Mercurio, 21 de abril de 1978.

5/ El Mercurio, 14 de mayo de 1978.

253. No todas las personas encarceladas favorecidas por la amnistía recuperaron su libertad en Chile. En algunos casos, fueron expulsadas o retenidas en prisión hasta que optaron por abandonar Chile, una vez obtenida una visa para el ingreso a otros países. Un ejemplo de cómo se procedió en éstos es el siguiente. El 26 de mayo de 1978 El Mercurio informaba que 30 detenidos recluidos en la penitenciaría habían deducido un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones, en demanda de protección, a raíz de la expulsión del país de cuatro personas beneficiadas por la amnistía, Héctor Armando Reyes Núñez, Sergio Enrique Sepúlveda Coloma, Víctor Hugo Heresman Sepúlveda y Jorge Arturo Martínez Muñoz. Este último declaró ante el Grupo que intentó resistir el traslado que se realizaba a un lugar de destino desconocido para él y sin orden de autoridad competente y fue golpeado mientras se le obligaba a salir de la prisión. En su visita a Chile, el Grupo recibió una copia del texto de dicho recurso, donde se expresa la preocupación de los detenidos ante el traslado y posterior expulsión de las personas amnistiadas, quienes en momentos en que esperaban ser puestos en libertad, fueron enviados al campamento Tres Alamos, sin que se les exhibiera orden o decreto de expulsión. El Grupo fue informado, asimismo, de la existencia de un decreto del Ministerio del Interior ordenando expulsar del territorio de Chile a las cuatro personas por considerar que constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado 6/.

254. Las cuatro personas expulsadas presentaron un recurso de amparo contra la medida, que fue acogido por la Corte de Apelaciones por considerar que el decreto que ordena la expulsión debía ser fundamentado, conforme lo ordena la ley. El Gobierno apeló dicha resolución ante la Corte Suprema. Durante su visita a Chile, el Grupo asistió a la audiencia en que se presentaron los alegatos de ambas partes ante la Corte Suprema. Esta rechazó posteriormente el pedido de amparo alegando que "no queda sometida al control jurisdiccional la apreciación de los antecedentes que han debido considerarse para adoptar la medida de expulsión..." 7/ y confirmó así la expulsión.

255. Se ordenó además la expulsión, por decreto supremo Nº 60 del 10 de mayo de 1978 suscrito por los Ministros del Interior y Defensa, de Horacio Marotta Rozman, Diana Duhalde Ruiz, Isidoro Liendo Vera, Inés Naranjo Ponce, Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz y Elizabeth Olivares Fontt. Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz recurrió de amparo contra la medida dispuesta pero los tribunales de Santiago no acogieron su demanda, alegando su falta de competencia para revisar este tipo de decisiones del poder ejecutivo 8/. En definitiva, la Corte Suprema entiende que es suficiente que el poder ejecutivo estime que una persona constituya un peligro, para que se la expulse o no se autorice su regreso al país.

256. La revista Hoy resumió así los acontecimientos de dos días posteriores a la amnistía, en su artículo "Los filos de la libertad":

> "Pero si el CIME no tuvo problemas en la Correccional, sí los tuvo en la Penitenciaría. Personal de la CNI penetró al edificio carcelario. Desde allí procedió a detener a Víctor Heressman Sepúlveda, Héctor Reyes Núñez y Enrique Sepúlveda Coloma en el momento en que salían a recobrar

---

6/ Una copia del Decreto Nº 0062 del 12 de mayo de 1978 de expulsión se reproduce en el anexo XXVII.

7/ El Mercurio, 18 de julio de 1978.

8/ Minuta Nº 6: declaración de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz. Esta declaración coincide con lo expresado en un documento entregado por abogados al Grupo en Chile.

su libertad en virtud del decreto de amnistía. Posteriormente una declaración policial dijo que un decreto del Ministerio del Interior, del 12 de mayo, había dispuesto su traslado al exterior por "ser altamente peligrosos.

Así culminaban días de tensión entre los presos y liberados. La información que llegaba del Gobierno señalaba que todos o parte de los amnistiados tendrían que abandonar el país. Por eso presentaron un recurso de amparo del que posteriormente se desistieron. El viernes, en la Segunda Fiscalía Militar, Horacio Marotta e Isidoro Liendo firmaron una declaración ante el notario Arturo Carvajal señalando que se iban no siendo expulsados, porque se les había dicho que corrían peligro. Por eso los protegió el CIME." 9/

B. Alcances del decreto ley de amnistía

257. Los alcances del decreto ley son distintos, según los hechos, situaciones y personas que contempla su articulado.

Artículo 1º

258. En el artículo 1º están comprendidos todos aquellos que, "en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidos a proceso o condenados". De acuerdo con este artículo, la amnistía abarca a toda clase de delitos, comunes y políticos -con las excepciones que el mismo decreto señala más adelante- cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, cuyos autores no estén procesados ni condenados a la fecha del decreto ley. Es de hacer notar que no están comprendidas en este artículo las personas condenadas por los jueces o tribunales ordinarios del crimen. Por el contrario, por el artículo 2 aparecen beneficiadas con la amnistía las personas que han sido condenadas por tribunales militares. El Decreto Ley 2191 pone en evidencia que las decisiones de la justicia ordinaria son respetadas, mientras las de la justicia militar no parecen gozar de un rango similar de validez.

259. Varios procesos instruidos para determinar los responsables de la desaparición de personas fueron sobreseídos definitivamente, por considerarse que los hechos estaban encuadrados en el artículo 1º y ocurrieron en el plazo señalado por el decreto ley de amnistía (cuatro procesos en el Juzgado 7º, cinco en el 8º Juzgado y uno en el 6º Juzgado) según la revista Qué Pasa. Esta publicación informó que los abogados presentaron recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones, fundados en que los desaparecidos son personas secuestradas y el secuestro es un delito de consumación permanente, por cuya razón se sigue cometiendo mientras el secuestrado no recobra su libertad. Además, señalan que el artículo 1º del Decreto 2191 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan tomado parte en hechos delictuosos y esto supone que en un proceso deben estar identificados los responsables y establecida su participación en los hechos antes de que puedan acogerse a los beneficios de la amnistía 10/.

9/ Hoy (Santiago de Chile), 17 al 23 de mayo de 1978.

10/ "Primeros sobreseimientos por la amnistía", Qué Pasa, 1º al 17 de mayo de 1978.

260. El 27 de mayo de 1978, El Mercurio informaba que los jueces del crimen de Santiago habían dictado cerca de 300 sobreseimientos definitivos en causas por "presuntas desgracias" (procesos destinados a establecer el paradero de personas responsables de la desaparición) desde la vigencia del Decreto Ley 2191 y como consecuencia de sus disposiciones. Informaba también el periódico que las causas citadas se encontraban casi en su totalidad en la secretaría en lo criminal de la Corte de Apelaciones.

261. Con posterioridad, la Corte de Apelaciones revocó los fallos de primera instancia en varios casos, fundada en que "el artículo primero del Decreto Ley 2191 otorga amnistía a personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período que indica y que, conforme al artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, el sobreseimiento definitivo no puede decretarse sino cuando esté agotada la investigación en que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente" 11/.

Artículo 2

262. En el artículo 2 están comprendidas todas aquellas personas que, "a la fecha de vigencia del Decreto Ley 2191, se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973". Este artículo extiende los efectos de la amnistía a las personas condenadas por tribunales militares entre las mismas fechas, aun por hechos anteriores al 11 de septiembre de 1973, pero excluye a los procesados, es decir a los que tienen causa pendiente, a la fecha del decreto, ante la jurisdicción militar.

263. Explicando la exclusión de los procesados, la Ministro de Justicia dijo al Grupo el 24 de julio de 1978 que aunque la amnistía borra el delito y la pena, no se podía incluir en ella a las personas que estaban bajo la jurisdicción del poder judicial 12/.

264. Entre los beneficiados por el artículo 2 se encuentran las personas a quienes se había conmutado la pena de prisión dictada por un tribunal militar por la de extrañamiento, quienes ya se encontraban fuera del país o estaban en vías de abandonarlo. También comprende otras situaciones, por ejemplo, la de los responsables del asesinato del General René Schneider, ocurrido en 1970, cuya condena se dictó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 13/.

265. La Corte Marcial, en el caso de cuatro carabineros autores del delito de violencia innecesaria que causó la muerte de una persona el 5 de diciembre de 1975, debió interpretar el alcance del vocablo "condenados" del artículo 2 del Decreto Ley 2191 y dijo entre otras cosas que "la ley de amnistía, cuyos alcances se fijan en este fallo, se destaca por ser muy amplia, amén de su acentuada liberalidad en beneficio de las causas sustanciadas ante los tribunales militares. En estas condiciones no resultaría acorde ni con el texto, ni con

---

11/ El Mercurio, 11 de junio y 14 de junio de 1978.

12/ Minuta Nº 28, 24 de julio de 1978.

13/ El Mercurio, 22 de junio de 1978.

el espíritu de la ley, sostener que el artículo 2 del Decreto Ley Nº 2191 exija que el reo se encuentre condenado por sentencia ejecutoriada" 14/.

266. Esta interpretación fue más adelante objetada por el Consejo de Defensa del Estado, que presentó ante la Corte Suprema pedidos de invalidación de sobreseimientos definitivos dictados por la Corte Marcial fundados en el decreto ley de amnistía, argumentando que es necesario interpretar el artículo 2 con criterio restrictivo y que el término "condenado" tiene el sentido de sentenciado por resolución firme y ejecutoriada 15/. El Grupo no ha recibido, hasta el momento, informaciones sobre lo resuelto por la Corte Suprema en esta materia.

Artículo 3

267. El artículo 3 exceptúa de la amnistía a que se refiere el artículo 1º, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente respecto de una serie de crímenes y delitos que enumera (ver anexo XXVI). Entre esas excepciones no se encuentran contemplados y por lo tanto los alcanza la amnistía, delitos que importan una especial gravedad, como el homicidio, las lesiones corporales, las calumnias e injurias, el hurto, la usurpación, el daño a la propiedad, la defraudación, los delitos contra la fe pública (las falsificaciones, el falso testimonio, el perjurio), el secuestro de personas mayores, la violación de domicilio y correspondencia, etc.

268. En la entrevista que el Grupo mantuvo con la Ministro de Justicia ésta dijo que el objetivo del Gobierno al dictar el decreto ley de amnistía fue pedir al país que se reincorporara al vivir nacional y que los grupos aislados de marxistas que hubiesen tenido enfrentamientos y hubiesen matado, no temieran ser castigados por esos delitos, aunque fuesen delitos comunes cometidos con un matiz político. No obstante no están incluidos en la amnistía ciertos crímenes y delitos, porque es claro que no se puede aducir en ellos ideal político, como es el caso de la corrupción de menores 16/.

Artículo 4

269. El artículo 4 del Decreto Ley 2191 exceptúa de la amnistía a las personas que aparezcan responsables por los hechos que se investigan en el proceso rol Nº 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc. El Ministro del Interior, al referirse a este proceso, dijo que "el Presidente de la República, tal como lo ha señalado a la nación entera, quiere que, en relación con el proceso que sustancia la Justicia Militar de Santiago, por todos conocido, se sepa y continúe investigando los hechos..." y más adelante aclara que se trata del asesinato de Orlando Letelier y dice "la amnistía no es extensiva a persona alguna cuya participación se probase en tan repudiable delito" 17/.

14/ Las Ultimas Noticias, 24 de mayo de 1978, El Mercurio, 24 de mayo de 1978.

15/ El Mercurio, 23 de julio de 1978.

16/ Minuta Nº 28, 24 de julio de 1978.

17/ El Mercurio, 20 de abril de 1978.

Artículo 5

270. Finalmente, el artículo 5 dice que "las personas favorecidas por el presente Decreto Ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley Nº 81 de 11 de octubre de 1973 para reingresar al país".

271. El artículo 3 del Decreto Ley Nº 81 dice: "Los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del consulado respectivo".

272. La Ministro de Justicia, Mónica Madariaga, cuando fue interrogada por periodistas acerca de los efectos de la amnistía con relación a los expulsados y exiliados, dijo:

> "Las personas que han sido expulsadas del país sin haber tenido una sentencia a su respecto, siguen en la misma situación en que estaban antes de la vigencia de esta norma y están sometidas a las disposiciones integrales del Decreto Ley 81. Las personas que han sido extrañadas por la vía del Decreto 604, por condena en que se las ha cambiado la pena privativa de la libertad en Chile por un extrañamiento a cumplir en el exterior, esas personas quedaron perdonadas y para ingresar al país deben someterse a las reglas generales del Decreto Ley 81.
>
> Todas aquellas personas que se asilaron en embajadas o que salieron del país a través del CIME sin pasaporte porque temieron alguna acción en contra de ellos deben someterse a las disposiciones del Decreto Ley 81, pero también cubre la amnistía a estas personas." 18/

C. Análisis crítico del decreto ley de amnistía

273. Diversas críticas al Decreto Ley 2191 se manifestaron dentro y fuera del país, algunas de las cuales se hicieron sin perjuicio de reconocer los aspectos positivos de la amnistía. Estas críticas se orientan a señalar objeciones referentes a: 1) aspectos legales de la misma, en cuanto da lugar a situaciones jurídicas contradictorias y a arbitrariedades legales graves; 2) las personas que protege, por cuanto se dice orientada a perdonar a los responsables de asesinatos, torturas y otros delitos ocurridos durante el período de Gobierno de la Junta más que a otorgar una verdadera amnistía a los opositores políticos; 3) las limitaciones que impone para el regreso de los chilenos que se encuentran fuera del país.

18/ El Mercurio, 20 de abril de 1978.

1. Objeciones jurídicas

274. Durante su visita a Chile, el Grupo recibió la copia de una presentación efectuada por 14 abogados 19/ en que se solicita a la Corte Suprema "representar a los poderes colegisladores la necesidad de modificar la ley de amnistía, en términos que no afecten el ordenamiento jurídico penal de la nación" y "dictar un auto acordado que conduzca, por la vía procesal, a corregir las interpretaciones contradictorias y a paliar las injusticias flagrantes que se derivarían del tenor literal del decreto ley en referencia".

275. Entre las objeciones legales que se señalan en dicha presentación, se encuentran, entre otras, las siguientes:

a) Se incluyen en el beneficio numerosos delitos comunes que no guardan relación alguna con la situación politicosocial que se pretende superar. Por ejemplo: todos los delitos que afectan derechos garantizados por la Constitución; todos los delitos contra la fe pública -las falsificaciones, el falso testimonio y el perjurio-; los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, con la sola excepción de las malversaciones y los fraudes y exacciones ilegales; los delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, con excepción del rapto y la corrupción de menores, la violación, el estupro y el incesto; los delitos de homicidio, lesiones corporales, duelo, calumnias e injurias, los delitos de usurpación, defraudación y daños.

b) En la selección de las figuras penales amnistiadas se discrimina, sin fundamento aparente que lo justifique. Por ejemplo: se perdona el homicidio y las lesiones corporales, pero se sanciona el robo con violencia o intimidación a las personas; se incluye en la amnistía el delito de daños, pero se excluye el delito de incendio y otros estragos.

c) La amnistía favorece a los autores e inculpados, pero excluye a los procesados y condenados. Por ejemplo, dos coautores de un mismo homicidio, el uno aprehendido y procesado y el otro prófugo tendrán suertes muy distintas: el primero podría ser condenado hasta a la pena de muerte, mientras el otro ni siquiera podría ser perseguido por la justicia. Es igualmente arbitrario el artículo 2, por el que se perdona a los autores, inculpados y condenados pero no a los procesados y se agrega una nueva discriminación al extender la franquicia a muchos delitos perpetrados antes del 11 de septiembre de 1973, con la sola exigencia de que el fallo recaído en ellos haya sido dictado por tribunales militares con posterioridad a esa fecha.

276. El Pleno de la Suprema Corte con fecha 23 de mayo de 1978, resolvió rechazar la presentación de los 14 abogados. Uno de los ministros de la Corte, el Sr. Retamal, atendiendo a la importancia de las observaciones contenidas en el escrito, estimó conveniente remitírselo a la señorita Ministro de Justicia para

---

19/ Véase el anexo XXVIII en que se reproduce íntegramente esta presentación.

su conocimiento y, por su intermedio, al de los legisladores 20/. Esta sugerencia del juez Retamal revela un reconocimiento del valor de las observaciones, que debe estimarse como un aspecto positivo en la actitud de ese juez.

277. Otro abogado entregó al Grupo un documento donde se indica que "en este decreto de amnistía se rompe un principio básico de hermenéutica legal, pues la amnistía debe ser siempre un beneficio y las personas a quienes se conmutaron previamente sus penas de prisión por las de extrañamiento, ahora se ven perjudicadas. Antes sabían la causa y el término de su condena, ahora sólo saben que no podrán volver a su patria, pero ignoran la causa (los actos por los que estaban condenados quedaron borrados) y el plazo que deberán permanecer lejos de su patria" 21/.

2. Objeciones relacionadas con el perdón de los crímenes contra los derechos humanos

278. Los Vicarios del Arzobispado de Santiago dieron una declaración, publicada por El Mercurio el 9 de mayo de 1978 (véase anexo XXIX) en que, luego de manifestar que han valorizado el espíritu de concordia y reconciliación nacional implicado en la amnistía y recordar el dolor de los familiares de personas que, habiendo sido detenidas, no se volvió a saber de ellas, continúan diciendo: "No podemos dejar de amarlos y llorar hoy con ellos, cuando a nuestro parecer prácticamente se cierra la posibilidad -como consecuencia del decreto de amnistía- de que lleguen a saber de sus esposos, padres, hijos o hermanos".

279. Familiares de los detenidos desaparecidos dieron una conferencia de prensa, durante un viaje que realizaron por Europa, para llamar la atención de la opinión pública mundial sobre su problema, en que manifestaron, según lo informado por el diario "Le Monde":

> "No se dejen engañar por la amnistía decretada por el General Pinochet, dijeron. No crean en una liberalización. La amnistía no se aplica a los 1.500 desaparecidos ni a una serie de supuestos presos de derecho común. En cambio, sí se aplica a los agentes de la policía política, a los torturadores que han practicado la represión. ¿Cómo se puede colocar en el mismo plano a las víctimas y sus verdugos?" 22/

280. La objeción planteada por los familiares de personas detenidas y desaparecidas fue manifestada también al Grupo por familiares de personas muertas mientras se encontraban en manos de los servicios de seguridad, cuyos procesos para establecer los responsables se encuentran sobreseídos.

281. El Ministro del Interior pronunció un discurso el 15 de junio de 1978, para expresar la opinión del Gobierno respecto de los desaparecidos. En él, hace referencia a las objeciones a que dio lugar el decreto ley de amnistía, al decir:

20/ El Mercurio, 25 de mayo de 1978.

21/ Documento entregado durante su audiencia del Grupo en Chile.

22/ Le Monde, 10 de mayo de 1978.

"La amnistía ha encontrado amplio respaldo en los círculos de mayor responsabilidad espiritual y cívica de nuestra patria. Sólo algunas mentes fanáticas han pretendido impugnarlas, criticando que ella comprenda a los funcionarios de seguridad que hayan podido cometer algún exceso en el período en cuestión.

Con la energía moral que da el proceder siempre de cara a la verdad, salgo al paso de esa audaz acusación con una sola pregunta: ¿Qué es lo que pretendían esos críticos? ¿Acaso que el Gobierno perdonara a quienes desde las trincheras del extremismo (marxista) promovieron la guerra civil y, en cambio, mantuviera vigente el castigo para aquellos que pudieron excederse en su combate? Sólo en una mente absolutamente perturbada cabe una tesis tan grotesca, injusta y apartada del más elemental sentido de la realidad." 23/

3. Limitaciones impuestas al regreso de las personas que se encuentran fuera del país y expulsiones

282. El Grupo se refirió anteriormente a las expulsiones del país de personas favorecidas por la amnistía (véase supra, sección A) y a los alcances de la misma en relación con el artículo 5 del Decreto Ley 2191, así como al artículo 3 del Decreto Ley 81 (véase supra, sección B) el cual continúa en vigor durante el estado de emergencia, según lo establecido en el Decreto Ley 1877 (véase capítulo II, sección B).

283. La Ministro de Justicia, preguntada por los periodistas sobre cuáles eran las excepciones a la amnistía, respondió:

"Los expulsados son una situación aparte. Están en una situación ajena a este decreto ley. Ellos están bajo el Decreto Ley 81. Con esa ley o sin esta ley de amnistía, la situación de ellos se mantiene, si bien están favorecidos por la amnistía en cualquier momento. En las próximas horas enviaré una circular a los jefes de los establecimientos penales para que adopten al respecto las medidas del caso." 24/

284. El Grupo de Trabajo Ad Hoc recibió numerosas comunicaciones individuales, de familias y de conjuntos de personas referentes a la grave limitación que implica el artículo 5 para quienes, con motivo de la amnistía, habían abrigado la esperanza de volver a reunirse con sus familias y amigos en su país.

285. El caso de César Godoy Urrutia se toma aquí como ejemplo, a fin de exponer las consideraciones legales en que se basan las objeciones al decreto ley de amnistía.

286. César Godoy Urrutia, ex diputado comunista y conocido educador de 76 años de edad, intentó el regreso entendiendo que ningún obstáculo legal se lo impedía. En efecto, Godoy Urrutia se había alejado del país por su propia voluntad, con pasaporte regular, sin que pesara sobre él ningún proceso o condena, de manera

---

23/ El Mercurio, 16 de junio de 1978.

24/ El Mercurio, 20 de abril de 1978.

que no le comprendían los términos del Decreto Ley 81. Había renovado sin dificultad, conjuntamente con su esposa, su pasaporte en las embajadas de Chile en Brasil y en México. Su pasaporte no contenía restricciones ni marcas especiales 25/. El 27 de abril de 1978 desembarcó en Pudahuel (aeropuerto cercano a la ciudad de Santiago) donde se le impidió el ingreso a Chile y se le obligó a reembarcarse en el mismo vuelo, que continuaba con destino a Buenos Aires. El mismo día, el subsecretario del Interior dijo que la medida se efectuó en virtud del Decreto Ley 81. Al día siguiente, 28 de abril, se comunicó que la medida obedecía al Decreto Ley 604, que faculta al Gobierno para impedir el regreso de personas consideradas peligrosas para la seguridad del Estado, o que hayan calumniado al Gobierno en el exterior 26/. En los días posteriores, mientras su esposa presentaba un recurso ante la Corte Suprema, se dieron informaciones contradictorias acerca de la existencia de un decreto que prohibía el ingreso de Godoy Urrutia: mientras la Prefectura de Investigaciones sostenía que el decreto tenía fecha del 19 de enero de 1978, el Ministerio del Interior afirmaba que el decreto tenía el Nº 2.412 y era de fecha 23 de febrero del mismo año, si bien en el momento de adjuntar la copia del decreto al recurso de amparo, a pedido de la Corte Suprema, el mismo aparece con fecha 28 de febrero de 1978 27/.

287. Posteriormente, César Godoy Urrutia solicitó, desde el consulado en Buenos Aires, el ingreso a Chile por la vía del Ministerio del Interior, aviniéndose a firmar la solicitud exigida por el Gobierno de ese país, pedido que le fue denegado 28/. El recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones y resuelto también en apelación por la Corte Suprema fue rechazado 29/.

288. Testigos que depusieron ante el Grupo de Trabajo Ad Hoc manifestaron que, después de dictado el decreto ley de amnistía, se ha negado el ingreso a Chile a alrededor de 1.700 personas, cifra en la que están incluidos los familiares. El Grupo no ha podido verificar la exactitud de esta cifra, pero muchos nombres y listas proporcionados por fuentes oficiales fueron publicadas por los medios de prensa (ver capítulo VI sobre exilio, donde se examina más detalladamente este punto).

289. En el informe presentado por el Gobierno de Chile de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Gobierno de Chile, al analizar el artículo 12 del Pacto, informa:

> "La Constitución Política del Estado del año 1925, en su artículo 10 Nº 15, garantiza "La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de terceros; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

25/ Minuta Nº 25: declaración de la Sra. María Herrera Ferrer.

26/ Véase anexo XXX. Véase también información acerca del Decreto Ley 604 en E/CN.4/1266, párrs. 95 y 96.

27/ "Los decretos contra César Godoy", Hoy (Santiago), 10 al 16 de mayo de 1978.

28/ Minuta Nº 25.

29/ El Mercurio, 7 de junio de 1978.

Como se expresará al analizar el artículo 9º del Pacto, nuestras normas constitucionales han vuelto a consagrar el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, en el artículo 1º Nº 6 del Acta Constitucional Nº 3.

a) El artículo 6º ya mencionado dispone que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

El Constituyente, al establecer las normas precedentemente indicadas, consagró tres derechos específicos dentro de la garantía de la libertad personal:

1º) La libertad de movilización, en virtud de la cual todos los habitantes pueden trasladarse desde y hacia cualquier punto del territorio nacional, y salir de él y regresar;

2º) La libertad de radicación, que permite a las personas domiciliarse o residir en el lugar que escojan, cambiar de domicilio o residencia y establecer otro; y

3º) La protección contra la arbitrariedad, que establece que nadie puede ser detenido, procesado, preso o desterrado sino en los casos y formas previstos por la ley.

La restricción a los derechos antes mencionados, sólo procede por razones de seguridad nacional, en las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales. De acuerdo al artículo 2º del Acta Constitucional Nº 4, son casos de emergencia la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión y la calamidad pública." 30/

290. El Decreto Ley 604, invocado en el caso de Godoy Urrutia, es manifiestamente contrario a las normas constitucionales citadas. Podría entenderse, de acuerdo al informe mencionado precedentemente, que sus disposiciones son aplicables al estado de emergencia por calamidad pública. Sin embargo, las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por este Decreto no figuran entre las mencionadas en el Decreto Ley 1877, que modificó la Ley de Seguridad Interior del Estado, Nº 12.927 de 1958, otorgando al Poder Ejecutivo durante el estado de emergencia, una serie de atribuciones que anteriormente sólo le correspondía en caso de estado de sitio (véase capítulo II, sección B). Tampoco se desprende de su texto que sea aplicable sólo a situaciones de emergencia.

291. El Decreto Ley 604 concede al Poder Ejecutivo atribuciones más amplias que el Decreto Ley 81, pues lo faculta para impedir la entrada al país, no sólo en virtud de actos pasados o presentes, sino fundado en el peligro potencial. En efecto, dice que está prohibido el ingreso al país a las personas que, "a juicio del Gobierno, constituyan un peligro para el Estado" 31/.

30/ CCPR/C.1/Add.25, pág. 29.

31/ Véase texto completo del Decreto Ley 604 en el anexo XXX.

292. Según lo ha manifestado en sus declaraciones públicas, el Gobierno de Chile considera vigente dicha disposición. Como no se trata de una facultad inherente al estado de emergencia, el Grupo debe entender que no está supeditada a dicho estado de excepción y que constituye una disposición de tipo permanente, contraria a las normas constitucionales de Chile y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente a su artículo 12, inciso 4.

293. En el caso que hemos tomado como ejemplo, la arbitrariedad puede resultar aún mayor, si se tiene en cuenta que la persona a quien se impide el regreso a su país tiene 76 años, está enfermo (ha sufrido operaciones recientemente) y solicita la autorización de reingreso a fin de pasar los últimos años de su vida en su patria.

294. El Ministro del Interior confirmó expresamente la vigencia de las disposiciones que limitan el ingreso, en un comunicado difundido a través de la Dirección Nacional de Comunicación Social el día 5 de mayo de 1978:

> "1. El Decreto Ley 81 dispone que las personas que hubieren salido del país por la vía del asilo o sin sujetarse a las normas establecidas o que hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o que estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán reingresar al territorio nacional sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del consulado respectivo.
>
> Por otro lado, el Decreto Ley 604 faculta al Gobierno para prohibir el ingreso al país de las personas que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o que constituyen un peligro para la seguridad del Estado, aun cuando el motivo o las características de su salida previa del territorio nacional no se encuentren comprendidos en ninguno de los casos especiales a que se refiere el citado Decreto Ley 81. Las personas afectadas por la prohibición del Decreto Ley 604 no pueden regresar al país sin autorización del Ministro del Interior.
>
> 2. La amnistía decretada recientemente por el Gobierno, borra determinados delitos y sus efectos consiguientes, siempre que aquéllos se hubieren cometido dentro del lapso en el cual rigió el estado de sitio (11 de septiembre de 1973 a 10 de marzo de 1978), y que además los afectados no estuvieran sometidos a proceso o condenados a la fecha de la publicación del Decreto Ley 2191, que concedió la mencionada amnistía.
>
> Además, este cuerpo legal extendió el mismo beneficio de la amnistía a las personas que en igual fecha se encontraban condenadas por tribunales militares, siempre que dicha condena hubiere sido posterior al 11 de septiembre de 1973.
>
> Es importante que la opinión pública tenga en claro que esta medida, inspirada en el deseo de reconciliación nacional que guía al Gobierno, no modifica en nada la situación legal del regreso a Chile de las personas a que se refieren los Decretos Leyes 81 y 604, salvo en cuanto habilita a quienes estaban afectados a la pena de extrañamiento, para obtener su reingreso al país en la misma condición del resto de las personas a que aluden dichos cuerpos legales, es decir, con la sola autorización del Ministro del Interior.

3. En conformidad a lo anterior, cada solicitud de reingreso se estudiará y resolverá según sus antecedentes, procedimiento que por lo demás ya estaba en aplicación antes de la reciente Ley de Amnistía.

Sin embargo, y a fin de evitar todo equívoco o confusión al respecto, el Ministro que suscribe se hace un deber en señalar a la ciudadanía que es su decisión inconmovible y profundamente meditada el no permitir el reingreso al país de ninguna persona comprometida en la campaña internacional en contra de Chile, como tampoco de ningún activista del marxismo internacional." 32/

295. La determinación enunciada por el Gobierno en la última parte del comunicado precedente, lo dispuesto por el Decreto Ley 604 y los testimonios escuchados, inducen al Grupo a concluir que las personas pueden ser excluidas del país por el solo hecho de sustentar opiniones, cuyo grado de "peligrosidad" el Gobierno determinará a su solo arbitrio.

296. Tal situación se agrava más aún como consecuencia de la interpretación de los tribunales de justicia respecto de sus facultades de control jurisdiccional de los actos del Poder Ejecutivo. El 17 de julio de 1978 la Corte Suprema dictó un fallo, en el caso de la expulsión de Héctor Armando Reyes Núñez, Sergio Enrique Sepúlveda Coloma, Víctor Hugo Heresman Sepúlveda y Jorge Arturo Martínez Muñoz (véase supra, párr. 253), afirmando lo siguiente:

"Cabe consignar que por tratarse de una facultad exclusiva del Gobierno, no queda sometida al control jurisdiccional la apreciación del mérito de los antecedentes que han debido considerarse para adoptar la medida de expulsión; y en estas condiciones es del caso destacar que el decreto supremo que la dispuso cumple con las formalidades que exige la ley, puesto que fue dictado encontrándose el país en estado de emergencia, lleva las firmas de los ministros que corresponde y señala el fundamento o motivo en que se basa al expresar que los ciudadanos chilenos que se expulsan constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de este Ministerio; sin que se advierta entonces la necesidad jurídica de consignar o manifestar en detalle esos antecedentes y elementos." 33/

297. Luego de haber examinado los elementos expuestos precedentemente, el Grupo efectúa las siguientes observaciones.

298. Los efectos del artículo 2 del Decreto Ley 2191 alcanzan a los opositores políticos, pero la amnistía está limitada por el artículo 5 y los Decretos Leyes 81 y 604, que fueron utilizados para expulsar e impedir el ingreso al país a personas formalmente favorecidas con la amnistía. Esas disposiciones legales así como la interpretación de los tribunales de justicia respecto de sus propias facultades de control sobre la aplicación de dichas normas, constituyen limitaciones que parecen desvirtuar los objetivos enunciados por el Gobierno al dictar el Decreto Ley 2191 y reducen sus efectos, pues excluyen de la amnistía a muchísimos chilenos que se encuentran fuera de su país.

32/ El Cronista (Santiago), 5 de mayo de 1978.

33/ El Mercurio, 18 de julio de 1978.

299. El artículo 1º del Decreto Ley 2191, debido a la amplitud de los términos con que ha sido redactado y a la variedad de delitos que abarca, hace que el beneficio de la amnistía alcance a los miembros de los organismos de seguridad sospechados o denunciados por la comisión de torturas, muertes, desapariciones y otros delitos que fueron perpetrados, con abuso de poder, durante el período que indica la amnistía. Estarían incluidos, por ejemplo, los innumerables casos de sobreseimientos temporales que se produjeron en las causas criminales por desapariciones y muertes (véase E/CN.4/1266, párr. 76). También favorece a los autores de delitos comunes de diversa naturaleza, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, que hayan logrado eludir, hasta esa fecha, la acción de la justicia.

300. En general, es necesario señalar que, como norma jurídica, la amnistía aparece en contradicción con los objetivos enunciados a ese respecto en declaraciones oficiales. En consecuencia, resulta inoperante en relación con esos objetivos. No obstante, no debe dejar de reconocerse que ha beneficiado a ciertos prisioneros políticos, lo que constituye un aspecto positivo.

IV. EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

A. Las normas internacionales y las disposiciones constitucionales y jurídicas de Chile

301. La comunidad internacional ha insistido constantemente en la importancia del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y en la necesidad de medidas nacionales eficaces para su protección 1/. El Grupo se ocupó en informes anteriores de las normas internacionales y las disposiciones constitucionales y jurídicas de Chile en relación con dichos derechos 2/. Con arreglo a lo establecido en esas disposiciones nadie puede ser detenido sino por orden escrita salvo en casos de delito flagrante, se fijan plazos pasados los cuales la persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez y no se permite el encarcelamiento sino en lugares destinados a este objeto 3/. La Constitución y las leyes confieren al Presidente de la República facultades especiales durante el estado de sitio para detener y mantener encarceladas a las personas en su propia casa o en lugares que no sean cárceles. Más recientemente, el Decreto Ley Nº 1877 dio al Presidente la facultad de disponer la detención y el encarcelamiento durante el estado de emergencia. En 1975 y 1976 se promulgaron, con objeto de dar mayor protección a las personas detenidas durante el estado de sitio, varias medidas por las que se limitaba el plazo de encarcelamiento a cinco días, se exigía la notificación a los miembros de la familia, se autorizaban únicamente tres lugares de encarcelamiento (Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos), se exigía que se practicaran exámenes médicos de los detenidos y se disponía que se efectuaran inspecciones de los lugares de encarcelamiento y se investigaran las anomalías que se observaran 4/. En agosto de 1977 se extendieron estas normas a las detenciones practicadas en virtud del estado de emergencia 5/. En el anexo XXXI se reproducen pasajes de las leyes pertinentes.

1/ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3, 9, 10 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I y XXV.

2/ Véase A/31/253, párrs. 116 a 132 y párr. 302. Para más detalles sobre las normas constitucionales y jurídicas de Chile, véase A/C.3/31/6/Add.1, el informe inicial de Chile presentado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/1/Add.25) y la respuesta de Chile al cuestionario de la Asamblea General sobre la tortura (A/33/196).

3/ Constitución de 1925 y Acta Constitucional Nº 3 (véase el anexo XXXI).

4/ Decreto-Ley Nº 1009 de mayo de 1975, Decreto Supremo Nº 187 de enero de 1975 y Decreto Supremo Nº 146 de febrero de 1976.

5/ Decreto-Ley Nº 1877, artículo 2. Se han promulgado muchas disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas sobre arresto y detención. (Véase A/33/196.)

302. Basándose en su análisis de las disposiciones pertinentes y en sus conversaciones con las autoridades chilenas, en particular con el Ministro del Interior 6/, el Grupo entiende que la ley chilena sobre detención y encarcelamiento dispone lo siguiente. Sólo se puede practicar una detención sin previa orden escrita en caso de delito flagrante, y la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes y sólo puede estar arrestada en su casa o en un lugar público destinado a ese objeto. La Central Nacional de Informaciones (CNI) puede practicar este tipo de detención, pero la persona detenida no puede ser interrogada antes de comparecer ante el juez, de no haber sido ello ordenado por decreto del Ministerio del Interior. En los casos que no sean de delito flagrante, hay que obtener una orden escrita que se debe notificar al detenido. Si la detención se hace en virtud de un decreto emitido de conformidad con las facultades especiales del Presidente durante el estado de sitio o de emergencia, se debe notificar por escrito tal detención a la familia del detenido dentro de las 48 horas siguientes, sólo puede tenerse encarcelada a la persona en uno de los tres lugares designados por el Decreto Supremo Nº 146 y el detenido debe ser puesto en libertad o comparecer ante un tribunal o ante el Ministro del Interior dentro de los cinco días siguientes. Con respecto a las detenciones que no se practiquen por delito flagrante o en virtud de las facultades especiales del Presidente, se aplican las normas constitucionales generales, es decir, se requiere una orden escrita de un funcionario público, la detención sólo se permite en la casa de la persona o en un lugar público destinado a ese objeto y el detenido debe comparecer ante un tribunal dentro de las 48 horas siguientes, período que el juez puede, por resolución fundada, ampliar a cinco días. Durante el estado de emergencia, el período de 48 horas se amplía a diez días en casos que afecten a la seguridad nacional.

B. Métodos de investigación de los casos de detención, encarcelamiento y malos tratos

303. El Grupo recibió durante su visita a Chile información extensa y detallada sobre detenciones y encarcelamientos que en relación con asuntos políticos o de seguridad nacional se practicaron en Chile en 1978. El Grupo no pudo ocuparse de todos los casos acerca de los cuales recibió información, pero estudió en detalle algunos casos típicos, cotejando la información que recibió al respecto con la información proporcionada por el Gobierno. De esta manera, el Grupo pudo hacerse una idea general de la situación y puede citar algunos casos verificados, como ejemplo.

304. El caso de detención, encarcelamiento y malos tratos estudiado más detenidamente por el Grupo en Chile y en Ginebra fue el del Sr. Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz. Se describen a continuación los métodos de investigación que en él se utilizaron. Los demás casos de detención y encarcelamiento de que tratan las subsecciones 2 b), c), d) y e) de la sección C de este capítulo fueron también examinados detenidamente por el Grupo. La información a ese respecto fue recibida estando el Grupo en Chile, y el Gobierno proporcionó asimismo al Grupo información sobre cada uno de ellos. No obstante, por falta de tiempo, el

---

6/ Reuniones con el Ministro del Interior, 18 y 25 de julio de 1978, y reunión con el Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI), 17 de julio de 1978.

Grupo no pudo estudiarlos tan detalladamente como el caso del Sr. Muñoz Muñoz. En cuanto a las detenciones practicadas en el pueblo de Peñaflor (subsección 2 d) de la sección C de este capítulo), el Grupo planteó la cuestión al Gobierno de Chile, que le proporcionó varios documentos pertinentes. Por lo tocante a los casos de la Dra. Haydée Palma Donoso (subsección 2 b)), del Sr. Héctor Riffo Zamorano (subsección 2 c)), del Sr. Luis Maturana Maturana (subsección c)) y del Sr. Armando del Carmen Barría Oyarzún (subsección 2 e)), el Grupo transmitió al Gobierno de Chile el 3 de agosto de 1978 la información básica que sobre cada uno de ellos había recibido durante su visita a Chile. El 4 de septiembre de 1978 el Gobierno presentó sus observaciones acerca de estos casos.

Investigación del caso del Sr. Muñoz Muñoz

305. El Sr. Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz compareció por vez primera ante el Grupo en Santiago de Chile el 16 de julio de 1978, ocasión en que prestó testimonio sobre su detención, su encarcelamiento y los malos tratos a que fue sometido en la Villa Grimaldi, su puesta a la disposición de los tribunales militares, su encarcelamiento subsiguiente en la Penitenciaría de Santiago y los cuidados médicos que recibió en ella. Al día siguiente, 17 de julio de 1978, durante la visita que hizo el Grupo a la sede de la CNI, el General Odlanier, Director de la Central, proporcionó al Grupo una lista de personas encarceladas e interrogadas por la CNI desde enero de 1978. En esa lista figuraba el Sr. Muñoz Muñoz como persona que había estado encarcelada del 16 al 23 de febrero de 1978 en relación con las actividades del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR). El Director de la CNI manifestó, no obstante, que bajo su autoridad no se había sometido a nadie a malos tratos y que la Villa Grimaldi, aun cuando estaba bajo la autoridad de la CNI, no se utilizaba para interrogatorios. El Director, a petición del Grupo, autorizó a éste a visitar la Villa Grimaldi con dos testigos elegidos por el propio Grupo.

306. El 18 de julio de 1978, el Grupo visitó la Villa Grimaldi, acompañado por el Sr. Muñoz Muñoz, por el Director y el Subdirector de la CNI y por el Embajador Miguel Schweitzer. El Grupo pudo examinar la Villa y las construcciones situadas dentro de su recinto, y el Sr. Muñoz Muñoz mostró los lugares donde dijo que había estado preso. El Grupo interrogó al Sr. Muñoz Muñoz en presencia de funcionarios del Gobierno. El Sr. Muñoz Muñoz manifestó en cierto momento que había reconocido a dos personas que se hallaban en la Villa, y fue careado con ellas. Se informó al Grupo de que una de esas personas pertenecía al personal de la Villa Grimaldi y de que la otra era un empleado de la CNI. Las minutas de la visita figuran en el anexo XXXII. Durante la visita, el Sr. Muñoz Muñoz dijo que lo habían fotografiado, junto con otros detenidos, en una habitación de la Villa Grimaldi que tenía azulejos azules en las paredes y que esa fotografía había sido publicada en un diario chileno. Más tarde comprobó el Grupo que tres periódicos (La Tercera de la Hora, El Cronista y El Mercurio) habían publicado fotografías del Sr. Muñoz Muñoz en sus números del 24 de febrero de 1978. En la fotografía publicada en La Tercera aparece el Sr. Muñoz Muñoz contra la pared de azulejos de una habitación del edificio de una sola planta llamado la "Bodega", que se halla frente al edificio principal de la Villa Grimaldi (véase el anexo XXXIII). El Grupo tiene el convencimiento de que el Sr. Muñoz Muñoz estuvo detenido en ese edificio.

307. En la tarde de ese mismo día, 18 de julio de 1978, el Grupo visitó la Penitenciaría de Santiago de Chile y pudo examinar las notas relativas a un examen médico a que se sometió al Sr. Muñoz Muñoz. El Grupo recibió copia de tales notas (número 3544), en las que se indica que, en el momento del examen, el Sr. Muñoz Muñoz presentaba lesiones resultantes de causas externas (véase el anexo XXXIII).

308. Estando el Grupo en Chile, el Gobierno le transmitió un expediente, consistente en un memorando y 14 anexos, relativo al Sr. Muñoz Muñoz. Entre esos anexos figuraban informes acerca de los exámenes médicos que se habían hecho al Sr. Muñoz Muñoz durante su detención, en algunos de los cuales se declaraba que estaba clínicamente sano. Entre los anexos había asimismo declaraciones, una de ellas firmada por el propio Sr. Muñoz Muñoz, según las cuales éste había intentado suicidarse. Para aclarar la cuestión de la tentativa de suicidio y los supuestos malos tratos y tortura del Sr. Muñoz Muñoz, así como las causas de las señales que los médicos habían observado en su cuerpo, el Grupo invitó al Sr. Muñoz Muñoz a prestar nuevamente testimonio ante él en Ginebra en septiembre de 1978. También pidió el Grupo que el Sr. Muñoz Muñoz fuera examinado por dos médicos y que el Gobierno de Chile proporcionara los documentos médicos pertinentes. El caso del Sr. Muñoz Muñoz fue asimismo discutido por el Grupo con los representantes del Gobierno de Chile durante las reuniones celebradas en Ginebra en septiembre de 1978. En las secciones C y D de este capítulo se hallarán más detalles al respecto.

309. El caso del Sr. Muñoz Muñoz plantea, en relación con la detención, los malos tratos, la tortura y los lugares de encarcelamiento, algunos problemas que se examinarán más detalladamente en las secciones siguientes de este capítulo. Por lo que a él respecta, y contrariamente a las declaraciones del Director de la CNI en el sentido de que la Villa Grimaldi no se utilizaba como lugar de encarcelamiento y de que los detenidos no eran maltratados, el Grupo llega a la conclusión de que no cabe razonablemente duda alguna de que la Villa Grimaldi fue utilizada como lugar de detención ni de que el Sr. Muñoz Muñoz fue sometido a malos tratos y a torturas por agentes de seguridad en febrero de 1978. Basándose en su detenido examen de este caso, el Grupo no puede considerar como manifiestamente infundadas otras declaraciones sobre detenciones, encarcelamientos y malos tratos que no fueron estudiadas con igual detenimiento, en particular el caso del Sr. Barría Oyarzún.

C. Detenciones y encarcelamientos[7/]

1. Número de detenciones efectuadas en 1978

310. El total de detenciones notificadas en relación con asuntos políticos o de seguridad nacional para los siete primeros meses de 1978 ascendió a 985 (incluidas 780 efectuadas con motivo de una reunión no autorizada celebrada el 1º de mayo, Día del Trabajo): 77 en enero, 17 en febrero, 16 en marzo, 24 en abril, 812 en mayo, 30 en junio y 9 en julio. Por lo general se afirma que

---

7/ El Grupo se ha ocupado de este tema en sus informes anteriores: A/10285, párrs. 124 a 155; E/CN.4/1188, párrs. 78 a 109; A/31/253, párrs. 134 a 142; E/CN.3/1221, párrs. 89 a 129; A/32/227, párrs. 83 a 100; E/CN.4/1266, párrs. 49 a 61.

esas detenciones se deben a transgresiones de la ley sobre la seguridad del Estado y de la ley sobre el control de las armas. Se acusa a los detenidos de actividades subversivas, impresión ilegal y distribución de publicaciones prohibidas, actividades políticas o participación en manifestaciones no autorizadas. En algunos casos, las acusaciones incluyen la comisión de actos de violencia o la preparación de tales actos. En el cuadro que sigue se da el número de detenciones para 1976, 1977 y 1978. No se han incluido las 780 detenciones del Día del Trabajo de 1978.

Detenciones por razones políticas o de seguridad nacional 8/

	1976	1977	1978
Enero	65	4	77
Febrero	34	4	17
Marzo	26	7	16
Abril	63	45	24
Mayo	94	44	32
Junio	26	21	30
Julio	54	19	9
Agosto	97	26	
Septiembre	39	68	
Octubre	19	36	
Noviembre	15	52	
Diciembre	20	20	
	552	346	

311. Además de la información sobre las detenciones, el Grupo recibió información confidencial sobre casos de intimidación consistentes en entrar en una casa y efectuar un registro, por lo general de noche, hacer preguntas acerca de las actividades políticas o humanitarias, seguir a personas o vigilar sus casas de manera manifiesta y hacer amenazas por teléfono. En 1977 se comunicaron más de 100 casos de este tipo, y fue de 85 el número de los comunicados respecto de los primeros cinco meses de 1978 9/.

8/ El 17 de julio de 1978, el Director de la CNI entregó al Grupo una lista de personas detenidas y sometidas a interrogatorios por la CNI entre el 1º de enero y el 17 de julio de 1978. Se informó más tarde al Grupo de que se trataba de una lista que abarcaba todo el país y de que las detenciones habían sido efectuadas por los diferentes órganos de seguridad. Contiene en total la lista 39 nombres: 17 en enero, 7 en febrero, 1 en abril, 3 en mayo, 9 en junio y 2 en julio.

9/ Por lo que a esto atañe, véase particularmente el párrafo 86 del documento A/32/227.

2. Casos concretos de detención y encarcelamiento

312. El Grupo examinó atentamente los siguientes casos de detención y encarcelamiento.

a) Detención y encarcelamiento del Sr. Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz

313. Durante la estancia del Grupo en Chile, el Sr. Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz prestó testimonio ante el mismo, presentó una declaración escrita y acompañó al Grupo en una visita a la Villa Grimaldi en la que afirmó que había estado detenido. El Director de la CNI presentó al Grupo un expediente en el que figuraba información sobre el Sr. Muñoz y su detención y encarcelamiento, y el Gobierno presentó recortes de diarios en los que se hablaba del Movimiento al que pertenecía el Sr. Muñoz y de las actividades de ese Movimiento.

314. El Sr. Muñoz declaró que había sido detenido en la vía pública el 16 de febrero de 1978 a las 18.30 horas aproximadamente. Fue rodeado por muchas personas vestidas de paisano que más tarde se identificaron como miembros de la CNI y que lo detuvieron y lo metieron en un automóvil. No se le mostró ninguna orden de detención y el Sr. Muñoz califica su detención de secuestro. Con los ojos vendados se le llevó a un lugar que desconocía y que más tarde identificó como la Villa Grimaldi. El Sr. Muñoz declara que estuvo detenido en ese lugar con otras personas hasta el 23 de febrero de 1978, fecha en que se le puso a la disposición de los tribunales militares. Más adelante, en la sección D, se presenta información acerca del trato que recibió el Sr. Muñoz mientras estuvo detenido.

315. En los diversos informes presentados al Grupo la CNI da dos fechas diferentes de detención del Sr. Muñoz: el 16 y el 17 de febrero de 1978. Se declara que fue llevado a un local de la CNI, cuyo nombre no se podía revelar por razones de seguridad, pero que no era la Villa Grimaldi, y que allí se le interrogó acerca de unas bombas que se habían colocado en diversos lugares a finales de 1977 y comienzos de 1978, y acerca de sus cómplices. El Sr. Muñoz permaneció en ese lugar hasta el 22 de febrero de 1978, y el 23 de febrero se les puso, a él y a sus cómplices, a disposición de los tribunales militares. Se declara también que no se había notificado la detención a la familia del Sr. Muñoz porque éste había dicho que no tenía parientes y la persona con quien vivía estaba escondida. La información que acerca de estas cuestiones suministró el Gobierno se reproduce en el anexo XXXIII.

316. La cuestión del lugar en que se tuvo detenido al Sr. Muñoz se examinó durante una visita efectuada a la Villa Grimaldi por el Grupo, junto con el Sr. Muñoz y con el Director y el Subdirector de la CNI. Se comunicó al Grupo que la Villa Grimaldi había pasado a ser un centro de recreo de la CNI y que ya no había en ella ninguna persona detenida. En el anexo XXXII se reproducen las minutas de esa visita. La parte de las mismas que se refiere a la identificación del lugar de detención dice lo siguiente:

> "Preguntado cómo puede identificar el patio donde se practicó la tortura, si tenía los ojos vendados, dice que, más tarde, mientras se reponía de los efectos de la tortura, le quitaron la venda y le sacaron en dos ocasiones al

patio para hacer fotografías contra un muro que muestra. Dice también que, la última vez que le fotografiaron, lo hicieron en una habitación recubierta de azulejos, que muestra. (Está situada en el edificio bajo, a la derecha de los dormitorios, y encima de la puerta hay ahora un letrero que dice "bodega".) Esa fotografía, en la que aparece con otros tres detenidos, se publicó el día 24 de febrero, con un pie sobre su detención, en los diarios El Mercurio, La Tercera y El Cronista. A pesar de que la fotografía se la hicieron teniendo como fondo una sábana colocada contra la pared, la sábana no cubría totalmente una zona de azulejos azules que hay en el centro de la pared, y puede verse una parte de esa zona en la fotografía publicada en uno de los diarios. (Efectivamente, hay en la pared que señala una zona alargada de azulejos azules de unos dos metros de ancho y situada entre un metro veinte y un metro setenta de altura.) 10/ El vio por primera vez los diarios el 1º de marzo, cuando terminó su período de incomunicación en la Penitenciaría.

Mientras estaba con tratamiento médico, para reponerse de los efectos de la tortura, que debió terminar hacia el tercer día de su estancia en Villa Grimaldi, permaneció en una colchoneta en un rincón de la misma habitación de los azulejos. En ese rinción, que muestra, había un clavo para colgar la botella del suero que le administraban. Durante ese período, en que no tenía vendados los ojos por indicación del médico, le traía líquidos (té y agua) una persona a la que ha reconocido hoy al verla entrar en el edificio principal.

Se dirige junto con el Grupo al edificio principal de Villa Grimaldi, y allí identifica en la cocina a la persona mencionada. Esta dice que se llama Alexis Figueroa y que nunca ha visto al testigo. El testigo insiste en que le llevó líquido un par de veces al día durante los 3 últimos días que estuvo en Villa Grimaldi y lo trató bien. Le muestra también una cicatriz en el cuello, para ver si reconoce la herida que allí tenía. El Sr. Figueroa insiste en que no conoce al testigo y dice que trabaja en la cocina de Villa Grimaldi desde el 1º de enero de 1978, que antes trabajó en la construcción y que estuvo cesante. El testigo B vuelve a decir que está seguro de reconocerlo, y dice que también ha reconocido a otra persona a la que mostrará luego."

317. Durante sus reuniones en Ginebra, en septiembre de 1978, el Grupo escuchó el testimonio del Sr. Jorge Martínez Muñoz, que afirmó que había sido detenido el 20 de febrero de 1978 y encerrado en el mismo cuarto de azulejos azules, en la Villa Grimaldi, que el Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz. Declaró que el Sr. Muñoz Muñoz se hallaba entonces en cama, en malas condiciones de salud, y que de cuando en cuando le llevaban agua y té. El Sr. Martínez informó de que había sido fotografiado al mismo tiempo que el Sr. Muñoz Muñoz (véase el anexo XXXIII), puesto a disposición del tribunal militar, encerrado en la Penitenciaría de Santiago y expulsado del país. Su declaración escrita se reproduce en el anexo XXXIV.

10/ Estas fotografías se reproducen en el anexo XXXIII.

b) Detenciones y fallecimientos relacionados con el caso de la Dra. Haydée Palma Donoso

318. El Grupo fue informado de que los días 16 y 17 de enero de 1978 nueve personas 11/ como mínimo fueron detenidas por agentes de seguridad del Gobierno, de que se les vendaron los ojos y de que se las llevó a un lugar de encarcelamiento identificado posteriormente como la Villa Grimaldi. Al hacerse esas detenciones se produjo la muerte del Sr. Gabriel Octavio Riveros Ravelo y, el 18 de enero, murió asimismo el Sr. Germán de Jesús Cortés Rodríguez, que había sido detenido el 16 de enero. Se comunica que, durante el tiempo que estuvieron detenidas, se sometió a estas personas a malos tratos y a torturas. El 20 de enero de 1978, tras cuatro o cinco días de encarcelamiento, se puso a todas las personas detenidas, con excepción de la Sra. Isabel Margarita Wilk González y de la Dra. Haydée del Carmen Palma Donoso, a disposición de los tribunales militares. El 6 de febrero de 1978, después de 21 días de encarcelamiento, se puso a disposición del tribunal a Isabel Wilk. Esta informa de que se le obligó a hacer declaraciones falsas mientras estaba detenida.

319. En un informe facilitado al Grupo por el Director de la CNI figuran los nombres de seis de las nueve personas anteriormente mencionadas, y se dice que fueron detenidas para ser interrogadas en las fechas que se acaban de indicar. La CNI no comunicó la detención de la Sra. Bernarda Santelices Díaz, del Sr. Germán de Jesús Cortés Rodríguez y de la Dra. Palma Donoso. En cuanto a la Sra. Guillermina Figueroa Durán, la Sra Aura Elvira Figueroa y el Sr. Dinko Giadrosic Figueroa, la CNI dijo que habían sido detenidos el 16 de enero y puestos a disposición del tribunal militar el 20 de enero de 1978. No obstante, el Grupo recibió copia de una carta fechada el 25 de enero de 1978 y firmada por el Ministro del Interior en la que éste último declara lo siguiente a la Corte de Apelaciones acerca de las tres personas antes mencionadas:

> "2. En primer término debo manifestar a U.S. Ilma. que en este Ministerio no existe constancia alguna relacionada con las personas indicadas, como tampoco existe orden o resolución emanada de esta Secretaría de Estado que les afecte."

El texto íntegro de esta carta se reproduce en el anexo XXXV.

320. Por lo que respecta a la Dra. Palma Donoso, se ha informado al Grupo de que el 15 de febrero de 1978 el Ministro del Interior declaró, respondiendo a un recurso de amparo, que la Dra. Palma Donoso no estaba detenida por orden de ese Ministerio. El Servicio de Investigación afirmó también que la Dra. Palma Donoso no estaba detenida por orden suya, pero que existía una orden de detención a su nombre. Siete de las personas detenidas el 16 y el 17 de enero hicieron declaraciones juradas en las que afirmaban que habían estado detenidas con la Dra. Palma Donoso y que la habían visto (observando señales de tortura) y habían oído su voz hasta el 20 de enero de 1978. En su propia declaración, la Dra. Palma comunica que el 16 de enero fue detenida, llevada a un lugar que desconocía y torturada, que el 16 de febrero fue trasladada a Arica, en el norte de Chile, y que

---

11/ Dra. Haydée Palma Donoso, Sra. Guillermina Figueroa Durán, Sr. Dinko Giadrosic Figueroa, Sra. Aura Elvira Figueroa, Sra. Sofía Donoso Quevedo, Sra. Sara Palma Donoso, Sra. Bernarda Santelices, Srta. Isabel Margarita Wilk y Sr. Germán de Jesús Cortés Rodríguez.

el 20 de febrero la hicieron atravesar la frontera y pasar al Perú. El anexo XXXV contiene información más detallada sobre este caso.

321. Según información aparecida en la prensa, la muerte del Sr. Gabriel Octavio Riveros Ravelo, ocurrida el 16 de enero de 1978, fue consecuencia de un tiroteo de una hora y media de duración con las fuerzas de seguridad. El Grupo recibió información según la cual, en los tres cuartos de hora siguientes al tiroteo, dos personas fueron sacadas del edificio de apartamentos en que había tenido lugar el mismo. A continuación, siete u ocho agentes volvieron a entrar en el apartamento, se oyó un único disparo y los agentes salieron diciendo que un hombre se había suicidado. La prensa chilena comunicó que la muerte del Sr. Germán de Jesús Cortés Rodríguez se debía a que éste había sacado una pistola de debajo de la cama y había disparado contra unos agentes de seguridad que lo habían llevado a su habitación para proceder a un registro. Un testigo presencial comunicó al Grupo que el Sr. Germán de Jesús Cortés había sido arrastrado en mal estado físico al interior del apartamento entre varios agentes de seguridad y que después se había oído una ráfaga de tiros. También se ha comunicado que en el cadáver del Sr. Germán Cortés se habían advertido señales de tortura y que las heridas que presentaba no correspondían a la versión oficial de su muerte.

322. La información básica recibida por el Grupo respecto de este caso, que incluía copias de las declaraciones juradas de los testigos, fue transmitida al Gobierno de Chile el 3 de agosto de 1978 acompañada de una solicitud en el sentido de que el Gobierno presentase las observaciones que quisiera hacer. El Grupo pidió, en particular, cualesquiera informes relativos a los exámenes médicos de las dos personas muertas. El 4 de septiembre de 1978, el Gobierno de Chile transmitió información sobre estos casos, incluyendo copias de dos informes, uno de ellos del Director General de Investigaciones, sobre la Dra. Palma Donoso. Esta información se reproduce en el anexo XXXV. El Gobierno señaló que las personas detenidas eran miembros del MIR y habían utilizado armas de fuego para resistirse a su detención, como pudo verse en las entrevistas de los periódicos y de la televisión con los vecinos. Las personas detenidas habían sido puestas dentro del plazo legal a disposición de las autoridades judiciales. El Gobierno señaló que las personas que hicieron las declaraciones recibidas por el Grupo no podían ser consideradas como absolutamente objetivas. Todas las declaraciones habían sido hechas el mismo día por personas que se encontraban en la misma prisión y que no estaban incomunicadas, con lo que podían perfectamente bien haberse puesto de acuerdo en aquello que declararían. Se observaron algunas contradicciones entre dos declaraciones. El Gobierno señaló también que la Srta. Wilk afirmó que había repetido al Fiscal declaraciones falsas que había hecho mientras estaba detenida; el Gobierno se pregunta si en realidad la Srta. Wilk no hizo declaraciones verdaderas ante el Fiscal y falsas en su declaración jurada. El Gobierno proporcionó también información sobre la detención y expulsión de la Dra. Palma Donoso del Perú, y expuso la conclusión a que había llegado en este caso en los siguientes términos:

> "Las pruebas ofrecidas al Grupo de Trabajo relativas a la detención, incomunicación y expulsión ilegal de Haydée Palma Donoso no resultan a juicio del Gobierno convincentes.

Más bien tienden a demostrar intencionadamente una conducta que el Gobierno afirma no se ha llevado a cabo. Los antecedentes que con posterioridad se han investigado demuestran que Haydée Palma podría haber salido ilegalmente del país al existir una orden de detención en su contra, y que, una vez ingresada ilegalmente al Perú, fue expulsada de dicho país con destino a Cuba."

La información presentada por el Gobierno no incluía copias de los informes sobre los exámenes médicos del Sr. Gabriel Riveros y del Sr. Germán Cortés, que el Grupo había solicitado.

c) Detención y encarcelamiento del Sr. Héctor Riffo Zamorano y del Sr. Luis Maturana Maturana

323. El Sr. Héctor Riffo Zamorano prestó testimonio ante el Grupo, presentó una declaración escrita y acompañó al Grupo en su visita a la Villa Grimaldi. Su testimonio se refirió a su detención en 1975, a las personas desaparecidas que había visto en la Villa Grimaldi, a su detención en mayo de 1978 y a los malos tratos y torturas de que fue objeto 12/. Su segunda detención, efectuada por carabineros de la 15ª Comisaría, tuvo lugar el 4 de mayo de 1978 cuando entraba en la escuela donde enseñaba. Fue llevado a varios lugares, algunas oficinas de los Carabineros y otros lugares de encarcelamiento que desconocía, en los que fue interrogado y torturado. Después de 12 días de encarcelamiento, el 16 de mayo de 1978 fue puesto a disposición de la Corte de Apelaciones. En relación con su detención fueron detenidas otras personas, entre ellas el Sr. Luis Maturana Maturana. El Sr. Maturana estuvo detenido en el mismo lugar que el Sr. Riffo, y durante los 14 días que permanecieron allí no se reconoció oficialmente que estaban detenidos. El Grupo recibió un informe en que se decía que, algunos días antes de que se pusiera al Sr. Maturana a disposición de la Corte de Apelaciones, el Ministro del Interior había respondido a un recurso de amparo en favor del Sr. Maturana en los términos siguientes: "Puedo asegurar a U.S. Ilma. que no existe antecedente alguno acerca del amparado; que no se ha dictado orden o resolución emanada de este Departamento de Estado que le afecte, como tampoco hay constancia de que haya sido arrestado por alguno de los Servicios de Seguridad". También se comunicó que los Carabineros se habían negado en una conversación telefónica a proporcionar a la Corte de Apelaciones información sobre el Sr. Maturana invocando "órdenes superiores", por lo cual el recurso de amparo fue ineficaz para poner fin a su detención.

324. La información facilitada por el Director de la CNI indica que el Sr. Riffo y el Sr. Maturana estuvieron detenidos a partir del 5 de mayo de 1978 y fueron acusados de actividades subversivas. La información sobre este caso, incluida copia de la declaración jurada del Sr. Riffo, fue remitida al Gobierno de Chile para que éste formulara las observaciones que deseara presentar.

325. El Gobierno de Chile transmitió, el 4 de septiembre de 1978, unas observaciones sobre este caso que se reproducen en el anexo XXXVI. En esas observaciones, el Gobierno manifestó que se estaban investigando ciertos hechos comunicados en la declaración jurada del Sr. Riffo Zamorano y que se compararían las declaraciones de este último y las del Sr. Maturana Maturana. El Gobierno informaría al Grupo

---

12/ Véase en el anexo XXXVI el testimonio del Sr. Riffo Zamorano.

sobre los resultados. Entretanto, el Gobierno observó que las acusaciones formuladas contra los carabineros eran absolutamente inverosímiles, dada la naturaleza de la institución, así como la forma en que normalmente actúa. Asimismo, no se podía dar crédito a la declaración jurada, ya que las acusaciones no habían sido comunicadas al ministro de la Corte de Apelaciones, a quien no se podía acusar de haber hecho presión sobre el Sr. Riffo. Además, se encontraban contradicciones en la declaración; el Sr. Riffo explicaba que no había informado al juez de lo que había ocurrido por la incredulidad de este último, pero más adelante decía que el juez había sido la única persona que había querido escucharlo cuando hablaba de la absoluta inocencia del Sr. Maturana. El Gobierno señala también que el temor del Sr. Riffo por lo que pudiera ocurrir en el futuro, que, según dijo, le impidió decir la verdad al juez, no le impidió negarse a asistir a supuestas citas con agentes de seguridad. El Gobierno llega en este caso a la siguiente conclusión:

> "Por las razones precedentes, el Gobierno estima que se trata de una denuncia, como tantas otras, intencionada, y que mientras no se verifique la efectividad de los hechos en ella contenidos, dada su aparente inverosimilitud no puede ser tenida en consideración por el Grupo hasta mientras mayores antecedentes no sean obtenidos."

d) Detenciones en el pueblo de Peñaflor

326. El 22 de junio de 1978, siete personas, entre ellas dos mujeres y un chófer que formaban parte del personalide la Vicaría de la Solidaridad, fueron detenidas por los Carabineros en el pueblo de Peñaflor. Habían ido a ese lugar para trabajar en un proyecto de asistencia técnica agrícola. Se las llevó a la subcomisaría de Peñaflor y se les interrogó acerca de sus actividades, de la Vicaría, de las organizaciones campesinas y del material que tenían en su posesión, entre el que estaba la Declaración Universal de Derechos Humanos. Un abogado de la Vicaría se presentó en la subcomisaría, pero se le dijo que las personas capturadas no estaban detenidas. A pesar de ello no podían irse de la subcomisaría. Tras permanecer desde el mediodía hasta las 21,30 horas en la subcomisaría, fueron entregadas a la CNI. En cuanto a lo que sucedió posteriormente, el resumen de la declaración de una testigo dice lo siguiente:

> "Los esposaron (el 22 de junio de 1978), les taparon los ojos con "scotch" y los trasladaron en un automóvil. Durante el recorrido al campesino le hostigaron físicamente sin parar. Pasaron toda la noche esposados a una cama sin poder dormir. No se les permitió ir libremente al cuarto de baño. Un hombre le tocó repetidamente el cuerpo con el pretexto de registrarla. Al día siguiente les hicieron un examen médico general; posteriormente les vendaron de nuevo los ojos y, tras aproximadamente media hora de recorrido en automóvil, los soltaron. A poco de caminar se encontraron en el centro de Santiago."

327. Por lo que respecta a la legalidad de esas detenciones, un abogado de la Vicaría declaró al Grupo que habían sido realizadas sin una orden de detención, que no se había comunicado ningún motivo a los interesados y que habían estado detenidos en un lugar desconocido. En la prensa se informó de que se les había liberado porque no se habían encontrado pruebas suficientes para justificar su paso a disposición de los tribunales.

328. En relación con estas detenciones, el Ministerio del Interior facilitó al Grupo tres documentos que se reproducen en el anexo XXXVII. Uno es una copia del Decreto Exento Nº 94 de 22 de junio de 1978, firmado por el Presidente de la República y el Ministro del Interior, en que se ordenaba la detención de esas siete personas y su encarcelamiento en lugares sometidos a la autoridad de la CNI. Otro de los documentos es una copia del Decreto de fecha 24 de junio en que se ordena la liberación de los siete, y el tercero es el original de una nota, fechada el 22 de junio, de la Oficina de los Carabineros de Peñaflor, por la que se hace entrega de los siete a la CNI. El Gobierno indicó además que habían sido detenidos por haber sido "sorprendidos en activismo subversivo".

e) Detención y encarcelamiento del Sr. Armando del Carmen Barría Oyarzún

329. El Grupo recibió en Chile el testimonio y la información escrita del Sr. Armando del Carmen Barría Oyarzún sobre su detención, su encarcelamiento y el trato a que fue sometido durante el encarcelamiento. El Sr. Barría Oyarzún declaró que fue detenido en la calle a las 22.30 horas aproximadamente del 29 de junio de 1978 y llevado a un lugar que desconocía y donde estuvo encarcelado y fue objeto de malos tratos durante cinco días. El 4 de julio se le llevó a la Séptima Comisaría y posteriormente a otro lugar que desconocía. El miércoles 5 de julio se le trasladó a la cárcel y el 15 de julio se le puso en libertad. Más adelante puede encontrarse, en la sección D, información sobre el trato de que fue objeto durante la detención.

330. La información suministrada por el Director de la CNI señala al Sr. Barría como detenido el 4 de julio de 1978 bajo la acusación de estar en posesión de panfletos y escritos de los partidos socialista, comunista y comunista revolucionario. La información facilitada por el Sr. Barría fue comunicada al Gobierno de Chile para darle la oportunidad de formular las observaciones que deseara presentar.

331. El 4 de septiembre de 1978, el Gobierno de Chile transmitió información sobre este caso, con copias de documentos oficiales relativos a la detención en flagrante delito, el 4 de julio de 1978, del Sr. Barría por Carabineros, el pedido del Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de que se aplicasen en ese caso las disposiciones de la ley sobre seguridad del Estado, un pedido de la Corte al Ministro del Interior concerniente a la detención del Sr. Barría, y copia de un informe de Investigaciones sobre el caso (véase el anexo XXXVIII). El Gobierno observa respecto de este caso que, salvo la declaración del Sr. Barría, no hay nada que acredite que fue detenido el 29 de junio, y que un documento oficial indiscutible demuestra que la detención se llevó a cabo el 4 de julio de 1978. Además, el documento del Ministerio del Interior presentado a la Corte de Apelaciones y las actuaciones del ministro de la Corte de Apelaciones no demuestran que tuviesen conocimiento de que la detención del Sr. Barría se hubiera efectuado el 29 de junio. En conclusión, el Gobierno declara:

> "La denuncia formulada al Grupo en este caso específico no adolece de ninguna de las violaciones a derechos humanos que se imputan al Gobierno y debiera ser en justicia desestimada por éste, máxime cuando el caso ya fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago y el sujeto fue puesto en libertad luego de que así lo dispusiese el Tribunal."

f) Otros casos

332. Mientras se hallaba el Grupo en Chile, su secretaría recibió información detallada sobre muchos casos concretos de detención y encarcelamiento. Sin embargo, el Grupo no pudo, por falta de tiempo, solicitar las observaciones del Gobierno sobre cada caso. Además, en algunos de esos casos los testigos pidieron que no se revelara su identidad, deseo que el Grupo respetó invariablemente, pero que también impidió al Grupo pedir observaciones al Gobierno. Como es lógico, el Grupo tuvo en cuenta en sus conclusiones tanto el hecho de que los testigos no deseaban que se revelara su identidad como el hecho de que no se había dado al Gobierno la oportunidad de formular observaciones.

333. El anexo XXXIX contiene informes sobre algunos de estos casos, No obstante, dos de ellos se reproducen a continuación, como ejemplo, en el cuerpo del informe. Las personas afectadas no figuran en la lista de personas detenidas para ser sometidas a interrogatorio presentada al Grupo por el Director de la CNI.

Declaración A

"Fui detenido el ... de abril de 1978, alrededor de las 21 horas, mientras me servía una bebida en un negocio. Las personas de civil que me detuvieron dijeron ser carabineros de civil y me acusaron de estar repartiendo panfletos.

Me llevaron hasta la Comisaría de Carabineros de ... y de allí me trasladaron a la Comisaría de la calle ...

En este recinto policial fui interrogado por carabineros y civiles que vestían como obreros. Para obtener la información que querían fui amenazado y castigado, me mantenían esposado, me colocaron el cañón de un revólver dentro de mi boca y el otro en mi sien izquierda.

Cerca de la medianoche del sábado, me vendaron la vista y me hicieron entrar en el portamaletas de un auto. Luego de andar por unos 20 minutos y dar varias vueltas, llegamos a un lugar que tiene un subterráneo al que me hicieron ingresar. Allí fui interrogado y golpeado en todo el cuerpo. Luego de un rato me sacaron de ese lugar introduciéndome en el portamaletas de un auto. Luego de unos 10 minutos llegamos a un nuevo recinto.

Sentí que se abría un portón metálico y entrábamos a un patio de piedrecillas. Aquí capté que se sentían ladrillos y cortaban madera con una sierra.

Fui interrogado y castigado con golpes de pies y puños y con aplicación de corriente, mediante dos terminales que fijaron en la parte posterior de mis orejas.

Sin poder resistir más, di el nombre de un obrero de la construcción que supuestamente me había entregado los panfletos. Es así como me dirigí con mis torturadores a buscar a ...

Me habían metido en el portamaletas y sentí que hacían subir a ... al vehículo. Anduvimos unos 20 minutos y llegamos al mismo lugar desde el cual habíamos salido un rato antes. Sentí que hacían bajar a ... y después me sacaron a mí del portamaletas. Llegué a la parte superior de la casa.

Sentí que interrogaban a ... y que le castigaban. Después me pegaron a mí.

Fui llevado a una pieza cercana en la cual ya estaba ... Me aplicaron corriente y sentí que hacían lo mismo con él. Los torturadores me dijeron que el castigo lo recibía por no haber entregado antes el nombre de ... Yo escuchaba a ... que a su vez decía que no tenía nada que ver conmigo.

En un momento en que aparentemente nos dejaron solos, le pedí a ... que diera un nombre para terminar con los castigos. ... aceptó y en seguida alguien habló en la pieza y dijo: "Vengan, éstos ya están listos".

Nuevamente se nos interrogó y me preguntaron si identificaba a mis aprehensores; yo les dije que no recordaba sus caras. Me ofrecieron que trabajara para ellos proporcionándoles información. Con el afán de ver hasta dónde llegaban con esa proposición, les pedí que me dieran algún teléfono o dirección para comunicarme con ellos. Los agentes se hicieron los desentendidos y cambiaron el giro de la conversación.

Después me dijeron que quedaba en libertad, me sacaron de la pieza y me llevaron al automóvil, anduvimos unos 20 minutos y me dejaron en libertad después de sacarme la venda de los ojos en la esquina de las calles con ..."

Declaración B

"El día ... de mayo de 1978, cerca de las 22.30 horas, llegaron a mi domicilio tres personas de civil que se movilizaban en un auto sin patente. Entraron a mi casa y sin mostrar identificación u orden, procedieron a allanar y me preguntaron algo relacionado con panfletos.

Posteriormente me obligaron a acompañarles, después de comunicarse con alguien para recibir instrucciones y detenerme.

Me hicieron salir a la calle, subir al automóvil, me vendaron la vista y esposaron las manos. El vehículo se demoró alrededor de media hora al recinto en el cual me interrogarían. Al llegar a ese lugar pude captar que se abría un portón metálico y entramos a lo que podría ser un patio o estacionamiento con maicillo. Me hicieron bajar del automóvil y bajar unos tres escalones; caminando por un pasillo entré a una pieza y me sentaron.

De inmediato comenzó el interrogatorio, acompañado de golpes y aplicación de corriente en todo el cuerpo. Me hicieron escuchar una grabación de la declaración que había hecho ... y en la que me acusaba de haberle entregado panfletos. Como yo negara esta acusación, me dijeron que lo tenían detenido y que lo traerían para saber quién decía la verdad.

Hicieron entrar a una persona, quien me habló y me pedía que dijera la verdad.

Ambos fuimos torturados con corriente eléctrica y golpes de pies y manos y, ya estando al límite de nuestras fuerzas, uno de los agentes dijo que era mejor que nos pusiéramos de acuerdo y que nos dejarían solos para conversar.

Así lo hicimos y pensé repetir un nombre que había escuchado en la grabación, el de ... Así se lo dije a mis captores, me dejaron tranquilo y sacaron de la pieza a ...

Me dejaron dormir esa noche. En la mañana siguiente me sacaron las esposas y permitieron que me aseara.

Luego me dejaron sentado en una silla por espacio de dos horas. Luego un sujeto me interrogó, procediendo a grabar el interrogatorio. Se me preguntó las razones por las que acudía al Sindicato ... y por qué llegaba allí la revista Solidaridad, dónde la imprimían, etc. Me preguntaron asimismo dónde ubicar a ... (Presidente del Sindicato ...).

Después del interrogatorio, me sacaron la venda y procedieron a tomarme cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil. Luego me volvieron a vendar la vista.

Entraron otros sujetos a la pieza y me informaron que quedaría en libertad. Me sacaron de la pieza y me llevaron a un vehículo, allí me tendieron en el asiento trasero y me taparon con un chal.

El vehículo dio vueltas cerca de dos horas, tras las cuales me dejaron, cerca de las 18.30 horas del día ... de mayo, abandonado en la calle ... cerca de ...

Antes me advirtieron que en cualquier momento me citarían para algún lugar de Santiago para que yo concurriera y les diera información. Me advirtieron que si no concurría a dichas citaciones, me irían a buscar a mi casa y nuevamente me detendrían."

D. Malos tratos y torturas[13/]

334. La protección de la persona de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ha sido un objetivo muy importante de la comunidad internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7) y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son importantes a este respecto. El Acta Constitucional Nº 3 de Chile proclama el derecho a la vida y a la integridad de la persona y prohíbe el apremio ilegítimo, y muchas disposiciones legales chilenas prohíben y castigan los malos tratos a los detenidos 13/.

13/ Véanse los documentos A/C.3/31/6/Add.1, anexo 6 y A/33/196.

335. Durante su visita a Chile y en reuniones celebradas en Ginebra, el Grupo escuchó testimonios y recibió información escrita sobre el trato de los detenidos en Chile en enero de 1978. El trato recibido por los detenidos varía según el tipo de detención y reclusión de que es objeto una persona. No todas las personas que dieron testimonio ante el Grupo afirmaron que habían sido maltratadas. Las dos personas que testificaron ante el Grupo acerca de su detención en la ciudad de Peñaflor no afirmaron haber sido torturadas, aunque señalaron que el hecho de que se las mantuviera constantemente esposadas y con los ojos vendados y de no saber dónde estaban detenidas las mantenía en un continuo estado de temor. Además, en las situaciones de detenciones en gran escala, si bien se informó de trato desconsiderado y golpes 14/, no se recibieron denuncias de torturas o malos tratos excesivos.

336. Sin embargo, en la mayoría de los casos aislados de detención y reclusión por razones políticas o de seguridad nacional durante 1978 notificados al Grupo, se alegaron torturas o malos tratos. Por ejemplo, en mayo de 1978 se informó de 32 detenciones además de las 780 hechas el Día del Trabajo. De esos 32 casos, en 25 alegaron violencias físicas o tortura. Con excepción del caso de Peñaflor, en cada uno de los casos de detención examinados en la sección A supra, se alegaron torturas. Por falta de tiempo, el Grupo no pudo investigar todos los casos presentados.

1. Casos concretos de malos tratos y torturas

a) Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz

337. En un testimonio escrito y oral, el Sr. Muñoz informó al Grupo de que durante su detención del 16 al 23 de febrero de 1978 fue sometido a graves torturas en Villa Grimaldi. Las minutas de su testimonio dicen lo siguiente:

> "El Sr. Muñoz declara que el 16 de febrero de 1978 fue detenido por civiles armados sin identificación policial y sin orden de arresto. Fue golpeado durante media hora en un vehículo. Luego fue vendado, esposado y llevado a un lugar que posteriormente pudo comprobar que era Villa Grimaldi. A continuación el testigo pasa a describir los métodos de tortura a que fue sujeto. Le hicieron ingerir por la fuerza desechos, excrementos y animales repugnantes. Luego comenzaron los procedimientos de asfixia. El "submarino seco"; le pusieron una especie de escafandra, cuando ya estaba morado por falta de aire, le sacaban la escafandra, le rociaban con agua y repetían el procedimiento. El "submarino en agua"; le sumergieron la cabeza en un tarro grande con petróleo y le indicaron que hiciera una señal cuando estuviera dispuesto a declarar. El "Silvania"; fue inmovilizado en una silla y le aplicaron electrodos en las plantas de los pies, en los testículos y en las partes más delicadas del cuerpo, golpeándole durante las descargas eléctricas. Luego fue suspendido de las manos entre dos árboles, con las piernas separadas por un palo, y en el suelo había unas puntas si intentaba descansar. Durante el colgamiento fue golpeado en las partes más sensibles.

14/ El Mercurio, 2 de mayo de 1978.

El "Pau de Arará"; fue colgado de forma retorcida como un pulpo de un palo, y le aplicaron descargas eléctricas. La "parrilla"; fue trasladado a otra sala y tendido en una parrilla de metal, desnudo y con el cuerpo todo amarrado con una lona, le aplicaron corrientes en todos los puntos sensibles. Además, un oficial con otros dos electrodos recorría el resto del cuerpo. Cada uno de estos procedimientos se seguía durante unas dos horas aproximadamente, y entre cada método había un descanso de 15 a 30 minutos. Los procedimientos eran dirigidos por oficiales que daban las órdenes, y en los períodos de descanso quedaban sólo con la tropa que seguían repartiendo golpes por su cuenta. Todos estos procedimientos se aplicaban sucesivamente siguiendo un ciclo. Después del tercer ciclo fue llevado a "la pieza de los azulejos", y allí al tratar de escapar por una ventana cayó sobre el suelo con gran estrépito. Perdió el conocimiento. Sospecha que le intentaron matar pues tenía heridas en la garganta. Al despertarse se halló sobre una colchoneta y le estaba siendo inyectado suero en un brazo. Vio que su ropa estaba toda con sangre. Estaba blanco, tenía el cuerpo cubierto de hematomas y de las huellas de las descargas eléctricas. El día 23 pasó a la Fiscalía Militar quien le puso en la Penitenciaría de Santiago. Allí, después de cinco días de estar incomunicado, el enfermero le curó las heridas y le dio nueve puntos en el cuello, seis puntos en la mano derecha y cuatro puntos en la izquierda.

Puede reconocer a unos quince hombres de los que le torturaron en Villa Girmaldi pero no conoce los nombres verdaderos. Recuerda los apodos utilizados, por ejemplo: Capitán Juan, Capitán Miguel, el Troglo, el Coronta, el Ronco, etc. Responde también que en marzo presentó al inspector de las cárceles una declaración oral acompañada de escrito denunciando las torturas."

338. Durante las reuniones del Grupo en Ginebra, en septiembre de 1978, el Sr. Jorge Martínez Muñoz testimonió que había estado detenido con el Sr. Muñoz Muñoz en Villa Grimaldi, que este último yacía en cama y que se encontraba en mal estado de salud. El Sr. Martínez Muñoz comunicó también que había sido torturado durante su estancia en Villa Grimaldi. Para su declaración escrita véase el anexo XXXIV.

339. En relación con este caso, el Gobierno de Chile presentó información muy detallada, incluido un expediente que se reproduce en el anexo XXXIII. El Gobierno informa que Muñoz fue detenido, recluido e interrogado en un establecimiento de la CNI y entregado a los tribunales militares. El Gobierno negó que Muñoz hubiese sido maltratado durante su detención y en apoyo de esto presentó varios certificados y otros documentos médicos, el primero de los cuales de fecha 17 de febrero de 1978, suscrito por el Dr. Fernando Briones Becerra en papel que lleva membrete de la Clínica London, asegura que Muñoz Muñoz está "clínicamente sano"; el segundo certificado fechado al día siguiente (18 de febrero) del médico residente de la misma Clínica London (firma ilegible), dice haberle suturado heridas en el cuello y las muñecas; el tercero, del mismo médico, fechado tres días después de haberle suturado las heridas (21 de febrero) en que asegura que Muñoz Muñoz está "clínicamente sano". Siete días después de ese certificado, el 28 de febrero, en el Libro de Novedades del Hospital Penitenciario constata que se examinó a Muñoz Muñoz y que la herida del cuello

estaba cicatrizada. En este documento no se mencionaron las heridas de las muñecas y se constató que Muñoz Muñoz acusaba dolor en la fosa ilíaca. No se mencionaron golpes. Al día siguiente, el 1º de marzo, en la carpeta 3544 del mismo Hospital Penitenciario consta que Muñoz estaba politraumatizado, es decir, con muchos golpes, con un posible traumatismo encefalocraneano y un posible hematoma subdural, o sea con un fuerte golpe en el cráneo y una posible lesión cerebral. Anota también que tenía síndrome ansioso y asimismo golpes en la muñeca izquierda, sin mencionar cicatrices. Se ordena mantenerlo en observación en relación con convulsiones y fuerte dolor de cabeza (cefalea intensa).

340. Con referencia especial a las lesiones de cuello y las muñecas, el Gobierno de Chile explicó que Muñoz había concertado, con la CNI, un acuerdo para identificar a sus cómplices a cambio de que se le permitiese salir del país, pero que, cuando vio que las dos personas a las que había denunciado eran traídas al lugar de detención, trató de suicidarse. En apoyo de esta afirmación, el Gobierno presentó una declaración, sin fecha, aparentemente firmada por Muñoz en que declaraba que había intentado suicidarse el 18 de febrero y las referencias médicas, a las que se ha hecho arriba alusión, sobre las atenciones que se le habían prestado. En relación con el pacto que el Gobierno chileno afirma haber existido, según el cual Muñoz había aceptado delatar a sus compañeros a cambio de que se le deje salir del país, consta que Rodrigo Muñoz Muñoz había presentado un recurso de amparo para que no se le obligue a salir del país (ver párrs. 253 a 256). En el testimonio prestado ante el Grupo en septiembre del año en curso por Jorge Martínez Muñoz (ver párr. 338) éste afirmó que la delación provino de una mujer cuyo nombre dio. El mismo testigo afirmó que cuando ingresó a Villa Grimaldi, el día 20 de febrero, ya estaba Muñoz Muñoz en grave estado de salud, o sea un día antes de que el médico de la Clínica London (vide supra) lo encontrara "clínicamente sano".

341. El Sr. Muñoz Muñoz prestó testimonio una vez más ante el Grupo durante sus reuniones de Ginebra en septiembre de 1978. En relación con la información presentada por el Gobierno, el Sr. Muñoz Muñoz dijo que nunca había atentado contra su vida y que el 18 de febrero, después de fracasar su tentativa de evasión, perdió el conocimiento y cuando despertó descubrió las cortaduras en las muñecas y el cuello. En cuanto a la declaración firmada por él en la que admitía su intento de suicidio, el Sr. Muñoz Muñoz declaró que parecía ser una fotocopia de su firma, pero que no recordaba haber firmado la declaración. Declaró que no recuerda lo que le ocurrió durante un cierto tiempo después de haberle sido administrada una inyección mientras se encontraba en Villa Grimaldi.

342. El Grupo llevó a cabo un examen muy detenido de los documentos facilitados por el Gobierno en este caso y para facilitar el análisis solicitó el asesoramiento pericial de dos médicos quienes examinaron ambos al Sr. Muñoz Muñoz. El actual estado físico del Sr. Muñoz Muñoz se describe en la figura I, preparada por uno de los médicos examinadores (Dr. Bierens de Haan). Dicha figura revela diversas marcas en su cuerpo atribuibles al trato que recibió mientras estaba detenido. Un extracto del informe médico dice así:

> "El examen médico del Sr. Muñoz, efectuado seis meses y medio después de su detención y de las torturas sufridas, revela <u>la presencia en el plano somático</u> de una probable gastritis crónica, de una lesión

sospechosa de la fosa ilíaca izquierda (¿hematoma retroperitoneal, lesión del colon descendente, lesión del riñón izquierdo, fractura de la columna lumbar?), de una lesión de los testículos o de las vías espermáticas, de cicatrices múltiples, de cefaleas intensas, de trastornos de la vista y del oído."

En cuanto al estado psicológico del Sr. Muñoz, el médico examinador, que es también psiquiatra practicante, comunicó:

"El Sr. Muñoz se expresa de manera calmada, ponderada y meditada. En ningún momento se excita ni se deja llevar por emociones incontroladas. Da muestras de plena orientación y lucidez. Da la impresión de gran inteligencia y de una vasta cultura que no guarda relación con sus orígenes sociales. No hay duda alguna de que ha sufrido mucho. No presenta síntomas indicadores de una neurosis y menos aún de una psicosis. En cambio, presenta señales de un estado depresivo innegable: problemas de concentración, pérdida de sueño y de apetito, modificaciones de carácter, ansiedad fluctuante, fatiga anormal..."

A este respecto, el médico notificó asimismo que el Sr. Muñoz:

"ha observado modificaciones de su carácter: nervioso e irritable, es mucho menos paciente con los niños. Con frecuencia se siente angustiado y su sueño es agitado. Los problemas sexuales conllevan dificultades conyugales y desde su detención su hijo mayor se halla afectado también de un estado de ansiedad crónica y de pérdida de sueño."

343. En relación con la presunta tentativa de suicidio del Sr. Muñoz Muñoz, el mismo médico examinador señala:

"En los documentos precitados se indica que el detenido trató al parecer de suicidarse con un trozo de bombilla, cortándose la parte derecha del cuello y ambas muñecas. Ahora bien, el detenido no podía intentar sujetar nada con sus dedos tumefactos y menos aún un pequeño trozo de cristal. Además, las cicatrices observadas el 7 de septiembre de 1978 son perfectamente finas y rectilíneas. La del cuello tiene ocho centímetros de longitud y parece una incisión quirúrgica. Es poco probable que estas heridas puedan haber sido hechas con un trozo de cristal fino. Además el Sr. Muñoz Muñoz es diestro, no zurdo. La cicatriz del cuello se encuentra también a la derecha y su forma permite dudar que pueda haber sido producida por la mano derecha de la víctima. Finalmente, no es corriente en absoluto advertir esta combinación de lesiones en las muñecas y en el cuello en una persona que trata de suicidarse. Por las mismas razones ya citadas cabe preguntarse cómo podría el Sr. Muñoz Muñoz haber firmado el documento reconociendo que trató de suicidarse, documento extrañamente redactado en tercera persona y rubricado con elegancia...

Finalmente el examen psiquiátrico efectuado el 7 de septiembre de 1978 y la narración de las circunstancias de la detención invalidan la hipótesis de una tentativa de suicidio. Si el Sr. Muñoz Muñoz hubiese querido suicidarse hace seis meses relataría los acontecimientos que ha vivido de manera muy distinta y presentaría actualmente secuelas psíquicas bastante más graves."

Figura I

Examen médico del Sr. Rodrigo MUÑOZ, nacido en 1932.[15]
(7.9.1978)

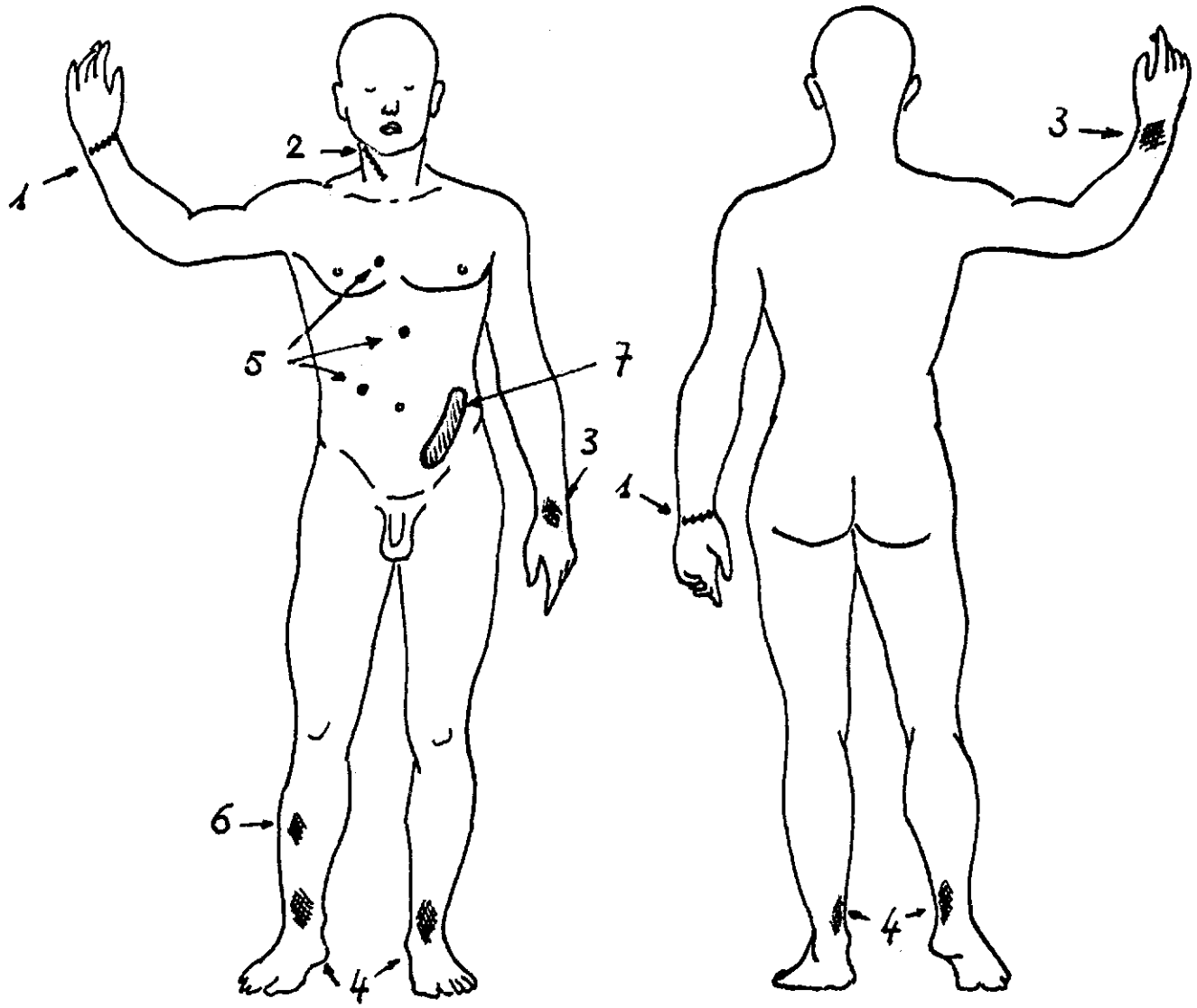

1. Cicatrices de 3 a 5 cm de longitud, cara anterior de las dos muñecas.
2. Cicatriz de 8 cm de longitud, lateral cervical derecho.
3. Lesión cicatricial, cara dorsal de las dos muñecas.
4. Lesión cicatricial, cara dorsal de los dos tobillos.
5. Manchas puntiformes desprovistas de pigmentación (pudiera tratarse de cicatrices de quemaduras).
6. Cicatriz de 2 a 3 cm de diámetro.
7. Masa oblonga dolorosa indicada en la fosa ilíaca izquierda.

15/ Preparada por el Dr. Bierens de Haan.

El Dr. A. Peytremann fue el segundo médico que examinó al Sr. Muñoz Muñoz. Este examen se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1978 y en el informe del médico se dice, en relación con la tentativa de suicidio:

> "En conclusión, es muy poco probable que las lesiones de que quedan cicatrices a nivel de las muñecas y del cuello sean consecuencia de una tentativa de suicidio."

344. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Grupo, el Dr. Bierens de Haan declaró que, si bien no era posible excluir la hipótesis de una tentativa de suicidio, a su juicio las probabilidades de que el Sr. Muñoz Muñoz hubiera atentado contra su vida eran de una contra diez.

345. El Grupo pidió al Sr. Bierens de Haan y al Dr. Peytremann que examinasen los documentos médicos relativos al Sr. Muñoz Muñoz que habían sido presentados por el Gobierno. En la figura II, preparada por el Dr. Bierens de Haan se muestra, con arreglo a la información presentada por el Gobierno y al testimonio del Sr. Muñoz Muñoz, las fechas y lugares de su detención, los acontecimientos ocurridos al Sr. Muñoz Muñoz y el contenido de los diversos documentos médicos. Se desprende claramente del análisis de los documentos médicos que los cuatro primeros no reflejan el estado real del Sr. Muñoz Muñoz. El quinto documento corresponde a un examen médico hecho menos de un día después del que consta en el cuarto documento, y en él se indica que el Sr. Muñoz Muñoz se hallaba en un estado físico grave, semejante al de alguien que ha sobrevivido a un serio accidente automovilístico. El cuarto documento médico no hace referencia a esto. En el quinto documento consta la declaración del Sr. Muñoz Muñoz de que había recibido muchos golpes. El Grupo observa que incluso si el Sr. Muñoz Muñoz hubiera tratado de quitarse la vida, documentos médicos muestran marcas corporales en su cuerpo que no guardan ninguna relación con una tentativa de suicidio. El Grupo llega a la conclusión de que no puede haber ninguna duda razonable de que durante su detención el Sr. Muñoz Muñoz fue maltratado y torturado.

346. En su testimonio oral y escrito, el Sr. Muñoz declaró que podía identificar a algunas de las personas que participaron en su tortura. A una de estas personas, llamada "El Troglo", la describió de la siguiente manera: "El Troglo", tez blanca, pelo oscuro ensortijado, cara de turco, aproximadamente 1,75 de alto, lampiño, aproximadamente 33 años de edad". Después de hacer esta descripción, el Grupo, como se mencionó antes, visitó Villa Grimaldi con el Sr. Muñoz, que afirmó que había identificado al "Troglo" con una seguridad del 90% en Villa Grimaldi. El interesado negó las acusaciones, y el Gobierno posteriormente comunicó que la persona en cuestión, empleada de la CNI, había sido destinada desde fines de enero de 1978 como chófer de un asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (véase el anexo XXXII).

b) Héctor Riffo Zamorano

347. Héctor Riffo Zamorano prestó testimonio ante el Grupo y presentó una declaración escrita sobre el trato que recibió mientras estuvo detenido del 4 al 16 de mayo de 1978 (véase anexo XXXVI). En su declaración identificó a miembros de los Carabineros (Capitán Cubillos, Teniente Luis Muñoz Vásquez, Comandante Cubillos) como implicados en su tortura, y a Jaime López, agente de la CNI, como una de las personas que le habían interrogado. Para la información presentada por el Gobierno en relación con este caso, véase supra la subsección 2 c) de la sección C.

Figura II[16/]

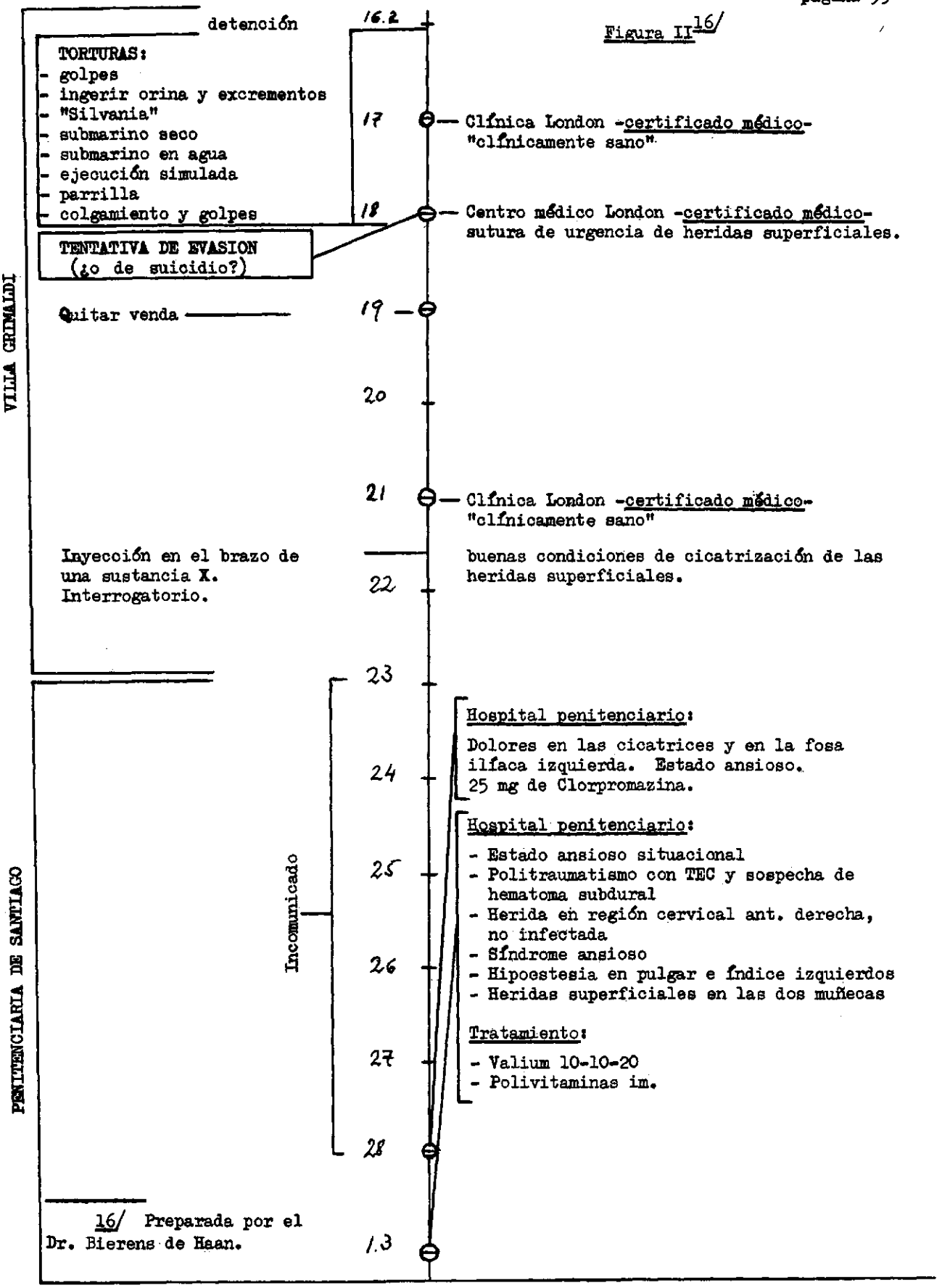

16/ Preparada por el Dr. Bierens de Haan.

c) Armando del Carmen Barría Oyarzún

348. El Sr. Barría prestó testimonio ante el Grupo dos días después de su liberación de la cárcel en el sentido de que había sido detenido el 29 de junio de 1978 y recluido en lugares desconocidos para él hasta el 5 de julio de 1978. La CNI informó que fue detenido el 4 de julio de 1978. Las minutas del testimonio del Sr. Barría relativas al trato que recibió mientras estuvo detenido dicen lo siguiente:

> "Esa noche [29 de junio de 1978] le aplicaron electricidad en los órganos genitales y en el ano y recibió golpes en el estómago, los órganos genitales y el ano, en tres sesiones distintas. A continuación fue amarrado primero con cabos desde los pies hasta el pecho, y luego con sacos y paños, algunos de ellos mojados, especialmente a la altura del pecho. Fue llevado luego a una pieza oscura donde estuvo durante dos días sin comer, esposado y amarrado a la pata de una mesa, de manera que tenía poco movimiento.
>
> Después lo llevaron a una pieza más amplia donde estuvo esposado con las manos atrás; allí caía agua gota a gota por una llave. Desde el primer momento se lo sometió a intensa presión psicológica y se le decía que sería un desaparecido más, que no saldría vivo de allí, que se torturaría a sus familiares delante suyo, que le arrancarían los dientes y las uñas una tras otra y lo pincharían con alfileres, y hacían esto último, pricipalmente en la espalda. Estuvo en esos dos lugares distintos del mismo local durante cinco días, desde el jueves por la noche hasta el martes a las 2.30. Durante los tres últimos días se le dio comida una vez al día. Durante todo el tiempo le hicieron constantemente preguntas y amenazas y estuvo siempre esposado con las manos atrás; sólo para comer le quitaban las esposas de una mano...
>
> La noche del martes se le amenazó con matarlo y destrozar su cuerpo, se le volvió a aplicar electricidad, se le golpeó en los pabellones y las sienes y recibió puntapiés en el estómago. Luego lo amarraron y esposaron en una cama y en la noche lo hicieron desvestirse para interrogarlo. Durante los interrogatorios se le preguntaba a qué partido pertenecía, quiénes eran los jefes y en qué lugar se imprimían los papeles. El Sr. Barría afirma que no pertenece a ningún partido político, sino que ayuda al Frente del Pueblo, de tendencia maoísta. Le hicieron firmar vendado una declaración que posteriormente leyeron y contenía cosas que no había firmado; luego prepararon otra y le hicieron firmar vendado...
>
> Todavía tiene huellas de golpes y de aplicaciones de electricidad y siente un decaimiento psicológico general."

349. El Grupo pidió a la Clínica de la Comisión Económica para América Latina que dispusiera un examen médico del Sr. Barría. Este fue realizado el 19 de julio. Se hicieron otros dos exámenes médicos del Sr. Barría. El 6 de julio de 1978 un Juez de la Corte de Apelaciones al que se mostraron las marcas en el cuerpo del Sr. Barría pidió al Instituto Médico Legal de Santiago que lo examinara. Esto se hizo el 11 de julio de 1978. El 17 de julio, el médico del Sr. Barría realizó un examen. Los informes sobre estos exámenes médicos se reproducen en el anexo XXXVIII.

350. El Grupo examinó cuidadosamente estos tres certificados médicos y a este respecto pidió la asistencia de dos médicos. La figura III representa las lesiones del Sr. Barría señaladas en los tres certificados médicos. A este respecto el informe del Dr. Bierens de Haan, de 30 de septiembre de 1978, dice lo siguiente,

> "En conclusión, las lesiones que presenta el Sr. Armando Barría Oyarzún sobre las que se informa en los tres certificados testimonian, sin ninguna duda posible, que ha sido torturado y ha sufrido golpes violentos en regiones del cuerpo especialmente sensibles, quemaduras por electricidad y ligaduras demasiado apretadas en las muñecas y los tobillos."

Del mismo modo, el informe del 8 de septiembre de 1978 del Dr. Peytremann, que también examinó los certificados, dice lo siguiente,

> "En conclusión, las lesiones corporales descritas son muy verosímilmente la consecuencia de las diversas torturas infligidas. Es muy poco probable que las lesiones cutáneas descritas en el tronco y las extremidades se deban a la sarna. Los dos informes médicos no son contradictorios, pero el Instituto Médico Legal parece claramente subestimar la importancia de las lesiones."

351. La información presentada por el Gobierno de Chile en relación con la detención y prisión del Sr. Barría se refleja supra en la subsección 2 e) de la sección C. Con respecto a los certificados médicos que se habían transmitido al Gobierno, se hicieron las siguientes observaciones:

> "En cuanto al contenido de los exámenes médicos, vale la pena destacar que el que se cita en la minuta, de fecha 17 de julio -sin indicar el facultativo que lo suscribe- difiere de aquel efectuado por el médico de CEPAL. En efecto, mientras uno, el primero, respecto de las erosiones en las muñecas en vías de cicatrización intercala la interrogante "erosiones por compresión metálica" el segundo en forma seria y profesional evidentemente nada afirma o se interroga al respecto.
>
> Además, el primer certificado afirma que el examinado presenta síntomas de "hiperexitabilidad y neurosis, angustia retenida evidentes", el segundo, no obstante tener fecha 19 de julio de 1978 o sea, sólo dos días después, nada dice al respecto y entiende que el sistema nervioso se presenta normal."

d) Malos tratos a un muchacho de 14 años

352. Un muchacho de 14 años compareció ante el Grupo y prestó testimonio acerca de los tratos de que había sido objeto mientras estaba detenido, el 1º de mayo de 1978 pero pidió que no se revelara su identidad.

Figura III

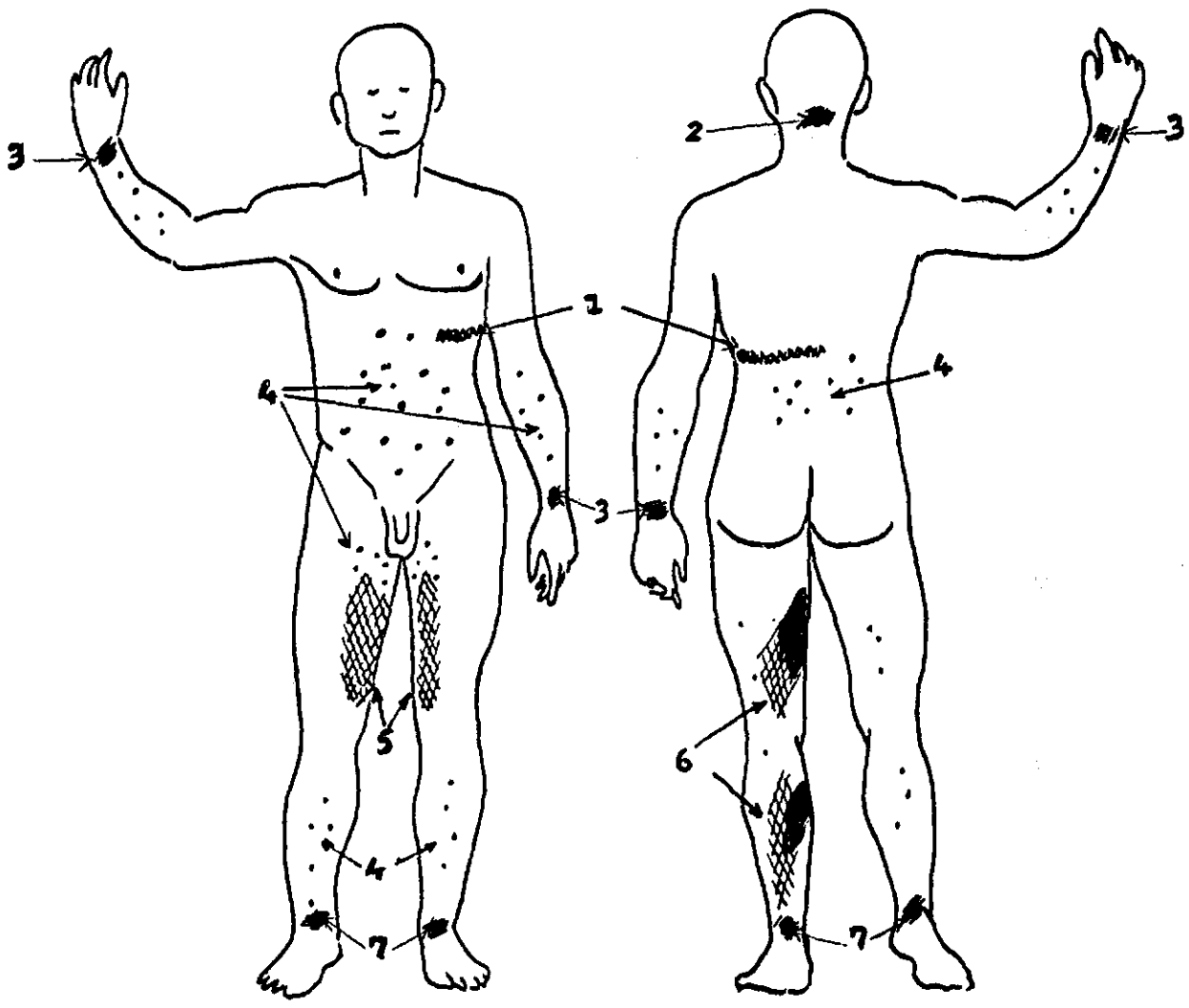

1. Equimosis[17] lineal sobre el hemitórax posterior izquierdo (al nivel de la novena costilla).
2. Lesión inflamatoria de la región occipital.
3. Lesiones residuales en las dos muñecas (¿compresión debida a un objeto metálico?).
4. Lesiones puntiformes a ambos lados del abdomen y en la cara interior de ambos muslos, compatibles con quemaduras de primer grado producidas por un objeto puntiagudo.
5. Equimosis de la cara interior de ambos muslos.
6. Equimosis y hematomas[18] amplios sobre la cara posterior del muslo y de la pantorilla (lado izquierdo).
7. Contusiones dolorosas en el extremo de ambas piernas con erosiones superficiales en curso de cicatrización.

17/ Equimosis: mancha negra, parda o amarillenta que resulta de la sufusión de la sangre en el tejido subcutáneo a consecuencia de un traumatismo.

18/ Hematoma: acumulación de sangre bajo la piel debido a una hemorragia.

2. Identificación y castigo de las personas responsables de torturas

353. Un elemento esencial de la prevención de la tortura o de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es la rápida identificación y castigo de los responsables. Los artículos 9 y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponen que se investiguen los informes de tortura y se castigue a los culpables de tales actos. El artículo 11 dispone la compensación de las víctimas cuando hayan intervenido en la tortura funcionarios públicos. La legislación chilena contiene disposiciones que prevén el enjuiciamiento y castigo de las personas que cometan actos de tortura.

354. El Grupo, desde su primer informe a la Asamblea General, se ha referido a la identidad de las personas acusadas de haber torturado a los detenidos en Chile, y el Grupo ha propugnado siempre la investigación y castigo de los torturadores 19/. La Asamblea General, en su resolución 31/124, de 1976, hizo un llamamiento a las autoridades chilenas para que enjuiciasen y castigasen a los responsables de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En 1977 la Asamblea General reiteró este llamamiento en su resolución 32/118.

355. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 34º período de sesiones, el Grupo notificó casos adicionales de tortura señalados en la prensa chilena sobre los cuales se habían iniciado, al parecer, investigaciones. Desde que se presentó aquel informe, el Grupo ha sabido los nombres de otras personas acusadas de participar en torturas (véanse los casos de Héctor Riffo Zamorano y de Rodrigo Muñoz Muñoz supra) y ha recibido asimismo informes que confirman los nombres de los presuntos torturadores mencionados en informes anteriores. Alguna de las personas que, según se ha dicho al Grupo, participaron en la tortura son el General Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo y el Coronel Jorge Espinosa. Héctor Riffo Zamorano ha dicho que los carabineros Mayor Cubillos, el Capitán Cubillos y el Teniente Muñoz Vásquez participaron en la tortura. En un caso, el de Osvaldo Romo, el Grupo recibió una copia de una carta del antiguo Presidente de la Corte Suprema de Chile comunicando que Osvaldo Romo había salido de Chile.

356. El Grupo cree que debe hacerse un esfuerzo especial para identificar y enjuiciar a las personas responsables de torturas. Debido a las dimensiones internacionales del problema de la tortura y al hecho de que las autoridades no inicien y lleven a cabo investigaciones serias, el Grupo cree que la comunidad internacional debe alentar una investigación completa. Además, el Grupo cree que debe prestarse la debida consideración a la responsabilidad penal internacional de las personas que intervengan o sean responsables de torturas y violaciones del derecho a la vida.

19/ A/10285, párrs. 194 y 195; E/CN.4/1188, párrs. 138 a 154; A/31/253, párrs. 349 a 372; E/CN.4/1221, párrs. 186 a 192; A/32/227, párrs. 159 y 160; E/CN.4/1266, párrs. 78 a 81.

E. Lugares de detención[20/]

357. Se han mencionado precedentemente las disposiciones constitucionales y jurídicas de Chile que limitan los lugares en que pueden ser detenidas las personas. La información recibida por el Grupo indica que los siguientes órganos realizan las detenciones e interrogatorios en Chile: los Carabineros, Investigaciones, los servicios de seguridad de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y la Central Nacional de Informaciones (CNI). El Grupo planteó en varios ocasiones a las autoridades responsables de Chile la cuestión del papel de la CNI en la detención de personas y su ulterior encarcelamiento. A este respecto, el resumen de la declaración del Director de la CNI sobre el asunto dice lo que sigue:

> "En casos de delitos flagrantes, la CNI puede hacer detenciones transitorias y sólo durante el tiempo necesario para informar al Ministerio del Interior. En caso de obtener información sobre un delito, la CNI debe comunicarla al Ministerio del Interior que puede, mediante un decreto, ordenar la detención durante cinco días o designar un ministro en visita. El plazo legal para avisar a los familiares de los detenidos es de dos días. En consecuencia, la CNI no tiene a su cargo lugares de detención porque no es ésa su función y los responsables de los detenidos son el servicio de prisiones y los servicios judiciales.
>
> Cuando el Ministerio del Interior o un ministro en visita ordena la detención de una persona para determinar su responsabilidad se la conduce a un cuartel de la CNI para interrogarla, tomando todas las medidas necesarias para que se inicie inmediatamente el interrogatorio, sin que haya casos de malos tratos bajo la autoridad del General Mena que entrega una lista de lugares que dependen directamente de la CNI y son elementos de búsqueda de información y una lista de las personas interrogadas desde el 1º de enero de 1978."

Se pidió al Grupo que por razones de seguridad no revelara la ubicación de los 10 lugares bajo la jurisdicción de la CNI de los que se le había informado. Se afirmó que en los lugares en que la CNI interroga a los detenidos no se mantienen registros. El movimiento de detenidos se registra en los libros de entrada y salida de las prisiones o cárceles en que están detenidos y de donde se les saca para ser interrogados.

358. Al examinar la lista presentada al Grupo por el Director de la CNI que contiene los nombres de las personas detenidas interrogadas por la CNI durante 1978, el Grupo observa que algunas personas han sido detenidas por la CNI durante períodos que van de cuatro horas a cinco días. Sin embargo, en dos casos, el Grupo comprobó que el período excedía el máximo de cinco días de detención por orden del Presidente en lugares que no son cárceles.

20/ El Grupo se ocupó de esta cuestión en sus informes anteriores A/10285, párrs. 184 a 195; E/CN.4/1188, párrs. 78 a 109; A/31/253, párrs. 146 a 158; E/CN.4/1221, párrs. 89 a 200; A/32/227, párrs. 154 a 158; E/CN.4/1266, párrs. 48 a 64.

359. En casi todos los casos de detención y encarcelamiento ocurridos en 1978 y señalados a la atención del Grupo, la persona interesada informa que en algún momento estuvo detenida en un lugar o lugares que entonces le eran desconocidos. El Grupo observó también que, en el caso de Peñaflor, el decreto exento Nº 94 ordenaba que las personas detenidas fueran mantenidas en "dependencias de la CNI" sin determinar el lugar. Uno de los lugares de detención e interrogatorio de que se informó al Grupo era la Villa Grimaldi que, como ya se ha mencionado, el Grupo visitó en compañía de dos testigos que afirmaron que habían estado detenidos allí, uno en 1975 y otro en 1978. El Grupo fue acompañado por el Director y el Director Adjunto de la CNI. Las minutas de esa visita figuran en el anexo XXXII. El conocimiento muy detallado del interior y de las dependencias de Villa Grimaldi demostrado por los dos testigos y el reconocimiento de dos personas en Villa Grimaldi por un testigo, junto con la fotografía de dicho testigo publicada en el número del 24 de febrero de La Tercera de la Hora y que sin duda fue tomada en la habitación llamada "Bodega", convence al Grupo de que Villa Grimaldi fue en realidad utilizada como lugar de detención por la CNI en 1978 y por la DINA en 1975. (Para más detalles, véase supra, sección B.)

360. Mientras el Grupo estaba en Chile recibió informes de que durante 1978 se utilizaron otros lugares distintos de Villa Grimaldi como lugares secretos de detención o interrogatorios. Las autoridades chilenas negaron sistemáticamente que existieran tales lugares, con excepción, desde luego, de los lugares antes mencionados que se encuentran bajo la jurisdicción de la CNI y en los que pueden realizarse los interrogatorios conforme a una orden presidencial. Se pidió al Grupo que mantuviese el carácter confidencial de la ubicación de esos lugares por razones de seguridad, por lo que no desea hacer una comparación pública de la lista de lugares bajo la jurisdicción de la CNI con los lugares que le mencionaron antiguos detenidos. Las autoridades chilenas se ofrecieron a acompañar al Grupo a todos los lugares secretos de detención sobre los que se le había informado. El Grupo, teniendo en cuenta el tiempo limitado de que disponía para llevar a cabo su programa completo de trabajo y el hecho de que los lugares secretos de detención sólo podían ser reconocidos como tales si realmente había personas detenidas allí o si el Grupo iba acompañado de testigos, sólo pidió visitar Villa Grimaldi y "Colonia Dignidad". Como se explicó anteriormente, no fue posible una visita oficial del Grupo como tal a "Colonia Dignidad".

F. Condiciones en las prisiones y derecho a un proceso imparcial sin dilaciones indebidas 21/

361. En el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El artículo 14 del mismo Pacto garantiza el derecho a un proceso imparcial y establece que las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser juzgadas sin dilaciones

---

21/ Para información sobre este tema en anteriores informes del Grupo, véanse: A/10285, párrs. 184 a 195; E/CN.4/1188, párrs. 78 a 109 y 127 a 154; A/31/253, párrs. 116 a 301 y 302 a 372; E/CN.4/1221, párrs. 89 a 200; A/32/227, párrs. 83 a 100 y 135 a 165; E/CN.4/1266, párrs. 48 a 64 y 78 a 85.

indebidas. Durante su permanencia en Chile, el Grupo recibió información escrita sobre las condiciones de detención de las personas encarceladas por cuestiones políticas o de seguridad nacional. El Grupo visitó asimismo la penitenciaría de Santiago y la cárcel de Valparaíso y habló en privado con los presos y funcionarios de prisiones. También discutió las condiciones penitenciarias y otras cuestiones afines con el Ministro de Justicia y otras autoridades chilenas, entre ellas las encargadas de las prisiones.

362. El Grupo fue informado de que en la penitenciaría de Santiago, en el momento de su visita (18 de julio de 1978), había detenidas, según se decía por motivos políticos, 32 personas, y que en la cárcel de mujeres había detenida una mujer por estos motivos. Ninguna de estas personas había sido condenada todavía, y 9 de las 33 estaban detenidas en espera de proceso desde 1971 acusadas de actos ocurridos en 1969, 1970 y 1971. El Gobierno de Chile presentó información sobre los presos políticos detenidos en la penitenciaría de Santiago (véase el anexo XL).

363. Los presos de la penitenciaría de Santiago están alojados en un pabellón especial denominado "calle 5". Algunos presos se quejaron a los miembros del Grupo de que algunas de sus celdas estaban en mal estado, de que estaban detenidos en condiciones similares a las de los delincuentes comunes, de que tenían dificultad para obtener libros y de que la correspondencia por correo tropezaba con obstáculos. Los familiares que visitaban a los presos eran sometidos a registros humillantes y a los presos se les castigaba constantemente por faltas disciplinarias. También eran interrogados con regularidad por agentes de la seguridad. Comunicaron que recientemente no habían sido maltratados pero que no había garantía alguna de que no se volviese a las antiguas prácticas de malos tratos.

364. Los funcionarios de prisiones informaron al Grupo de que estos presos disfrutaban de privilegios especiales, tales como una zona propia, visitas especiales, alimentos traídos del exterior y que, por consiguiente, no eran populares con otros detenidos. Recibían ayuda de la Vicaría de la Solidaridad y de otras organizaciones y podían hablar en privado con los funcionarios de la Vicaría y del CIME.

365. Los presos de la penitenciaría de Santiago suscitaron el problema de su seguridad personal en la prisión y de la falta de garantías de que no serían entregados a las fuerzas de seguridad. Comunicaron que el 12 de mayo de 1978 tres presos -Sergio Sepúlveda, Héctor Reyes, Víctor Heressman- que debían beneficiarse de la amnistía fueron entregados a agentes de la CNI y trasladados de la penitenciaría a Tres Alamos donde quedaron detenidos hasta que fueron expulsados del país. El 17 de mayo de 1978 otro detenido, Jorge Martínez Muñoz, fue sacado a la fuerza de la prisión y entregado a los agentes de la CNI, quienes lo llevaron a Tres Alamos, donde estaban los otros tres. Se dijo que esto era ilegal, ya que el Sr. Martínez no había ido al tribunal para firmar su liberación. Por esta razón, se resistió a que lo sacaran de la prisión. El Grupo observó que, según la información facilitada por la CNI, esas personas no figuran como detenidas.

366. En relación con esta información, el capellán de la prisión manifestó que los agentes de investigación sólo podían entrar en la prisión con el debido mandato judicial y el interrogatorio debía tener lugar en presencia de funcionarios. Las tres personas mencionadas en relación con los acontecimientos del 12 de mayo, no fueron entregadas a la CNI; se había expedido una orden de expulsión de esas tres personas y se les había dejado en libertad en la puerta. En cuanto al Sr. Martínez, se le había mostrado su orden de liberación y salió por su pie de la prisión. El Grupo recibió una copia de una orden de amparo presentada en ambos casos por compañeros de prisión, pero el Grupo no conoce todavía los resultados.

367. Durante las reuniones del Grupo celebradas en Ginebra en septiembre de 1978, presentaron testimonio ante el Grupo el Sr. Sergio Sepúlveda y el Sr. Martínez Muñoz. Confirmaron el fondo de los informes recibidos por el Grupo en la penitenciaría de Santiago en el sentido de que habían sido retirados de la cárcel por la CNI.

368. El Grupo visitó la cárcel de Valparaíso el 22 de julio de 1978 y habló en privado con seis presos acusados o condenados de violaciones, entre otras cosas, de la ley de seguridad del Estado y de la ley sobre control de armas. La información presentada por el Gobierno sobre estos casos aparece en el anexo XL. Estos presos se quejaron de que se les había mantenido junto con los delincuentes comunes y de que no gozaban de las condiciones de detención de los presos políticos como ocurría en Santiago. Uno o dos presos declararon también que la ley de amnistía no se les aplicaba de la misma manera que a presos de Santiago que se hallaban en circunstancias semejantes. El trato de los presos en ese momento era "indiferente" y los detenidos no eran objeto de los malos tratos sufridos en años anteriores. Uno de los presos, el Sr. Roberto Eduardo Rodríguez Sapiains, que había sido acusado y condenado por ciertos delitos, llevaba detenido desde septiembre de 1973 y aunque se le habían concedido visados para vivir en dos países extranjeros por lo menos, no se le había permitido salir de Chile. El caso del Sr. Juan Enrique de la Parra Urbina preocupaba especialmente al Grupo. A este joven se le habían diagnosticado problemas psiquiátricos, incluida una paranoia, y había pasado algún tiempo en hospitales psiquiátricos. No obstante, se le devolvió a la prisión en circunstancias que según su doctor no permitirían mejorar su estado. Se estaba tratando de que se le trasladase a un hospital para recibir la atención necesaria.

369. La cuestión del derecho a un proceso imparcial se suscitó también durante la reunión del Grupo con los presos. Una persona manifestó que había sido procesada por un tribunal militar de tiempo de guerra en diciembre de 1977. Manifestó que no había podido sufragar el costo de un abogado y que por consiguiente sólo pudo obtener asesoramiento jurídico un día antes del proceso. En dicho proceso fue sentenciado a 500 días de prisión, que más tarde se aumentaron a 541. Aunque después de finalizar el estado de sitio no se entablaron nuevos procesos militares de tiempo de guerra, muchas personas detenidas en prisión esperaban ser procesadas ante tribunales militares de tiempo de guerra por casos iniciados antes de finalizar el estado de sitio. El Grupo en sus anteriores informes ha demostrado que los procesos militares de tiempo de guerra no garantizan ni siquiera los derechos humanos más elementales del acusado y ha denunciado aquellos procesos en que la condena se basa en confesiones obtenidas mediante tortura 22/.

370. En sus reuniones con el Ministro de Justicia y otros funcionarios, el Grupo planteó varias cuestiones relativas a las condiciones de encarcelamiento y a la situación de los presos. El Grupo observó que varios presos políticos de Santiago estaban separados de los delincuentes comunes y recibían un trato especial y preguntó por qué no se hacía lo mismo en Valparaíso. Se comunicó al Grupo que con arreglo a la legislación chilena las personas mencionadas no eran presos políticos sino que estaban detenidas por otros delitos comunes. En Valparaíso, las instalaciones no permitían la separación de los presos, aunque el Ministro de Justicia

---

22/ A/32/227, párr. 94; E/CN.4/1266, párrs. 62 a 64.

manifestó que se trataría de encontrar una solución al problema. En cuanto al Sr. de la Parra Urbina, el Ministro manifestó que la decisión en cuanto a capacidad mental dependía de los tribunales que esperaban actualmente los resultados de un segundo examen psiquiátrico.

371. En lo que se refiere al concepto de delito político, el Grupo, después de haber escuchado a las autoridades chilenas competentes, ha llegado a la conclusión de que dichas autoridades tienen una concepción muy restrictiva, e inclusive en ocasiones circunstancial, de la medida en que el Gobierno, y en particular el Ministro de Justicia, se niegan a considerar los móviles que han podido decidir al autor a actuar. Ciertamente este criterio no es suficiente y no debe aislarse de su contexto, pero hay que considerarlo necesario para reconocer a una infracción la calidad de delito político. Sin embargo, es justo destacar que, en la práctica, las personas a quienes se acusa de hechos dimanados de un móvil político son tratadas de manera distinta en la penitenciaría de Santiago, que el Grupo visitó. El Grupo seguirá atentamente la evolución de esta cuestión.

372. Durante su visita a Chile, el Grupo instó a las autoridades competentes a que autorizasen a los presos políticos que seguían detenidos a salir de Chile en los casos en que otros países estuviesen dispuestos a aceptarlos. El Grupo señaló también a la atención de las autoridades los casos de detención prolongada (a veces durante siete años) sin proceso. El Grupo instó a que se acelerasen los procesos y a que, en los casos apropiados, se pusiese en libertad a estas personas y se les permitiese salir del país.

373. El Gobierno de Chile proporcionó al Grupo información sobre algunos de estos problemas el 31 de agosto de 1978. La información contenía copias de las órdenes dadas por el Ministro del Interior para la separación de los delincuentes de derecho común y las personas que aguardaban juicio o habían sido condenadas en virtud de la ley sobre el control de armas (véase el anexo XLI). Asimismo, el Gobierno informó al Grupo que el Sr. de la Parra Urbina había sido liberado de la cárcel de Valparaíso. El Grupo celebró las medidas adoptadas para separar a los presos políticos de los delincuentes comunes y la liberación del Sr. de la Parra Urbina. Con respecto a la petición del Grupo de que se permitiera a los presos políticos salir del país, el Gobierno contestó que esta medida sólo podía considerarse después de que se hubiera condenado o sentenciado a las personas en espera de juicio.

G. Efectos a largo plazo de las violaciones de derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

374. El Grupo, en sus informes anteriores, incluía información sobre los efectos de la tortura y la prisión prolongada sobre los individuos 23/. Mientras el Grupo estaba en Chile, se recibió un extenso informe sobre esta cuestión basado en el examen y análisis recientes de numerosos casos, incluidos los de las familias de personas ejecutadas, personas desaparecidas y presos liberados. Aunque el Grupo

---

23/ A/32/227, párrs. 142 a 144; E/CN.4/1266, párr. 82; E/CN.4/1212, párr. 192.

no pudo examinar a fondo el contenido de todo el informe, cree apropiado reproducir algunas partes que contienen informaciones muy importantes. Con respecto a las consecuencias de la detención sobre antiguos detenidos este informe, en parte, dice:

"Secuelas físicas y/o psíquicas de la detención

Como es sabido, las detenciones de las personas se han acompañado de apremios físicos importantes, desencadenando secuelas de mayor o menor gravedad. Llamamos daño físico a las consecuencias derivadas de estos apremios y del período posterior de reclusión, que se expresa en lesiones definitivas o irrecuperables, lesiones recuperables con intervención médica, daños neurológicos que desencadenan deterioros progresivamente invalidantes y que se expresan en la pérdida de funciones psíquicas, y distintas enfermedades contraídas en el período de reclusión.

Estos cuadros son, entre otros, los siguientes: T.B.C. pulmonar, bronquitis crónica, reumatismo, gastritis. También se encuentran lesiones traumáticas (fracturas con consolidación espontánea) en la columna y extremidades. Lesiones y fractura de los maxilares, tabique nasal y los dientes, con pérdida definitiva de piezas dentarias.

Secuelas de TBC, afectando funciones psíquicas. Epilepsia postraumática. Lesiones definitivas de la piel y fanéreos por quemaduras y lesiones traumáticas. Pérdida definitiva de la audición uni o bilateral, otitis crónica. Mutilaciones de parte de las extremidades (falanges). La aplicación de picana eléctrica en los genitales masculinos, al estudio fino, se aprecia una disminución de los espermios vivos, dejando una esterilidad prolongada. A la fecha no se puede asegurar que sea definitiva.

Trastornos psicosomáticos y somatizaciones: cefaleas de tensión, jaquecas, trastornos gástricos (úlceras), insomnios rebeldes, alergias, colon irritable, asmas bronquiales.

Daño psíquico. Resquebrajamiento de la salud mental como consecuencia de la situación de detención y reclusión, cuyas manifestaciones van desde alteraciones profundas de la personalidad, hasta sintomatologías diversas de tipo angustioso, depresivo y fóbico.

Daño psicosocial. Como consecuencia de todo un período de sufrimiento y dificultades, las personas, a pesar de que en muchos casos la detención ocurrió hace ya tiempo manifiestan consecuencias físicas y psíquicas que se pueden apreciar hasta hoy; sin embargo el impacto de esta situación tiene efectos psicosociales más extendidos. Se aprecia en el temor y miedo que afecta al individuo y a su familia. La frustración y desaliento y desesperanza que se transforma en la actitud predominante.

La descripción de esta situación en los ex detenidos, el derecho de reorganizar su vida está lesionado considerando los derechos fundamentales del hombre contemplado en la Carta de las Naciones Unidas.

Del estudio de estas situaciones y de la descripción de los casos que se adjuntan se estima que los daños son los siguientes:

I. Daño social

El hecho de que la detención haya sido de breve o larga duración conlleva actualmente en sí un estigma social, que lo impide al individuo:

a) Reintegrarse a su medio social sea éste poblacional, sindical, familiar y/o laboral.

b) Reincorporarse a su trabajo o conseguir cualquier otro tipo de trabajo, aun cuando éste signifique una baja en su status laboral. Esto se manifiesta en la imposibilidad de conseguir un trabajo, por el hecho de haber sido un preso político, ya que no es aceptado en ninguna industria (listas negras), faena o labor y si es aceptado al poco tiempo es obligado, por presión de las fuerzas del orden, a ser cancelado. Por lo tanto de esperanza en desesperanza vaga de un lado a otro convirtiéndose en un cesante crónico. En algunos casos, con ayuda de organismos de solidaridad o de familiares o amigos puede convertirse en pequeño artesano, vendedor ambulante, pequeño industrial, lo que generalmente no significa que pueda tener una entrada que le permita sobrevivir dignamente.

c) El daño causado por esta situación desemboca rápidamente en una falta de recursos para enfrentar necesidades básicas, como la nutrición de su familia, problemas de salud, de vestuario, de vivienda, acceso a los bienes y la posibilidad de tener acceso a la educación, tanto para el ex estudiante como para los padres de familia con respecto a los hijos.

d) Todo esto conduce a una crisis en la cual el individuo se siente cercado, inhabilitado para enfrentar esta situación, inerme ante el daño, lo que acarrea más temprano que tarde una grave crisis familiar.

e) Ante el bloqueo en que se encuentra la persona, cerradas ya todas las puertas, la única posibilidad que ve es la salida del país, en contra de sus principios y deseos y sintiendo muchas veces que esto lesiona su derecho a vivir en su patria, siendo un tipo también de represión y por último la última puerta que se cierra..."

375. El Grupo se da cuenta de que el exilio es a menudo la única opción a la continuación de la detención o a la continuación de la amenaza de detención. Asimismo, el exilio puede ofrecer a las personas a las que se ha negado empleo por razones políticas alguna esperanza de poder mantener a una familia. Sin embargo, el Grupo recibió asimismo información sobre las difíciles condiciones físicas y psicológicas de vida de los que han sido obligados a abandonar su país 24/.

376. Las familias, especialmente los hijos, de las personas ejecutadas, desaparecidas o sometidas a prisión prolongada, sufren consecuencias permanentes. El informe mencionado supra, que fue recibido en Chile (véase el párr. 374 supra), describe los efectos de estos hechos sobre los hijos en la forma siguiente:

24/ Véase "Exile is Often Worse than Going Home", The New York Times, 30 de julio de 1975.

"La atención psicológica de niños que se ven afectados por experiencias traumáticas severas muestra que los trastornos psicológicos más frecuentes son: Estado de angustia y ansiedad. Aprensión, temores múltiples. Estados depresivos: desgana, inhibición, tristeza. Trastornos del sueño: pesadillas, insomnio, temores nocturnos. Estados regresivos: retrocesos en el desarrollo (tanto en el emocional como en el rendimiento intelectual). Oposicionismo infantil, enuresis, olvido del aprendizaje, aparición de dificultades de aprendizaje. Trastornos del lenguaje. Conductas desordenadas que bordean la delincuencia: vagancia, mendicidad, hurtos, abandono del hogar por días. Fenómenos psicopatológicos como pseudo alucinaciones auditivas (común en hijos de padre desaparecido - escuchan voz). ...

En la totalidad de los menores cuyas historias se relatan, es fácilmente apreciable la existencia de un daño emocional severo, visible a través de una amplia gama de síntomas y trastornos conductuales.

En cada caso el daño no se ha limitado a la vivencia traumática inicial. En todos los casos, aun los más antiguos, la represión ejercida sobre un miembro de la familia no es sino el punto de partida de una compleja situación cada vez más llena de elementos destructivos. Entre estos elementos destructivos el daño de la madre juega un papel central. Ella debe hacerse cargo del hogar y del trabajo: debe suplir en los hijos las necesidades afectivas del padre ausente, y debe, al mismo tiempo, ser capaz de sobreponerse a su propio duelo y a su propio temor.

Todo esto hace que los niños se encuentren desprovistos de ambos padres, así como de una vida estable de hogar. Su grupo familiar es ahora un grupo desarmado, que no ofrece orden ni calidez, ni muchos menos seguridad. Antes tenían hogares normales. Ahora son hogares deshechos o traumatizados.

Con toda esta gama de carencias y de daño, es lógico pensar que las perturbaciones de los menores deberán ser mucho más amplias y profundas que los síntomas registrados al examen. ...

Se estima que en estos niños el desarrollo psicológico se está asentando sobre dicho daño traumático, con grave compromiso de la salud mental actual y futura si no se ponen en marcha recursos amplios y masivos para su recuperación."

377. En sus informes anteriores 25/, el Grupo pidió que se adoptaran las medidas adecuadas a nivel internacional para permitir que se preste ayuda a las personas que sufren directamente violaciones de sus derechos humanos en Chile y a los familiares de esas personas tanto dentro como fuera del país. La información reunida en el presente informe y, en particular, su visita a Chile, refuerza la convicción del Grupo de que dicha ayuda no sólo es necesaria, sino que debería prestarse inmediatamente. El Grupo, por consiguiente, acoge con satisfacción la recomendación hecha por la Comisión de Derechos Humanos (resolución 13 (XXXIV)) y por el Consejo Económico y Social (resolución E/1978/15) a la Asamblea General para que establezca un fondo fiduciario para ayuda humanitaria legal y financiera

25/ A/32/227, párr. 309; E/CN.4/1266, apartado j) del párr. 156.

a las personas cuyos derechos humanos han sido violados en Chile, a las obligadas a abandonar el país y a sus familiares. En particular, esta ayuda debería dirigirse a las familias de las personas desaparecidas.

H. La situación respecto de la libertad y de la seguridad de las personas en Chile en el período a que se refiere este informe

378. Las detenciones y encarcelamientos por razones políticas o de seguridad nacional durante los siete primeros meses de 1978 parecen ser más numerosos que durante el mismo período de 1977 (aun excluyendo las 780 detenciones del 1º de mayo) aunque sólo representan un 63% de las detenciones efectuadas durante ese mismo período en 1976. Las detenciones en 1978, en general, corresponden a las tres categorías siguientes: Las detenciones en gran escala efectuadas con motivo de manifestaciones públicas no autorizadas, tal como las que tuvieron lugar con ocasión del plebiscito nacional del 4 de enero de 1978; las efectuadas en conexión con manifestaciones de apoyo a los familiares de detenidos desaparecidos, y las relacionadas con la reunión oficiosa organizada el 1º de mayo de 1978. En estos casos las personas detenidas eran llevadas generalmente a las comisarías, donde se verificaba su identidad y se les ponía en libertad al cabo de corto tiempo. En algunos de esos casos se han denunciado violencias físicas 26/, aunque menos graves y menos frecuentes que en los casos de detenciones aisladas. La segunda categoría corresponde a la detención y encarcelamiento de un número limitado de personas por carabineros, agentes de los servicios de investigaciones o de los servicios de seguridad de las fuerzas armadas. Estas detenciones a menudo se hacían conjuntamente con personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y se han recibido informes en el sentido de que los mismos agentes de la CNI efectuaban detenciones, aunque se había informado al Grupo que no tenían facultades para ello. En los casos comprendidos en esta categoría era frecuente que se llevara a los detenidos a un lugar de detención desconocido para ellos, se les interrogara y finalmente se les entregara a los tribunales militares o civiles. El tercer tipo de casos comunicados al Grupo eran las detenciones y encarcelamientos por agentes de seguridad, en general en situaciones en que no era probable que hubiera presentes muchos testigos. Estas personas son llevadas a lugares desconocidos para ellas, interrogadas, maltratadas y eventualmente liberadas en las calles de forma que, no habiendo comparecido ante los tribunales o el Ministerio del Interior, puede negarse su detención.

379. En los casos denunciados al Grupo en 1978, raramente se respetaron las disposiciones legales chilenas que exigen mandamientos de detención, notificación a las personas interesadas y a sus familias y que la detención tenga lugar exclusivamente en lugares determinados. En algunos casos no se respetó el período máximo de detención de cinco a diez días. Al no cumplirse las normas relativas al mandamiento escrito de detención, a la notificación a los familiares y al encarcelamiento en lugares públicos con libros de registro, en los registros del Ministerio del Interior y de otros organismos no constaba que la persona hubiera estado detenida.

380. La información recibida por el Grupo indica que durante el período a que se refiere este informe, algunas personas detenidas en Chile habían sido sometidas a malos tratos y a torturas. Algunas de las víctimas de detenciones en masa

---

26/ El Mercurio, 2 de mayo de 1978.

eran golpeadas y algunas personas detenidas individualmente o en grupos pequeños por agentes de seguridad, carabineros o por agentes de las oficinas de investigaciones por razones de seguridad nacional eran maltratados o torturados. Sin embargo, las denuncias actuales de casos de torturas son en cifras absolutas muy inferiores a las registradas durante los primeros años del régimen actual. No obstante, se siguen usando las técnicas de tortura denunciadas en el pasado, incluidos los golpes, el ahogo, las descargas eléctricas, las drogas y la hipnosis. Si bien en algunos casos los informes indicaban crueldad en el trato dado a los presos, no parecía que se hubieran alcanzado los extremos del pasado y durante este año no se había informado que nadie hubiera muerto como consecuencia de las torturas.

381. Las víctimas del sistema de detención arbitraria, encarcelamiento y malos tratos o torturas de los detenidos aplicado actualmente por la policía de seguridad chilena son las personas comprometidas en actividades políticas, sindicales, humanitarias u otras que no se consideran plenamente acordes con los deseos del Gobierno. En algunos casos, la razón por la que se ha sometido a una persona a este trato es una simple manifestación verbal o escrita de desacuerdo. En otros se formulan acusaciones de haber realizado o de haber proyectado una actividad violenta. El Grupo desea destacar que cualquiera que sea la acusación contra una persona, no puede justificar las violaciones del derecho a la vida y a no ser sometido a malos tratos y torturas. Mientras estaba en Chile, el Grupo comprobó que los sectores más pobres de la sociedad eran los más afectados por la situación económica pero que otros sectores se hallaban en mejor situación. Se informó reiteradas veces al Grupo que se mantenía un clima de temor e intimidación mediante búsquedas ilegales, violación de la correspondencia así como detenciones selectivas y malos tratos. Además, a las personas encarceladas en relación con medidas políticas o de seguridad nacional, se las mantiene en algunos casos durante períodos excesivamente prolongados sin proceso e, inclusive, si son puestas en libertad, el proceso puede aplazarse indebidamente. Las personas acusadas con anterioridad al 11 de marzo de 1978 en casos penales en los que se aplican procedimientos militares de tiempo de guerra todavía pueden ser juzgadas con arreglo a dichos procedimientos, con lo cual carecen de las garantías elementales de un juicio imparcial.

382. El Grupo, al igual que en el pasado, ha examinado detenidamente el papel desempeñado por el poder judicial chileno en la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. Como el Grupo señaló en 1976 27/, el recurso de amparo, tal como figura en la Constitución de Chile, en teoría podría ser un instrumento muy eficaz para la protección de esos derechos. Permite al juez hacer comparecer al detenido ante él y por consiguiente le permite controlar el estado físico del detenido, el lugar y las condiciones de detención, la duración de la detención, si ha habido un mandamiento escrito de detención y si este mandamiento cumple los requisitos legales. Si la persona ha sido detenida ilegalmente, la Constitución faculta al juez a ordenar su puesta en libertad.

383. Como lo ha señalado el Grupo, el recurso de amparo, en opinión del Gobierno de Chile, es aplicable para asegurar el respeto de las normas jurídicas que rigen la detención y el encarcelamiento en virtud del estado de sitio,

---

27/ A/31/253, párr. 405; E/CN.4/1266, párrs. 76 y 77.

incluido el requerimiento de un mandamiento escrito de detención y las limitaciones relativas a los lugares de detención. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema y otros miembros del poder judicial chileno informaron al Grupo de que el recurso de amparo no era aplicable en tales situaciones. Además, se dijo al Grupo que si una persona está detenida en locales militares o si la detención ha sido efectuada por personal militar, incluida la Central Nacional de Informaciones, los tribunales civiles declinan la jurisdicción 28/. Un estudio de los casos notificados al Grupo durante su visita a Chile confirma la información dada por miembros de la magistratura. Si la respuesta a un recurso de amparo es que la persona ha sido detenida en virtud del estado de sitio, se abandona el asunto sin investigar si se han respetado las normas jurídicas aplicables ni cuidar de la salud física del detenido. Por otra parte, si la respuesta es que la persona no está detenida, se abandona de manera semejante el asunto, sin tratar de investigar si, de hecho, la persona está detenida, aunque haya otros indicios de que así es. El Grupo también observó que en casos en que ulteriormente se sabe que un tribunal ha sido informado falsamente de que una persona no estaba detenida, no se toma ninguna medida para defender la dignidad del tribunal si para determinar la responsabilidad de esas informaciones falsas.

384. Conforme a la legislación chilena, la denuncia criminal también es un procedimiento judicial que si se utiliza debidamente podría ser útil para proteger los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, mediante la imposición de sanciones penales por violaciones. En anteriores informes del Grupo se incluyó información sobre casos notorios de tortura y de encarcelamientos ilegales, así como información presentada a los tribunales en tales casos 29/. Sin embargo, en reuniones con miembros de la magistratura chilena, si bien se informó al Grupo de que los tribunales no habían dejado de proteger la integridad física de las personas, también se le informó que eran contados o inexistentes los casos conocidos de denuncias de malos tratos, y el Grupo se enteró de las múltiples razones por las cuales, a juicio de los jueces, las denuncias no habían dado lugar a condenas; entre esas razones figuraba el hecho de que la víctima no podía identificar individualmente a sus torturadores; la de que la persona no era puesta en libertad hasta que no hubieran desaparecido las huellas de la tortura. También se supo que si había implicado personal militar, el caso se sometería a un tribunal militar. El Grupo advierte que en un caso de tortura, 18 días después de la denuncia de malos tratos y diez días después de haberse presentado el informe médico no se había tomado ninguna medida.

385. Lamentablemente, el Grupo se ve obligado a llegar a la conclusión de que, al adoptar una interpretación del recurso de amparo más restrictiva que la del Gobierno y al no dar curso con energía a las denuncias criminales de malos tratos, la justicia chilena se ha negado a adoptar las medidas de que disponía para proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. El Grupo sólo puede interpretar esto como una condonación por los tribunales de las violaciones que tal política permite. El Grupo concluye que los recursos de

---

28/ Véase el capítulo II y el anexo XXXI.

29/ E/CN.4/1266, párr. 63.

que dispone el ciudadano chileno para proteger su vida, libertad y la seguridad de su persona no son recursos efectivos conforme al sentido del derecho internacional general. En tales circunstancias, cuando el ciudadano chileno advierte que su derecho a la vida, la libertad o la seguridad está en peligro, debe buscar fuera de los tribunales la protección que requiere. Encuentra cierta protección -aunque en mucho menor grado de la que podrían brindar los tribunales- en la publicidad dada a las violaciones por las organizaciones humanitarias de Chile. Lo que es más importante, la comunidad internacional, mediante procedimientos regionales y universales para la protección de los derechos humanos, puede y debe proporcionar toda la protección posible.

V. PERSONAS DESAPARECIDAS

386. La desaparición de personas detenidas por la policía o los órganos de seguridad chilenos fue estudiada atentamente por el Grupo en cada uno de sus informes anteriores 1/ y fue también examinada con el mayor interés por otras organizaciones internacionales 2/. Probablemente nunca se sabrá el número exacto de las personas que desaparecieron después de detenidas, pero la Vicaría de la Solidaridad publicó en junio de 1978 una lista de 600 casos, sólidamente documentados, de detenidos desaparecidos. Se explicó entonces que en la lista no figuraban muchas otras personas cuyo caso no estaba tan ampliamente documentado pero que, a juzgar por la información disponible, era casi seguro que habían sido detenidas y habían desaparecido 3/. El informe presentado por el Grupo a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones contenía una lista de más de mil personas dadas por desaparecidas que se había compilado basándose en las listas de la Vicaría y el Comité Internacional de la Cruz Roja 4/. Hay que señalar que todavía se reciben informes sobre casos de desaparición de detenidos ocurridos en años precedentes, pero que no habían sido comunicados anteriormente. Casi todos los casos notificados de personas desaparecidas ocurrieron entre septiembre de 1973 y el final de 1976. En 1977 se comunicaron 8 casos de esa naturaleza 5/ y para 1978 no se habían comprobado todavía casos de desaparición de detenidos, si bien se informó al Grupo de que las organizaciones humanitarias chilenas estaban estudiando uno o dos casos que podían haber ocurrido en 1978.

387. Durante su visita a Chile, el Grupo dedicó una parte considerable de su atención al problema de las personas desaparecidas. El Grupo se esforzó al máximo por obtener la mayor información posible y contribuir a una solución del problema que fuera justa y tuviera plenamente en consideración las normas de derechos humanos generalmente aceptables.

388. El Grupo recibió un importante volumen de testimonios de un apreciable valor probatorio acerca del arresto y detención de personas desaparecidas, pero por desgracia no le fue posible ocuparse adecuadamente de cada caso individual. Los representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y sus abogados aportaron información acerca del problema general de las desapariciones. El Grupo oyó asimismo declaraciones de parientes, testigos y abogados acerca de casos o grupos de casos concretos de personas desaparecidas y visitó "Villa Grimaldi"

1/ A/10285, párrs. 138 a 151; E/CN.4/1188, párrs. 100 a 109; A/31/253; párrs. 230 a 301; E/CN.4/1221, párrs. 130 a 185; A/32/227, párrs. 101 a 134; E/CN.4/1266, párrs. 65 a 77.

2/ Organización Internacional del Trabajo, véase por ejemplo el 185º Informe del Comité de Libertad Sindical (GB.206/6/18); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, véanse los informes primero, segundo y tercero de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, documentos OEA/SER.L/V/II.34, doc. 21; OEA/SER.L/V/II.37, doc. 19; y OEA/SER.L/V/II.40, doc. 10.

3/ Publicación de la Vicaría de la Solidaridad titulada "¿Dónde están?", mayo de 1978.

4/ A/32/227, párr. 127 y anexo LV.

5/ Véanse los informes del Grupo al trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, A/32/227, párrs. 101 a 103, y al 33º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1266, párr. 156.

acompañado por un testigo que dijo que había estado detenido allí en 1975 con personas en la actualidad desaparecidas. El Grupo recibió también bastante más de 150 comunicaciones individuales sobre casos específicos de personas desaparecidas procedentes de particulares a los que el Grupo no pudo oír en persona por falta de tiempo. Además, el Grupo discutió el problema de las personas desaparecidas con los Ministros de Justicia y del Interior, con magistrados de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, con dirigentes religiosos y con representantes de los sindicatos. El Gobierno de Chile facilitó también información escrita acerca de las personas desaparecidas. En relación con esta cuestión, el Grupo trató de ponerse en contacto, sin éxito, con el antiguo jefe de la DINA, el General retirado Manual Contreras (véase también el capítulo I).

A. Información recibida sobre casos concretos de personas desaparecidas

389. Durante su visita a Chile, el Grupo pudo prestar especial atención a los siguientes casos, ya mencionados en informes anteriores.

1. Las 119 personas desaparecidas 6/

390. Los nombres de 119 de las personas que, según informes, habían sido detenidas y habían desaparecido entre marzo de 1974 y febrero de 1975 se publicaron en artículos de periódicos o de revistas en los que se decía que habían sido muertas fuera de Chile. Al parecer, la mayoría de ellas pertenecía al Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR). Se han hecho muchos intentos para verificar esas informaciones de prensa. A este respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile comunicó a la Corte de Apelaciones de Santiago, el 25 de agosto de 1975, que no existía ninguna prueba de que esas 119 personas hubiesen salido del país ni de que hubiesen muerto fuera de Chile (véase el anexo XLII). Sin embargo, el Grupo advierte que posteriormente el Gobierno, al dar información sobre el paradero de las personas nombradas en la lista, hacía referencia a las informaciones de prensa sobre su muerte en un contexto que permitía pensar que tales informaciones podrían constituir una explicación de las desapariciones (véase el anexo XLII). En cuanto a determinadas personas de la lista, he aquí algunos ejemplos de la información recibida por el Grupo.

a) Juan Chacón Olivares y otros

391. Un testigo declaró haber sido detenido el 15 de julio de 1974 al mismo tiempo que Juan Chacón Olivares 7/, Martín Elgueta Pinto 8/ y María Inés Alvarado 9/, y haber sido llevado con ellos a un centro de detención sito en el Nº 38 de la calle Londres, donde fueron torturados. Durante su detención, oyó las voces de otras cuatro personas incluidas en la lista de 119. Respecto de Chacón Olivares, el Ministro del Interior manifestó en varias ocasiones a la Corte de Apelaciones que no estaba detenido. En enero de 1975, la Dirección de Investigaciones informó al

---

6/ A/10285, párrs. 149 a 151 y anexo XVIII.

7/ A/32/227, anexo IV, Nº 190.

8/ Ibid., Nº 268.

9/ Ibid., Nº 24.

Primer Juzgado del Crimen de San Miguel de que el Sr. Chacón se encontraba detenido en Tres Alamos desde el 15 de julio de 1974. Recientemente, el Ministro había declarado que había sido puesto en libertad en virtud del Decreto exento Nº 274, de 7 de agosto de 1974 10/. Todavía se desconoce su paradero.

b) Arturo Barria Araneda

392. Se informó al Grupo de que Arturo Barria Araneda 11/ y otras tres personas habían sido aprehendidos en la Escuela de Suboficiales, en la avenida Blanco Encalada, el 28 de agosto de 1974, en presencia de varios profesores de la escuela en que enseñaba y de varios familiares. Las otras tres personas detenidas fueron puestas en libertad posteriormente y han atestiguado en relación con procedimientos judiciales la detención del Sr. Barria. El Grupo ha recibido la información siguiente sobre este caso:

> "El Jefe del Comando de Institutos Militares informó, el 29 de agosto de 1974, que esta persona "pasa a disposición de DINA, en "SENDET", al haberse comprobado "su activa militancia con la ex UP". Más adelante, la comunicación detalla "los motivos de la detención".
>
> El 9 de abril de 1975, el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) informó al 5º Juzgado del Crimen de Santiago que no poseía antecedentes respecto de esta persona. El 31 de abril de 1975, el coronel Reyes Farías, del Instituto de Comandos Militares, informó a este mismo Juzgado que los antecedentes del profesor Barria, "que fue detenido el 28.8.74, fueron puestos a disposición de SENDET por oficio CIM Nº 3550/303"." 12/

Se sigue desconociendo el paradero del Sr. Barria Araneda.

c) Muriel Dockendorff Navarrete 13/ y Jackeline Drouilly Yurick 14/

393. Se recibió la siguiente información acerca de estas dos personas, cuyo paradero se sigue desconociendo:

> "Muriel Dockendorff Navarrete, 27 años, desaparecida desde su segunda detención el 6 de agosto de 1974:
>
> En noviembre de 1974, el Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que esta persona se encontraba a disposición de la Fiscalía de Aviación.
>
> La Fiscalía de Aviación informó el 15 de diciembre de 1974 al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago que no se encontraba detenida por orden de esa Fiscalía, pero que sí lo estuvo entre el 7 de junio y el 12 de julio de 1974, cuando fue puesta en libertad. Por el contrario, el 28 de noviembre de 1974, el Ministerio del Interior reiteró a este Juzgado que estaba a disposición de la Fiscalía de Aviación." 15/

10/ Solidaridad, Nº 45, junio de 1978, pág. 17.

11/ A/32/227, anexo LV, Nº 75.

12/ Solidaridad, Nº 45, junio de 1978, pág. 15.

13/ A/32/227, anexo LV, Nº 252.

14/ Ibid., Nº 263.

15/ Solidaridad, Nº 45, pág. 18.

"Jackeline Drouilly Yurick, 25 años, desaparecida desde su detención el 30 de octubre de 1974:

La Cruz Roja Internacional informó, el 3 de febrero de 1975 que "nuestros delegados han podido visitar el 20 de noviembre de 1974" a esta persona, "detenida en la cárcel de Tres Alamos"." 16/

2. Detención y desaparición de Guillermo (William) Beausire Alonso

394. El Grupo ha reseñado en informes anteriores 17/ los hechos concernientes a la detención en noviembre de 1974 y a la posterior desaparición del Sr. Guillermo Beausire Alonso, que poseía las nacionalidades británica y chilena. En 1977, el Gobierno del Reino Unido transmitió oficialmente al Grupo un memorando, de junio de 1977, que había sido enviado anteriormente al Gobierno de Chile. Acompañaban a este memorando las declaraciones juradas de personas que habían estado detenidas en Chile con el Sr. Beausire. Asimismo, mientras el Grupo se encontraba en Chile, el Gobierno del Reino Unido le transmitió un segundo memorando, de septiembre de 1977, relativo a este caso, junto con varias declaraciones de testigos (véase el anexo XLIII). Al transmitir esos documentos, el Encargado de Negocios británico indicó que agradecería al Grupo de Trabajo que se ocupara de este caso durante su visita a Chile. En el segundo memorando, que había sido transmitido en septiembre de 1977 al Gobierno de Chile, la Embajada afirmaba que estaba "firme y verdaderamente convencida de que la responsabilidad por la desaparición del Sr. Beausire recae en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)". El 3 de agosto de 1978, el Grupo transmitió al Gobierno de Chile copias del memorando, las declaraciones de los testigos y otra información que ponían de manifiesto las contradicciones de las explicaciones dadas anteriormente por el Gobierno de Chile.

395. El 4 de septiembre de 1978, el Gobierno de Chile transmitió sus observaciones a los documentos presentados por el Grupo sobre este caso (véase el anexo XLIII). El Gobierno de Chile mantuvo que se había investigado seriamente el asunto y que el Sr. Beausire no estaba detenido en Chile. Señaló que si el Grupo había obtenido alguna prueba de su detención, hubiera podido visitar el lugar de la supuesta detención, dado que el Gobierno se había ofrecido repetidamente a facilitar tales visitas. El Gobierno señaló también:

"Por lo anterior, dado que éste es un típico caso en que las pruebas resultan contradictorias, pero unas tienen la fuerza de emanar de organismos oficiales, incluso de otros países (Argentina), es menester que al ponderarlas y llegar a conclusiones se otorgue mérito a lo afirmado por el Gobierno y no a simples testimonios cuyo origen, intención u objetivo no es del caso analizar."

16/ Ibid., pág. 15.

17/ A/32/227, párr. 107, anexos XXIII y XXIV, y A/10285, párrs. 144 a 147.

3. Detención y desaparición de ocho personas en Valparaíso[18/]

396. Durante la estancia del Grupo en Chile, la esposa de una de las ocho personas desaparecidas declaró ante él haber sido detenida, encarcelada y torturada con su esposo y otras personas desaparecidas en el cuartel del Regimiento Maipo, en Valparaíso, en enero de 1975. También declaró que recientemente había sido objeto de amenazas para que no siguiera haciendo gestiones a fin de encontrar a su marido. Otro testigo declaró ante el Grupo que había sido detenido, encarcelado y torturado con los ocho en el cuartel del Regimiento Maipo y trasladado seguidamente en camión frigorífico a Villa Grimaldi, donde permaneció con ellos hasta el 8 de febrero de 1975. Otras muchas personas han declarado haber estado detenidas con uno o varios de los ocho. Para más detalles sobre este caso véase el anexo XLIV.

397. Al Grupo se le describieron los intentos hechos para utilizar el sistema judicial chileno con objeto de obtener la liberación o de aclarar la suerte de los ocho desaparecidos. El resumen del testimonio recibido a este respecto es el siguiente:

> "Presentado el recurso de amparo, las autoridades informaron de que no tenían antecedentes sobre la detención y de que no había habido orden de arresto. Fue presentado el recurso de gracia, con 20 declaraciones juradas de detenidos en las que afirmaban que los habían visto en el cuartel del Regimiento Maipo y en Villa Grimaldi. Estos testigos, cuando fueron llamados a declarar, ratificaron su testimonio. Posteriormente, se pidió a la Corte Suprema en septiembre de 1976 que nombrara un Ministro en Visita. Otras 20 personas declararon al Ministro que cuando estuvieron detenidos en Puchunchaví y Cuatro Alamos habían estado con los desaparecidos. En diciembre de 1976, el Ministro en Visita se declaró incompetente, porque había delito de secuestro y sus presuntos autores eran agentes de la DINA, sujetos al fuero militar. Por consiguiente, el proceso correspondía al Juez Militar. Presentado nuevo recurso de amparo, el Ministro del Interior informó de que no había habido orden de detención. La Corte Suprema ordenó que informara la DINA, la cual dijo que 7 de los 8 detenidos habían sido puestos en libertad inmediatamente. El octavo detenido, Horacio Carabantes, había sido puesto en libertad el 18 de enero de 1975 porque su vida estaba en peligro ya que había delatado a sus compañeros a cambio de la atención médica prestada a su mejer en el parto de gemelas. Ahora bien, la detención no se practicó el 18 sino el 21 de enero, fecha en que fue detenido con su señora, y las niñas nacieron el 21 de enero. Además de las declaraciones de los testigos está la respuesta escrita del comandante del Regimiento Maipo, en la que reconoce que estuvieron detenidos. Hay una carta de un capellán militar, tío de Carabantes, en la que afirma que vio en los registros que Carabantes estaba detenido y sometido a proceso. La Corte Suprema dio por probada la detención, pero afirmó que no había pruebas de que siguieran detenidos, y rechazó el recurso de amparo y ordenó una nueva investigación. La Fiscalía Militar siguió la investigación. En ésta, el carabinero René Alfaro reconoció haber participado en la detención. Por su parte, el General Contreras negó el hecho de la detención. El proceso fue sobreseído por la Ley de amnistía, y el sobreseimiento está apelado actualmente ante la Corte Militar de Santiago." 19/

18/ Véase el documento A/31/253, párrs. 241 a 247.

19/ Resumen de un testimonio recibido por el Grupo en Chile, en el cual pidió al Grupo que mantuviera secreta la identidad del testigo.

398. La información sobre este caso fue transmitida por el Grupo al Gobierno de Chile para que éste hiciese las observaciones que estimara oportunas. El 4 de septiembre de 1978, el Gobierno transmitió sus observaciones (véase el anexo XLIV), en las que señalaba que se proseguía la investigación, pero que no se disponía de más información. Se informaría al Grupo de cualesquiera nuevos resultados de la investigación. Respecto de la detención de Neftalí Carabantes, el Gobierno señaló:

> "Se confirma el hecho de que Neftalí Carabantes Olivares ofreció colaboración a agentes de seguridad en el entendido de que el próximo parto de Liliana Castillo sería atendido sin problemas.
>
> Producto de la colaboración prestada por Carabantes habrían resultado las detenciones de las personas mencionadas, y asimismo éstas habrían sido puestas en libertad posteriormente.
>
> La aparente contradicción mencionada en cuanto a la fecha en que Carabantes habría sido puesto en libertad, según un informe de la ex-DINA a la Excelentísima Corte Suprema, puede derivar del hecho de que la actuación de éste, colaborando con dicho servicio, no lo hacía aparecer como detenido realmente aun cuando por necesidades de actuación formalmente apareciera como tal. Igual explicación podría ser la que determinara su presencia en lugares de detención si ello así hubiera ocurrido.
>
> El Grupo de Trabajo debe comprender que la delación es una conducta de la que servicios de seguridad deben aprovechar, y que las circunstancias que normalmente la rodean son de por sí confusas y no determinables. Mucho menos las andanzas posteriores del delator."

4. Investigaciones sobre casos de desaparición de personas ocurridos en 1976

399. El Grupo recibió amplia información sobre algunos de los casos incluidos en varios de sus informes, a saber, las detenciones efectuadas en la calle Conferencia 1587 en mayo de 1976 20/, la detención de Carlos Contreras Maluje en noviembre de 1976 21/ y la detención de 13 personas en noviembre y diciembre de 1976 22/. La información recibida por el Grupo en relación con cada uno de estos casos aportó más pruebas de que las detenciones habían sido efectuadas por fuerzas de seguridad. Así se dice, por ejemplo, en la declaración jurada hecha ante el Grupo por otro testigo de las detenciones de la calle Conferencia. En cuanto a la declaración del Sr. Luis La Coste en el sentido de que estaba domiciliado en la calle Conferencia 1587 y de que, mientras él vivió allí, nadie había sido detenido, declaración presentada a la Asamblea General por el Gobierno de Chile 23/, el Grupo fue informado de que el Sr. La Coste había ocupado la casa después de las detenciones de mayo de 1976. También en relación con estos casos se informó al Grupo sobre las dificultades experimentadas al tratar de recurrir a los tribunales para obtener la liberación de personas o averiguar su paradero. La Corte de Apelaciones, por

---

20/ A/31/253, párrs. 170 a 179, y E/CN.4/1221, párr. 170. Los detenidos desaparecidos son Onofre Jorge Muñoz Poutays, Jaime Patricio Donato Avendaño y Mario Jaime Zamorano Donoso.

21/ E/CN.4/1266, párr. 66.

22/ A/32/227, párrs. 118 a 120 y anexo XXXIV.

23/ A/C.3/31/6/Add.1, anexo 10.

ejemplo, había pedido por dos veces a la Corte Suprema que informara oficialmente al Presidente de la República de incumplimiento por el Ministro del Interior de la orden del Tribunal de liberar a Contreras Maluje, pero la Corte Suprema se había negado a ello. En el caso de la desaparición de las 13 personas detenidas en noviembre y diciembre de 1976, el Ministro en Visita que había sido nombrado para el caso lo cerró en vista de la información que había recibido de que las personas desaparecidas había abandonado el país. El caso volvió a abrirse ulteriormente y se descubrió que los documentos de por lo menos uno de los puestos fronterizos por por el que se decía que habían salido de Chile habían sido cuidadosamente alterados para indicar la salida de esas personas desaparecidas. En el anexo XLV se reproduce uno de esos documentos, junto con la declaración jurada del funcionario que los expidió de que los nombres de las personas desaparecidas no habían sido agregados por él.

400. En relación con el caso de Contreras Maluje y atendiendo a una petición de información sobre el mismo formulada por el Grupo el 3 de agosto de 1978, el Gobierno de Chile transmitió el 4 de septiembre de 1978 copias de 14 documentos relativos al caso y señaló:

> "Asimismo, las diligencias procesales seguidas ante la Justicia Militar siguen pendientes ya que, luego del sobreseimiento decretado por el Juez de la Corte Marcial revocó dicha resolución ordenando la práctica de nuevas diligencias consistentes en la declaración que deberían prestar funcionarios de las Fuerzas Armadas. Una vez que ello fue diligenciado, se volvió a sobreseer la causa y está pendiente la consulta ante la Corte Marcial y la revisión que de dicha resolución debe efectuar la Corte Suprema."

401. El Grupo recibió también información sobre casos de desaparición de personas ocurridos en 1976 que no figuraban en informes anteriores del Grupo. Uno de esos casos es el de Daniel Palma, que desapareció el 4 de agosto de 1976 cuando conducía un automóvil que más adelante fue descubierto en posesión de un agente de la DINA. La investigación judicial sobre este caso aún continúa. Se proporcionó al Gobierno de Chile información al respecto para que hiciera las observaciones que considerase oportunas. El 4 de septiembre de 1978, el Gobierno de Chile transmitió sus observaciones (véase el anexo XLVI), en las que llegaba a la siguiente conclusión:

> "Tratándose de un asunto que está siendo investigado por la judicatura y cuya tramitación se encuentra pendiente, es la opinión del Gobierno que no se puede adoptar un pronunciamiento al respecto, más allá que el de recomendar que se agilice dicha investigación. Máxime cuando la acusación está bien asesorada y no ha reclamado de haber sido privada de derecho procesal alguno."

402. Durante sus reuniones de septiembre de 1978, el Grupo fue informado de que la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos había organizado el 30 de agosto una manifestación pública y de que habían intervenido carabineros para ponerle término y habían detenido a un gran número de personas 24/. A este respecto el Grupo recibió en Ginebra en septiembre de 1978 el siguiente mensaje de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos:

> "La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos comunica a la opinión pública nacional e internacional que en el día de hoy, 30 de agosto, a las 11 horas, fuerzas de carabineros reprimieron brutalmente a cientos de nuestros familiares que realizaban una manifestación pacífica en el centro

---

24/ El Mercurio, 31 de agosto de 1978.

de Santiago, rechazando la posible dictación del decreto ley sobre muerte presunta que pretende implantar el gobierno militar, como respuesta a nuestra legítima exigencia por conocer la verdad de lo ocurrido con nuestros familiares, detenidos y desaparecidos en manos de la DINA. Carabineros procedieron a detener a más de un centenar de familiares de detenidos desaparecidos. Insistimos en que ninguna amenaza ni detención arbitraria impedirá que sigamos exigiendo la verdad.

Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

Santiago, 30 de agosto de 1978."

El 8 de septiembre de 1978, los representantes del Gobierno de Chile en Ginebra informaron al Grupo, con respecto a dicha manifestación, que los carabineros habían puesto término a la misma pacíficamente y que las personas detenidas habían sido puestas en libertad una vez verificada su identidad. Los representantes del Gobierno afirmaron que los manifestantes habían sido detenidos porque estaban obstruyendo la circulación normal del tráfico en Santiago.

5. Lugares de detención y suerte corrida por las personas desparecidas

403. El Grupo recibió información acerca de diversos lugares en que habían estado detenidas algunas personas desaparecidas. La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos presentó al Grupo una lista de lugares de detención y de lugares en que habían recibido atención médica algunos de los detenidos actualmente desaparecidos. Uno de los lugares de detención es Villa Grimaldi, que el Grupo visitó con el Sr. Héctor Eduardo Riffo Zamorano quien afirmó que había estado detenido allí en junio de 1975 con tres personas desaparecidas: Ricardo Lagos 25/, Carlos Lorca 26/ y Michele Peña 27/. El Sr. Riffo Zamorano indicó detalladamente el lugar en que cada persona había estado detenida y demostró un conocimiento de los pormenores del exterior y del interior de Villa Grimaldi que daba más peso a su testimonio 28/. Otro lugar mencionado como centro de detención de personas desaparecidas es Colonia Dignidad, que el Grupo no pudo visitar. (véase también el capítulo I.)

404. Mientras se encontraba en Chile, el Grupo recibió también información e impresiones de personas directamente interesadas sobre la suerte corrida por algunas personas desaparecidas. Como ejemplo se citó el caso de Marta Ugarte. Como el Grupo ha indicado ya 29/, Marta Ugarte fue detenida, en agosto de 1976 y, según un testigo, mantenida en un centro de detención de la DINA; posteriormente, en septiembre de dicho año, fue encontrada muerta con señales de graves torturas. Otras personas mencionaron la posibilidad de que algunos desaparecidos siguiesen detenidos. Citaron una declaración del Sr. Juan Muñoz Alarcón, que afirmó ser un ex agente de la DINA, en el sentido de que en 1977 seguían en vida unas 150 personas desaparecidas 30/. Otra opinión era que todas las personas desaparecidas habían

---

25/ A/32/227, anexo LV, Nº 466.

26/ Ibid., Nº 509.

27/ Ibid., Nº 693.

28/ Véase el anexo XXXII.

29/ E/CN.4/1221, párrs. 147 a 159.

30/ El Gobierno de Chile, que desmiente estas declaraciones, informó al Grupo de que esa persona no era agente de la DINA. Véase en el anexo XLVII la declaración del Sr. Alarcón y la información presentada por el Gobierno.

muerto o habían sido asesinadas. El Ministro del Interior informó al Grupo de que ninguna de las personas que figuraban en la lista de desaparecidos estaba en aquel momento detenida por las autoridades 31/.

B. Esfuerzos realizados en favor de las personas desaparecidas

405. El Grupo, mientras estaba en Chile, recibió información acerca de las actividades emprendidas desde 1973 para localizar a las personas desaparecidas y lograr su libertad o averiguar la suerte que hubieren corrido. Entre estos esfuerzos figuraban las búsquedas privadas realizadas por miembros de las familias, los llamamientos a los tribunales, al Gobierno y a la comunidad internacional, así como dos huelgas de hambre. El Grupo también tuvo conocimiento de la actividad desplegada por el Gobierno de Chile a este respecto (para más detalles, véase la sección C infra). En muchos casos, los parientes trataban personalmente de localizar a las personas desaparecidas, trasladándose a los diversos campos de detención y visitando a funcionarios de los organismos oficiales. También se acudió a los tribunales con recursos de amparo individuales y en marzo de 1974, por vez primera, se pidió a un tribunal que actuase en favor de un grupo importante de personas desaparecidas, 131 en este caso. Desde entonces, se han presentado a los tribunales en repetidas ocasiones recursos en favor de personas desaparecidas; en mayo y agosto de 1975, en favor de 173 personas desaparecidas; en septiembre de 1975, en favor de 188 personas desaparecidas; en agosto de 1976, en favor de 383 personas desaparecidas; en otoño de 1976, en dos ocasiones, en favor de 415 personas desaparecidas; y en marzo de 1975, en favor de 501 personas. En todos estos casos, los recursos ante los tribunales no dieron resultado. Se pidió al Presidente de Chile información sobre las personas desaparecidas en febrero y octubre de 1975 y, en agosto de 1976, la Vicaría de la Solidaridad le envió cinco volúmenes que contenían una lista de 383 personas desaparecidas y pruebas de su detención 32/. También se hicieron llamamientos a la comunidad internacional para que ayudase a descubrir la suerte corrida por los detenidos que habían desaparecido, mediante viajes fuera de Chile emprendidos a fines de 1977 y principios de 1978 por representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. En 1977, del 14 al 23 de julio, algunos parientes de personas desaparecidas declararon una huelga de hambre en la sede de la Comisión Económica para América Latina, que terminó con el acuerdo del Gobierno de facilitar información sobre ciertos casos de personas desaparecidas 33/. En relación con la información que facilitó el Gobierno sobre estos casos, el Secretario General expresó su decepción por el resultado de las investigaciones del Gobierno 34/. En anteriores informes del Grupo 35/, se ha facilitado información sobre las actividades en favor de las personas desaparecidas y sobre los obstáculos con que se ha tropezado, como, por ejemplo, ataques y expulsiones de los abogados que trabajaban en favor de las personas desaparecidas.

31/ Reunión del 20 de julio de 1978.

32/ El Ministro del Interior manifestó que no había recibido dicha información y que la primera información sobre los hechos de las personas desaparecidas, aparte de las simples listas, fue recibida por el Ministro en junio de 1978 del Car Cardenal Silva Henríquez.

33/ Véase Solidaridad, Nº 45, págs. 7 a 18, para un estudio de las actividades en favor de las personas desaparecidas.

34/ E/CN.4/1266, párrs. 70 a 74.

35/ A/31/253, párrs. 289 a 301.

406. El 22 de mayo de 1978, algunos miembros de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos comenzaron una huelga de hambre en tres iglesias y en la oficina del UNICEF en Santiago con el fin de obtener del Gobierno la verdad acerca de sus parientes desaparecidos. La declaración hecha al comienzo de la huelga de hambre se reproduce en el anexo XLVIII. La huelga de hambre, que se extendió a otras iglesias y lugares fuera de Chile, duró 17 días y terminó el 6 de junio de 1978 después de que el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, en una declaración oficial, hubiese hecho un llamamiento a los huelguistas para que pusieran fin a su ayuno. En dicho llamamiento el Comité manifestó que "la Iglesia por su misión propia continuará haciendo cuando esté de su parte por que el legítimo derecho de los familiares y el sacrificio empeñado en hacerlo efectivo obtenga la debida respuesta". El Comité Permanente pidió asimismo al Presidente de la Conferencia Episcopal y al Cardenal Silva Henríquez que hablasen con el Ministro del Interior. Esta declaración se reproducen en el anexo XLI. Citando la opinión de la Iglesia de que los parientes de las personas desaparecidas tenían derecho a una respuesta en cada caso particular, el Cardenal Silva transmitió al Ministro del Interior el 5 de junio de 1978 una lista de 54 casos de personas desaparecidas, junto con la información de antecedentes de cada caso. Desde entonces, el Cardenal y algunos obispos, respecto de casos surgidos en sus diócesis, han transmitido al Ministro del Interior la información de antecedentes sobre otros casos de personas desaparecidas. Se informó al Grupo de que se tenía intención de presentar información de antecedentes sobre 600 casos de personas desaparecidas incluidas en la lista publicada por la Vicaría de la Solidaridad en junio de 1978.

C. Información sobre personas desaparecidas suministrada por el Gobierno; investigaciones oficiales y medidas adoptadas por el Gobierno

407. Durante su visita a Chile, el Grupo trató de la cuestión de la desaparición de detenidos con el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y magistrados de la Corte Suprema chilena y la Corte de Apelaciones de Santiago. La posición del Gobierno de Chile a este respecto se refleja en las minutas de la reunión del Grupo con el Ministro del Interior, celebrada el 20 de julio de 1978, que dicen lo siguiente:

> "Respondiendo a las preguntas del Grupo sobre el tema de los desaparecidos, el Ministro del Interior, señor Sergio Fernández, dice que el Gobierno fijó su posición definitiva respecto de los desaparecidos/detenidos en la declaración de 15 de junio de 1978 36/. En ella se señala el contexto en que presuntamente ocurrieron esos hechos. La situación actual es totalmente distinta. De una situación de emergencia se ha pasado a una situación de libertad en la que los problemas van desapareciendo gradualmente. En el último año no ha habido ningún caso de denuncia de desaparecidos, y desde luego él no ha recibido ninguna desde que es Ministro. La situación de los desaparecidos puede haberse causado por los siguientes motivos: la doble identidad, la muerte en enfrentamientos, los huidos del país, los sumergidos en la clandestinidad y las personas sobre las que no se tiene ninguna información.
>
> Por otra parte, usar el término "detenidos" es un error. La detención es un acto que requiere formalidades para que sea considerado tal. Una extralimitación de las funciones no constituye detención; ésta solamente se

36/ Reproducida en el anexo I.

produce por orden de la autoridad competente. Pero no hay entre los desaparecidos citados en las listas ninguno que esté actualmente detenido. No hay lugares secretos de detención. El Ministro está dispuesto a acompañar al Grupo a cualquier lugar que quieran visitar para comprobarlo. Ahora bien, hay situaciones sobre las que no se tienen datos completos y sobre las que están investigando la Central Nacional de Informaciones, el Servicio de Investigaciones y los Tribunales. Algunos familiares han reclamado contra esta investigación, y el Ministro muestra una carta firmada por ellos en la que reconocen que se está investigando y afirman que se debería aceptar que han muerto y que los responsables son funcionarios de la ex DINA. Ante la necesidad de efectuar una investigación al respecto, unos han considerado que era demasiado, y otros han dado facilidades. El Gobierno ha ido abordando el problema de tres maneras: a) en algunos casos ha dado información privada y directa a los familiares sobre seres desaparecidos; b) en otros casos la investigación está pendiente pero resulta difícil determinar las verdaderas circunstancias de lo ocurrido; y c) hay otros casos en que los familiares obstaculizan la investigación. En realidad, en cuanto a casos con antecedentes fundados, es decir con testimonios de personas, el Gobierno sólo ha recibido los ciento y tantos casos enviados por el Cardenal.

En cuanto a las soluciones prácticas para los familiares de los presuntos desaparecidos, el Gobierno otorgará facilidades para solucionar los problemas legales y patrimoniales. El Gobierno ha recibido y ofrecido peticiones concretas y solicitudes de pensiones de gracia en los casos en que el desaparecido era el sostén de la familia. Este ofrecimiento es permanente. Ahora bien, para poder llevar a cabo una investigación se requiere algo más que el nombre y la fecha de desaparición. Es decir se precisan antecedentes que permitan determinar lo que ocurrió, las personas fiables que lo vieron, el tipo de actividad a que se dedicaba el presunto desaparecido, las circunstancicias de la detención y la identificación de los responsables."

408. Durante esta reunión con el Ministro del Interior, se mostró al Grupo la oficina confidencial del Ministerio del Interior en la que se mantienen los archivos del Ministerio sobre decretos de detención o puesta en libertad dictados en virtud de estado de sitio y sobre desaparecidos. Se mostró al Grupo un cajón de fichas de desaparecidos clasificadas por nombres, en las cuales se indicaban referencias a las diversas cartas, notas oficiales, informes de investigación y otra correspondencia respecto de cada desaparecido. Se informó al Grupo de que también se mantenía un archivo con copias de los informes y de la correspondencia señalada en cada ficha. El Grupo solicitó y obtuvo ver las fichas y ulteriormente algunos archivos con informes de investigación sobre tres casos concretos, esto es, los de Jorge (George) Klein Pipper, Fernando de la Cruz Olivares Mori y Mario Jaime Zamorano Donoso. Más adelante, el Grupo recibió copias de los informes de investigación sobre estas tres personas.

409. Jorge (George) Klein Pipper. El Sr. Pipper figura con el número 36 en la lista de la Vicaría de 600 desaparecidos, con la información de que desapareció el 11 de septiembre de 1973. El informe del Ministerio sobre el caso reflejaba una entrevista con el padre del Sr. Klein, en la cual éste manifestaba que su hijo había desaparecido el 11 de septiembre de 1973 y que en la revista "¿Qué pasa?" se había publicado una foto de él en la que se le veía custodiado por carabineros. El Grupo recibió la misma información. El informe del Ministerio revelaba que se habían estudiado los archivos oficiales en busca de información sobre la identidad y la condición personal del Sr. Klein, sobre sus posibles antecedentes policiacos

y sobre si había salido del país. Se había consultado a la Embajada de Francia, la cual había dicho que el Sr. Klein era el médico personal del ex Presidente Allende. El Sr. Klein sigue desaparecido. Véase la copia del informe del Ministerio en el anexo LI.

410. Fernando de la Cruz Olivares Mori. El Sr. Mori, empleado de las Naciones Unidas, figura con el número 56 en la lista de la Vicaría de 600 desaparecidos, en la cual se da como fecha de su desaparición la del 5 de octubre de 1973. El informe de investigaciones de los archivos confidenciales del Ministerio, que lleva fecha 19 de diciembre de 1977, contiene información sobre su fecha de nacimiento, el número de su tarjeta de identidad, su residencia, estado civil, etc. El informe refleja entrevistas con la madre del Sr. Mori y con un colega que fue testigo de su detención. En ambas se dice que el 5 de octubre de 1973 personal de las fuerzas armadas detuvo al Sr. Mori en una oficina de las Naciones Unidas en Santiago y se lo llevó al Ministerio de Defensa. El colega del Sr. Mori, que lo siguió al Ministerio de Defensa el día de su detención, dijo que al día siguiente volvió y le dijeron que se había trasladado al Sr. Mori al Estadio Nacional. Ese colega fue después al Estadio Nacional, donde se le dijo que el Sr. Mori no figuraba en ninguna de sus listas de detenidos. El informe del Ministerio indica que se ha consultado a diversos departamentos oficiales y que no había informes de que el Sr. Mori hubiera muerto ni hubiera salido del país. Sin embargo, el Grupo observó que en el archivo no figura ninguna referencia oficial al hecho de la detención del Sr. Olivares Mori. El informe del Ministerio concluye así:

"RESULTADOS:

1. Se practicaron diversas diligencias policiales, tendientes a la ubicación de FERNANDO DE LA CRUZ OLIVARES MORI, las que resultaron infructuosas.

2. Se informan a esa Superioridad todos los antecedentes existentes en esta Institución, con respecto a OLIVARES MORI FERNANDO.

3. De acuerdo a las declaraciones presentadas por JUANA MORI CHANDIA y JORGE AREVALO MARTINEZ, el presunto desaparecido habría sido detenido por personal de la Armada Nacional el día 5 de octubre de 1973, desde el lugar de su trabajo ubicado en la calle Huelén Nº 34, para ser trasladado posteriormente hasta el Ministerio de Defensa Nacional.

Santiago, 19 de diciembre de 1977."

La detención y la desaparición del Sr. Mori, que constituían una violación de los privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas despertó gran preocupación entre los funcionarios de las Naciones Unidas. En repetidas ocasiones se informó al Gobierno de Chile de los datos relativos a la detención del Sr. Mori, comprendido el nombre del oficial que efectuó la detención, Teniente de la Armada Jorge Osses Novoa, que actuaba a las órdenes del Mayor Vergara, así como del número de matrícula del automóvil que lo llevó al Ministerio de Defensa. Además, la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET) reconoció en su documento 3550-300, de 9 de enero de 1974, la detención del Sr. Mori. El informe de la investigación del Ministerio no refleja esa información, aunque el caso del Sr. Mori lo planteó el Consejero Jurídico de las Naciones Unidas al Ministro del Interior en 1977, cuando visitó Chile 37/, ni refleja ninguna tentativa de averiguar las circunstancias de

37/ Véase A/C.3/32/7.

la detención del Sr. Mori. La información recibida por el Grupo sobre este caso fue transmitida al Gobierno de Chile el 3 de agosto de 1978 para que éste hiciera las observaciones que estimase oportunas. El 4 de septiembre, el Gobierno transmitió sus observaciones (véase el anexo LII), en las que señalaba que los acontecimientos habían ocurrido en octubre de 1973 e indicaba que se estaban realizando investigaciones sobre la existencia y el paradero del Sr. Osses Novoa y del Mayor Vergara, que, cuando fuesen localizados, serían interrogados acerca de la detención del Sr. Olivares Mori. El Gobierno afirmaba asimismo que se estaba investigando la información de la Secretaría Nacional de Detenidos acerca de la detención del Sr. Olivares Mori. A juicio del Grupo, no hay duda de que el Sr. Olivares Mori fue detenido, aunque no se mencione el hecho en los archivos del Gobierno.

411. Mario Jaime Zamorano Donoso. El Sr. Zamorano figura como el número 444 en la lista de la Vicaría de 600 desaparecidos, en la cual se da como fecha de su detención la del 4 de mayo de 1976. En el informe del Ministerio de fecha 5 de julio de 1978 consta una entrevista con el padre del Sr. Zamorano, en la que éste declara que su hijo fue detenido el 4 de mayo de 1976, en una casa de la calle Conferencia. Según el informe del Ministerio (véase el anexo LIII), el Sr. Zamorano era miembro del Partido Comunista y se indica que el 13 de mayo de 1976 salió de Chile para la Argentina por el aeropuerto de Pudahuel. El Grupo señala que en el informe del Ministerio no figuran las declaraciones juradas de los testigos de la detención del Sr. Zamorano, que se habían incluido en las causas judiciales y en el informe anterior del Grupo 38/, ni consta que se hubiese llevado a cabo ninguna investigación de los registros del aeropuerto de Pudahuel, lo que hubiese sido importante, dado que se han dado otros casos en que los registros parecen haber sido alterados para que conste la salida de personas desaparecidas (véase el párr. supra).

Investigaciones oficiales de los 600 casos de desaparecidos incluidos en la lista de la Vicaría

412. El Ministerio del Interior informó al Grupo que se estaba realizando una investigación sobre los 600 desaparecidos incluidos en la lista de la Vicaría de junio de 1978. Se informó al Grupo de que, en 293 casos, las presuntas desapariciones eran objeto de procedimientos judiciales 39/. También se le informó de que, en la fecha de su visita a Chile, se había obtenido información aclaratoria de la situación en 12 casos, a saber: dos personas habían sido localizadas y entrevistadas; se tenía constancia de que una persona había solicitado y recibido una nueva tarjeta de identidad un año y medio después de comunicada su desaparición; se había comprobado que una persona había presentado una solicitud de antecedentes, con sus huellas digitales, después de la fecha de su desaparición; constaba que una persona había salido del país; la madre de una persona había comunicado haber visto a su hijo después de denunciada su desaparición; seis personas constaban como fallecidas en documentos oficiales.

38/ E/CN.4/1221, párr. 170, y anexo XIV.

39/ A solicitud del Grupo, el Gobierno presentó el 4 de septiembre de 1978 información sobre esos casos bajo los epígrafes siguientes: 1) procesos en actual tramitación; 2) procesos en los que ha recaído sobreseimiento temporal; 3) procesos en los que ha recaído sobreseimiento definitivo; 4) respuestas recibidas sobre procesos que se encuentran fuera de Santiago.

413. Por lo que respecta a los dos casos de personas que habían sido localizadas, el resumen de la información del Ministerio dice así:

"1. ARAVENA HERNANDEZ, JUAN IGNACIO (Caso 4 de la lista de la Vicaría)

Fue ubicado y entrevistado por personal de Investigaciones en calle Víctor Manuel Nº 2187. Sobre el particular manifestó: "Nunca he estado desaparecido, ni tampoco he sufrido desgracia alguna, es muy posible que alguna de mis ex convivientes, por hacerme daño en alguna forma, puede haberme dado por muerto".

2. CHACON LEAL, JUAN (Caso 609 de la lista de la Vicaría)

Fue ubicado y entrevistado por personal de Investigaciones en su domicilio de San José de la Costa en Osorno.

Al respecto manifestó: "haber sido detenido por Carabineros de la 3ª Comisaría de Osorno y dejado posteriormente en libertad". Ignora los motivos por los cuales figura en lista de desaparecidos."

En relación con este último caso, la Vicaría de la Solidaridad ha presentado la información siguientes:

"CHACON LEAL, JUAN

Su cónyuge, Dª Raquel Maldonado Márquez, denunció en la oficina de Osorno del ex Comité de la Paz su desaparecimiento ocurrido el 16 de agosto de 1975; sin embargo omitió comunicar oportunamente que habría sido puesto en libertad después de algunos días de detención por motivos comunes, lo que ha hecho sólo el 6 de julio de 1978; se trata de un trabajador agrícola que reside en el campo, quien, por omisión de parte de su cónyuge en informarle de las gestiones que había hecho para ubicarlo, no aclaró oportunamente su situación."

414. En tres de los demás casos aclarados, los expedientes del Grupo contienen información relativa a casos de detención y prisión que el Grupo cotejó con la información proporcionada por el Ministerio de la manera siguiente:

a) Montecinos Alfaro, Sergio Sebastián (Caso 200 de la lista de la Vicaría) 40/:

i) Resumen de la información del Ministerio del Interior

"Figura como presunto desaparecido el 1º de agosto de 1974. Sin embargo, el día 16 de enero de 1976 obtuvo su cédula de identidad Nº 29.611 en el Gabinete de Identificación de Maipú, habiendo presentado para tal trámite la documentación pertinente. No fue posible dar con su actual paradero."

ii) Resumen de la información que figura en los expedientes del Grupo

"Fue detenido el 1º de agosto de 1974 en su hogar en presencia de su cónyuge, Mónica Caltani, y de Verónica Netto Morales, según consta en proceso rol Nº 1.175 del 11º Juzgado del Crimen de Santiago; el 8 de agosto de 1974 su domicilio fue allanado, lo que fue presenciado por sus suegros; las hermanas Tamara y Natacha Valdés Valenzuela declararon haber estado detenidas junto con él en casa de calle Londres 38."

40/ A/32/227, anexo LV, Nº 575.

El informe completo proporcionado por el Ministerio se reproduce en el anexo LIV. En ese informe figuran testimonios de familiares y declaraciones sobre las circunstancias de su detención proporcionadas por personas que en la actualidad viven fuera de Chile. La madre del Sr. Montecinos declara, según el informe del Ministerio, que cuando visitó Tres Alamos después de la detención de su hijo, se le confirmó que estaba detenido allí. Se estableció contacto con una persona que según informaciones había declarado que había estado detenida con el Sr. Montecinos, pero ésta negó las declaraciones que se le habían atribuido. Unos tíos del Sr. Montecinos, cuyo nombre se omite, informaron que lo habían visto vivo en Maipú en 1976. Los investigadores comunicaron que habían tomado contacto con numerosos departamentos oficiales, pero que no habían podido averiguar el paradero del Sr. Montecinos.

b) Villar Quijón, Elías Ricardo (Caso Nº 490 de la lista de la Vicaría) 41/:

i) Resumen de la información del Ministerio del Interior

"Figura como presunto desaparecido el 27 de enero de 1975. Al respecto su madre en entrevista con personal de Investigaciones manifestó: "A fines del mes de diembre de 1977, divisó a su hijo ELIAS RICARDO, en las cercanías del Matadero de Valparaíso, después de esa fecha no lo he vuelto a ver, ignoro su domicilio actual."

ii) Resumen de la información que figura en los expedientes del Grupo

El Sr. Villar fue detenido el 27 de enero de 1975 y llevado al cuartel del Regimiento de Maipo, como lo reconocieron las autoridades militares ante el Grupo. Un testigo declaró al Grupo en Chile que había sido detenido y trasladado de Valparaíso a Villa Grimaldi junto con el Sr. Villar y que había estado detenido allí con él durante cierto tiempo 42/.

c) Ojeda Jara, Jorge Luis (Caso Nº 55 de la lista de la Vicaría) 43/:

i) Resumen de la información del Ministerio del Interior

"Investigaciones informó que consultado el Gabinete Central de Identificación registra los siguientes antecedentes: su muerte ocurrió entre los días 9 y 15 de octubre de 1973, cadáver encontrado en el agua. Los datos acerca de su deceso fueron recabados de la Sección dactiloscópica, Sección Morgue, siendo el protocolo de autopsia el siguiente: "Morgue, Lista 19, año 1973."

41/ Ibid., Nº 985.

42/ A/31/253, párr. 243.

43/ A/32/227, anexo LV, Nº 641.

ii) Resumen de la información que figura en los expedientes del Grupo

Fue visitado por su madre en Tejas Verdes entre el 21 de septiembre de 1973 y 4 de octubre de 1973, y luego Cruz Roja Internacional informó a la familia que su respresentante, Sr. Tomás Kaiser, lo había visitado el 12 de octubre de 1973 en Alcaldía de la Cárcel de San Antonio; estuvo en la Cárcel de San Antonio según consta en libros de ingreso de ese recinto.

415. En cuanto a los casos restantes de personas desaparecidas que se dan como fallecidas (véase el párr. 412 supra), los informes del Ministerio sobre la investigación no se refieren a las circunstancias de su muerte, si bien la información disponible parece indicar que ésta se produjo después de la fecha indicada de detención o desaparición.

416. El Grupo, como ya se ha indicado, visitó la oficina confidencial del Ministerio del Interior, en la que existe un cajón de fichas de desaparecidos clasificadas por nombres y se mantienen los archivos correspondientes. El número de nombres en esas fichas es superior al de la lista de la Vicaría. Estas fichas y archivos que, según se informó al Grupo, fueron establecidos en 1977, se refieren a personas que desaparecieron durante los acontecimientos de 1973 y posteriormente. Los archivos contienen información sobre las diligencias que se habían solicitado que se realizaran para encontrar a las personas desaparecidas y sobre las medidas que efectivamente se habían adoptado, así como, en algunos casos, el testimonio de los testigos de la detención. El Grupo examinó los informes de investigación del Ministerio del Interior y comprobó que no incluían en todos los casos toda la información que podía conseguirse en los archivos de los tribunales. Además, en la mayoría de los casos en que se había alegado la detención por agentes de la DINA o unidades militares, los archivos del Ministerio no incluían ningún informe oficial sobre la detención. En algunos casos, los archivos contenían declaraciones oficiales de que la DINA no había detenido a una persona determinada. Esta información no era el resultado de una investigación de los hechos de la supuesta detención, sino simples afirmaciones de la propia DINA. Cuando la DINA desmentía oficialmente la detención, no se realizaban nuevas investigaciones, aunque hubiera testigos de que se había llevado a cabo. En realidad, los investigadores no trataban de complementar debidamente la información de que disponían. Por ejemplo, no se hizo ninguna tentativa para identificar al personal militar implicado en las detenciones de Klein y Olivares ni se intentó verificar la detención del Sr. Montecinos en Tres Alamos examinando los archivos del campo y hablando con los funcionarios encargados del mismo en aquellos días.

417. El Grupo comprobó también durante su estancia en Chile que el poder judicial actuaba de la misma manera que los investigadores del Ministerio y que cuando la DINA desmentía que hubiera detenido a una persona no se llevaba adelante la investigación sobre las circunstancias de la supuesta detención, aunque existieran declaraciones de personas que la hubieran presenciado. Además, los tribunales se negaban a dar curso a los recursos de amparo en los casos en que la DINA desmentía que hubiera detenido a la persona de que se tratase.

D. El derecho a conocer la suerte de los familiares: necesidad de una investigación exhaustiva de los casos de las personas desaparecidas

418. Durante su estancia en Chile, el Grupo se dio directamente cuenta de la importancia que tenía para los parientes de las personas desaparecidas y, cada vez más, para muchos sectores de la sociedad chilena la obtención de respuestas claras y

veraces en los casos de las personas desaparecidas. Esas respuestas, como puso de relieve la Iglesia Católica en marzo de 1977 44/, son esenciales para la tranquilidad de las familias afectadas, la verdadera paz en Chile y una limpia imagen de Chile fuera del país. El derecho de los parientes de las personas desaparecidas a obtener respuestas en cada caso ha sido reconocido por la Iglesia Católica en Chile 45/. Ese mismo derecho -"el derecho de las familias a conocer la suerte de sus familiares"- se formula también en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949 46/.

419. La efectiva observancia del derecho de las familias a conocer la suerte de sus parientes exige que se haga una seria investigación sobre los casos de las personas desaparecidas en Chile. Las efectuadas en el pasado han sido, como se ha visto, harto inadecuadas, y en cualquier investigación a que se proceda habrá que superar las siguientes dificultades:

a) Los casos de personas desaparecidas son muy complejos y a menudo los hechos están relacionados entre sí 47/. (Los actuales métodos de investigación no han proporcionado una información clara sobre todos los aspectos de los casos de personas desaparecidas.)

b) El hecho de que haya distintas clases de órganos judiciales que se ocupan de los casos de personas desaparecidas significa que la información se archiva en diferentes lugares; en los tribunales militares, en las oficinas de los fiscales y en los tribunales civiles. Además, en los tribunales civiles la información puede estar dividida entre los tribunales competentes para conocer de los recursos de amparo y los que tienen competencia en materia penal, y en las causas criminales la información permanece secreta mientras dura la investigación. No hay coordinación de la información existente en los archivos de los tribunales y, por lo tanto, no hay una fuente central de información.

c) Las investigaciones judiciales resultan entorpecidas a causa de la división de la jurisdicción entre tribunales civiles y militares; cuando se identifica a personal militar o a agentes de la DINA como implicados en la detención de una persona desaparecida, se pone término a la investigación del tribunal civil y se remite el caso a los tribunales militares, pues los magistrados de lo civil no están dispuestos a proseguir tales investigaciones.

44/ Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile sobre "Nuestra Convivencia Nacional" publicada en El Mercurio, 26 de marzo de 1977 (A/32/227, anexo XIII).

45/ Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, 6 de junio de 1978 (véase el anexo XLIX).

46/ Artículos 32 y ss.

47/ La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos presentó al Grupo un memorando sobre personas, lugares y vehículos relacionados con personas desaparecidas del que se desprende que algunos individuos están implicados en el arresto y la detención de muchas de las personas desaparecidas. Por otra parte, se ha indicado un número limitado de lugares en los que se dice que están detenidas muchas de esas personas y en algunos casos se ha identificado el mismo vehículo como utilizado en más de una detención. Además, la propia experiencia del Grupo indica que un testigo puede muchas veces declarar sobre acontecimientos relacionados con más de una persona desaparecida.

d) Los magistrados de los tribunales civiles no han hecho extensivas sus investigaciones a las instalaciones militares o de la DINA ni a las actividades del personal militar y de la DINA, ni tampoco han logrado que comparecieran a testificar miembros de las fuerzas armadas o de la DINA.

e) Los magistrados de los tribunales civiles invocan el principio constitucional de la separación de poderes como justificación para limitar sus actividades de amparo de los derechos humanos. Ahora bien, en las circunstancias actuales ese principio carece de validez, ya que no existe parlamento y los poderes ejecutivo y constituyente están concentrados en las mismas manos.

f) La opinión de la judicatura chilena de que para proteger su "independencia" debe negarse a conocer de cualquier cuestión que afecte el estado de sitio o de emergencia ha paralizado la acción legítima para proteger la libertad y seguridad de las personas durante el estado de sitio o de emergencia.

420. Por lo que respecta a la suerte de las personas desaparecidas, es evidente que el poder ejecutivo se ha mostrado poco dispuesto a intervenir y que el poder judicial no se ha considerado en condiciones de realizar investigaciones completas de los casos de personas desaparecidas; ninguno de esos poderes públicos no parece tampoco haber estado dispuesto a coordinar sus investigaciones con las del otro. Como consecuencia de ello, los familiares de los desaparecidos y los que en Chile conocen la situación se encuentran en un estado de incertidumbre acerca de este problema, que ha conmovido a la opinión pública mundial. Se informó al Grupo de que los medios de comunicación han publicado pocas informaciones sobre el problema de las personas desaparecidas en Chile. Los aspectos humanitarios del problema son tan importantes que se debe encontrar una solución adecuada, aunque se formulen acusaciones de que el problema de las personas desaparecidas se utiliza con fines políticos.

421. Por esas razones ha llegado a ser evidente para el Grupo que toda investigación seria de los casos de las personas desaparecidas debe hacerse de forma tal que ponga toda la información existente a disposición de los investigadores en un solo lugar y garantice a las autoridades encargadas de la investigación la categoría y los poderes precisos para superar las divisiones de jurisdicción, el carácter secreto de ciertos expedientes y la inmunidad de investigación que ahora impiden una verdadera investigación. En vista de la preocupación de la comunidad internacional por esclarecer el problema de las personas desaparecidas 48/ y de su importancia para muchos sectores de la sociedad chilena, y basándose en la información recibida en Chile, el Grupo propuso en una reunión con el Ministro del Interior, celebrada el 20 de julio de 1973, el establecimiento de una comisión independiente de investigación como las utilizadas en otros países para esclarecer cuestiones de importancia nacional. Esta propuesta fue reiterada en una carta al Ministro del Interior, de fecha 8 de agosto de 1978. El mismo procedimiento había sido sugerido ya por varias personalidades independientes en Chile 49/. La Carta del Grupo, de 8 de agosto de 1978, que se reproduce íntegramente en el anexo LV, dice entre otras cosas:

48/ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 31/124 y 32/118 de la Asamblea General.

49/ Véase Ercilla, 14 de junio de 1978, págs. 11 y 12.

"El Grupo sugiere que, mediante una ley interna, se establezca una comisión, integrada, en el plano nacional, por un representante del Ministerio del Interior, un representante del Poder Judicial y el Cardenal Primado de Chile o su representante. El Grupo también recomienda que se incluya en la comisión, como Presidente, a un miembro del Grupo de trabajo, que sería designado a tales efectos por la Asamblea General o la Comisión de Derechos Humanos, y que se invite al Comité Internacional de la Cruz Roja a participar en la labor de dicho órgano.

La investigación que realizaría esa comisión sólo tendría por finalidad determinar los hechos de cada caso y comenzaría con la reunión de toda la información de los distintos procedimientos judiciales. La comisión también reuniría y examinaría las declaraciones de todos los testigos en cada caso, independientemente de que fueran miembros de los servicios militares o de seguridad, o lo hubieran sido, y de que residieran o no en Chile, y adoptaría las medidas complementarias oportunas. La comisión tendría acceso a los archivos de todos los organismos oficiales, así como a los diferentes lugares presuntamente relacionados con la desaparición de los detenidos.

En opinión del Grupo, la ley por la que se constituyera la comisión le conferiría las facultades legales necesarias para efectuar su investigación y, en particular, en ellas se pediría a todos los departamentos y ramas del Gobierno que cooperaran plenamente en la investigación."

422. Al hacer estas propuestas, el Grupo no piensa más que en la necesidad de responder a los legítimos aspectos humanitarios del problema de las personas desaparecidas. Tanto la Iglesia Católica de Chile como la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos han declarado que su objeto es únicamente responder a las necesidades humanitarias de los parientes de los desaparecidos.

423. El Gobierno de Chile contestó a las propuestas del Grupo en una carta de 20 de septiembre de 1978 (véase el anexo LVI). En relación con las reuniones entre representantes del Gobierno de Chile y miembros del Grupo mencionadas en esa carta, el Grupo desea señalar que fueron de carácter oficioso y que no se llegó a ningún acuerdo con el representante del Gobierno de Chile.

VI. EXILIO Y RETORNO AL PAIS

A. Refugiados

424. En los párrafos 103 y 104 de su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1266), el Grupo informa acerca de las actividades del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y pone de relieve la labor generosa que realizan para asistir a los refugiados.

425. Hasta el 30 de marzo de 1978 el número de refugiados chilenos reasentados, que habían partido de Chile gracias a las gestiones del CIME, ascendía a 18.368. De ellos, 1.457 abandonaron el país entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1978 1/. Esta cifra no representa sino una parte del total de chilenos que han debido dejar su tierra, ya que muchos lo han hecho sin acudir a dicha ayuda, por medio de otras organizaciones o con pasaportes regulares. Además, el CIME ha informado al Grupo que la cifra total de chilenos refugiados reasentados ascendía, el 31 de marzo de 1978, a 25.809. Este total toma en cuenta las personas que se encontraban fuera del país y que, no pudiendo o no deseando regresar al mismo, solicitaron ser reasentadas en países que los acogieran en calidad de refugiados.

426. A raíz de la finalización del plazo del estado de sitio y la decisión de no renovarlo y especialmente ante la promulgación del decreto ley 2191, de 18 de abril de 1978 ("decreto de amnistía") (véase anexo XXVI), un gran número de chilenos que se encontraban viviendo en países extranjeros, no siempre en calidad de refugiados, decidieron regresar a su patria.

427. El día de la promulgación del decreto ley 2191, la Ministro de Justicia, Srta. Mónica Madariaga, había dicho: "Chile busca su nueva institucionalidad con el aporte de todos sus hijos, y ellos también son los que hoy el Gobierno ha perdonado" 2/. Sin embargo, la misma Ministro de Justicia había indicado que las personas expulsadas del país, así como las que habían sido beneficiadas con la conmutación de su pena por la de extrañamiento y también los refugiados deberían someterse al procedimiento previsto en el decreto ley 81, de 11 de octubre de 1973 (véase anexo LVII), es decir, solicitar su admisión al Ministerio del Interior, por medio del Consulado respectivo 3/. En el capítulo III el Grupo examina los efectos de la amnistía otorgada por decreto ley 2191 sobre las personas que se encuentran fuera del país, observando que los efectos de la amnistía se encuentran considerablemente limitados, a raíz de las disposiciones que se aplican en cuanto al ingreso y expulsión de chilenos de su país.

1/ Los datos son suministrados por dos informes del CIME recibidos durante el curso del año 1978.

2/ La Tercera de la Hora, 20 de abril de 1978.

3/ El Mercurio, 20 de abril de 1978.

B. Legislación que se aplica a los chilenos que residen fuera de su país

428. Conforme a las informaciones de que dispone el Grupo, la legislación que se aplica a los chilenos que residen fuera del país, según sus diferentes situaciones, es la siguiente.

1. Personas que abandonaron el país por la vía del asilo, personas expulsadas que cumplen penas de extrañamiento o que salieron sin sujetarse a las normas establecidas

429. En virtud del artículo 3º del decreto ley Nº 81 de 11 de octubre de 1973 "no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo".

430. En la mayor parte de los casos se exige a la persona que solicita ingresar al país la firma de un documento que incluye los datos de identificación de la persona, la fecha en que salió del país y las causas de ello 4/; por medio de este instrumento la persona se obliga a "respetar en Chile el régimen constituido, el receso político y las normas legales vigentes. Asimismo, a trabajar decidida y lealmente por el engrandecimiento de la Patria".

2. Personas que fueron llamadas a presentarse ante la autoridad encontrándose en el extranjero

431. El artículo 10 del decreto ley Nº 81 prescribió que la autoridad dispondría, administrativamente, la cancelación del pasaporte de aquellas personas que, encontrándose en el extranjero, desobedecieron el llamado que formulara públicamente el Gobierno para que se presentaran ante la autoridad.

432. El decreto ley Nº 81 no indica la vía por la que puede solicitarse el levantamiento de la medida de cancelación del pasaporte para poder reingresar al país, como lo hace en su artículo 3º para el caso de los expulsados, asilados, etc., lo que podría dar lugar a que se considerara ese tipo de medidas como una forma de suspensión de la nacionalidad chilena. Sin embargo, al establecer sanciones en el artículo 4º en contra de aquellos que ingresen clandestinamente al país, incluye a quienes se sancionó con la cancelación del pasaporte en virtud del artículo 1º. Para estas personas no cabe pensar otra alternativa más que la de solicitar la misma autorización del Ministerio del Interior, por medio del Consulado respectivo.

4/ El texto del documento figura en el anexo XXIV del informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1266).

3. Personas a las que afectan las disposiciones del decreto ley Nº 604 de 9 de agosto de 1974

433. El decreto ley Nº 604 (véase anexo XXX) dispuso la prohibición de ingreso al territorio nacional de las siguientes personas nacionales o extranjeras:

a) Las personas que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de gobierno;

b) Los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas;

c) Los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delitos contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país;

d) Los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile;

e) Los que, a juicio del Gobierno, constituyan un peligro para el Estado.

434. La prohibición de ingreso deberá ser ordenada por decreto supremo del Ministerio del Interior, y la autoridad administrativa ordenará la cancelación de su pasaporte (artículo 1º). Las personas afectadas podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que se les autorice a ingresar. El Ministerio del Interior podrá acoger o rechazar el pedido, pero sólo en caso de acogerlo estará obligado a fundar su resolución (artículo 2º). El decreto ley Nº 604 no contempla procedimiento de apelación ni reclamo alguno.

435. A los pocos días de la promulgación del decreto ley de amnistía de 18 de abril de 1978, el día 27 de abril, César Godoy Urrutia intentó desembarcar en el aeropuerto de Pudahuel, pero no se le permitió hacerlo y se vio obligado a continuar su viaje, en el mismo vuelo, a Buenos Aires, Argentina. Su pasaporte no contenía ningún tipo de restricciones y había salido del país regularmente, no en calidad de expulsado o refugiado. Tampoco pesaba sobre él condena o acusación por cualquier tipo de delito (ver capítulo III, sección C-3). En este caso no se estaba aplicando el decreto ley Nº 81, mencionado expresamente en el decreto ley Nº 2191, sino el decreto ley Nº 604, cuya vigencia no se limita a las situaciones de emergencia, sino que tiene carácter permanente (ver capítulo III, sección C-3).

436. El ex parlamentario César Godoy Urrutia intentó apelar de la aplicación de esta norma a su caso presentándose, por la vía del recurso de amparo, a la Corte de Apelaciones. Esta resolvió:

> "El Decreto Ley Nº 604, en su artículo primero prohíbe el ingreso a territorio nacional del ciudadano César Godoy Urrutia... el citado artículo primero establece la prohibición de ingreso al territorio nacional de las personas nacionales o extranjeras que realicen las actuaciones que dicho texto legal enumera, enumeración que termina con la frase siguiente: o que a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado. La redacción

de la última frase permite, desde luego, sentar como conclusión que con ella se ha otorgado por la ley una facultad discrecional del Ejecutivo que éste ejerce sin sujeción a una posible revisión por otro poder u órgano jurisdiccional, ya que no otra cosa significan las palabras "o que a juicio del Gobierno"." 5/

437. El Ministro del Interior dijo al Grupo que en el caso concreto del Sr. César Godoy Urrutia, el ejecutivo tenía facultades para impedir su ingreso, en virtud del decreto ley 604, y el recurso de amparo presentado fue negado porque la razón para la prohibición era suficiente. El Sr. Godoy debió pensar razonablemente que por su condición de alto dirigente comunista era conveniente asegurarse de que podía volver al país antes de intentarlo 6/.

438. Los decretos leyes N°s 81 y 604 actualmente han adquirido carácter de normas constitucionales, a raíz de lo dispuesto por el decreto ley Nº 788 de 2 de diciembre de 1974 (véase anexo XXI), que confirió rango constitucional a todos los decretos leyes dictados con anterioridad a su promulgación, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos a los preceptos constitucionales (véase capítulo II, sección A).

4. Efectos del término del estado de sitio respecto a las personas afectadas por el decreto ley Nº 81 y decreto ley Nº 604; efectos sobre la privación de nacionalidad

439. El decreto ley Nº 81 fue dictado para regir durante la vigencia del estado de sitio. El decreto Nº 1877 de 12 de agosto de 1977 extiende su aplicación también a los períodos en que se encuentre declarado el estado de emergencia (ver capítulo II, sección 2).

440. El inciso final del Nº 14 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 26 de junio de 1974, repitiendo la norma del inciso final del Nº 17 del artículo 72 de la Constitución de 1925, expresa que "las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste". De acuerdo con esa norma, al expirar el estado de sitio habrían expirado también, de pleno derecho, las expulsiones decretadas durante aquél y todos sus efectos accesorios, entre los cuales está la restricción de ingresar al país.

441. Sin embargo, tal efecto no se produce, por la prolongación de las facultades otorgadas por el decreto ley Nº 81 al estado de emergencia.

442. En cuanto al decreto ley Nº 604 ya mencionado, es una norma de efectos permanentes y rige tanto durante la vigencia de regímenes de emergencia como en estados de normalidad.

5/ El Mercurio, 7 de junio de 1978.

6/ Minuta Nº 29, 25 de julio de 1978.

443. Respecto de la privación de la nacionalidad chilena, acerca de la cual el Grupo ha informado anteriormente (ver E/CN.4/1266, párrs. 86 y 87, y A/32/227, párrs. 168 a 172) el Ministro del Interior, durante la visita, expresó que la pérdida de nacionalidad no es nueva en Chile y que este Gobierno sólo le ha agregado una causal: atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado; se dicta mediante decreto firmado por todos los ministros y existe la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema 7/.

444. El Gobierno de Chile, en la nota enviada al Secretario General de las Naciones Unidas con fecha 20 de abril de 1978, dice: "... cesan también las facultades del Presidente de la República de privar de nacionalidad a los nacionales que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses nacionales".

445. La nota precedente hace referencia al cese de esa facultad respecto del Presidente de la República, conforme le fuera acordada por el artículo 5 del Acta Constitucional Nº 4, para el caso de estado de sitio (véase A/32/227, párr. 169).

446. El Ministro del Interior, por su parte, se refiere a una facultad del Gobierno, que sigue vigente, pero que actualmente debe ser ejercida por decreto supremo fundado, firmado por todos los ministros, según lo dispuesto por el decreto ley Nº 175 de 3 de diciembre de 1973.

447. En realidad, el cambio sería sólo aparente. El poder que otorga al Gobierno el decreto ley 175 -privar de la nacionalidad chilena "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción-" continúa en vigor. Mientras las causales establecidas en el artículo 6 de la Constitución de 1925 para la pérdida de nacionalidad son precisas y se basan en hechos bien determinados -nacionalización en país extranjero, cancelación de la carta de nacionalización, prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados- la causal añadida por el decreto ley 175 no parece claramente definida y, en todo caso, es el Poder Ejecutivo quien determina cuándo se atentó gravemente contra los intereses esenciales del Estado 8/.

448. La Constitución de 1925, en su artículo 6º, inciso 3, establece que se requeriría una ley para que las personas privadas de su nacionalidad pudieran recuperarla.

449. El Grupo no ha podido determinar si las personas afectadas por la privación de nacionalidad durante el estado de sitio y por decreto del Presidente tienen alguna vía legal para reclamar su rehabilitación al cese de dicho estado de excepción. En consecuencia, cabe suponer que únicamente podrían recobrarsu nacionalidad chilena mediante una ley.

7/ Minuta Nº 29, 25 de julio de 1978.

8/ Véase el texto del artículo 6 de la Constitución de 1925 y del decreto ley 175 en el anexo LVIII y anexo LIX, respectivamente.

450. Por otra parte, dentro de los 30 días de publicación en el Diario Oficial de un decreto que priva de la nacionalidad chilena es posible recurrir a la Corte Suprema reclamando contra la medida. En estos casos, la nacionalidad no se pierde hasta que el fallo de dicho tribunal confirme lo dispuesto en el decreto ley respectivo Si la resolución anula la medida del poder ejecutivo, la persona no habrá perdido en ningún momento su nacionalidad chilena, pues la presentación del reclamo suspende los efectos de la pérdida de nacionalidad (decreto ley 335 de 25 de febrero de 1974).

451. El Gobierno de Chile, al entregar al Grupo una lista de ocho personas privadas de la nacionalidad chilena, hace constar que la medida fue revocada respecto de una de ellas por medio de un decreto ley.

C. Expulsiones

452. En la sección A del capítulo III, el Grupo se ha referido a las personas que, habiéndose acogido a la amnistía otorgada por el decreto ley Nº 2191, fueron expulsadas del país en el momento de su puesta en libertad.

453. En otros casos se conmutó la pena de prisión por extrañamiento, antes de la ley de amnistía. Entre ellos se encuentra el del ex Presidente del Banco del Estado, Carlos Lazo Frías, quien sufría pena de prisión desde mediados de 1974; el ex Comandante Ernesto Gálvez y el ex Capitán Raúl Vergara, quienes se encontraban recluidos desde el 12 de septiembre de 1973.

454. Asimismo, otras personas que se encontraban asiladas en embajadas recibieron salvoconducto, entre ellas, siete personas que estaban en la Embajada de Venezuela desde el 8 de diciembre de 1977 9/, una persona que se encontraba allí desde tres años atrás 10/ y el ex miembro del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Rafael González Verdugo, quien se encontraba asilado en la Embajada de Italia desde el 3 de septiembre de 1973 11/.

455. Con motivo de las manifestaciones que tuvieron lugar el 1º de mayo de 1978, fueron expulsados de Chile siete extranjeros. Inicialmente se había detenido a 18 extranjeros, entre los que se encontraban ocho sacerdotes y dos periodistas de Newsweek y de Associated Press. Estos últimos fueron dejados en libertad 12/.

D. Casos en que se ha permitido el regreso a Chile

456. El Gobierno de Chile hizo llegar al Grupo una lista de 136 personas cuyo ingreso al territorio había sido admitido, aunque las noticias de la prensa chilena permiten suponer que el número es mayor.

9/ El Cronista, 17 de enero de 1978.

10/ El Mercurio, 30 de abril de 1978.

11/ El Mercurio, 16 de mayo de 1978.

12/ El Mercurio, 5 de mayo de 1978.

457. Entre ellas se encuentra Jaime Castillo Velasco, ex Vicepresidente del Partido Demócrata Cristiano, ex profesor de la Universidad de Chile, ex Ministro de Justicia y ex representante de Chile en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que regresó el 5 de abril de 1974. El Sr. Jaime Castillo Velasco vivía en exilio en Venezuela y había sido expulsado del país el 6 de agosto de 1976 13/.

458. También fue autorizado el regreso del ex Vicepresidente de la República Bernardo Leighton Guzmán y su esposa Anita Fresno. Ambos habían sido objeto de un atentado contra su vida en 1975, en la ciudad de Roma, donde residían, con graves consecuencias físicas. Regresaron el 19 de junio de 1978 14/.

E. Restricciones para el retorno

459. Durante su permanencia en Chile, como asimismo antes y después de la visita, el Grupo recibió cartas, telegramas y todo tipo de comunicaciones de personas que desean volver a su país y que no han obtenido la autorización del Ministerio del Interior para hacerlo. El Grupo escuchó asimismo el testimonio de diversas personas que expusieron sus gestiones administrativas y judiciales para obtener la admisión, con resultados negativos. Familiares de exilados hicieron llegar al Grupo numerosos pedidos y denuncias sobre la situación de sus parientes, deseosos de volver a su patria.

460. El Gobierno de Chile, por su parte, ha entregado al Grupo una lista de 246 personas cuyo ingreso fue solicitado al Ministerio del Interior y rechazado por éste (la lista completa figura en el anexo LX). El Grupo advierte que en esa lista no están incluidos muchos nombres de personas cuyo ingreso fue rechazado y que aparecieron en comunicaciones oficiales publicadas por la prensa 15/.

461. Tampoco figuran en esa lista nombres de personas que aguardaban respuesta del Ministerio del Interior en el momento en que el Grupo estuvo en Chile y cuya solicitud había sido presentada varios meses atrás, según cartas recibidas por el Grupo 16/.

462. La comparación de las listas que le proporcionara el Gobierno de Chile, con los comunicados oficiales en la prensa de ese país, así como las cartas y testimonios recibidos durante su visita a Chile, llevan al Grupo a observar que el número de personas impedidas de regresar a su patria es superior al indicado por el Gobierno 17/.

13/ Véanse los párrafos 423 a 432 del informe presentado por el Grupo a la Asamblea General en 1976 (A/31/253) acerca de la expulsión de Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier.

14/ El Mercurio, 24 de abril y 13 de mayo de 1978.

15/ Las Ultimas Noticias, 24 de mayo de 1978; El Mercurio, 26 de julio de 1978 y 3 de mayo de 1978. Estos diarios dan listas de personas cuyo ingreso fue rechazado, algunas de las cuales no aparecen en la lista entregada por el Gobierno de Chile al Grupo.

16/ Estas cartas fueron recibidas por el Grupo durante su permanencia en Chile.

17/ No todas las personas que enviaron cartas al Grupo manifiestan haber solicitado el retorno en el Consulado respectivo.

463. En una nota recibida por el Grupo durante su permanencia en Chile se dice que no existe ninguna garantía para los chilenos que se encuentran fuera del país de que serán aceptados en caso de querer ingresar al mismo, sea cual fuere el tipo de pasaporte que tengan. En el mismo caso estarían las personas que han viajado con simple carta de identidad a ciertos países con los que existe tratado que exime de la presentación del pasaporte. Las personas que tienen un pasaporte que contiene una letra L, cuyo significado restrictivo para el ingreso a Chile ya ha sido examinado anteriormente por el Grupo (véase E/CN.4/1266), no podrán ciertamente retornar sin haber obtenido autorización del Ministro del Interior. Pero tampoco podrán hacerlo quienes tengan un pasaporte sin marca ni restricción alguna.

464. El Grupo preguntó al Ministro del Interior acerca de la limitación de ingreso que está señalada en los pasaportes signados con la letra L. Este respondió que no tiene ninguna información al respecto porque eso compete al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los pasaportes los emite la dependencia de identificación del Ministerio de Justicia 18/. De todos modos, esta seña restrictiva parece actualmente irrelevante, ante la actitud adoptada por el Gobierno en materia de regreso de chilenos a su país. En su entrevista con el Ministro de Relaciones Exteriores, el Grupo planteó el problema de los pasaportes marcados con la letra L. El Ministro aseguró que se estaba examinando en el Ministerio a su cargo y que se harían recomendaciones al Gobierno respecto del mismo.

465. El Grupo recibió, durante su estadía en Chile, comunicaciones de familiares de personas a quienes se ha rechazado la solicitud de ingreso. Entre ellos se encuentran ancianas madres que piden se permita volver a sus hijos y otras personas que desean reunirse con sus familiares.

466. Teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada en el párrafo 436, el Grupo llega a la conclusión de que la suerte de todas las familias chilenas que viven en el exilio, en cuanto a la posibilidad de que vuelvan a reunirse depende de la decisión que tome el Ministerio del Interior. En muchos casos, el retardo administrativo de la respuesta provoca además gran angustia en esas familias, cuyas vías de acción para lograr reunirse en su patria se encuentran cerradas. Además el Ministro no está obligado a justificar su decisión, pues goza de poderes discrecionales concedidos por el decreto ley 604, que escapa al control del poder judicial. Es suficiente que el informe del Ministerio indique que considera a una persona peligrosa para la seguridad nacional, para que los tribunales se eximan de investigar si tal opinión está o no en correspondencia con la realidad.

467. El Grupo observa que en esta materia, así como en otras relacionadas con los derechos humanos, el Gobierno aplica una cierta concepción de la "seguridad nacional", de la cual es autor y cuya aplicación también se reserva. Por consiguiente, y pese a que el Grupo observa que se ha permitido el ingreso de algunas personas exiliadas, esto aparece más bien como una medida de gracia y no como el reconocimiento del derecho consagrado por normas constitucionales chilenas, como asimismo por el artículo 12, inciso 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18/ Minuta Nº 29, 25 de julio de 1978.

VII. LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION

468. En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, que incluye la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, por cualquier medio de expresión y sin limitación de fronteras. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza los mismos derechos en términos casi idénticos. De conformidad con el artículo 4 de dicho Pacto, que permite a los Estados Partes suspender el ejercicio de ciertos derechos en la medida estrictamente limitada a las exigencias del caso en situaciones excepcionales de emergencia nacional, el Gobierno de Chile informó en agosto de 1976 a los demás Estados Partes de las limitaciones impuestas a los derechos garantizados por el artículo 19 del Pacto 1/.

469. El Acta Constitucional de Chile Nº 3, de 11 de septiembre de 1976 2/ proclama el derecho a la libertad de expresión y de difusión de la información. Sin embargo, en esa misma Acta se declara ilegal "toda acción cometida con el fin de difundir doctrinas que sean perjudiciales para la familia, hagan la apología de la violencia o de un concepto de la sociedad basado en la lucha de clases o contrario al régimen establecido o a la integridad o funcionamiento del Estado..." 3/. En la misma Acta Constitucional 4/ se establece el recurso de protección mediante el cual la Corte de Apelaciones quedó autorizada a examinar y corregir toda injerencia en el derecho a la libertad de expresión, entre otros. Sin embargo, en enero de 1977, por Decreto Ley Nº 1684 5/, este recurso fue declarado inaplicable durante el estado de emergencia.

470. La legislación chilena vigente confiere a las autoridades militares y judiciales una amplia gama de poderes para controlar la información y los medios de comunicación social. La Ley sobre seguridad del Estado faculta al Jefe Militar de una zona en estado de emergencia para adoptar medidas destinadas a controlar la prensa e impedir la divulgación de noticias que puedan producir el pánico entre la población civil o desmoralizar a las Fuerzas Armadas. En 1975, el Decreto Ley Nº 1281 modificó la Ley sobre seguridad del Estado a fin de facultar al Jefe Militar de una zona en estado de emergencia para suspender las publicaciones durante un máximo de seis días o cerrar durante el mismo período las emisoras de radio o televisión que difundan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto entre la población o deformen el carácter

---

1/ Véase CCPR/C/2, de 14 de febrero de 1977, y la sección B del capítulo II del presente informe.

2/ Capítulo I, artículo 1, párrafo 12 (véase A/C.3/31/6/Add.1, anexo 6).

3/ Capítulo IV, artículo 11 (véase A/C.3/31/6/Add.1, anexo 6).

4/ Capítulo II, artículo 2 (véase el documento A/C.3/31/6/Add.1, anexo 6).

5/ Véase más información en la sección B del capítulo I del presente informe.

general de los acontecimientos, si fuesen claramente falsos o contrarios a las instrucciones dadas en virtud de los poderes conferidos por el mismo artículo por razones de orden interno. En el mismo Decreto Ley se dispone que se pueda apelar contra tales medidas ante los tribunales militares. En virtud del Decreto Ley Nº 1009 los tribunales quedaron facultados para suspender hasta durante diez días las publicaciones o las emisoras de radiodifusión que cometan un delito contra la seguridad del Estado. En estos casos se autorizó un recurso ante la Corte de Apelaciones 6/. Respecto de la prensa y las publicaciones, el bando 107, de 31 de marzo de 1977, exige la autorización previa del Jefe de la zona militar para todas las publicaciones nuevas y para la importación de cualquier publicación 7/.

471. En el pasado la facultad de los jefes militares para controlar la información pública se ha ejercido por medio de bandos que tratan de temas concretos. En 1976 fue prohibida la publicación o radiodifusión de noticias de una exposición sobre derechos humanos hecha por abogados chilenos ante la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos 8/. Más tarde, durante el mismo año, se prohibió la publicación o la difusión de noticias sobre dos abogados expulsados del país 9/, y en noviembre de 1977 se prohibió toda información sobre el extrañamiento de dirigentes sindicales chilenos 10/. En 1978 las autoridades militares prohibieron la publicación o difusión de noticias sobre el extrañamiento de dirigentes del Partido Demócrata Cristiano. Asimismo, en 1977 el Jefe Militar de Santiago cerró la radio Presidente Balmaceda 11/.

472. El 31 de enero de 1978 siete emisoras de la cadena Radios Cooperativa quedaron cerradas por orden de las autoridades de comunicación chilenas. En una declaración leída por radio el último día de transmisiones, copia de la cual se ha recibido en Ginebra, la cadena Radios Cooperativa se describe como sigue:

> "Radios Cooperativa es la única red de Radios privada que cubre todo el territorio nacional; por cerca de 40 años hemos servido a la comunidad chilena a través de 10 emisoras integradas, independientes, de prestigio y que gozan de la confianza del público auditor y de los avisadores... Nuestra programación es seria, responsable, sana y de alto nivel. Nuestra Compañía es solvente y respetada. Nuestras radios de provincias cumplen una labor de servicio a la comunidad que ha sido destacada públicamente por las más altas autoridades regionales."

6/ Véase el documento E/CN.4/1188, párrs. 31 a 39.

7/ Véase A/32/227, párr. 203.

8/ Véase A/31/253, párr. 447.

9/ Véase E/CN.4/1221, párr. 256.

10/ Véase E/CN.4/1266, párr. 113.

11/ Véase A/32/227, párr. 197.

En relación con las emisoras cerradas, la declaración decía que se habían solicitado nuevas concesiones para cuatro de ellas y que:

> "Las solicitudes, conforme a la Ley de Servicios Eléctricos, fueron publicadas en el Diario Oficial, en un extracto redactado por la Superintendencia del ramo (Segtel), informadas favorablemente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por Segtel, organismo que propuso en el mes de noviembre de 1970 al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, la dictación de los decretos supremos de otorgamiento de concesión para las emisoras de Concepción, Antofagasta y Punta Arenas.
>
> Todos estos antecedentes se extraviaron en 1973 en el Ministerio del Interior. Con este motivo se convino con la autoridad máxima de la Superintendencia de Servicios Eléctricos en presentar nuevamente las solicitudes con todos sus antecedentes legales, técnicos y administrativos, lo que se hizo a fines del año 1975, publicándose a comienzos de 1976 en el Diario Oficial los extractos de dichas solicitudes.
>
> Con fecha 25 de noviembre pasado, el Gobierno decidió rechazar las solicitudes de nueva concesión y mediante los Decretos Supremos respectivos declaró extinguidas las concesiones en virtud de las cuales estábamos transmitiendo, ordenando además que con esta fecha [31 de enero] cesen las transmisiones de las radios de Antofagasta, Concepción, Puerto Montt y Punta Arenas. En los oficios que hemos recibido se reconoce que todo lo afirmado por nosotros es cierto en cuanto a la presentación y tramitación de las solicitudes de concesión, pero que los originales y los antecedentes pertinentes fueron enviados en su época al Ministerio del Interior "y al no ser dictados los Decretos pertinentes ellos no volvieron a la Subsecretaría, ignorándose su destino y dejando así un vacío en los archivos de Segtel"."

Con el apoyo de la Asociación Chilena de Radiodifusión y de la Asociación Interamericana de Radiodifusión, Radios Cooperativa sostuvo que se le debería dar preferencia en la reasignación de las frecuencias cerradas en aquellas ciudades en que había transmitido en el pasado, pero que no se hizo tal cosa.

473. El Grupo ha sido informado de que varias otras emisoras de radio estaban transmitiendo sin concesión y que algunas emisoras de Radios Cooperativa fueron cerradas por su actitud de relativa independencia que les condujo a veces a discrepar de la política del Gobierno.

474. El 2 de agosto de 1978 el Grupo pidió información al Gobierno de Chile acerca de las emisoras de Radios Cooperativa que habían sido cerradas. El 31 de agosto de 1978 el Gobierno facilitó información sobre el particular (véase el anexo LXI). El Gobierno señaló las numerosas violaciones de normas jurídicas y técnicas en materia de radiodifusión que se habían descubierto en 1973 y declaró que se habían tomado disposiciones para normalizar la situación. El Gobierno informó al Grupo que, en cumplimiento de la legislación vigente, había ordenado que cesaran las transmisiones de siete emisoras de Radios Cooperativa que habían seguido transmitiendo durante años después de la expiración de su concesión. Se observaron otras irregularidades por parte de esta cadena, como por ejemplo la transferencia ilegal de una concesión, y también

se puso de relieve que el equipo técnico de esas emisoras estaba anticuado, especialmente si se tenía en cuenta que una nueva concesión tenía un período de vigencia de 30 años. La ley chilena no preveía prórrogas de concesión, si bien estipulaba que debía darse preferencia a los antiguos concesionarios al otorgar cualquier nueva concesión, siempre que se cumplieran determinados requisitos. No obstante, las concesiones en cuestión habían expirado, los requisitos para la obtención de preferencia no se cumplieron y el Gobierno no había tenido más alternativa que poner fin a la transmisión. El Decreto Supremo que puso fin a las transmisiones fue aprobado por el Contralor General de la República, funcionario independiente, lo cual no habría ocurrido si se hubiera tratado de una medida ilegal. Además, el anterior concesionario podía haber recurrido ante los tribunales utilizando el recurso de protección, pero no lo había hecho. En el caso de tres de las emisoras de que se trata, en la actualidad sus anteriores empleados se encargaban de su funcionamiento. Por último, el Gobierno expresaba lo siguiente:

> "De lo expuesto fluye que en nuestro país no existe ninguna clase de discriminación o violación a los derechos de los ciudadanos para solicitar, cumpliendo con los requisitos legales y de idoneidad que la legislación exige, concesiones de servicios de telecomunicaciones en general y de radiodifusión en particular. Las solicitudes son atendidas en la medida que es físicamente posible hacerlo, puesto que sería imposible otorgar una concesión en una ciudad determinada si técnicamente el espectro radioeléctrico se encuentra agotado.
>
> También queda en claro que las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para la normalización de las telecomunicaciones se han ceñido estrictamente a la legislación vigente, que data desde 1959 y no es obra de esta Administración. Su legitimidad se acredita, entre otras razones, por el hecho de que si ella hubiere sido ilegal o injusta, es indudable que la ex concesionaria habría recurrido a los Tribunales Ordinarios solicitando que así lo declararan y pusieran remedio a esa situación; sin embargo, nada de ello ocurrió, por lo cual es pertinente suponer que el reclamo interpuesto ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sólo tiene un propósito político.
>
> Prueba de todo lo anteriormente expuesto lo constituye la gran cantidad de concesiones de servicios de telecomunicaciones particulares y de radiodifusión que se han otorgado en este último tiempo. Es más, recientemente, con fecha 3 de agosto de 1978 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo de Transportes y Telecomunicaciones Nº 59, que amplía el número de estaciones de FM a lo largo del país para así dar oportunidad a todos los ciudadanos a tener acceso a este medio de comunicación social, aun en los pueblos más pequeños de nuestro territorio."

475. El 23 de junio de 1978 se suspendió durante 48 horas la publicación, distribución y venta del diario de Santiago La Segunda (dos ediciones). Esta medida fue tomada por el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de Santiago, General Enrique Morel Donoso, quien dio una explicación en una conferencia de prensa celebrada ese mismo día. El Mercurio de 24 de junio de 1978 expuso del modo siguiente las explicaciones del General Donoso:

"Las razones que se tuvo en vista son las reiteradas oportunidades en que la Secretaría General de Gobierno ha llamado a los jefes de este periódico haciéndoles presente los artículos que hemos considerado inconvenientes. Culminó este hecho con el artículo publicado el día martes en una entrevista que le hicieron al señor Orrego. Yo no pienso que haya mala intención en este hecho, pero ustedes ven que el artículo omitió dos respuestas, que a nuestra manera de ver son las que en alguna forma podrían haber cambiado el texto tremendamente ofensivo de este artículo y ellas no fueron publicadas sino al otro día.

En vista de este artículo y las reiteradas veces que ha sido llamado el señor Hermógenes Pérez de Arce se ha tomado la medida de suspenderlo por dos días.

No se trata que la opinión de diferentes personas sea discrepante, sino que no sea ofensiva y grosera en algunos términos. Podemos tener diferencia de opinión. Pero eso no justifica la forma en que estas versiones fueron vertidas por la prensa."

476. El diario afectado publicó una declaración diciendo que consideraba esta medida como un grave ataque contra el ejercicio de la libertad de expresión en Chile. El Colegio de Periodistas publicó una declaración diciendo que tal medida era un error que iba contra la libertad de prensa y la libertad de expresión y pedía que se pusiera fin inmediatamente a la suspensión.

477. La base jurídica de la suspensión, según una copia del decreto publicado en El Mercurio, era el artículo 34 m) de la Ley de Seguridad del Estado. Esta ley autoriza al Jefe Militar a "impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden dentro de la zona". El Director del diario suspendido apeló contra esta medida ante el Tribunal Militar. La Corte rechazó la apelación alegando al parecer que la base jurídica de tal medida, el apartado m) del artículo 34 de la Ley de Seguridad del Estado, no preveía la apelación 12/. El Director de La Segunda ha apelado contra la decisión del Tribunal Militar ante la Corte Suprema, pero todavía no se conoce el resultado. Como el Grupo ha señalado antes y en anteriores informes 13/, en 1975 la Ley de Seguridad del Estado fue modificada por el Decreto Ley Nº 1281 que añadió un apartado n) al artículo 34. Esta enmienda autorizaba al Jefe Militar a suspender las publicaciones, pero limitaba también la duración posible de la suspensión y preveía la apelación ante un tribunal militar contra tales medidas.

12/ Solidaridad, Nº 47, págs. 5 y 6.

13/ Véanse el párr. 470 supra y el documento E/CN.4/1188, párrs. 34 y 35.

478. El 2 de agosto de 1978, el Grupo pidió al Gobierno de Chile que facilitase la información que tuviera a bien sobre este caso. El Gobierno respondió el 31 de agosto último en los siguientes términos:

> "El diario La Segunda de Santiago no fue cerrado ni clausurado. Su circulación fue suspendida por dos ediciones, a raíz de haber publicado una entrevista que vulneraba claras disposiciones legales, y lo que es más grave, omitiendo parte de dicha entrevista que atenuaba los conceptos vertidos en la publicación que incidió en la medida.
>
> La medida referida fue aplicada por el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, en virtud de las facultades que le concede el Artículo 34 de la Ley Nº 12.927, de 1958. Los afectados interpusieron ante los tribunales de justicia el reclamo que contempla la misma ley 12.927, siendo éste desestimado en primera y segunda instancia. Actualmente el recurso está a la espera de su vista en la Corte Suprema, de manera que mientras ésta no se pronuncie, el asunto no está terminado."

479. En relación con este caso, el Grupo toma nota de la declaración del General Morel en el sentido de que en reiteradas oportunidades la Secretaría General de Gobierno había hecho presente a los jefes de La Segunda los artículos en dicho periódico que consideraba inconvenientes. El Grupo toma nota asimismo de la afirmación del Jefe Militar, conforme al apartado m) del artículo 34 de la Ley de Seguridad del Estado, de lo que equivale a un poder sobre la prensa aunque hay otra disposición de la misma ley, añadida concretamente para conceder poderes sobre la prensa, pero unos poderes limitados en el tiempo y sujetos a revisión judicial.

480. En relación con el bando 107, el Grupo pidió el 2 de agosto de 1978 información al Gobierno de Chile sobre cualesquiera publicaciones que hubiese suspendido, cuya distribución hubiese prohibido o que no estuviesen autorizadas desde el comienzo de 1978. A este respecto, el Gobierno transmitió el 31 de agosto de 1978 la información siguiente:

> "En primer término hay que precisar que con excepción de La Segunda..., cuya circulación sólo fue suspendida, no se ha clausurado publicación alguna.
>
> El Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, en uso de las facultades que le concede el referido Artículo 34 de la Ley 12.927, dictó en 1977 el bando 107, destinado a evitar la degradación moral de la juventud, la apología de la violencia y la propagación de doctrinas disociadoras.
>
> Sólo se ha hecho uso de las facultades de este bando en contadas ocasiones en el sentido de no autorizar la distribución de libros o revistas cuyos solos títulos indican su contenido contrario a sus disposiciones. Se citan a mayor abundamiento los títulos de dichos libros y revistas."

Esta lista de publicaciones se reproduce en el anexo LXI. El 31 de agosto de 1978, el Gobierno comunicó al Grupo que se iba a realizar un estudio con miras a derogar el bando 107 y a sustituirlo por normas adecuadas a la situación actual (véase el anexo LXI).

481. El 2 de agosto de 1978 el Grupo preguntó también al Gobierno si la Dirección de Comunicación Social (DINACOS) daba instrucciones a los medios de comunicación chilenos sobre la forma en que se debían presentar las noticias. A este respecto, el 31 de agosto de 1978 el Gobierno manifestó lo siguiente:

> "Las funciones y atribuciones que competen a la Dirección Nacional de Comunicación Social y a su Director están contenidas en el Decreto Supremo Nº 11 de 1976, orgánico de la Secretaría General de Gobierno, entre las cuales no figuran las de impartir instrucciones, normas, recomendaciones o sugerencias a los medios de comunicación. El Director de DINACOS por consiguiente no ha impartido tales sugerencias, instrucciones o recomendaciones."

482. Mientras el Grupo se hallaba en Chile, varios testigos le comunicaron que, a lo largo de su historia, Chile había gozado de una tradición de plena libertad de expresión, sin otras restricciones que las establecidas en la Constitución. Sin embargo, a partir de 1973 se habían impuesto a la prensa grandes restricciones acerca del comentario de determinados temas. Por lo general, esas restricciones se justificaban por motivos de seguridad nacional, y los temas afectados eran los de mayor importancia, como las cuestiones de los detenidos, los desaparecidos y las políticas y laborales. Esos testigos declararon asimismo que en la actualidad las autoridades militares gozaban de facultades prácticamente ilimitadas para adoptar medidas ajenas al curso normal de la justicia contra las libertades de pensamiento, expresión e información. Existía una cierta tolerancia en la esfera de la información, pero era más aparente que real. También se comunicó al Grupo que el Gobierno trataba de dar la impresión de que existía un amplio margen para la libertad de información, pero que en realidad el control de las noticias importantes seguía siendo tan estricto como siempre.

483. En relación con la cuestión de los desaparecidos, parientes de personas desaparecidas informaron al Grupo de que habían tratado de publicar en los principales diarios de Santiago la lista de 600 desaparecidos, preparada por la Vicaría de la Solidaridad, pero se les había comunicado que dicha lista no podía ser publicada, aunque pagaran por ella. Se preguntó al Subsecretario del Interior si había objeciones para la publicación de la lista, y éste respondió que tendría que verificarlo con sus superiores 14/. Ulteriormente, los Embajadores Díez y Schweitzer informaron al Grupo de que no había objeción oficial alguna a la publicación de la lista.

14/ Reunión del 20 de julio de 1978.

484. Durante su visita a Chile, el Grupo observó que parecía existir una libertad de expresión relativamente grande en determinadas esferas, pero que estas últimas no parecían ser las más importantes de la vida nacional. El Grupo observó también la extensa gama de facultades legales a disposición de las autoridades militares para controlar los medios de información, las ocasiones en que se habían utilizado esas facultades y que las autoridades gubernamentales comunican sus opiniones a los directores de diarios y en ocasiones aplican sanciones cuando no se respeta lo que ellos han dicho. Según testigos que declararon ante el Grupo, existe un sistema oficioso de comunicación de las opiniones gubernamentales acerca de lo que se debe y no se debe publicar y de cómo deben tratarse determinadas cuestiones, así como un respeto general de esas opiniones mediante la autocensura de los responsables de los medios de comunicación que tienen plena conciencia de las posibilidades que tienen las autoridades para adoptar medidas en su contra.

VIII. DERECHO A LA EDUCACION

485. En su visita a Chile, el Grupo tuvo contacto con estudiantes, con maestros y profesores y con personas especializadas en ciertos aspectos del trabajo educativo. Además, recibió del Gobierno un documento en que señala los puntos centrales de su política de desarrollo de la educación. Tomando en consideración esos elementos, otros documentos que le fueron entregados y los artículos y noticias aparecidos en diarios y revistas del país, el presente informe se centrará en dos aspectos que se consideraron fundamentales: a) el del acceso a la educación o derecho de educarse y b) el de la libertad intelectual y académica en el sistema educacional chileno.

A. Acceso a la educación

486. En sus informes anteriores el Grupo expuso algunas de las medidas adoptadas por la Junta de Gobierno respecto de la educación. Entre ellas el aumento del costo de la enseñanza y la disminución en el número de alumnos matriculados (E/CN.4/1188, párr. 196; A/31/253, párr. 458; E/CN.4/1221, párr. 250; A/32/227, párrs. 215 a 220).

1. Orientación de la política educativa del Gobierno de Chile

487. En una comunicación enviada al Grupo el 24 de julio de 1978, el Gobierno de Chile dice que su política educativa se ha propuesto el desarrollo de ciertos sectores de la educación en el país, especialmente aquellos que pueden contribuir al desarrollo social. Así, se han emprendido actividades para incrementar los siguientes aspectos:

a) La educación preescolar, especialmente a los sectores de mayor pobreza;

b) La educación diferencial, para solucionar problemas de deserción escolar y repetición de cursos;

c) Las construcciones escolares;

d) El mejoramiento de la calidad de la enseñanza, mediante programas de formación de enseñantes;

e) El fomento de la actividad educativa de instituciones privadas, mejorando el sistema de subvenciones a las mismas;

f) El desarrollo de programas de educación a distancia, algunos por medio de la televisión y con sistemas de instrucción programada;

g) El fomento de actividades culturales, para que el teatro, la música, la pintura, estén al alcance de los más diversos sectores del país. Señala que se han creado numerosas bibliotecas públicas;

h) Mejoramiento de la situación del personal docente. Se señala que éste ha recibido un aumento en sus ingresos superior al resto de la administración pública y que se ha establecido un sistema para la carrera docente que mejora aún más la situación del profesorado, permitiéndole ascender por sus méritos y perfeccionamiento.

488. El documento enviado por el Gobierno añade que el Ministerio de Educación tiene mayores recursos que aquellos con que contaba en 1975.

489. El documento acompaña un cuadro comparativo del gasto total del Ministerio de Educación y las universidades durante el período 1974-1978. En ese cuadro se indica que el gasto total era de 463.536.000 dólares en 1974 y de 606.532.000 dólares en 1978, es decir, que en dicho período ese rubro del presupuesto tuvo un aumento del 13,1%.

490. Si se tiene en cuenta que el gasto presupuestario en educación en 1975 acusaba una disminución del 21,3% respecto del mismo presupuesto del año 1972, según las estadísticas de ODEPLAN correspondientes a diciembre de 1975 1/, debemos observar que no se han recuperado los niveles del presupuesto de educación del año 1972. Si se toma en cuenta el nivel de crecimiento actual de la población, que en el período 1970-1978 fue del 1,8% por año, según la estimación de ODEPLAN 2/, se observa también que la recuperación que se señala entre 1975 y 1978, aceptando los datos de ODEPLAN, es menos significativa que la que podría aparecer tomando en cuenta sólo las cifras absolutas 3/.

491. El sector de la educación que ha sufrido una más seria disminución del presupuesto es el universitario. En efecto, según el Informe Social de ODEPLAN para el segundo semestre de 1977 (pág. 61) en 1974 las universidades percibían un 43,33% del presupuesto total de la educación y actualmente reciben el 35,63%.

492. El Grupo observa que pese a la disminución del presupuesto educativo, existen aportes importantes para el sector de la educación privada en detrimento de la educación pública, accesible todavía a los sectores de menores ingresos en sus niveles básico y medio.

493. En efecto, ha aumentado considerablemente el monto de las subvenciones a las instituciones educativas privadas, cuyas asignaciones se cuadruplicaron entre 1974 y 1978 4/.

494. Refiriéndose a las subvenciones para las escuelas privadas, el Gobierno dice en el documento de 24 de julio de 1978 mencionado anteriormente que:

1/ Citado en: Center for International Policy, International Policy Report (Wáshington D.C.), vol. II, Nº 2, septiembre de 1976.

2/ ODEPLAN, Itinerario de la Evolución Económica y Social: 1973-1977. Cuadro sobre Gasto Fiscal Social para 1970-1978.

3/ Raimundo Barros, en su artículo "¿Crisis educacional superada?", publicado en Mensaje, Nº 270, de julio de 1978, dice: "El Gasto Fiscal en Educación: descendió del 17,5% del Gasto Fiscal Total en 1972, a 15,6% en 1973, 13,8% en 1974, 13,6% en 1975 para subir a 14,8% en 1976 y 15,8% en 1977" (datos porporcionados en la Oficina del Presupuesto Nacional).

4/ "La escuela particular en Chile", junio de 1978. Anexo del informe entregado al Grupo por el Gobierno de Chile.

"Este sistema de subvenciones está dirigido para aquellas escuelas que atienden niños en forma gratuita. No hay subvenciones para los establecimientos pagados, de manera que se ha desarrollado y se ha aumentado el valor de la subvención como una forma de promover la atención por sectores particulares, a grupos de alumnos que por no tener recursos económicos no pueden pagar una matrícula en establecimientos particulares."

495. Pero en el informe titulado "La escuela particular en Chile", de junio de 1978, una parte del cual se adjunta como anexo a la comunicación del Gobierno de Chile del 24 de julio de 1978, se dice:

"Los establecimientos de enseñanza gratuita pueden cobrar además una cuota de escolaridad a los padres de familia (según sus posibilidades), hasta un 15% del monto del último sueldo de la escala única de remuneraciones fiscales."

Por consiguiente, parecería que la escuela privada gratuita no lo fuera realmente.

496. Esta disminución del gasto que se dedica a la educación es parte de una política del Gobierno de disminuir el apoyo del Estado a una serie de servicios que antes eran prestados a la población y entregar por el contrario a entidades privadas la tarea de prestarlos. El Estado se limita a entregar subsidios a dichas organizaciones, las que realizarán la labor educativa conforme a sus necesidades e intereses particulares.

497. El Superintendente de Educación, capitán Eduardo Cabezón Contreras, en las Jornadas Analíticas de la Educación, organizadas por la Universidad Católica, dijo:

"La gestión de los establecimientos educacionales de este Subsistema de Educación Formal General (Enseñanza General Básica y Enseñanza Media) deberá ser asumida por organizaciones intermedias de la comunidad, lo que evidencia el cambio de Estado Docente a Estado Subsidiario. Estas organizaciones deberán recibir y acatar las directrices emanadas del Ministerio de Educación, cumpliendo éste una función normativa y supervisora. Sólo en ausencia de iniciativa privada y por dificultades especiales de una comunidad, será el Estado el encargado de asumir la administración de la enseñanza. Considerando la especialización profesional de los funcionarios del Ministerio de Educación, será competencia de éste llevar una acción fiscalizadora de los intereses públicos." 5/

498. La transferencia de la educación a manos privadas es uno de los aspectos fundamentales de la política educacional del Gobierno. Un documento entregado al Grupo en Chile dice:

"Está en curso un acelerado proceso de traspaso de la gestión educacional a la empresa privada y sus respectivas Corporaciones de Desarrollo Social, a objeto de capacitar para el trabajo a niños, jóvenes y adultos, según las necesidades de dichas empresas 6/. Ejemplos notorios y recientes

---

5/ El Mercurio, 25 de agosto de 1978.

6/ ODEPLAN, Informe Social, 1976-1977 (citado en el documento).

son, entre otros, el traspaso iniciado en 1977 de la enseñanza agrícola y en 1978 de las escuelas industriales; el incremento de la llamada "cuarta función", es decir, la venta de la llamada "asistencia técnica" 7/; los programas de capacitación de las escuelas fronterizas e indígenas 8/; el contrato de trabajo de aprendizaje 9/."

499. Los resultados de esa transferencia pueden apreciarse en el caso del Canal 9 de la televisión, que antes dependía de la Universidad y se utilizaba con fines culturales y educativos. El Mercurio del 25 de enero de 1978 dice al respecto:

"El caso de Canal 9 ilustra una vez más las dificultades que encierra el sistema híbrido de la televisión chilena que exige a sus dirigentes la aplicación simultánea de un criterio estatal o universitario y otro comercial, indispensable para el financiamiento de su actividad. Ese régimen nació en el reglamento dictado a principios de la década del 60, que prohibía la publicidad, tomó forma en un acuerdo tácito con las autoridades de entonces, que aceptaron tolerarla y quedó encubierto hasta enero de 1975 por los aportes que el Fisco hacía, ya directamente o a través de los presupuestos universitarios y que significaban alrededor de 200.000 dólares mensuales. Al ser bruscamente suspendidos, en esa fecha, los canales quedaron ante la disyuntiva de financiarse con la venta de publicidad o ir acumulando deudas que los conducirían a la ruina."

500. No es necesario abundar en consideraciones acerca de las consecuencias que tal tipo de dependencia financiera provoca en la calidad de las transmisiones. Este medio, que podría haber sido un vehículo cultural, se convierte así en un mero instrumento de los intereses privados.

501. En el mes de marzo de 1978 el Gobierno desistió de aplicar el sistema de pago de matrículas que ya había puesto prácticamente en vigor para la educación media, mediante anuncio por la prensa, de los montos de los aranceles 10/.

502. El informe de ODEPLAN, mencionado anteriormente, dice al respecto:

"En 1978 se continuará con el estudio del sistema de cobro de derecho de escolaridad y que apunta a lograr una liberación de algunos recursos fiscales destinados a la educación, mediante el apoyo de los sectores de

---

7/ Decreto Supremo 305 del 27 de mayo de 1977, que aprueba convenio entre el Ministerio de Educación y la Corporación de Desarrollo Social, Sector Rural, para la administración y dirección de la Escuela Agrícola San Fernando. Además, "Tres escuelas industriales pasan al sector privado", El Mercurio, 24 de mayo de 1978; "Encuentro en Concepción entre empresa y universidad", El Mercurio, 3 de junio de 1978. (Citado en el documento.)

8/ El Mercurio, 27 de noviembre de 1977 (citado en el documento).

9/ "Aprendizaje por contrato", El Mercurio, 11 de junio de 1978 (citado en el documento).

10/ El Mercurio, 19 de febrero de 1978.

mayores niveles de ingreso. Ello permitirá en el futuro destinar dichos recursos hacia los niños provenientes de sectores de extrema pobreza así como para mejorar las condiciones de equipamiento e instalaciones de los diversos establecimientos."

503. Lo transcrito, así como lo expresado por el Superintendente de Educación, citado precedentemente, indican que la tendencia en materia de política educativa sigue los cauces iniciados en años anteriores, pues se aplicarán a la educación media y básica las pautas establecidas para la universidad y para la educación en general: por un lado, el sistema de transferencia de la educación a instituciones privadas y por el otro el cobro de la educación fiscal.

504. Se informó al Grupo que los aranceles que deben abonarse para cursar estudios universitarios aumentaron a cifras que están fuera del alcance de los sectores de menores ingresos y también de muchos sectores de ingresos medios.

505. En el año 1978 estos aranceles se pagaron en cuotas de entre 100 y 1.500 pesos mensuales, durante los meses de marzo a julio, más una cuota de matriculación fija de 1.000 pesos. El arancel diferenciado se paga conforme a los ingresos familiares, que los alumnos deberán probar fehacientemente 11/. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el sueldo mínimo a la época de pago de dichos aranceles era de 481,15 pesos para la zona de Santiago 12/, al que deben agregarse diversas bonificaciones y asignaciones que lo hacían llegar a alrededor de 1.300 pesos, y que el sueldo de un obrero del Plan de Empleo Mínimo (PEM) alcanza actualmente un total de 820 pesos mensuales 13/, se deduce que, aun cuando no se pagara más que la cuota de matriculación, la mayor parte de las familias no podrían enviar a sus hijos a la universidad. La educación universitaria no estaría al alcance de los hijos de un empleado público cuyo sueldo es de 2.775,54 pesos incluyendo las bonificaciones compensatorias para el grado mínimo (grado 31) y de 4.974,16 en el grado 19 14/. Como veremos más adelante, tampoco estaría al alcance de los hijos de un profesor de enseñanza media especialmente si se tiene en cuenta que a los gastos de matrícula hay que sumar los de libros, equipos de trabajo, transporte, vestimenta, etc. Estaría difícilmente al alcance de estos empleados el pago del equipo necesario para la escuela primaria y media que, según encuesta de El Mercurio del 28 de febrero de 1978, costaría entre 3.000 y 5.000 pesos.

506. El Gobierno informó al Grupo que concede prioridad a ciertos aspectos de la educación que pueden contribuir al desarrollo social. Entre ellos está el de las construcciones escolares. Tal orientación no parece aún haber dado frutos, pues las instalaciones escolares se encuentran en un estado que El Mercurio del 10 de marzo de 1978 describió así:

11/ El Mercurio, 29 de enero de 1978.

12/ El Mercurio, 7 de marzo de 1978.

13/ Información proporcionada al Grupo por obreros del PEM, en la visita del Grupo al Comité Coordinador de Renca.

14/ El Mercurio, 4 de marzo de 1978.

"La escuela Nº 24 de Avda. Independencia 654, con 600 alumnos, está trabajando en salas de emergencia, desde hace bastante tiempo, con algunas murallas que son un peligro para los alumnos. Los baños son también provisorios y están junto a una muralla, ubicados en una especie de alero. Frente a ellos, dos lavamanos al aire libre donde los niños se asean para el almuerzo escolar. Esperan ser considerados en los planes definitivos de construcción de un edificio escolar.

La escuela 99, ubicada en San Eugenio 510 de la comuna de Ñuñoa, funciona en una antigua casa de la sucesión Mujica desde 1904; son salas estrechas mal ventiladas y prácticamente sin luz. Cuenta con 300 alumnos distribuidos de primero a octavo básico que trabajan en dos jornadas. Posee un patio de tierra y una especie de galpón que sirve de salón de actos, pero sin ninguna condición como tal. Allí se construyeron dos salas de emergencia en uno de los patios que han permitido atender mejor al alumnado.

La escuela 326, ubicada en Los Olmos a la altura del 4.000, funciona en salas de emergencia, muchas de las cuales se llueven en el invierno y sin patios cubiertos. En días de lluvia los alumnos deben permanecer dentro de las salas de clases durante los recreos. Tienen sobre los 600 alumnos y cuentan sólo con dos servicios higiénicos para las niñas y otros dos para los varones. Los surtidores de agua están malos y los niños deben tomar agua de la única llave existente en el patio, con una manguera.

Según las informaciones obtenidas por este diario, la gran mayoría de los colegios tienen que costear su propia subsistencia, como es el material de oficina, teléfonos, etc.

Reconocen que los padres son muy cooperadores a través de los Centros de Padres y siempre están ayudando al colegio, con elementos necesarios para un arreglo, pintura o mano de obra. Aun los más modestos entregan su colaboración al establecimiento donde se educan sus hijos, pero los esfuerzos no son suficientes."

2. Consecuencias de esa orientación en el acceso a la enseñanza

507. Los resultados de esta política educativa repercuten necesariamente en el acceso de los niños y jóvenes a la educación.

508. En un informe de ODEPLAN entregado al Grupo 15/, aparece un cuadro comparativo de la matrícula en distintos niveles y ramas de la educación (véase anexo LXII).

509. De este cuadro se desprende que se ha producido un aumento apreciable en la educación prebásica, que alcanza a una parte muy pequeña de la población de la edad respectiva. Se observa también que la educación secundaria acusa un aumento sostenido.

510. Se nota, en cambio, una disminución de la matrícula en la enseñanza básica que es aquella que acoge, notoriamente, el mayor número de niños.

15/ ODEPLAN, Informe Social, segundo semestre de 1977, pág. 53.

511. No se incluye en este cuadro la matrícula universitaria, donde el descenso es mucho más marcado 16/. En 1977, en un informe preparado para la School of Law, University of California, Eugenio Velasco Letelier decía, fundándose en datos de la Superintendencia de Educación, Sección Estadísticas:

> "En las universidades el cuadro es más trágico aún: el número real de estudiantes ha venido disminuyendo año a año, lo mismo que las vacantes en los primeros cursos, en una proporción de un 26,8% y lo peor es que la capacidad de absorción de nuevos postulantes ha descendido gravemente del 70 al 34,7% en 1976 y ello a pesar de que por primera vez en diez años ha disminuido de manera importante el número de postulantes."

512. El 24 de abril de 1978, El Mercurio decía, refiriéndose al total del sistema educativo, que "la menor matrícula que se ha registrado en los últimos años es de alrededor del 5%".

513. La disminución del número de niños que tienen acceso a la educación básica parece aún más grave por la importancia que este período de la vida tiene en su formación.

514. La matrícula secundaria, que guarda un cierto ritmo de desarrollo normal, corresponde a una parte de la población de recursos medios, que aún puede solventar la educación de sus hijos mientras no se imponga el pago de la educación también en ese nivel. Pero hay que tener en cuenta que ella absorbe menos de la cuarta parte de la población infantil que cursa la básica y en la que están comprendidos los sectores de menos recursos.

515. En el informe de ODEPLAN 17/ se atribuye el descenso de la matrícula en la educación básica a la disminución de la población de 5 y 6 años, como consecuencia de la aplicación de programas de control de la natalidad.

516. Sin embargo, junto al descenso del número de niños que cursan estudios, existen otros problemas no menos graves. Por ejemplo, el de la alta tasa de deserción escolar. En el artículo titulado "Juventud acorralada", donde trata de la situación de los jóvenes en Chile, la revista Ercilla dice:

> "La salud mental de nuestros niños y nuestros adolescentes es determinante según el medio económico y sociocultural. Casi la mitad de los menores presentan diferentes tipos de anormalidades psíquicas que les impiden continuar sus estudios más allá de un 3º ó 4º año de enseñanza básica. Según la Superintendencia de Educación, la tasa de deserción escolar en Chile es de un 53% sólo en el nivel básico. Ello significa que más de la mitad de los niños chilenos que ingresan a la enseñanza se retiran antes de llegar al 8º básico" 18/.

16/ En el anexo LXII se reproduce un cuadro de la matrícula, basado en estadísticas de la Superintendencia de Educación, que incluye la matrícula universitaria.

17/ ODEPLAN, Informe Social, segundo semestre de 1977, pág. 55.

18/ Ercilla, 13 de mayo de 1978.

517. La baja del 5% en la matrícula de los últimos años en Chile, de que informa El Mercurio, adquiere mayor importancia si se agrega el hecho de que gran cantidad de niños están repitiendo el curso escolar, cosa que debería contribuir a aumentar el número de educandos de la escuela básica. Según ese mismo diario:

> "En los últimos años, alrededor de 300.000 niños repiten en la enseñanza básica. Este hecho tiene una especial importancia por su costo para el país y la cantidad de efectos." 19/

518. El Rector de la Universidad de Chile, en su discurso de inauguración del año académico, señaló lo siguiente:

> "Aunque las estadísticas muestran que más del 90% de la población general escolar pasa por la escuela básica, por múltiples razones, un número elevado de alumnos abandona sus estudios después de unos pocos años; muchos repitiendo cursos sin avanzar, saliendo a la vida premunidos de un nivel que apenas puede llamarse alfabetización. El desgranamiento educacional es tal que, según las tasas actuales de promoción, solamente un 58% de los inscritos en primero básico llega a octavo."

519. Una testigo dijo al Grupo que la educación en Chile es tecnocrática, porque subordina la formación integral de la persona a los requerimientos de las empresas privadas, las cuales asumen una injerencia directa en la administración y orientación de la enseñanza. Dijo además que se utiliza un criterio aristocratizante respecto de las capacidades intelectuales, lo cual importa una discriminación para la mayoría de la población escolar, que fracasa o deserta de la escuela por motivos socioeconómicos.

520. Parecería que el acceso a la educación estuviera directamente relacionado con el costo de la enseñanza y los ingresos familiares disponibles para solventar la educación.

521. Un estudio realizado por dos investigadores, que siguieron durante siete años el desarrollo de 2.000 alumnos chilenos, llega a la siguiente conclusión:

> "los elementos que más discriminan, o son más decisivos para la prosecución de estudios más allá del octavo año básico, son las notas obtenidas en ese año, el nivel socioeconómico promedio del curso (hay mayores probabilidades de supervivencia cuanto más alto es éste) y el nivel socioeconómico de la familia del alumno." 20/

B. Libertad intelectual y académica en el sistema educativo

522. En informes anteriores el Grupo se refiere a:

a) Los despidos de gran número de profesores (A/31/253, párrs. 253 a 256; E/CN.4/1221; A/32/227, párr. 212), la expulsión de los estudiantes (A/10285, párr. 235), y la persecución a miembros del personal docente (E/CN.4/1188, párrs. 193 y 194; E/CN.4/1221, párr. 251);

19/ El Mercurio, 21 de marzo de 1978.

20/ El Mercurio, 28 de febrero de 1978.

b) el control militar de la educación (A/10285, párr. 235), lo que significa que la dirección de las universidades está a cargo de personal militar, quienes designan a los decanos e incluso a los dirigentes de las organizaciones de estudiantes (A/31/253, párr. 459);

c) la supresión de cursos y programas de investigación (E/CN.4/1221, párrs. 247 y 248) y la falta de libertad académica que se manifiesta, tanto en el control de las opiniones expresadas por los enseñantes y alumnos, como en la supresión y selección de textos (A/10285, párr. 235; A/31/253, párrs. 449 a 452; A/32/227, párrs. 211 y 213).

523. El Grupo escuchó testimonios relacionados con la libertad intelectual y académica en la educación. Uno de los testigos que informaron sobre este tema dijo que la función de la universidad es transmitir la cultura y ser centro de debate social, para lo cual se precisan condiciones que ahora no existen en la Universidad de Chile, pues no hay libertad de cátedra, ni la tolerancia, el respeto mutuo y la autonomía necesarios para el debate intelectual abierto y la libre investigación. La adopción de decisiones es un proceso estrictamente vertical, los rectores son designados por el Gobierno, los que a su vez designan a los decanos. No hay libre acceso al desempeño de las labores docentes porque los profesores ya no se designan mediante concurso, sino que los designan los decanos con la aprobación de los rectores. En general, las personas que tienen conocidas posiciones discrepantes no tienen oportunidad de ser designadas, aunque la situación varía de una universidad a otra y en las distintas facultades de una misma universidad. En las universidades grandes el control es prácticamente imposible y algunos decanos han nombrado personas claramente opuestas al régimen sin que se opongan los rectores. Es probable que en ocasiones se pida informes sobre los candidatos y que los rectores tomen en cuenta esos informes proporcionados por los servicios de inteligencia para hacer la designación. No hay constancia de ello pero, por la experiencia de lo ocurrido en las designaciones de profesores, parece probable.

524. Dijo además que el control sobre los profesores y la organización vertical de la Universidad no deja que ésta desempeñe su función fundamental y que sea un centro de debates. Ello constituye una censura cultural que se ejerce con mayor eficacia mediante la inducción en la autocensura. En general, los profesores no sugieren temas de investigación que tengan connotaciones polémicas y los temas de esa naturaleza propuestos por los estudiantes no son aceptados. Existe la impresión general de que la investigación constituye una pérdida de tiempo, y la preocupación central no es el adelanto de la ciencia y la cultura, sino la formación de profesionales para el mercado de trabajo, aunque dicho mercado está muy limitado por la alta tasa de desempleo generada por la aplicación del rígido modelo económico del Gobierno.

525. Informó además al Grupo que las condiciones de censura que soporta la Universidad tienen un grave efecto en la formación de la juventud, la cual recibe una orientación tremendamente unilateral que sólo sirve para fortalecer los conceptos que se le transmiten por los medios de comunicación.

526. Dijo también que la intervención que soporta la Universidad impide la posibilidad de desarrollar las inquietudes juveniles, de asociarse o de expresarse en el campo cultural, dentro o fuera de la Universidad. En 1978 hubo casos de peticiones de expulsión que no han prosperado por gestiones de la Iglesia y de los estudiantes,

que están tratando de defender sus derechos. Han desaparecido las organizaciones que dieron al país la característica de tener una juventud muy activa y consciente de los problemas nacionales. Las únicas organizaciones que existen actualmente son las creadas por el Gobierno con dirigentes designados por las autoridades universitarias, que no sirven a los intereses de los estudiantes. En las clases no se puede discrepar y los profesores no van más allá de los programas aprobados por el rector. La Universidad ha perdido grandes talentos entre sus profesores y los programas de estudio tienen que ajustarse a las políticas del Gobierno. Las actividades culturales también tienen que ajustarse al modelo del Gobierno; las que no se ajustan a dicho modelo están prohibidas y se trata de amedrentar a los que las realizan. Hace 20 días se formó en el Departamento de Sociología una agrupación de derechos humanos y el Director llamó a los miembros para indicarles que estaba enterado de la creación de dicha agrupación, que no correspondía al ambiente universitario. El canal 9, perteneciente a la Universidad de Chile, ha pasado a ser una empresa comercial donde la actividad cultural universitaria ha perdido toda posibilidad de expresión.

527. Los diversos aspectos de la situación universitaria y académica a que se refiere el testimonio precedente encuentran confirmación en otras fuentes.

528. Las universidades siguen siendo gobernadas por representantes de las fuerzas armadas, cuya autoridad pesa en todos los niveles. La actividad universitaria se rige por medio de circulares militares, como la del 12 de agosto de 1974, dictada para los establecimientos educacionales del Gran Santiago, una copia de la cual fue entregada al Grupo. Esta circular dice, entre otras cosas:

> "E. Problemas que deben ser tratados por los Directores(as) de los Colegios y/o Escuelas a través del Canal Comando de Institutos Militares:
>
> - denuncias comprobadas de profesores, auxiliares o personal administrativo bajo su mando directo, que en sus clases o actividades realizaren cualesquiera de los siguientes aspectos:
>
> - comentarios sobre política contingente;
> - propagación de rumores malintencionados sobre actividades de Gobierno o grupos extremistas;
> - propagación de chistes o cuentos relativos a la gestión de la Junta o de sus miembros."

529. No hay ninguna representación de los estudiantes en las decisiones de la universidad. Existen, en cambio, organizaciones estudiantiles cuyos dirigentes intentan sostener una apariencia de participación estudiantil, pero orientan su actuación dentro de los cauces del principio de autoridad y de la doctrina de la "seguridad nacional".

530. El Mercurio, del 10 de marzo de 1978, informa sobre lo expresado por uno de esos dirigentes, en la Universidad de Concepción:

> "Mencionó que en breve la directiva de FEUC (Federación de Estudiantes de Concepción) entregaría a las autoridades ciertas proposiciones concretas sobre la nueva institucionalidad en el campo universitario. "Ellas apuntan fundamentalmente a tres aspectos" -dijo-:

"el primero dice relación con una mayor participación del estudiantado en la generación de sus dirigentes, ya que si bien pensamos que la legitimidad más profunda de éstos depende de su acción más que de su origen, es indiscutible que una forma de generación de ellos en que el estudiantado participe de modo más directo facilita una mayor representatividad de los dirigentes. Al respecto, descartamos el retorno a elecciones masivas cuyo carácter tiende fatalmente a politizarlas, pero propondremos en cambio ciertas alternativas de generación electoral en niveles y con métodos adecuados a la estructura y fines de una organización estudiantil universitaria.""

531. En los días siguientes se extendió el plazo de permanencia en sus cargos a dirigentes estudiantiles de la Universidad de Chile por resolución del Vicerrector de esa Universidad 21/.

532. En un artículo publicado en Chile-América, Eugenio Velasco Letelier recuerda los conceptos de uno de los miembros de la Junta, respecto de la autonomía universitaria y libertad académica. Cita al respecto una "clase magistral" pronunciada por el Jefe de la Policía chilena, y miembro de la Junta de Gobierno, General de Carabineros César Mendoza, en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, y publicada en El Mercurio del 13 de junio de 1977:

""La razón habida para designar rectores-delegados no ha sido otra que prevenir situaciones y vicios que no es posible volver a tolerar, hasta devolver a la universidad sus verdaderos valores y legítimos derechos, sin politización extranjera que entorpezca su cauce normal en el desarrollo de sus actividades académicas". Y aludiendo a la autonomía universitaria, expresó que el Gobierno estima que "cada universidad se hace acreedora a su propia autonomía"; que ella no puede usarse "para encubrir delincuentes, dejar en la impunidad los delitos que se cometan" y menos todavía "para perfeccionar en las aulas a verdaderos profesionales de la demagogia y de la subversión interna del país. El Gobierno actual será profundamente respetuoso de esa autonomía, en la misma medida en que las universidades ejerciten sin desviaciones de ninguna índole su función específica".

Lo que no explicó el General Mendoza fue de qué autonomía hablaba, desde que todas y cada una de las universidades está dirigida por un rector-delegado que actúa "a nombre de la Junta" y que está dotado de poderes ilimitados. Resultado de esta "depuración", que continúa hasta el presente a través de medidas presupuestarias, es la asfixia cercana a la muerte de las actividades docentes y de investigación en las universidades chilenas.

Muchas cátedras han quedado definitivamente vacantes por falta de especialistas, pero las más han sido entregadas -sin concursos de ninguna clase- a los jóvenes recién recibidos, sin ninguna formación ni experiencia y que exhiben como único mérito académico su dócil sumisión a los postulados de la dictadura." 22/

21/ El Mercurio, 16 de marzo de 1978.

22/ Eugenio Velasco Letelier, "La educación chilena bajo el Gobierno de los militares", Chile-América, Nos 35 y 36, septiembre-octubre de 1977.

533. Estas condiciones favorecerían el éxodo creciente de profesionales, intelectuales y científicos que actualmente ha sido objeto de análisis y comentarios en Chile. Otro factor que podría contribuir a producirlo es la falta de alicientes y de perspectivas en cuanto al desarrollo profesional. En su artículo titulado "Nuevos profesionales. ¿Antesala de la fuga?", Ana María Foxley dice:

> "... se están yendo 150 médicos al año, según el registro que lleva el Colegio de la orden. Con un costo aproximado a los 30.000 dólares per capita, invertidos en su formación, en diez años se perderían fácilmente 50 millones de dólares.
>
> ...
>
> Otro campo donde se cultiva la exportación de cerebros es la ingeniería. De los 11.000 ingenieros inscritos en el Colegio se van al año alrededor de 1.200.
>
> ...
>
> Y los agrónomos también se van. Encuentran tierras fértiles en Brasil o en organismos internacionales. La CORA, el Indap, el SAG y los otros servicios del agro ya no los reciben en Chile. Todo a causa de la reestructuración, que en definitiva significa reducción de personal. Hasta el momento, de los 3.500 inscritos, hay unos 350 agrónomos en el extranjero." 23/

534. El mismo Gobierno ha expresado su alarma por la situación. El Rector de la Universidad de Chile, Gral. Augusto Toro Dávila, dijo al inaugurar el año académico:

> "Debemos incentivar el regreso a la Universidad de todos aquellos científicos que emigraron hacia otros países en demanda de mejores condiciones de trabajo y económicas." 24/

535. La carencia de profesionales y científicos universitarios también afecta otros niveles de la enseñanza por falta de alicientes económicos o de motivaciones sociales o intelectuales:

> "se advierte un desinterés pronunciado de los profesores básicos egresados de la Universidad, por desempeñarse en el medio rural. Ello obedece a que faltan incentivos como viviendas y mejores remuneraciones, además de posibilidades de perfeccionamiento, todo lo cual se está tratando de subsanar." 25/

536. Un testigo dijo al Grupo que en los últimos 30 años anteriores a septiembre de 1973 existía una verdadera preocupación por la educación del pueblo en general. La gente también se interesaba por la educación y desde que se integraba una nueva comunidad (por ejemplo, cuando se formaban poblaciones en nuevos terrenos) inmediatamente aparecían grupos que se ocupaban de fundar un local para las actividades sociales, donde se impartía algún tipo de enseñanza si aún no existía una escuela en los alrededores. La inquietud general tendía a realizar progresos permanentes.

23/ Hoy, 29 de marzo al 6 de abril de 1978.

24/ El Mercurio, 15 de abril de 1978.

25/ El Mercurio, 24 de abril de 1978.

En las áreas rurales la situación fue siempre difícil: pocos locales escolares muy distantes unos de otros, altos porcentajes de analfabetos, comunidades indígenas sin acceso a la educación, bajo nivel cultural de las mujeres que habitan el campo. Siempre existió, no obstante, un sistema escolar. Pero, según el mismo testigo, desde 1973 la población rural no tiene alicientes para promover el desarrollo educacional, a causa de la difícil situación económica en el sector rural.

537. Los sueldos de los docentes son de nivel muy bajo. A título de ejemplo, se transcribe parte de un artículo que El Mercurio del 1º de marzo de 1978 publicó sobre ese tema:

> "Un orientador, con más de 24 años de servicio, 90% de aumento trienal, titulado, grado 17,0 tiene una renta base de 4.778,52 pesos. Los trienios le significan 4.300,67 pesos quedando con una renta imponible de 9.079,19 pesos. La cuenta Haber, a la cual se le suman los beneficios de locomoción, colocación y otros, queda en 9.217,47, siendo el total de los descuentos legales de 1.943,60 queda con una renta líquida de 7.273,87 pesos.
>
> Un profesor de Artes Plásticas con 36 horas de clases, 70% de aumento trienal, con más de 18 años de servicios, tiene una renta base de 3.868,20 pesos; una carga familiar, más el aumento trienal, le da una renta líquida de 3.563,13 pesos.
>
> Un profesor de Física, con 12 horas, un 30% de aumento trienal, es decir más de seis años de servicios, tiene un sueldo base de 1.289,40 pesos; más 386,82 pesos de trienios, le da una renta imponible de 1.676,22 pesos; con los descuentos legales de 357,79 pesos queda con una renta líquida de 1.465,71 pesos."

538. Un testigo informó al Grupo que el sueldo mínimo de un maestro de enseñanza básica es de 1.400 pesos.

539. Para calcular el valor real de estos salarios puede comparárselos con el precio de un par de zapatos de niño (entre 220 y 490 pesos), un pantalón de niño (entre 495 y 519) y un cuaderno escolar de 100 hojas (entre 14 y 15 pesos) 26/.

540. En cuanto a los contenidos de los programas de enseñanza, en el párrafo 498 del documento mencionado supra dice lo siguiente:

> "Un curriculum rígido, en todos los niveles, en el que han desaparecido formas de organización, como programas diferenciados, unidades programáticas en torno a problemas; textos y fuentes de información prohibidos; programas expurgados de materias conflictivas, especialmente en las Ciencias Sociales, condenadas por servir a la "intromisión irrestricta de la ideología." 27/

26/ El Mercurio, 24 de abril de 1978.

27/ "Revisión de los programas de Ciencias Sociales", El Mercurio, 2 de mayo de 1978 (citado en el documento).

"Un conjunto de actividades obligatorias para niños y adolescentes, destinadas a exaltar valores y símbolos estrictamente militares en torno a gestas bélicas del pasado nacional, con la celebración de efemérides, actos cívicos semanales, desfiles y recepciones; todo ello con gran despliegue de ritual militar 28/.

Un aparato específico de eduación política de la juventud y formación de líderes, constituido por organismos como la Secretaría Nacional de la Juventud, el Instituto Diego Portales y el Movimiento Juvenil de Unidad Nacional, que impulsan la adhesión obediente y activa a la vez." 29/

28/ Decreto Supremo 29, Diario Oficial del 22 de febrero de 1975. Actualiza y refunde disposiciones sobre el enaltecimiento de los valores patrios, El Mercurio, 18 de marzo de 1978, calendario permanente de efemérides (citado en el documento).

29/ "Ciento treinta jóvenes asistieron al Seminario Nacional sobre Nacionalismo", El Mercurio, 21 de abril de 1976 (citado en el documento).

IX. LIBERTAD DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION

541. Durante su visita a Chile se informó al Grupo que los partidos políticos prohibidos o declarados "en receso" y muchos otros tipos de asociaciones, en particular las de estudiantes, también siguen prohibidas y sus bienes congelados o confiscados. Si bien continúan disueltas las organizaciones auténticas de los estudiantes universitarios, se conserva la organización estudiantil oficial, con representantes nombrados por la propia autoridad de los rectores-delegados. Continúa en vigencia la Circular Nº 63 de noviembre de 1976 dictada por las autoridades universitarias y que, entre otras cosas, prohíbe la celebración de reuniones de estudiantes sin la autorización expresa del decano de la respectiva facultad o jefe de la unidad académica respectiva o quien lo subrogue o reemplace (funcionarios que no han sido electos debidamente sino nombrados por el Gobierno) y dispone que todo estudiante que infrinja algunas de las prohibiciones antes mencionadas será drásticamente sancionado (véase el capítulo XIII).

542. En declaraciones formuladas ante el Grupo se ha afirmado que continúa permitiéndose que se establezcan o funcionen con cierta normalidad sólo los sindicatos que apoyan las políticas del Gobierno y que otros sindicatos lo hacen bajo la constante vigilancia y amenaza de represalias gubernamentales. En el capítulo X, secciones C y D, figura información relativa a las diversas limitaciones que se imponen a las organizaciones sindicales.

543. También se informó al Grupo de que se habían impuesto restricciones a las actividades normales de asociaciones profesionales tales como las de maestros y abogados. Por ejemplo, la elección de los miembros de la Junta de Directores del Colegio de Abogados de Santiago quedaba prohibida, y los funcionarios del Colegio de Abogados eran designados por el Gobierno.

544. Las reuniones de trabajo realizadas entre dirigentes sindicalistas campesinos y campesinos por una parte y trabajadores sociales y expertos por la otra, han sido obstaculizadas también. En otra parte del presente informe se examina la reciente detención de sindicalistas campesinos y funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad (véase lo relativo al caso Peñaflor en el capítulo X, sección C).

545. Según informes proporcionados al Grupo, el encuentro de trabajadores con asistencia de autoridades gubernamentales y eclesiásticas y de representantes diplomáticos, así como los diálogos auspiciados por entidades eclesiásticas, que se habían organizado para celebrar el 1º de mayo, fecha internacional del Día del Trabajo, no pudieron realizarse como se los había planeado habiéndose producido la disolución de actos pacíficos de los trabajadores, más una serie de arrestos y detenciones que se hicieron extensivas a algunos periodistas que se encontraban en el lugar en ejercicio de sus funcinnes de tales. La autorización para realizar estos actos había sido denegada, habiéndose decidido que sólo se realizaría una celebración oficial en la sede del Gobierno 1/.

546. Todavía no se ha restablecido la libertad de asociación y el derecho de reunión, que sólo tienen vigencia cuando el Gobierno así lo decide.

1/ El Mercurio, 9 de mayo de 1978.

El conflicto de Chuquicamata

547. En agosto de 1978 se ha producido una situación laboral que presenta aspectos importantes de las limitaciones y restricciones de derecho y de hecho a los derechos de asociación y de reunión pacífica y sin armas que se estima necesario señalar aquí. Se trata de las peticiones de carácter económico presentadas por los trabajadores de CODELCO en Chuquicamata y que se han convertido en conflicto laboral que ha desembocado en una declaración de estado de sitio. Aunque hay aspectos de la situación que rebasan el campo estricto de los derechos de asociación y reunión, se ha estimado necesario hacer una somera presentación de los aspectos fundamentales de la misma aquí, tal como lo refleja la prensa diaria de Santiago, pues contribuye a entender y caracterizar las dificultades que confrontan los trabajadores para ejercer sus derechos de asociados y para realizar reuniones para discutir asuntos de su interés y tomar las decisiones pertinentes en plena libertad.

548. El problema central y de fondo es la no solución de las peticiones económicas que los trabajadores han venido planteando desde hace dos años. El 7 de agosto de 1978 entregaron los trabajadores un memorándum indicando de nuevo las áreas en que solicitan mejoras, que incluyen los bonos de producción, que no han sido reactualizados desde 1972, aumento en sueldos y jornales, mejoramiento en la asignación de zona, etc. 2/.

549. Voceros de los trabajadores señalan que las peticiones están basadas en el deterioro que sufrieron las remuneraciones entre 1974 y 1978. Se estima que las peticiones que afectan a 28.000 trabajadores del cobre involucran un costo de cinco millones de dólares mensuales 3/.

550. El 31 de julio de 1978, cansados de que no hubiera esperanza de solución a sus peticiones, los trabajadores optaron por realizar la llamada "presión de las viandas" consistente en no almorzar en los comedores en las horas de colación correspondiente, para solidarizarse con los compañeros que estaban en situación desesperada -buscando, además, no llegar todos a esa situación. 4/.

551. El 17 de agosto el dirigente sindical Walter Avalos (Sindicato Profesional) comunicó al periódico El Mercurio que sólo 26 trabajadores no estaban participando en la presión de las viandas. Hay 286 comedores en instalaciones de CODELCO en Chuquicamata 5/.

2/ El Mercurio, 16 de agosto de 1978. A guisa de ejemplo cabe señalar que la asignación de casa, que la empresa otorga a quienes no puede proporcionarles viviendas, es de 157 pesos para casados y de 106 pesos para los solteros cuando en Calama se están pagando arriendos de 800 pesos a 2.500 pesos. El déficit habitacional es de 2.632 viviendas.

3/ El Mercurio, 30 de agosto de 1978.

4/ El Mercurio, 13 de agosto y 1º y 2 de septiembre de 1978.

5/ El Mercurio, 17 de agosto de 1978.

552. El Presidente ejecutivo de CODELCO declaró que la "presión de las viandas" era asunto privativo de los trabajadores y enfatizó "no existen problemas laborales; todos concurren normalmente a sus faenas y que incluso, estos días, se ha registrado un aumento de la producción" 6/.

553. Como respuesta, la empresa adoptó actitudes de presión incluyendo:

a) Primero citar a las directivas sindicales para increparlos duramente y advertirles que, de seguir las bases en esa actitud, se tomarían drásticas medidas 7/.

b) Después, despedir seis trabajadores 8/ en forma sorpresiva alegando que en una asamblea general celebrada el 8 de agosto habrían faltado al respeto a integrantes del Gobierno y a directivos de la empresa 9/. Se invocó, para despedirlos, una causal que se relaciona con "las necesidades de funcionamiento de la empresa", previstas en el Nº 10 del artículo 2 de la Ley 16.455, sin dar los avisos legales a los afectados ni a la Inspección del Trabajo, con la debida antelación prevista en la ley 10/.

554. Sin embargo, en declaración hecha en un comunicado, CODELCO declaró que no era posible aceptar presiones ni indisciplina que retrasasen la recuperación economicosocial de Chile 11/.

555. El Ministro del Trabajo, al regresar de una visita a Chuquicamata, llevó la inquietud de los dirigentes y trabajadores al Gobierno. Se llamó a los dirigentes a Santiago para escucharlos y entre autoridades públicas, autoridades de la empresa y dirigentes sindicales se convino en que habría soluciones si los trabajadores deponían su "presión de viandas", pues entonces la empresa reinstalaría a los despedidos 12/.

556. Habiendo expresado los dirigentes sindicales que debían consultar a sus bases, pidieron permiso para celebrar asamblea general de socios. El permiso fue otorgado en Santiago, al principio, para luego prohibirse la asamblea, rechazándose la gestión pertinente por el Gobernador de El Loa 13/.

6/ El Mercurio, 10 de agosto de 1978.

7/ El Mercurio, 13 de agosto y 2 de septiembre de 1978.

8/ Los despedidos son Fernando Díaz Díaz, Mario José Meyer Maturana, Humberto Rivera Araya, Juan Morales Araya, Rosalino Ahumada Herrera y Juan Vázquez Rojas. Los cuatro primeros hablaron en la sesión, los otros dos no. (El Mercurio, 17 de agosto de 1978.)

9/ El trabajador Meyer Maturana informó que había dicho en la sesión del 8 de agosto a este respecto: "Yo sé, Sr. Pinochet, que esta asamblea la están grabando. Por lo tanto, le pido que arregle los problemas del trabajador de Chuquicamata". (El Mercurio, 17 de agosto de 1978.) Ha de hacerse notar que por bando firmado por la Junta de Gobierno se había reintegrado a Meyer en Chuquicamata el 20 de septiembre de 1973, pues había sido despedido por los ejecutivos del régimen del Gobierno anterior (El Mercurio, 17 de agosto de 1978).

10/ El Mercurio, 17 de agosto de 1978.

11/ Ibid.

12/ El Mercurio, 10 a 17 de agosto y 2 de septiembre de 1978.

13/ El Mercurio, 27 y 28 de agosto de 1978.

557. Finalmente la volvió a autorizar el Gobernador de El Loa "con instrucciones del Ministerio del Interior", el mismo día en que debía celebrarse, el 25 de agosto de 1978 14/.

558. Ante esta situación y el desconcierto ocasionado en los trabajadores que no sabían más a qué atenerse, los dirigentes sindicales decidieron no llevar a cabo la asamblea prevista 15/.

559. El 29 de agosto de 1978 se anunciaba que se había diferido el comparendo en el caso de los trabajadores despedidos pues "existen posibilidades de llegar a un acuerdo que se está conversando en estos momentos" 16/.

560. También el 29 de agosto, en declaración conjunta se anunció que el reintegro de los seis trabajadores despedidos había sido acordado entre representantes de la empresa y dirigentes sindicales. Se decía que la empresa "ha resuelto dejar sin efecto el desahucio de los seis trabajadores y reincorporarlos a sus labores habituales dentro de las próximas 48 horas". Los directivos de los sindicatos profesional e industrial y el presidente de la Zonal Chuquicamata se comprometen "a que dentro de un plazo de 48 horas todos los trabajadores retornarán a los comedores en los horarios de colación y continuarán su actividad laboral de modo totalmente normal" 17/.

561. Con posterioridad se celebró asamblea en la cual: 1) se desautorizó a los dirigentes sindicales para pactar con la empresa en el caso de los seis despedidos y 2) los autorizó para continuar sus otras gestiones relativas a los planteamientos económicos 18/.

562. Los dirigentes después explicaron respecto del primer aspecto, de hecho "los trabajadores se negaron a aceptar este convenio con compromisos, por falta de fe en los resultados, ya que por espacio de dos años habíamos planteado estos mismos hechos a la empresa y sólo cuando surgió la presión de las viandas recién se abrió el diálogo" 19/.

563. Por otro lado, el segundo aspecto significa que los presentes en la asamblea se comprometían incluso a trabajar media hora que les corresponde por colación en apoyo de sus dirigentes 20/.

564. Posteriormente, El Mercurio del 1º de septiembre de 1978 informa que CODELCO ha dejado sin efecto la reconsideración del reintegro de los seis trabajadores desahuciados el 9 de agosto. Se dice que la decisión de los trabajadores

---

14/ El Mercurio, 28 de agosto de 1978.

15/ El Mercurio, 27 y 28 de agosto de 1978.

16/ El Mercurio, 29 de agosto de 1978.

17/ El Mercurio, 30 de agosto de 1978 y 1º de septiembre de 1978.

18/ El Mercurio, 31 de agosto de 1978 y 2 de septiembre de 1978.

19/ El Mercurio, 2 de septiembre de 1978.

20/ Ibid.

de rechazar el compromiso adquirido por sus dirigentes a este respecto para descontinuar la presión de las viandas retrotrae el conflicto a su estado anterior. Los trabajadores habían decidido pronunciar ese rechazo y otorgar la concesión de plazo hasta el 8 de septiembre a la empresa para que conociera de los planteamientos hechos por los trabajadores 21/.

565. También el 1º de septiembre en el mismo periódico se anuncia que el Gobierno ha recibido "los antecedentes sobre la organización que desplegó el Partido Comunista para distribuir, anteayer en el mineral una declaración pública de una carilla y media en la cual pretende caracterizar el conflicto como "una nueva lucha del pueblo contra la dictadura hambreadora" 22/.

566. El 2 de septiembre se anuncia la detención de 13 personas entre las que figuran empleados de CODELCO acusándoseles de pertenecer o estar vinculados con el proscrito Partido Comunista que, se dice, ha aprovechado los problemas del conflicto minero para fines políticos 23/.

567. El Gobierno dispuso el 1º de septiembre la declaración del estado de sitio en su grado de simple conmoción interior en la provincia de El Loa 24/.

21/ El Mercurio, 1º de septiembre de 1978.

22/ Ibid.

23/ El Mercurio, 2 de septiembre de 1978.

24/ El Mercurio, 1º y 2 de septiembre de 1978.

I. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

A. El problema del desempleo

1. Observaciones iniciales

568. La desocupación prevaleciente en Chile y sus consecuencias han sido tratadas en informes anteriores del Grupo que, al examinar esta materia, siempre ha tenido debidamente en cuenta que la situación internacional es especialmente difícil y que la evolución económica de Chile se ve gravemente afectada por el crecimiento de la producción mundial del cobre con el consiguiente descenso del precio. Además, se ha tenido en mente que Chile es un país en vías de desarrollo.

569. Durante su visita a Chile se informó al Grupo que el problema de desempleo que ha aquejado seriamente la economía de ese país con todas sus consecuencias económicas y sociales desde 1973, continúa en la actualidad manifestándose como grave.

2. Aspectos de la situación

570. En una publicación que se basa en datos facilitados por la Universidad de Chile, se señala que para 1972 y 1973 las cifras de desocupación alcanzaban 3,8 y 3,6%, respectivamente y que para el período que va de diciembre de 1973 a junio de 1977 los porcentajes de desempleo oscilaron entre 7,0 y 13,0%, alcanzando el tope máximo de un 19,8% en marzo de 1976 1/.

571. La fluctuación del desempleo en el gran Santiago en los últimos trimestres puede deducirse de las siguientes cifras correspondientes a esos períodos 2/:

Julio-septiembre 1977	13,2%
Octubre-diciembre 1977	11,5%
Enero-marzo 1978	13,5%
Abril-junio 1978	13,2%

572. Se comunicó al Grupo que las estadísticas expresadas para el gran Santiago son representativas de la situación que prevalece en el país 3/.

1/ Giorgio Solimano y la American Public Health Association Task Force on Latin American Health Workers, "Health and human rights in Chile", documento presentado a la Congressional Conference on U.S. Foreign Policy Towards Latin America (Southern Cone) with Respect to Human Rights, Wáshington, D.C., 27 de septiembre de 1977 (parte II), pág. 7.

2/ El Mercurio, 4 de mayo y 2 de agosto de 1978.

3/ Esto se ve confirmado con información aparecida en la prensa diaria de Santiago. "La muestra obtenida se proyecta a la población total de Santiago, lo que proporciona una cifra cuyo margen de error es de un 2%, más o menos. Por otra parte, Santiago es un indicador relativamente bueno de lo que sucede en el resto de Chile, ya que el muestreo hecho en las zonas urbanas de provincia arroja tasas de desocupación mayores que las de la capital, pero el desempleo en las zonas rurales es casi inexistente" (El Mercurio, 23 de julio de 1978).

573. En marzo de 1978 una publicación muestra que hasta 1977 la cesantía continúa siendo más grave en los estratos obreros 4/.

Cesantía por actividad en Gran Santiago

(En miles de personas y porcentajes en diciembre)

	1975		1976		1977	
	Total	%	Total	%	Total	%
Producción de bienes	92,1	52,1	68,9	52,4	75,5	55,6
- Agricultura	3,8	2,1	2,5	1,9	2,4	1,7
- Minas	0,7	6,4	0,5	0,4	1,8	1,3
- Industria	54,1	30,6	43,7	33,2	45,7	33,7
- Construcción	33,5	19,0	22,2	16,9	25,6	18,9
Producción de servicios	70,4	39,8	53,8	40,9	51,5	37,9
- Comercio	21,0	11,9	14,8	11,3	13,7	10,1
- Gobierno y financieros	9,9	5,6	9,1	6,9	7,9	5,8
- Personales y hogar	28,6	16,2	22,7	17,3	16,1	11,9
- Comunales y sociales	10,9	6,2	7,2	5,4	13,7	10,1
Transporte, almacenaje, comunicaciones y util. pública	12,8	7,2	8,6	6,6	8,7	6,4
No especificados	1,4	0,8	0,2	0,2	-	-
Total	176,6	100,0	131,6	100,0	135,8	100,0

Fuente: Departamento de Economía, Universidad de Chile.

574. Además, cabe subrayar la incidencia peculiar del desempleo a nivel general en algunos grupos particulares: la información proporcionada al Grupo durante su visita a Chile muestra que los trabajadores agrícolas fuera del Gran Santiago están entre los más afectados por la desocupación debido al proceso de "regularización" por el cual se devolvió a los que se presentan como antiguos propietarios total o parcialmente las tierras previamente expropiadas. La cesantía llega en algunas comunas agrarias a un 30% de la mano de obra útil y tiende a crecer entre los trabajadores agrícolas de temporada. Igualmente hay que señalar la gran cesantía existente entre los trabajadores del "sector reformado" (asentados), pues casi 50.000 de ellos con sus familias (unas 350.000 personas) han quedado sin trabajo como consecuencia de quedar sin tierra. La situación de estos trabajadores se ve agravada por el hecho de que al quedar sin trabajo se encuentran automáticamente desposeídos de la vivienda, viéndose obligados a emigrar a pueblos o ciudades

4/ El Mercurio, Informe económico mensual, marzo de 1978.

cercanos donde llevan una vida de pobreza y dificultades. No se da en el campo una verdadera protección contra el desempleo. Se dice que existe cesantía disfrazada entre los trabajadores estacionales, puesto que el patrón logra una mano de obra ocasional más barata al no pagar beneficios y a veces ni siquiera seguro social. Por otr lado se informa que el Plan de Empleo Mínimo (PEM) no tiene efectiva aplicación en el sector agrícola y que en algunos casos en que se ha aplicado este plan (Malleco, Osorno) se lo ha hecho de forma distorsionada en perjuicio de los trabajadores. Además, los acuerdos de la Corporación de Reforma Agraria (CORA) para autorizar el arriendo de las parcelas asignadas han beneficiado a los medianos propietarios en vez de a los cesantes.

575. Según información escrita presentada al Grupo durante su visita a Chile por un grupo de profesionales, el personal militar y sus familiares forman un nuevo estrato laboral. Cientos de uniformados y de personal militar retirado atienden labores propias de civiles, pero conservando su rango militar con doble remuneración. Son miles los interventores militares y ex militares y sus adeptos que hoy sirven esas funciones. Asimismo, numerosos organismos e institutos militares y paramilitares han sido creados últimamente con el objetivo ya señalado.

576. El problema del desempleo ha venido a agravarse debido a la pérdida del valor real de los salarios y a la tasa de inflación permanente, de manera que jóvenes y amas de casa que nunca habían tenido necesidad de trabajar se sienten obligados a buscar empleo y vienen así a sumarse a aquellos que buscan trabajo por primera vez 5/ y cuyos porcentajes alcanzaban en marzo de 1978 el 3,3%, cuando normalmente deberían llegar a no más de un 1%.

577. En la información proporcionada al Grupo durante su visita a Chile se han presentado datos sobre una serie de casos en los cuales se impide conservar el empleo o encontrar empleo a personas que necesitan trabajar. Con frecuencia se producen despidos injustificados en razón de las simpatías políticas de los trabajadores o bien porque han exigido que se cumplan las condiciones legales de sus contratos.

578. Durante la visita a Chile del Grupo de Trabajo un grupo de profesionales le informó sobre la existencia de lo que se ha llamado el "listado nacional", que es una especie de libro blanco formado por todas las listas de despedidos a partir de septiembre de 1973. Quien figure en cualquiera de estas listas no puede optar a empleo alguno, pues toda solicitud, sea en el sector público o en el privado, pasa por un organismo especial que depende del Ministerio del Interior y está encargado de investigar al postulante. Se informó al Grupo que el "listado nacional" incluyó originariamente a los miembros de la Unidad Popular y sus simpatizantes. Luego fue ampliado con trabajadores de la Democracia Cristiana.

3. Medidas orientadas a hacer frente a la situación

579. Por su dimensión y consecuencias, la crisis ocupacional ha generado respuestas de parte del Gobierno, de entidades no gubernamentales y de los grupos e instituciones afectados por ella. Por la naturaleza del problema y de los afectados han surgido una variedad de políticas, servicios, proyectos y conductas que buscan superar el problema en sí o al menos paliar sus consecuencias más directas.

5/ "Los rezagados del Esquema", Economía y Sociedad, Hoy, Nº 42, 15 a 21 de marzo de 1978, pág. 19.

580. En la práctica estas estrategias y respuestas se combinan de diversas maneras conforme a las situaciones y recursos.

a) Medidas y políticas del Gobierno

i) Subsidio de cesantía

581. El subsidio de cesantía fue establecido hace más de 20 años, y encargado a las instituciones de seguridad social. El Director de ODEPLAN manifestó al Grupo durante su visita a Chile que se había extendido el subsidio de cesantía a los obreros ya que antes sólo cubría a los empleados. Debido a que el subsidio está basado en el sueldo vital que actualmente es inferior a la cuarta parte del salario mínimo (en noviembre de 1977 era de 604 pesos, o sea el 80% de dos vitales, menos de la mitad del salario mínimo que se situaba en 1.412 pesos entonces), está lejos de representar un verdadero subsidio o reemplazo del ingreso de subsistencia. El subsidio es, sin embargo, en numerosísimos casos el único medio de subsistencia durante la cesantía que tiende a ampliarse en su duración y a generalizarse como situación 6/.

ii) Plan del Empleo Mínimo (PEM)

582. A principios de 1975 el Gobierno puso a disposición de las municipalidades fondos para que éstas pudieran contratar personal que, a cambio de un ingreso, realizara trabajos comunales (arreglos de parques y calles) o sirviera como auxiliares en servicios públicos (escuelas, guarderías, hospitales). Incluso algunas empresas privadas, en especial en la construcción, aceptaron "hacerse cargo" de trabajadores en este sistema. El trabajador del PEM debe cumplir un horario normal, recibe ingreso que fue inicialmente cercano al salario mínimo pero que luego no fue reajustado, carece de seguridad social y tiene derecho a entrega regular de alimentos que en la práctica no se ha cumplido.

583. Se informó al Grupo que ante la gravedad y persistencia de la crisis de desempleo, el empleo mínimo, originalmente considerado denigrante, se convirtió en mecanismo de gran demanda para aliviar la situación. Desde hace poco más de un año, sin embargo, la cantidad de trabajadores del PEM ha ido declinando, en parte como consecuencia de la drástica disminución del ingreso y la no renovación del contrato (cada tres meses) a mujeres y jóvenes.

584. El Mercurio 7/ señala que se ha producido una disminución en las solicitudes, quedando en muchas municipalidades un gran número de vacantes sin ocupar.

585. Ya se ha visto que el PEM se caracteriza porque sus remuneraciones son más bajas que las legales 8/. Por otro lado, según información suministrada al Grupo, ese sistema también parece perjudicar los intereses de los trabajadores de la empresa

---

6/ 27,92 pesos = 1 dólar de los EE.UU., según El Mercurio de 30 de diciembre de 1977.

7/ El Mercurio, 23 de julio de 1978.

8/ Se ha informado al Grupo que el monto de 826 pesos mensuales no constituye un sueldo puesto que no alcanza ni a la mitad del sueldo mínimo. Cabe recordar además que no reciben los beneficios económicos mínimos que establecen las leyes. Deben cumplir jornada completa en lugar de las 19 horas semanales estipuladas. Son contratados por un período de tres meses solamente. Reciben atención médica del S.N.S. para ellos y sus familiares y la concesión de una cuota de alimentos. Recientemente se ha señalado que sólo el 40% de los acogidos reciben este beneficio (El Mercurio, 23 de julio de 1978).

privada de varias maneras: a) suceden casos de contratación por el PEM de personal para empresas privadas; b) algunos empresarios despiden a sus trabajadores y los contratan de nuevo a través del PEM, siendo financiado el programa en parte con el aporte de aquéllos mediante convenios con las municipalidades; c) algunas empresas del sector privado están beneficiándose indirectamente con el PEM en materia de remuneraciones y beneficios, debido a la gran necesidad de los trabajadores: ofrecen remuneraciones similares o ligeramente superiores a las del PEM pero siempre bajo los montos legales mínimos y dejan de pagar los distintos beneficios que no reciben los trabajadores bajo el régimen del PEM.

586. Durante su visita a Chile se comunicó al Grupo que por sus bajas remuneraciones y ausencia de beneficios estos trabajadores constituyen una categoría que podría denominarse "ocupados-desocupados". Sin embargo, el Grupo considera que el Plan de Empleo Mínimo podría ser un mecanismo eficaz siempre que garantizara un salario similar al mínimo, operara mientras dure la cesantía e incluyera la previsión y el derecho a los servicios de salud.

iii) Bonificación a la contratación de mano de obra adicional

587. Por el decreto ley 1030 de fecha 29 de mayo de 1975 el Estado concede a las empresas privadas una bonificación equivalente al 50% del salario mínimo vigente por cada nuevo trabajador que contraten en adición a la dotación existente. Esta bonificación, que inicialmente se descontaba de las imposiciones, se paga ahora directamente (decreto ley 1806), y su vigencia se ha extendido por todo el año 1977. Por este mecanismo se había registrado, en junio de 1977, la contratación de 42.083 trabajadores (36.133 obreros y 5.950 empleados).

iv) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

588. El Servicio Nacional del Empleo (SENDE) que operaba como servicio de colocaciones en el mercado del trabajo, resultó ineficiente frente a la situación. El decreto ley 1446 de 8 de mayo de 1976 lo reemplazó por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

589. Como su nombre lo indica, el SENCE fomenta y asesora actividades de capacitación que realizan las empresas en forma directa o contratando entidades especializadas. Para ello las empresas pueden descontar de las utilidades un 1% de la plantilla anual de sueldos y salarios.

590. Según las estadísticas del Departamento del Empleo del SENCE se han inscrito durante el primer semestre de 1977 en las diferentes oficinas municipales de colocación del Gran Santiago 12.044 solicitantes de empleo. En el mismo período, las vacantes a llenar alcanzaban a 4.215 puestos de trabajo. De este modo, solamente 34,7% de los solicitantes encontraron trabajo. El 14,3% del total de solicitantes antes indicado son personas que buscan trabajo por primera vez.

v) Plan de Fomento de Empleo y Eficiencia en la Acción Social

591. Para resolver el problema del desempleo se dio a conocer con fecha 19 de abril de 1978 el Plan de Fomento de Empleo y Eficiencia en la Acción Social, que se basa en una serie de medidas que pretenden resolver el problema de la desocupación e incluyen las siguientes. El Estado asumiría las cotizaciones previsionales

patronales; para los contratados de esa fecha en adelante: 1) no se podrían jubilar antes de alcanzar la edad fijada; 2) se ajustaría el salario mínimo de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) y no habría obligación de pagarlo a los menores de 23 años o a los mayores de 65; 3) se eliminaría la posibilidad de reinstalación del trabajador despedido aplicándose automáticamente una indemnización, pero de monto reducido 9/. Este plan ha sido rechazado por los representantes de numerosas confederaciones sindicales, alegando que daña los intereses de los trabajadores 10/. Entre estos representantes se encuentran los de las siguientes entidades: el "Grupo de los Diez", la Federación de Trabajadores de Comercio e Industria, la Confederación de Trabajadores Metalúrgicos y varios sindicatos a nivel nacional (cobre, empleados del Estado, correos) 11/. Asimismo, el Comité Permanente del Episcopado ha declarado a este respecto:

> "... nos sorprende que no se haya consultado a las organizaciones afectadas en la elaboración de este plan. Y que haya sido sometido solamente a una discusión técnica..." 12/

592. El Director de ODEPLAN manifestó al Grupo durante su visita a Chile que la finalidad del programa propuesto en abril de 1978 era lograr una alta tasa de crecimiento para superar la pobreza extrema.

b) Acción de entidades no gubernamentales, principalmente las iglesias cristianas

593. Estas entidades han aportado u organizado recursos humanos y canalizado los financieros, incluso los venidos del exterior, que han sido considerables. Su acción está orientada a prestar:

i) Apoyo a talleres de subsistencia y empresas de autogestión

594. Se ayuda a crear nuevas fuentes de trabajo y sostener las ya existentes. Esto se manifiesta en los talleres de subsistencia, de los que funcionaban 29 en 1978, con 177 trabajadores apoyados por el Fondo Económico Solidario (FES). Se dio apoyo financiero a los trabajadores para que adquirieran algunas de las empresas que, por su mala situación financiera, estaban siendo licitadas por el Estado y las convirtieran en empresas de autogestión. Tanto los talleres artesanales como las empresas de autogestión buscaban hacer que la ayuda solidaria al pueblo de Chile se orientara a una forma de ayuda capaz de reproducirse.

ii) Ayuda a comedores y policlínicas populares y asistencia jurídica

595. Se coopera con los comedores populares que han atendido a más de 30.000 niños y servicios de policlínicas que han atendido a más de 100.000 personas, sobre todo en Santiago, y consultorías y asesorías jurídicas que han atendido a miles de

---

9/ Solidaridad, Nº 43, segunda quincena, mayo de 1978.

10/ El Mercurio, 22 de abril de 1978.

11/ El Mercurio, 22 de abril y 5 de mayo de 1978; Chili Information, (Neuchatel, Suiza), Bulletin Nº 6, mayo de 1978.

12/ Solidaridad, Nº 43, citado.

afectados a defender derechos y prestaciones. Durante su visita a Chile, el Grupo visitó en una población uno de esos comedores a la hora del almuerzo y una policlínica. En el comedor se informó al Grupo que para muchos de los presentes ésta era la única comida que tomaban en todo el día. En la policlínica se proporcionaron al Grupo datos y cifras relativas a muestreos realizados 13/ y se explicó que en materia de salud ésta no tenía la intención de reemplazar al Servicio Nacional de Salud. Si bien atendía casos de emergencia, su acción estaba dirigida fundamentalmente a ayudar a las personas que acudían a ella, para obtener los servicios de salud a los que tenían derecho.

c) Respuestas de los propios afectados

596. Los desempleados afectados han tomado medidas para evitar la desocupación o atenuar sus consecuencias y han orientado su acción a:

i) La búsqueda de trabajo que, ante la creciente dificultad en encontrarlo, pasa sucesivamente a la búsqueda de empleo en el mismo oficio y a la aceptación de cualquier tipo de trabajo incluidos los "pololos" (trabajo ocasional), para llegar al desaliento y al abandono de la búsqueda. Se ha comunicado que algunos patronos estimulan o utilizan los "pololos" pues así evitan pagos de salarios mínimos y obligaciones de seguro social, reduciendo así la idoneidad de este recurso.

ii) Incorporación de miembros del grupo familiar al trabajo 14/, en particular las esposas que deben emplearse en el servicio doméstico, en el PEM, en "lavado ajeno" o comercio ambulatorio, provocando disminuciones en los ingresos de servicios domésticos y de lavado. Gran número de niños y adolescentes se han incorporado al trabajo de comercio en calles y ferias así como en los "encargos". Este aspecto tiene influencia negativa para el núcleo familiar.

iii) Utilización del subsidio de desempleo o del PEM, aunque ambos significan ingresos muy inferiores al ingreso mínimo familiar. La necesidad de recurrir al PEM ha aparejado la disminución de su posible eficacia.

iv) Reducción de gastos y venta de enseres que configuran situaciones de extrema pobreza: mala alimentación y ropa inadecuada y no renovada; privación del acceso a medios de transporte y bienes de consumo y venta obligada de enseres. A este respecto cabe citar la siguiente declaración de desocupados, entre las muchas recogidas en un documento presentado al Grupo durante su visita a Chile:

> "Primeramente se vendieron los artefactos caros (televisión, refrigerador, estufa, cocina a gas, etc.), luego se va llegando a vender muebles, ropa y hasta cubiertos...

13/ Estas encuestas se refieren por un lado a aspectos de nutrición y salud y por el otro a problemas relacionados con la asistencia escolar. Véanse los datos correspondientes bajo "nutrición", en la sección F.6 infra, y "educación", en el capítulo VIII.

14/ Se han establecido centros de madres en los que las señoras asistentes perciben remuneración por costura u otras actividades a que se dedican en ellos. Véase lo que se dice a este respecto en la parte relativa al problema de la nutrición (sección F.6 infra).

Sus comidas se componen generalmente de sopas y en muchas oportunidades sólo té y pan. Han ido reduciendo sus enseres progresivamente, los que en la actualidad se limitan a dos camas, una cocina a parafina (prestada), una mesa y dos pisos de madera construidos por ellos."

v) Solidaridad familiar y vecinal, mecanismo muy importante que surge de la tradicional solidaridad del pueblo chileno, pero que se ha visto disminuida por la generalización del desempleo mismo.

vi) Emigración comprendiendo la emigración por motivo de la crisis económica sea como única causa o conjugada ésta por razones políticas, ha sido muy acentuada y aunque bien conocida, no ha sido científicamente cuantificada. Produce efectos negativos, en particular la pérdida de trabajadores calificados, técnicos y profesionales.

d) Acción de las organizaciones populares

597. Las bolsas de cesantes existen a nivel poblacional donde a raíz del surgimiento del problema se organizan para reivindicar su derecho al trabajo y paliar los problemas de la cesantía y con las organizaciones de la clase obrera (sindicatos, federaciones y confederaciones).

i) Talleres de subsistencia

598. Hay 136 talleres de subsistencia que funcionan dentro de las 56 bolsas existentes en Santiago. Durante su visita a Chile, el Grupo tuvo oportunidad de visitar algunos de estos talleres y bolsas y se le informó que los rubros a que se dedican son principalmente alimentación, tejido y vestuario, cuero y calzado, electricidad y gasfitería, construcción y reparaciones, artesanías y arpilleras. Se dijo al grupo que la comercialización del producto ha sido el mayor obstáculo para el mejor desarrollo de los talleres; por ello el programa de bolsas de cesantes ha hecho un aporte de asistencia financiera que alcanzó 26.000 dólares de los EE.UU. de julio a diciembre de 1976, por ejemplo.

ii) Bolsas de cesantes

599. Las bolsas de cesantes constituyen una respuesta cuantitativamente limitada frente al problema de la cesantía 15/. Se dispone de ciertos datos concretos acerca de las bolsas de una zona determinada de trabajo que pueden, sin embargo, considerarse como representativos. En esta zona hay 13 bolsas con un total de 301 cesantes (es decir un promedio de 23 personas por bolsa). El 85,4% del total de cesantes lo ha sido por períodos que oscilan entre uno y cuatro años. El 86,9% pertenece a una bolsa por períodos de entre un mes y dos años 16/.

15/ Se visitaron locales de una bolsa y talleres de cuero y calzado y de tejido en una zona poblacional. Además se hizo una breve visita a un taller de arpilleras.

16/ En 1976, único año para el que se dispone de cifras, 2.240 cesantes -que representaban menos del 1% del total de desocupados- integraban las bolsas.

B. Legislación laboral reciente: el decreto ley Nº 2200 de 15 de junio de 1978

1. Introducción

600. Ha de señalarse desde el principio que esta parte no pretende, de ninguna manera, hacer un estudio completo del texto del decreto ley 2200. Ni se ocupa de todas las disposiciones del mismo, ni entra en estudio detallado de ninguna de ellas. Simplemente se busca aquí dejar constancia de la promulgación, aplicación y vigencia de este decreto ley en cuanto se refiere a los derechos humanos y hacer referencia a ciertos conceptos vertidos por el Gobierno y por representantes laborales con respecto a unos cuantos artículos acerca de los cuales ha surgido disparidad de criterios en el corto tiempo que lleva de emitido este nuevo cuerpo legal, tal como los entiende ahora el Grupo de Trabajo ad hoc 17/.

601. El 15 de junio de 1978, fecha de su publicación en el Diario Oficial, entró en vigor el decreto ley 2200, que contiene normas relativas al contrato de trabajo y a la protección de los trabajadores, materias que antes eran legisladas en los Libros I y II del Código del Trabajo 18/.

602. De acuerdo con el decreto ley 2200, en general, "las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por la presente ley y por el Código de trabajo y su legislación suplementaria" (artículo 1º, inciso primero). Las disposiciones de ese decreto ley se aplican asimismo, en forma supletoria y en los aspectos o materias que no estén regulados en las leyes de las respectivas entidades, a las relaciones de los trabajadores con el fisco, las municipalidades y las empresas, entidades o instituciones cuyos funcionarios y trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y a las personas cuyas actividades estén regidas por leyes especiales, así como a los trabajadores de las empresas estatales, de administración autónoma o independiente (artículo 1º, incisos segundo y tercero).

603. Según lo dispuesto en el artículo 4º transitorio, "la duración y terminación de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta ley se sujetarán a las reglas establecidas en la ley Nº 16.455 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º transitorio cuando corresponda".

604. Ha de puntualizarse, además, que el artículo 7º transitorio del decreto ley 2200 establece que ninguna empresa podrá paralizar sus actividades, ni podrá despedir a más de un número determinado de trabajadores (a determinarse a base del número de éstos) dentro de un mismo mes calendario, sin autorización previa de los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

17/ Esta materia no ha sido tratada en ninguno de los informes anteriores del Grupo.

18/ En virtud de los artículos 166 y 167 del decreto ley 2200 se deroga toda norma contraria o incompatible con lo dispuesto en él y "en especial, los Libros I y II del Código de Trabajo y los artículos 405 a 409 y 664 del mismo". Las demás disposiciones del Código del Trabajo como las de la ley 7.295 y sus modificaciones que estuvieren vigentes a la fecha de entrar en vigor ese decreto ley (15 de junio de 1978) se aplicarán a los trabajadores sin distinción de especie alguna, sea que en el texto legal se aluda a empleado o a obrero.

605. En consecuencia, para determinar la situación de los trabajadores frente a las normas de terminación del contrato, debe atenderse primero a si la terminación del contrato es individual o colectiva; y luego a si, en el caso de ser individual, el trabajador ha iniciado sus servicios con anterioridad al 15 de junio de 1978 o con posterioridad a ella.

606. La terminación individual del contrato se rige por un doble estatuto, fijado por la ley Nº 16.455 en el caso de servicios anteriores a la fecha indicada, y por el decreto ley Nº 2200, en el caso contrario.

607. La terminación colectiva del contrato se rige por un solo estatuto, determinado por el decreto ley Nº 2200.

608. Según señala el Gobierno, con la nueva regulación de los contratos de trabajo y normas relativas a la protección del trabajador:

a) Se establece un solo régimen jurídico para todos los trabajadores, sin distinguir entre obreros y empleados. En la actualidad sólo existe un estatuto jurídico que establece los derechos y obligaciones de todos los trabajadores del país sin distinción alguna. Esta igualdad en forma alguna ha limitado los derechos de los distintos sectores de trabajadores sino que, por el contrario, ha procedido a la unión de la totalidad de los derechos particulares en pro de su aplicación general;

b) Se corrigen situaciones evidentemente injustas para con trabajadores que prestan sus servicios en empresas exceptuadas del descanso dominical, que sólo gozaban de un día de descanso por jornada bisemanal efectivamente trabajada. Ahora se ha dispuesto que, en el futuro, esos trabajadores gozarán de un día de descanso por cada domingo o feriado efectivamente trabajado;

c) Se ha buscado racionalizar, simplificar, adecuar y modernizar las normas laborales, eliminando disposiciones o preceptos que el tiempo ha hecho inútiles y uniformando requisitos y condiciones para gozar de los mismos derechos, para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos laborales del país.

609. El Gobierno ha presentado documentación (véanse los anexos LXIII a LXVI) en la que expresa los criterios gubernamentales acerca de las principales disposiciones del nuevo decreto ley 2200 y de las diferencias entre la actual y la anterior legislación laboral en las materias que trata, documentación a la que el Grupo ha prestado su mayor consideración.

610. Durante su visita a Chile, el Grupo recibió información que contiene los puntos de vista de dirigentes laborales acerca de algunas disposiciones del citado decreto ley 2200, que también se reflejan en el cuerpo del informe.

611. El Grupo ha analizado con atención toda la información recibida y expresa seguidamente las observaciones que estima pertinentes sobre las disposiciones cuyos efectos fueron presentados distintamente por los diversos informantes.

2. Observaciones sobre los efectos de algunas disposiciones del decreto ley 2200

a) Efectos sobre los derechos adquiridos por determinadas categorías de trabajadores

612. Se produce una regresión en el campo de ciertos derechos adquiridos por determinadas categorías de trabajadores. Se afecta en esta forma a los trabajadores de comercio, a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores a domicilio.

i) Trabajadores de comercio

613. El decreto ley 2200 dispone en su artículo 34, inciso primero, que "La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 48 horas semanales". Los empleados de comercio no están entre los excluidos de la disposición anterior (artículo 34, inciso segundo). Además, se establece:

> "Artículo 36. La jornada de trabajo de los dependientes del comercio podrá ampliarse hasta un máximo de 10 horas diarias en los períodos inmediatamente anteriores a Navidad, fiestas patrias u otras festividades siempre que medie permiso de la autoridad pública pertinente para extender los horarios de atención al público. En este caso, las horas que excedan el máximo señalado en el inciso primero del artículo 34 o la jornada ordinaria convenida, si fuere menor, se pagarán como extraordinarias." 19/

614. En virtud de estas disposiciones, se ha aumentado el horario normal de trabajo de los dependientes de comercio, de 44 horas semanales que preveía la legislación anterior, a 48 horas semanales.

ii) Trabajadores agrícolas

615. El decreto ley 2200 estipula:

> "Artículo 134. Se aplicarán las normas de este párrafo a los trabajadores que laboren en el cultivo de la tierra y a todos los que desempeñen actividades agrícolas bajo las órdenes de un empleador y que no pertenezcan a empresas comerciales o industriales derivadas de la agricultura. El reglamento determinará las empresas que revisten tal carácter.
>
> No se les aplicarán las disposiciones de este párrafos a aquellos trabajadores que se encuentren empleados en faenas agrícolas y que no laboren directamente en el cultivo de la tierra, tales como administradores, contadores o que, en general, desempeñen labores administrativas.

19/ El alcance de las disposiciones de los artículos 34 y 36 citados se ve redondeado con la disposición siguiente: "Artículo 5º transitorio. Los dependientes del comercio contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley deberán ajustarse a las normas generales sobre jornada de trabajo que en ésta se establecen; pero, el tiempo trabajado sobre la jornada menor antes establecida se pagará proporcionalmente con remuneración ordinaria".

No se aplicarán las normas de esta ley a los contratos de arriendo, mediería, aparcería u otros en virtud de los cuales las personas exploten por su cuenta y riesgo predios agrícolas.

No son trabajadores agrícolas los que laboran en aserraderos y plantas de explotación de maderas, salvo los que lo hagan en aserraderos móviles que se instalen para faenas temporales en las inmediaciones de los bosques en explotación.

La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector de trabajo de la localidad de cuya resolución se podrá reclamar ante el Director del Trabajo, sin ulterior recurso."

616. Se ha informado al Grupo que este nuevo concepto tiene consecuencias negativas para que celebren contrato de trabajo agrícola algunos trabajadores como los de las empresas derivadas de la agricultura (planteles avícolas, de cerdos, lecherías, etc.) y, consecuentemente, para que ellos y otros trabajadores del campo no se puedan incorporar a los sindicatos actualmente existentes o para que los que están actualmente incorporados a ellos deban retirarse, como ocurre con los medieros, los trabajadores del sector reformado (asentados y asignatarios de tierras), los pequeños propietarios o arrendatarios y comuneros que no suelen ocupar mano de obra ajena.

617. Por lo demás, el nuevo concepto deroga el contenido en la Ley Nº 16.625 de Sindicalización Campesina y su reglamento 453, ambos de 1967, los que contemplaban un concepto de trabajador agrícola bastante amplio, incorporando la idea del trabajador agrícola que comprendía a obreros, empleados y trabajadores independientes (pequeños propietarios y arrendatarios que laboren directa y personalmente la tierra, así como los asentados).

618. También en relación con los trabajadores agrícolas dispone el decreto ley 2200:

"Artículo 138. La remuneración de los trabajadores agrícolas no podrá ser inferior al ingreso mínimo, incluyéndose en él el valor de las regalías.

En ningún caso podrá pactarse que el valor de las regalías exceda del 50% de la remuneración en dinero.

Si la remuneración se pagare parte en dinero y parte en regalías, las variaciones que sufriere por reajustes legales o convencionales o por diferentes evaluaciones de las regalías se aplicarán separadamente al dinero y a las especies, sin que la variación de alguno de estos factores determine la alteración del otro, aunque de ello se derive la modificación del porcentaje indicado en el inciso anterior.

Para los efectos de este artículo, se entenderán por regalías el cerco, la ración de tierra, los talajes, la casa habitación higiénica y adecuada y otras retribuciones en especie a que el empleador se obligue para con el trabajador.

Por resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se fijará el valor de las regalías agrícolas o las normas para su determinación, de acuerdo con las características de las respectivas zonas del país, la que será

89 de aplicación obligatoria. Sin embargo, si el valor así asignado no se ajustare a la realidad, cualquiera de las partes podrá acudir al juzgado del trabajo para que haga su determinación, previo informe de dos peritos designados por el juez respectivo.

Artículo 139. En el contrato de los trabajadores permanentes, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o pueda ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores."

619. Los efectos de esas disposiciones son claros. De acuerdo con la legislación anterior al 11 de septiembre de 1973, el trabajador agrícola debía recibir al menos el 75% de su remuneración en dinero. Ya el decreto ley 275 (1974) había rebajado dicho porcentaje al 50%. Ahora, con el decreto ley 2200 se institucionaliza definitivamente esta nueva situación. El empresario agrícola tenía, por otro lado, la obligación de proporcionar al trabajador casa habitación que no se evaluaba para los efectos de considerarla como remuneración en especie. Actualmente dicho beneficio no es obligatorio y, en caso de concederse, se lo considera como parte integrante de la remuneración proporcionada en especie 20/.

iii) Trabajadores a domicilio

620. En relación con los trabajadores a domicilio, el decreto ley 2200 incluye entre otras la siguiente disposición:

"Artículo 144. La remuneración de estos trabajadores será de libre convención; y las imposiciones previsionales serán de cargo de ellos mismos, salvo que se estipulare lo contrario.

Respecto de estos trabajadores, no regirán las normas sobre indemnizaciones por terminación del contrato previstas en esta ley, si no se estipulare expresamente su aplicación."

621. En virtud de esta disposición, los trabajadores a domicilio pierden, en los hechos, su plena calidad de trabajadores al establecerse las bases que permiten situaciones en que pueden recibir una remuneración inferior al mínimo legal y disponerse que, salvo acuerdo contrario, no quedan incorporados al régimen de seguridad social ni tienen derecho a indemnización por años de servicios con motivo del término de sus labores. Durante su visita a Chile en julio de este año se señaló al Grupo de Trabajo Ad Hoc que el contrato a domicilio tiene en Chile importancia especialmente en el área de la actividad textil, del vestuario y de la confección. Antes, este tipo de trabajadores, no obstante la naturaleza especial de su labor, tenía la plena condición de todo trabajador.

b) Limitación del fuero sindical y del fuero maternal

622. En relación con el fuero laboral (sindical, materno, etc.), el decreto ley 2200 dispone de lo esencial:

20/ Al ocuparse de la situación de los trabajadores agrícolas en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en 1979, el Grupo examinará de nuevo esta cuestión. (Véase la sección D, infra.)

"Artículo 22. En el caso de los trabajadores sujetos a fuero sindical, el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo sino con previa autorización del juzgado, la que éste podrá conceder en los casos señalados en el artículo 13, letras b) y c), y 14, con excepción de su inciso final.

..."

"Artículo 100. Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, la trabajadora estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 22.

..."

623. El Gobierno expone:

"... En estos casos se mantiene, en términos generales, la situación prevista por la Ley Nº 16.455 y el Código de Trabajo, no pudiendo ser exonerado el trabajador sin autorización del Tribunal.

Se introduce, no obstante, una modificación al establecer que el Tribunal puede conceder la autorización sólo en determinados casos, entre los cuales se encuentra el vencimiento del plazo y el término del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Se ha estimado lógica esta solución toda vez que la terminación obedece a causas precisas, ajenas a la voluntad unilateral del empleador, y previstas por las partes en el momento de la contratación.

Por otra parte, en concepto del legislador, esta medida facilita la contratación de la trabajadora afectada, la cual experimenta una depresión por el largo período de fuero establecido por la ley, el cual se eleva a un mínimo probable de dos años.

El fuero no opera en las causales señaladas en el artículo 15, como de caducidad del contrato, al igual que en la anterior legislación."

624. A este respecto se ha comentado que según los términos de la legislación anterior el trabajador amparado por fuero -dirigentes sindicales, madre trabajadora y otros- no podía ser separado de su empleo sin previa autorización del Juez del Trabajo, quien podía concederla sólo en el caso que el mismo trabajador diera motivo grave para ello, y cuya determinación debía hacerla el juez.

625. El decreto ley 2200 ha incorporado dos nuevas causales, no imputables al trabajador, por las cuales puede ser autorizado el despido de un trabajador que goza de fuero. Ellas son: "vencimiento del plazo convenido" y "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato". De esta manera se ha abierto una importante brecha a la protección que merecen, y que universalmente se le reconocen, a diversos trabajadores en atención a su estado (maternidad) o a la representación que ejercen (dirigentes).

c) Adopción del sistema de libre despido

626. Se faculta al empleador a despedir al trabajador sin necesidad de invocar justa causa. El decreto ley 2200 dispone 21/:

"Artículo 13. El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

...

f) desahucio escrito de una de las partes, que deberá darse a la otra con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la inspección del trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esa anticipación cuando el empleador pagare al trabajador una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada, y..."

"Artículo 16. Cuando, de conformidad con la letra f) del artículo 13, el empleador desahuciare el contrato que hubiere estado vigente un año o más, deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada, por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al mismo empleador. Esta indemnización es compatible con la que corresponda al trabajador según lo establecido en la letra f) citada.

..."

627. El Gobierno hace la siguiente exposición acerca de la causal prevista en el inciso f) del artículo 13 del decreto ley 2200, diciendo que ésta:

"... se refiere al desahucio escrito de una de las partes que deberá darse a la otra con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo, el cual es susceptible de ser reemplazado por una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por el trabajador.

En los casos especiales de desahucio previstos por el artículo 17 (trabajadores gerentes, agentes o apoderados, de casas particulares, con antigüedad inferior a un año, o que desempeñen cargos de la exclusiva confianza), no es menester que el aviso sea dado por escrito, aunque sí se requiere de la anticipación, salvo que se le reemplace por el pago de una indemnización equivalente a la última remuneración mensual del trabajador.

Sobre el particular, cabe señalar que para los empleadores constituye esta institución una generalización de la institución del desahucio que la Ley Nº 16.455 sólo aceptaba respecto de los trabajadores regidos por su artículo 3º, esto es, apoderados, trabajadores domésticos, de la exclusiva confianza de la empresa o de poca antigüedad (6 meses en la ley anterior, un año en la actual).

21/ Los artículos 17 y 18 del decreto ley 2200 contienen normas detalladas sobre las indemnizaciones procedentes en caso de diversas circunstancias relativas al tipo de trabajador y a la antigüedad en el empleo, así como acerca de las incompatibilidades entre las diversas indemnizaciones que sean aplicables respectivamente. Se establece como norma general que en caso de incompatibilidad deberá pagarse al trabajador la indemnización por la que él mismo opte.

El desahucio, establecido como institución general acarrea, sin embargo, la obligación de pagar las indemnizaciones que se indicarán, liberando al empleador de la obligación de reincorporar al trabajador, y al trabajador, de solicitar dicha indemnización con carácter subsidiario a su reincorporación, la cual normalmente ha sido resistida tanto por una parte como por la otra.

La ley asimila a la causal de desahucio los casos de terminación del contrato de trabajo en que, invocando alguna de las partes una causal de caducidad, ésta no fuera acreditada fehacientemente ante los tribunales de Justicia (art. 19)."

628. El Gobierno ha presentado, además, un análisis comparativo entre las indemnizaciones por término del contrato según la ley 16.455 y según el decreto ley 2200, así:

"La indemnización por término de contrato, calculada sobre la base de la antigüedad del trabajador, presenta las siguientes características, que conviene ponderar comparándola con la establecida por el artículo 8º de la Ley Nº 16.455.

1) Es de carácter fijo, calculada siempre sobre la base de un mes de remuneración por año de servicios o fracción superior a seis meses.

En la legislación anterior, el Tribunal podía regular la indemnización, constituyendo la relación anterior la mínima legal.

2) Devenga intereses corrientes, contrariamente a la anterior, que sólo devengaba los legales.

3) Para su determinación se considera la totalidad de las remuneraciones que percibe el empleador, con sólo muy escasas excepciones, motivadas por prestaciones expresamente excluidas por la ley, y, en el caso de trabajadores con remuneraciones variables, se considera el promedio de los últimos tres meses. Esta última norma es semejante a la existente en la anterior legislación (art. 5º del decreto ley Nº 676, de 1974).

4) Está sujeta a reajustabilidad, al igual que en la legislación anterior, debiendo aplicarse la correspondiente corrección monetaria.

5) Puede recargarse con una multa a beneficio fiscal equivalente hasta el 20% de su monto, incluidos intereses y reajustes, cuando la terminación del contrato fuere declarada arbitraria por el Tribunal, en los casos que la ley señala, situación novedosa y notablemente más drástica que la contemplada en la ley anterior, en que este recargo no existía.

6) Es incompatible la indemnización con toda otra que por causa de terminación del contrato corresponda pagar al empleador total o parcialmente, salvo con las indemnizaciones legales que paguen los organismos de previsión (art. 18).

La legislación anterior establecía la compatibilidad de las indemnizaciones en una disposición cuya inconveniencia es manifiesta, pues recarga excesivamente los riesgos probables de la terminación de un contrato, desestimulando la contratación de personal.

7) Procede por años servidos continuamente al mismo empleador. La de la Ley Nº 16.455 procede por años continuos o discontinuos servidos a la misma empresa, cuestión que no se justifica, puesto que la anterior contratación se encuentra fenecida y finiquitada."

629. Comparando estas disposiciones con las que establecía la ley 16.455 de 1966, a la luz de información recibida por el Grupo durante su visita a Chile, puede concluirse que:

a) Se suprime el sistema de estabilidad en el empleo. Del sistema de estabilidad en el empleo incorporado a todas las legislaciones sociales modernas, y vigente en Chile desde el año 1966 con la ley 16.455, se retrocede al sistema de despido libre, mediante el cual el empleador puede despedir al trabajador sin necesidad de invocar una justa causa, esto es, basta la sola declaración de voluntad del patrón para poner término al contrato de trabajo (artículo 13 f) e incisos penúltimo y último).

b) Se establece un derecho relativamente ilusorio a la indemnización por años de servicios. Si bien se establece en algunas situaciones el derecho del trabajador a obtener una indemnización por años de servicios cuando sea despedido, del análisis conjugado de las diferentes disposiciones que se refieren a esta materia queda en claro que los requisitos para adquirir este derecho resultan ser mucho más onerosos que antes y, lo que es más grave, existen una serie de vacíos o "resquicios" por los cuales puede burlarse el derecho a obtener este beneficio (artículos 16, 17 y 18).

d) Posibilidad de modificar unilateralmente el contrato por parte del empleador

630. Se faculta al empleador para modificar unilateralmente el contrato de trabajo. El decreto ley 2200 establece:

"Artículo 12. Las estipulaciones del contrato de trabajo sólo podrán modificarse por acuerdo de las partes. No obstante, el empleador podrá alterar por causa justificada la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador."

631. Cabe señalar que no sólo de acuerdo al antiguo texto del Código de Trabajo, sino por aplicación de las normas generales de derecho y de la más elemental equidad, no podían modificarse en forma unilateral las cláusulas del contrato de trabajo. El decreto ley 2200 entrega la facultad a la parte patronal para modificar unilateralmente, por causa justificada, la naturaleza de los servicios o el sitio en que éstos deban prestarse. Puede decirse que desde la promulgación de este decreto ley 2200, el trabajador deberá firmar un contrato de trabajo en blanco, en lo que se refiere a estas cláusulas, toda vez que pueden ser modificadas a voluntad del patrón.

e) Vuelta a las condiciones mínimas legales al terminarse el contrato colectivo de trabajo

632. En cuanto a la vigencia y ámbito de aplicación de los derechos emanados del contrato colectivo de trabajo, éstos quedaban incorporados automáticamente a los contratos individuales. Con la nueva legislación no es así, por ausencia de

disposiciones en ese sentido, por lo que, expirada la vigencia del contrato colectivo, los trabajadores quedan con las condiciones mínimas garantizadas por la ley, debiendo volver a negociar sus conquistas.

633. Este hecho reviste especial gravedad en la situación que se vive hoy en Chile donde, como se verá más adelante (sección C infra) se encuentra suspendido el derecho de negociación colectiva.

f) Anulación de las deudas laborales, que opera en detrimento del trabajador

634. En el título XIV relativo a "Prescripciones y sanciones" del decreto ley 2200, aparece el artículo 163 que, entre otras cosas, dispone que:

> "No podrán reclamarse los derechos derivados de servicios prestados con anterioridad a los dos años que precedan a la fecha de presentación de la demanda, háyase o no puesto término a la prestación de servicios." (Inciso tercero.)

635. En comunicación entregada al Grupo de Trabajo Ad Hoc durante su visita a Chile en julio de 1978 se considera que se trata aquí de un verdadero "blanqueo de las deudas laborales" en detrimento de los intereses de los trabajadores, que son la parte débil en la relación laboral, en particular en las condiciones que prevalecen actualmente en materia de trabajo en Chile -ausencia de verdadero sindicalismo libre, de negociación colectiva, de gran desempleo, etc.

C. Derechos sindicales[22/]

1. Observaciones preliminares

636. Los derechos sindicales han sido objeto de cuidadoso estudio en informes anteriores del Grupo. En esta sección del presente informe se cubren los temas en que pusieron énfasis los informantes tal como se los comunicó al Grupo durante su visita a Chile, así como los conceptos que ha comunicado el Gobierno acerca de los mismos en documentación relativa a esas materias, a la que el Grupo ha prestado su mayor consideración 23/.

637. Algunas medidas restrictivas de las actividades sindicales que se tomaron con carácter temporal y meramente transitorio en el pasado se encuentran en plena vigencia y en aplicación diaria más de cuatro años después. Cuandoquiera que esto sea posible, se darán ejemplos ilustrativos, incluyéndose en anexos a esta sección el material de base correspondiente. Se los ha complementado con breve mención de ciertos eventos recientes -posteriores a la visita- que se ha considerado indispensable reflejar aquí.

22/ En relación con esta sección, véanse los documentos GB.205/11/12 (febrero-marzo de 1978) y GB.206/6/18 (junio de 1978) de la Oficina Internacional del Trabajo.

23/ Véanse los anexos LXVII, LXVIII y LXIX, así como las partes I, II y III del anexo LXVI.

2. Decreto ley Nº 198 de 29 de diciembre de 1973

a) Suspensión indefinida de las elecciones sindicales

638. Los artículos 2 y 3 del decreto ley 198 establecen la continuidad de los mandatos de las directivas sindicales que hubieran estado vigentes al 11 de septiembre de 1973

639. En los casos en que el mandato de las directivas sindicales hubiera expirado antes de esta fecha, o que con posterioridad a ella hubieren quedado acéfalas, por cualquier causa, se establece un novedoso sistema para proceder a llenar los cargos vacantes, cual es el de designar el trabajador más antiguo de la empresa o federación, según sea el caso. El artículo 9 del mismo decreto ley 198 dispone que para aquellos casos excepcionales en que no sea aplicable el sistema anterior, corresponde al Ministro del Trabajo dictar normas complementarias. Sin embargo, por una interpretación abusiva del mencionado artículo 9, numerosos han sido los casos en que el Ministerio de Trabajo ha procedido a nombrar directamente a los dirigentes sindicales que son de su particular agrado 24/.

640. El sistema en cuestión está destinado a suspender indefinidamente la celebración de elecciones de dirigentes sindicales, con la excusa de que ellas importan crear un clima de agitación y rompe el receso político, imponiendo de esta manera a los trabajadores sus dirigentes, ya sea nombrando al más antiguo de ellos o simplemente por designación del Ministro del Trabajo.

641. Cabe hacer presente que durante todo el período 1973-1978 los organismos patronales han tenido libertad para renovar sus directivas, tales como en el caso de la Sociedad Nacional de Agricultura, Sociedad de Fomento Fabril, Asociación de Industriales Metalúrgicos, etc.

b) Limitaciones al derecho de reunión

642. La más elemental forma de desarrollar la actividad sindical es la reunión de los asociados en sus diversos sindicatos, federaciones o asociaciones.

643. El decreto ley 198 impuso importantes limitaciones a este derecho que -según se comunicó al Grupo- regirían durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio. El decreto ley 1877 de 13 de agosto de 1977 las ha hecho extensivas al estado de emergencia, vigente actualmente en Chile.

644. Esas limitaciones se refieren fundamentalmente a los siguientes aspectos:

i) Las asambleas son sólo informativas. El objeto de las reuniones queda limitado exclusivamente a cuestiones de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización. Por tanto, se establece la prohibición a los asociados para deliberar en aquellas materias que les son propias. Como contraste, cabe señalar que los organismos patronales realizan asambleas y reuniones en que se toman acuerdos fruto de análisis y deliberaciones.

24/ Véase en el anexo LXX un ejemplo de cómo la autoridad administrativa interviene en la destitución de un dirigente sindical, sin sujeción a las normas dictadas por la Junta Militar: resolución Nº 8 de 13 de mayo de 1976, en que por intermedio del Gobernador Provincial de Chañaral, Mayor de Carabineros Ramón Torrealba Fuzmán, pide la renuncia al dirigente sindical don Gustavo Valdés Aravena, miembro del Directorio Zonal de CODELCO Chile, División El Salvador, anunciando que "se propondrá oportunamente su reemplazante".

ii) Aviso previo. Las asambleas sólo podrán efectuarse fuera del horario de trabajo y debe "informarse" por escrito a la unidad de Carabineros más próxima, al menos con dos días de anticipación, sobre el lugar de reunión y el temario que va a tratarse en ella. La obligación del aviso previo se ha transformado en los hechos en una autorización o permiso que la autoridad concede o deniega 25/.

iii) Presencia de funcionarios oficiales. A fin de supervigilar el cumplimiento de las limitaciones impuestas al derecho de reunión, la autoridad designa a un militar o a otro funcionario para que esté presente en el desarrollo de la reunión.

c) Limitación de permisos para ejercer funciones sindicales

645. En los artículos 5 y 6 del decreto ley 198, por una parte, se limita el tiempo del permiso de que gozaban los dirigentes sindicales para ejercer sus funciones y, por otra, se establece que será de cargo de la organización sindical el pago de las remuneraciones y demás derechos laborales que correspondan al dirigente mientras hace uso de la licencia 26/.

646. En su comunicación del 31 de agosto de 1978 (véase anexo LXVI) el Gobierno señala a este respecto que el decreto ley 198 estableció por primera vez en Chile con carácter general y obligatorio la autorización para que los dirigentes sindicales efectuaran las diligencias propias de sus cargos dentro de la jornada de trabajo, agregando que "lo que se presenta como ley restrictiva... es, por el contrario, una norma que generaliza un derecho sindical". Señala el Gobierno, además, que "las restricciones que impone [el decreto ley 198] para mayores permisos obedecen a la necesidad de uniformar las autorizaciones dentro de niveles racionales y genéricos frente a un proceso de absoluto quiebre de las actividades productivas, como fue el existente en 1973, cuyas secuelas aún subsisten en alguna medida".

d) Supresión del procedimiento de negociación colectiva

647. El bando Nº 36 de septiembre de 1973, en su artículo 5, letra a), decretó el receso de las Juntas de Conciliación, organismos a que debían someterse las peticiones efectuadas por los trabajadores y que no eran aceptadas por la parte patronal; siendo ésta una instancia obligatoria, su supresión importa necesariamente el término del procedimiento de negociación colectiva. El mismo artículo 5,

---

25/ Véase en el anexo LXXI un ejemplo de cómo la autoridad administrativa deniega la autorización para la celebración de una reunión sindical: oficio ordinario Nº 164 de 7 de junio de 1976, en que el Subsecretario del Interior, Comandante Enrique Montero Marx, comunica al Presidente de la Confederación de Trabajadores de Cobre don Guillermo Santana S. que no se autorizará la reunión sindical para la que dicha organización había solicitado permiso previamente.

26/ Véase en el anexo LXXII el texto completo del decreto interno Nº 61 del Gerente de la División El Salvador de CODELCO Chile, de 21 de abril de 1976, en el que se fijan las normas a que deberán atenerse los dirigentes sindicales de dicha empresa, estableciendo, entre otras, limitaciones a los viajes de los dirigentes a Santiago para entrevistarse con las autoridades superiores, las que en todo caso quedan supeditadas a la autorización de Gerencia General.

letra b), suspendió transitoriamente y dejó en receso la presentación y tramitación de pliegos de peticiones y conflictos colectivos de cualquier índole.

648. Los decretos leyes 275, de 18 de enero de 1974, y 670, de 2 de octubre de 1974, suspenden transitoriamente el funcionamiento de las Juntas de Conciliación, y el decreto ley 1275, de 2 de diciembre de 1975, lo suspende indefinidamente hasta que se dicte el nuevo Código del Trabajo 27/.

649. Actualmente siguen suspendidos indefinidamente el derecho de petición, dado que los trabajadores no pueden presentar pliegos de peticiones, y el derecho de negociación colectiva, el más eficaz instrumento por el cual los trabajadores defienden sus condiciones de vida 28/.

650. A este respecto, el Gobierno declara:

> "El Supremo Gobierno no se opone en forma alguna al sistema de negociación colectiva, sino que, por el contrario, ha entendido que primeramente ha debido sanearse la economía del país antes de entrar a la discusión de los contratos colectivos... [y que] ... una vez saneadas las bases económicas se hace imperativa la implantación de un sistema de negociación, para lo cual se encuentran en estudio los mecanismos jurídicos que deben entrar próximamente en vigor, previa consideración de los organismos legislativos." (Anexo LXVI, parte II.)

Y puntualiza:

> "Es decisión del Supremo Gobierno que la negociación se encauce por vía del entendimiento directo entre las partes que forman la relación laboral, para lo cual el Estado debe facilitar los mecanismos de mediación y arbitraje que sean necesarios, reservándose sólo una intervención subsidiaria, en resguardo de los superiores intereses de la colectividad." (Anexo LXVI, parte II.)

651. Agrega el Gobierno que estas razones lo llevaron a establecer un sistema selectivo de negociación colectiva sobre la base de Comisiones Tripartitas que han beneficiado a un alto número de trabajadores y se facultó al ejecutivo para extender los beneficios y condiciones de trabajo imperantes en algunas empresas o actividades a la totalidad de los trabajadores del sector en que dichas empresas o actividades se encuentran comprendidas (anexo LXVI, parte II.)

e) Supresión del derecho de huelga

652. Como consecuencia de la suspensión del procedimiento de negociación colectiva se suspende también el derecho de huelga, toda vez que sólo puede ser ejercido una vez agotadas todas las instancias de la negociación.

27/ A este respecto, cabe recordar que el decreto ley 2200 sustituye sólo los libros I y II del Código del Trabajo, en la forma que se indica en la sección B supra, quod vide.

28/ Actualmente, al terminarse la vigencia del contrato colectivo, la condición de los trabajadores revierte a las condiciones mínimas contempladas en la ley, debiendo iniciarse nuevamente -ahora bajo condiciones restrictivas- el proceso destinado a conquistar mejores condiciones de trabajo. (Véase la sección B supra.)

653. Más aún, con la promulgación del Acta Constitucional Nº 3 se ha suprimido definitivamente el derecho a huelga al establecerse el sistema de arbitraje obligatorio. La Comisión Constituyente y las autoridades de Gobierno han justificado esta medida aduciendo que dicha institución está obsoleta, que el ejercicio de este derecho es ilegítimo y que va en perjuicio directo de trabajadores y empresarios. El Ministro de Trabajo de la época (actualmente Ministro del Interior) declaró a este respecto que "La huelga es un instrumento de la lucha de clases que en definitiva no soluciona el conflicto colectivo y que la legislación mundial más avanzada e importantes autores sustentan como principios la ilegitimidad de toda huelga, negándole el carácter de derecho" 29/. Cabe destacar que en el anteproyecto del Código del Trabajo, de 1º de mayo de 1975, se reconocía el ejercicio del derecho de huelga.

654. De acuerdo a la actual situación jurídica, cualquiera acción de los trabajadores que implique una paralización de faenas, total o parcial, es considerada ilegal y puede ser castigada con el despido inmediato y sin derecho de indemnización alguna, sin perjuicio de que además se configure un delito tipificado en la Ley de Seguridad Interior del Estado.

655. De esta forma, entonces, ha quedado consagrada -a nivel constitucional- una grave violación a lo dispuesto en el artículo 23 Nos 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3. Violación de los derechos sindicales por ejercicio de facultades administrativas

a) Reemplazo de directivas sindicales y paralelismo sindical

656. Durante su visita a Chile varios dirigentes sindicales informaron al Grupo que continúa el descabezamiento de las organizaciones sindicales y el paralelismo sindical. Estos consisten en la remoción de los dirigentes debidamente elegidos -por diversos procedimientos que generalmente desembocan en su destitución- y su sustitución por dirigentes adictos al Gobierno, generalmente por designación 30/. Se produce así lo que se ha llamado el "paralelismo interno". Además, se ha cancelado la personalidad jurídica de algunas entidades o disuelto organizaciones, habiéndoselas sustituido a veces por otras organizaciones de inspiración del Gobierno o promoviéndose la afiliación de las entidades en federaciones adictas al Gobierno. Este último fenómeno se ha llamado "paralelismo externo".

657. El desarrollo del sindicalismo se ve entorpecido por el hecho de que la autoridad administrativa dispone de diversas facultades que puede ejercer a través de los distintos Ministerios u organismos que dependen del Poder Ejecutivo. En el actual régimen de emergencia que vive Chile, el poder ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, pero éste puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Ministros de Estado, inclusive el Ministro del Trabajo.

29/ El Mercurio, 29 de marzo de 1977.

30/ Cabe señalar que aún quedan en funciones varios dirigentes electos antes de 1973 en virtud de la prórroga indefinida de sus mandatos a que se ha hecho referencia en el párr. supra, q.v.

658. Durante la visita del Grupo a Chile varios dirigentes sindicales le comunicaron numerosos ejemplos de transgresiones de la legislación actual que entraban la actividad sindical dándole a conocer casos concretos. Algunos de estos últimos se mencionan a continuación.

659. El 7 de septiembre de 1976 se conoce de la destitución de los dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) y el nombramiento de nuevos dirigentes de esa entidad 31/. Se informó que, según dictamen emitido por el Director del Trabajo, Sr. Valdés, la designación de la directiva de CTC "se habría realizado con infracción a lo dispuesto en el Bando 28... que prohibió las elecciones de todo tipo...", y que con esa base la Inspectoría Provincial, a través de la resolución Nº 30, declaraba vacantes todos los cargos de la CTC a excepción del dirigente Armando Garrido, por haber sido elegido antes del 11 de septiembre de 1973, ya que el decreto ley 198 declaraba prorrogados todos los mandatos anteriores a esa fecha (véase el párrafo supra).

660. Durante su visita a Chile, fuentes dignas de crédito informaron al Grupo que, en reunión celebrada el 10 de mayo de 1977 por organizaciones que en su mayoría no pertenecían a la Confederación Marítima de Chile (COMACH), se designó nueva directiva de esa Confederación, y presidente al Sr. Martín Bustos, habiéndose destituido por ese medio irregular al entonces presidente de la COMACH, don Eduardo Ríos, que había sido dirigente de esta entidad desde el último congreso nacional realizado en 1972 32/.

31/ Véase El Mercurio del 7 de septiembre de 1976. Cabe señalar como antecedentes pertinentes que una vez llegó al poder el presente Gobierno, la Directiva de la Confederación de Trabajadores del Cobre había procedido, de acuerdo con sus estatutos, a designar a sus dirigentes -en presencia de un Inspector del Trabajo- para reemplazar a aquellos que habían dejado de serlo por distintos motivos (muerte, detención, despido, relegación, etc.). Esta Directiva había tenido reconocimiento oficial, habiendo sido recibida como tal por las autoridades y por el propio Ministro del Trabajo, General de la Fuerza Aérea Nicanor Díaz Estrada. Además, uno de sus miembros, el Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, Sr. Guillermo Santana, había viajado en 1974 a la Asamblea de la OIT (realizada en Ginebra), en representación de los trabajadores, designado por el propio Gobierno Militar. Fue con estos antecedentes que se producen los hechos señalados en el párrafo .

32/ Los antecedentes suministrados a este respecto pueden resumirse de la siguiente manera. El día 9 de mayo de 1977 el Presidente de la Confederación Marítima de Chile (COMACH), don Eduardo Ríos, recibió una invitación de 13 organizaciones para que concurriera el día siguiente a una reunión en la que se reestructuraría el Consejo Directivo Nacional de la COMACH. De las 13 organizaciones que hacían la invitación, sólo dos pertenecían a la COMACH, otras tres estaban vinculadas indirectamente con ésta porque pertenecían a federaciones afiliadas a la Confederación; el resto, es decir 8 organizaciones, no pertenecían para nada a la COMACH. El Presidente de la COMACH respondió a esta carta haciendo presente su sorpresa por ser invitado a considerar una hipotética reestructuración de la Confederación Marítima por organismos que, en su mayoría, no pertenecían a ella. Agregaba que no tenía inconveniente en discutir situaciones orgánicas o de dirección de la COMACH, con quienes realmente pertenecían a ella, ya que solamente las bases de la COMACH (Federaciones y Sindicatos Nacionales) eran las llamadas a pronunciarse sobre la conducción de la organización. A pesar de esto, la reunión, a la que había sido invitado el Presidente Ríos, se efectuó el 10 de mayo. En ella el 90% de los asistentes rechazó la cuenta de éste (en su ausencia) y se procedió a designar una nueva directiva presidida por el Sr. Martín Bustos.

661. Mediante el decreto Nº 648 dictado por la Intendencia de la Zona Metropolitana el 15 de diciembre de 1977 se destituyó a los dirigentes Andrés del Campo y Arturo Moreno -respectivamente presidente y vicepresidente de la Confederación Nacional de Empleados del Banco del Estado de Chile (CONEBECH) 33/ y se designó a cinco nuevos dirigentes, miembros del Frente Laboral (organización adicta al Gobierno) manteniéndose a cuatro miembros de la anterior directiva.

662. Por medio del decreto Nº 150, de la Intendencia de la Zona Metropolitana, de 4 de abril de 1978, se solicitaba la renuncia de la Directiva de la Asociación Nacional de Obreros de la Dirección de Obras Sanitarias (ANODOS) 34/ del Sr. Herán Mery Toro, Presidente de ésta, por vulnerar el receso político partidario, violando el artículo 3º del decreto ley 349, modificado por los decretos leyes 911 y 1623, que colocó en receso a los partidos políticos y luego los disolvió; se les otorgaba un plazo de 24 horas para hacerlo. Como Hernán Mery no presentó su renuncia, se dictó el decreto Nº 174 de la Intendencia de Santiago, de abril del año en curso, removiéndolo de su cargo de Presidente de la ANODOS 35/.

b) Cancelación de la personalidad jurídica de la Asociación de Pensionados de la ley Nº 10.383, del Servicio Seguro Social

663. El decreto supremo Nº 2342 del Ministerio de Justicia, de fecha 18 de junio de 1941, concedió personalidad jurídica a la Asociación de Pensionados (jubilados) de la ley Nº 10.383, del Servicio Seguro Social.

664. Sin que hubiera ninguna advertencia o comunicación, sin embargo, intempestivamente se dictó el decreto Nº 436 del Ministerio de Justicia de 12 de mayo de 1977, que cancelaba la personalidad jurídica de la Asociación y traspasaba sus bienes a la Intendencia de la Zona Metropolitana y a las Intendencias correspondientes en aquellas zonas en que existieron Asociaciones Provinciales filiales.

33/ Véanse en el anexo LXXIII los textos siguientes: decretos 646 y 648 de la intendencia de Santiago, ambos de 15 de diciembre de 1977, por medio de los cuales, respectivamente, se llenan tres vacantes en la Directiva de la CONEBECH y se dispone que "dentro del plazo de 24 horas... deberán renunciar a sus cargos" los dirigentes del Campo y Moreno de esa Directiva; respuesta-presentación de CONEBECH del 19 de diciembre de 1977, en que se impugnan las bases del decreto 648 mencionado; decreto Nº 657, de 19 de diciembre de 1977, por el cual la Intendencia de Santiago, vencido el plazo indicado, remueve a del Campo y Moreno de sus cargos y designa a otras personas "en reemplazo"; circulares del 16 y del 21 de diciembre de 1977, en las que la Directiva de CONEBECH informa a las bases de la situación producida.

34/ Véase en el anexo LXXIV copia del decreto Nº 150 de la Intendencia de Santiago de 4 de abril de 1978 por el cual se removió a la Directiva de la ANODOS.

35/ Como se expone más adelante (véase el párrafo) en enero de 1978 se había procedido a relegar a un grupo de personas, incluyendo a varios dirigentes sindicales. Entre ellos, se encontraba Hernán Mery Toro, quien fue relegado a un lugar inhóspito del Altiplano de la ciudad de Arica. Esta relegación se prolongó hasta el 4 de marzo del año en curso. Cuando el dirigente Hernán Mery volvió a la capital se presentó a su lugar de trabajo, solicitando sus vacaciones. Ninguna autoridad del organismo en que trabaja resolvió esta solicitud, y su situación a ese respecto todavía se encuentra pendiente.

c) Supresión y prevención de la organización sindical de alcance nacional

665. Por medio de los decretos leyes Nº 12, de 17 de septiembre de 1973, y 133, de 13 de noviembre de 1973, se disuelve la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUTCH), poniendo fin de esta manera al organismo representativo y unitario que agrupaba a la inmensa mayoría de los trabajadores sindicalizados. Se ha señalado que al promulgarse y mantenerse en vigencia una medida de esta naturaleza se está violando el derecho de asociación pacífica y el derecho que toda persona tiene a fundar sindicato y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

666. Se informó al Grupo que al disolverse la CUTCH, organismo representativo de la actividad sindical a nivel nacional, el movimiento sindical perdió toda importancia como factor influyente en la política laboral general. Se ha producido una virtual paralización del movimiento sindical y su gradual debilitamiento y la desintegración de su organización, siendo esta última agravada por medidas tomadas a nivel de Gobierno que fomentan el paralelismo sindical en todas sus manifestaciones.

667. La pérdida de poder sindical ha sido seguida en muchas empresas de abusos e infracciones a la legislación laboral, incluso de la del presente Gobierno, en evidente detrimento de los derechos y del bienestar de los trabajadores.

668. Se han hecho varios intentos para llenar el vacío dejado por una organización que aglutine a sindicatos y organizaciones, federaciones y confederaciones en una entidad nacional que, contando con la fuerza numérica y la experiencia y conocimientos necesarios en las diversas ramas sindicales, pueda representar adecuadamente al conglomerado laboral del país frente a las autoridades públicas y tener la participación indispensable en materias laborales y sindicales.

669. Resultado de estos intentos es, por ejemplo, el Comité de Defensa de los Derechos Sindicales, que fue creado por tres antiguos sindicalistas, Clotario Blest, Eduardo Long Alessandri y Santiago Pereira, a mediados de noviembre de 1977, acto anunciado al público en marzo de 1978. El Comité es una entidad que "no tiene fines partidistas ni políticos" y "no depende ni recibe financiamiento de ninguna institución ni personas; a él sólo están ligadas las organizaciones interesadas en la unidad, solidaridad y colaboración con los trabajadores que ven amagados sus derechos" 36/.

670. Otro ejemplo es la creación de la Coordinadora Nacional Sindical (de Confederaciones, Federaciones y Sindicatos de Chile), que fue anunciada el 3 de junio de 1978 por dirigentes sindicales del llamado "Grupo de los Diez" y de nueve federaciones de trabajadores. Esa entidad, según declararon los dirigentes fundadores, "busca la legítima representatividad de los trabajadores". Argumentaron que se hacía necesario crear instituciones como la Coordinadora, pues las medidas gubernamentales en el campo laboral han desarticulado la acción de los trabajadores para la "implementación de una política económica sin sentido social" 37/.

36/ El Mercurio, 29 de marzo de 1978; Solidaridad, Nº 36, pág. 6.

37/ El Mercurio, 3 de junio de 1978.

671. Estas y otras entidades semejantes han sufrido el efecto de medidas intimidatorias de neutralización de sus propósitos de allegar afiliados. A este respecto cabe citar, al menos, que los dirigentes Manuel Sepúlveda y Hernán Mery fueron expulsados del Grupo de los Diez el 8 de junio de 1978 "luego que éstos, en forma sorpresiva, aparecieran el viernes último integrando la Coordinadora". Según El Mercurio, la comunicación de la expulsión la firma la directiva máxima del Grupo: Tucapel Jiménez (Presidente de la ANEF), Eduardo Ríos Arias (Presidente de la COMACH) y Ernesto Vogel Rodríguez (Presidente de la Federación Industrial Ferroviaria). Se señaló como verdadera razón de la expulsión el hecho de que la Coordinadora estaba "constituida en su mayor parte por dirigentes que ostentan filiación marxista". La declaración formal contiene los siguientes conceptos:

> "3. Tal como lo aconsejan los acontecimientos de los últimos meses, hemos decidido perseverar en la fundación de una nueva Confederación de Trabajadores basada en los postulados de libertad y democracia que sustentamos y que comparte la inmensa mayoría de los trabajadores.
>
> 4. Reiteramos nuestro absoluto rechazo a cualquier forma de extorsión o coacción política, sin consideración a su origen o a la forma en que pueda ser presentada. Nuestro único compromiso es con los trabajadores de Chile." 38/

d) Falta de participación

672. Además de estos aspectos se ha señalado en la información proporcionada al Grupo que se ha marginado a las organizaciones sindicales de los procesos de formulación de políticas y de toma de decisiones en materia sindical. A este respecto, se ha subrayado que los sindicatos y organizaciones de trabajadores han expresado estar dispuestos a participar en todo lo relativo a derechos sindicales y laborales en general, en particular en las etapas de formulación de textos y políticas y listos a hacerlo. Reclaman esa participación en materias que les afectan directamente. En el mes de mayo de 1978 se ha creado un Consejo de Trabajo como entidad consultiva del Gobierno en materia laboral-sindical. Muchas de las personas que aportaron datos al Grupo han expresado dudas acerca de la posible representatividad de esa entidad diciendo que sólo personas adictas al Gobierno integrarían ese Consejo y que, además, ni al Consejo se le daría participación adecuada en muchas materias. A este respecto cabe hacer mención aquí de que, según declaración de uno de los miembros de otra entidad, el Consejo de Estado, si bien este Consejo ha conocido y opinado sobre los proyectos relativos a materias contempladas en los libros III y IV del Código de Trabajo, el Consejo no fue consultado de ninguna manera acerca del contenido del decreto ley 2200, de 15 de junio de 1978, y que cubre materias contempladas en los libros I y II del Código de Trabajo.

4. Acciones de las autoridades de gobierno que restringen y dificultan la actividad del dirigente sindical

673. Durante su visita a Chile se informó al Grupo que los dirigentes sindicales, como personas, han sufrido la represión como consecuencia de su actividad,

---

38/ El Mercurio, 9 de junio de 1978.

y muchos de ellos se encuentran hoy desaparecidos, habiendo provocado estas medidas el amedrentamiento del resto de los trabajadores y la desmovilización de la actividad de sindicatos y federaciones.

a) Dirigentes sindicales desaparecidos

674. El problema de los detenidos desaparecidos afecta también al movimiento sindical chileno. Gran número de sus dirigentes figuran en las listas publicadas en informes anteriores del Grupo y en documentos de la Organización Internacional del Trabajo 39/. Durante la visita del Grupo a Chile se le entregó una nómina de dirigentes sindicales detenidos desaparecidos (véase anexo LXXV). El hecho de que estas personas estén desaparecidas es causa de grave preocupación hasta para sindicalistas adictos.

b) Relegación de dirigentes sindicales 40/

675. El Grupo recibió información oral y escrita en el sentido de que el 23 de noviembre de 1977, el General Augusto Pinochet ordenó la relegación de siete dirigentes sindicales a la zona norte del país, porque "habrían realizado en forma reiterada agitación política en el campo sindical, fomentando y organizando actos de indisciplina laboral, absolutamente reñidos con la seguridad nacional".

676. En un comunicado oficial del Ministerio del Interior se identificó a estos dirigentes relegados como: Juan Bernardino Fincheira Cortés, dirigente del Sindicato Profesional Caletones de Rancagua; Ramón Arturo Latuz Farías, dirigente del mismo sindicato; Carlos Manuel Arellano y Milton César Puga, dirigentes de los Empleados Particulares de Rancagua; Héctor Cuevas Salvador, Presidente de la Federación de la Construcción 41/; Carlos Frez Rojo, Presidente de la Federación de Trabajadores Portuarios, y Juan Sepúlveda Malbrán, dirigente, Vicepresidente de la Federación Nacional de Sindicatos Metalúrgicos (FENSIMET) 42/.

677. Luego de innumerables gestiones ante los tribunales de justicia, la OIT, los dirigentes y el resto de los relegados fueron enviados a Arica, por resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, fallo que fue acatado por el Gobierno. El 2 de marzo de 1978, la Junta Militar dictó un decreto poniendo fin a la relegación. De todos los relegados, sólo uno fue reincorporado en su trabajo.

c) Otras relegaciones

678. También se comunicó al Grupo que el 13 de enero de 1978 fueron detenidas y relegadas 13 personas. Entre los relegados se encontraban algunos dirigentes

---

39/ OIT, documento GB.206/6/18.

40/ Véase en el anexo LXXVI, carta de diciembre de 1977 de los dirigentes relegados o sus representantes al Ministro del Interior, en que plantean su situación y solicitan dejar sin efecto su medida.

41/ Véase en el anexo LXXVII, declaración jurada del dirigente don Héctor Cuevas Salvador, en que relata su detención y posterior relegación.

42/ Véase en el anexo LXXVIII, declaración jurada del dirigente don Juan Manuel Sepúlveda Malbrán, en que relata su detención y posterior relegación.

sindicales: Juan Sepúlveda Malbrán de Fensa Mademsa y FENSIMET (quien fue así relegado por segunda vez), Hernán Mery Toro, Presidente de la Asociación Nacional de Obreros de la Dirección de Obras Sanitarias, y Georgina Aceituno Saavedra, Consejera de la CUT hasta el 11 de septiembre de 1973.

d) Medidas de amedrentamiento de dirigentes sindicales

679. Según información recibida por el Grupo durante su visita a Chile, los organismos de seguridad emplean métodos de amedrentamiento en contra de los dirigentes sindicales, de las personas que trabajan en labores administrativas de las organizaciones sindicales o de personas de organismos de iglesia vinculados al movimiento de los trabajadores.

680. Este hostigamiento consiste fundamentalmente en llamadas telefónicas anónimas con amenazas para el dirigente y su familia; seguimiento de los mismos en forma desembozada; detenciones por períodos cortos de tiempo, de menos de 24 horas, en que se solicita la colaboración del afectado y se le ofrece remuneración por realizar labores de información y "soplonaje"; colaboración de vigilancia en las sedes de las asociaciones sindicales y en las casas de los dirigentes. Además, se informa que durante los períodos de detención se les somete a todo tipo de amenazas, malos tratos y tortura (golpes en partes que no dejen huellas, colocación de corriente en distintas partes del cuerpo, colgamiento de los pulgares, etc.) 43/.

D. Situación de los trabajadores agrícolas

681. En su visita a Chile se informó al Grupo que la situación de los trabajadores agrícolas se ha visto afectada por una serie de medidas tomadas por el presente Gobierno que contrastan con la política seguida por gobiernos anteriores en particular en lo relativo a la reforma agraria y materias de fundamental importancia como el empleo de los trabajadores agrícolas, su remuneración y su organización sindical, así como sobre la pauperización de los trabajadores agrícolas.

682. En materia de reforma agraria, cabe señalar que en Chile ésta tiene antecedentes remotos e indirectos casi desde los inicios de la vida de la República, más directos en disposiciones tomadas a fines de la década de los años 20 y por los gobiernos de coalición liberal conservadora.

683. Después de 1973 se produjo un cambio en el campo de la reforma agraria. Después vino la desvirtuación, sea en los hechos o por efecto de disposiciones legales, de la ley Nº 16.640, texto básico de la reforma agraria iniciada en 1967.

684. El Grupo decidió examinar esta materia en enero de 1979 ya que no tenía tiempo apropiado para hacerlo plenamente en sus reuniones de 1978.

43/ Véase en el anexo LXXIX, declaración jurada del funcionario de la FENSIMET, Sr. Juan Montecinos M.

E. La situación de las poblaciones indígenas 44/

685. En Chile hay varios grupos de población indígena: los Quéchuas y Aymarás al norte; los Pascuenses en la Isla de Pascua; los Alacalufes, Yaghan y Ona en la región Magallánica al sur y los Araucanos o Mapuches en las regiones del centro y del centrosur 45/. Ahora bien, se ha dicho que:

> "En Chile, siempre que ha surgido la necesidad de discutir la cuestión india, el modelo básico considerado ha sido el pueblo mapuche. La razón de ello es que los mapuches constituyen la población nativa más numerosa existente en el país. En los debates parlamentarios para modificar la legislación indígena, los ministros de Estado y los funcionarios públicos, así como los miembros del Congreso Nacional, toman posición sobre la base de los problemas con que tropiezan los araucanos." 46/

686. Esta parte del presente informe tratará de los mapuches 47/, ya que la mayor parte de la información recibida por el Grupo de Trabajo Ad Hoc se refiere a ellos, son la mayor minoría étnica indígena del país y parecen haber sido particularmente afectados por el régimen actual. Además, el Grupo sabe que en el 34º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el Consejo Internacional del Tratado Indio sugirió que la Comisión prestara especial atención a la situación de los indios mapuches en Chile 48/.

687. Se ha calculado que la población mapuche asciende en total a un millón de personas, la mayoría de las cuales habitan en las zonas rurales, en más de 3.000 comunidades 49/. En 1956, el Departamento de Asuntos Indígenas publicó

44/ Este tema no se ha estudiado en anteriores informes del Grupo de Trabajo Ad Hoc. Esta parte se basa en información oral y escrita facilitada al Grupo de Trabajo durante su visita a Chile en julio de 1978 y en documentos que el Grupo obtuvo ulteriormente.

45/ Inés Gómez, "Mapuche Indians of Chile: The culture of Resistance", artículo aparecido en Indígena, otoño de 1974, vol. 1, Nº 2, Berkeley, California, pág. 9.

46/ Antonio Millape Canuiqueo, "Background to the Mapuche Question", informe especial para Nueva Tierra. El autor es Presidente de la Confederación Nacional Mapuche.

47/ La palabra "Mapuche" significa "gente de la tierra" (Mapu = tierra, Che = gente), y es el nombre con el que el pueblo araucano se designa a sí mismo; Julian H. Steward y Louis C. Faron, Native Peoples of South America, Nueva York, McGraw-Hill, 1959, pág. 274; declaración escrita presentada a la Comisión de Derechos Humanos por el Consejo Internacional del Tratado Indio, con fecha 20 de febrero de 1978 (E/CN.4/NGO/223), pág. 2.

48/ Documento E/CN.4/NGO/223. El Consejo Internacional del Tratado Indio es una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría II por el Consejo Económico y Social y es miembro del Comité Especial de Organizaciones no Gubernamentales sobre Derechos Humanos.

49/ "Los mapuches son en Chile una minoría racial. Del millón de habitantes a que asciende la población mapuche, 600.000 viven en 3.024 comunidades indígenas en zonas rurales desde Bío-Bío hasta Llanquihue. Hablan la lengua mapuche..." ("Chile. The Mapuches under Military Government", artículo publicado en Indígena, Berkeley, California, invierno de 1974-1975, vol. 1, Nº 3, pág. 7).

información a este respecto, según la cual la población rural mapuche de Chile ascendía a 322.916 personas, que vivían en 3.048 reservas situadas en las provincias de Cautín, Malleco, Bío-Bío, Arauco, Valdivia, Osorno y Llanquihue 50/.

688. En parte sobre esta base, la Confederación Nacional Mapuche preparó en 1972 un cálculo de la población mapuche rural actual, según el cual la población ascendía a 403.536 habitantes 51/ 52/.

689. A esta cifra total debe añadirse la de los mapuches que viven en los centros urbanos. Se ha calculado que ascienden a unos 400.000 habitantes, de modo que la población araucana total, comprendidos los mestizos, asciende a un millón de personas, lo que representa casi el 10% de la población del país.

690. La población y el territorio mapuches son mucho más pequeños hoy que en las épocas precolonial y colonial, pero el idioma mapuche se sigue hablando mucho, sobre todo entre los ancianos, muy pocos de los cuales hablan el español 53/. Los programas y los materiales pedagógicos que se utilizan en las comunidades y los grupos indígenas son los mismos preparados en la capital e ideados para alumnos residentes en las ciudades. En la administración de justicia nunca se han tenido en cuenta las dificultades lingüísticas ni las diferencias culturales de los mapuches. A estas comunidades no se les ha permitido ninguna participación real en la formulación de las políticas oficiales que las afectan 54/.

50/ Millape Canuiqueo, op. cit., pág. 1; véase también: Institut Universitaire d'Etudes du Développement, Ginebra, "Los Mapuches", seminario del Sr. L. Necker, Année Académique 1978-1979, presentado por Mario Ibarra et. al., Ginebra, junio de 1978, pág. 17.

51/ Véanse las fuentes mencionadas en la nota 7 supra, ibid., págs. 2 y 17, respectivamente.

52/ La Confederación Nacional Mapuche es la más importante de las casi 160 organizaciones de campesinos constituidas en 1970, en las que están agrupadas más de 100.000 personas (Inés Gómez, loc. cit.).

53/ Stuart y Faron, op. cit., pág. 274. Debe señalarse que los mapuches poseían hasta el decenio de 1880 más de diez millones de hectáreas, pero durante la colonización del territorio mapuche (1883-1895), que siguió a su derrota militar y su educación en "reservas", se vieron reducidos a poco más de 500.000 hectáreas. Como en aquella época la población mapuche era de 80.000 personas, esto significaba que por término medio cada mapuche disponía de seis hectáreas. Al mismo tiempo, el Estado chileno distribuyó más de nueve millones de hectáreas a los nuevos colonizadores de esas tierras (entre ellos chilenos, así como 30.000 inmigrantes procedentes de España, Francia, Italia, Alemania, Inglaterra y Suiza), en parcelas de 500 hectáreas y más. Con el crecimiento demográfico, en 1960 las autoridades calculaban que entonces cada mapuche disponía por término medio de dos hectáreas. (Jacques Chonchol: "Quatre Siècles de résistance. Les Mapuches. La terre volée et la persecution", en Le Monde Diplomatique, junio de 1978).

54/ Información recibida en Santiago durante la visita realizada por el Grupo a Chile, en julio del presente año.

691. De hecho, tras muchos decenios de inacción frente a una invasión cada vez mayor de las tierras mapuches, y de falta de programas para el desarrollo económico, social y cultural de los mapuches, hacia fines del decenio de 1960 se promulgaron la ley de reforma agraria y la ley de sindicalización campesina, lo cual contribuyó a reforzar las antiguas aspiraciones de los mapuches de recuperar las tierras que se les habían asignado en la época de la "pacificación" de la Araucanía, gran parte de las cuales usurparon más tarde sus vecinos chilenos y los colonizadores inmigrantes. Sin embargo, los procedimientos en los tribunales creados específicamente para los indios avanzaron con mucha lentitud y todavía estaban pendientes tras muchos años de trámites. La reforma agraria avanzó muy poco en su zona hasta 1970 55/.

692. Las nuevas políticas adoptadas por el Gobierno de la Unidad Popular significaron, entre otras cosas: 1) una aceleración efectiva de la aplicación real de la ley de reforma agraria: sólo en 1971 los mapuches recuperaron mediante procedimientos legales 70.000 hectáreas; 2) el estímulo a los Ministerios de Salud y Educación, entre otros, a que adoptaran las medidas necesarias para mejorar la situación social y cultural de los mapuches; y 3) la aprobación, con la participación efectiva de los representantes de las comunidades mapuches, de una nueva ley de indígenas encaminada a establecer instituciones y elaborar medidas para mejorar las condiciones generales de vida y de trabajo de los mapuches. Esta ley se aprobó el 15 de septiembre de 1972 56/.

693. Al comparar las condiciones en que vivían los mapuches justo antes de septiembre de 1973 y las condiciones en que han de vivir ahora, se ha dicho que si bien bajo el Gobierno anterior "los mapuches recuperaron gran parte de sus tierras y tuvieron la posibilidad de expresar libremente sus costumbres y tradiciones... el día del golpe militar, los patrones, los grandes terratenientes, los militares y los carabineros empezaron la gran cacería de mapuches que habían recuperado sus tierras. Basta recordar las masacres de Lautaro, Cunco, Meli-Peuco, Nehuentué en la provincia de Cautín, Lonquimay en la provincia de Malleco y Panguipulli en la provincia de Valdivia" 57/.

694. La información recibida en Santiago durante la visita del Grupo a Chile señala que poco después de septiembre de 1973 se produjeron otras matanzas en la provincia de Paine, en las que murieron más de 1.100 personas, entre ellas muchos mapuches 58/.

695. Se ha comunicado al Grupo que todas las tantativas de investigar y aclarar esas matanzas y otras medidas represivas mencionadas más arriba se han visto sofocadas tajantemente.

55/ Véase una relación mucho más detallada de estos acontecimientos en Chonchol, loc. cit., Gómez, loc. cit.

56/ Ibid.

57/ Consejo Internacional del Tratado Indio, "Declaración escrita presentada a la Comisión de Derechos Humanos el 20 de febrero de 1978, contenida en el documento E/CN.4/NGO/223, pág. 2.

58/ Con el título de "La brutalidad de la contrarrevolución", un autor ha descrito algunos aspectos de lo que ocurrió a los mapuches inmediatamente después de septiembre de 1973 en los siguientes términos:

"La contrarrevolución [illegible] afectó a las poblaciones mapuches más aún que a la mayor [illegible] las clases

696. Así, muchas personas a quienes los mapuches habían encargado la labor de investigar actos cometidos contra ellos han desaparecido, han sido asesinadas o detenidas y se les ha impedido realizar su labor. Según se dice, todas esas personas están sometidas a una vigilancia, un hostigamiento y una persecución constantes.

697. Por no mencionar sino algunos ejemplos, basados en la información oral y escrita recibida por el Grupo durante su visita a Chile, en agosto de 1976 fue detenida Esther Valdebenito, dirigente mapuche enviada a la provincia de Cautín para investigar posibles desapariciones y asesinatos. Mientras estuvo presa la torturaron. Marchó al extranjero como resultado del primer indulto concedido por el Gobierno. Actualmente vive en la República Federal de Alemania.
A Eusebio Painimal, que también ha venido investigando casos de asesinatos y desapariciones, se le detiene y encarcela periódicamente para interrogarlo sobre sus actividades. Se trata de un ex dirigente de la primera federación de indígenas de Chile. Desde fines de 1976 está desaparecido un activista de izquierda cuyo

---

populares chilenas. El odio acumulado por la oligarquía terrateniente y la burguesía local debido a los golpes que la Unidad Popular había asestado a su poder tradicional, acentuado por el desprecio racial que había sentido siempre por los indios, se dio rienda suelta con la ayuda de los militares y los carabineros. En la reunión de Londres los dirigentes mapuches aportaron centenares de testimonios a este respecto. Cito algunos ejemplos:

De fines de septiembre a fines de octubre de 1973 se instalaron efectivos de las fuerzas aéreas chilenas en las comunas indígenas cercanas a Ilaima. Torturaron a comunidades enteras sin que pudieran escapar las mujeres ni los niños. A algunos mapuches los ataron a helicópteros en vuelo ante los ojos de sus familias. La comuna víctima de torturas más brutales fue la comuna Allondo.

El 25 de septiembre de 1973 los carabineros apresaron al dirigente mapuche Antonio Aninao. Lo torturan salvajemente y luego lo ponen en libertad. Aquella misma tarde los carabineros de Malipeuco lo llevan a su casa. Dos días después los miembros de su comuna encontrarán su cadáver junto con los de otros dos dirigentes.

En los primeros meses que siguieron al golpe, según los dirigentes presentes en la Conferencia de Londres (y que habían pasado varios años en la prisión de Temuco), el 80% de sus compañeros de prisión eran mapuches. Había comunas todos cuyos dirigentes estaban presos y muchos de ellos constantemente torturados y maltratados. A menudo llegaban a la cárcel civiles del movimiento fascista "Patria y Libertad" que se llevaban a algunos dirigentes que nunca han vuelto a aparecer.

Se podrían citar centenares de ejemplos para demostrar la crueldad del comportamiento de los blancos en la región, grandes o pequeños, así como de las fuerzas militares al servicio de sus privilegios y de su dominación. Todo ello, naturalmente, en nombre de los más altos valores de la civilización cristiana.

Bajo el régimen de Pinochet los antiguos usurpadores han recuperado sus tierras atribuidas a millares de familias mapuches en virtud de la reforma agraria, pues se ha condenado a los mapuches a volver a caer en la miseria: se restablece el orden de la dominación y de la explotación." (Chonchol, loc. cit.)

apellido es Chavón. El 4 de junio de 1978, Juan Antonio Colihuinca Reilaf apareció muerto en la vía férrea entre las ciudades de Victoria y Pua, víctima de lo que se calificó de "accidente ferroviario". El 8 de junio se efectuó un registro de su casa. Nunca se han investigado las circunstancias sospechosas de este supuesto accidente ferroviario; el registro efectuado en su casa plantea la cuestión de saber por qué se llevó a cabo si no era objeto de una investigación ni sospechoso de nada antes de su "accidente", como han alegado las autoridades. Según se dice, Colihuinca estaba investigando varios casos de asesinatos de mapuches, entre ellos el asesinato de Darma Lizama, conocido dirigente de izquierda, y el de un mapuche muerto por un terrateniente en sus propiedades en diciembre de 1977, cuando el mapuche no presentó los documentos de identidad necesarios.

698. Entre las denuncias que formulan todas las entidades mapuches, comprendida la Confederación Ranquil, son muy importantes las relativas a la toma de tierras mapuches, que "recuperan" por diversos medios personas no indígenas, así como los persistentes rumores de que se van a dividir las reducciones y las comunas mapuches y se van a atribuir derechos de propiedad individual a sus miembros.

699. En lo relativo a la "recuperación" de tierras a que se ha hecho referencia, el Grupo ha recibido la comunicación siguiente 59/:

> "Sólo en la provincia de Malleco, y en particular la comuna de Victoria, en cuyo alrededor existen varias reducciones, se aprecia el siguiente panorama, consultado hasta el mes de junio de 1978:
>
> REDUCCION HUENCHULAO: En el año 1971 se creó la Cooperativa Agrícola Huenchulao, la que agrupaba a 300 familias -después del 11 de septiembre se les quitó los créditos y enseres personales. La Cooperativa está paralizada y el 90% de sus asociados está cesante.
>
> REDUCCION CHEQUIMIL: Ubicada en Selva Oscura. Los mapuches habían donado parte de sus terrenos para el trabajo colectivo en la crianza de animales. Después del 11 de septiembre se le cortaron todo tipo de ayuda técnica y crediticia. La totalidad de sus miembros está cesante.
>
> ASOCIACION VALLE EL TORO: Estos eran asignatarios de tierras afiliados al Sindicato Campesino e Indígena Galvarino, quien le canalizaba los créditos. Eran 150 familias que trabajaban en la agricultura. Contaban con 18 bueyes y vaquillas de reproducción. Además habían logrado recuperar terrenos usurpados fraudulentamente. Después del 73, se les cerraron los créditos, fueron obligados a vender sus animales para la cancelación de algunos créditos y, lo que es más grave, la tierra recuperada fue devuelta a los latifundistas.
>
> REDUCCION CHAVOL: Organizados en cooperativa de donación de terrenos, quienes además habían recuperado 40 hectáreas de terreno. Después del 11 de septiembre de 1973, las tierras también fueron devueltas a los usurpadores.

59/ Comunicación escrita recibida en Santiago por el Grupo durante su visita a Chile. Esta información se reproduce literalmente.

ASENTAMIENTO TOQUIHUE: Habían recuperado 300 hectáreas y trabajaban en forma excelente. Después del 11 de septiembre del 73, estas tierras fueron devueltas a sus antiguos propietarios.

REDUCCION LAS CARDAS: Estaban a punto de recuperar 700 hectáreas, pero también éstas quedaron en posesión de latifundistas.

REDUCCIONES: PAILAHUEQUE Y CALGUIN: Aquí no había cooperativa general y sólo a través del sindicato se les conseguía créditos y semillas para que trabajaran sus tierras. Tenían terrenos usurpados los cuales no alcanzaron a recuperar. Son 770 familias. Un grupo de éstos formó una pequeña cooperativa de crianza de porcinos. Después del 73 se le negaron créditos y hoy solamente cuenta con 15 hembras reproductoras y 60 porcinos.

REDUCCION TRANGOL: Estaban en vías de recuperar terrenos. Existen 800 familias.

REDUCCION TRARO SANCHEZ: Tenían una cooperativa porcina (130 animales). Habían logrado recuperar 150 hectáreas para el sostén de 200 familias. Después del 11 fueron obligados a devolver 75 hectáreas, se perdió la crianza de porcinos al negárseles los créditos y sólo les queda un tractor.

REDUCCION QUEIPUL: Compuesta de 700 familias. Eran socios del Sindicato y sembraban la totalidad de sus tierras. Después del 11 no hubieron créditos ni semillas. Hoy no siembran más del 10% de sus tierras.

REDUCCION HECULHUEQUE Y RAILAO TORI: Tenían una cooperativa, y sus campos eran de experimentación para la reproducción de semillas. Eran 180 hectáreas. Después del 11, todo se terminó, la maquinaria está en manos de los militares del Batallón de Transportes Nº 4 de Victoria. No pueden sembrar nada y allí existen 660 familias.

SITUACION DE ALGUNOS ASENTAMIENTOS FORMADOS POR MAPUCHES

Asentamiento SANTA MARIA: Disuelto y aparcelado. Los parceleros no cuentan con ningún tipo de ayuda en créditos ni semillas. Si uno de ellos logra conseguirlo a través del INDAP, Instituto de Desarrollo Agropecuario, estos funcionarios llegan y confeccionan un inventario de los haberes del parcelero, marcan sus animales con las del Instituto y si tienen algunas maquinarias o herramientas también son remarcadas por el Instituto, para ser considerados como de posible embargo en caso de que el parcelero no pueda pagar los créditos por mala cosecha u otra situación.

Este panorama es similar al resto de los asentamientos aparcelados.

Asentamiento CULLINCO: Disuelto y aparcelado.

Asentamiento AURORA DE CHILE: Disuelto y aparcelado.

Asentamiento el DUMO: Disuelto y aparcelado.

ASENTAMIENTO EL COLO: Este presenta una situación especial: tenía tres mil hectáreas. A pesar de haber sido parcelado, los militares se apropiaron de dos mil hectáreas, y sólo aparcelaron mil hectáreas. Fueron muy pocos los mapuches que lograron parcelas.

Asentamiento CALIFORNIA: Disuelto y aparcelado.

Asentamiento SIEMBRA Y COSECHA: Disuelto y aparcelado.

Hay que considerar también que muchos campesinos fueron marginados del proceso de aparcelamiento, ya que las autoridades les negaron esta posibilidad en caso de que hubiesen tenido simpatías con el Gobierno Popular. Los mapuches que no están parcelados y las reducciones a las cuales se les niegan sistemáticamente los créditos viven en la más inhumana miseria."

700. Según información proporcionada al Grupo durante su visita a Chile, aunque hubo algunas tomas de tierra por grupos mapuches antes de que se agotaran los trámites legales que les habrían atribuido formalmente esos terrenos, y que no se regularizaron nunca, la inmensa mayoría de las tierras ocupadas por los mapuches lo fueron por procedimientos legales en virtud de actos realizados según disposiciones legales que regulaban la Reforma Agraria. Hay muchos casos en que, a pesar de que la posesión legítima de sus tierras por los mapuches estaba afirmada por medios legales inobjetables mucho antes de 1970, los antiguos propietarios han solicitado y obtenido -después de septiembre de 1973- la devolución de las tierras y la expulsión de las comunidades mapuches en ellas asentadas. Cabe citar el siguiente caso como ejemplo.

701. El 22 de marzo de 1966 se promulgó el decreto de expropiación Nº 359 en el cual se reconoce a los integrantes de la Comunidad indígena de Catrihuala su calidad de ocupantes legales de los predios Cordillera Inestroza y Fundo Huellelhue, que ocupaban desde 1934.

702. A comienzos de 1974 los representantes de la compañía "Cameros", los antiguos propietarios, inician gestiones para desalojar a los mapuches de sus tierras, argumentando una toma ilegal. A raíz de falsos informes de funcionarios del IDI (Instituto de Desarrollo Indígena) en los cuales se afirma que en la Catrihuala sólo viven 12 personas y ninguno de ascendencia mapuche, se dicta un nuevo decreto de derogación del decreto de expropiación Nº 359.

703. Luego los comuneros indígenas son obligados a firmar, bajo presión, un acta de entrega material de los predios. En la actualidad viven en la comunidad Catrihuala 56 familias, poco más de 300 personas, en su mayoría de ascendencia mapuche, que atraviesan una situación de grave inquietud e incertidumbre pues en cualquier momento pueden ser lanzados de sus tierras y perder todas sus pertenencias y sin tener dónde vivir.

704. Al margen de esto, desde hace más de dos años hay una prohibición total por parte de CONAF (Corporación Nacional Forestal) de explotar ningún tipo de maderas, con lo que se priva a los indígenas de su única fuente de trabajo y se les condena a la cesantía casi absoluta.

705. Además, el sector de Huellelhue donde está ubicada la comunidad no tiene vías de acceso en esos momentos; los caminos están intransitables por los temporales de lluvias y el único puente de acceso se derrumbó un año atrás con una crecida del río.

706. En cuanto a la división de las tierras y, por ende, de las comunidades mapuches, recientemente ésta ha sido objeto de pronunciamientos públicos, tanto de parte del Gobierno como de parte de organizaciones mapuches y de la Iglesia Católica.

707. En abril de este año la Oficina de Planificación Nacional dio a conocer las bases de un "Plan de Emergencia Contra el Desempleo" en El Mercurio, el 19 de abril de 1978. El Plan anunció el fin al límite de 80 hectáreas de riego básicas y el pleno derecho de propiedad para los indígenas. El Plan dice:

> "Es requisito indispensable para la obtención de créditos y puesta en producción plena de las tierras, tener un efectivo derecho de propiedad. Por ello, se propone otorgar un efectivo derecho de propiedad eliminando la tutela estatal sobre tierras indígenas." (El Mercurio, 19 de abril.)

708. El Comité Permanente del Episcopado emitió una declaración en cuanto se refiere a este Plan, incluyendo lo siguiente sobre la cuestión agrícola:

> "5º. Se aboliría prácticamente la ley de reforma agraria por la facultad de constituir, en la agricultura, sociedades anónimas con miembros no campesinos y por la supresión del límite de 80 hectáreas.
>
> 6º. Se atribuiría la propiedad completa de sus parcelas a los indígenas, sin que se sepa si habrá una ayuda suficiente a ellos para que puedan cultivar sus parcelas y no se vean obligados a venderlas." (El Mercurio, 20 de mayo de 1978.)

709. Por su parte, el Consejo de Campesinos Mapuches, reunido el 28 de junio de 1978 en la ciudad de Temuco, en comunicación dirigida al Presidente Pinochet y que firman los representantes de seis comunidades mapuches (tres de la Región IX y tres de la Región X), hacen referencia a la existencia de ese anteproyecto "en que se pretende dividir las reducciones indígenas y cobrar impuestos de contribución" y expresan su preocupación y malestar indicando que dividir las reducciones indígenas significaría: 1) la desaparición de su pueblo; 2) la pérdida de sus terrenos; 3) la pérdida de sus costumbres y tradiciones; 4) la pérdida de sus tierras que están usurpadas. Declaran, además, que la división de las comunidades aumentaría la falta de educación, la emigración y la pobreza y que es ilegítimo pagar impuestos de contribución por sus propias tierras. Concluye el documento con una declaración en que piden respeto por sus tierras, sus costumbres, su cultura y su religión 60/.

60/ En relación con las cuestiones religiosas, el documento E/CN.4/NGO/223, del Consejo Internacional del Tratado Indio, antes citado, dice lo siguiente: "La vigencia aún después de más de cuatro años de dictadura del estado de sitio y el toque de queda, que no autorizan reuniones de más de cuatro personas y por lo tanto no han autorizado la celebración de la fiesta religiosa llamada "NGILLATUN", que es la expresión máxima donde se le rinde homenaje a los dioses por las cosechas o se ruega por tiempos mejores. Esta es una violación de un derecho humano a expresarse según las costumbres y tradiciones del pueblo sin que éstas sean impedidas" (pág. 3).

710. La idea de la división de las tierras y las comunidades ha sido sistemáticamente repudiada en términos explícitos por los mapuches. Como ejemplo véase el texto de las resoluciones del Congreso Nacional Mapuche de 1972 (Ercilla, Provincia de Malleco), puntos resolutivos en que se adoptan como objetivos, entre otros, los siguientes: "3. Recuperar las tierras ilegalmente usurpadas" y "4. Terminar con la subdivisión de las comunidades" 61/. Un representante mapuche a una Conferencia Internacional celebrada en Ginebra en septiembre de 1977 62/, refiriéndose a que "en 1968-1969, [se] instauró una ley de Reforma Agraria" dijo que "ésta no contemplaba los derechos del pueblo mapuche y que incitaba a la propiedad privada de la tierra, lo cual va contra los principios culturales comunitarios de mi pueblo..." (subrayado nuestro).

711. El reciente seminario celebrado en Ginebra, Suiza, en el mes de junio del corriente año se define en términos tajantes las consecuencias de la división de las comunidades indígenas, al comparar las características de las Reducciones divididas con las de las no divididas, así 63/:

> "Características de las reducciones divididas. Estas reducciones se caracterizan por permanentes discrepancias y dificultades para fijar los límites de sus predios; no hay la posibilidad de realizar trabajos colectivos para el mejoramiento de caminos, cercos y puentes. Desde los comienzos de la división aparecen los problemas, porque la división es el engaño... [para los Mapuches], basado en la ilusión de que siendo propietarios (micro-minifundio), serán capaces de progresar y terminarán sus problemas económicos. Lo que se obtiene con la división de la comunidad es la completa destrucción, en la medida que después cada miembro de la comunidad toca cinco hectáreas en el mejor de los casos e incluso en algunas zonas 1/2 hectárea solamente. De este modo se le cierran definitivamente sus posibilidades de ese "pretendido progreso", porque con esa escasa extensión de tierra es imposible que consiga un crédito y no le queda otra solución que vender su tierra, no a sus parientes o familiares, sino a un extraño a la comunidad porque sus familiares están en las mismas condiciones, pasando de esta forma a engrosar las filas del proletariado agrícola o urbano o quedando simplemente en... la reserva, como trabajador ocasional o subempleado. Hay muchas tierras que hace algunos años fueron reducciones y hoy hacen parte de los latifundios. Desde el punto de vista político, estas comunidades durante el Gobierno [anterior] a pesar de tener gravísimos problemas, no jugaron un rol protagónico.
>
> Características de las reducciones no divididas. Estas reducciones son las que menos han perdido después de que le fueron asignados sus títulos, en ellas se mantiene la cohesión de la comunidad, existe la

---

61/ Resoluciones del Congreso Nacional Mapuche (Ercilla, provincia de Malleco), en Institut Universitaire d'Etudes du Développement, Genève (Los Mapuches, op. cit., págs. 23 y 24).

62/ Declaración del representante mapuche ante la Conferencia Internacional de las Organizaciones No Gubernamentales sobre la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, 1977, en las Américas, en Institut Universitaire d'Etudes du Développement, Genève (Los Mapuches, op. cit., anexo I).

63/ Institut Universitaire d'Etudes du Développement, Genève (Los Mapuches, op. cit., pág. 16).

posibilidad de realizar trabajos colectivos, para sembrar o cosechar, para hacer cercos, levantar puentes, etc. En estas comunidades encontramos más intacta la cultura mapuche, tienen una capacidad de respuesta frente a las agresiones y a los intentos de robos de tierras. Estas comunidades jugaron un rol protagónico durante el Gobierno [anterior] su organización de defensa estaba preparada para pasar al ataque; fueron las tierras de estas comunidades las que primero se recuperaron."

712. Se ratifican así plenamente los conceptos vertidos sobre el particular por el Presidente de la Confederación Mapuche en un artículo escrito para "Nueva Tierra", en el cual asienta, además, la siguiente conclusión 64/:

"la orientación y los objetivos de la división son extremadamente claros. Lejos de proporcionar los medios necesarios a través de los cuales el pequeño propietario indígena podría progresar, se constituye la creación de microminifundios, y crea condiciones que fuerzan a la gran mayoría de los mapuches a dejar definitivamente perdidas sus parcelas de tierra."

713. A pesar de este claro rechazo de la división de las reducciones y las comunidades mapuches, se ha proseguido con planes para la atribución de parcelas en propiedad individual. En agosto de 1978 el vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y delegado del Gobierno en el Instituto de Desarrollo Indígena (IDI), aseguró en Temuco que "en un plazo no superior a cinco años esperamos normalizar la situación de la tenencia de la tierra de más de dos mil comunidades mapuches que representan 234.000 hectáreas en las VIII, IX y X Regiones". Apuntó este funcionario que entre 1931 y 1978 sólo se había logrado la división de 816 comunidades. (El Mercurio, 6 de agosto de 1978.)

714. Durante su visita a Chile, el Grupo de Trabajo Ad Hoc recibió información de un representante del Gobierno, en el sentido de que se está estudiando la elaboración de un nuevo programa de tenencia de tierra para que puedan negociarlas. Se han incentivado otras fuentes de trabajo, tales como la producción de artesanía, fomentada por el Centro de Madres (CEMA). El sector privado ha creado corporaciones "Sideres" para usar aquellos productos de la naturaleza que por ignorancia antes no se pudieron aprovechar. Entre éstos está la mosqueta, los hongos, los aceites especiales y la recolección de la mora.

715. Uno de los problemas fundamentales es, efectivamente, el de la asistencia técnica y financiera. Muchos mapuches están en mora en el pago de sus deudas y esto impide su acceso a esa asistencia. Se ha reconocido que las deudas morosas impiden entregar nuevos créditos a los afectados y se asegura que se estudiará individualmente cada caso y se buscarán las soluciones. Se dice haber normalizado 6.000 casos quedando pendientes otros 6.000 (El Mercurio, 6 de agosto de 1978).

716. Según información proporcionada al Grupo durante su visita a Chile, ha de tenerse presente que la desocupación en el campo alcanza cifras muy altas, llegando entre los mapuches al 80%, según se informó al Grupo durante su visita a Chile en julio de 1978. Muchos mapuches no son asalariados y sólo poseen pequeñísimas parcelas y están atravesando momentos de acentuada penuria económica. El Grupo se pregunta con qué base pueden entonces contribuir a esa normalización de títulos y deudas.

64/ Millape Conuiqueo, op. cit.

717. Según información recibida por el Grupo durante su visita a Chile, en la esfera de la enseñanza los mapuches se han visto desfavorablemente afectados por la política económica y la privatización de la educación seguida por el Gobierno actual, que tiene como resultado una limitación del acceso a la educación, así como de los tipos de educación disponibles. Las escuelas de agricultura, que estaban principalmente destinadas a los hijos de los campesinos, han pasado a depender de la Sociedad Nacional de Agricultura, entidad que agrupa a los grandes terratenientes, que promueven sus propios intereses, que no siempre coinciden con los de los mapuches. Está en proyecto una transferencia análoga de las escuelas industriales. El programa de becas se ha reducido drásticamente. También se informó al Grupo que las jóvenes mapuches, que tenían la esperanza de recibir una educación y de seguir un aprendizaje, ahora ven su futuro limitado al trabajo en el hogar o como trabajadoras domésticas.

718. Los estudiantes mapuches han sido excluidos de las instituciones docentes estatales y de las residencias de estudiantes. Así, en la Universidad Técnica Estatal de Temuco, entre los 300 estudiantes expulsados figuraban el 90% de los estudiantes mapuches. Muchos de ellos eran alumnos que estaban a punto de graduarse 65/.

719. Es evidente que el INDAP tiene cada vez más influencia en el IDI. Se ha apuntado ya que el Vicepresidente del INDAP es a la vez delegado del Gobierno en el IDI 66/. Recientemente se ha anunciado que un funcionario de INDAP asumió el cargo de director ejecutivo suplente del IDI, por renuncia del titular. El nuevo director del IDI señaló la importancia de un trabajo coordinado con INDAP para "una mayor eficiencia y armonización de acciones que vayan en beneficio de los pequeños propietarios, especialmente mapuches" 67/.

720. Se constata así una creciente vinculación entre el IDI y el INDAP. El primero se supone que sirva los intereses particulares de los mapuches, mientras que el segundo sirva a muchos de los que no tienen ningún respeto por la cultura ni la especificidad étnica de los indígenas y despojan a los mapuches de sus tierras y otras posesiones. Rechazan las tradiciones de éstos en el sentido de conservar la propiedad comunitaria de la tierra con atribución de derechos usufructuarios solamente en las parcelas familiares. El Grupo se pregunta si esto no abona aún más a la causa -rechazada por los indígenas en sus manifestaciones- de la atribución de parcelas individuales en propiedad.

721. Según información proporcionada al Grupo durante su visita a Chile:

a) No se ha concebido ningún tipo de reconocimiento oficial a la especificidad étnica mapuche. La lengua mapuche no se utiliza en la escuela. Los niños mapuches tienen que aprender español, único idioma utilizado en la escuela. Por consiguiente, tienen dificultades lingüísticas y el idioma mapuche está en peligro de extinción como resultado de la política deliberada de las autoridades públicas.

65/ "Chile. The Mapuches under Military Government", Indígena, vol. 1, Nº 3, pág. 7.

66/ El Mercurio (6 de agosto de 1978).

67/ Ibid.

b) La malnutrición es extraordinariamente elevada entre los niños mapuches (80%). Las cantinas escolares tropiezan con grandes dificultades que tienen como consecuencia situaciones como la que prevalece en la provincia de Malleco (en absoluto excepcional): escuela de Araucanía: de 40 niños reciben la comida del mediodía 12; escuela de Cullín: de 200 niños, 30; escuela de Trangol: de 80 niños, 20; escuela de Manzanaco: de 60 niños, 18; escuela de Toquihue: de 90 niños, 20. En mayo de 1978 las autoridades públicas despidieron en todas las escuelas al personal que se ocupaba del servicio de cantina escolar.

c) Ahora los mapuches tienen que pagar los servicios sanitarios que antes recibían gratuitamente del Estado. Los mapuches no perciben salarios y por lo tanto no tienen posibilidad alguna de pagar. También en este caso la política económica de privatización que aplica el Gobierno actual ha perjudicado a los mapuches en un grado mucho mayor que a los otros chilenos.

722. La actual política económica del Gobierno chileno ha tenido consecuencias particularmente desfavorables para el pueblo mapuche. Se ha declarado a este respecto que 68/ "ahora se condena al hambre, la miseria, la cesantía y en definitiva a la muerte a todo un pueblo, a toda una cultura, a todas las tradiciones".

723. Según una comunicación escrita recibida por el Grupo durante su visita a Chile, da clara idea de la dura situación económica en que viven hoy día las familias mapuches el hecho de que en algunas comunidades los padres mapuches han reanudado la práctica -que no existió durante los 15 años últimos- de "alquilar" sus hijos a familias en buena situación económica como ayuda doméstica o para los trabajos agrícolas. Los niños no perciben salario alguno, pero la familia recibe alimentos en compensación por los servicios de los niños.

724. Con su comunicación del 31 de agosto de 1978, el Gobierno transmitió al Grupo valiosa información acerca de las poblaciones indígenas de Chile. (Véase el anexo LXXX.)

725. El Grupo también recibió una carta del Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, fechada 20 de septiembre de 1978, con la cual transmite fotocopia de un recorte de El Mercurio, de 12 de septiembre de 1978, en que se hace referencia al discurso pronunciado el 11 de septiembre de 1978 por el General Pinochet, y que contiene alusión a una ley indígena que se considera promulgar en el futuro próximo. (Véase el anexo LXXXI.)

726. El Mercurio del 12 de septiembre de 1978 también reproduce el discruso del General Pinochet, incluyendo en la página 11 lo siguiente:

> "Ley indígena
>
> Asimismo, deseo anunciar esta mañana la pronta promulgación de una ley sobre propiedad indígena que, respetando los valores culturales de los descendientes de la raza mapuche permitirá a éstos optar voluntaria y gratuitamente al dominio privado, en los casos en que ellos prefieran esta fórmula en reemplazo de su actual situación de propietarios colectivos."

727. En vista de la importancia del tema relativo a las poblaciones indígenas de Chile, el Grupo ha decidido examinar este problema con más detenimiento en su informe que presentará a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1979.

68/ Consejo Internacional del Tratado Indio, op. cit.

F. El derecho a la salud

1. Observaciones preliminares

728. En sus informes anteriores el Grupo ha reflejado los acontecimientos principales en materia de los servicios de salud y el goce efectivo del derecho a la salud después del 11 de septiembre de 1973.

729. Uno de los elementos fundamentales de diferencia entre las políticas de salud antes y después de septiembre de 1973 es la marcada intervención de la iniciativa particular en la prestación de los servicios de salud durante el presente Gobierno.

730. A este respecto, cabe reproducir las disposiciones básicas según las cuales se ha procedido en esta materia. La Constitución de 1925 en su artículo 10, número 14, establece que:

> "Es deber del Estado velar por la salud pública y bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un Servicio Nacional de Salubridad."

731. El Acta Constitucional Nº 3, promulgada el 11 de septiembre de 1976, dispone:

> "Artículo 19. El Estado asume la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud. Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley."

732. Durante su visita a Chile y en virtud de información allí proporcionada, se confirmó que en el desarrollo y aplicación de estos principios se constata de 1973 para acá una creciente privatización de los servicios de salud en un consecuente decaimiento en el goce efectivo del derecho a la salud por grandes sectores de la población chilena, sobre todo en los sectores más pobres.

2. Política de salud

733. En su comunicación de 31 de agosto de 1978, el Gobierno expone[69/]:

> "De acuerdo a las políticas de Gobierno y a las específicas del Sector Salud se establece la posibilidad de participación en el sistema de Salud Pública de entes privados que, por medio de convenios explícitos en torno a objetivos y planes de Gobierno, actúen como administradores delegados de las unidades responsables de brindar los servicios públicos de salud.

69/ Con su comunicación de esa fecha, el Gobierno transmitió un memorando con numerosos materiales de referencia, conteniendo información sobre estas materias a la que el Grupo ha prestado su mayor consideración, y que se refleja en esta sección bajo los subtítulos correspondientes.

El objetivo es allegar nuevas capacidades de administración a los servicios de salud que pueden resultar más ágiles por no estar atadas a las trabas que necesariamente se aplican a la administración estatal." 70/

734. Con respecto a la política gubernamental de salud se comunicó al Grupo durante su visita a Chile, sin embargo, que la política económica de mercado, junto a la posición subsidiaria que se le supone al Estado, representan los elementos claves que han llevado, de hecho, a tratar de eliminar las instituciones públicas de salud, al mismo tiempo que promover la actividad privada. Dos altos personeros de este Gobierno lo habían expresado. El Ministro de Economía había dicho: "El Gobierno desea ir a la liquidación del Servicio Nacional de Salud en un plazo no mayor de tres años por no constituir una empresa rentable y ser una carga para el Estado" 71/. A su vez, el General Gustavo Leigh, entonces integrante de la Junta de Gobierno, había señalado: "El Servicio Nacional de Salud cederá paso a estructuras privadas eficientes: cooperativas de salud, mutuales, clínicas privadas, centros de diagnósticos, ejercicio privado de la medicina, etc..." 72/.

735. El Delegado de Gobierno ante el Servicio Nacional de Salud -virtualmente su Director General- ha reiterado esta idea en 1977: "Todo el diseño de las políticas ministeriales apuntan a este objetivo: abrir las puertas para que la iniciativa privada debidamente controlada pueda, cuando las condiciones les sean propicias, asumir el importante rol que debe tener en una materia tan trascendente como es el bienestar físico y mental de los chilenos" 73/.

736. Estudios previos, como el del Presidente del Colegio Médico de Chile, Sr. Ernesto Medina, indican que se puede estimar que la atención mínima requerida por una familia promedio chilena, constituida por dos adultos y tres niños, tendría un costo anual aproximadamente de 433 dólares 74/. Como el sueldo actual de un trabajador calificado es de aproximadamente 100 dólares mensuales o 1.200 dólares al año, el gasto en salud le significaría prácticamente un tercio de sus ingresos.

737. Un experto médico señaló, además, que no se pueden aportar datos que demuestren directamente el influjo de la acción política del Gobierno en la salud. También declaró que el Gobierno cita a su favor la disminución de la mortalidad infantil, pero los efectos actuales se deben a la acumulación de factores anteriores, agregándose que anteriormente la inmensa mayoría de los médicos compartían la

---

70/ Véase, además, en lo relativo a la entrega a entidades privadas de la administración de ciertos establecimientos del servicio de salud, las declaraciones adicionales del Gobierno, que aparecen en el punto 4 de esta sección.

71/ El Mercurio, 12 de mayo de 1974.

72/ Vida Médica, vol. XXVI, 18 mayo-junio de 1974.

73/ El Mercurio, Informe Económico Mensual, Nº 24 (agosto de 1977), pág. 16.

74/ Ernesto Medina, "La salud: una necesidad social del mundo actual", Revista Médica de Chile, julio de 1975; Jorge Jiménez de la Jara, "Relación entre economía y salud" en Jorge Jiménez, ed. Medicina Social en Chile, Ediciones Aconcagua, Colección Lautaro, diciembre de 1977.

práctica en el servicio público con la consulta privada. Pero, actualmente, debido a la falta de elementos en el Servicio Nacional de la Salud y por razones económicas, hay muchos médicos que se dedican sólo a la práctica privada.

738. Determinar el sueldo medio de los médicos es difícil. Un médico que trabaje ocho horas en el Servicio Nacional de Salud puede tener unos ingresos mensuales de 15.000 a 20.000 pesos, según su antigüedad. En la práctica privada puede obtener de 80.000 a 100.000 pesos. En cuanto al acceso de la clase de bajos ingresos a la medicina privada, se dijo que un obrero no calificado tiene un salario aproximado de 2.200 pesos (se mencionó alrededor de 80 dólares) al mes. Ahora bien, una consulta privada puede costar de 1.000 a 2.200 pesos. Si a esto se agregan los análisis y los gastos de farmacia, el costo total de curar una infección aguda, por ejemplo, puede ascender a unos 2.500 pesos, que equivale aproximadamente al salario mínimo mensual.

739. Se dijo también que la distribución de la atención médica es mala no sólo en relación con la clase social sino con la situación geográfica. Por ejemplo, en Santiago hay un médico por cada 500 habitantes, en tanto que al sur del país hay un médico por cada 5.000 habitantes.

3. Presupuesto y gasto de salud

740. A este respecto, el Grupo ha recibido lo que ha de calificarse de información directamente contradictoria e irreconciliable en sus términos claros.

741. Por un lado, en su comunicación del 31 de agosto de 1978, el Gobierno expone que el presupuesto y el gasto públicos en materia de salud han aumentado sensiblemente en los últimos años, señalando:

> "La estadística del gasto público en salud en el decenio 1969-1978 indica, para 1978, que:
>
> a) El gasto público en salud es de 422 millones de dólares, el más alto del decenio.
>
> b) El valor de 38,93 dólares per capita es también el más alto del decenio.
>
> c) Expresado como porcentaje del producto geográfico alcanza a 3,84%, lo que es también el máximo del período analizado."

742. Por el otro lado, otras fuentes extragubernamentales dignas de crédito han entregado información referente a una disminución significativa de los mismos. En efecto, durante su visita a Chile, se informó al Grupo que el sector público de salud y, en consecuencia, sus instituciones, se han visto sometidos por el régimen actual a una disminución sistemática, progresiva y profunda del presupuesto. La disminución presupuestaria parece ser de tal magnitud que ha afectado la mayor eficiencia y el mejor uso de los recursos. Esto tiende a producir una disminución de la calidad y la cantidad de sus prestaciones.

743. Según la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda 75/, el gasto fiscal en salud ha sufrido una permanente y drástica disminución desde 1974. Expresado en dólares, el gasto fiscal en salud en 1972 fue de 253 millones de dólares y ha ido reduciéndose hasta llegar en 1976 a sólo 133 millones. En 1977 aumenta a 145 millones de dólares.

744. Si este gasto se expresa por habitantes, significa que de 26 dólares por habitante al año que se gastaba en 1972, bajó a 12,80 y 13,70 dólares en 1976 y 1977, respectivamente. Es decir, el aporte fiscal ha sido reducido a más de la mitad 76/.

745. Por otra parte, si se mira la reducción, ya no del gasto fiscal, sino del gasto público en salud la reducción ha sido aún mayor. El gasto público es la suma del gasto fiscal (que representa el 42% del gasto público) más aquellos aportes canalizados directa y obligatoriamente al sector salud como, por ejemplo, los previsionales. Efectivamente, el gasto público había subido paulatinamente para llegar a 46,40 dólares por habitante al año en 1972, para comenzar posteriormente a declinar bruscamente y llegar a 17,50 en 1976 77/. La reducción ha sido del orden de 62,3%.

746. Sobre este asunto cabe referirse a las observaciones hechas en el discurso pronunciado por el Presidente del Colegio Médico, doctor Ernesto Medina, durante la sesión inaugural de la reunión de las Mesas Directivas Regionales y el Consejo General del Colegio Médico de Chile los días 15 y 16 de abril de 1977. Dice el doctor Medina: "Cuando se observa la grave contracción económica a que están sometidos los servicios de salud y los profesionales que en ellos laboran, no puede menos que pensarse que se trata de una política destinada a forzar al sector salud a penetrar en el juego de una economía de mercado" 78/. Más adelante llega a la conclusión de que "el hecho concreto en nuestro país es que las decisiones económicas del último tiempo respecto a recursos del sector salud, indican que existe una política expresa de desinterés por el desarrollo del sector" 79/.

747. Cabe agregar a lo ya dicho que los expertos de la Oficina Sanitaria Panamericana que analizaron la situación de salud en Chile manifestaron preocupación por la "congelación de los recursos fiscales para el sector" 80/.

75/ Ernesto Medina L., "Presente y futuro de la medicina social chilena", en Jorge Jiménez, ed., Medicina Social en Chile, Ediciones Aconcagua, Colección Lautaro, diciembre de 1977.

76/ Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuesto.

77/ "El gasto en salud", El Mercurio, Informe Económico Mensual, Nº 24 (agosto de 1977).

78/ Ernesto Medina L., "Discurso pronunciado en la reunión de Mesas Directivas de Consejos Regionales del Colegio Médico en el Consejo General", Vida Medical, vol. XXVI, marzo-abril de 1977, pág. 12.

79/ Ibid.

80/ Centro de Investigaciones Socioeconómicas (CISEC), Sector Salud, segundo semestre de 1976, pág. 18.

4. Entrega a entidades privadas de la administración de establecimientos del servicio de salud

748. En su comunicación del 31 de agosto de 1978, el Gobierno declara:

> "Es menester aclarar que, sobre la base de esta política[81], ningún servicio de salud pública ha sido entregado a manos de instituciones privadas. Solamente, a título de ensayo, se ha convenido con entidades privadas sin fines de lucro, la administración de algunos establecimientos de atención ambulatoria. Estas, por disposiciones del convenio, atienen su quehacer estrictamente a los programas y políticas del Ministerio de Salud. Las atenciones siguen siendo absolutamente gratuitas para los beneficiarios legales del Servicio Nacional de Salud, entre los cuales se incluyen todos los obreros, calificados o no, y sus familiares."

749. En su visita a Chile se informó al Grupo que hay otro mecanismo empleado por el Gobierno en desarrollo de su política de salud, y que consiste en realidad en la entrega de los locales, del equipo y del presupuesto de establecimiento del Servicio Nacional de Salud a manos privadas. Efectivamente, por resolución Nº 8480 de la Dirección General de Salud y con fecha 31 de octubre de 1975, se firma un convenio entre el Servicio Nacional de Salud y la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social, a través del cual hace entrega de los consultorios externos de la Comuna de Maipú para su administración por esta institución privada.

750. Se agregó que en lo esencial el convenio consiste en entregar a esta institución privada los locales físicos con el equipo de tres consultorios externos del Servicio Nacional de Salud ubicados en la Comuna de Maipú (Comuna del sector poniente de la ciudad de Santiago). También se entrega la parte del presupuesto que corresponde a la proporción de beneficiarios que esa Comuna tiene, en relación con toda el área de salud respectiva. Es decir, se trata de traspasar el 38,7% del presupuesto del Area Central de Salud de la Región Metropolitana a esta corporación privada. La corporación, por su parte, se compromete a entregar los servicios correspondientes a las obligaciones que tiene el Servicio Nacional de Salud para con los beneficiarios residentes en esa Comuna.

751. La prensa diaria ha reflejado este hecho informando de que los consultorios periféricos del Area Central han sido transferidos al sector privado. Estos consultorios solían suministrar atención médica gratuita a los beneficiarios del Servicio Nacional de Salud (que abarca, en particular, a los trabajadores beneficiarios del Servicio de Seguridad Social, las víctimas de accidentes del trabajo, los escolares, los trabajadores y los pensionistas del Servicio Nacional de Salud, los bomberos y las personas indigentes), pero ahora están administrados por la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social 82/.

752. Una publicación menciona, además, la existencia de otros convenios con organizaciones en San Bernardo y hospitales de Pucón y Puerto Varas 83/.

81/ La política de salud (véase ese título, supra).

82/ El Mercurio, 27 de febrero de 1978.

83/ Hoy, 1º a 7 de marzo de 1978.

753. Según Hoy 84/, a principios de marzo de 1978 esa Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social (integrada por representantes de las siete áreas de la Confederación de la Producción y del Comercio) recibió otros cuatro consultorios, esta vez del área central (los números uno y cinco, Los Nogales y Lo Valledor Norte). Esto no significa vender el Servicio, aseguró el Ministro Mathei, "la responsabilidad de que se dé buena atención continúa siendo cosa nuestra". Por eso es que, dice, están viendo las cosas con calma antes de dar cada paso. Agrega: "No es aspecto fundamental de nuestra política de salud la entrega de consultorios. Como Ministro no promovemos esta iniciativa privada. Esto es consecuencia de una disposición de entes privados para colaborar con el Gobierno". Acerca de las razones por las que se han inclinado las autoridades de salud pública a dar otro paso en la entrega de consultorios a manos privadas, el Ministro de Salud, el General Fernando Mathei, declaró: "hasta el momento estamos conformes con estos experimentos" 85/.

754. El director ejecutivo de varios consultorios ha declarado que lo principal del sistema que aplica la Corporación es la administración de los consultorios con criterio de empresa. Respondiendo a las quejas de los pacientes de que tenían que pagar 15 pesos por cada consulta y 40 pesos por una inyección cuando siendo beneficiarios del SNS deberían recibir atención gratuita, contestó que el verdadero valor de la colocación de una inyección es de 27 pesos. Los consultorios ganan dinero estableciendo un arancel especial para los particulares, para quienes el valor de la consulta es de 250 pesos. Al beneficiario se le debe atender gratuitamente, pero como la gratuidad lleva al abuso se ha puesto en ejecución un sistema de donación voluntaria. Además, hay un equipo de asistentes sociales que investigan a los que declaran que no pueden pagar para ver si son indigentes 86/.

755. El "arancel voluntario" de 15 pesos ha causado controversias y esta cuota intimida a los usuarios y provoca reclamos. Ante esto, la Secretaría Regional Ministerial dio instrucciones precisas al Area Central de Salud: no puede existir cobro -bajo ningún pretexto- a los beneficiarios del SNS 87/.

756. Durante su visita a Chile se informó al Grupo que en 1977 y después de dos años de funcionamiento del Convenio mencionado, los alumnos del Departamento de Salud Pública y Medicina Social de la Universidad de Chile procedieron a hacer una evaluación del funcionamiento de éste 88/.

84/ Ibid.

85/ Ibid.

86/ El Mercurio, 23 de febrero de 1978.

87/ Hoy, 1º a 7 de marzo de 1978.

88/ Alumnos de Licenciatura en Salud Pública, "Diagnóstico de Salud, Acreditación y Diagnóstico Administrativo de la Sub-Area de Salud de Maipú (Convenio de Administración; Servicio Nacional de Salud y Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social)", Departamento de Salud Pública y Medicina Social, Universidad de Chile, 1977. Mimeografiado.

757. Para la evaluación se usó el método de la acreditación administrativa por medio de encuestas a una muestra de consultantes. Así, los alumnos pudieron formarse un cuadro de funcionamiento de los consultorios, al mismo tiempo que una imagen de los problemas que proyectaban en la comunidad atendida. Esta última encuesta fue la repetición de otra realizada en 1973 con la cual se compara.

758. La conclusión general de esta evaluación es negativa. El manejo administrativo es deficiente: no existen normas ni procedimientos de organización, el manejo de los insumos crea problemas de obsolencia, mermas y depreciaciones; la coordinación interna es deficiente; los aportes presupuestarios son manejados confusamente con los del Area de Salud, lo que impidió al Grupo evaluar la utilización de tales dineros. Tampoco se pudo encontrar elementos positivos de evaluación en cuanto a las acciones de salud misma. Es así como observaron que la cobertura, el promedio de consultas y la prevalencia de las enfermedades, se mantienen a niveles semejantes o peores a los que se encuentran en otras áreas de salud o a lo que sucedía en años anteriores. Por el contrario, han aumentado las dificultades para consultar. Se cobra por la atención e incluso a los beneficiarios; hay excesiva exigencia de prueba de la calidad de beneficiarios; los horarios de atención son inadecuados, etc. Además, se observa, por ejemplo, que se cobra la atención a los beneficiarios en una alta proporción que, en la consulta de morbilidad infantil, llega prácticamente al 60%. Más grave aún es el hecho que existe un alto porcentaje de madres encuestadas que afirman que han tenido que pagar para recibir acciones de fomento.

759. En su comunicación del 31 de agosto de 1978 el Gobierno manifiesta que la evaluación hecha en 1977:

> "corresponde a la práctica de un grupo de estudiantes del Departamento de Salud Pública y Medicina Social de la Universidad de Chile, que tuvo la característica de una experiencia docente de metodologías aplicadas a terreno. Se considera como un trabajo parcial que adolece de validez como sistema establecido de evaluación."

760. Agrega el Gobierno que:

> "El Convenio con la Corporación Privada de Desarrollo Social en la Sub-Area de Salud Santiago viene implementándose gradualmente desde 1975 y vive un proceso actual de evaluación constante."

5. Limitaciones al acceso a la atención médica

761. En esta cuestión, el Grupo nuevamente confronta información directamente contradictoria. El Gobierno, en su comunicación de 31 de agosto de 1978, ha manifestado:

> "... Las atenciones de recuperación han mantenido su nivel per capita y las atenciones de fomento y protección han aumentado en forma significativa. Comparativamente, en 1977 el número de consultas por habitantes (sin incluir urgencias) mantiene su nivel en el decenio. Las cifras... [relativas a] 1971 se encuentran distorsionadas por haberse contabilizado como atenciones médicas las que otorgaban alumnos de medicina.

... [Además], se puede informar lo siguiente:

Se ha simplificado y asegurado el acceso de beneficiarios legales al sistema de salud pública de acuerdo a los oficios y reglamento que acompañan.

...

... el personal médico y profesional universitario de colaboración ha experimentado un importante incremento. Ha existido, en cambio, una reducción del personal administrativo que burocratizaba el sistema y una leve disminución del personal auxiliar no calificado.

...

Los servicios del sistema de Salud Pública no tienen finalidad de lucro y, por lo tanto, todas las modificaciones que se han introducido obedecen a criterios exclusivamente técnicos y el énfasis se ha colocado sólo en la eficiencia administrativa para entregar más acciones de salud con los recursos disponibles."

762. Durante su visita a Chile se manifestó al Grupo que aun cuando la esfixia presupuestaria es el elemento clave, hay un conjunto de medidas y conductas que llevan al deterioro de la atención médica. Entre éstas se pueden mencionar: a) medidas que impiden, dificultan o desalientan el acceso a la atención médica (el cobro, incluso de las atenciones de urgencia, la exigencia de documentación muy completa, etc.); b) medidas que de hecho marginan de la atención estatal a grupos o sectores de la población chilena, tales como los cesantes, algunos grupos de edad e incluso aquellos beneficiarios legales que no tienen su documentación al día; c) medidas tendientes a desacreditar el trabajo en las instituciones estatales. Con ello se promueve la migración, especialmente de profesionales calificados, hacia el sector privado; d) medidas tendientes a una mayor "eficiencia económica" del trabajo. Esto último ha permitido eliminar servicios por considerarse que no son rentables, de acuerdo a los criterios del mercado.

763. Se ha comunicado al Grupo que la política actual tiene por efecto la reducción de la atención médica pública. Además, de 1971 a 1976 ha disminuido en un 24% el número de atenciones médicas dispensadas por el Servicio Médico de la Salud. Aparte de la política económica general, hay diversas medidas concretas que coadyuvan a este resultado. Indirectamente, los servicios de emergencia médica se han visto reducidos en su personal, ya que les está prohibido contratar nuevo personal para reemplazar las vacantes que se produzcan. Se han traspasado al sector privado instituciones tales como hospitales y dispensarios que pertenecían al sector público.

764. Entiende el Grupo que, en la práctica, el derecho a la salud se expresa y se mide en función del grado de satisfacción de sus necesidades. En un país donde los servicios estatales de salud tenían una tendencia siempre progresiva de su cobertura y de su calidad, las disminuciones tan bruscas como éstas son un elemento que contribuye efectivamente a acortar el goce efectivo de un derecho ya adquirido por los grupos económicamente más desvalidos de la sociedad chilena. La adopción del criterio de empresa para los servicios sociales puede resolver problemas financieros y administrativos, pero no es compatible con la naturaleza de estos servicios y priva a los sectores menos privilegiados de protección de su derecho a la salud.

6. Aspectos del problema de la desnutrición

765. En su comunicación del 31 de agosto de 1978, el Gobierno ha expresado acerca del programa de alimentación complementaria, que éste

> "entrega leche entera y alimentos proteicos a todos los niños hasta los seis años de edad, embarazadas y nodrizas y que ha mostrado un marcado y sostenido incremento subiendo la entrega de 13.586.000 kg de leche en 1968 a 19.286.000 en 1972 para llegar a su más alto nivel en 1977 con 28.651.000 kg...
>
> El costo actual del programa sube de los 50 millones de dólares de los Estados Unidos anuales, y su sistema de distribución ligado al control del niño sano a través de los consultorios del Servicio Nacional de Salud facilita especialmente la penetración en los sectores más necesitados y asegura su mejor utilización.
>
> La evaluación global y directa de este programa se encuentra en desarrollo; pero los índices generales y, en especial, el de mortalidad infantil demuestran una continuada y marcada evolución a la mejoría, lo que no sería posible si existiera un estancamiento o empeoramiento de la situación nutricional del país.
>
> En 1972 existían 9.000 lactantes (menores de dos años) con desnutrición grave con una tasa de mortalidad hospitalaria de un 35% por infecciones intercurrentes en el ambiente contaminado del hospital. Como una alternativa de recuperación para estos niños el Servicio Nacional de Salud convino con la Corporación de Nutrición Infantil un sistema para que estos pacientes fueran internados en centros especializados donde, además de la corrección nutricinal, reciben estimulación psicomotora y afectiva de la cual estaban desprovistos en sus hogares y en los medios hospitalarios corrientes.
>
> Esta metódica, que contempla la integración del grupo familiar al Centro de recuperación y la acción voluntaria de la comunidad, ha exhibido resultados en extremo promisorios cayendo la mortalidad a sólo 2,5%."

766. En cuanto al programa de alimentación complementaria para menores de seis años, se informó al Grupo por fuentes no gubernamentales dignas de crédito que éste parece haberse mantenido y mejorado, aprovechando en forma inteligente el precedente y la experiencia masiva de los años anteriores. En cambio se ha suprimido el programa para los escolares, si bien se anuncia su reintroducción progresiva en forma mejorada 89/.

89/ Cabe recordar que el Grupo ha recibido información en el sentido de que la malnutrición es extraordinariamente elevada entre los niños mapuches (80%) y que las cantinas escolares tropiezan con grandes dificultades, habiéndose despedido en 1978 al personal que se ocupaba del servicio de cantina escolar (véase sección E, supra).

767. En Santiago, durante su visita a las oficinas de ODEPLAN, el Grupo escuchó al Dr. Fernando Monckeberg Barros, Director del Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos de la Universidad de Chile, quien expuso que Chile tiene problemas de nutrición importantes que afectan sobre todo a la población infantil así como a las madres embarazadas y nodrizas. El Instituto trata de eliminar la desnutrición en los grupos más vulnerables. Para ello cuenta con un presupuesto de 110 millones de dólares al año.

768. El programa más importante del Instituto está encaminado a asegurar la alimentación en los dos primeros años de edad. Se entregan tres kilogramos por mes de leche en polvo a los menores de seis meses, y dos kilogramos hasta los dos años. Esta leche bastaría por sí sola para su crecimiento normal. La distribución actual es superior a las necesidades, ya que la madre lleva al niño a diversos centros para obtener más leche. También se distribuye leche a las embarazadas y nodrizas.

769. Para los desnutridos graves, hay un programa de hospitalización para su recuperación. Se ha creado un sistema de centros de nutrición que son pequeños hospitales para recuperar a esos niños. Actualmente hay 26 centros con 60 camas cada uno y se espera llegar en este año a 38 centros que cubran la totalidad del país. Este programa lo mantiene la comunidad en convenio con el Servicio Nacional de Salud. El costo total de recuperación de cada niño es de 500 dólares.

770. Para eliminar la desnutrición no basta con distribuir alimentos. Por ello se ha establecido el programa de jardines infantiles, encaminado a la educación preescolar del niño, y el programa de raciones escolares, por el cual se distribuyen alimentos en las escuelas. Los resultados de estos programas han reflejado en las estadísticas: en 1968 la mortalidad infantil de 0 a 1 año era de 83 por mil y en 1977 de 47 por mil, que es una de las más bajas de América, excepto Cuba y Puerto Rico. Si sigue esta tendencia en los próximos cinco años podría erradicarse este problema.

771. Durante su estancia en Santiago, el Grupo tuvo también ocasión de visitar en Renca el Centro Paula Jara Quemada, uno de los jardines infantiles establecidos y administrados por una organización llamada Comité Coordinador Nacional. Existen 12 jardines de este tipo en Santiago y un centenar en todo Chile. Los niños, agrupados por edades, de 2 a 6 años y de 6 a 8 años, llegan a primera hora de la mañana y pasan el día en el jardín donde juegan, almuerzan, descansan y se dedican a otras actividades apropiadas. Sólo se admiten en estos jardines niños de familias de bajos ingresos o de desempleados, después de investigar a fondo su situación económica. Los jardines infantiles están atendidos por trabajadores PEM y funcionan en contacto con los Centros de Madres (CEMA) que están subvencionados por el Estado y reciben donaciones, además de contribuciones de las familias participantes.

772. El Grupo visitó también uno de los centros de recuperación nutricional que funcionan bajo la dirección del Dr. Monckeberg; se les informó de que este centro existía desde el mes de noviembre de 1977. Los niños de este centro son todos menores de 2 años y se les ha seleccionado por el grado de desnutrición en que se encuentran. El período de recuperación es de cinco meses y los contactos posteriores abarcan un período de dos años. Se informó al Grupo de que no todas las necesidades estaban cubiertas; se necesitarían más centros de este tipo. Mientras

los niños están en el centro, se hace un diagnóstico de la situación de la familia y se establece un plan para tratar esa situación también durante los dos años siguientes. Se hace todo lo posible para que después se continúe llevando al niño a jardines infantiles. Este es el caso de 22 niños que salieron de este centro de recuperación nutricional y que siguen encontrándose en buen estado de nutrición. Comen en el jardín infantil cinco días por semana. El personal del centro que se visitó incluye dos médicos, dos especialistas en nutrición, una enfermera, un trabajador social, un maestro, un psicólogo, un cinetólogo, 30 ayudantes de enfermera y seis auxiliares del Servicio Dietético de Leche (SEDILE).

773. Durante su visita a Chile, el Grupo tuvo oportunidad de visitar un comedor popular y una policlínica en la zona oeste de Santiago. Pudo charlar con las madres y niños asistentes al comedor así como con otras personas encargadas que comunicaron que muchas de las personas presentes sólo comían una vez al día: la del almuerzo en el comedor. En la policlínica se proporcionaron datos acerca de ciertos aspectos de la incidencia de la desnutrición en esa zona de Santiago. Los datos pertinentes se citan a continuación 90/:

"Información obtenida de la evaluación de las actividades de salud realizadas en 1977.

Nº comedores: 60

Nº niños: 4.800

Nº controles: 124 (frecuencia: 1 semestral. Peso, talla, indicaciones)

Total de controles: 6.109

Asistencia de los niños al control: 81%

Problemas medicosociales. Comparación 1976-1977

Problema	Año 1976	Año 1977
Desnutrición	61%	54%
Pediculosis	32%	38%
Caries	28%	39%
Inasistencias escolares	11%	16%

Observaciones:

1. Estabilización de la población de comedores. Sólo un tercio de los niños se renueva.

2. Mejoró el estado nutritivo de los niños en 7%, disminuyendo la intensidad de la desnutrición (70% de los niños son desnutridos leves). Mejoró el estado nutritivo de los niños nuevos (11% menos desnutridos que en 1976). Los lactantes mayores son los más dañados.

...

7. El promedio de niños por familia en cada comedor es de 3 (promedio de niños por familia de la población: 5).

90/ Cabe agregar que también entre los adultos hay desnutrición, pues 349 entre 1.038 personas controladas, o sea el 34% de éstas, aparecen como "adultos desnutridos" en los cuadros de la policlínica.

8. Alcance de la acción: la atención de 4.800 niños implica atender a sólo el 2,1% de la población infantil de la zona oeste.

9. Se registra también un aumento de la ingesta calórica en la dieta de comedor, pero que no alcanza a cubrir el 50% de los requerimientos según FAO-OMS. Este aumento es de 13% para preescolares y 8% para escolares."

774. Según información de fuente fidedigna no gubernamental recibida por el Grupo, la desnutrición infantil sigue siendo causa de preocupación oficial, pero se dice que habría disminuido drásticamente. Desgraciadamente, la única comparación válida que se ha publicado hasta ahora es entre dos encuestas hechas en la provincia de Curicó, en 1968 y en 1975; el porcentaje de los niños desnutridos fue 64 y 21% respectivamente. Es obvio que nadie puede afirmar que esta reducción sea atribuible a lo que haya ocurrido entre septiembre de 1973 y la fecha de la segunda encuesta, particularmente cuando el período 1968-1973 presenció la realización de una Reforma Agraria y de un programa de alimentación complementaria que deben haber tenido un gran impacto en una provincia agraria de grandes latifundios, como Curicó. Los documentos oficiales introducen en esta comparación, en forma espuria, la cifra de 17% de niños desnutridos por todo Chile. Esta proporción se ha obtenido con métodos totalmente distintos a los de la encuesta de Curicó. A esta carencia de datos válidos se agrega el hecho de que los últimos datos exhibidos sobre disponibilidad de alimentos y sobre su consumo por estratos sociales son de 1972.

775. A este respecto cabe indicar que estudios efectuados durante 1968 y 1969 indicaban que las familias más pobres gastaban el 54% de sus ingresos en alimentación 91/. En junio de 1975, una declaración del Ministerio de Salud, publicada en el periódico El Mercurio, constataba que las familias de bajos ingresos gastaban más del 70% de los mismos en alimentos. En agosto de 1975 se estimaba que las personas que ganaban 300 pesos al mes (empleados con una familia de cuatro personas), gastaban el 87% de su ingreso en alimentación. Esta dieta provee aproximadamente 1.200 calorías y 40 gramos de proteínas diarias por persona 92/. (Las recomendaciones de FAO/OMS son 2.362 calorías y 46 gramos de proteínas.) 93/ No se mencionaba a los trabajadores en la categoría de "salario mínimo", quienes reciben sólo de un 60 a un 70% del sueldo de los empleados, y tampoco mencionaba a los desempleados, cuya situación es indudablemente mucho peor. El costo mensual de la "canasta popular" en julio de 1976 era de dos y media veces mayor que el ingreso mensual de este grupo 94/. Dada la enorme desigualdad de ingresos que existe, el nivel de nutrición de los pobres debe ser aterradoramente bajo.

776. Parece ser que, a pesar de la buena labor que se ha realizado con cierto grado de éxito en ciertos aspectos relacionados con la cuestión de la nutrición, aún queda mucho por hacer. A este respecto cabe señalar aquí las siguientes declaraciones relativas a Chile que figuran en el "Presupuesto por programas propuesto para los ejercicios financieros de 1978 y 1979" de la Organización Mundial de la Salud:

91/ Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Encuesta de Consumo Familiar en el Gran Santiago.

92/ ¿Cuánto gastamos en comer?, Ercilla, agosto de 1935.

93/ F. Monckeberg y S. Valiente, COMPAN, 1976.

94/ José Aldunate, "El hambre en Chile", Mensaje, octubre de 1976.

"Como consecuencia de una deficiente distribución alimentaria, se observa una prevalencia inquietante de enfermedades nutricionales, sobre todo entre la población de bajos ingresos. La malnutrición calorico-proteínica afecta al 13,7% de los niños de menos de un año, al 18% de los de 12 a 23 meses (el grupo más afectado) y al 13,3% de los 2 a 5 años... Con la colaboración de la OPS/OMS, el UNICEF y la Fundación Ford, se ha organizado una encuesta continua del estado nutricional para determinar los progresos de los programas y orientarlos debidamente. Hay una comisión ministerial encargada de la planificación, programación y aplicación de la política nutricional. Entre las medidas más importantes pueden citarse las siguientes: fomento de la lactancia materna y distribución de leche en polvo entera a los menores de 2 años y de alimentos de alto contenido proteínico a los niños de 2 a 5 años; enriquecimiento obligatorio del contenido proteínico de los alimentos infantiles que están a la venta; distribución de mezclas de proteínas a las mujeres embarazadas y lactantes; y establecimiento de centros industriales de producción de alimentos ricos en proteínas. La OPS/OMS colabora en esas actividades." 95/

7. Proyectos que afectan a lactantes desnutridos marásmicos graves

777. Se ha comunicado al Grupo que, en Santiago, un grupo de médicos someten a un grupo de lactantes a una experiencia de "privación sensorial, psíquica y motora" que producirá daños irreparables en su sistema nervioso central.

778. Esta materia será tratada por el Grupo en su próximo informe a la Comisión de Derechos Humanos. Hasta entonces el Grupo tratará de obtener las opiniones del Gobierno de Chile y de las entidades científicas pertinentes.

95/ OMS, Actas Oficiales, Nº 236.

XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

779. El Grupo de Trabajo ad hoc ha estudiado atentamente la información que ha recibido acerca de la situación actual de los derechos humanos en Chile, que se refleja en los diversos capítulos del presente informe. A este respecto, el Grupo formula las siguientes observaciones y recomendaciones:

1) La situación actual de los derechos humanos en Chile ha mejorado con respecto a la estudiada por el Grupo en los años inmediatamente siguientes al cambio de gobierno el 11 de septiembre de 1973. Ya no queda en Chile gran número de presos políticos; no se han confirmado casos de desaparecidos que hayan ocurrido en 1978 y parece que se permite expresar en la prensa una gama más amplia de opiniones. Sin embargo, la investigación realizada por el Grupo le lleva a concluir que, en las esferas indicadas en los párrafos siguientes, siguen produciéndose violaciones de los derechos humanos, a menudo graves, y que esta situación debe seguir siendo motivo de preocupación para la comunidad internacional. A este respecto, el Grupo está convencido de que la mejora que ha experimentado la situación de los derechos humanos en Chile se debe en gran parte a la preocupación internacional expresada en particular en las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos. Por esta razón, las Naciones Unidas deben continuar manteniendo en examen la situación de Chile hasta que el respetopor los derechos humanos se ajuste a las normas internacionales.

2) Con respecto a los informes presentados anteriormente por el Grupo a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, la información recibida por el Grupo mientras se hallaba en Chile no contradice el fondo ni las conclusiones de esos informes. Además, personalidades que se hallaban en Chile comunicaron al Grupo que la información que figuraba en sus informes anteriores era exacta.

3) En Chile, los poderes constitucionales, legislativos y ejecutivos están concentrados hoy día en manos del Presidente y de la Junta de Gobierno. Ya no existe separación de poderes y la Junta de Gobierno está facultada para modificar la Constitución, inclusive la estructura, las funciones y los poderes del poder judicial y de la Contraloría General de la República.

4) Desde el 11 de marzo de 1978, Chile se halla en estado de emergencia que, jurídicamente, difiere muy poco del estado de sitio que estuvo en vigor desde septiembre de 1973 hasta marzo de 1978. El estado de emergencia limita mucho el disfrute de algunos derechos humanos básicos, y se puede afirmar que los derechos humanos, en la medida que existen, son únicamente tolerados y no están garantizados eficazmente por la Constitución o la legislación de Chile. Algunas de las violaciones de los derechos humanos y de las restricciones a su disfrute son la consecuencia directa del actual sistema de gobierno de Chile. El Gobierno y las autoridades están dotados de poderes especiales exentos de todo tipo de control por otras autoridades, y, en particular, por el poder judicial. Durante su visita a Chile, el Grupo no apreció ningún desastre público, levantamiento armado u otra situación parecida que en opinión del Grupo justificase el mantenimiento del estado de emergencia y sus restricciones sobre los derechos humanos. El Grupo recomienda a la Asamblea General que exhorte a Chile a poner fin al estado de emergencia para que se pueda disfrutar plenamente de todos los derechos humanos.

5) Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos proclaman y garantizan el derecho de todos a participar en el gobierno y declaran que la base de la autoridad gubernamental será la voluntad del pueblo expresada en elecciones periódicas y auténticas. El pueblo de Chile no goza del derecho de participar en el gobierno desde septiembre de 1973. Durante este período, y sin la participación del pueblo, se han impuesto a éste cambios políticos básicos en las esferas de la política económica, la educación, la salud y la legislación laboral, por no mencionar sino algunas. A las tentativas del pueblo de organizar expresiones de desacuerdo con esas políticas se responde con la represión.

6) Siguen actuando en Chile organismos de seguridad dotados de amplios poderes. Actualmente la mayor parte de los poderes de la disuelta DINA (que fue reemplazada por la CNI) los ejercen organismos separados, pero de forma coordinada. El Ministerio del Interior ejerce actualmente algún control sobre las principales actividades de la CNI, pero el poder judicial sigue estando excluido de todo control sobre las actividades de los organismos de seguridad. El Grupo desea exponer que, mientras estuvo en Chile, no pudo obtener información suficiente sobre las actividades de la ex DINA. Las consecuencias de las actividades de la DINA siguen afectando la vida de mucha gente y, en particular, guardan relación con la responsabilidad por las personas desaparecidas y el destino de las mismas.

7) La Contraloría General de la República es una institución que, de conformidad con el derecho chileno, tiene independencia y poderes que le permitirían contribuir a la protección de los derechos humanos. No obstante, los límites que se le imponen y las restricciones que ella misma impone a sus actividades, le impiden cumplir plenamente las funciones que desempeñaba durante los períodos de gobierno constitucional para salvaguardar el imperio de la ley y proteger los derechos humanos.

8) Los dos recursos existentes en el derecho chileno para la protección de los derechos humanos, a saber, el recurso de amparo (habeas corpus) y el recurso de protección, han sido restrictivamente aplicados por los tribunales chilenos hasta tal punto que no puede decirse que protejan el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona en las situaciones en que el Gobierno declara que entran en juego la seguridad nacional o el estado de emergencia. En los casos en que las detenciones han adoptado la forma de secuestros o en que las personas afectadas han desaparecido, no se ha aplicado el recurso de amparo. Los tribunales se han negado, además, a revisar las decisiones de los tribunales militares y a investigar efectivamente las violaciones de derechos humanos cuando el Gobierno dice que hay en juego cuestiones de seguridad nacional. Para la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona no puede decirse que el pueblo chileno disponga, como se prevé en el derecho internacional, de ningún recurso eficaz.

9) La amnistía de 18 de abril de 1978 permitió la liberación de numerosas personas recluidas en las prisiones, medida que el Grupo encomia. No parece, sin embargo, que haya influido en el derecho de muchos chilenos que viven en el extranjero a regresar a su país, ni ha impedido la expulsión de ciudadanos chilenos. Uno de los principales efectos negativos de la amnistía parece haber sido la extinción de la responsabilidad penal de las personas que han cometido violaciones de los derechos humanos, tales como malos tratos, torturas y actos que han tenido como resultado la muerte o la desaparición de detenidos. El Grupo

está firmemente convencido de que una amnistía aplicada a personas que sistemática y flagrantemente han violado los derechos humanos, por un gobierno que ha tolerado la existencia de tales violaciones es legalmente ineficaz como contraria a los principios de derecho generalmente aceptados. Desde el punto de vista internacional, las personas que participan en esas violaciones o son responsables de ellas siguen siendo penalmente responsables. Por eso, el Grupo de Trabajo recomienda que la Asamblea General adopte las disposiciones necesarias para establecer, lo más pronto posible, una eficaz jurisdicción penal internacional para juzgar a las personas que la comunidad internacional presume responsables de la práctica de la tortura. El Grupo está convencido de que ello ejercería efectos disuasivos sobre la práctica de la tortura en todo el mundo.

10) En Chile siguen efectuándose detenciones por motivos políticos o de seguridad nacional. Muchas personas han sido detenidas durante reuniones celebradas para señalar a la atención del público problemas que requieren solución, como el de las personas desaparecidas, o para celebrar el 1º de mayo. Aparte de esas detenciones en masa, el número de personas detenidas individualmente o en pequeños grupos por agentes de seguridad o carabineros, o por el Servicio de Investigaciones, en el primer semestre de 1978, siguió siendo considerable. En esos casos, rara vez se aplican las leyes que exigen que se presenten órdenes de detención escritas, que se notifique la detención a los familiares y que se recluya a los detenidos en determinados lugares. En algunos casos, no se respetan las restricciones legales relativas al plazo de detención preventiva. Y, por lo general, a los detenidos individualmente o en pequeños grupos por motivos políticos o de seguridad nacional se les traslada a lugares de reclusión desconocidos para interrogarles.

11) Sigue habiendo también informes de que las personas detenidas individualmente o en pequeños grupos por motivos políticos o de seguridad nacional continúan siendo objeto de malos tratos y de torturas como parte de los interrogatorios. Salvo una excepción (véase el párr. 326), en todos los casos examinados por el Grupo en la sección C del capítulo III se denunciaron torturas y malos tratos. En dos de esos casos, los médicos confirmaron que había pruebas de tales torturas. De las 32 personas de cuya detención se han recibido informes en mayo de 1978, 25 declararon que habían sido sometidas a torturas y a malos tratos. Según esos informes, tales torturas y malos tratos, si bien en menor grado que en el pasado, han sido practicados antes de que las personas afectadas fueran puestas a disposición de los tribunales. Al mismo tiempo, el Grupo observa que ha disminuido el número de detenciones.

12) Como ya se ha dicho, los tribunales han adoptado una interpretación restrictiva de las facultades que les incumben en la aplicación del recurso de amparo y se han negado a investigar a fondo y a castigar las violaciones del derecho a la libertad y la seguridad de la persona. En opinión del Grupo, esas violaciones podrían evitarse si se elimina la posibilidad de que los servicios de seguridad ejerzan un poder arbitrario sobre los detenidos, si se restablece plenamente la autoridad efectiva de los tribunales y se identifica y castiga a los responsables de pasados abusos. El Grupo recomienda en particular que los detenidos sean puestos inmediatamente a la disposición de un juez, que sólo se les interrogue en presencia de un juez o de su abogado, y que los tribunales ejerzan plenamente los poderes de supervisión de la legalidad de la detención y de la reclusión que les confieren la Constitución de Chile y los instrumentos internacionales que este país ha ratificado, prescindiendo de si la persona ha sido detenida por militares o por agentes de seguridad.

13) El Grupo ha llegado a la conclusión de que los recursos de que dispone el ciudadano chileno para proteger su vida, su libertad y su seguridad personal son de tal manera inoperantes que no se puede decir que el ciudadano chileno disfrute del derecho a un recurso efectivo conforme a lo dispuesto en el derecho internacional. Muchas personas de Chile, entre ellas personalidades destacadas de la vida nacional, han hablado al Grupo de la necesidad de que continúen los esfuerzos internacionales encaminados a la protección de los derechos humanos en Chile. Muchos se han referido a la importante contribución que ha hecho en el pasado el Grupo de Trabajo y han encarecido la necesidad de que el Grupo continúe existiendo. Se ha propuesto también que se encomiende a uno de los miembros del Grupo de Trabajo que siga estudiando la situación de los derechos humanos en Chile e informe sobre ello a la Comisión de Derechos Humanos. A ese respecto, el Grupo insta enérgicamente a la comunidad internacional y en especial a las Naciones Unidas a que, mientras no funcionen adecuadamente los medios nacionales de protección de los derechos humanos, no dejen de prestar atención a la promoción y protección de los derechos humanos de la población chilena. En particular el Grupo recomienda a la Asamblea General que designe un Relator Especial sobre Chile, que la Comisión de Derechos Humanos, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo, designará de entre los miembros que actualmente componen el Grupo.

14) La información recibida por el Grupo en Chile refuerza su convicción de que es preciso tomar inmediatamente medidas a nivel internacional para facilitar ayuda a las personas cuyos derechos humanos han sido violados directamente en Chile y a los familiares de esas personas, tanto dentro como fuera de Chile. En particular, esta ayuda debería comprender asistencia financiera para los familiares de las personas desaparecidas. El Grupo desea recomendar que la Asamblea General establezca el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, recomendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1978/15.

15) Durante su visita a Chile, el Grupo quedó profundamente impresionado por el trágico problema humanitario de las personas desaparecidas. Se ha recogido mucha información de fuentes fidedignas acerca de la detención y reclusión de unas 600 personas desaparecidas, la mayoría de las cuales, según testigos presenciales, fueron detenidas por agentes de seguridad del Gobierno. De todos modos, las investigaciones realizadas por los tribunales y por el Gobierno no han sido ni mucho menos adecuadas por las razones que se describen en el presente informe. Por consiguiente, el Grupo ha recomendado al Gobierno de Chile que se establezca una comisión internacional de encuesta independiente para averiguar el paradero y el destino de las personas desaparecidas. Esta comisión informaría a la Comisión de Derechos Humanos. Uno de los elementos de esta propuesta es la presencia en la comisión, como Presidente-Relator, de un miembro del Grupo de Trabajo que designaría la Comisión de Derechos Humanos en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo. El Presidente del Grupo, en su carta de 8 de agosto de 1978, expuso en líneas generales esta propuesta al Gobierno de Chile. Prosiguen los contactos acerca de diversos aspectos de este importante problema entre el Grupo de Trabajo y el Gobierno chileno. El Grupo de Trabajo hará una recomendación final sobre la cuestión en su informe a la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo recomienda que la Asamblea General invite a la Comisión de Derechos Humanos, una vez que ésta haya recibido la recomendación final del Grupo, a que constituya esa comisión.

16) Aunque hoy en día parece que se permite la expresión de una gama de opiniones más amplia en la prensa chilena, siguen funcionando los poderes legales de censura y control y el sistema oficioso de expresión de directrices gubernamentales, así como la autocensura de los medios de comunicación social. El Grupo recomienda a la Asamblea General que pida al Gobierno chileno que ponga fin a esos poderes legales y al sistema oficioso de censura gubernamental.

17) En lo que se refiere a la educación, los costos crecientes de la enseñanza, junto con la difícil situación económica de los grupos de menores ingresos en Chile, limitan seriamente las posibilidades auténticas de muchos niños y jóvenes de conseguir una educación completa. Es de temer que muchos no puedan terminar ni siquiera el ciclo de enseñanza primaria. Las universidades y algunas escuelas siguen bajo la dirección de oficiales del ejército. En las instituciones docentes la libertad de expresión está sometida a fuertes limitaciones por la aplicación de la doctrina de la "seguridad nacional", que considera como una amenaza a la nación la expresión en las escuelas de cualquier opinión opuesta a las políticas del Gobierno.

18) El disfrute del derecho humano fundamental a la libertad de asociación, garantizado en los distintos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos está hoy gravemente limitado en Chile. Los partidos políticos siguen estando prohibidos, y están declaradas fuera de la ley todas las actividades políticas. Análogamente está gravemente limitado el disfrute de los derechos sindicales. La libre elección de dirigentes sindicales, el derecho de negociación colectiva y el derecho a la huelga están todos denegados al trabajador chileno. También está sometido a graves restricciones el derecho a celebrar reuniones de los sindicatos. El Grupo recomienda que la Asamblea General haga un llamamiento al Gobierno chileno para que levante las restricciones que pesan sobre las actividades políticas y sindicales y restablezca rápidamente el pleno disfrute del derecho de asociación.

19) En parte como resultado de la política económica del Gobierno, sigue también siendo muy grave en Chile el problema del desempleo. El Plan gubernamental del Empleo Mínimo (PEM) y el Plan de Fomento de Empleo y Eficiencia en la Acción Social han resultado ineficaces hasta la fecha del presente informe para resolver de modo significativo el problema del desempleo, y los programas vigentes para contrarrestar los efectos de éste en los trabajadores y en sus familias no están produciendo resultados apreciables. El Grupo recomienda a la Asamblea General que haga un llamamiento al Gobierno chileno para que adopte medidas apropiadas y eficaces a este respecto.

20) La legislación laboral chilena fue sustancialmente modificada por el Decreto Ley Nº 2200, de 15 de junio de 1978, que fue redactado en su forma definitiva y promulgado sin la participación de dirigentes sindicales o representantes de los trabajadores, a los que tampoco se consultó al respecto. En lugar de las salvaguardias anteriormente en vigor para la seguridad del empleo, este decreto ley concede a los empleadores poderes mucho mayores para despedir a los trabajadores. Faculta también a los empleadores para modificar unilateralmente los contratos de trabajo, y les permite que modifiquen las condiciones de éstos por motivos que estaban anteriormente excluidos. El mismo decreto ley introduce también cambios perjudiciales en derechos anteriormente establecidos de varias categorías de trabajadores. El Grupo recomienda que la Asamblea General haga un llamamiento al Gobierno de Chile para que restablezca los derechos laborales adquiridos de los trabajadores y les garantice las normas de protección que exigen los instrumentos internacionales sobre estas cuestiones.

21) Preocupa profundamente al Grupo la situación de los mapuches, que son el grupo indígena más numeroso de Chile. En los procedimientos que ha establecido el Gobierno actual para la adquisición del derecho a la tierra por los mapuches no se tienen en cuenta sus instituciones, sus costumbres ni sus tradiciones. Eso, unido a una falta de asistencia técnica y financiera efectiva, crea las condiciones para que los mapuches vayan siendo gradualmente desposeídos de sus tierras por grupos social y económicamente más poderosos, lo que a su vez pone en peligro la existencia de los mapuches como grupo étnico. El Grupo recomienda a la Asamblea General que haga un llamamiento al Gobierno chileno para que tenga efectivamente en cuenta las características culturales particulares de los mapuches al adoptar medidas acerca de ellos y para que tome las medidas especiales necesarias para garantizar a los mapuches el derecho a sus propias tierras de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, y el derecho a preservar su identidad cultural. El Grupo formulará otras recomendaciones detalladas sobre esta cuestión durante el próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

22) Causa de especial preocupación para el Grupo es el problema del derecho a la salud en Chile. Como consecuencia del traspaso de los servicios de salud a empresas privadas y del constante aumento del costo de las medicinas y de la asistencia médica se ha reducido el acceso de los sectores pobres y desempleados de la sociedad chilena a los servicios públicos de salud. Debido en parte a la difícil situación económica, el creciente desempleo y el elevado costo y la insatisfactoria distribución de los alimentos, la malnutrición sigue siendo en Chile un grave problema, que afecta especialmente a los niños de los grupos de menos ingresos. El Grupo toma nota de que el Gobierno de Chile ha realizado alguna labor positiva encaminada a combatir la malnutrición, pero estima que aún queda mucho por hacer.

23) Durante sus visitas a las zonas más pobres de Santiago, el Grupo fue informado por muchas personas de que la gente estaba viviendo en condiciones económicas y sociales peores que las que en otro tiempo habían disfrutado. El Grupo considera que el Gobierno de Chile debe adoptar políticas más decididas para elevar el nivel de vida de los sectores más pobres de la sociedad, de modo de que puedan disfrutar plenamente de sus derechos sociales, económicos y culturales.

24) Mientras permaneció en Chile, el Grupo recibió información y pudo observar las importantes actividades humanitarias, encaminadas a disminuir el impacto de la actual situación chilena, que realizan organizaciones tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, la Cruz Roja Internacional, la Iglesia Católica Chilena por conducto de la Vicaría de la Solidaridad e instituciones análogas y la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en Chile (FASIC).

25) El Grupo concluye finalmente que su visita a Chile resultó útil y que constituye un precedente de investigaciones con éxito sobre el terreno realizadas por grupos de trabajo en situaciones en que los derechos humanos están gravemente comprometidos. La visita ha demostrado la capacidad de la Secretaría de las Naciones Unidas para facilitar apoyo a este tipo de actividades. El Grupo desea manifestar que el Gobierno de Chile cooperó con él durante su visita al país y que el pueblo chileno brindó una cálida bienvenida al Grupo.

XII. APROBACION DEL INFORME

780. En la sesión celebrada el 22 de septiembre de 1978, los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc aprobaron por unanimidad y firmaron el presente informe.

(Firmado) Ghulam Ali ALLANA (Pakistán)
Presidente/Relator

Leopoldo BENITES (Ecuador)

Abdoulaye DIEYE (Senegal)

Felix ERMACORA (Austria)

M. J. T. KAMARA (Sierra Leona)

ANEXOS*

Anexo I

RESOLUCION 8 (XXXI), DE 27 DE FEBRERO DE 1975, DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presentes la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando su telegrama dirigido el 1º de marzo de 1974 a las autoridades chilenas, teniendo en cuenta el llamamiento hecho a las autoridades chilenas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1873 (LVI) de 17 de mayo de 1974, tomando nota de la resolución 8 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, teniendo presentes los llamamientos hechos a las autoridades chilenas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 59ª reunión y por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 18ª reunión, y recordando la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General en la que se dirigió un llamamiento urgente a Chile para que restableciera los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales,

Tomando nota con honda preocupación de los continuos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Chile,

Tomando nota asimismo de las declaraciones hechas acerca del tema 7 del programa del 31º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos,

1. Decide que un Grupo de Trabajo ad hoc integrado por cinco miembros de la Comisión, que serán designados a título personal por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y actuarán bajo su presidencia, investigue la situación actual de los derechos humanos en Chile sobre la base de las resoluciones antes mencionadas, efectuando una visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes;

2. Insta al Gobierno de Chile a que preste su plena colaboración al Grupo de Trabajo ad hoc en el cumplimiento de su cometido y que, con ese fin, le dé todas las facilidades necesarias y completa libertad de movimiento dentro del país;

3. Encarga al Grupo de Trabajo ad hoc que informe sobre los resultados de sus investigaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, y que presente un informe preliminar sobre sus averiguaciones al Secretario General

---

* Salvo indicación en contrario, el original de los anexos III a LXXXII es español.

para que éste lo incluya en el informe que ha de presentar a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General, después de lo cual el Grupo de Trabajo ad hoc dejará de existir;

4. Pide al Secretario General que preste al Grupo de Trabajo ad hoc toda la asistencia que pudiera necesitar en su cometido;

5. Recomienda al Consejo Económico y Social que adopte las disposiciones necesarias a fin de proporcionar recursos financieros y personal adecuados para dar cumplimiento a la presente resolución;

6. Decide examinar en su 32º período de sesiones, con carácter de alta prioridad, la cuestión de las violaciones de los derechos humanos en Chile.

Anexo II

RESOLUCION 12 (XXXIV), DE 6 DE MARZO DE 1978, DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión de Derechos Humanos,

Consciente de su responsabilidad en cuanto a la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma solemnemente que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, ni sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por unanimidad por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX),

Recordando también las resoluciones 3219 (XXIX), 3448 (XXX), 31/124 y 32/118 de la Asamblea General, referentes a la protección de los derechos humanos en Chile,

Considerando sus resoluciones 8 (XXXI) por la que se estableció un Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, y 9 (XXXIII), por la que se prorrogó el mandato de dicho Grupo de Trabajo,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo ad hoc (E/CN.4/1266), las observaciones y documentos presentados por las autoridades de Chile (E/CN.4/1290 y E/CN.4/L.1377 y Add.1), el informe del Secretario General (E/CN.4/1268 y Add.1) y el informe provisional sobre las consecuencias de las diversas formas de la ayuda que se concede a las autoridades de Chile para los derechos humanos en Chile, preparado por el Relator de la Subcomisión (E/CN.4/1267),

Tomando nota del tercer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile,

Enterada de los últimos acontecimientos que, según el informe del Grupo de Trabajo ad hoc, indican un descenso del número de presos políticos, de los casos de torturas señalados y de las detenciones efectuadas en virtud del estado de sitio, descenso que debe atribuirse principalmente a los esfuerzos del pueblo chileno y de la comunidad internacional,

Considerando, no obstante, que siguen produciéndose violaciones patentes de los derechos humanos en Chile, en algunos casos de manera sistemática e institucionalizada, y observando, en particular, que no existen garantías constitucionales de los derechos humanos y que continúa en vigor el estado de sitio, con las limitaciones que supone para las libertades fundamentales,

1. Comparte la profunda indignación expresada por la Asamblea General en su resolución 32/118 ante el hecho de que el pueblo chileno continúe sometido a violaciones constantes y patentes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, siga careciendo de salvaguardias constitucionales y judiciales adecuadas de sus derechos y libertades y siga sufriendo atentados contra la libertad y la integridad personales, en particular por métodos de intimidación, incluida la tortura, ante la desaparición de personas por motivos políticos y la negativa de las autoridades chilenas a explicar adecuadamente la desaparición de cerca de 1.000 personas, ante las limitaciones de la libertad de expresión, la suspensión de la actividad política, la campaña sistemática contra los sospechosos de oposición al régimen, contra los sindicalistas y contra las actividades humanitarias de la Iglesia Católica, la violación del derecho a una nacionalidad y del derecho a regresar al propio país, la detención arbitraria, el encarcelamiento y el destierro;

2. Observa con especial preocupación e indignación que las autoridades chilenas siguen negándose a aceptar su responsabilidad por la desaparición de un gran número de personas o a explicar esa desaparición, que debe atribuirse, según indican los testimonios disponibles, a razones políticas;

3. Exige que las autoridades chilenas den razón inmediatamente de la suerte de las muchas personas que así han desaparecido en Chile;

4. Expresa su grave preocupación ante las nuevas medidas adoptadas recientemente por el Gobierno de Chile para reprimir toda oposición política en el país;

5. Deplora profundamente el derrocamiento de las instituciones democráticas y la supresión de las garantías constitucionales de las que antes disfrutaba el pueblo chileno;

6. Exhorta una vez más a las autoridades chilenas a que restablezcan y salvaguarden sin demora los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte;

7. Considera que el plebiscito recientemente organizado por las autoridades chilenas, a raíz de la aprobación de la resolución 32/118 de la Asamblea General, constituyó una operación que carecía de sentido en cuanto indicador fidedigno de la situación de los derechos humanos en Chile y de las opiniones del pueblo chileno a ese respecto;

8. Expresa su agradecimiento a las organizaciones internacionales, los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los particulares y todos los demás miembros de la colectividad nacional e internacional que obran por el restablecimiento de los derechos humanos en Chile y que, tanto dentro de este país como fuera de él, prestan asistencia humanitaria y socorro a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos;

9. Felicita nuevamente al Presidente y a los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc por la manera objetiva e imparcial en que han cumplido su mandato y por los informes minuciosos y precisos que han preparado, a pesar de la persistente negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo visite el país de conformidad con las seguridades internacionales dadas anteriormente por Chile;

10. Prorroga por un año el mandato del actual Grupo de Trabajo ad hoc, integrado por los siguientes miembros, que actúan como expertos a título personal: Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán), Presidente-Relator, Sr. Leopoldo Benites (Ecuador), Sr. Felix Ermacora (Austria), Sr. Abdoulaye Diéye (Senegal) y Sra. M. J. T. Kamara (Sierra Leona), y le pide que comunique a la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos, en su 35º período de sesiones, la información suplementaria que sea necesaria;

11. Pide una vez más a las autoridades chilenas que admitan al Grupo de Trabajo ad hoc en Chile, contribuyendo con ello a un examen imparcial de la situación de los derechos humanos en el país;

12. Pide al Secretario General que preste al Grupo de Trabajo ad hoc toda la asistencia que necesite en su labor;

13. Celebra la decisión adoptada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 11 (XXX) de emprender un estudio sobre las consecuencias de las diversas formas de ayuda prestada a las autoridades chilenas, así como la iniciación posterior del estudio por un Relator especialmente designado a tal efecto, invita a este último a que presente su informe a la Subcomisión en su 31º período de sesiones y encarga además a la Subcomisión que transmita ese informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones;

14. Recomienda al Consejo Económico y Social que disponga lo necesario a fin de proporcionar recursos financieros y personal suficiente para el cumplimiento de la presente resolución;

15. Decide examinar en su 35º período de sesiones, con alto grado de prioridad, la cuestión de la violación de los derechos humanos en Chile.

Anexo III

Carta, de 21 de marzo de 1978, dirigida por el Director de la División de Derechos Humanos al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

[Original: Inglés]

Tengo el honor de referirme a la resolución 12 (XXXIV), aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1978, y de la que se adjunta una copia a la presente carta.

En el párrafo 10 de esa resolución, la Comisión prorroga por un año el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile y le pide que comunique a la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos, en su 35º período de sesiones, la información suplementaria que sea necesaria. En el párrafo 11, la Comisión pide una vez más a las autoridades chilenas que admitan al Grupo de Trabajo ad hoc en Chile, contribuyendo con ello a un examen imparcial de la situación de los derechos humanos en el país.

El Sr. Ghulam Ali Allana, Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc, que actualmente se encuentra en Karachi, me ha pedido que informe al Gobierno de Vuestra Excelencia de que el Grupo tiene el proyecto de reunirse por un período de una a dos semanas en la segunda quincena de mayo de 1978 para decidir su programa de trabajo en cumplimiento de su mandato.

En vista de ello, el Sr. Allana me ha pedido que me enterara de si el Gobierno de Vuestra Excelencia desearía enviar representantes para examinar y discutir los asuntos pertinentes con el Grupo de Trabajo durante esa reunión de mayo. A este respecto me remito a la declaración que hizo el Sr. Allana en la 1458ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, y en particular a la parte de esa declaración que se refleja en los párrafos 46 y 47 del acta resumida de esa sesión. Mucho agradeceríamos una pronta contestación del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Con esta oportunidad me es grato reiterarle, etc.

(Firmado) Theo C. VAN BOVEN
Director de la División
de Derechos Humanos

Anexo IV

CARTA, DE 17 DE ABRIL DE 1978, DIRIGIDA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA AL DIRECTOR DE LA DIVISION DE DERECHOS HUMANOS

En respuesta a su nota de 21 de marzo del presente año, me es grato comunicar a usted que el Gobierno de Chile enviará representantes a la reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc.

En dicha oportunidad, esperamos abordar con el Grupo de Trabajo todos los asuntos pendientes.

Reciba, señor Director, etc.

(Firmado) Manuel Trucco
Embajador
Representante Permanente

Anexo V

CARTA, DE 26 DE MAYO DE 1978, DIRIGIDA POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC AL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: Inglés]

En nombre del Grupo de Trabajo Ad Hoc establecido en cumplimiento de la resolución 8 (XXX) de la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile, tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia el memorando adjunto que, sobre la base del mandato del Grupo, constituye el acuerdo entre el Grupo y los representantes del Gobierno de Chile en relación con la visita del Grupo a Chile durante un período de dos semanas para realizar una investigación sobre el terreno.

Agradecería recibir una comunicación del Gobierno de Vuestra Excelencia por la cual se acuse recibo de esta carta y del memorando adjunto. La presente carta, junto con la comunicación del Gobierno de Vuestra Excelencia, constituirá un acuerdo relativo a la visita del Grupo a Chile.

Sírvase aceptar, etc.

(Firmado) Ghulam Ali Allana
Presidente
Grupo de Trabajo Ad Hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile

Anexo VI

CARTA, DE 30 DE JUNIO DE 1978, DIRIGIDA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha 26 de mayo de 1978, que me hiciera llegar con fecha 8 de junio del año en curso el Sr. William B. Buffum, Secretario General Adjunto para Asuntos Políticos y de la Asamblea General.

Mi Gobierno entiende que la nota de Vuestra Excelencia, el memorandum adjunto a ella y la presente nota, constituyen el acuerdo relativo a la visita del Grupo a Chile.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado) Sergio DIEZ URZUA
Embajador
Representante Permanente

Anexo VII

MEMORANDO DE 26 DE MAYO DE 1978

[Original: Inglés]

1. Este memorando refleja los intercambios entre el Grupo de Trabajo Ad Hoc y los representantes del Gobierno de Chile en las reuniones que se celebraron en Nueva York del 22 al 26 de mayo de 1978.

A. Visita del Grupo de Trabajo Ad Hoc a Chile

2. Los representantes del Gobierno de Chile informaron al Grupo de que existían actualmente condiciones que permitían al Gobierno acceder a una visita del Grupo a Chile en cumplimiento del mandato del Grupo. El Grupo reconoció el carácter sin precedentes de la visita que haría a Chile y expresó su determinación de cumplir con su mandato de manera objetiva e imparcial y, dentro de los términos de su mandato, adoptar medidas con ese fin en cooperación con el Gobierno de Chile. Teniendo en cuenta el deseo del Gobierno de que la visita se realizara en fecha próxima y la necesidad de una adecuada preparación, se convino en que la visita comenzaría el 12 de julio de 1978, o alrededor de esa fecha, para que durase efectivamente dos semanas, tiempo que el Grupo determinó que era el mínimo necesario para llevar a cabo adecuadamente la visita como parte de su mandato.

B. Facilidades de que disfrutará el Grupo durante la visita

3. Se convino en que el Grupo disfrutaría durante la visita de las siguientes facilidades, que eran necesarias para llevar a cabo su mandato:

a) Libertad de circulación

Los miembros del Grupo y el personal de Secretaría que los acompañe disfrutarán de libertad de circulación por todo el país.

b) Libertad de investigación

El Grupo, sus miembros y el personal de Secretaría que los acompañe tendrán acceso a las cárceles, los lugares de detención y los centros de interrogación, podrán entrevistar libremente y en forma privada a personas, grupos y representantes de entidades e instituciones, y tendrán acceso a los archivos y demás documentos o materiales que el Grupo considere necesarios para su investigación. El Gobierno proporcionará a los miembros del Grupo y a los funcionarios de la Secretaría documentos oficiales de identidad en los que se estipulará lo antes señalado. Los representantes del Gobierno de Chile hicieron notar que el acceso a los lugares, personas y archivos, documentos u otros materiales bajo la jurisdicción de las autoridades judiciales está sujeto a la autorización de los funcionarios competentes y que el acceso a lugares relacionados con la seguridad

nacional está sujeto análogamente a la autorización de los oficiales competentes. Los representantes del Gobierno de Chile se comprometieron a hacer los arreglos necesarios con las autoridades apropiadas antes de la visita y durante ella para asegurar la libertad de investigación del Grupo. Las visitas o entrevistas a personas o instituciones privadas tendrían lugar con el debido respeto a los derechos normales de dichas personas o instituciones.

C. Seguridades dadas por el Gobierno de Chile en relación con la visita

4. Los representantes del Gobierno de Chile aseguraron al Grupo que ninguna persona que hubiera estado en contacto con el Grupo sería objeto por esa razón de coerción, sanciones, castigos o procedimientos judiciales. El Grupo asigna importancia especial a esas garantías.

5. Los representantes del Gobierno de Chile aseguraron al Grupo que se adoptarían las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad y el cumplimiento sin menoscabo de las actividades del Grupo, así como la seguridad de sus miembros, los funcionarios de la Secretaría y los documentos del Grupo mientras se encontraran en Chile.

6. El Gobierno de Chile comunicaría oficialmente al Grupo, por escrito, las libertades y seguridades mencionadas en los párrafos 3, 4 y 5.

D. Reglamento básico

7. El Grupo reiteró que no podía reducir sus atribuciones, determinadas por la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, o apartarse de ellas, ni podía delegar su responsabilidad única por la interpretación de su mandato o renunciar a ella. Los párrafos 8 a 14 reflejan el entendimiento del Grupo de determinados aspectos de su mandato.

8. El Grupo opinó que sus futuros informes a la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General debían abarcar la situación de los derechos humanos en Chile desde la más reciente prórroga de su mandato, en la inteligencia de que la parte sustantiva y las conclusiones de los informes anteriores no se verían afectados de ninguna manera, ni parcialmente ni en su totalidad. Los casos y las situaciones ya mencionados en informes anteriores que siguieran existiendo podrían ser estudiados por el Grupo, que informaría sobre ellos, en cumplimiento de su mandato.

9. Las reuniones y las audiencias de testigos se celebrarían, en la forma prevista en los artículos 5 y 16 del reglamento del Grupo, en privado.

E. Intercambio de información entre el Grupo y el Gobierno

10. A fin de facilitar la colaboración entre el Grupo y el Gobierno de Chile el Grupo comunicaría a los representantes del Gobierno de Chile, en la medida de lo posible, las opiniones del Grupo sobre las esferas de su interés relativas a la situación de los derechos humanos en ese país. El Grupo comunicaría también

al Gobierno de Chile la información relativa a casos o acontecimientos individuales de interés del Grupo relativos a la situación de los derechos humanos en Chile, en la medida en que tal transmisión de información fuese compatible con el mandato del Grupo y con las obligaciones del Grupo para con las personas que hubiesen suministrado información o que apareciesen mencionadas en ella. Esto se haría a fin de permitir al Gobierno que presentase información y opiniones sobre estas materias.

11. Estos intercambios tendrían lugar durante la visita del Grupo y después de ella y, a ese fin, se celebraría después de concluida la visita una reunión especial de dos días entre el Grupo y el Gobierno. Durante la visita, se mantendrían sobre este punto contactos con el funcionario o funcionarios de enlace según procediera. El Grupo tendrá en cuenta la información u opiniones del Gobierno de Chile en la preparación de su informe y las incluirá en él según proceda.

12. En lo tocante al contenido de las partes sustantivas del informe del Grupo con respecto a las cuales el Gobierno de Chile no hubiera tenido anteriormente oportunidad de presentar su información o sus opiniones, el Grupo daría a conocer al Gobierno el contenido sustantivo de tales partes antes de la aprobación final de su informe. La información y las opiniones del Gobierno sobre este particular serían tenidas en cuenta por el Grupo y, según procediera, incluidas en su informe. El Grupo convino en que anexaría a su informe las observaciones del Gobierno, con tal de recibirlas antes del final de las reuniones del Grupo en que adoptara su informe. De ser recibidas después de tales reuniones serían publicadas en forma de adición al documento que contuviera el informe del Grupo.

F. Información y pruebas

13. El Grupo continuará sopesando cuidadosamente el valor probatorio de toda la información que reciba teniendo en cuenta, entre otras cosas, el carácter de la fuente de la información, su naturaleza directa y fidedigna, los motivos potenciales de la fuente y el carácter concordante de otra información. El Grupo es consciente de que, al tener en cuenta estos factores, cierta información o pruebas, en algunos casos procedente de fuentes oficiales, tanto nacionales como internacionales, puede tener, en determinadas circunstancias, mayor valor probatorio que otra información o pruebas, y de que tal cosa debe quedar reflejada en las conclusiones del Grupo. El Grupo es asimismo consciente de que, con respecto a ciertas materias, por ejemplo, derechos económicos, sociales y culturales, los documentos, informes y estudios oficiales pueden, cuando son apropiados, ser pertinentes, pero sin excluir otras pruebas. El Grupo tendrá en cuenta la información y conclusiones pertinentes alcanzadas por los organismos especializados y otros órganos internacionales sobre materias que se hallen dentro de su respectivo ámbito de competencia.

14. El Grupo desea poner de manifiesto que el carácter de su mandato y la tarea que debe desempeñar requieren que tenga la responsabilidad de las decisiones finales sobre el valor probatorio de la información y las pruebas a la luz de todas las circunstancias pertinentes.

15. En relación con su visita a Chile el Grupo transmitirá al Gobierno de Chile una lista indicativa, pero no exhaustiva, de las personas y representantes de instituciones que el Grupo desee entrevistar y de los lugares e instituciones que desee visitar para permitir al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de facilitar la visita. En el ejercicio de su libertad de circulación y de investigación el Grupo decidirá por sí mismo definitivamente su programa, así como las personas que entrevistará y los lugares que visitará.

G. Enlace con el Grupo

16. El Gobierno de Chile se compromete a nombrar uno o más oficiales de enlace para preparar la visita del Grupo y para prestarle asistencia y facilitarla.

H. Privilegios e inmunidades de los miembros del Grupo y funcionarios de la Secretaría

17. El Gobierno de Chile convino en que los miembros del Grupo y los funcionarios de la Secretaría gozarían, además de los privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de plenos privilegios e inmunidades diplomáticas. Esto será confirmado por escrito por el Gobierno de Chile.

I. Anuncio de los resultados de las reuniones actuales

18. El Grupo haría un anuncio público de los resultados de las reuniones actuales cuando se llegase a un acuerdo sobre la visita a Chile. Los representantes del Gobierno serían consultados con respecto al comunicado de prensa.

Anexo VIII

DECLARACION, DE 9 DE JUNIO DE 1978, DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Comunicado de prensa HR/613, de 9 de junio de 1978

[Original: Inglés]

El Presidente del Grupo de Trabajo Ad Hoc establecido por la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile ha hecho pública hoy la siguiente declaración:

"El Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile se reunió en Nueva York del 18 al 26 de mayo de 1978. Por invitación del Grupo, los representantes del Gobierno de Chile, Embajador S. Díez, Embajador M. Schweitzer y Sr. O. Errazúriz, celebraron varias reuniones con el Grupo. El Grupo declaró que, en cumplimiento de su mandato, deseaba visitar Chile durante el presente año. Los representantes del Gobierno de Chile manifestaron que su Gobierno acogía con agrado esta visita y que haría todo lo posible a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera llevar a cabo un estudio de la situación de los derechos humanos en Chile. La fecha de la visita del Grupo de Trabajo se fijará mediante consultas y de común acuerdo entre el Grupo y el Gobierno de Chile.

El Grupo de Trabajo Ad Hoc está integrado por cinco miembros que actúan a título personal como expertos. Esos miembros son: Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán), Presidente-Relator (ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos); Embajador Leopoldo Benites (Ecuador), ex Presidente de la Asamblea General; Sr. Abdoulaye Dieye, magistrado de la Corte Suprema del Senegal; Profesor Felix Ermacora, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y miembro del Parlamento de Austria; y Sra. M. J. T. Kamara, trabajadora social de Sierra Leona."

Anexo IX

DECLARACION, DE 3 DE AGOSTO DE 1978, DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Comunicado de Prensa HR/1662 de 3 de agosto de 1978

[Original: Inglés]

A continuación se reproduce el texto de una declaración hecha pública hoy en la Sede por el Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán), Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile:

Como se recordará, el Presidente de Chile aplazó la visita del Grupo de Trabajo a Chile en julio de 1975, cuando los miembros del Grupo se hallaban ya en Lima camino de Santiago, aduciendo que esta visita tendría que realizarse en un momento más propicio.

La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han puesto siempre de relieve en sus resoluciones que el Grupo de Trabajo debía continuar investigando la situación de los derechos humanos en Chile, en particular mediante una visita a dicho país. Desde entonces, la visita del Grupo a Chile ha sido tema de las conversaciones entre el Grupo de Trabajo y los representantes del Gobierno de Chile.

El Gobierno de Chile se mantenía firme en su decisión de no aceptar la visita de todo el Grupo, sino sólo de algunos de sus miembros, que debían ser seleccionados de común acuerdo por el Grupo y el Gobierno de Chile. Por su parte, el Grupo no podía aceptar esta posición, puesto que hubiera sido contraria al mandato que había recibido de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

Entretanto, el Grupo había presentado tres informes a la Asamblea General y otros tres a la Comisión de Derechos Humanos, que fueron aprobados en ambos órganos por abrumadora mayoría. Sin embargo, la cuestión de la visita del Grupo a Chile había llegado a un punto muerto que parecía muy difícil de superar.

En estas circunstancias, cuando la Comisión de Derechos Humanos se reunió en febrero de este año en Ginebra y yo hube presentado el informe del Grupo, descubrí que el Gobierno de Chile no tenía ninguna intención de respetar el solemne compromiso que había contraído anteriormente de permitir que el Grupo visitara Chile para llevar a cabo su investigación en el país mismo. Por mi parte, tenía el ardiente deseo de que esta parte de la tarea que se nos había encomendado se llevara a cabo de forma que pudiera quedar firmemente asentado el prestigio moral de las Naciones Unidas en cuanto a la realización de investigaciones de este tipo.

Por tanto, para resolver este difícil obstáculo, concebí un plan que consistía, en lo fundamental, en la reiteración por el Gobierno de Chile de que permitiría a todo el Grupo visitar el país sin condición o restricción alguna. De hacerse esto, se informaría al Gobierno de Chile de que yo me abstendría voluntariamente de acompañar al Grupo en su visita a Chile. Esta fórmula fue gestionada posteriormente con el Gobierno de Chile, que terminó por aceptarla.

En consecuencia, cuando el Grupo de Trabajo se reunió en Nueva York en mayo de 1978, informé oficialmente a todo el Grupo acerca de la oferta que había formulado voluntariamente, que permitiría al Gobierno de Chile aceptar mi propuesta. Dije también que si el Grupo estimaba que no valía la pena actuar con arreglo a mi propuesta, la retiraría y en tal caso volveríamos al statu quo ante. Fue para mí una satisfacción comprobar que todos los miembros del Grupo, no sólo apreciaban los méritos de mi propuesta, sino también el espíritu en que la había formulado. Esto se refleja en declaraciones hechas a la prensa por el Grupo de Trabajo en Chile.

A raíz de esto, cuando los representantes del Gobierno de Chile asistieron a las reuniones del Grupo de Trabajo, sostuvimos un cambio de impresiones acerca de la duración, el calendario y las modalidades de trabajo del Grupo en Chile. Ambas partes llegaron a decisiones mutuamente acordadas.

En una de las sesiones privadas del Grupo, expresé mi completa confianza en mis cuatro colegas que, según dije, eran personas de gran valía, en quienes se podía confiar para llevar a cabo su tarea de manera objetiva e imparcial. Formulé mis mejores votos por que alcanzaran pleno éxito en nuestro objetivo, que es la pronta restauración de los derechos humanos en Chile.

Ahora me he unido a ellos en Nueva York, después de su regreso de Chile, a fin de evaluar los resultados de la labor del Grupo en Chile y preparar nuestras conclusiones, que deben figurar en el próximo informe que someteremos a la consideración de la Asamblea General a fines del presente año.

Anexo X

DECLARACION, DE 12 DE JULIO DE 1978, DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Comunicado de prensa HR/1633, de 12 de julio de 1978

[Original: Inglés]

Al llegar hoy a Santiago, el Grupo de Trabajo Ad Hoc establecido por la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile hizo pública la siguiente declaración:

Durante las reuniones celebradas en mayo de este año en Nueva York entre el Grupo de Trabajo Ad Hoc y representantes del Gobierno de Chile, ambas partes llegaron a un acuerdo con respecto a una visita del Grupo a Chile. La declaración hecha el 9 de junio de 1978 en nombre del Grupo por su Presidente, Sr. Ghulam Ali Allana, se hace eco de ese acuerdo. Las fechas de la visita del Grupo, fijadas mediante consultas y de común acuerdo entre el Grupo y el Gobierno, son del 12 al 26 de julio de 1978.

El Grupo de Trabajo Ad Hoc fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 8 (XXXI), de 27 de febrero de 1975, para que investigara la situación actual de los derechos humanos en Chile sobre la base de diversas resoluciones de órganos de las Naciones Unidas, efectuando una visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes. El Grupo se ha manifestado siempre dispuesto a visitar Chile para estudiar la situación de los derechos humanos en ese país y le complace que el Gobierno de Chile esté de acuerdo en que se efectúe esa visita. El Grupo reconoce la importancia de su visita y cumplirá su mandato de manera objetiva e imparcial. Durante su visita a Chile, el Grupo reunirá información oral y escrita para el informe que ha de presentar a la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

El Gobierno de Chile ha dado seguridades al Grupo de que, mientras esté en Chile, gozará de plena libertad de circulación y de investigación y ha declarado que "ninguna persona que hubiera estado en contacto con el Grupo sería objeto por esa razón de coerción, sanciones, castigos o procedimientos judiciales".

Las oficinas del Grupo se han instalado en el Centro Latinoamericano de Demografía, calle Alonso de Córdova 3107, Vitacura, Santiago, donde el Grupo celebrará sus reuniones. El Grupo se propone, además, visitar otras ciudades y lugares de Chile.

El Grupo de Trabajo Ad Hoc está integrado por cinco miembros que actúan a título personal como expertos. Esos miembros son: Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán), Presidente-Relator (ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos); Embajador Leopoldo Benites (Ecuador), ex Presidente de la Asamblea General; Sr. Abdoulaye Dieye, magistrado de la Corte Suprema del Senegal; Profesor Felix Ermacora, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y miembro del Parlamento de Austria; y Sra. M. J. T. Kamara, trabajadora social de Sierra Leona. El Sr. Allana no participará en la visita a Chile por razones personales que el Grupo comparte. El Sr. Benites no puede participar por razones de salud.

Anexo XI

DECLARACION, DE 27 DE JULIO DE 1978, DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

[Original: Inglés]

Al salir hoy de Santiago, el Grupo de Trabajo Ad Hoc establecido por la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile hizo pública la siguiente declaración:

"El Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile terminó hoy su visita a Chile iniciada el 12 de julio de 1978. El objetivo de dicha visita era recoger testimonios verbales y escritos sobre la situación actual de los derechos humanos en Chile de todas las fuentes pertinentes, con miras a la preparación del informe que el Grupo ha de presentar al próximo período de sesiones de la Asamblea General. Los miembros del Grupo que participaron en esta visita fueron el Sr. Abdoulaye Dieye, el Sr. Felix Ermacora y la Sra. M. J. T. Kamara.

Durante su permanencia en Chile y en el ejercicio de su mandato, el Grupo se entrevistó con el Presidente de la República, miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios del Gobierno, miembros del poder judicial, representantes de instituciones y organizaciones religiosas de Chile e importantes personalidades de la vida nacional chilena. El Grupo también escuchó testimonios de particulares y recibió numerosas comunicaciones escritas, entre ellas peticiones y cartas procedentes de muchos sectores de la población chilena y de muchos lugares del país. Como parte de sus actividades en Chile, el Grupo viajó a Valparaíso, visitó poblaciones de los suburbios de Santiago y prisiones en Valparaíso y Santiago.

La visita del Grupo a Chile ha sido sumamente informativa y se han obtenido importantes elementos para su informe a la Asamblea General. El Grupo desea agradecer al Gobierno de Chile su cooperación y la libertad de circulación y de investigación de que ha gozado durante su visita. El Grupo da las gracias también a las instituciones y personas que han cooperado con él durante la visita. El Grupo informó oficialmente a las personas que estuvieron en contacto con él de las garantías del Gobierno de Chile en el sentido de que "ninguna persona que haya estado en contacto con el Grupo será objeto por esa razón de coerción, sanciones, castigo o actuaciones judiciales".

El Grupo viaja hoy a Nueva York para celebrar reuniones durante una semana. Posteriormente se reunirá en Ginebra durante el mes de septiembre para preparar su informe a la Asamblea.

El Grupo de Trabajo Ad Hoc está integrado por cinco miembros que actúan a título personal como expertos. Esos miembros son: Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán), Presidente-Relator, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; Embajador Leopoldo Benites (Ecuador), ex Presidente de la Asamblea General; Sr. Aboulaye Dieye, magistrado de la Corte Suprema del Senegal; Profesor Felix Ermacora, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y miembro del Parlamento de Austria; y Sra. M. J. T. Kamara, trabajadora social de Sierra Leona. El Sr. Allana no participó en la visita a Chile por motivos personales que el Grupo comparte. El Sr. Benites no pudo participar por razones de salud."

Anexo XII

PROGRAMA DE LA VISITA DEL GRUPO A CHILE

12 a 27 de julio de 1978

Miércoles 12 de julio de 1978

Mañana - Llegada del Grupo a Santiago. Saludo de bienvenida de los Embajadores S. Díez y M. Schweitzer. Conferencia de prensa del Presidente interino en el aeropuerto.

Tarde - Reunión del Grupo en el Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) para discutir el programa de trabajo.

- Reunión con los representantes del Gobierno de Chile, Embajadores S. Díez y M. Schweitzer para tratar algunos de los aspectos oficiales del programa de trabajo.

Jueves 13 de julio de 1978

Mañana - Visita de protocolo del Grupo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. H. Cubillos, y al Ministerio del Interior, Sr. S. Fernández.

Tarde - Visita de protocolo del Grupo al Presidente de la República, Excmo. Sr. Augusto Pinochet Ugarte, y a los miembros de la Junta de Gobierno, Almirante J. Toribio Merino y General de Carabineros C. Mendoza Durán. Por estar ausente de Santiago el General de la Fuerza Aérea G. Leigh Guzmán, el Grupo se entrevistó con su representante, General de la Fuerza Aérea Martini Lema.

- Reunión del Grupo para tratar el programa de actividades.

Viernes 14 de julio de 1978

Mañana - Visita de protocolo del Grupo al Presidente de la Corte Suprema, Sr. Israel Bórquez y a los ex Presidentes de la Corte Suprema, actualmente magistrados de dicha Corte, Sr. José M. Eyzaguirre y Sr. Enrique Urrutia.

- Reunión del Grupo con el Sr. Osvaldo Iturriaga, Contralor General de la República, y el Sr. Miguel Solar, Contralor General Adjunto.

- Reunión del Grupo en el CELADE.
Los representantes de la Asociación de Parientes de Personas Detenidas Desaparecidas y un testigo de un caso particular proporcionaron informaciones al Grupo.

Noche - Visita del Grupo a Su Eminencia el Cardenal Raúl Silva Henríquez.

Sábado 15 de julio de 1978

Mañana - Visita del Grupo a la Vicaría de la Solidaridad durante la
Tarde cual se le proporcionó información acerca de los programas de la Vicaría.

Domingo 16 de julio de 1978

Mañana - Los miembros del Grupo asistieron a servicios religiosos realizados en iglesias en uno de los suburbios pobres de Santiago. A continuación se reunieron con personas que deseaban proporcionarles informaciones y visitaron un taller de desempleados.

Tarde - Reunión del Grupo en el CELADE. El Grupo escuchó el testimonio de diversas personas sobre casos recientes de arresto y detención y sobre el caso de una persona desaparecida.

Lunes 17 de julio de 1978

Mañana - Reunión del Grupo con el Director de la Central Nacional de Información (CNI), General Odlanier Mena, en la sede de la CNI.

Tarde - Visita del Grupo a la Vicaría de la Solidaridad en la que se le comunicaron nuevas informaciones sobre los programas de la Vicaría.

- Reunión del Grupo durante la cual escuchó el testimonio sobre un caso reciente de arresto y detención.

Noche - Reunión del Grupo para discutir su programa de trabajo.

- Reunión del Grupo con los Embajadores Díez y Schweitzer acerca del programa de trabajo del Grupo.

Martes 18 de julio de 1978

Mañana - Visita del Grupo a "Villa Grimaldi".

Tarde - Visita del Grupo a la penitenciaría de Santiago: reuniones con prisioneros políticos y con las autoridades de la penitenciaría.

Noche - Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio relativo a casos recientes de arresto y detención y a casos de personas desaparecidas.

Miércoles 19 de julio de 1978

Mañana - Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio relativo a casos de personas desaparecidas.

- Visita del Grupo al ex Presidente de Chile Sr. Jorge Alessandri.

Miércoles 19 de julio de 1978 (continuación)

Tarde - Visita del Grupo a la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN). Reunión con el Director y Ministro de Planificación Nacional, Sr. Roberto Kelly. Entrevista con el Profesor F. Monckeberg, Director del Instituto de Nutrición.

Noche - Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio relativo a personas desaparecidas y a casos de ejecuciones.

Jueves 20 de julio de 1978

Mañana - Reunión del Grupo en el CELADE para discutir el programa de trabajo y preparar reuniones.

- Visita del Grupo al ex Presidente de Chile Sr. Eduardo Frei.

Tarde - Reunión del Grupo con el Ministro del Interior, Sr. Sergio Fernández, y el Viceministro, Sr. Enrique Montero.

Viernes 21 de julio de 1978

Mañana - Visita del Grupo a la Vicaría de la Pastoral Obrera. Información sobre la situación en materia sindical.

- Visita del Grupo al ex Presidente de Chile Sr. Gabriel González Videla.

Tarde - Visita del Grupo a un comedor, a un centro médico para pobres y a talleres para desempleados.

Tarde
Noche - Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio de dirigentes sindicales sobre la situación de los sindicatos en Chile.

Sábado 22 de julio de 1978

Visita del Grupo a Valparaíso

Mañana - Visita del Grupo al Obispo de Valparaíso, Monseñor Emilio Tagle.

Tarde
Noche - Reunión del Grupo en la Parroquia de Viña del Mar. Testimonio relativo a casos de personas desaparecidas y a la situación en materia de empleo y sindicatos.

- Visita del Grupo a la cárcel de Valparaíso. Reunión con prisioneros políticos.

- Visita del Presidente interino del Grupo y del Director de la División de Derechos Humanos al Intendente de la Región, Almirante Troncoso Daroch.

Domingo 23 de julio de 1978

Tarde - Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio sobre la amnistía
Noche de 19 de abril de 1978; el exilio; el regreso de personas a Chile; la educación; casos recientes de arresto y detención.

Lunes 24 de julio de 1978

Mañana - Visita del Grupo al Presidente de la Corte Suprema, Sr. Israel Bórquez.

- Visita del Grupo al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Aldo Guastavino, y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones Sr. Hernán Ceneceda, Sr. Sergio Dunlop y Sra. María O'Neill Gómez.

Tarde - Visita del Grupo al Ministro de Justicia, Srta. Mónica Madariaga.

Noche - Reunión del Grupo en el CELADE para preparar futuras reuniones.

Martes 25 de julio de 1978

Mañana - Visita del Grupo al Ministro del Interior, Sr. Sergio Fernández.

Tarde - Reunión del Presidente interino con la Asociación de Personas
Noche Detenidas Desaparecidas. Testimonio sobre casos de personas desaparecidas.

- Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio sobre la situación sanitaria e información sobre las actividades del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas.

Miércoles 26 de julio de 1978

Mañana - Reunión del Grupo en el CELADE con los Embajadores Díez y Schweitzer acerca de algunos aspectos del programa de trabajo del Grupo y de la cooperación entre el Grupo y el Gobierno.

- Reunión del Grupo en el CELADE. Información sobre la situación en Concepción, sobre cuestiones económicas y sobre la libertad de información.

Tarde - Reunión del Grupo en el CELADE. Testimonio sobre diversas cuestiones jurídicas.

Noche - Reunión del Grupo en el CELADE. Información de los miembros del Concilio de Pastores de Iglesias Protestantes de Chile.

Jueves 27 de julio de 1978

Mañana - Visita del Grupo al Centro para Niños Paula Jara Quemada, a un Centro de Trabajo para obreros integrado en el programa de empleo mínimo (PEM), a un establecimiento de la Casa de Centros de Madres y a un centro de nutrición infantil de la Corporación para la Nutrición Infantil (CONIN) en el suburbio de Santiago llamado Renca.

Tarde - Visita del Grupo al Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Cubillos.

Noche - Salida del Grupo hacia Nueva York.

Anexo XIII

CARTA, DE FECHA 28 DE JULIO DE 1978, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Dado el interés demostrado por el Grupo de Trabajo de visitar la corporación denominada Colonia Dignidad, como fuera sugerido por el Gobierno de Chile, se hicieron las peticiones pertinentes al respecto con los representantes de la misma.

La respuesta que se recibió fue la siguiente:

1. Que el Directorio de la corporación había citado a la Asamblea a reunión para debatir el asunto planteado.

2. Que la Asamblea después de discutir el problema en dos sesiones, había acordado, con sólo seis abstenciones y ningún voto en contra, invitar a los señores Abdulaye Dieye, Felix Ermacora, Marianne Kamara y sus acompañantes, así como a los Embajadores señores Sergio Díez y Miguel Schweitzer Walters, para que visitaran el inmueble de la sociedad ubicado en Parral.

3. Asimismo, la Asamblea manifestó que esta invitación se haría a las personas nombradas en su calidad de tales para que efectuaran la visita en forma particular y fuera de las horas en que desarrollaban su comisión.

4. La Asamblea rechazó la idea de que una Comisión de Derechos Humanos pudiere efectuar una investigación en el inmueble de la sociedad, porque tal hecho significaría una humillación de todos sus miembros ante los organismos internacionales.

5. Terminaba la comunicación de Colonia Dignidad señalando que, para el caso de que la visita no pudiere efectuarse en la forma establecida, el Directorio de la misma tenía el agrado de invitar a comer en Santiago a los integrantes del Grupo de Trabajo, junto a los Embajadores señores Díez y Schweitzer, a fin de poder proporcionar todos los antecedentes que fueren necesarios y que pudieren de alguna manera suplir la visita si ésta no podía llevarse a cabo por imposibilidad de los miembros del Grupo de Trabajo antes mencionado.

Hasta aquí lo resuelto por la Colonia Dignidad en relación a la petición que el Gobierno le efectuara, a través del Intendente de Parral, a fin de lograr la autorización pertinente para que la Comisión del Grupo de Trabajo ad hoc pudiere efectuar una visita en el terreno donde Colonia Dignidad posee el inmueble en la ciudad de Parral.

Lo anterior lo ponemos en conocimiento de ustedes para los fines que fueren pertinentes y a fin de que adopten las decisiones que resultaren convenientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(firmado): Sergio DIEZ URZUA
Embajador
Representante Permanente
de Chile ante las Naciones Unidas

Anexo XIV

PREGUNTAS ENVIADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO AD HOC
AL GENERAL CONTRERAS EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978

1. ¿Durante cuánto tiempo fue Jefe de la DINA? ¿Fechas?

2. ¿Fue Jefe de la DINA hasta su disolución?

3. ¿Por qué fue retirado del servicio activo como General?

4. ¿De quién recibía directamente órdenes en relación con sus funciones como Jefe de la DINA?

5. ¿Puede dar el nombre de algunas personas importantes que hayan trabajado a sus órdenes y hayan sido responsables de la ejecución de sus órdenes?

6. ¿Puede proporcionar una lista de personas que anteriormente trabajaban para la DINA?

7. ¿Cómo se reclutaba el personal de la DINA?

8. ¿Cuál era la condición jurídica de las personas que trabajaban para la DINA?

9. ¿Gozaban de inmunidades ante la ley?

10. ¿Estaban obligadas a cumplir las órdenes de las autoridades judiciales?

11. ¿Cuál era el sistema utilizado por la DINA PARA a) obtener autorización para realizar detenciones, b) registrar las detenciones realizadas, c) registrar la entrada y la salida de los lugares de detención?

12. ¿Existían todavía esos registros cuando dejó la DINA y qué se hizo de ellos?

    ¿Es cierto que fueron destruidos por la DINA?

13. ¿Qué lugares utilizaba la DINA para los interrogatorios y/o para mantener detenidas a las personas a las que deseaba interrogar?

14. Comunicaba la DINA todos los casos de detención y privación de libertad al Ministerio del Interior?

15. ¿Qué miembros de la Junta y qué miembros del Gobierno eran informados regularmente de las actividades de la DINA, incluidos los casos de detención y de privación de libertad y los métodos de trabajo?

16. ¿Puede decirnos lo que sepa acerca de la conspiración para asesinar al Sr. Orlando Letelier?

Anexo XV

MEMORANDO, DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1978, POR EL QUE SE PIDE INFORMACION AL GOBIERNO DE CHILE

[Original: Inglés]

1. Colonia Dignidad

El Embajador Díez prometió una respuesta escrita a la petición que hizo el Grupo en el sentido de visitar la Colonia.

2. Personas desaparecidas

El Grupo espera la carta que prometió el Gobierno sobre las medidas adoptadas para localizar a las personas desaparecidas.

El Grupo solicita copia de los decretos-leyes más recientes sobre personas desaparecidas (27 de julio de 1978).

El Grupo preguntó al Ministro del Interior si había alguna objeción a que se publicase en la prensa de Chile la lista de la Vicaría de personas desaparecidas.

3. Detenciones durante 1978

El Director de la CNI transmitió al Grupo una lista de personas detenidas desde enero de 1978. Al respecto se formulan las preguntas siguientes:

- ¿Esta lista abarca las detenciones realizadas por la CNI solamente en Santiago o en todo el país?

- ¿Se incluyen en la lista las detenciones relacionadas con la seguridad del Estado realizadas por organismos distintos de la CNI, por ejemplo, Investigaciones o Carabineros?

- ¿Se podría proporcionar periódicamente al Grupo información en la que se actualice la lista, por ejemplo, el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1978?

4. Juan René Muñoz Alarcón

El Subsecretario Montero del Ministerio del Interior prometió al Grupo el expediente de Juan René Muñoz Alarcón, que el Grupo desearía recibir: (El Sr. Muñoz Alarcón afirma haber sido agente de la DINA).

5. Cuestión de los presos políticos, las condiciones en las prisiones y exilio de las personas encarceladas en Chile

El Grupo observó las condiciones especiales de encarcelamiento en Santiago para los presos políticos, que no se concedían a las personas detenidas en la cárcel de Valparaíso acusadas o condenadas en relación con los mismos delitos. Al respecto:

- ¿Qué definición utiliza el Gobierno para determinar quiénes son los presos políticos de la prisión de Santiago que pueden así beneficiarse de las condiciones especiales?

- ¿Qué medidas ha adoptado el Ministro de Justicia para mejorar las condiciones de detención de los presos políticos de Valparaíso?

- ¿Qué medidas se han adoptado para sacar de la prisión al joven afectado de desequilibrio mental de la cárcel de Valparaíso?

- ¿Qué medidas se han adoptado para permitir que los presos políticos de Santiago y Valparaíso, tanto los acusados como los condenados, salgan del país?

6. Pasaportes restrictivos, exilio y derecho al reingreso

- ¿Qué medidas se adoptarán con posterioridad a la reunión del Grupo con el Ministro de Relaciones Exteriores para eliminar los pasaportes a los que se les estampa la letra "L"?

- El Grupo pidió una lista de las personas a las que se les negaría el reingreso al país.

- El Grupo pidió que se le informara sobre el número de personas exiliadas en la actualidad.

- El Grupo pidió una lista de personas a las que se ha privado de su nacionalidad.

7. Acontecimientos constitucionales y jurídicos

- El Grupo agradecería que se le enviaran copias de textos importantes en las esferas constitucional y jurídica. Por ejemplo, el texto de la Constitución propuesta, y el procedimiento previsto para la aprobación de la Constitución.

8. Peticiones de opiniones e información adicionales

- El Grupo transmitirá mañana a los representantes del Gobierno las peticiones de información relativa a casos concretos y de opiniones sobre información de carácter general recibida por el Grupo.

9. Actividades futuras del Grupo

- El Grupo proyecta reunirse durante uno o dos días en Ginebra a comienzos de septiembre y quizá desee invitar al representante del Gobierno a tomar parte en sus reuniones.

Anexo XVI

CARTA, DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1978, DIRIGIDA AL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

[Original: Inglés]

Respondiendo a la solicitud del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, deseo transmitirle las notas que siguen, junto con la petición del Grupo de que se le remita información adicional o las opiniones del Gobierno, según proceda.

1. Casos concretos que se señalan al Gobierno de Chile, para que éste envíe sus observaciones al respecto. (Se adjuntan a la presente nota varios registros que contienen información recibida por el Grupo).

2. Notas relativas a la información y las opiniones sobre diversos temas presentadas al Grupo acerca de las cuales el Grupo desearía conocer las opiniones del Gobierno.

   a) La situación laboral actual;

   b) Las disposiciones legales actuales y sus efectos sobre los trabajadores rurales;

   c) El derecho a la salud;

   d) La libertad de expresión;

   e) Las poblaciones rurales y la minoría étnica indígena (mapuches).

Deseo también transmitirle una lista de personas que, según informes recibidos por el Grupo, están encarceladas por motivos políticos en Chile. En relación con las cuestiones planteadas en el punto 5 de la nota del 2 de agosto de 1978 respecto de los temas que habrían de discutirse con los representantes del Gobierno de Chile, el Grupo desearía recibir información sobre las acusaciones presentadas contra dichas personas tanto de derecho como de hecho, información sobre las condiciones en que se hallan detenidas, si pueden beneficiarse de la amnistía del 19 de abril de 1978 y qué medidas se toman con el fin de ofrecer a estas personas la posibilidad de salir de Chile y establecerse en otro país.

El Grupo agradecerá que la información u opiniones que el Gobierno desee presentarle le llegasen lo antes posible y con preferencia antes del 31 de agosto de 1978.

Le saluda muy atentamente.

(Firmado): Sr. G. A. ALLANA
Presidente del
Grupo de Trabajo ad hoc
encargado de investigar la situación
de los derechos humanos en Chile

Anexo XVII

CARTA, DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1978, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Adjunto a la presente sírvase encontrar los antecedentes recabados al Gobierno de Chile por el Grupo de Trabajo ad hoc durante su visita al país, efectuada entre los días 12 y 27 de julio próximo pasado.

Asimismo, el Gobierno de Chile aprovecha la oportunidad de adjuntarle información adicional al Grupo de Trabajo, que servirá, ciertamente, para el esclarecimiento de situaciones puestas en conocimiento de ellos.

El detalle de los antecedentes que acompaña es el siguiente:

1. Carpeta con información referente a la Universidad Católica de Chile;

2. Antecedentes periodísticos relativos al movimiento extremista "Vanguardia Organizada del Pueblo" (VOP);

3. Lista que contiene la relación de personas muertas y heridas pertenecientes a las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros;

4. Antecedentes respecto de los detenidos en la Penitenciaría de Santiago, Calle Nº 5. Se acompaña, tanto la nómina de los detenidos en dicho establecimiento penitenciario, elaborada por el Alcaide de dicha penitenciaría, en la que se indica el delito por el que se les procesa, el número del proceso y el juzgado, como, asimismo, una relación circunstanciada y actualizada de cada caso;

5. Relación de la situación procesal de tres detenidos en la Penitenciaría de Santiago, Calle Nº 5, recabada por el Grupo, relativa a los señores:

   Ricardo Alarcón Alarcón
   Nelson Aramburu Soto
   Daniel Vergara Ruffat

6. Antecedentes de personas detenidas en la Cárcel Pública de Valparaíso;

7. Resumen de la situación procesal de:

   Juan Nicanor Jofré Zamorano
   Manual Adolfo Morales Guardia

ambos detenidos en la Cárcel Pública de Valparaíso;

8. Antecedentes del caso Juan René Muñoz Alarcón;

9. Antecedentes recopilados en relación a un caso de suplantación de asilados (hermanos Dunic);

10. Ficha médica de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz;

11. Antecedentes de la campaña internacional de la Unión Soviética en contra de Chile y ejemplo de su ramificación en Europa occidental (Suecia);

12. Nómina de personas privadas de nacionalidad chilena, con indicación del Decreto respectivo y la fecha;

13. Nómina de personas cuyo ingreso al país ha sido autorizado;

14. Aclaraciones a algunas preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo ad hoc a la Oficina de Planificación Nacional, durante la entrevista sostenida en dicha representación.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado): SERGIO DIEZ URZUA
Embajador
Representante Permanente

Anexo XVIII

CARTA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1978, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el agrado de referirme al memorandum de fecha 2 de agosto de 1978, intitulado "Puntos para discutir con los Representantes del Gobierno de Chile" y que sirviera de base a nuestras reuniones de comienzos del mes en curso. Sobre este particular, quiero confirmar a Ud. lo que la delegación de Chile expuso en dicha oportunidad y ampliar los puntos pendientes.

1. Colonia Dignidad.

   Oportunamente, en el curso de nuestras reuniones a comienzos del presente mes, di a conocer al Grupo de Trabajo ad hoc por nota de fecha 28 de julio de 1978 los antecedentes pertinentes sobre esta materia.

2. Personas presuntamente desaparecidas.

   El Gobierno de Chile está analizando y estudiando detenidamente la comunicación que el señor Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc enviara, con fecha 8 de agosto de 1978, al señor Ministro del Interior de Chile, don Sergio Fernández, en respuesta a la que éste dirigiera sobre la materia, el 28 de julio de 1978.

3. Detenidos durante 1978.

   Confirmo a Ud. lo que le expresara en nuestras reuniones a comienzos de agosto en esta sede, en cuanto a que la lista de personas detenidas desde enero de 1978 y que entregara el Director C.N.I. se refiere a todo el país y que las detenciones fueron efectuadas por los diferentes organismos de seguridad. Asimismo, me es grato confirmarle que con fecha primero de septiembre y 31 de diciembre próximos, se suministrará al Grupo de Trabajo ad hoc listas actualizadas sobre la materia.

4. Juan René Muñoz Alarcón

   Respecto de este caso me remito a los antecedentes escritos proporcionados al Grupo de Trabajo en el curso de las reuniones de principios de agosto de 1978 en Nueva York y que, en consecuencia, obran en su poder según nota de fecha 3 de agosto de 1978 (punto H).

5. Cuestión de los detenidos políticos, condiciones de las prisiones y exilio de las personas detenidas en Chile.

   Además de referir a Ud. y a los señores miembros del Grupo de Trabajo ad hoc las detalladas explicaciones que los representantes de Chile tuvieran oportunidad de realizar en el curso de las reuniones del mes de agosto, en esta sede, me es grato informarle que en el punto C Nº 884/126, que con esta misma fecha le estoy enviando, se complementa dicha información, se reitera y precisa el concepto de delito político, y, se transcribe lo obrado por la señorita Ministro de Justicia en el memorandum pertinente, anexo a mi comunicación en referencia.

6. Pasaportes restrictivos, exilio y derecho al reingreso.

El Gobierno de Chile está estudiando detenidamente la cuestión relativa a los pasaportes a los que se les estampa la letra "L" y aún no ha adoptado un pronunciamiento. Tan pronto como esto se resuelva, la decisión será comunicada al Grupo. Como anexos se acompañan la lista de las personas cuyo reingreso al país está prohibido y la lista de las personas expulsadas. Obra en poder del Grupo de Trabajo la lista de las personas a quienes se ha privado de la nacionalidad chilena, la que fue entregada a comienzos del presente mes en las reuniones celebradas en esta sede en Nueva York, por medio de la nota de 3 de agosto de 1978 (Nº 12).

7. Desarrollos constitucionales y legales.

Sobre este particular, junto con reiterar a Ud. que el Gobierno de Chile sólo reconoce al Grupo de Trabajo competencia para ocuparse de estas materias en lo que esté estrictamente vinculado con los derechos humanos y libertades fundamentales, me remito a las explicaciones que tuviera oportunidad de formular en el curso de nuestras recientes reuniones de trabajo en Nueva York (agosto 1).

Finalmente, me permito recordar a Ud. que, con fecha 3 de agosto de 1978 remití, además, al Grupo de Trabajo una serie de antecedentes que, ciertamente, complementan la presente comunicación.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado): SERGIO DIEZ URZUA
Embajador Representante Permanente

Anexo XIX

CARTA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1978, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a su carta de fecha 3 de agosto de 1978, por medio de la cual solicita información adicional a los puntos de vista del Gobierno de Chile en relación con las diversas situaciones que en ella se señalan. Sobre este particular puedo señalar a Ud. lo siguiente:

1. Casos concretos.

Como anexos se adjuntan informaciones relativas a los siguientes casos concretos consultados por el Grupo de Trabajo:

a) Arrestos y detenciones en el caso de Hayde Palma Donoso;

b) Arresto y detención de Héctor Riffo Zamorano;

c) Arresto y detención de Armando del Carmen Barria Oyarzún;

d) Arresto y desaparecimiento de Daniel R. Palma;

e) Arresto y desaparecimiento de Fernando de la Cruz Mori;

f) Arresto y desaparecimiento de Willian Beausire Alonso;

g) Arresto y desaparecimiento de Carlos Contreras Maluje;

h) Arresto y desaparecimiento de ocho personas en Valparaíso.

2. Información sobre determinadas materias.

Como anexo se remiten diversas carpetas que contestan las informaciones suministradas al Grupo en relación con:

a) Situación laboral chilena.

Se proporcionan antecedentes sobre las consultas contenidas en el documento 78-17560 en relación con el Decreto Ley 198; prohibición de la negociación colectiva; derecho a huelga; Decreto Ley 2.200; actos organizados por entidades sindicales; y disposiciones del Decreto Ley 1.773 sobre prelación de créditos laborales.

b) Algunas disposiciones jurídicas y sus efectos sobre los trabajadores rurales.

En esta parte se hace referencia a los cuerpos legales citados por el Grupo de Trabajo en el documento 78-17558; Decreto Ley 993 (1975); Decreto Ley 2.200 (1978) artículo 138; Decreto Ley 2.201 (1978); y Decreto Ley 2.247 (1978). Además se hace referencia a la creación de la Comisión Nacional de Asistencia Técnica (1978), aclarando todas las consultas del Grupo de Trabajo.

c) Derecho a la salud.

Se aclaran las informaciones recibidas por el Grupo y contenidas en el documento 78-17561 sobre política de salud; gastos de salud; acceso a las atenciones del sistema nacional de servicios de salud; convenios con entidades privadas; intervención nutricional.

d) Libertad de expresión.

Se proporcionan antecedentes aclaratorios sobre el cuestionario relacionado con el Bando 107 y contenidos en el documento 78-1756.

e) Poblaciones rurales y la minoría étnica indígena (Mapuches).

Los antecedentes que se entregan dan respuesta a las opiniones recibidas por el Grupo según documento 78-7559. El documento anexo se refiere a la población rural y minoría étnica, y a los antecedentes sobre las minorías étnicas de Chile.

3. En relación con la cuestión de los "detenidos políticos", condiciones de las prisiones y exilio de las personas detenidas en Chile a que hace referencia su carta, remitiéndose al punto 5 del Memorandum de fecha 2 de agosto de 1978, adjunto a la presente comunicación Ud. se servirá encontrar un completo memorándum sobre las siguientes materias:

a) Concepto del delito político;

b) Información complementaria sobre personas detenidas en establecimientos carcelarios del país, con indicación del delito por el que se le procesa, número del proceso y juzgado que conoce la causa.

Por nota fechada en Nueva York, el 3 de agosto de 1978 (Nº 4) remití a Ud. la nómina de los detenidos en la penitenciaría de Santiago, calle Nº 5 -con las mismas indicaciones que la que se anexa a la presente comunicación.

c) Acciones tomadas por el Ministerio de Justicia. En este capítulo se da respuesta a la parte final del párrafo pertinente de su carta. De esta manera, señor Presidente, el Gobierno de Chile transmite al Grupo de Trabajo sus puntos de vista acerca de las situaciones y casos que le han sido sometidos, como también proporciona antecedentes que permitirán a los señores miembros del Grupo de Trabajo ad hoc formarse una opinión más acabada de la realidad del país.

El Gobierno de Chile entiende que en esta forma está dando oportuno cumplimiento a su compromiso de colaborar con el Grupo de Trabajo ad hoc, tal como quedara acordado en el memorándum de fecha 26 de mayo de 1978 y en las posteriores reuniones en Nueva York a comienzos del presente mes de agosto. Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado): SERGIO DIEZ URZUA
Embajador Representante Permanente

Anexo XX

NOTA VERBAL, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1978, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR LA MISION PERMANENTE DE CHILE ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente al señor Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos encargado de investigar acerca de "La situación actual de los derechos humanos en Chile" y le hace llegar la información adicional solicitada por el Grupo en su visita al país acerca del estado en que se encuentran los procesos, en los casos de personas que aparecen como presuntos desaparecidos en la lista confeccionada por la Vicaría de la Solidaridad cuando dichos procesos existen. Hay que destacar que la información anterior hubo de recopilarse únicamente durante el mes de agosto de 1978.

Anexo XXI

DECRETO LEY Nº 788 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1974

MINISTERIO DEL INTERIOR

DICTA NORMAS SOBRE EL EJERCICIO DEL PODER CONSTITUYENTE

Santiago, 2 de diciembre de 1974. La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Nº 788. Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y Nº 527, de 1974,

Considerando:

a) Que la Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo;

b) Que el ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo se realiza mediante la dictación de decretos leyes con la firma de todos los miembros de la Junta de Gobierno y -cuando éstos lo estimen conveniente- con la del o los Ministros respectivos;

c) Que ninguna diferencia formal se ha establecido hasta ahora para señalar cuáles son los casos en que la Junta de Gobierno ha actuado en ejercicio del Poder Constituyente o en ejercicio del Poder Legislativo, de modo tal que la única forma de identificar cuándo se ha ejercido una y otra potestad radica tan sólo en el contenido o sustancia jurídica de los preceptos aprobados por la Junta de Gobierno;

d) Que, en el hecho y hasta el momento, sólo en algunos casos la Junta de Gobierno ha estimado conveniente destacar la categoría de rango constitucional con que han dictado algunas normas modificatorias de la Constitución Política del Estado, pero que esta circunstancia no puede conducir a la conclusión de que no se ha ejercido la Potestad Constituyente en aquellos casos de decretos leyes que, sin hacer tal mención, han establecido reglas obligatorias incompatibles con el texto constitucional;

e) Que, en consecuencia, debe entenderse que cada vez que la Junta de Gobierno ha dictado un decreto ley cuyos términos no coinciden con alguna disposición de la Constitución Política del Estado, ha ejercido el Poder Constituyente modificando, en lo pertinente y ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, el respectivo precepto constitucional;

f) Que ha podido entenderse, por interpretación del inciso 2º del artículo 3º del decreto ley 128, de 1973, en cuanto señala que "las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella", que se habría limitado el ejercicio del Poder Constituyente sólo a aquellos casos en que la Constitución sea modificada de manera expresa reemplazando alguno de sus preceptos por otro distinto;

g) Que tal interpretación del referido precepto debe rechazarse, puesto que resulta obvio que su sentido y alcance ha sido el de incorporar al texto constitucional las modificaciones a que alude el considerando anterior, pues ellas son las únicas en que interesa y tiene posibilidad lógica la incorporación del nuevo mandato al contenido de la Carta Fundamental; pero ello, en ningún caso, puede excluir la posibilidad de que la Constitución sea reformada tácitamente, por la dictación de decretos leyes con contenido distinto al de los preceptos constitucionales. Tan evidente es lo dicho que la conclusión contraria sólo sería admisible si se aceptara que la propia Junta ha restringido el ejercicio del Poder Constituyente que asumió, sin facultad ni siquiera de derogar tal pretendida autorrestricción, supuestos que son inadmisibles para el restablecimiento del normal desenvolvimiento institucional del país;

h) Que, doctrinariamente, se ha sostenido que la Carta Fundamental no puede ser modificada tácitamente sino que sólo a través de norma expresa que reemplace algún precepto constitucional o se agregue a ellos. Pero esta afirmación no tiene validez para períodos de emergencia ni mucho menos en los casos en que, por la fuerza de los hechos históricos, se reúnen en un mismo órgano y sin formalidades o requisitos diferenciadores, el ejercicio del Poder Constituyente y del Poder Legislativo. En estas circunstancias es obvio que la voluntad de tal órgano expresará siempre una norma de conducta de carácter obligatorio que, en cuanto pueda ser distinta de la Constitución que esté vigente tiene, sin duda, un efecto modificatorio de ésta;

i) Que, no obstante la validez de los principios antes consignados, y por exigencia que surge de la necesidad de otorgar plena certeza al rango jerárquico de los preceptos legales y de no dejar en situación incierta el contenido de los derechos y obligaciones que corresponden a los particulares, se hace conveniente precisar la situación jurídica de los distintos decretos leyes dictados o que dicte la Junta de Gobierno frente al texto de las normas constitucionales;

j) Que, por otra parte, la realidad institucional alcanzada actualmente en el país, hace aconsejable que la Junta de Gobierno elimine hacia el futuro toda posible duda acerca de los casos en que ésta decida ejercer el Poder Constituyente, de manera tal que respecto de los decretos leyes en que éste no se ejerza, quede vigente el recurso de inaplicabilidad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, la Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente acuerda dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º. Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución.

Artículo 2º. Aclárase el alcance del inciso 2º del artículo 3º del decreto ley 128, de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso.

Artículo 3º. Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios, u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde.

Artículo 4º. Las disposiciones del presente decreto ley no regirán respecto de las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General del Ejército, Jefe Supremo de la Nación.
JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.
GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.
EDUARDO GORDON CAÑAS, General Inspector, General Director subrogante en subrogación del Director General de Carabineros y Miembro de la H. Junta,
General don Céser Mendoza Durán.

Anexo XXII

DECRETO LEY Nº 1775 DE 11 DE MAYO DE 1977

MINISTERIO DE JUSTICIA

MODIFICA CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Nº 1.775. Santiago, 11 de mayo de 1977. Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º. Agréganse al artículo 6º del Código de Procedimiento Penal los siguientes incisos nuevos:

"Con todo, las primeras diligencias que los tribunales referidos en el inciso anterior deban practicar en recintos militares o policiales, deberán llevarse a efecto por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial de Carabineros de Chile."

Artículo 2º. Modifícase el artículo 158 del mismo Código en la siguiente forma:

a) Suprímese la frase "de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado", y

b) Agrégase el siguiente inciso nuevo:

"Tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse por intermedio de los Tribunales Militares de la correspondiente jurisdicción."

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones de Chile. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General del Ejército, Presidente de la República. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros. Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Anexo XXIII

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE CHILE, ARTICULOS 6º y 158º

Artículo 6º (26). Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, los jueces letrados con jurisdicción criminal en las cabeceras de los departamentos, los jueces de letras de menor cuantía que ejerzan jurisdicción criminal en sus respectivos territorios jurisdiccionales, y los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por la ley corresponda el conocimiento de la causa.

Artículo 158 (179). Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el Juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista.

Anexo XXIV

FRAGMENTOS DE LOS ANEXOS DE LA PRESENTACION DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD CON MOTIVO DE LA INAUGURACION DEL AÑO JUDICIAL (MARZO DE 1978)

A. Algunos de los casos resumidos en el anexo Nº 1 en materia de actuación de los tribunales de justicia en la tramitación de recursos de amparo

Recurso de Amparo Rol 164-77, en favor de Juan Eduardo Berríos Morales

- 14 de abril: El propio amparado, dirigente nacional sindical, recurre de amparo en su favor, acumulándose éste a otro recurso interpuesto por el Vicario de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Señala que ha sido detenido en la vía pública sin formalidad alguna y trasladado con los ojos vendados y esposado a un recinto desconocido en el que fue interrogado bajo graves apremios físicos. Agrega que fue puesto en libertad bajo la obligación de presentarse todos los días ante sus aprehensores, a fin de responder preguntas relativas a actividades sindicales, eclesiásticas, etc. Denuncia que sus familiares han sido amenazados con represalias en caso de que no satisfagan los requerimientos de sus aprehensores y que las acciones de amedrentamiento no han cesado. Solicita al tribunal amparo preventivo para él y sus familiares en los términos del Acta Constitucional Nº 3.

- 15 de abril: La Corte dispone se envíe oficio al Ministerio del Interior, para que informe si se ha dictado orden de detención contra el amparado.

- 6 de mayo: El Ministro del Interior informa que no existe constancia de la detención denunciada ni se ha dictado orden de arresto contra el amparado, pero que no obstante ello, se ha pedido informe a los servicios de seguridad, cuyas respuestas se comunicarán oportunamente al tribunal.

- 24 de mayo: Atendido al mérito del informe del Ministerio del Interior, el tribunal rechaza el recurso de amparo.

Recurso de Amparo Rol 188-77, en favor de Raúl Hidalgo Canessa

- 25 de abril: Se interpone el recurso, denunciando el desaparecimiento del afectado y señalando la recurrente diversos antecedentes de carácter político que le hacen presumir que ha sido aprehendido por los servicios de seguridad del gobierno.

La recurrente solicita se oficie al Ministro del Interior, al Servicio de Investigaciones, a la Cárcel Pública y al Instituto Médico Legal, en procura de antecedentes.

El mismo día la Corte se pronuncia sobre las peticiones, accediendo solamente a oficiar al Ministerio del Interior y al Servicio de Investigaciones, sin perjuicio de lo que, sobre las otras peticiones, resuelva la sala que deba conocer del recurso.

Con la misma fecha, mediante informe telefónico, Investigaciones informa que el amparado no figura detenido por dicho servicio ni registra orden de detención emanada de algún tribunal de Santiago.

- 27 de abril: El propio amparado hace presente que el día anterior ha sido puesto en libertad luego de haber permanecido casi una semana incomunicado en recinto desconocido, con los ojos vendados.

El afectado ofrece comparecer ante el tribunal para ratificar lo dicho.

- 29 de abril: Atendido el mérito de los autos y en especial lo expuesto por el propio amparado se rechaza el recurso de amparo.

Recurso de Amparo Rol 200-77, en favor de Víctor Condori Valencia

- 3 de mayo: Se interpone el recurso, denunciándose que la detención fue practicada el 1º de mayo por civiles que se identificaron verbalmente como funcionarios de Investigaciones. Se hace presente que la detención fue violenta y que la recurrente fue amenazada por los aprehensores en el caso de que la denunciase.

Se declara que el amparado ha sido trasladado a recinto desconocido y que se ha mantenido una permanente vigilancia de su domicilio. Recurrente solicita, además de la libertad del amparado, se remitan los antecedentes al juez del crimen y se oficie al Ministerio del Interior, Servicio de Investigaciones y Juzgado Militar.

- 4 de mayo: La Corte accede a enviar oficio al Ministerio del Interior, pero no da lugar a las demás peticiones sobre las cuales deberá resolver la Sala que conozca del recurso.

- 13 de mayo: La recurrente hace presente que el día 3 de mayo el amparado fue puesto en libertad, pero para ser nuevamente aprehendido el día 4 del mismo mes, siendo otra vez liberado luego de doce horas de incomunicación. Señala que la última detención le afectó también a ella misma, quien fue amenazada para que retirara el presente recurso de amparo. Describe otras amenazas y actos persecutorios contra su familia. Solicita a la Corte se administren las medidas destinadas a evitar que sigan ocurriendo los hechos denunciados.

- 16 de mayo: A lo anterior se resuelve: "Téngase presente".

- 27 de mayo: El secretario del tribunal certifica que el Ministerio del Interior ha informado hace dos días que, previas consultas a los servicios de seguridad, no se registran antecedentes del amparado.

- 30 de mayo: La recurrente apela a la Corte Suprema.

- 7 de junio: Resolución: Vistos, se confirma la resolución apelada. Un ministro estuvo por remitir antecedentes a la Corte de Apelaciones a fin de que se pronunciara sobre la petición de fecha 13 de mayo.

Recurso de Amparo Rol 205-77, en favor de Carlos Veloso Reindenbach

- 4 de mayo: Se inicia el recurso de amparo. Los hechos denunciados son los siguientes: el menor amparado ha sido detenido por civiles no identificados, quienes le forzaron a subir a un automóvil, siendo luego conducido a recinto desconocido donde fue interrogado durante seis horas, bajo graves apremios físicos, sobre presuntas actividades políticas de su padre. Posteriormente fue puesto en libertad.

A juicio del recurrente se trata de una grave amenaza a la libertad y, seguridad personal del amparado y de su progenitor, para quien se hace extensivo el recurso. Solicita al tribunal adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y para dar la debida protección a los amparados. Pide además se oficie al Ministerio del Interior y a la DINA y se disponga la comparecencia personal de los amparados ante el tribunal.

El mismo día, el tribunal dispone se oficie al Ministerio del Interior para que informe si existe orden de detención emanada de dicha secretaría de Estado o de alguno de los organismos de seguridad de su dependencia, y en el evento afirmativo, las causales de dicha medida. A las otras peticiones no se accede, sin perjuicio de lo que pueda resolver la sala que conozca del recurso.

- 20 de mayo: Se acumula a este recurso el interpuesto por el Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Enrique Alvear (Rol 262-77), quien hace presente que desde el día 12 de mayo, personas que dicen pertenecer a los servicios de seguridad ocupan la casa de los amparados, quienes no pueden salir de ella; invocan para ello razones de protección en su favor; ello importa una medida restrictiva de libertad que se ha adoptado sin orden de autoridad competente. Solicita se ordene el cese inmediato de dichas medidas restrictivas; se disponga la comparecencia del propio obispo recurrente y se envíe oficio al Ministerio del Interior.

- 23 de mayo: La Corte resuelve enviar un nuevo oficio al Ministerio del Interior, acompañando una copia de este último recurso. A las demás peticiones no da lugar, sin perjuicio de lo que resuelva la sala que deba conocer del recurso.

- 30 de mayo: Casi al mes de iniciado el recurso, el secretario del tribunal certifica que el Ministro del Interior en respuesta al primer oficio emanado del Tribunal ha informado que se ha dictado ni se mantiene orden de detención emanada de dicho Ministerio.

- 3 de junio: El recurrente hace presente que los hechos materia del recurso han trascendido públicamente, queriéndose demostrar la ocupación de la casa de los amparados como una medida de protección a raíz del secuestro de que fuera objeto el menor Veloso. El recurrente manifiesta que se ha informado oficialmente que los secuestradores del menor se hallan detenidos, de modo que no se explica el motivo inmediato y actual de la presencia de agentes de seguridad en su domicilio. Hace presente que el informe del Ministerio del Interior no satisface la necesidad de establecer la legitimidad de dicha medida. Solicita al tribunal se envíe un nuevo oficio al Ministerio del Interior, para que informe

si actualmente permanecen en el domicilio de los amparados funcionarios de seguridad y si dicha medida obedece a orden de autoridad competente debiendo señalar las disposiciones en que se fundamenta y sus causas actuales.

Resolución de la Corte: No ha lugar a lo solicitado. Además, visto lo informado por el Ministro del Interior, se rechaza el recurso de amparo.

- 4 de junio: Recurrente apela de dicha resolución a la Corte Suprema.

- 9 de junio: Luego del alegato, para mejor acierto del fallo, la Corte Suprema dispone se envíe oficio al Ministerio del Interior, para que informe si de él emanan las medidas restrictivas de libertad que se denuncian. Además, se remite el expediente a la Corte de Apelaciones, para que practique la diligencia solicitada por Monseñor Alvear, en el sentido de que se le tome declaraciones, hecho lo cual dicho tribunal deberá elevar de inmediato el expediente a la Corte Suprema.

- 17 de junio: Se acompaña declaración jurada de ambos amparados, en la que se deja en claro: que el menor fue efectivamente detenido; que sufrió graves apremios e incluso intentos de hipnosis; que fue interrogado sobre las presuntas actividades políticas de su padre; que posteriormente los servicios de seguridad han permanecido en su domicilio bajo el pretexto de estarse investigando el secuestro del menor; que durante dicha etapa, el padre, también amparado, fue trasladado a un recinto desconocido por agentes de seguridad donde, con los ojos vendados, se le interrogó sobre sus actividades, identificándose los interrogadores como funcionarios de la DINA; que también el menor fue nuevamente trasladado a recinto desconocido, siendo amenazado con una pistola fue obligado a firmar una declaración en contra de amigos de su padre, actualmente detenidos por tal circunstancia; que el menor también fue obligado a firmar una declaración sosteniendo que había sido torturado por dichos amigos de su padre; que el padre, también torturado, suscribió una declaración similar; que ambos estuvieron en una nueva oportunidad detenidos conjuntamente, ocasión en la cual se pretendió hipnotizar al menor para que reviviera la versión del secuestro; que se prohibió a ambos el relatar lo acontecido; que el menor fue llevado a presencia de uno de los amigos del padre, a quien se obligó a declarar que había participado en el secuestro; que el menor fue violado y obligado a declarar que el autor de ese hecho había sido ese mismo amigo del padre; y que formula esta declaración para establecer la verdad e impedir el castigo de inocentes.

El recurrente solicita se comisione a un ministro del tribunal, para que tome declaración a ambos amparados y practique otras diligencias que estima procedentes.

- 17 de junio: Se designa un Ministro para que en su presencia se ratifiquen las declaraciones.

- 18 de junio: El Ministro certifica que los amparados ratifican todo lo expuesto en la declaración jurada y que el menor Veloso se encuentra detenido por la Fiscalía Militar.

- 29 de junio: Responde el Ministro del Interior, quien señala que el menor Veloso fue secuestrado y maltratado por elementos subversivos y que "no existe resolución alguna de este Ministerio que disponga su detención o arresto domiciliario".

- 30 de junio: Para mejor resolver, la Corte oficia al Fiscal Militar para que informe sobre la situación procesal de los amparados.

- 4 de julio: La Fiscalía Militar informa que ambos amparados fueron puestos a su disposición por el Servicio de Investigaciones y que actualmente se encuentran en libertad incondicional.

Después de este informe se confirma la resolución apelada, rechazándose en definitiva el recurso.

Recurso de Amparo Rol 206-77, en favor de Francisco Troncoso Valdés

- 5 de mayo: Se interpone el recurso. Se denuncia el desaparecimiento del amparado, seguido del allanamiento de su casa habitación, practicado por civiles armados que se movilizaban en un automóvil con patente norteamericana. Se hace presente que en la misma fecha se practicaron otros allanamientos en casas de parientes del afectado.

La recurrente solicita, además de la libertad del amparado, que se disponga su comparecencia ante el tribunal; pide que se dirijan oficios al Ministerio del Interior, al Servicio de Investigaciones y, en caso necesario, a la DINA.

- 6 de mayo: La Corte sólo accede a enviar oficio al Ministerio del Interior, sin resolver las demás peticiones, las que deberán ser conocidas por la sala que resuelva el recurso.

- 12 de mayo: La recurrente hace presente que aún no tiene noticias del amparado, quien es inválido de ambas piernas. Solicita se dirija oficio al Ministerio de Justicia, para que remita copia de los exámenes médicos que debieron practicarse al detenido, en caso de estarlo por las facultades del estado de sitio, según lo dispone el Decreto Supremo 187 de dicho Ministerio.

- 13 de mayo: Aún sin resolución del tribunal. La recurrente acompaña fotocopia del certificado de invalidez del amparado y solicita se reitere el oficio al Ministerio del Interior cuya respuesta está pendiente y se envíen oficios, al tenor de lo anteriormente pedido, al Ministro de Justicia, al Servicio de Investigaciones y al Director de la DINA.

- 25 de mayo: La recurrente informa que el amparado fue puesto en libertad, confirmando el haber permanecido bajo arresto en recinto desconocido.

- 26 de mayo: El Ministro del Interior responde que no existe constancia alguna acerca de la detención del amparado en los kardex de dicho Ministerio, "como tampoco hay constancia de haberse recibido el citado recurso de amparo", señalando que jamás se ha dictado en su contra orden de detención.

- 27 de mayo: La recurrente hace presente que en publicaciones de prensa se ha hecho aparecer al amparado como autor de un delito común, pero de connotaciones políticas, lo cual implica una amenaza a su libertad que hace pensar en una nueva detención. Solicita al tribunal se dirijan oficios al Juez del Crimen que conoce de los hechos cuya autoría se imputa por la prensa al amparado, a los servicios de seguridad y al Servicio de Investigaciones. Acompaña fotocopia de las referidas publicaciones.

- 31 de mayo: El tribunal se pronuncia sobre las peticiones formuladas el 13 y el 27 de mayo. Respecto a las primeras, no ha lugar, debiendo estarse al mérito de los autos, y las segundas se tienen presente.

- 2 de junio: Resolución de la Corte: "Atendiendo el mérito de los antecedentes, especialmente lo informado por el Ministerio del Interior a fs. 12, se rechaza el recurso de amparo deducido por don Carlos Troncoso Zúñiga".

En esa misma fecha la recurrente apela para ante la Corte Suprema. Acompaña profusa publicación de prensa en la cual se imputa al amparado ser extremista, haber participado en la comisión de un secuestro y ser jefe de una banda subversiva. Todo lo cual resulta una amenaza como para recurrir preventivamente de amparo. Solicita al tribunal se oficie al Director del Diario La Segunda, para que confirme si la persona a que se refiere es el propio amparado y entregue los antecedentes que obren en su poder, y en el mismo sentido al Director del diario El Cronista.

Resolución de la Corte Suprema: Se tenga presente.

Vistos: Se confirma la resolución apelada, previa indicación de dos Ministros para que se acceda a las peticiones formuladas. Se archiva.

Recurso de Amparo Rol 242-77, en favor de Juan Carlos Villar Ehijo

- 14 de mayo: El recurrente denuncia que el amparado ha sido detenido en su domicilio, en presencia de testigos, pese a que los aprehensores bucaban a otro ciudadano, y sin que intimaran orden alguna al aprehendido, sustrayendo además ocho mil pesos en dinero efectivo y diversas especies. Solicita la libertad del detenido y que se le haga comparecer ante el tribunal. Pide, además, que se dirijan oficios al Ministerio del Interior y al Servicio de Investigaciones.

- 16 de mayo: La Corte ordena oficiar al Ministerio del Interior, dejando las demás peticiones para el pronunciamiento de la sala que deba conocer del recurso.

- 26 de mayo: Se certifica por el Secretario del Tribunal que el Ministro del Interior ha informado que no existe orden de detención ni aparece antecedente alguno en dicho Ministerio relativo a Junta Carlos Villar "Armijo".

- 6 de junio: El tribunal se dirige al Ministerio a fin de que aclare dicho error de identificación.

- 15 de junio: Recurrente hace presente que el amparado fue puesto en libertad en la vía pública luego de haber permanecido incomunicado en recinto desconocido, a cargo de servicios de seguridad del Gobierno.

- 21 de junio: Resolución: Téngase presente lo expuesto en escrito que antecede y, con su mérito, déjese sin efecto la petición de nuevo informe al Ministro del Interior y tráiganse los autos en relación.

- 22 de junio: Se rechaza el recurso de amparo.

Recurso de Amparo Rol 246-77, en favor de Williams Zuleta Mora

- 13 de mayo: Se interpone recurso. Recurrente plantea que el amparado fue detenido violentamente por civiles no identificados, quienes le condujeron a un recinto secreto, pero que la recurrente es capaz de determinar dónde fue interrogado sobre actividades políticas bajo apremios físicos. Todo ello lo ha sabido la recurrente del propio amparado, quien, herido, logró huir hasta su hogar. Sin embargo, el día once de mayo tres personas que se hicieron pasar por funcionarios del Hospital del Trabajador se llevaron en una ambulancia al afectado, conduciéndolo a recinto desconocido luego que hubieron arrojado del vehículo en marcha a una hermana del amparado, que lo acompañaba. La recurrente presume que aquél permanece en el primitivo lugar de detención, ubicado en calle Los Plátanos esquina de Irán. Solicita al tribunal que sea liberado o que se le ponga a disposición del juez competente; pide que se constituya uno de los ministros integrantes en el recinto ilegal de detención ya indicado; solicita que se envíe oficio al Ministro del Interior, ante la eventualidad de que hubiere dictado orden de arresto.

- 16 de mayo: Primera resolución de la Corte: Se oficie al Ministerio del Interior; la petición de que se constituya un ministro del tribunal se resolverá por la sala que deba conocer del recurso.

- 19 de mayo: El recurrente hace presente los siguientes hechos: que en días pasados su domicilio fue allanado por agentes de la DINA debidamente identificados, quienes se llevaron la copia del recurso de amparo que mantenía la recurrente; que dichos agentes confirmaron la detención del amparado señalando que podía ser visitado en el Campamento Cuatro Alamos, debiendo su cónyuge firmar una notificación en tal sentido; que de todo ello fue testigo un obispo de la Iglesia Católica que allí se encontraba, que el día señalado por los agentes como aquel en que el amparado podía ser visitado, se dirigió a Cuatro Alamos, pero que allí fue desmentida su presencia. La recurrente solicita que un integrante del tribunal se constituya en el campamento, que se oficie al Jefe del mismo para que informe del resultado de los exámenes médicos que debieron practicarse al detenido y que se oficie a SENDET, para que confirme el recinto de reclusión en que se le mantiene.

- 22 de mayo: Resolución: no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de lo que resuelva la sala que deba conocer del recurso.

- 26 de mayo: La recurrente acompaña informes de prensa en los cuales se dice que el gobierno imputa al detenido haber participado en el secuestro de un menor de edad, en circunstancias que el Ministro del Interior aún no responde al oficio emanado del tribunal. Recurrente afirma que el delito de secuestro que se imputa al amparado fue en realidad practicado por agentes de la DINA y solicita se reitere el oficio dirigido al Ministro del Interior, para que responda con esta misma fecha.

Resolución del tribunal: estése a lo ya resuelto.

- 27 de mayo: El Secretario del tribunal certifica que, por oficio de 25 de mayo, el Ministro del Interior ha informado que el amparado permanece en el Campamento Cuatro Alamos, según decreto supremo de fecha 13 de mayo, dictado de acuerdo a las facultades que concede el Estado de sitio.

El mismo día del informe de Interior, a petición de la recurrente a raíz de las informaciones de prensa referidas, se certifica que hasta la fecha no se ha ordenado instruir proceso contra el amparado, por presunto secuestro del menor Carlos Veloso.

- 28 de mayo: Resolución: teniendo presente el informe del Ministerio del Interior "y no habiendo antecedentes suficientes que permitan concluir que la detención del amparado dice relación con la comisión exclusivamente de delitos comunes", se rechaza el recurso de amparo. Dicho fallo se pronuncia contra el voto de un Ministro que "estima que de los antecedentes acompañados parece que la orden de detención se debería a que se imputa al amparado la comisión de un delito de secuestro ...". El Ministro fue de parecer que "corresponde ordenar que de inmediato el detenido sea puesto a disposición de dicho juzgado del Crimen, ya que las facultades de estado de sitio no permiten mantener incomunicada a la persona en contra de la cual se dispuso el arresto".

Con esta misma fecha la recurrente apela. La Corte Suprema envía oficio al 7º Juzgado del Crimen, para que le remita el expediente del proceso por lesiones en la persona del menor Veloso, y al Ministro del Interior, para que informe si emana del Gobierno el cable que da cuenta de que la detención del amparado obedece a su participación en el secuestro de dicho menor y si aquél se encuentra incomunicado en Cuatro Alamos.

- 6 de junio: Se deja constancia de que, después de terminada la vista del recurso, el Tribunal acordó dirigirse personalmente al Presidente de la Corte Suprema, pidiéndole que, si lo tiene a bien, se constituya en Cuatro Alamos, para comprobar si el amparado permanece en dicho recinto y, en caso positivo, el tiempo que dura su detención.

- 7 de junio: El Pdte. de la Corte Suprema informa que el 2 de junio pasado se ha constituido en Cuatro Alamos, habiendo comprobado que allí se encuentra, incomunicado, el amparado, quien le confirmó que permanecía en dicho Campamento desde hacía 20 ó 21 días.

- 9 de junio: El Ministro del Interior informa que el amparado efectivamente se encuentra detenido en ese lugar "conjuntamente con los demás implicados en el referido hecho", es decir, el secuestro del menor Veloso y que "éste y ninguno de los nombrados está afecto a tal medida (la de incomunicación) y que solamente por medidas exclusivamente de seguridad se ha determinado la suspensión de las visitas" a Cuatro Alamos.

- 15 de junio: Se reitera al Ministro del Interior el anterior oficio para que notifique si la información de prensa que señalaba la implicancia del amparado en el secuestro del menor Veloso emanó del Gobierno.

- 29 de junio: El Ministro del Interior hace presente que "el télex" no emanó de la Dirección de Informaciones del Gobierno, pero confirma que el amparado se encuentra "implicado en el delito de secuestro y lesiones a un menor".

La 2ª Fiscalía Militar, por su parte, informa que el amparado se encuentra detenido en libre plática en la Cárcel Pública, procesado según el procedimiento en tiempo de guerra.

- 30 de junio: En vista de que el amparado se encuentra actualmente a disposición de la Fiscalía Militar, se confirma la resolución apelada, rechazándose el amparo.

Recurso de Amparo Rol 249-77, en favor de Raúl Moisés Díaz Mora

- 16 de mayo: Al interponerse el recurso se hace presente que el amparado fue detenido violentamente por civiles, en presencia de vecinos del sector. El recurrente proporciona la patente y el modelo del automóvil en que se movilizaron los aprehensores. Luego de pedir que se ponga en libertad al amparado o se subsanen las irregularidades, solicita oficios a las siguientes autoridades: al Ministerio del Interior, al Director de la DINA, al Servicio de Investigaciones y a la CIAT para que informe a quién pertenece el automóvil de los aprehensores.

Ese mismo día la Corte accedé oficiar al Ministerio del Interior no dando lugar a las otras peticiones, cuya resolución se encomienda a la sala que deba decidir sobre el recurso.

- 17 de mayo: El recurrente hace presente que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, el afectado fue puesto en libertad en la vía pública, luego de permanecer en recinto desconocido, donde fue interrogado bajo apremios físicos. Solicita la intervención del tribunal, afirmando que "este recurso adquiere mayor vigencia toda vez que se cuenta con el testimonio del afectado".

- 30 de mayo: El secretario del Tribunal certifica que el informe del Ministerio del Interior manifiesta que no existe orden de detención ni antecedente alguno sobre el amparado en dicha Secretaría de Estado.

- 1º de junio: Como medida para mejor resolver, el tribunal dirige oficio al Director del Servicio de Investigaciones.

- 6 de junio: El Servicio de Investigaciones informa que en sus kardex no aparece registrado el amparado y que el vehículo a que se hace referencia en el recurso no pertenece a dicha institución.

Recurso de Amparo Rol 618-77, en favor de Raúl Espinoza Muñoz y María Isabel Cárcamo Pavez

- 21 de noviembre: Se interpone el recurso, señalando el recurrente que ambos amparados se encuentran irregularmente detenidos, luego de haber sido aprehendidos por agentes de seguridad en su domicilio, el que fue allanado por los aprehensores, todo en presencia de testigos. Los detenidos se encuentran en recinto desconocido. El recurrente solicita al Tribunal que se falle el recurso dentro de los plazos establecidos por la ley, previo informe del Ministro del Interior y del Prefecto de Investigaciones, a quienes se deberá oficiar para tales efectos.

El mismo día se accede a enviar ambos oficios. La información del Prefecto de Investigaciones se recaba telefónicamente, comprobándose que los amparados no se hallan detenidos por dicho servicio.

- 22 de noviembre: Recurrente informa que los amparados han sido puestos en libertad en la vía pública y que ignoran el lugar en que permanecieron detenidos durante más de dos días.

- 29 de noviembre: Ministro del Interior informa que los amparados no han sido detenidos por orden de ese Ministerio.

- 9 de diciembre: Teniendo presente que los amparados "se encuentran en libertad", se declara sin lugar el recurso de amparo.

Recurso de Amparo Rol 555-77, en favor de José Miguel Tobar Quezada

- 18 de octubre: Se interpone el recurso señalando la recurrente que desde hace tres días el amparado se encuentra desaparecido, lo cual lleva a presumir que ha sido detenido, puesto que desde hace tiempo era vigilado constantemente y recibía llamadas telefónicas extrañas. Solicita se requiera informe al Ministro del Interior y al Servicio de Investigaciones, a lo cual la Corte accede el mismo día.

- 20 de octubre: Prefecto de Investigaciones señala que el amparado no ha sido detenido por unidades de su dependencia.

- 25 de octubre: Ministro del Interior informa que el amparado no se halla detenido, agregando que de haber sido aprehendido por los servicios de seguridad "el organismo aprehensor habría comunicado a este Ministerio de inmediato tal hecho, conforme a las estrictas instrucciones del Gobierno, impartidas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley 1.009".

- 25 de octubre: El recurrente expresa que ha logrado establecer que, el día del desaparecimiento, el amparado se encontró con un amigo a quien manifestó su preocupación por el hecho de que le venían siguiendo. Además proporciona las patentes de los vehículos que han montado guardia en las inmediaciones de su domicilio. Solicita se pida informe sobre dichos vehículos a las Municipalidades de Renca y La Cisterna.

Resolución del Tribunal sobre esta petición: Téngase presente en la vista de la causa.

- 28 de octubre: Con el mérito de los antecedentes se rechaza el recurso de amparo, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez del crimen para la investigación del desaparecimiento. Ese mismo día el recurrente apela para ante la Corte Suprema.

- 2 de noviembre: Recurrente fundamenta dicha apelación, alegando que la Corte falló sin tener presente ni resolver las últimas peticiones.

- 3 de noviembre: La Corte Suprema confirma la resolución apelada.

Recurso de Amparo Rol 578-77, en favor de Hernán Santos Pérez Alvarez

- 26 de octubre: Se interpone el recurso, afirmando la recurrente que desde hace siete días el amparado se encuentra detenido en lugar que desconoce, luego de haber sido aprehendido en la vía pública por sujetos que lo introdujeron

en un automóvil cuyas señales se indican. Solicita a la Corte tramitar el recurso breve y sumariamente fallándolo dentro de los plazos legales y pedir información al Prefecto de Investigaciones y al Ministro del Interior. La Corte accede a solicitar dichos informes.

- 4 de noviembre: Respuesta del Ministerio: el amparado no se encuentra detenido. Lo mismo ha informado el Prefecto de Investigaciones.

- 10 de noviembre: La recurrente informa de la patente del automóvil en que fue introducido el amparado, de lo cual es testigo un ex funcionario de Carabineros cuya identidad proporciona. Solicita se disponga la citación del testigo y se averigüe acerca del referido vehículo. Sobre estas peticiones la Corte resuelve: se tengan presentes en la vista de la causa.

- 15 de noviembre: Con el mérito de los informes oficiales se rechaza el recurso, sin perjuicio de que los antecedentes pasen al Juzgado del Crimen para que se investigue el desaparecimiento.

Ese mismo día la recurrente apela para ante la Corte Suprema. Fundamenta la apelación en que el tribunal recurrido falló el recurso sin resolver las peticiones que formuló con el mérito de los informes oficiales.

- 17 de noviembre: La Corte Suprema confirma resolución apelada.

Recurso de Amparo Rol 612-77, en favor de Rosa Ester Cornejo Lara

- 16 de noviembre: Se interpone el recurso señalando la recurrente que el día anterior fue detenida la amparada, en presencia de testigos, por civiles que la trasladaron a algún recinto que ignora. Solicita se requiera informe al Ministerio del Interior y a Investigaciones. La Corte accede a dichas peticiones.

- 17 de noviembre: Agrega la recurrente nuevos antecedentes que le permitan inferir que la amparada fue detenida por la CNI, solicitando a la Corte se requiera informe al Director de dicho organismo.

- 18 de noviembre: Pronunciándose sobre dicha petición la Corte resuelve se tenga presente en la vista de la causa.

- 18 de noviembre: La recurrente informa que su amparada ha sido puesta en libertad en la vía pública, advirtiéndole sus aprehensores que permaneciera en su domicilio, pues irían nuevamente a buscarla; agrega que permaneció en recinto desconocido y que fue interrogada, bajo apremios ilegítimos y diversas amenazas, acerca de una explosión ocurrida en San Miguel. La recurrente solicita a la Corte se tenga presente la información y adopte las medidas que estime conducentes para asegurar la persona de la amparada.

- 19 de noviembre: La recurrente hace presente que en los días posteriores a aquel que fue puesta en libertad la amparada ha continuado sometida a algún tipo de indagación y que en la prensa ha aparecido su fotografía sindicándosele como integrante de una banda extremista, lo cual agrava la situación de amenazas a su lib libertad y seguridad individuales. Solicita se requiera informe al Juez Militar, para esclarecer la ninguna implicancia que cabe a la amparada en la aludida explosión de San Miguel o en las actividades de banda extremista alguna.

La Corte resuelve que dichas peticiones se tengan presentes en la vista del recurso.

- 21 de noviembre: Llega el informe de Investigaciones en el cual se consigna que la amparada no registra orden de aprehensión ni ha sido detenida por personal de dicha institución.

- 24 de noviembre: La recurrente hace presente que el día anterior la amparada se vio obligada a acompañar a una persona que se identificó como del Servicio de Investigaciones quien la requirió en su trabajo con el fin de que se le tomara fotografías. Solicita al tribunal se pida informes sobre este hecho al Prefecto de Investigaciones. La Corte resuelve que dicha petición también se tenga presente en la vista del recurso.

- 24 de noviembre: El Ministro del Interior informa que la amparada no se encuentra detenida por orden de dicho Ministerio.

- 26 de noviembre: Vista de la causa: Atendido el mérito de los antecedentes, se declara sin lugar el recurso, sin tomar ninguna otra medida. El mismo día la recurrente apela para ante la Corte Suprema.

- 28 de noviembre: El mismo día que la Corte Suprema agrega en la tabla del siguiente la vista del recurso, la recurrente informa que, nuevamente, personas que dicen pertenecer a Investigaciones han visitado a la amparada ahora con el objeto de que identificara a otra persona, y que le anunciaron que con fecha 28 de noviembre pasarían nuevamente a buscarla para que los acompañara, con el fin de confeccionar retratos hablados de otras personas.

- 29 de noviembre: Se confirma resolución apelada, rechazándose el recurso.

B. Algunos de los casos resumidos en el anexo Nº 2 en que se ilustran diversos obstáculos encontrados en los procesos para determinar la responsabilidad penal por hechos cometidos en violación de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas

1. Sobreseimiento existiendo diligencias pendientes y sin agotar la investigación

- Orlando Patricio Guarategua Quintero, 3º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 121.850.

El 16 de noviembre de 1976 el Tribunal, a petición de la denunciante, resolvió enviar oficio a la DINA, DIFA, SICAR y Policía Internacional a fin de que informaran acerca del arresto de Orlando Guarategua. El 23 de diciembre, el tribunal recibió oficio del Ministerio del Interior respondiendo por DINA; el 31 del mismo mes se sobreseyó temporalmente la causa sin que llegaran los informes solicitados a DIFA, SICAR y Policía Internacional. Consultada la resolución anterior, la Corte la aprobó.

- Carlos Enrique Lorca Tobar, 4º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 107.782.

Una vez rechazado el recurso de amparo se remitieron los antecedentes al Juzgado. En el proceso por presunta desgracia no se ordenó ninguna diligencia y solamente se citó a declarar a tres de los cinco testigos cuyas declaraciones juradas se habían acompañado al amparo. No se ofició al Ministerio del Interior,

a DINA, a DIFA, a SICAR, al Jefe de Zona en Estado de Sitio, a SENDET, etc. El inspector encargado de llevar adelante la investigación sólo entrevistó al denunciante (hermano del ofendido) y a uno de los cinco testigos del arresto.

- Humberto Fuentes Rodríguez, 10º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 2.096.

Sobreseída temporalmente en julio de 1976 tras insuficiente tramitación y existiendo el testimonio de un testigo de la detención. El 23 de enero de 1978 no se dio lugar a la reapertura del sumario a pesar de acompañarse declaración jurada de otro testigo que vio al ofendido en Villa Grimaldi.

2. Sobreseimiento con el cuerpo del delito acreditado

- Luis Nelson Cádiz Molina, Juzgado de Letras de Buin, Rol 24.766. Denuncia por Secuestro.

Fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en su domicilio por "un vecino del lugar, cuyo nombre es Jorge Verdugo Rojas", domiciliado en Parcela 114, Camino Longitudinal de Paine. A fs. 5 vta. declara Verdugo y expone que él, personalmente, llevó al ofendido en su propio vehículo "hasta la entrada de la Subcomisaría de Paine". "Yo vi entrar a Cádiz". De esto existen "muchos testigos". (fs. 6). Con fecha 17 de diciembre de 1976 el tribunal envió oficio a la Subcomisaría de Paine pidiendo información sobre la detención de Cádiz. Este requerimiento judicial no recibió respuesta. Reiterado el 27 de mayo de 1977 fue respondido el 8 de junio del mismo año (fs. 21) afirmándose que "los libros de ingreso de detenidos correspondientes al año 1973, fueron incinerados con fecha 4 de marzo de 1977 por haber cumplido el tiempo de permanencia en el archivo, motivo por el cual no se puede efectuar el informe solicitado por ese Juzgado".

Con estos antecedentes el Tribunal dictó sobreseimiento temporal el 29 de julio de 1977. El Fiscal de la Corte de Apelaciones de Rancagua, a fs. 28, estuvo por aprobar la resolución "por encontrarse ajustada a derecho y conforme al mérito de autos". La Corte aprobó la resolución consultada el 18 de agosto de 1977.

- Luis Guajardo Zamorano, 2º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 83.413-5. Querella por Homicidio.

El 2 de agosto de 1977 la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones aprobó el sobreseimiento temporal a pesar de estar el cuerpo del delito acreditado. Hay dos testigos del arresto del ofendido y de su estadía en el recinto ubicado en calle Londres Nº 38 (Santiago). También hay testigos que vieron herido a Guajardo, a los tres días después de haber sido aprehendido. Luis Guajardo fue llevado a la Posta y de allí sacado por efectivos de la DINA, a pesar de la resistencia del médico que lo atendía. En su informe el Fiscal señala su aprobación al sobreseimiento pero cambiando la cita legal, pues en la especie "se ha cometido no uno, sino varios delitos en contra del afectado".

- Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, 11º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 2.680-8. Querella por secuestro con resultado de lesiones graves.

Causa sobreseída en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal. La Corte aprueba la resolución consultada, con el voto en contra de un Ministro, quien estuvo por reponer la causa al estado de sumario a fin de que el Juez cite a declarar al ex jefe de la DINA y recabe de él los datos referentes a las personas que intervinieron en el hecho investigado (resolución del 17 de agosto de 1977).

El ofendido fue secuestrado por personas de civil el 24 de noviembre de 1974, junto a otras tres personas; conducido a un recinto secreto (Villa Grimaldi) fue herido a bala en el mismo vehículo en el que se le transportaba. Desde ese recinto fue llevado al Hospital Militar y durante esa misma noche trasladado al Hospital El Salvador, donde permaneció en calidad de detenido y luego dado de alta tras haber sido intervenido quirúrgicamente. Todas estas circunstancias aparecen claramente acreditadas en el proceso, constan declaraciones de testigos, informes de los dos establecimientos hospitalarios mencionados, declaración del médico que lo intervino, declaración del funcionario de Carabineros que lo tuvo bajo su custodia en el Hospital El Salvador, etc.

3. Negativa a la petición de oficiar a la DINA, CNI o a otros servicios de seguridad

- María Galindo Ramírez, 10º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 4.201-8. Querella por secuestro.

En la querella interpuesta el 22 de marzo de 1977, se solicitó oficio a la DINA para que informara acerca de la detención de la ofendida. El tribunal denegó esta petición al proveer la querella. El 21 de abril de 1977 se hace otra petición similar, la que también es rechazada. El 17 de mayo se presenta un escrito reiterando una vez más la solicitud, pero corre la misma suerte de los dos anteriores. Estas peticiones, así como la de constituirse el tribunal en la Villa Grimaldi fueron solicitadas además en el escrito de observaciones al sobreseimiento cuando dicha resolución se encontraba en consulta en la Corte de Apelaciones, siendo aprobado. El 4 de agosto de 1977 se solicitó la reapertura del sumario a la cual no se dio lugar, pero se concedieron algunas diligencias. Luego, el 15 de septiembre y el 26 de diciembre, no se dio lugar a oficios solicitados a la Central Nacional de Informaciones (CNI) y otros servicios de seguridad, resolución que fue apelada encontrándose pendiente su resolución por la Corte.

- Oscar Ramos Garrido, 6º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 94.579.

Por resolución de 23 de agosto de 1977 se negó la solicitud de oficiar a organismos de seguridad de las Fuerzas Armadas.

- Sergio Montecinos Alfaro, 8º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 14.602.

El 16 de septiembre de 1977 el Juez no dio lugar a petición de oficiar a organismos de seguridad de las Fuerzas Armadas.

- Edgardo Morales Chaparro, 8º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 11.579.

Por resolución de 3 de noviembre de 1977, el tribunal niega petición de oficiar a la CNI.

...

5. No comparecencia de miembros de la DINA u otros servicios de seguridad en los procesos en que han sido requeridos

- Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, 11º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 2.680-8. Querella por secuestro con resultado de lesiones graves.

El 25 de septiembre de 1975 el tribunal resuelve oficiar al Ministro del Interior solicitándole "identifique y cite al tribunal a los funcionarios de DINA que detuvieron a Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez". A esta solicitud, por resolución F/364 de fecha 5 de noviembre de 1975, el señor Subsecretario informa al Juez: "...2) Sobre el particular informó a Us. que la Dirección de Inteligencia Nacional no es una dependencia de este Ministerio y considerando que los servicios de seguridad trabajan en condiciones absolutamente secretas, no es posible que puedan comparecer ante ese tribunal". Ante esta situación el Juez resuelve pasar los antecedentes al señor Presidente de la Corte de Apelaciones a fin de que éste adopte las medidas que estime convenientes para continuar o suspender la tramitación de la causa. Por acuerdo del Pleno de esa Corte se remiten los antecedentes a la Corte Suprema para su decisión: Este último tribunal acuerda: "Devuélvanse a la Corte de Apelaciones para que resuelva lo que corresponda, debiendo dar cuenta al Tribunal de las medidas que adopte". Finalmente, el Pleno de la Corte de Apelaciones acuerda lo que sigue: "Devolver al Juez del 11º Juzgado de Mayor Cuantía la aludida causa Rol Nº 2.680, para que prosiga la investigación y estudie su posible incompetencia para conocer del proceso, emitiendo la declaración que corresponda si fuere del caso. 2.- Dirigirse a la Excma. Corte Suprema en los términos acordados haciéndole presente la imposibilidad que tienen los tribunales del Crimen de relacionarse directamente con la Dirección de Inteligencia Nacional y, asimismo, la circunstancia que se aduzca que sus miembros trabajan en condiciones absolutamente secretas para negar toda colaboración en la investigación de hechos delictuosos, con el objeto de que, si lo tiene a bien, el Excelentísimo Tribunal lo represente al Presidente de la República o adopte las medidas que estime procedente". Prosiguiendo la investigación el juez ordena nuevas diligencias, entre ellas un nuevo oficio a DINA, el que no se responde. La causa fue sobreseída temporalmente en virtud del artículo 409 Nº 2. Dicha resolución fue aprobada con fecha 17 de agosto de 1977 por la Corte de Apelaciones, con el voto en contra de un Ministro, quien estuvo por reponer la causa al estado de sumario a fin de que el Juez citara a declarar al jefe de la DINA y recalcara de él los datos referentes a las personas que intervinieron en el hecho investigado.

- Jaime Ignacio Ossa Galdámez, 4º Juzgado de San Miguel, Rol 10.262.

El tribunal solicitó al Ministerio del Interior que diera a conocer los nombres de los funcionarios de DINA que conducían al Profesor Ossa Galdámez en los momentos en que encontró la muerte. Varios meses después el Ministerio informó que no era posible proporcionar la identidad de dichos agentes por pertenecer éstos a servicios de seguridad.

6. Excesiva demora en la evacuación y cumplimiento de las diligencias

- Claudio Enrique Contreras Hernández, 6º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 91841.

El 10 de noviembre de 1976 se dictó una resolución citando a declarar al Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA. Dicha diligencia se reiteró el 14 de diciembre del mismo año. Posteriormente, el tribunal dejó sin efecto una resolución de constituirse en la sede de la DINA con el objeto de interrogar a Contreras. En el mes de junio de 1977 la Corte, revocando esta resolución, ordena la constitución del tribunal en la sede de dicho organismo.

En el mes de octubre dicha diligencia aún no se había realizado y el tribunal se declaró incompetente pasando los antecedentes a Segunda Fiscalía Militar, donde se sigue la causa rol Nº 891-77 de tiempo de paz. Aún no se realiza la diligencia.

- Ricardo Lagos Salinas, 7º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 77.933.

Al iniciarse la tramitación de esta causa, en el mes de mayo de 1977, se ofició a los Campamentos de detención de Tres y Cuatro Alamos a fin de que informaran si el afectado se encontraba arrestado allí el día 30 de enero de 1976. Dichos oficios fueron reiterados el 2 de agosto de 1976 y el 9 de junio de 1977. A la fecha no hay respuesta. Esta situación, a petición de la denunciante, fue informada a la Corte de Apelaciones mediante un oficio de fecha 20 de enero del presente año.

- Angel Guerrero Carrillo, 6º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 94.218.

El 18 de abril de 1977 se solicitaron varias diligencias, las que fueron acogidas; sin embargo, no fueron despachadas hasta el 15 de octubre del mismo año. A esta fecha han sido evacuados sólo dos oficios de los nueve requeridos.

- Edgardo Morales Chaparro, 8º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 14.602.

Oficios a Juzgados del Crimen y SENDET no han sido respondidos hasta la fecha, habiendo sido despachados el 4 de agosto de 1977.

Oficio despachado el 26 de octubre de 1977 al señor Ministro de Relaciones Exteriores aún no es evacuado.

Lo mismo ocurre con oficio despachado al Instituto Médico Legal el 10 de noviembre de 1977.

- Eduardo Enrique Hernández Concha, Juzgado de San Bernardo, Rol 45.281.

CNI, DINA, Escuela de Infantería, se niegan a contestar oficios a pesar de repetidas reiteraciones del tribunal.

- Osvaldo Figueroa Figueroa Figueroa, 7º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 79.600-2.

El ofendido, poco antes de viajar fuera de Chile, presentó querella criminal por los delitos de violación de domicilio, secuestro, arresto ilegal y apremios ilegítimos en su contra, con fecha 9 de septiembre de 1977. En ella solicitó varias diligencias, a todas las que se accedió. Se pidió oficiar al Ministro del Interior para que proporcione el nombre, cargo, domicilio y todos los datos que puedan contribuir a la identificación de las personas que privaron de la libertad al ofendido (desde su domicilio el 9 de mayo de 1977) y para que señale si las personas aludidas son funcionarios públicos dependientes de ese Ministerio o de otra repartición. Se pidió, además, oficiar al Ministerio de Justicia para que remita al Tribunal una copia del examen médico que debió practicársele al ofendido antes de ingresar al Campamento de Cuatro Alamos y al salir de él, conforme a lo establecido por el artículo 1 del D.S. 187, de ese Ministerio.

Se solicitó oficiar al Presidente de la Corte Suprema para que proporcione los antecedentes relativos a la conversación sostenida con el ofendido en el Campamento de Cuatro Alamos, durante su reclusión allí. Se le pidió que informara acerca de: efectividad de haberse constituido a fines de mayo o comienzos de junio de 1977 en el citado Campo y conversado con el ofendido, y efectividad de haber sido examinado el ofendido por un médico que lo acompañaba. Se le pedía además que indicara el nombre de dicho médico y los resultados del examen practicado.

Todos esos oficios fueron enviados con fecha 9 de septiembre de 1977. Hasta hoy no son respondidos, a pesar de haber sido reiterados el 30 de diciembre de 1977.

- Carlos Alberto Nieto Duarte, Juzgado de Buin, Rol 24.765.

Habiéndose dictado sobreseimiento temporal con fecha 2 de agosto de 1977, el Juzgado elevó los autos en "consulta" a la I. Corte de Apelaciones de Rancagua. Este Tribunal -escuchando la sugerencia de su Fiscal- dispuso que se oficiara a la Escuela de Infantería de San Bernardo, para que informara sobre los nombres del Comandante de la Unidad, Segundo Comandante y de los señores oficiales de Grupos y Compañías que se desempeñaban el 16 de octubre de 1973 (fecha del arresto de Nieto Duarte). El tribunal de primera instancia cumplió la orden del Tribunal de Alzada y despachó los oficios pertinentes con fecha 14 de septiembre de 1977. La respuesta de la Escuela de Infantería de San Bernardo llegó en oficio de fecha 29 de diciembre de 1977 y en ella se afirmaba que "para el infrascrito no es posible remitir los nombres de personal militar que hubiera participado en operativos en el sector de Paine y alrededores... por desconocerlos".

7. Procesos en los que se decretan diligencias que deben ser realizadas por los tribunales militares sin que ellas sean cumplidas

- Alejandro Avalos Davidson, 2º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 84.315-5.

Con fecha 9 de agosto de 1977 la querellante presentó un escrito solicitando se investigue por el tribunal si el ofendido permanece o permaneció en Villa Grimaldi, tal como aparece de los antecedentes del proceso.

El tribunal proveyó el escrito de la siguiente forma: "Atendido lo dispuesto en el Decreto Ley 1.775, artículo 2º, letra b), ofíciese al Primer Juzgado Militar a fin de que se constituya en Villa Grimaldi y constate si allí se encuentra detenido Avalos Davidson. Si no se le encontrare, se averiguará si estuvo detenido allí y lugar al que se le condujo a esta fecha".

Como el Juzgado Militar no diera cuenta de la diligencia en el mes de octubre, el tribunal, de oficio, reiteró la solicitud; en el mes de noviembre, a petición de la querellante volvió a pedir cuenta. En el mismo mes de noviembre el Juzgado Militar solicita el envío del expediente, petición a la que accedió el tribunal. Hasta la fecha aún no se realiza esta diligencia.

- José Ramón Ascencio Subiabre, 3º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 120.533.

Con fecha 23 de agosto se solicita al tribunal que remita exhorto al Juzgado Militar para que se constituya en Villa Grimaldi a lo que no se da lugar. En apelación, la Corte ordena efectuar la diligencia mencionada. En octubre de 1977 la Tercera Fiscalía Militar ordena que se remitan los autos para practicar la diligencia. El 30 de octubre se envía expediente "sólo por cinco días". Hasta la fecha no se ha realizado tal diligencia ni se ha devuelto el expediente. El 30 de enero de 1978 se solicitó la devolución del expediente y el 3º Juzgado accedió a esa petición.

- Oscar Ramos Garrido, 6º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 94.579.

En el mes de noviembre de 1977 el expediente fue enviado a la Tercera Fiscalía Militar a pedido de ésta con el fin de practicar una diligencia solicitada por exhorto del 6º Juzgado. El expediente aún no es devuelto al tribunal que conoce de la causa y la diligencia se encuentra pendiente.

8. Limitaciones a las actuaciones judiciales provenientes de autoridades administrativas

- Luis Nelson Cádiz Molina, Juzgado de Buin, Rol 24.766.

Con fecha 17 de diciembre de 1976 el tribunal ofició a la Subcomisaría de Paine pidiendo información sobre la detención del ofendido. Este oficio fue reiterado el 27 de mayo de 1977, y finalmente respondido el 8 de junio del mismo año señalándose que "los libros de ingreso de detenidos correspondientes al año 1973, fueron incinerados con fecha 4 de marzo de 1977, por haber cumplido el tiempo de permanencia en el archivo, motivo por el cual no se puede efectuar el informe solicitado por ese Juzgado". Según este informe, cuando se requirió la primera vez (17 de diciembre de 1976) los libros no habían sido incinerados.

- Mario Zamorano y otros, 11º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 6.799.

En este proceso el Juez ordenó constituirse en DINA, razón por la cual dicho organismo acudió a la Corte Suprema acusando al Juez de "prepotencia" y de "insolencia". La Alta Magistratura absolvió al juez de las referidas acusaciones, pero ordenó, con fecha 14 de septiembre de 1976, que rola a fs. 32 de ese proceso, "limitar dicha resolución y oficio a la investigación de los hechos concretos que son materia del proceso respectivo. Por lo dicho se decide que la aludida orden se entiende limitada a la información, por parte del servicio de

inteligencia nacional, al Juez sumariante, de todos los antecedentes relacionados con la posible detención de las tres personas presuntivamente desaparecidas o a cualquier dato que tal organismo posea respecto del investigado desaparecimiento. Para la mejor eficacia de la actuación del servicio de inteligencia, el Juez, después de requerirlas de quien corresponda, la remitirá sendas fotografías de los individuos que se dicen desaparecidos".

9. Negativa para oficiar al Presidente de la República o a la Secretaría General de Gobierno para que informen sobre las investigaciones realizadas con ocasión del desaparecimiento de personas

- Claudio Enrique Contreras Hernández, 6º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 91.841.

El 11 de mayo de 1977 el tribunal resuelve dejar sin efecto una resolución en la cual se ordenaba oficiar al Presidente de la República a fin de que informase al tribunal sobre el resultado de la investigación anunciada por él mismo el 20 de agosto de 1975 en la ciudad de San Bernardo.

- Edgardo Morales Chaparro, 8º Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 11.576.

El 30 de diciembre de 1977 se denegó una solicitud de oficiar al Ministro Secretario General de Gobierno para que informase respecto de la investigación ordenada por el Gobierno con motivo del desaparecimiento de 119 personas, cuyos casos aparecieron en la prensa en julio de 1975.

Anexo XXV

FRAGMENTOS DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE EL 5 DE ABRIL DE 1978 a/

El siguiente es el texto del discurso del Presidente de la República, general Augusto Pinochet Ugarte, difundido anoche al país:

"Chilenas y chilenos:

He creído conveniente dirigirme esta noche a la nación ya que, al igual que en años anteriores, estimo que la plena reincorporación de todos los chilenos a las tareas de un nuevo año, es una oportunidad adecuada para evaluar la situación general del país, y señalar las metas fundamentales que el Gobierno se ha trazado hacia el futuro próximo en sus diferentes áreas de acción.

Masivo respaldo nacional y normalización

En el campo político-institucional, el presente año se inició con la histórica "Consulta Nacional", en que una abrumadora mayoría de chilenos respaldó al Presidente que os habla, frente a la agresión internacional desatada contra nuestra patria, y reafirmó la legitimidad del Gobierno de la República para encabezar el proceso de creación de una nueva institucionalidad, en ejercicio de una soberanía que Chile no acepta transar ni ceder ante presiones foráneas.

Corresponderá a la historia conferir todo su realce y trascendencia a aquel memorable 4 de enero de 1978, en que la chilenidad emergió con el vigor de sus gestas más gloriosas, para decir al mundo entero que si en Chile hubo un 11 de septiembre de 1973, fue porque aquí hay un pueblo altivo que jamás aceptará la esclavitud y que siempre encontrará en sus profundas reservas morales la fuerza necesaria para derrotar a quienes pretendan sojuzgarlo.

Aun cuando la Consulta no tenía por objeto directo el producir efectos de política interna, es indudable que el masivo respaldo al Gobierno que expresó su resultado, fue un elemento determinante para no prorrogar el estado de sitio el 11 de marzo último, manteniendo sólo el estado de emergencia.

Más allá de lo que voces interesadas o superficiales han tratado de insinuar, resulta evidente que este paso constituye un hito de gran importancia en nuestro proceso de normalización ya que, aparte de otras consecuencias jurídicas, el levantamiento del estado de sitio restituye sustancialmente las protecciones legales a la libertad personal, propias de un régimen de normalidad, a la vez que elimina completamente el funcionamiento de tribunales militares en tiempo de guerra, con lo cual la Corte Suprema ejerce su superintendencia sobre la justicia militar sin diferencias con respecto al resto de los tribunales de la nación.

---

a/ Texto publicado en El Mercurio, el 6 de abril de 1978.

Indultos y conmutaciones de penas

En el mismo afán normalizador y de concordia nacional, anuncio esta noche que he resuelto conceder el indulto o la conmutación de la pena de presidio por la de extrañamiento, es decir, abandono del país, a todas las personas actualmente condenadas por tribunales militares, a raíz de delitos contra la seguridad del Estado, sean éstos anteriores o posteriores al 11 de septiembre de 1973.

No obstante que el calificativo de detenidos políticos es enteramente impropio para referirse a personas condenadas judicialmente por algún delito, dicha medida, inspirada por una motivación humanitaria, sirve además para que, desde ahora, nadie pueda decir que en Chile existen personas privadas de libertad por hechos de carácter político acaecidos en el pasado.

Espero que la mencionada decisión del Gobierno que presido sea entendida como un signo pacificador y no de debilidad, porque, quien incurra en error a este respecto, se expone a sufrir, de aquí en adelante, todo el rigor de la ley.

Clave de Chacarillas: avance gradual

En cuanto al proceso institucional, debo recordar que el año pasado, con motivo del "Día de la Juventud", expuse públicamente en Chacarillas el pensamiento del Gobierno acerca de los caracteres de la nueva democracia que estamos construyendo, y esbocé un itinerario completo de un plan para encaminarse hacia ella.

Posteriormente, en el Mensaje Presidencial que pronunciara el 11 de septiembre pasado, desarrollé las líneas conceptuales al respecto, reiterando que, tal como lo había señalado en Chacarillas, tanto los plazos, como las fórmulas específicas para cada etapa, estaban abiertos a ajustes de acuerdo a las circunstancias, pero que el contenido fundamental de aquella intervención correspondía a un pensamiento largamente madurado en el Gobierno y que, por tanto, no estaba sujeto a cambios inmotivados.

La clave del plan de Chacarillas consiste en el avance gradual hacia la institucionalidad definitiva, a través de una fase de transición que deberá suceder a la actual etapa de recuperación.

Como entonces lo subrayé, se trata de alejarse de dos extremos opuestos pero igualmente perniciosos: el del inmovilismo, que haría incubar presiones explosivas, y el de la precipitación, que acarrearía trastornos peores que los que vivió el país durante el gobierno marxista.

Rasgos fundamentales de la transición

Ahora bien, la nota distinta del período de transición reside en dos rasgos fundamentales que lo caracterizan. En primer término, la esencia del poder político debe seguir radicada en las Fuerzas Armadas y de Orden, pero su ejercicio más contingente habrá de ser compartido ampliamente con la civilidad, la que pasará así de la colaboración a la participación.

En segundo lugar, deberán entrar en funcionamiento todos los órganos del Estado previstos para la creación definitiva, de acuerdo a las normas, estructuras y relaciones que los acerquen, en la mayor medida posible, al papel que les corresponderá en esta última fase, pero sin que en la etapa de transición exista todavía una generación electoral de los órganos llamados a ejercer el poder político.

La necesidad imperiosa de este período de transición fluye del carácter evolutivo que deben tener todos los procesos políticos que aspiren a ser pacíficos y duraderos. Acostumbrar a un país a una nueva institucionalidad, cuando la anterior se ha destruido hasta la anarquía, invariablemente ha requerido, a través de la historia, de una etapa de funcionamiento paulatino de las nuevas instituciones, dentro de un clima que permita que se forjen nuevos y sanos hábitos cívicos, lo cual resultaría imposible si ello se intentara simultáneamente con la apertura de la lucha por el poder a través de las elecciones políticas.

Ignorar esta evidencia equivaldría simplemente a retornar a la pugna eleccionaria entre hombres y partidos cuya mentalidad se formó en un régimen político caduco, que vimos desplomarse ante nuestra vista, lo cual destruiría toda pretensión de una nueva institucionalidad estable y eficiente para Chile.

Establecimiento de un Parlamento

El paso hacia la etapa de transición debe implicar el establecimiento de un Parlamento, que será unicameral o bicameral, según se resuelva de acuerdo a los estudios en marcha, pero en el cual, aquella cuota sustancialmente mayoritaria de congresales que en la institucionalidad definitiva corresponderá elegir directamente al pueblo en sufragio universal, para la fase de transición, que coincidirá con el primer período de dicho Congreso, será, en cambio, designada por el Gobierno.

Asimismo, entrarán a funcionar el Tribunal Constitucional, el órgano encargado de ejercer el poder de seguridad, y los demás que en definitiva se acuerde contemplar.

Constitución definitiva a plebiscito

Originalmente se pensó que la fase de transición sería regida por un conjunto de Actas Constitucionales, que cubrirían todo el espectro constitucional, ya que estos documentos demostraron ser un vehículo adecuado para ir avanzando hacia la nueva Constitución, a base de textos provisorios sobre las distintas materias pertinentes, promulgados a medida que las circunstancias lo fueran haciendo posible.

Sin embargo, el significado político de la Consulta Nacional, el decantamiento de ideas que hemos alcanzado y los progresos de la Comisión encargada de realizar los estudios correspondientes han movido al Gobierno a dirigirse hacia la más próxima terminación y entrada en vigencia de la nueva Constitución completa y definitiva.

Debe quedar perfectamente en claro, eso sí, que en conformidad al planteamiento básico de Chacarillas antes reseñado, la nueva Carta Fundamental deberá contemplar tanto las variantes propias para el período de transición como la duración precisa de éste, a través de artículos transitorios que se incluirán en el texto de aquélla.

A este efecto, he solicitado a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que, antes del 21 de mayo próximo, y a partir de los lineamientos básicos que le dirigiera en oficio presidencial de noviembre pasado, me haga llegar sus proposiciones de ideas precisas para todo el futuro texto constitucional, las que enviaré en consulta al Consejo de Estado. Con esos valiosos antecedentes, corresponderá a la Junta de Gobierno pronunciarse sobre la materia, para el posterior afinamiento de la redacción por parte de la Comisión Constitucional.

Como plazo para culminar este trabajo, se ha fijado el 31 de diciembre de este año, de modo que luego de aprobado el texto final por la Junta de Gobierno, éste pueda ser sometido posteriormente a plebiscito, iniciándose entonces la fase de transición.

Decisiones en organizaciones intermedias

Lo expuesto es una demostración de que el Gobierno armoniza la perseverancia en sus líneas fundamentales, con la flexibilidad para adaptar su concreción práctica a la evolución de las circunstancias. Al no transigir ante los impacientes, estoy cierto de interpretar a la gran mayoría de los chilenos que quiero avanzar realmente hacia una nueva institucionalidad democrática, pero que no desea por ningún motivo caer en la engañosa red de quienes, bajo la apariencia de portaestandartes de la democracia, sustentan posturas demagógicas que nos harían retroceder a un caos más agudo que el que derrotamos el 11 de septiembre de 1973.

Simultáneamente, el Gobierno fomentará a partir de este año un progreso significativo hacia una mayor autonomía y participación dentro de las organizaciones intermedias entre el hombre y el Estado concediendo especial importancia a las vecinales, universitarias y laborales.

En este último terreno, la próxima creación del Consejo Nacional del Trabajo ayudará al más pronto establecimiento de un nuevo sistema de negociación colectiva, que haga compatible los legítimos intereses de las partes con los de la comunidad en general.

Chile lamenta dificultades con dos países hermanos

No podría terminar esta intervención sin referirme brevemente a nuestra situación internacional, ya que ella es motivo de actual preocupación en vastos sectores de la opinión pública.

El Gobierno está consciente de que la falsa imagen de nuestra realidad, difundida pacientemente por el comunismo internacional y por sus compañeros de ruta enquistados en el mundo libre, ha conseguido colocar a Chile en una posición internacional dificultosa, frente a la cual debemos reaccionar con una política exterior especialmente clara en sus objetivos y dinámica en su ejecución. Hacia ello tiende la reestructuración de nuestro servicio exterior, en busca de su mayor profesionalismo, eficiencia y agilidad.

Recientemente, hemos visto surgir dificultades, de muy diversa naturaleza y origen, con dos países hermanos y limítrofes. Chile lamenta sinceramente estas situaciones ajenas por entero a su responsabilidad, y está seguro de que ellas serán superadas armoniosamente, sin desmentir la confraternidad y la vocación americanista que profesamos en conjunto, y que nos obliga a enfrentar unidos un destino que en muchos aspectos requiere de la estrecha mancomunación de nuestros países.

Como nación amante de la paz, Chile cree en el Derecho como el único camino de una convivencia civilizada, y entiende que el fiel respeto a los Tratados Internacionales es parte esencial de toda concepción jurídica, criterio que cobra especial trascendencia en nuestro continente, donde casi todos los límites territoriales han sido establecidos precisamente por medio de tratados.

Sobre la base del derecho, nuestro país valora la recíproca buena voluntad como instrumento básico de las relaciones internacionales, y es por eso que la defensa de nuestros legítimos títulos jurídicos no es ni será obstáculo para redoblar nuestros esfuerzos en pro de la solución amistosa de las dificultades actuales con nuestros vecinos.

Del mismo modo, la defensa de nuestra dignidad y soberanía frente a los injustos ataques que hemos sufrido de parte de los organismos internacionales, continuará ejerciéndose sin disminuir nuestro espíritu de leal cooperación hacia sus verdaderos y nobles objetivos.

Emplazamiento en caso Letelier

Con todo, esta noche siento el deber de denunciar y salir al paso de una campaña orquestada desde el extranjero en complicidad con nuestros adversarios políticos internos que, sin trepidar en el empleo de los más ruines medios para favorecer sus mezquinos propósitos, tratan de ligar situaciones internacionales perfectamente diferenciables, magnifican intencionalmente nuestros problemas, y especulan arteramente sobre variadas materias, con el propósito de crear una supuesta y artificial sensación de inestabilidad para el Gobierno que presido.

En su infamia han pretendido incluso vincular al Gobierno con la responsabilidad del condenable asesinato del señor Orlando Letelier.

Chile es testigo de la irrestricta información que en nuestro país ha existido sobre este caso, la que ha llegado incluso hasta el franco sensacionalismo, lo que muy pocos gobiernos del mundo habrían aceptado en un caso análogo.

La opinión pública internacional y nacional han podido comprobar, asimismo, cómo nuestro gobierno ha colaborado ampliamente en la investigación de los hechos, lo cual, reitero, continuaremos haciendo para contribuir al total esclarecimiento de la verdad, y a la sanción consiguiente que merecen los culpables, cualquiera que sea su posición o su nacionalidad.

Así puede proceder un gobernante cuando tiene su conciencia limpia y cuando guía su conducta por sólidos principios morales cristianos, a los cuales se reconoce un valor objetivo y permanente que trasciende toda consideración meramente circunstancial o utilitaria.

Porque el nombre y la honra de Chile y de sus gobernantes no pueden ser manchados por ninguna sombra válida de duda, emplazo pública y solemnemente a los que hoy prejuzgan, a que reconozcan el fallo que en definitiva dicte la justicia, y que difundan nuestra completa inocencia que él habrá de reflejar, con la misma pasión con que hoy lanzan sus especulaciones y calumnias.

Llamado a serenidad y férrea unidad

Chilenos:

Nuestra patria es hoy víctima de una conjura que se acentúa en la misma medida en que nos acercamos al éxito en todos los campos.

Cuando Chile progresa hacia su normalización jurídica, en medio de un clima de orden, paz y respeto, que contrasta con un mundo angustiado por la violencia terrorista o la opresión totalitaria; cuando Chile se recupera económicamente a

pasos agigantados, avanzando hacia una sociedad con mayor justicia y bienestar mientras tantas naciones se debaten en el caos de la demagogia y el atraso; cuando Chile se encamina hacia una nueva institucionalidad que permitirá proyectar establemente ese progreso en un régimen de libertad y conforme a una clara declaración de principios, mientras en el mundo prevalecen ya sea la incertidumbre, la confusión o la tiranía, es comprensible que nuestros adversarios, con secreta e inconfesada desesperación y envidia, sientan que el tiempo se les acorta para sus propósitos destructores.

Es por ello que, como Presidente de Chile, llamo a todos mis compatriotas a la serenidad ante las alarmas falsas e interesadas, en la certeza de que el Gobierno de las Fuerzas Armadas y el Orden ha adoptado las medidas que garantizan nuestra seguridad externa e interna.

Y, sobre todo, los convoco a una férrea unidad, clave de la fortaleza que, a lo largo de nuestra historia, siempre nos ha permitido transformar las situaciones adversas en caminos de triunfo para la Patria, bajo la protección y ayuda del Dios Todopoderoso, cuya infinita bondad y sabiduría con fervor invoco esta noche, para que ilumine el destino de esta República de Chile, de sus gobernantes y de todos sus hijos, y mirando nuestra invicta bandera, símbolo de esta tierra, lanzo con la emoción de un viejo soldado un profundo,

¡VIVA CHILE!"

Anexo XXVI

DECRETO-LEY Nº 2.191 DE 18 DE ABRIL DE 1978

El siguiente es el texto del Decreto-Ley Nº 2.191, que concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala:

Nº 2.191. Santiago, 18 de abril de 1978. Vistos: lo dispuesto en los Decretos-Leyes Nos 1 y 128, de 1973, y 527 de 1974, y

Considerando:

1. La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al estado de sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

2. El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

3. La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto-Ley:

Artículo 1. Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Artículo 2. Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Artículo 3. No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el Decreto-Ley Nº 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

Artículo 4. Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autor, cómplices o encubridores de los hechos que se investigan en proceso rol Nº 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

Artículo 5. Las personas favorecidas por el presente Decreto-Ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto-Ley Nº 81, de 1973, para reingresar al país.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.
Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.
José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.
Gustavo Leich Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.
César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros.
Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior. Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud.,
Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

Anexo XXVII

RESOLUCION ORDENANDO EXPULSIONES: DECRETO 0062 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

Expulsa del país a personas que indica.

DECRETO EXENTO Nº 0062

SANTIAGO, 12 DE MAYO DE 1978

S. E. el Presidente de la República, decretó hoy lo que sigue:

VISTOS:

El Oficio Nº 155 de fecha 10 de mayo en curso del II Juzgado Militar de Santiago, y

TENIENDO PRESENTE:

Que los ciudadanos chilenos REYES NUÑEZ, HECTOR ARMANDO; SEPULVEDA COLOMA, SERGIO ENRIQUE; HERESMAN SEPULVEDA, VICTOR HUGO y MARTINEZ MUÑOZ, JORGE ARTURO, constituyen un peligro para la seguridad interior del Estado, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de este Ministerio, y

La facultad que le confiere al Ministerio del Interior el artículo 2º del Decreto Ley Nº 81, de 1973, modificado por el Decreto Ley Nº 684, de 1974,

DECRETO:

Investigaciones de Chile, procederá a expulsar del territorio nacional a los ciudadanos chilenos REYES NUÑEZ, HECTOR ARMANDO; SEPULVEDA COLOMA, SERGIO ENRIQUE; HERESMAN SEPULVEDA, VICTOR HUGO y MARTINEZ MUÑOZ, JORGE ARTURO.

Anótese y comuníquese.

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

RAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Lo que transcribo a Ud., para conocimiento.

ENRIQUE MONTERO MARX
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Anexo XXVIII

PRESENTACION DE ABOGADOS EN QUE FORMULAN OBSERVACIONES SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO LEY Nº 2191 DE 18 DE ABRIL DE 1978

Formulan observaciones sobre aplicación del D. L. 2191 del 18 de abril de 1978 y proponen medidas que indican.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Los abogados firmantes del presente escrito, cuyos nombres, inscripciones y patentes se señalan al final del documento, todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de los Tribunales, oficina de la Asociación de Abogados de Chile; en uso del derecho de petición que nos confieren los Artículos 10 Nº 6 de la Constitución Política del Estado y 1º Nº 8 del Acta Constitucional Nº 3; a V. E. con respeto decimos:

En el Diario Oficial del 19 de abril de 1978 fue publicado el D. L. Nº 2191, que concede amnistía, por diversos delitos, a las personas que se encuentran en las situaciones jurídicas que su articulado señala. Nuestra dedicación preferente a materias de orden penal y la necesidad de insertar, dentro de una lógica concordancia, esta ley de excepción en el marco procesal y sustantivo del ordenamiento penal vigente, nos exigieron estudiar detenidamente sus disposiciones, advertir sus alcances y establecer las consecuencias prácticas de su aplicación.

Las conclusiones de ese examen nos inducen a dirigirnos a V. E. para cumplir con el deber profesional de hacer presente la gravedad de los efectos que el D. L. 2191, en la redacción con que ha sido publicado, puede ocasionar sobre los principios de equidad, racionalidad, objetividad y vigencia que le dan solvencia moral al derecho positivo del Estado y que constituyen las bases de la majestad de la ley. Nuestras observaciones no impugnan, por cierto, la validez de una ley de amnistía, ni la voluntad que ha tenido la autoridad de legislar sobre la materia. Por el contrario, estimamos que era una necesidad impostergable, no sólo por las razones de orden político o social que hayan movido al Gobierno a dictarla, sino por la forma irregular, severísima y a veces precipitada con que se aplicaron determinadas normas penales durante los últimos años. Nuestras observaciones apuntan sólo al texto del referido Decreto Ley, a su discriminatoria extensión respecto de determinados delitos comunes, a la imprecisión de los requisitos que limitan la procedencia del beneficio, a las situaciones procesales contradictorias que lo condicionan, a la enumeración taxativa pero incomprensible de las figuras que se excluyen; y, en una palabra, a la anarquía interpretativa que provocará su oscura redacción.

Los reparos al texto legal de la amnistía que hacemos presentes a V. E. son los siguientes:

1. <u>Se incluye en el beneficio numerosos delitos comunes que no guardan relación alguna con la situación político-social que se pretende superar</u>

El Artículo 1º del D. L. en examen contiene la regla general que extiende la amnistía a todos los hechos delictuosos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; por su parte, el Artículo 3º enumera taxativamente los delitos que se excluyen; de este modo, todas las figuras ilícitas no

exceptuadas expresamente quedan amparadas por esta especie de blanqueo penal que se extiende por un período de cuatro años y medio. Resulta, en consecuencia, que están amnistiados no sólo los delitos típicamente políticos o que admiten una connotación política, sino también los siguientes actos ilícitos de carácter común:

- Todos los delitos que afectan a los derechos garantidos por la Constitución. Título III, Libro II del Código Penal.

- Todos los delitos contra la fe pública, las falsificaciones, el falso testimonio y el perjurio. Título IV, Libro II del Código Penal.

- Los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, con la sola excepción de las malversaciones y los fraudes y exacciones ilegales. Título V, Libro II del Código Penal.

- Los delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, con excepción del rapto, la corrupción de menores, la violación, el estupro y el incesto. Título VII, Libro II del Código Penal.

- Los delitos de homicidio, lesiones corporales, duelo, calumnias e injurias. Título VIII, Libro II del Código Penal.

- Los delitos de hurto, usurpación, defraudación y daños. Título IX, Libro II del Código Penal.

Además de los citados, que corresponden todos a figuras descritas y sancionadas por el Código Penal, quedan amparados por la amnistía los delitos previstos en leyes especiales, con excepción de los contemplados en el D. L. 280, de 1974, en la Ordenanza General de Aduanas y en el Código Tributario. De esta manera, resultan amnistiadas, entre otras, las siguientes infracciones:

- Los delitos sancionados por la Ley General de Ferrocarriles.

- Los delitos previstos por la Ley General de Servicios Eléctricos.

- Los delitos contemplados en la Ley de Alcoholes.

- Los delitos castigados por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- Los delitos sancionados por la Ordenanza General de Tránsito.

Por último, la expresión "hechos delictuosos" con que el Artículo 1º del Decreto Ley en estudio titula las conductas que se consideran perdonadas, conduce a entender incluidos, con bastante fundamento, los cuasidelitos y las faltas cometidas en el período del beneficio

No necesitamos subrayar ante V. E. los graves efectos que semejante saneamiento penal pueda infringir al orden jurídico de la República. Los actos ilícitos no sólo tienen actores, cómplices y encubridores, sino también víctimas y su derecho a obtener justicia no puede verse burlado en aras de una paz que nada tiene que ver con la delincuencia común.

2. En la selección de las figuras penales amnistiadas se discrimina, sin fundamento aparente que lo justifique

La simple lectura del D. L. Nº 2191 deja en evidencia una discriminación incomprensible entre los delitos que se perdonan y los que no se perdonan. Así, por ejemplo:

- Se ampara con la amnistía todas las formas de falsificación y el giro doloso de cheques, pero se castiga la estafa y otros engaños.

- Se perdona el homicidio y las lesiones corporales, pero se sanciona el robo con violencia o intimidación de las personas.

- Se incluye en la amnistía el delito de daños, pero se excluye el delito de incendio y otros estragos.

- Se blanquea el aborto, el abandono de menores y la bigamia, pero se castiga la corrupción de menores, el estupro y el incesto.

La confrontación podría continuar, pero no nos conduciría a ninguna conclusión racional, lógica o jurídica, sobre el criterio que inspiró tan caprichosa selección.

3. La amnistía favorece a los hechores e inculpados, pero excluye a los procesados y condenados, generando situaciones de evidente injusticia

Las arbitrariedades resultantes de esta extraña amnistía aparecen con toda nitidez al examinar los casos concretos que pueden presentarse, con respecto al grado de imputación existente al 19 de abril de 1978, fecha de publicación del D. L. Nº 1291 en estudio. En efecto, como el Artículo 1º excluye del beneficio a quienes estuvieran ya procesados o condenados, se presentarán casos tan absurdos como el siguiente: si entre dos coautores de un homicidio, uno fue aprehendido y encargado reo antes del 19 de abril y el otro se mantuvo prófugo y por lo mismo no procesado hasta ese día, resultará que el primero podrá ser condenado incluso a la pena de muerte, mientras el segundo no sufrirá siquiera el castigo moral de la anotación en su prontuario.

Situaciones como ésta pueden ser tan frecuentes que el imperio de la ley, el prestigio de los tribunales, la ecuanimidad de los jueces, la honestidad de los abogados y la racionalidad elemental del derecho serán puestos en duda por una sociedad que, generalmente y de manera habitual, creyó en la justicia de nuestro ordenamiento legal y fue respetuosa de sus normas y fallos.

La observación que aquí anotamos no se altera sustancialmente en los casos contemplados por el Artículo 2º del D. L. 2191, que hace extensiva la amnistía a las personas condenadas por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Es cierto que aquí el beneficio del perdón se niega sólo a los procesados, pero entre éstos y los que podrán acogerse a la amnistía, que serán los simples hechores, los inculpados y los sentenciados, hay una diferencia sutil de oportunidad procesal, absolutamente ajena a la conducta o diligencia de los afectados. Por lo demás, este Artículo 2º incurre en una nueva discriminación, al extender la franquicia a muchos delitos perpetrados antes del 11 de septiembre de 1973, con la sola exigencia de que el fallo recaído en ellos haya sido pronunciado por tribunales militares con posterioridad a esa fecha. Entre otros, el alevoso crimen contra el General René Schneider Chereau cometido en octubre de 1970, resulta amnistiado por esta vía.

4. En la práctica, el saneamiento penal acarrea también la impunidad civil de los responsables, lo que entraña una grave deformación a la naturaleza jurídica de la amnistía

Como el D. L. 2191 tiene por una parte el carácter de una amnistía general que cubre casi todos los hechos ilícitos, legislando con igual criterio sobre aquellos delitos que dañan los intereses del Estado como sobre los que perjudican a los particulares, y por otro lado, sigue el peligroso camino de extinguir la acción penal y no la pena, como lo previene el Artículo 93 Nº 3 del Código del ramo, resulta que las víctimas se verán procesalmente impedidas de exigir el cumplimiento de las obligaciones civiles que emanen de los actos ilícitos.

Quien ha sido víctima de un hurto perpetrado durante el período de la amnistía y amparado por ésta, no podrá siquiera obtener la configuración en juicio del hecho ilícito que lo privó de su propiedad y no podrá, en consecuencia, perseguir las acciones civiles que nacen de ese delito.

No dudamos que V. E. habrá advertido las complejas y peligrosas derivaciones que envuelve el D. L. 2191 en la forma en que ha sido publicado. Su texto escapa a los principios jurídicos más elementales que han regido en occidente sobre esta materia y quiebra la tradición histórica de las leyes de amnistía que se dictaron en Chile. La razón de fondo de esta anormalidad radica en que no se respetaron ciertas bases fundamentales de nuestro derecho penal, avaladas por la doctrina uniforme de los tratadistas y reflejadas en el Artículo 93 Nº 3 de nuestro Código Penal, única regla positiva que se refiere a esta materia.

Brevemente, esos principios jurídicos son los siguientes:

a) La amnistía es un modo de extinguir la pena y sus efectos, en forma objetiva y general, pero respecto de delitos precisa y restrictivamente determinados. No es por lo tanto un blanqueo general de todos o casi todos los hechos infraccionales.

b) Puede la amnistía extenderse incluso a la acción penal misma, pero en tal caso, la delimitación de los actos ilícitos que cubre debe ser más estricta y no puede abarcar aquellos delitos que originan o puedan originar acciones civiles en favor de los ofendidos. Infringir este principio significa en los hechos premiar a los delincuentes y castigar a sus víctimas.

c) La promulgación de una amnistía que extinga la acción penal latente, no debe dejar al margen del beneficio la acción penal ya ejercitada ni menos la pena. Disponer lo contrario es, entre otras cosas, establecer una lotería de la penalidad, amparar a los fugitivos de la justicia y castigar en cambio a los que de algún modo colaboraron con ella.

d) Cualquiera que sea el sistema amnistiador que se aplique, éste no puede enervar las acciones civiles que nacen de los delitos, porque ello implica un castigo arbitrario contra las víctimas de las ilicitudes perdonadas.

La verdad es que estos cuatro principios están ausentes del texto con que fue publicado el D. L. 2191; de allí la gravedad de sus efectos en la aplicación práctica de sus normas.

POR TANTO,

Rogamos a V. E. se sirva tener presentes las observaciones formuladas, darlas a conocer al Pleno de la Excma. Corte Suprema y proponer alguna de las siguientes medidas destinadas a subsanar o corregir los perniciosos efectos que habrían de generarse si se mantiene la vigencia del D. L. 2191 en su texto actual:

- Representar a los poderes colegisladores la necesidad de modificar la ley de amnistía, en términos que no afecten al ordenamiento jurídico penal de la nación.

- Dictar un auto acordado que conduzca, por la vía procesal, a corregir las interpretaciones contradictorias y a paliar las injusticias flagrantes que se derivarían del tenor literal del D. L. en referencia.

Anexo XXIX

DECLARACION DE VICARIOS DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO
DE 8 DE MAYO DE 1978 a/

En ausencia del Arzobispo de Santiago, Cardenal Raúl Silva Henríquez, quien cumple una gira por el extranjero, los Vicarios Episcopales, en número de ocho, entregaron ayer una declaración bajo el título de "Exhortación Pastoral". Su texto es el siguiente:

En declaración reciente, el Arzobispado de Santiago se alegraba de la medida de amnistía adoptada por el Supremo Gobierno y que significó la libertad de personas que se encontraban recluidas en recintos carcelarios desde largo tiempo, como también de la posibilidad de retorno a la patria de quienes fueron condenados al extrañamiento. La reincorporación de unos y otros a la comunidad nacional ha de traer beneficiosas consecuencias para el país.

Hemos valorizado el espíritu de concordia y reconcialiación nacional implicado en la adopción de esta medida de reencuentro fraterno. Confiamos en que los beneficiados por ella encuentren en el resto de sus hermanos una acogida abierta, cordial, con el ofrecimiento de posibilidades reales para su cabal reintegración en la sociedad como miembros útiles y con iguales derechos.

También hemos llamado a orar por la superación en espíritu de verdad y misericordia, de los obstáculos que aún retardan la plena reconciliación.

Llamados a colaborar en la misión pastoral de nuestro Cardenal, el Arzobispo de Santiago, quisiéramos hoy hacernos eco del dolor de varios cientos de personas que esperaban -conforme a lo prometido varias veces por el Supremo Gobierno- una palabra acerca de la situación de sus seres queridos. Nos referimos a los familiares de personas que, habiendo sido detenidas, no se volvió a saber de ellas.

Por años, en algunos casos, hemos seguido en nuestras respectivas zonas pastorales la trayectoria de su dolor, angustia y humillación. Los hemos acompañado en sus múltiples gestiones legales y en su silencio. No podemos dejar de amarlos y llorar hoy con ellos, cuando a nuestro parecer prácticamente se cierra la posibilidad -como consecuencia del decreto de amnistía- de que lleguen a saber de sus esposos, padres, hijos o hermanos. Con el corazón misericordioso de Cristo sentimos compasión por ellos porque son como ovejas sin pastor (cfr. Mc. 6-34). Les ofrecemos nuestra voz de padres y pastores, que no quiere otra cosa que contribuir a formar conciencia en la opinión pública de esta nueva situación, y suplicar una vez más la atención de las autoridades.

Pensamos que el debido esclarecimiento de la ubicación de estas personas desaparecidas significa un importante paso para la unión de todos los chilenos, para la paz de Chile y sus hijos. Todos la deseamos ardientemente. Soslayar este problema, desvirtuándolo con un tratamiento superficial, o bien, negando su existencia múltiples veces probada, además de lesionar un derecho fundamental de sus familiares, no haría sino dejar pendiente un hecho que lamentablemente habrá de emerger en el futuro como un obstáculo para esa paz.

---

a/ Texto publicado en El Mercurio el 9 de abril de 1978.

Queremos, finalmente, hacer nuestras estas palabras del Papa Paulo VI:

"¿Cómo no sentirse turbado cuando se sabe que muchas familias angustiadas hacen en vano súplicas por sus seres queridos y que incluso sus peticiones de información se acumulan sin recibir respuesta?". (Discurso al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede el 14 de enero de 1978). "La Iglesia y los creyentes -agrega el Papa- no pueden permanecer insensibles e inertes ante situaciones como ésta. Ella se siente comprometida en la enseñanza del respeto a la vida en todas sus etapas. Y no podría ser de otro modo porque la promoción de los derechos humanos es requerida por el Evangelio y es central en su ministerio". (Ibidem).

Sentimos vivamente el llamado del Santo Padre y su insistencia para que estas situaciones despierten nuestra conciencia cristiana..., "que no puede quedar sin reaccionar, y procurar, en la medida de lo posible, promover la adopción de remedios adecuados y eficaces". (Ibidem).

Santiago, 8 de mayo de 1978.

Mons. Jorge Hourton, Obispo Auxiliar, Vicario Zona Norte;
Mons. Ignacio Ortúzar, Vicario General del Arzobispado de Santiago;
Mons. Enrique Alvear, Obispo Auxiliar, Vicario Zona Oeste;
Mons. Gustavo Ferraris, Vicario Zona Sur;
Mons. Juan de Castro, Vicario Zona Oriente;
Mons. René Vío, Vicario Zona Rural-Costa;
Mons. Mauricio Veillete, Vicario Zona Avda. Matta;
Mons. Sergio Uribe, Vicario Zona Centro.

Anexo XXX

DECRETO LEY Nº 604 DE 9 DE AGOSTO DE 1974

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL EN LOS CASOS QUE INDICA

Nº 604. Santiago, 9 de agosto de 1974.

Considerando:

1. Que uno de los postulados esenciales de la acción restauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno es la preservación y acentuación de la chilenidad, la devoción a la Patria, a sus emblemas sacros y a sus tradiciones históricas;

2. Que toda persona extranjera o chilena, que desde el exterior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país, a su Gobierno y a su pueblo, está atentando gravemente contra los intereses esenciales del Estado y, en el caso de los chilenos, renegando de su Patria;

3. Que esta cobarde actitud, además, crea un ambiente internacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favoreciendo acciones de agresión que elementos fanatizados y extremistas cometen contra altos representantes del país en el extranjero;

4. Que, frente a tales acontecimientos, en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingreso al país de tales personas, y

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado. Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un decreto supremo prohibiendo su ingreso al país, y la autoridad administrativa correspondiente ordenará su cancelación del pasaporte, en su caso.

Artículo 2º. Los chilenos a quienes se hubiere prohibido el ingreso al país, de acuerdo con el presente decreto ley, podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que el Ministro del Interior los autorice para ingresar al territorio nacional. Si el Ministro estimara procedente la petición, dictará un decreto supremo fundado acogiéndola.

Artículo 3º. Las personas afectadas por la prohibición señalada que ingresen clandestinamente al país burlando el control de dicho ingreso, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo. Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable del delito mencionado, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado. El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.
JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.
GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.
CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.

Anexo XXXI

INFORMACION SOBRE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS DE CHILE RELATIVAS A LA DETENCION

A. Disposiciones por las que se proclama el derecho a la libertad y la seguridad de la persona

1. Constitución Política de la República de Chile (1925)

Capítulo III. Garantías constitucionales

"Artículo 13. Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

Artículo 14. Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

...

Artículo 15. Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Artículo 16. Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija."

2. Acta constitucional Nº 3

"Capítulo I. De los derechos constitucionales y sus garantías

Artículo 1º. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

6. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

a) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las 24 horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a una persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

..."

[Acta Constitucional Nº 4

"Artículo 13º. Durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afectan a la seguridad del Estado, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del Nº 6 del artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3, será hasta de diez días."]

B. Disposiciones relativas a las facultades especiales de detención y prisión durante los estados de sitio o emergencia

1. Constitución Política de la República de Chile (1925)

"Capítulo V. Presidente de la República

Artículo 72. Son atribuciones especiales del Presidente:

...

17a. ...

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes." a/

---

a/ El Decreto Ley Nº 527, de 17 de junio de 1974, titulado "Estatuto de la Junta de Gobierno", confiere las mismas atribuciones al Presidente de la Junta de Gobierno.

2. Decreto Ley Nº 1877, de 12 de agosto de 1977

"Artículo 1º. Por la declaración del estado de emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles.

Artículo 2º. Las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes Nos. 81 y 198, de 1973, y 1009, artículo 1º, declárase que deben asimismo entenderse aplicables al estado de emergencia, regulado por la ley Nº 12.927, de 1958."

3. Decreto Ley Nº 1009, de 5 de mayo de 1975

"Artículo 1º. Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido.

La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos.

La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda."

4. Decreto Supremo Nº 187, de 28 de enero de 1976

"Artículo 1º. Todo detenido por los organismos y en las situaciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley 1009, de 1975, antes de ingresar a las oficinas, establecimientos o lugares de detención dependientes de ellos, será examinado por un médico cirujano.

Igual examen será practicado en la persona del detenido en el momento de su egreso de las referidas oficinas, establecimientos o lugares.

El Servicio Médico Legal y el Servicio Nacional de Salud, de consuno, destinarán en las oficinas, establecimientos o lugares antes señalados, un médico encargado de efectuar los exámenes de que trata este artículo.

Tales médicos emitirán en cada caso un informe escrito en el cual conste el estado del examinado, remitiéndolo de inmediato al Ministerio de Justicia.

Artículo 2. Si del mérito de los certificados a que se refiere el inciso final del artículo precedente apareciere que el detenido ha sido objeto de malos tratos o apremios indebidos, el Ministerio de Justicia procederá a denunciar tales hechos a la autoridad administrativa institucional o judicial, que, según los casos, corresponda.

Artículo 3. Las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1009, de 1975, sólo podrán practicarse previa orden escrita emanada del jefe del respectivo organismo especializado de seguridad, la que deberá contener las siguientes menciones:

a) Individualización del detenido;

b) Individualización del aprehensor;

c) Lugar donde deberá ser conducido;

d) Fecha, hora y lugar en que se verifique la detención;

e) Nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida; y

f) Timbre o sello que autentifique la orden.

Una copia de la orden de detención deberá ser entregada al miembro más inmediato de la familia del detenido que éste indique y que resida en el lugar en que se efectúe la detención, dentro de las 48 horas previstas en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1009, de 1975.

Artículo 4. Si para el cumplimiento de las órdenes de detención a que se refiere el artículo anterior o como consecuencia derivada de ellas, resultare necesario practicar allanamientos de moradas o de cualquier edificio o lugar cerrado -sea público o particular- deberá dictarse, por el jefe del respectivo organismo especializado de seguridad, una orden escrita que faculte para practicarlos al funcionario encargado de efectuarlos. Dicha orden deberá ser previamente exhibida al dueño de casa o morador, o al encargado del edificio o lugar cerrado, en su caso, a quien deberá entregarse una copia una vez cumplida la diligencia.

Artículo 5. Si con ocasión de las detenciones o allanamientos a que se refiere este decreto supremo resultare privado de libertad un extranjero, el Ministerio del Interior procederá, dentro de sus facultades legales, a expulsarlo del país.

Artículo 6. El Presidente de la República, por decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, señalará los lugares y establecimientos de detención a que se refieren los artículos 1º y 3º, letra c) de este decreto, en que deberá llevarse un libro debidamente foliado en que consten el ingreso y el egreso de los detenidos, con indicación del día y hora en que se verifique, así como de la orden que lo haya originado.

Artículo 7. Corresponderá al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detención relativo a la aplicación del estado de sitio, inspeccionarlos y verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a los derechos de los detenidos e informar de las anomalías que pudiere advertir a las autoridades pertinentes, mediante oficio reservado, sin perjuicio de poder ordenar el inmediato examen médico del detenido, que en la visita inspectiva manifestare haber sido objeto de malos tratos o apremios indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado.

Artículo 8. En los lugares geográficos que no correspondan a la Región Metropolitana, el Ministro de Justicia, de acuerdo con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema procederá a la designación del funcionario que deba practicar la totalidad o parte de las actuaciones, y diligencias que se señalan en el artículo 7 de este decreto supremo.

Artículo 9. La autoridad que corresponda en los casos contemplados en los artículos 2, 7 y 8 precedentes, ordenará, dentro del plazo de 48 horas, la instrucción del respectivo sumario, en el cual servirá de cabeza de proceso la denuncia del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, del Ministro de Justicia o del funcionario designado por éste, con el objeto de determinar los responsables y aplicarles las sanciones pertinentes.

En el sumario se considerará de un modo especial la investigación y el establecimiento de los hechos que digan relación con eventuales infracciones a los artículos 150, 253 y 255 del Código Penal, y 328 y 330 del de Justicia Militar.

Artículo 10. El Ministerio del Interior o el de Defensa Nacional en la Región Metropolitana y los Intendentes, Gobernadores Provinciales o Comandantes de Areas Jurisdiccionales en las respectivas regiones, arbitrarán las medidas necesarias para proporcionar al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, al Ministro de Justicia o al funcionario designado por éste, según corresponda, todas las medidas de apoyo conducentes al adecuado cumplimiento de su cometido.

Los funcionarios que denegaren o dificultaren las medidas antes indicadas serán responsables de gravísima falta en el cumplimiento de sus obligaciones."

5. Decreto Supremo Nº 146, de 25 de febrero de 1978

"Artículo 1º. Los lugares y establecimientos de detención a los cuales serán conducidos y en que deberán permanecer las personas que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1009, de 1975, serán los siguientes:

Puchuncaví, en la comuna del mismo nombre, provincia de Valparaíso, V Región;

Tres Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y

Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Artículo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá detener provisoriamente a dichas personas en las Comisarías de Carabineros de Chile y en los Cuarteles del Servicio de Investigaciones, por el tiempo que sea estrictamente necesario para enviarlas a los lugares a que se refiere el artículo anterior."

C. Memorando explicativo del Decreto Supremo Nº 187 que contiene normas de protección para los detenidos en virtud del estado de sitio

1. Desde la vigencia de este Decreto, queda como una obligación del Presidente de la República determinar, mediante la dictación de un Decreto Supremo, los únicos lugares de detención a los que podrá ingresarse a los detenidos por organismos de seguridad o a quienes se les apliquen las disposiciones del estado de sitio.

2. Las máximas autoridades encargadas de la Administración de Justicia del país, esto es, el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia, quedan facultados para inspeccionar cualquier lugar de detención sin aviso previo, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los derechos de los detenidos. Asimismo, podrán ordenar la práctica inmediata de un examen médico de cualquier detenido.

Cuando esta función haya de ser llevada a cabo fuera de la Región Metropolitana, sólo estas autoridades obrando de común acuerdo podrán encargar a un funcionario el que las lleve a cabo.

Cualquier irregularidad que ellos adviertan, implicará la iniciación de un sumario dentro de las 48 horas de denunciados los hechos y que tendrá como auto cabeza de proceso la denuncia presentada por estas autoridades.

3. Se consagra, además, la obligatoriedad de un examen médico de todo detenido, antes de su ingreso y antes de su salida, de las oficinas, establecimientos o lugares de detención. Ello con el fin de evitar cualquier posibilidad de presión o trato ilegal.

Estos exámenes serán practicados por médicos del Servicio Médico Legal conjuntamente con médicos del Servicio Nacional de Salud, lo que constituye una garantía también, pues se trata de un organismo técnico forense de larga trayectoria y prestigio en el país, el que además es catalogado como un instituto auxiliar de la Administración de Justicia de Chile. El complemento del Servicio Nacional de Salud sólo se debe al escaso personal con que en la actualidad cuenta el primero, ya que los médicos en referencia serán asignados a cada uno de los establecimientos, oficinas o lugares de detención donde deberán permanecer diariamente por algunas horas, siendo su deber vigilar y examinar permanentemente a los detenidos.

4. Otra efectiva garantía contenida en el Decreto consiste en que se exigen como requisitos tanto de las órdenes de detención como de las de allanamiento que realicen organismos de seguridad, aquellos que se establecen en todos los ordenamientos procesales penales vigentes en el mundo libre (orden escrita, individualización del detenido, del aprehensor, lugar, fecha, etc.).

Además, se contempla como garantía adicional para el afectado, el que una copia de dicha orden sea entregada a quien él designe, a fin de que quede constancia tanto de la autoridad que dictó la orden como del nombre del funcionario que la ejecutó, con el objeto de asegurar las responsabilidades pertinentes.

5. Fluye como consecuencia de lo anterior, el que de no darse cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo o habeas corpus, cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema.

6. Finalmente, los extranjeros residentes en el país que aparezcan implicados en actos que se consideren peligrosos para la seguridad interior o exterior, serán expulsados de inmediato del territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Anexo XXXII

VISITA A VILLA GRIMALDI REALIZADA POR EL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Minuta provisional de la visita a Villa Grimaldi realizada por el Grupo de Trabajo ad hoc, el día 18 de julio de 1978, a las 11 horas

Acompañaron al Grupo en su visita el General Odalier Mena, director de la CNI, su adjunto, el Coronel Pantoja, y el Sr. Miguel Schweitzer, y también dos testigos que afirman haber estado detenidos y haber sufrido interrogatorio en Villa Grimaldi, a los que se denominará más adelante testigo A y testigo B a/.

El testigo A señala, en primer lugar, que donde estuvo detenido y fue torturado no es en el edificio principal de Villa Grimaldi, sino en algunas otras dependencias distribuidas por la finca. Al edificio principal sólo lo llevaron para prestar declaración normal, sin apremio físico, en el sótano, al que indica que se llegaba bajando 5 ó 6 escalones, y en el que había varias oficinas con archivadores con antecedentes de los detenidos.

Seguidamente, dirige al Grupo a un edificio bajo y alargado, situado enfrente del principal y hacia la izquierda de éste. Señala al pasar que, cuando estuvo anteriormente en Villa Grimaldi, en el año 1975, para llegar a ese edificio principal había que atravesar una puerta metálica que ya no existe.

Al llegar frente al edificio bajo y alargado, indica la habitación donde fue interrogado y torturado, que ahora tiene sobre la puerta un letrero que dice: "dormitorio 2". En ella había entonces dos literas, en la inferior de las cuales retiraban la colchoneta y les torturaban mediante descargas eléctricas. Dice que en la habitación de al lado, señalada ahora como dormitorio 1, torturaron a Ricardo Lagos. Lo sabe porque le oyó gritar hacia las 6 ó 7 de la tarde del 24 de junio. Les interrogaron alternativamente para verificar las respectivas declaraciones.

Señala otra habitación, que dice que le sirvió de celda durante los 7 días que permaneció detenido en ese edificio, y también otra donde estuvieron detenidos Cosme Noriega y Carlos Lorca. Indica también donde había un baño, que existe todavía. Dice además que, prolongando ese edificio, había una construcción de madera, que ya no existe.

Seguidamente, afirma que el resto del tiempo que permaneció en Villa Grimaldi, hasta 20 días, estuvo encerrado en una torre que había dentro del recinto. Al dirigirse a ella, señala donde había una cabaña de madera que ya no existe, en la que estaban detenidas entonces Michele Peña y una tal Gina. Lo sabe porque las oía pedir a los guardianes que las dejaran ir al baño mientras estaba encerrado en la torre. Dice también que, mientras estuvo atado a un árbol, pudo ver hacia abajo el borde de una piscina seca a unos 50 metros de la cabaña. Después de una pequeña búsqueda, se encuentra la piscina.

---

a/ El testigo A es el Sr. Héctor Riffo Zamorano. El testigo B es el Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz.

Al llegar delante de la torre, y antes de entrar en ella, dice que en su interior sólo había, en su planta baja, una litera doble en la que estuvieron él y Cosme Noriega. También debe de haber hacia la derecha una escalera que llega a la parte superior de la torre, ya que, aunque no podían verla, sentían el frío que bajaba por ella. Al entrar en la torre, se comprueba la existencia de la escalera en el lugar indicado.

Dice que estuvo en la torre 8 ó 9 días, y que sólo lo sacaron de ella para prestar declaración y, el último día, para una sesión de hipnosis. Después lo llevaron a Cuatro Alamos.

Durante el tiempo que permaneció en Villa Grimaldi, había en el recinto unas 8 ó 10 personas, recluidas separadamente en distintas partes del mismo. En Cuatro Alamos, que era el centro permanente de detención, había unas 40 personas. Pero los interrogatorios y la tortura se realizaban siempre en Villa Grimaldi.

El testigo B dice, primeramente, que recuerda el lugar y puede orientarse algo. Cuando llegó, con los ojos vendados, descendió del vehículo en un patio cuyas losas reconoce, pues podía ver algo hacia abajo. Allí le recibió con golpes un llamado "comité de recepción" y, después de amarrarle los brazos con esposas a la espalda y los pies con cadenas, le sentaron en un banco, que señala, y trataron de hacerle ingerir orina y excrementos. Pudo saberlo por el olor y por lo que le decían sus captores. Esto ocurrió el 16 de febrero de 1978 hacia las 19.15 ó 19.30 horas (ya que le habían detenido a las 18.30).

Luego, vendado y sujeto por los brazos, le hicieron atravesar un portón de hierro y le llevaron a otro patio (situado delante del edificio bajo identificado por el testigo A). En ese patio, le sentaron en una especie de silla de madera con brazos, amarrado a ella por brazos, piernas y cintura, y comenzaron a aplicarle corriente por un sistema que sus torturadores llamaban "sylvania", aplicándole electrodos en las plantas de los pies, tobillos, pene, testículos, brazos y cuello. Luego le aplicaron un sistema de tortura que llamaban "el submarino seco", consistente en introducir la cabeza en una escafandra de plástico amarrada al cuello, limitando el aire respirable al que había dentro de la bolsa de plástico. Luego le aplicaron la tortura del "submarino en agua", introduciéndole la cabeza en un recipiente con agua. Calcula que esas torturas duraban unas dos horas cada una, y se practicaban en serie con intervalos de 15 a 30 minutos entre ellas. También le ataron a un árbol, e hicieron un simulacro de fusilamiento, con ruido de cargar fusiles y distintas órdenes, incluso la orden de "disparen". Luego dieron una gran vuelta hacia otro sector, donde le introdujeron en una sala pequeña, al parecer de madera, diciéndole por el camino que allí le iban a aplicar la "parrilla". En todo ello se pasó la primera noche de su estancia en Villa Grimaldi, no terminando el primer ciclo de tortura hasta el mediodía del día siguiente. Lo supone así porque, al terminar, le sentaron en una silla y el sol le daba de frente. Durante los tres primeros días no entró en ninguna de las habitaciones del edificio bajo, con excepción del baño.

Preguntado cómo puede identificar el patio donde se practicó la tortura, si tenía los ojos vendados, dice que, más tarde, mientras se reponía de los efectos de la tortura, le quitaron la venda y le sacaron en dos ocasiones al patio para hacer fotografías contra un muro que muestra. Dice también que, la última vez que le fotografiaron, lo hicieron en una habitación recubierta de

azulejos, que muestra. (Está situada en el edificio bajo, a la derecha de los dormitorios, y encima de la puerta hay ahora un letrero que dice "bodega".) Esa fotografía, en la que aparece con otros tres detenidos, se publicó el día 24 de febrero, con un pie sobre su detención en los diarios El Mercurio, La Tercera y El Cronista. A pesar de que la fotografía se la hicieron teniendo como fondo una sábana colocada contra la pared, la sábana no cubría totalmente una zona de azulejos azules que hay en el centro de la pared, y puede verse una parte de esa zona en la fotografía publicada en uno de los diarios. (Efectivamente, hay en la pared que señala una zona alargada de azulejos azules de unos dos metros de ancho y situada entre 1,20 y 1,70 metros de altura.) El vio por primera vez los diarios el 1º de marzo, cuando terminó su período de incomunicación en la Penitenciaría.

Mientras estaba con tratamiento médico, para reponerse de los efectos de la tortura, que debió terminar hacia el tercer día de su estancia en Villa Grimaldi, permaneció en una colchoneta en un rincón de la misma habitación de los azulejos. En ese rincón, que muestra, había un clavo para colgar la botella del suero que le administraban. Durante ese período, en que no tenía vendados los ojos por indicación del médico, le traía líquidos (té y agua) una persona a la que ha reconocido hoy al verla entrar en el edificio principal.

Se dirige junto con el Grupo al edificio principal de Villa Grimaldi, y allí identifica en la cocina a la persona mencionada. Este dice que se llama Alexis Figueroa, y que nunca ha visto al testigo. El testigo insiste en que le llevó líquido un par de veces al día durante los tres últimos días que estuvo en Villa Grimaldi y lo trató bien. Le muestra también una cicatriz en el cuello, para ver si reconoce la herida que allí tenía. El Sr. Figueroa insiste en que no conoce al testigo, y dice que trabaja en la cocina de Villa Grimaldi desde el 1º de enero de 1978, que antes trabajó en la construcción y que estuvo cesante. El testigo B vuelve a decir que está seguro de reconocerlo, y dice que también ha reconocido a otra persona a la que mostrará luego.

El testigo B dice que mientras estuvo en Villa Grimaldi, del 16 al 23 de febrero, sólo entró en el edificio principal en tres ocasiones, para ir dos veces a una sala y una vez a otra. Lo sabe porque le decían que iban allí y subían 5 ó 6 escalones. En esas ocasiones le interrogaron sin golpes.

Cuando llegó a Villa Grimaldi, había ya allí otros dos detenidos: un hombre, cuyo verdadero nombre ignora, pero al que conocía como Guillermo, al que cree que liberaron, y una mujer, Elizabeth Olivares Font, con la que le carearon y que luego pasó a Fiscalía. Luego, el 20 de febrero, llegaron otros tres hombres más, los mismos con los que lo fotografiaron en la habitación de los azulejos: Angel Moya Romero, Ricardo Reyes Becerra y Jorge Martínez Muñoz. Todos ellos le dijeron que habían sido maltratados, pero cree que no tanto como él.

Preguntado si se quejó de la tortura inmediatamente de su traslado a la Fiscalía Militar, dice que no, porque no estaba aún repuesto del choque psíquico, y no estaba en condiciones de entender cuál iba a ser su suerte. Se quejó posteriormente: primero, en la primera quincena de marzo, durante la visita semestral a las cárceles, y dos días después al fiscal, que también intervino en la visita.

Pero ya antes, entre el 24 y el 29 de febrero, fue atendido en el hospital de la prisión, donde pidió que le dieran algo para deshinchar los testículos. Del tratamiento médico debe de haber constancia en el libro de registro de la Penitenciaría de Santiago, donde se indicarán su estado, heridas y cicatrices. También le atendió durante los primeros días de marzo el médico de la Cruz Roja en Chile.

Seguidamente, el testigo B dice que pudo ver y podría identificar algunas de las personas que dirigieron su interrogatorio mediante tortura. Ya ha entregado su descripción por escrito al Grupo. El que parecía dirigirlo se hacía llamar capitán o comandante Juan, y fue el mismo que lo detuvo y el que dirigió el interrogatorio en el edificio principal. A otro le llamaban capitán Miguel y a otro, al que llamaban "el Troglo", le ha visto hoy en Villa Grimaldi.

Respondiendo a las preguntas, dice que pudo verlo porque los golpes y contorsiones desplazaban a veces la venda de los ojos. El Troglo tiene aproximadamente 1 metro 75 de estatura, la tez blanca, la cara que el testigo llama "de turco" (con una nariz característica), el pelo negro semiondulado, bigote delgado y el resto de la cara parece lampiña. Aparenta unos 33 años. A éste pudo verle bien una vez que le sacó del baño y se le cayó la venda. Dice que lo maltrató, o más bien que dirigía y daba órdenes.

A continuación, acompañado por el Grupo, identifica a "el Troglo" como una persona con chaqueta azul que está en el patio junto a unos automóviles.

El identificado dice que no ha visto nunca al testigo. Preguntado, éste dice que sólo está seguro de la identificación al 90%, mientras que en el otro caso su seguridad es del 100%.

En este momento, el Sr. Miguel Schweitzer dice que quiere que conste su declaración de que la persona identificada como "el Troglo" es un chófer asignado a él en el caso Letelier, y que ha estado trabajando en ello desde el 28 de enero de 1978. Si está ahora en Villa Grimaldi es porque ha sido trasladado a la secretaría del Director de la CNI.

El presunto identificado, interrogado por el Grupo, dice que es funcionario de la CNI en calidad de chófer, que no tiene formación policial, que anteriormente trabajaba como conductor de transportes públicos y que ésta es la primera vez que ve al testigo.

Interrogado de nuevo por el Grupo, el testigo B responde que ha trabajado como obrero en la industria, que nunca ha sido chófer ni persona importante. Dice también que no ha habido proceso sobre su caso, ya que ha sido sobreseído.

Finalizada la visita a Villa Grimaldi, el Grupo se traslada a las oficinas de la CNI, donde celebra una breve reunión con el General Mena, el Sr. Schweitzer y el Coronel Pantoja. En el curso de ella el General Mena muestra al Grupo la "hoja de vida" o historial militar de la segunda persona identificada por el testigo B, y entrega una fotocopia de la misma.

Respondiendo a preguntas del Grupo, dice que no es normal que haya coches sin patente. En la CNI sólo hay dos en esas condiciones, el del General Mena y el de su escolta, y ello por razones obvias. Dice también que la vigilancia del Grupo está encomendada a la CNI, a la que corresponde reglamentariamente velar por la seguridad de todas las personas importantes.

El Sr. Schweitzer se ha enterado de que sigue a todas partes al Grupo un Fiat 125 de color marrón, que no es de la CNI. Según informaciones que ha recibido se trata de un vehículo del MIR.

Anexo XXXIII

TEXTOS RELACIONADOS CON EL CASO DE RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ

Indice

A. Minutas del testimonio del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz ante el Grupo el 16 de julio de 1978

B. Extractos del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI) el 17 de julio de 1978

C. Información presentada por el Gobierno de Chile

1. Memorándum con antecedentes de RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ M.

2. Oficio (S) Nº 9, fechado el 20 de julio de 1978, del Director Subrog. de Gendarmería

3. Certificado de ingreso de RODRIGO DEL T. MUÑOZ M., a la Penitenciaría de Santiago, fechado el 20 de julio de 1978

4. Certificado de atención médica, fechado el 28 de febrero de 1978

5. Transcripción de anotación fechada el 1º de marzo de 1978 en libro de novedades, Hospital Penitenciario

6. Nota sobre intento de suicidio de RODRIGO DEL T. MUÑOZ MUÑOZ (sin fecha)

7. Certificado de atención médica, del 17 de febrero de 1978

8. Certificado de atención médica, del 18 de febrero de 1978

9. Declaración de RODRIGO DEL T. MUÑOZ MUÑOZ (sin fecha)

10. Certificado de atención médica, del 21 de febrero de 1978

11. Oficio CNI Nº 100081, a la Fiscalía Militar de Turno

12. Relación de elementos encontrados en poder de R. MUÑOZ MUÑOZ

13. Hoja de Vida de R. MUÑOZ MUÑOZ

14. Declaración de R. MUÑOZ MUÑOZ

D. Fotografía del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz, del Sr. Jorge Martínez Muñoz y de otras dos personas, que apareció en el número del 24 de febrero de 1978 de La Tercera de la Hora

A. Minutas del testimonio del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz ante el Grupo el 16 de julio de 1978

El Sr. Muñoz declara que el 16 de febrero de 1978 fue detenido por civiles armados sin identificación policial y sin orden de arresto. Fue golpeado durante media hora en un vehículo. Luego fue vendado, esposado y llevado a un lugar que posteriormente pudo comprobar que era Villa Grimaldi. A continuación el testigo pasa a describir los métodos de tortura a que fue sujeto. Le hicieron ingerir por la fuerza desechos, excrementos y animales repugnantes. Luego comenzaron los procedimientos de asfixia. El "submarino seco"; le pusieron una especie de escafandra, cuando ya estaba morado por falta de aire, le sacaban la escafandra, le rociaban con agua y repetían el procedimiento. El "submarino en agua"; le sumergieron la cabeza en un tarro grande con petróleo y le indicaron que hiciera una señal cuando estuviera dispuesto a declarar. El "Silvania"; fue inmovilizado en una silla y le aplicaron electrodos en las plantas de los pies, en los testículos y en las partes más delicadas del cuerpo, golpeándole durante las descargas eléctricas. Luego fue suspendido de las manos entre dos árboles, con las piernas separadas por un palo, y en el suelo había unas puntas si intentaba descansar. Durante el colgamiento fue golpeado en las partes más sensibles. El " fue colgado de forma retorcida como un pulpo de un palo, y le aplicaron descargas eléctricas. La "parrilla"; fue trasladado a otra sala y tendido en una parrilla de metal, desnudo y con el cuerpo todo amarrado con una lona, le aplicaron corriente en todos los puntos sensibles. Además un oficial con otros dos electrodos recorría el resto del cuerpo. Cada uno de estos procedimientos se seguía durante unas dos horas aproximadamente, y entre cada método había un descanso de 15 a 30 minutos. Los procedimientos eran dirigidos por oficiales que daban las órdenes, y en los períodos de descanso quedaban sólo con la tropa que seguía repartiendo golpes por su cuenta. Todos estos procedimientos se aplicaban sucesivamente siguiendo un ciclo. Después del tercer ciclo fue llevado a "la pieza de los azulejos", y allí al tratar de escapar por una ventana cayó sobre el suelo con gran estrépito. Perdió el conocimiento. Sospecha que le intentaron matar pues tenía heridas en la garganta. Al despertarse se halló sobre una colchoneta y le estaba siendo inyectado suero en un brazo. Vio que su ropa estaba toda con sangre. Estaba blanco, tenía el cuerpo cubierto de hematomas y de las huellas de las descargas eléctricas.

El día 23 pasó a la Fiscalía Militar, quien le puso en la Penitenciaría de Santiago. Allí, después de cinco días de estar incomunicado, el enfermero le curó las heridas y le dio nueve puntos en el cuello, seis puntos en la mano derecha y cuatro puntos en la izquierda. Luego le pusieron en libre plática, en la sección de presos políticos. Un médico de la Cruz Roja que allí estaba le dijo que tenía un principio de traumatismo encefalocraneano. El 6 de mayo fue puesto en libertad por sobreseimiento, basado en el decreto de amnistía del 6 de abril. Al salir se incorporó a la Agrupación de ex presos políticos, para buscar apoyo internacional para subsistir en Chile. El 10 de mayo se dictó el decreto Nº 60 del Ministerio del Interior ordenando su expulsión del país. El recurso de amparo preventivo presentado ante la Corte Suprema fue rechazado, la Corte afirmó que el Gobierno tenía razón, ya que ese decreto estaba dictado en conformidad con las normas del estado de emergencia. El testigo espera poder salir del país voluntariamente, pero no expulsado por la fuerza.

El Sr. Muñoz responde que en 1973 no pertenecía a un partido político, aunque tenía las actividades sindicales propias de la organización de FTR. Después del golpe militar, para no ser detenido, vino desde las provincias a Santiago haciendo trabajos ocasionales; así conoció amigos con inquietudes políticas, lo que dio lugar a su captura. Puede reconocer a unos quince hombres de los que le torturaron en Villa Grimaldi, pero no conoce los nombres verdaderos. Recuerda los apodos utilizados, por ejemplo: Capitán Juan, Capitán Miguel, el Troglo, el Coronta, el Ronco, etc. Responde también que en marzo presentó al inspector de las cárceles una declaración oral acompañada de escrito denunciando las torturas. También dejó constancia en el departamento jurídico de la Vicaría de Solidaridad y se hizo un escrito para presentar la querella, pero no pasó de eso. El testigo se ofrece a presentar un informe escrito con más antecedentes sobre la cuestión.

B. Extractos del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Investigaciones (CNI) el 17 de julio de 1978

Nº de orden	Nombre y apellidos	Fecha detención	Cargos	Fecha despacho	Destino
	...				
2.	OLIVARES FONT. ELIZABETH DEL R.	14.FEB.78	Subjefa Base 8 Oct., encargada de preparar artefactos explosivos del MIR	20.FEB.78	FISMIL
3.	MUÑOZ MUÑOZ RODRIGO DEL TRANSITO	16.FEB.78	Jefe del Cté. Local de Países vascos del Regional Stgo. Sur del MIR	23.FEB.78	FISMIL, libertad Ley Amnistía 1978
	...				
6.	MUÑOZ MARTINEZ JORGE ARTURO (a) "FABIAN"? "VANIA"	20.FEB.78	Jefe Base 8 Oct. países vascos del Regional Sur del MIR, involucrado en homicidio funcionario de Investigaciones, 1975	23.FEB.78	FISMIL

C. Información presentada por el Gobierno de Chile

1. Memorándum con antecedentes de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz

1. Con respecto a la situación de RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ (a) "DIONISIO", se informa lo siguiente:

- Que, efectivamente RODRIGO DEL T. MUÑOZ MUÑOZ, fue detenido el día 17 de febrero de 1978 y trasladado al Cuartel "101", de la C.N.I. (No se indica nombre de la Unidad, por razones de Seguridad) no siendo éste "VILLA GRIMALDI".

- Que, la causal de la detención fue por su participación en la colocación de bombas en Santiago (Unicoop de Irarrázabal y Banco de Chile, en Maipú), delitos contemplados en la Ley Nº 12.927.

- Que, desde el 17 de febrero de 1978 al 22 de febrero de 1978, permaneció detenido en el mencionado Cuartel.

- Que, durante su permanencia en el Cuartel, fue interrogado a objeto de obtener información sobre los delitos perpetrados durante fines de 1977 y comienzos de 1978, referentes a la colocación de artefactos explosivos en diferentes lugares de la ciudad, como también obtener las identidades de sus cómplices y encubridores, integrantes del Grupo Terrorista Subversivo "MIR".

- Que, se llegó al siguiente acuerdo con R. MUÑOZ: "que si él cooperaba y proporcionaba información al respecto, se le dejaba salir del país", el cual fue aceptado por el "Sujeto", entregando nombres y direcciones de sus cómplices.

- Que, como consta en los documentos adjuntos, MUÑOZ trató de suicidarse al ver llegar al recinto a dos de los individuos que había delatado.

- Que, como consecuencia de este intento de suicidio, se produjo un corte en el cuello y ambas muñecas, utilizando para ello vidrios de una ampolleta que se encontraba en la pieza de reclusión.

- Que se adjunta declaración firmada por MUÑOZ, en la cual reconoce libre y espontáneamente haber intentado suicidarse en la oportunidad señalada anteriormente.

- Que no se adjunta comunicación de detención para familiares, ya que el sujeto vivía en compañía de un individuo que se encuentra prófugo y además declaró no tener familiares.

- Que, en base a los resultados de la investigación efectuada "MUÑOZ" y sus cómplices fueron puestos a disposición de una fiscalía competente, a fin de sustanciarse el proceso correspondiente, habiendo ingresado a la cárcel (según consta en documento adjunto) el día 23 de febrero de de 1978, en calidad de procesado, en causa Nº 153/78, por infracción a la Ley Nº 12.927.

- Que, posteriormente, quedó en libertad el día 6 de mayo de 1978, en virtud del Decreto Nº 2191 de Amnistía.

- Que, durante su permanencia en la cárcel, fue atendido en el Hospital Penitenciario el día 1º de marzo de 1978, con ficha Nº 3544, según consta en documento adjunto.

- Que, en la ficha clínica Nº 3544, dice en una de sus partes que sufrió un T.E.C. grave hace dos meses (o dos años), al caer de gran altura, lo que significa, en ambos casos, que cuando sufrió el mencionado T.E.C. ocurrió antes que el sujeto MUÑOZ fuera detenido por la CNI.

SANTIAGO, julio 24 de 1978

2. Oficio (S) Nº 9, fechado el 20 de julio de 1978, del Director Subrogante de Gendarmería

DE: LIRECTOR GENERAL SUBROGANTE GENDARMERIA DE CHILE

A: SR. DIRECTOR CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES
CORONEL DON HERNAN BRANTES MARTINEZ

1. Conforme a lo solicitado telefónicamente, adjunto a Ud. los siguientes antecedentes:

a) Certificado de permanencia en la Penitenciaría de Santiago.

b) Transcripción del Libro de Novedades de atención de los Médicos Internos del Hospital Penitenciario.

c) Fotocopia de la ficha de atención médica del Hospital Penitenciario (Historia Nº 3544).

2. Su conocimiento.

Saluda a Ud.

[Firmado]

SERGIO GAETE Y BUSTAMANTE
Director General Subrogante

3. Certificado de ingreso de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz a la Penitenciaría de Santiago, fechado el 20 de julio de 1978

GENDARMERIA DE CHILE
PENITENCIARIA DE SANTIAGO
Alcaidía

RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ

Ingresó el 23 de febrero de 1978, en calidad de procesado a disposición de la Primera Fiscalía Militar Stgo., en Causa Nº 153-78, por Infracción Ley 12.927, habiendo egresado en libertad el 6 de mayo de 1978, en virtud del Decreto S. Nº 2191, de Amnistía.

Fue atendido en el Hospital Penitenciario el día 1º de marzo último, Ficha Nº 3544.

SANTIAGO, 20 de julio de 1978

[Firmado]

ALFREDO CASTRO RICHARDS
Alcaide

4. Certificado de atención médica, fechado el 28 de febrero de 1978

GENDARMERIA DE CHILE
HOSPITAL PENITENCIARIO

Transcripción del Libro de Novedades de atención de los Médicos Internos del Hospital Penitenciario.

Folio Nº 048. Fecha: 28-2-78. Hora: 22,30.

"Poli. Se atiende al interno RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ de la calle 5. Se queja de presentar molestias de herida cortante en cuello cicatrizada, angustia y dolor en fosa ilíaca izquierda. Al examen: Pulso 96x' y Presión Arterial 120/70 mm Hg. Normocráneo, isocoria, excleras limpias, mucosas rosadas. Cuello dolor con la movilidad, resto, negativo. Cardiopulmonar negativo. Abdomen blando, depresible y sensible en fosa ilíaca izquierda donde se aprecia aumento de volumen, al parecer se palpa colon descendente distendido. Se le indica 25 mgs. de clorpromazina."

Es copia fiel de lo anotado en Libro de Novedades de los Internos (Médicos) en la fecha señalada.

[Firmado]

MARIA EUGENIA TORRES
Enfermera U.

5. Transcripción de anotación, fechada el 1º de marzo de 1978, en Libro de Novedades, Hospital Penitenciario

CARPETA Nº 3544, HOSPITAL PENITENCIARIO

RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ
1/3/78

Preso político. Impresiona como disártrico debido a herida profunda en región cervical ant. derecha, no infectada, que le causa molestias medianas. Orientado, sin náuseas, "mareos" (como embotado). Señala que lo habrían golpeado bastante y en especial en zona muñeca izq. A causa de ello refiere hipoestesia superficial en pulgar e índice izq. (probablemente por neuritis radial). Tuvo TEC grave hace 2 sem. a/ al caer desde gran altura. Sufrió heridas en ambas muñecas (como intento de suicidio): las heridas están curadas. Síndrome ansioso presente.

(DIAGNOSTICOS)

1. Estado ansioso situacional

2. Politraumatizado. TEC. ¿Hematoma subdural?

(TRATAMIENTO)

1. Diasepán (Valium)
   10 - 10 - 20 (oral)

2. Vit. B1 y B12 y C, 1 amp. c/u im c/12 horas x 7 ds.

3. Curaciones en heridas

4. Reposo en cama

5. Observación de convulsiones
   cefalea intensa

6. Control dentro de 7 ds.

---

a/ Véase Nº 1 supra. El Gobierno interpreta esta palabra como años o meses.

6. Nota sobre intento de suicidio de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz (sin fecha)

AL SR. CDTE. DEL CDO. DE UU.

1. Para informar a US. que hoy, 18 de febrero de 1978, aproximadamente a las 07,30 horas, el ciudadano RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, (a) "DIONISIO", Cédula de Identidad Nº 7.020.595-5 de Santiago, atentó contra su vida al proferirse heridas cortantes en ambas muñecas y en la región del cuello, las que fueron saturadas por un médico que lo atendió.

Para su intento de suicidio Rodrigo Muñoz usó pedazos de una ampolleta que quebró para cumplir su propósito, quien manifestó que el motivo que tuvo para intentar suicidarse fue haber aceptado el ofrecimiento que se le hizo, conforme al cual delató a los integrantes de la célula terrorista, a uno de los cuales vio llegar al cuartel en calidad de detenido.

2. Se hace presente además que el ciudadano antes mencionado está detenido en cumplimiento a una diligencia emanada del 2do. Juzgado Militar de Santiago del 20 de enero de 1978. Asimismo RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ se encuentra confeso de haber ordenado a los integrantes de su célula terrorista la colocación de artefactos explosivos en el Banco de Chile de Maipú en noviembre de 1977, y en el UNICOOP ubicado en Irarrázabal con General Gorostiaga en enero de 1978.

3. Es cuanto puedo informar.

Saluda a US.

7. Certificado de atención médica, del 18 de febrero de 1978

REPUBLICA DE CHILE
CLINICA LONDON

CERTIFICADO

- El Médico que suscribe Certifica haber atendido a RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, quien se encuentra clínicamente sano.

Atte.

[Firmado]

FERNANDO BRIONES BECERRA
Colegio Médico Nº 7971

8. Certificado de atención médica, del 18 de febrero de 1978

CENTRO MEDICO LONDON

CERTIFICADO

El Médico Residente de este Centro Médico, abajo firmante, certifica que, encontrándose de turno, prestó atención de urgencia al Sr. RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, procediendo a efectuar aseo y sutura de heridas cortantes superficiales bajo anestesia local en ambas muñecas y región cervical derecha.

El diagnóstico reviste carácter de heridas leves.

Se deja constancia además que se procedió a efectuar tratamiento con antibióticos y analgésicos.

[Firmado]

MEDICO RESIDENTE DE TURNO

18 de febrero de 1978

9. Declaración de Rodrigo del T. Muñoz Muñoz (sin fecha)

DECLARACION:

RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, Cédula de Identidad Nº 7.020.595-5 del Gabinete de Santiago, declara libre y espontáneamente que el día sábado 18 de febrero de 1978, a las 07,30 horas, atentó contra su vida al proferirse heridas cortantes en ambas muñecas y en la región del cuello, las cuales fueron suturadas por un médico que le dio asistencia.

Se hace la presente declaración para ser presentada en la Fiscalía Militar.

[Firmado]

RODRIGO DEL TTO. MUÑOZ MUÑOZ
C/id. Nº 7020595-5 Stgo.

10. Declaración de atención médica, del 21 de febrero de 1978

REPUBLICA DE CHILE
CLINICA LONDON

CERTIFICADO

El Médico Residente de Turno que suscribe, certifica haber atendido profesionalmente al Sr. RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, quien se encuentra clínicamente sano.

Las heridas causadas en su intento de suicidio se encuentran en buenas condiciones de cicatrización.

Atte.

[Firmado]

MEDICO RESIDENTE DE TURNO

11. Oficio CNI Nº 100081, a la Fiscalía Militar de Turno

SANTIAGO,
DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES
A LA FISCALIA MILITAR DE TURNO

En cumplimiento a la Orden de Investigar citada en la "Referencia", se remiten a ese Tribunal en calidad de detenidos a:

RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ

Los mencionados individuos aparecen como responsables en la comisión de los delitos de infracción a la Ley de Armas y a la Ley de Seguridad Interior del Estado; se adjuntan asimismo declaraciones extrajudiciales de cada uno de ellos y, en anexos, documentos encontrados en su poder que configuran el cuerpo de los delitos antes descritos.

Se hace presente que el detenido JORGE ARTURO MARTINEZ MUÑOZ (a) RAMIRO, posee una orden de aprehensión pendiente por homicidio emanada de la 2da. Fiscalía Militar por causa Nº 272-75, de fecha 17 de julio de 1975.

Saluda a Us.,

[Firmado]

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIONES

12. Relación de elementos encontrados en poder de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz (NP) "Dionisio, Ramón, Octavio, Gabriel y Roberto":

- Carta de Octavio a los militantes de las zonas
- Carta de Manuel a Octavio solicitando reconección
- Carta de Octavio a Rodión (Jefe del Regional), dando cuenta de actividades realizadas
- Carta de Daroch a Rodión, informando de hechos posteriores a la caída del cura "Luis"
- Carta de Daroch al CC. solicitando reconección
- Manual de armando de bombas de ruidos
- Punto de contacto con miembros del partido
- Lista de el rebelde, repartidos a las bases
- Carta de Octavio a Rodión

13. Hoja de vida

NOMBRES: RODRIGO DEL TRANSITO

APELLIDOS: MUÑOZ MUÑOZ

APODOS: Gabriel; Roberto; Dionicio; Octavio y Ramón

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 28-VIII-1952; Vichuquén, Curicó

CED. DE IDENTIDAD: 7.020.595-5 DE Stgo.

PROFESION U OFICIO: Obrero (4to Año Industrial)

ESTADO CIVIL: C/c. (separado) Adriana Raquel Carvajal Amaya

DOMICILIO: Pob. Sgto. Aldea, Pasaje Nº 17 Oriente, casa Nº 6430, Sn. Miguel

VIAJES AL EXTRANJERO:

NOMBRES DE LOS PADRES: Luis Octavio (fallecido) y Guicela de las Mercedes

OTROS FAMILIARES: Hnos.: Fco. Octavio; Tito Osvaldo; Bella Aurora; Marta Eliana; Isabel Leontina; Ruth Inés; Jorge Marcial, Miguel Luis; y Soledad del T.

DESCRIPCION FISICA: PESO: 56; OJOS: café; CABELLOS: castaño oscuro;
ESTATURA: 1,65; VESTIMENTA: Sport

OTROS ANTECEDENTES: Usa bigotes

HISTORIAL: 1969: Militante de la JJCC
1975: Militante del MIR. Jefe del sector San Gregorio
1976: Jefe de la Zona de los Países Vascos
1978: Jefe de un comité local del MIR

14. Declaración de Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz, Nombres políticos: Gabriel, Roberto, Dionicio, Octavio y Ramón

- En Santiago, a 21 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho, se procede a tomar declaración voluntaria a RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, chileno, nacido en Vichuquén, Curicó, el 28 de agosto de 1952, cédula de identidad Nº 7.020.595-5 del Gabinete de Santiago, obrero, estudios 4to. Industrial, estado civil casado (separado) con ADRIANA RAQUEL CARVAJAL AMAYA, un hijo llamado PABLO, 6 años de edad, domiciliado en Población Sargento Aldea, pasaje Nº 17 Oriente, casa Nº 6430, Comuna de San Miguel.

- Hijo de LUIS OCTAVIO (fallecido) y de GUICELA DE LAS MERCEDES.

- Hermanos: FRANCISCO OCTAVIO, 33 años, casado, obrero.
TITO OSVALDO, 31 años, casado, obrero agrícola.
BELLA AURORA, 30 años, casada, labores de casa.
MARTA ELIANA, 27 años, casada, labores de casa.
ISABEL LEONTINA, 23 años, soltera, trabaja en Obras Sanitarias.
RUTH INES, 21 años, soltera, estudiante básico.
JORGE MARCIAL, 16 años, estudiante básico.
MIGUEL LUIS, 15 años, estudiante medio y
SOLEDAD DEL TRANSITO, 14 años, estudiante básico.

- Quien declara libre y espontáneamente:

En el año 1969, terminado los estudios Humanísticos en la Escuela Industrial de Curicó, ingresó a las Juventudes Comunistas, llevado por ALFONSO ALBORNOS, compañero de curso. Como tarea fundamental tenía la de formar y reclutar gente para el Partido, además de efectuar una campaña de propaganda para las elecciones del año 1970, ayudando la campaña de la UP.

Siendo Presidente electo de Chile el Sr. ALLENDE, me dediqué a buscar trabajo, incorporándome en diciembre de 1970 como obrero en las faenas de IANSA de Curicó. En la Industria participaba en el Sindicato y colaboraba en las actividades propias del Sindicato, como huelgas y pliego de peticiones.

En mayo de 1974, me trasladé a Santiago, con el fin de buscar empleo, logrando trabajo en la firma REXA; estuve alejado de toda actividad política hasta diciembre de 1975.

En diciembre de 1975, comencé a tener contacto con CARLOS GONZALEZ VARGAS, del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR. A fines de mayo, después de haber recibido educación política, GONZALEZ VARGAS se va del país (Noruega) y me hace entrega de toda la documentación y elementos del Partido, quedando como Jefe del Sector San Gregorio. Como actividad inmediata me dediqué a organizar las actividades a desarrollar por los miembros de la base; ésta estaba compuesta por un Comité de Resistencia y la base propiamente tal. En esta Organización se hizo propaganda subversiva en contra del Gobierno y se trataron de organizar nuevos comités de resistencia.

En junio de 1976, HECTOR (Np.), me entrega a SOLEDAD (Np.), nombre verdadero ELIZABETH DEL ROSARIO OLIVARES FONTT, desarrollándose como miembro orgánico de la base. Con ELIZABETH, quien estudiaba en el Pedagógico de la U. de Chile, reclutamos a JORGE BADIOLA RIVERA.

En diciembre de 1976, logré tomar contacto con la Dirección, específicamente con el Guatón (RODION), quien me ordena el trabajo en la Zona de los Países Vascos, comprendiendo ésta Talagante y Melipilla. Para desarrollar el trabajo en esa zona me envía puntos de contacto con CLAUDIO o SALOMON, logrando el contacto y comenzando a desarrollar propaganda en contra del Gobierno, fabricación y lanzamiento de panfletos, pegado de estampillas y buscar nuevos miembros para el Partido.

En mayo de 1977, junto a Soledad, organizo una nueva base llamada Sergio Pérez, donde se recluta a RAMIRO (Np.), nombre verdadero ANGEL MORAGA SOMERO y a MARIANO (Np.), nombre verdadero RICARDO REYES BECERRA, realizando en esta base actividades de subversión, y buscando nuevos miembros para el partido.

En marzo de 1977, junto con Soledad (Elizabeth del Rosario Olivares Fontt) le pedimos a JORGE BADIOLA que sacara a stenciles unos microfilms en su dom. particular. Terminada esta actividad y acompañado por Jorge Badiola, nos dirigimos a Peñaflor, en el vehículo particular de éste (AX-330), donde se tiraron y repartieron panfletos alusivos al aniversario del MIR, algunos con la leyenda "ABAJO PINOCHET Y SUS GORILAS". Además Jorge Badiola me facilitó su domicilio para alojar; estuve aproximadamente un mes. En la casa de Badiola guardaba explosivos y propaganda, retirando de vez en cuando los elementos que eran necesarios para la fabricación de bombas.

En septiembre y octubre de 1977, comencé a instruir a los miembros de la base Sergio Pérez, en la fabricación de bombas y preparación de explosivos. La instrucción se hacía en casa de MARIANO (Np.), nombre verdadero RICARDO REYES, cuyo domicilio estaba ubicado en Quinchamalí Nº 1123 La Reina.

Los primeros días de noviembre le ordené a la base Sergio Pérez que colocara una bomba en el Banco de Chile de Maipú, llevándose a efecto a mediados de mes.

A fines de diciembre, le ordené a la base 15 de octubre, integrada por RAMIRO (Np.), nombre verdadero ANGEL ERASMO MOYA ROMERO, MARIANO (Np.), nombre verdadero RICARDO FRANCISCO REYES BECERRA y SALOMON (Np.), del cual sólo sé que su nombre verdadero es JUAN CARLOS, que pusieran una bomba en el Unicoop, ubicado en Irarrázabal con General Gorostiaga, llevándose a efecto los primeros días de enero de 1978.

A raíz de la muerte de Augusto Carmona, nombre político OSLO, en diciembre de 1977, me envió el Guatón RODION un fusil mauser y 500 tiros, para ser usados en la zona de trabajo.

Con motivo de la muerte del Cura Luis, GERMAN DE JESUS CORTES RODRIGUEZ, la dirección me ordenó entregar el fusil y los 500 tiros, llevándose a efecto la entrega la última semana de enero, misión que cumplí personalmente.

En la actualidad soy Jefe de un Comité Local del MIR, teniendo a mi cargo tres bases; la misión de éstas es desarrollar actividades subversivas en contra del Gobierno.

En cuanto declaro, leída que me fue la presente declaración la ratifico en todas sus partes, para constancia de ello firmo.

[Firmado]

DECLARANTE

D. Fotografía del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz, del Sr. Jorge Martínez Muñoz y de otras dos personas, que apareció en el número del 24 de febrero de 1978 de La Tercera de la Hora 1/



CUATRO DE LOS CINCO integrantes del Grupo Político Militar del MIR fueron fotografiados antes de ser puestos a disposición de la Primera Fiscalía Militar, que sustanciará el proceso correspondiente.

1/ La persona de la izquierda es el Sr. Muñoz Muñoz. La tercera persona empezando por la izquierda es el Sr. Jorge Martínez Muñoz.

Anexo XXXIV

DECLARACION ESCRITA DEL SR. JORGE MARTINEZ MUÑOZ

TESTIMONIO

Yo, Jorge Martínez Muñoz, de nacionalidad chilena, 23 años, estudiante, habiendo ya jurado ante esta Comisión, declaro lo siguiente:

Fui detenido el 20 de febrero de 1978, a las 9 a.m., en una calle de Santiago (cerca de Exposición) por personas de civil que no se identifican, descubro que una compañera, ELIZABET OLIVARES, es la que me entrega en ese contacto.

Se me introduce a un auto, se me atan las manos y se me cubre la vista con cinta adhesiva (scotch). Inmediatamente se me empieza a interrogar y a golpear.

Soy conducido a un lugar que en principio no identifico, pero luego, por el ruido de aviones y de agua, al parecer de una piscina, entro en pensar que corresponde a VILLA GRIMALDI, uno de los principales centros de torturas y de desaparecimiento de presos políticos que tiene el Gobierno.

Soy bajado del auto y engrillado de pies y manos, aquí se me interroga dos veces, interrogatorios que van acompañados de golpes de puño en el estómago y la cabeza. Soy conducido luego a otra dependencia (a la que nos introducimos después de abrir una puerta metálica), estando ahí escucho, al parecer en una pieza contigua, a RODRIGO MUÑOZ que se queja y pide agua, también escucho a ELIZABET OLIVARES que se encuentra con él.

Se me conduce a una pieza donde se me interroga, soy golpeado, se me hipnotiza (más bien se me trata de hipnotizar) y se me quema la palma y los nudillos de las manos con cigarrillos encendidos. Luego se me instala en un asiento de concreto en el patio, haciéndose pasear perros por mi alrededor y amenazándome con echármelos encima. Posteriormente, soy introducido a una pieza donde escucho la presencia de otras personas, dos son guardias del CNI y los otros son Rodrigo Muñoz, Angel Moya y Ricardo Reyes (el nombre de estos últimos se los escucho a los guardias). En las conversaciones, los guardias mencionan además que Rodrigo se habría tratado de suicidar, posteriormente me "aconsejan" en el sentido que no vaya a hacer yo lo mismo.

Al día siguiente, los interrogatorios continúan y con ellos los golpes y las amenazas (unos torturadores nos decían permanentemente: "los vamos a amontonar bien juntitos y los vamos a hacer volar con una granada, así como hacen los milicos argentinos con todos los extremistas").

Durante este tiempo, constato que la mayor parte del tiempo Rodrigo Muñoz permanece acostado en un catre metálico adonde le llevan agua o té; este catre está ubicado en la misma pieza que usamos para dormir todos, escucho que no come casi, porque al intentar "suicidarse", como los agentes CNI dicen, se cortó la garganta.

Al día siguiente, los interrogatorios continúan, en esta oportunidad me aplican corriente en las piernas y los pies, golpeándome además la cabeza; a esto se suma el obligarme a correr (mejor dicho, saltar) de un lado a otro del patio, engrillado de pies y manos. Posteriormente se me saca la cinta adhesiva y proceden un grupo de unos cinco agentes y oficiales a interrogarme nuevamente; a continuación se nos reúne a los cuatro en una pieza donde se nos fotografía con los ojos descubiertos; en ese momento identifico el lugar como la "pieza de los azulejos" (ya no me queda duda de que estoy en Villa Grimaldi). Esa noche se me comunica que al día siguiente nos van a pasar a la primera Fiscalía Militar, cuestión que no creo y me preparo para que nos hagan desaparecer. Al día siguiente 23 de febrero somos conducidos a la Fiscalía Militar, donde luego de interrogarme y amenazarme se me pasa en calidad de incomunicado a la Penitenciaría de Santiago. El día 25 de febrero se me levanta la incomunicación y paso a vivir a la calle Nº 2 de este recinto carcelario, junto a Angel Moya y Ricardo Reyes; dos semanas después paso a la calle Nº 5, la calle de los PRESOS POLITICOS. Permanezco aquí hasta que el día 6 de mayo de 1978 soy llamado, junto a Rodrigo Muñoz, Angel Moya, Ricardo Reyes, a firmar nuestro decreto de amnistía a la Primera Fiscalía Militar. Los compañeros quedan en libertad; yo permanezco detenido porque se me abre otro proceso en la Segunda Fiscalía Militar.

El día 12 de mayo, en los momentos en que tres compañeros amnistiados estaban por salir de la PENITENCIARIA, son secuestrados por el CNI con la complicidad de los oficiales de GENDARMERIA y del ALCAIDE del recinto penal. El objetivo de este secuestro (en el que estaba incluido yo, pero como aún no me llamaban de la Segunda Fiscalía no podía salir, los agentes del CNI les preguntaron a los compañeros secuestrados por mí), el objetivo decía, era presionarnos para aceptar un "arreglo" con el Gobierno. El Gobierno no deseaba aparecer expulsando a personas que estaban legalmente sin delitos en virtud de la amnistía; por tanto, lo que busca es que salgamos "por nuestra cuenta" no pagando el costo que un decreto de expulsión puede acarrearle a nivel internacional. Yo no acepto y luego me entero que los compañeros HECTOR REYES, VICTOR HERESMAN, SERGIO SEPULVEDA, que permanecían secuestrados, tampoco aceptaban esta solución; exigíamos nuestro derecho a permanecer en el país ya que no pesaban cargos en nuestra contra.

El día 12, en momentos que nos encontrábamos todos los presos políticos encerrados en las celdas, un funcionario de gendarmería me informa que debo arreglar mis cosas porque estoy en libertad; le explico que eso no es posible, ya que previo al hecho de salir en libertad debo ir a la Fiscalía a firmar mi amnistía; por tanto, me parece que más bien se trata de sacarme para ser secuestrado por el CNI, tratándose de presionarme para expulsarme, que, por tanto, me niego a salir a menos que esté presente ROBERTO KOZAC DE CIME, mi abogado y familiares. El funcionario se retira y llegan unos 30 gendarmes encabezados por un teniente de apellido PARRA, quienes, al yo resistir la salida, me golpean brutalmente con los bastones y me arrastran hasta las oficinas del alcaide; aquí insisto en lo mismo y le exijo al alcaide me facilite un teléfono para informar al menos a mi familia; me lo niega y soy nuevamente golpeado y arrastrado hasta la primera reja de la penitenciaría, donde funcionarios de civil que se identifican como POLICIA INTERNACIONAL me engrillan de las manos y me conducen a un auto de la Policía Civil. Soy llevado a las oficinas de Policía Internacional, donde me encuentro con Víctor H. Heresman y Héctor Reyes, siendo los tres conducidos a los calabozos del pabellón de detenidos de

INVESTIGACIONES (Policía Civil). El día 19 nos informa Roberto Kosac que el Gobierno sacó el decreto de expulsión y que al día siguiente seremos enviados fuera del país; ese mismo día Cime y Policía Internacional hacen los trámites mientras nuestros familiares se mueven tratando de frenar la expulsión por la vía de presentar un recurso de amparo.

A las 5.30 a.m. del sábado 20 de mayo de 1978, somos sacados de los calabozos y conducidos al aeropuerto; durante unos minutos compartimos con nuestros familiares y a las 7.45 a.m. estábamos saliendo del país.

[Firmado]

Anexo XXXV

TEXTOS RELATIVOS A LAS DETENCIONES Y MUERTES RELACIONADAS CON LA DRA. HAYDEE PALMA DONOSO

INDICE

A. Declaraciones recibidas por el Grupo

1. Extractos de la declaración firmada relativa al arresto y detención de Haydée del Carmen Palma Donoso, de 32 años, soltera, pediatra.
2. Declaración jurada de Sara Eliana Palma Donoso
3. Declaración jurada de Guillermina Gumersinda Figueroa Durán
4. Declaración jurada de Aura Elvira Giadrosic Figueroa
5. Declaración jurada de Bernarda Santelices Díaz
6. Declaración jurada de Isabel Margarita Wilk González

B. Extractos del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Investigaciones (CNI), el 17 de julio de 1978

C. Carta, de fecha 25 de enero de 1978, dirigida al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago por el Ministro del Interior

D. Información presentada por el Gobierno de Chile sobre las detenciones relacionadas con el caso de la Dra. Haydée Palma Donoso

A. Declaraciones recibidas por el Grupo

1. Extractos de la declaración firmada relativa al arresto y detención de Haydée del Carmen Palma Donoso, de 32 años, soltera, pediatra

Fue detenida el 16 de enero de 1978 en San Isidro 1414, Santiago, donde arrendaba una pieza a la dueña de casa, doña Guillermina Figueroa Durán. También fue detenida ésta y sus hijos Aura Elvira y Dinko Giadrosic Figueroa. Los arrestos, practicados por agentes de seguridad del gobierno, tuvieron lugar en el siguiente orden cronológico: a las 12 horas fue detenida la señora Guillermina, quien fue sacada del lugar; a las 14 horas llegó a almorzar Dinko, siendo detenido en el acto; a las 15 llegó Aura Elvira, corriendo la misma suerte de su hermano y a las 15.30 entró Haydée Palma (conocida como Cecilia por los dueños de casa) quedando también arrestada. Aura y Dinko Giadrosic fueron testigos presenciales de su detención.

El mismo 16 de enero, entre las 16 y las 17 horas, fueron detenidas su madre -Sofía Donoso Quevedo- y su hermana -Sara Palma Donoso- en su domicilio de calle Pablo Goyeneche 010, dpto. F (tercer piso), La Cisterna (Santiago), por varios agentes de seguridad, armados. En esta ocasión resultó muerto Gabriel Octavio Riveros Ravelo, sindicado como dirigente del MIR, que era pensionista y ocupaba una pieza del departamento. Los agentes de seguridad entraron disparando; Gabriel Riveros trató de cerrar la puerta de su dormitorio con un mueble. Más tarde, cuando ya Sofía Donoso y Sara Palma habían bajado, en calidad de detenidas, oyeron un disparo aislado. En las horas siguientes, los medios de difusión anunciaron la muerte de Gabriel Riveros presentada como consecuencia de un enfrentamiento y de su posterior suicidio.

Haydée Palma, Aura Elvira y Dinko Giadrosic fueron sacados de San Isidro 1414; la primera en un vehículo y los hermanos en otro. Las descripciones acerca del lugar donde los condujeron son coincidentes: se trataba de una casona, de tipo colonial, con piscina y varias piezas. Al mismo recinto -a cargo de agentes de seguridad del Gobierno- fueron llevadas Sofía Donoso y Sara Palma.

Hubo también, por entonces, otra muerte y detenciones. En la mañana del 16 de enero fue detenido Germán de Jesús Cortés Rodríguez, también sindicado como dirigente del MIR, en las cercanías de su domicilio de calle EE.UU. de la comuna de La Florida (Santiago), junto a Bernarda Santelices, quien vivía en el mismo lugar. Esta última, cerca del mediodía, fue conducida "a calle San Isidro altura del 1.400", dice, donde presenció la detención de una señora de edad (Guillermina Figueroa), siendo ambas conducidas al recinto de las características señaladas. En las primeras horas del miércoles 18 de enero Bernarda Santelices fue llevada desde ese sitio hasta su domicilio. Al llegar ahí los agentes de seguridad le sacaron la venda que le cubría la vista y pudo ver que llevaban a Germán Cortés a la rastra y con la cabeza caída, al interior de la casa, entre unos cinco agentes. A ella le entregaron en esa oportunidad a su hijita de escasos meses, a la cual había dejado en el domicilio de unos vecinos el día lunes, antes de la detención. Posteriormente oyó unos balazos, una ráfaga, y aún más tarde fue trasladada de vuelta al centro de incomunicación, esta vez con su hija. El jueves 19 de enero los medios de difusión informaron de la muerte de Germán Cortés, "acaecida el miércoles 18 en su domicilio" (conste que había sido detenido el lunes), a raíz de un "tiroteo" o "enfrentamiento",

producido cuando él -Cortés- "sacó una pistola de debajo de su cama e intentó disparar a los agentes". Tal es el texto de la información, inexplicable o gravemente contradictoria, si se considera el estado de inconsciencia en que el afectado fue llevado -arrastrado más bien- a su casa.

Otra detención de la época fue la de Isabel Margarita Wilk González (17 de enero de 1978).

En lo concerniente a Haydée Palma Donoso interesa aquí destacar que todos los detenidos mencionados (Sofía Donoso, Sara Palma, Guillermina Figueroa, Aura Elvira y Dinko Giadrosic, Bernarda Santelices e Isabel Wilk), la vieron y, en algunos casos, la escucharon, en el centro de detención e incomunicación ya citado, a cargo de agentes de seguridad, hasta el viernes 20 de enero en la mañana, oportunidad en que fueron puestos a disposición de la Justicia Militar, con excepción de Isabel Wilk, que lo fue el 6 de febrero (en todo caso, también ella vio a Haydée sólo hasta el 20 de enero, aunque afirma haberla oído con posterioridad, hasta el 4 de febrero).

Sin embargo, Haydée no fue puesta a disposición de la Justicia Militar ni de tribunal alguno. No aparecía y se temía seriamente por su vida. Importante en este punto es considerar las declaraciones que forzadamente debió emitir Isabel Wilk ante y a instancias de sus aprehensores (ver su declaración jurada adjunta).

El 6 de febrero se presentó un recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, firmado por su madre en la Casa Correccional (cárcel) de Mujeres (copia adjunta). Estando en trámite la acción, Investigaciones informó que Haydée Palma no había sido detenida por personal de ese servicio, pero que registraba orden de detención pendiente de la Segunda Fiscalía Militar, causa rol 1090-77, dictada el 27 de enero de 1978 (no indica delito); la Segunda Fiscalía Militar expresó que "la orden de aprehensión existe, pero la amparada aún no ha sido puesta a su disposición", y el Ministerio del Interior, por oficio Nº 459 del 15 de febrero de 1978, señaló que "la amparada no se encuentra detenida por orden "suya", pero que no obstante lo anterior, y por presumir que pudiere haber sido arrestada o presuntamente detenida en procedimientos policiales comunes, ha requerido un pronunciamiento sobre la materia a la Central Nacional de Informaciones, cuyo informe lo comunicará oportunamente" (adviértase lo inusitado de vincular a la CNI con procedimientos policiales comunes, cuando en teoría carece de facultades para detener, aun en casos "no comunes" o de "carácter político").

El 9 de marzo una revista peruana (Marka) informó que Haydée Palma Donoso, de 32 años, militante del MIR chileno y médico pediatra, se encontraba a esa fecha "detenida en Lima, en Seguridad del Estado". Ella, añade la información, fue deportada de su país, luego de varias semanas de prisión y detenida en Perú, en la frontera, por falta de documentos. También la revista explica que Haydée fue detenida el 16 de enero, por la CNI, ex DINA.

El 13 de marzo, en la vista del recurso de amparo, se pusieron en conocimiento de la Corte estas noticias; el tribunal se limitó a pedir informe a Policía Internacional.

Luego, a través de ACNUR, se confirmó que Haydée Palma estaba efectivamente detenida en Lima y había sido entrevistada por funcionarios de ese organismo. La propia Haydée, en carta enviada a Santiago (recibida el 13 de marzo), a un familiar, dice que llegó a Perú el 20 de febrero y la llevaron a un recinto que se llama "Centro de Detención Transitoria de Mujeres de la P.I.P." (Policía de Investigaciones Peruana).

En conclusión, Haydée Palma fue arbitrariamente detenida en Chile, sin sujeción a las normas y formalidades legales y, luego de permanecer largo tiempo incomunicada, siendo a la vez sometida a apremios físicos, fue ilegalmente expulsada del país, actuaciones todas de responsabilidad de agentes de seguridad del Gobierno (CNI).

Ante lo expuesto, solicita, finalmente, la madre de la afectada, a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que requiera al encargado de ACNUR en Lima, Perú, toda la información sobre el ingreso y permanencia de Haydée en ese país y que ante el mismo encargado preste ella una completa y formal declaración, con inserción de los antecedentes necesarios (v. gr.: fotografía, examen médico, etc., si es posible).

[Firmado]:

2. Declaración jurada de Sara Eliana Palma Donoso

DECLARACION JURADA

SARA ELIANA PALMA DONOSO, chilena, soltera, 29 años, labores de casa, cédula de identidad Nº 282326 de Concepción, actualmente detenida en la Casa Correccional de Mujeres, declaro, bajo juramento, lo siguiente:

1. Fui detenida el lunes 16 de enero de 1978, entre las 16 y las 17 horas, junto a mi madre, Sofía Donoso Quevedo, en nuestro domicilio de calle Pablo Goyeneche 010, Depto. F., tercer piso, La Cisterna, por varios individuos de civil, armados. En esa ocasión resultó muerto Gabriel Octavio Riveros Ravolo, quien era pensionista y ocupaba una pieza del inmueble. A mi madre y a mí nos hicieron subir a sendos vehículos, un auto blanco y otro azul -al parecer Fiat 125-, respectivamente. Luego de partir y poco antes de llegar a Santa Rosa con Américo Vespucio me trasladaron al auto en que iba mi madre, vendándonos a ambas la vista con cinta scotch. Desde ahí seguimos por la circunvalación y viramos al parecer por Tobalaba. Más o menos a los treinta minutos de haber partido llegamos a nuestro lugar de destino, un recinto de detención e incomunicación. Se trataba de una casona grande, con muchas piezas y piscina. Antes de arribar a ella recorrimos algunos metros de tierra sin pavimento. La fachada de la casa es naranja o roja, con blanco; hay un portón de entrada, de fierro y luego un parque o sitio grande.

2. En ese lugar, que identifico con toda probabilidad como la Villa Grimaldi, permanecí hasta la mañana del viernes 20 de enero, oportunidad en la que fui puesta, junto a mi madre y otras personas detenidas, a disposición de la Justicia Militar, quedando detenida en la Casa Correccional de Mujeres.

3. El día martes 17 de enero tuve la certeza de que mi hermana Haydée Palma Donoso estaba también detenida. En la tarde de ese día -no puedo precisar la hora- escuché su voz, proveniente de la pieza contigua a aquella en que yo me encontraba. La interrogaban y conversaba con sus aprehensores. No fue una impresión, sino certeza, pues la oí más de una vez. En los días siguientes, miércoles y jueves, la volví a escuchar, a diversas horas. Uno de estos días, el jueves, si mi recuerdo es exacto, la vi, en la tarde, en una pieza grande donde estábamos varios detenidos. A todos nos hicieron sentarnos, distanciados unos de otros. Haydée habló: dijo que se sentía mal y si podía acomodarse en el suelo. Los guardias le pasaron una colchoneta. Me levanté entonces la venda y pude verla; vestía una falda calipso, una polera azul oscuro y chalas artesanales café. Después no la he vuelto a ver ni he sabido más de ella. Siempre a mis celadores les dije, cuando me interrogaban, que ella era una amiga, a quien llamaban "la Matea" y a la cual había conocido hace años. Recién el 31 de enero declaré, en la Fiscalía, que se trataba de mi hermana; por lo demás, en el tribunal ya habían comprobado lo mismo. En los interrogatorios los agentes siempre me preguntaban por "Cecilia", expresando que ella era mi amiga "la Matea" o quien yo nombraba así. Luego, al escuchar su voz y verla, no tuve dudas acerca de quién se trataba.

[Firmado]:

3. Declaración jurada de Guillermina Gumersinda Figueroa Durán

DECLARACION JURADA

GUILLERMINA GUMERSINDA FIGUEROA DURAN, viuda, labores de casa, cédula de identidad Nº 823955 de Santiago, detenida actualmente en la Casa Correccional de Mujeres, declaro, bajo juramento, lo siguiente:

1. El 16 de enero de 1978, siendo aproximadamente las 12 horas y encontrándome sola en mi casa de calle San Isidro 1414, sentí que golpeaban la puerta; al abrir, fuí amenazada con metralleta por unos cuatro individuos que procedieron a entrar violentamente en la morada. Mencionaron un nombre de hombre que no conozco ni recuerdo. Dije que vivía con mi hija Aura Elvira Giadrosic Figueroa y arrendaba una pieza a una joven (Cecilia Azócar). Allanaron entonces esta pieza delante de mí, retirando papeles. Todo esto duró unos 20 minutos. Luego me sacaron de la casa y me introdujeron a empujones a un automóvil, en el que había una mujer joven, baja, detenida (más tarde, días después, ya en la Casa Correccional de Mujeres, supe que se llamaba Bernarda Santelices). Fuí conducida, con la vista vendada, a un lugar o recinto para mí desconocido. En la casa quedaron los agentes que poco antes habían allanado la pieza de mi arrendataria. El vehículo tardó una media hora por lo menos en llegar al lugar donde permanecí detenida hasta antes de ser puesta a disposición de la Justicia Militar, el viernes 20 de enero.

2. Ya en el recinto de detención e incomunicación, a cargo de agentes de seguridad, fuí sentada y atada, en un patio. En la noche me desataron las manos y me hicieron sentarme junto a otras personas. Pude percatarme, al levantar un poco la venda que me cubría la vista, que ahí estaban mis hijos Aura y Dinko Giadrosic Figueroa. Toda esa noche la pasamos a la intemperie. Sólo fui interrogada respecto de Cecilia Azócar y el hombre al cual se refirieron mis aprehensores al momento de detenerme. Al día siguiente, martes 17 de enero, me despertaron alrededor de las 8 horas y me dieron desayuno, dejándome en el mismo lugar. Toda esa mañana estuve allí; también estaban mis hijos y otras personas. En el mismo sitio me dieron almuerzo y en la tarde continué ahí, sin ser interrogada. Siendo más o menos las 16 horas -aunque siempre, en las condiciones en que estábamos, puede haber un margen de error- pude ver a Cecilia, pues tenía la venda corrida. Ella se encontraba frente a mí, a unos 8 metros, sentada y atada, vi su falda, color calipso y unas chalas artesanales que calzaba. También llevaba puesta una blusa sin mangas, de color azul. Estaba con la vista vendada y una frazada le cubría la espalda. Pidió, en un momento, que la llevaran al baño; luego la trajeron de vuelta al mismo punto. Al atardecer nos dieron comida y fuimos conducidos a una pieza o galpón para dormir. El miércoles 18 de enero fui sacada al mismo patio, donde estuve nuevamente todo el día. Otra vez pude divisar a Cecilia, en forma similar al día anterior, pero sólo a ratos, ya que era sacada al parecer a interrogatorios. Vestía con la misma ropa del martes. Sólo la vi, en esta oportunidad, en la mañana. En la noche yo fuí conducida al mismo galpón o pieza. El jueves 19 se repitió el procedimiento. Al atardecer divisé a Cecilia, cuando ya nos habían hecho entrar a la pieza donde dormíamos. La vi ahora más de cerca, en un momento en que se me cayó la venda; noté que hizo una seña. Me dijo algo que no pude entender. Tenía la cara hinchada y morada. Sin duda alguna, se sentía bastante mal y

pidió a los guardias una bolsa de agua, la que le llevaron. Poco después yo fui sacada de esa pieza y conducida a otro lugar, en el mismo recinto, donde fui fotografiada; al regresar, quizá pasada media hora, Cecilia ya no estaba en la pieza o no la vi. No supe, desde entonces, nada más acerca de su situación o paradero.

3. El viernes 20 de enero fui llevada a la Fiscalía Militar en la mañana. Luego de prestar declaración ingresé, incomunicada, a la Casa Correccional. Me impuse después, en este recinto carcelario, que Cecilia Azócar era realmente Haydée Palma Donoso, a través de su madre, Sofía Donoso, también detenida -desde el 16 de enero- y testigo de la presencia de su hija en el centro de detención a cargo de agentes de seguridad antes referido. Hago también constar que vi en este lugar a una mujer maciza, alta, a quien "Cecilia" o Haydée Palma llamaba "la gorda"; ella está ahora en libre plática en la Casa Correccional y su nombre es Isabel Wilk.

[Firmado]

4. Declaración jurada de Aura Elvira Giadrosic Figueroa

AURA ELVIRA GIADROSIC FIGUEROA, chilena, soltera, egresada de Bellas Artes, carnet de identidad Nº 3921286-2 de Santiago, actualmente detenida en la Casa Correccional de Mujeres, declaro, bajo juramento, lo siguiente:

1. Fui detenida el 16 de enero de 1978. También fueron detenidos ese día mi madre, Guillermina Figueroa Durán, mi hermano Dinko Giadrosic y la arrendataria de una pieza de nuestra casa y domicilio de San Isidro 1414, Cecilia Azócar.

2. Ese día, al llegar yo a casa, a eso de las 15 horas, ya estaban ahí los agentes de seguridad, en número de cinco, si recuerdo bien. Mi hermano Dinko no vive allí y ese día había ido a almorzar con mi madre. Ambos quedamos detenidos. Los agentes siguieron, junto a nosotros, a la espera de Cecilia Azócar, que llegó alrededor de las 15.30 horas, siendo también detenida en el acto. Mi madre había sido detenida antes, cuando recién llegaron los agentes a la casa, a las 12 horas, y fue sacada del lugar; ella no presenció, pues, la detención de Cecilia.

3. En un auto grande, moderno, fui conducida, con mi hermano Dinko, al sector Peñalolén, según me pareció advertir. Nos custodiaban cuatro agentes (tres hombres y una mujer). Después de un recorrido de 45 minutos llegamos a una casa grande, colonial, que creo es Villa Grimaldi, donde había más personas detenidas. Ahí permanecí hasta el viernes 20 de enero, oportunidad en la que fui puesta a disposición de la Justicia Militar junto a otros detenidos -mi madre, mi hermano, la señora Sofía Donoso Quevedo, Sara Palma Donoso y Bernarda Santelices- todas actualmente en la Casa Correccional de Mujeres.

4. El martes 17 de enero, estando en el recinto a cargo de personal de seguridad, en una pieza con piso de baldosa, junto a otros detenidos, y siendo aproximadamente las 22 horas o al menos de noche, pude conversar con Cecilia Azócar, quien también se encontraba allí. Ella me dijo que no me preocupara, ni tampoco mi madre y mi hermano, porque nada teníamos que ver y ella lo había declarado así. Durante toda esa noche Cecilia Azócar fue sacada varias veces de esa pieza, retornando a los 30 minutos o a la hora; la sacaron unas tres o cuatro veces. El miércoles 18 de enero, en la mañana, la vi pasar al patio y oí su voz: llamaba a unos guardias. Estos se acercaron y Cecilia les dijo que se sentía mal, que tenía hemorragias por la corriente, que la dejaran recostarse y le trajeran algodón. Debo dejar constancia que se veía con la cara hinchada, estaba decaída, caminaba con dificultad y se quejaba que le dolía mucho la cabeza. Vestía falda calipso, polera azul y chalas artesanales color café. En adelante no la vi más. Pude ver también en esos días a una mujer maciza, alta -más o menos 1,70 m de estatura-, a quien Cecilia nombraba como "la gorda".

5. Cecilia Azócar nos arrendaba una pieza desde marzo de 1977. Siempre la conocimos por ese nombre e ignorábamos sus actividades. Después de ser puestos a disposición de la Justicia Militar -yo y los otros detenidos nombrados al final del punto 3- supe a través de Sofía Donoso que quien conocíamos como Cecilia Azócar era su hija Haydée Palma Donoso. En mis declaraciones en Villa Grimaldi y ante el Fiscal siempre hablé de Cecilia, pues por ese nombre la conocía. En cuanto a la mujer alta, maciza, a la que había visto en el recinto de incomunicación a cargo de agentes de seguridad, fue también puesta más tarde a disposición del tribunal y se encuentra asimismo en la Casa Correccional de Mujeres: su nombre, que ahora sabemos, es Isabel Wilk.

[Firmado]:

5. Declaración jurada de Bernarda Santelices Díaz

BERNARDA SANTELICES DIAZ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad Nº 6.371.127-6, de Santiago, detenida actualmente en la Casa Correccional de Mujeres, declaro, bajo juramento, lo siguiente:

1. Fui detenida el 16 de enero de 1978, a las 11 u 11.30 horas, en la calle Estados Unidos, altura del 9000, cuando junto con Germán Cortés Rodríguez nos dirigíamos en un automóvil Fiat 125 a hacer las compras. Previamente yo había dejado a mi pequeña hija Alejandra Santelices, de 7 meses, en casa de una vecina. En la calle y punto señalados fuimos interceptados por dos autos, uno de color azul y un Peugeot blanco, en los que se movilizaban unos 15 agentes de seguridad, hombres y mujeres. De inmediato fui sacada del auto, Fiat, en que iba y llevada a mi domicilio de Estados Unidos 9192, a buscar a mi hija. Me dejaron en el auto azul y procedieron a entrar a la casa rompiendo vidrios. Al no ubicar a la guagua -yo me negué a decir dónde estaba- fui conducida a calle San Isidro altura del 1.400, donde presencié la detención de una señora de edad que no conocía. Juntas, después de sernos vendada la vista, nos trasladaron a un lugar de especiales características que presumo es Villa Grimaldi, al cual debimos haber llegado como a las 13.30 horas. Se trataba de una casa antigua, ubicada en un cerro o en altura, con un portón grande y piscina; se escuchaba ruido de helicópteros, campanas de una iglesia y ruido de un paradero de buses cerca del lugar.

2. Al llegar fui sentada en un patio, sobre una piedra, y esposada. Allí permanecí alrededor de una hora, siendo luego conducida a una especie de celda, donde fui interrogada. Al atardecer fui llevada a otro lugar dentro del mismo recinto. Durante todo este tiempo estuve sola. Cerca de la medianoche fui sacada a un nuevo interrogatorio. Perdí entonces la noción del tiempo. Fui trasladada a una pieza contigua donde me dejaron esposada de pies y manos hasta el otro día, sola. El martes 17 de enero en la mañana fui guiada por una mujer a otro punto dentro del centro de detención, donde fui interrogada por tres mujeres durante una hora aproximadamente. El resto del día permanecí en ese lugar, sola. A medianoche fui nuevamente sacada a interrogatorios y posteriormente llevada a un patio donde se advertía movimiento de personas y vehículos. Me comunicaron allí que habían encontrado a mi hija. Me ordenaron que me arreglara y me sacaron en un vehículo siendo, creo, la una de la mañana del miércoles 18 de enero, supuestamente a buscar a mi hija. Al llegar a mi domicilio los agentes detuvieron el vehículo y me sacaron el scotch que tenía puesto en los ojos. Pude ver entonces que llevaban a Germán Cortés a la rastra y con la cabeza caída, al interior de la casa, entre unos cinco agentes. Me hicieron bajar del auto, dejándome en medio de la calle. Luego fui nuevamente introducida en el automóvil, después que dos agentes salieron de la casa de unos vecinos con la guagua, mi hija, la que me entregaron. Los vecinos volvieron a su casa. Posteriormente sentí unos balazos, una ráfaga. Después, a las tres horas, fui conducida de vuelta al centro de detención; me trajeron a mi hija y nos dejaron solas. El miércoles 18 de enero en la mañana fui una vez más interrogada, como una hora y media. Como a las 7 de la mañana logré ver, a través de la puerta de mi celda, a una mujer de unos 30 años, pelo castaño, delgada, que vestía con falda calipso y una blusa azul; era conducida al baño, que quedaba frente a mi celda. Noté que tenía hemorragia nasal. Ese mismo día en la tarde pude divisarla nuevamente cuando era llevada al baño, siendo más o menos las 20 horas. Pude apreciar que tenía contusiones en el rostro. No la volví a ver otra vez.

3. El viernes 20 de enero, en la mañana, fui puesta a disposición de la Justicia Militar. Supe después, estando en la Casa Correccional, que la mujer a la que había visto y cuya descripción he dado es Haydée Palma Donoso. Su madre Sofía Donoso y su hermana, Sara Palma, se encuentran en este recinto carcelario y vieron también a Haydée en el centro de detención e incomunicación a cargo de agentes de seguridad.

[Firmado]:

6. Declaración jurada de Isabel Margarita Wilk González

DECLARACION JURADA

ISABEL MARGARITA WILK GONZALEZ, chilena, soltera, 22 años, estudiante, cédula de identidad Nº 5.127.517-9 de Santiago, actualmente detenida en la Casa Correccional de Mujeres, declaro, bajo juramento, lo siguiente:

1. Fui detenida el martes 17 de enero de 1978, alrededor de las 7 de la mañana, en mi domicilio de calle Merced Nº 433, por varios individuos de civil -más de diez-, armados, que se movilizaban en por lo menos dos autos. Al llegar me dijeron: "Nos mandó Cecilia Azócar". Observé, por mi parte, que no conocía a la persona que me nombraban. Me hicieron vestirme y me condujeron a uno de los vehículos lanzándome al piso del asiento trasero y cubriéndome con una sábana. Algunos de los agentes se quedaron en la casa. Rápidamente, el vehículo se puso en movimiento. Al cabo de unos 40 minutos llegamos al recinto donde habría de permanecer detenida e incomunicada, cuyas características fui precisando a medida que transcurría el tiempo. Era una casa, bastante grande, con piscina y varias piezas, a la cual se entraba por una reja o portón de fierro y a través, luego, de un amplio sitio o terreno.

2. En este lugar permanecí incomunicada, siendo interrogada, hasta el lunes 6 de febrero, oportunidad en la que fui puesta a disposición de la Justicia Militar. Había otras personas detenidas en el lugar, a quienes no conocía, a excepción de una de ellas, a quien los agentes llamaban "Cecilia" y yo conocía por otro nombre de pila, "Patricia" o "Jenny". A ella la vi en ese lugar. Ya el martes 17 de enero escuché su voz, en la mañana, cuando a mí me estaban interrogando. En ese momento repetía una parte de mis declaraciones y, al salir, oí que hablaba "Cecilia"; decía que yo podía haberme equivocado o algo parecido. Su voz es para mí inconfundible. Por lo demás, en el mismo interrogatorio los agentes me dijeron que ella estaba ahí y que la habían interrogado toda la noche. Incluso me expresaron que la habían seguido hasta mi casa. También dijeron que ella había hablado. Al manifestarles que no lo creía me desafiaron a que les preguntara lo que quisiera sobre ella. Pedí, entonces, su descripción física y la que me dieron no hizo sino confirmar lo que ya era evidente. La reproduzco, en todo caso, aquí: tez blanca, pelo castaño, ojos claros y luego detallaron su vestimenta. Era, dijeron, una falda calipso, una polera azul y chalas artesanales. El mismo martes, o probablemente el miércoles, no recuerdo exactamente las fechas, en la tarde, cuando estábamos varios detenidos en el patio, a prudente distancia unos de otros, la vi al levantarme un poco la venda que me cubría los ojos. Vestía en la forma expresada por mis interrogadores, la misma en que yo la había visto otras veces, antes de ser detenidas. Me hizo una seña o saludo. Se veía en mal estado de salud. Más tarde nos juntaron a los detenidos en una pieza grande, donde pusieron unas colchonetas y nos permitieron descansar. Estaba yo al lado de "Cecilia" (o Jenny o Patricia, para mí) y nuevamente la vi. Me dijo que estuviera tranquila. Al día siguiente volví a verla en el patio. La oí también hablar y le hacían preguntas. Ya a partir del viernes 20 de enero no la vi más. Sólo la escuché, con posterioridad, en diversas oportunidades, en el curso de la semana siguiente. Entre el 31 de enero y el 5 de febrero oí su voz a mediados de semana, cuando se le hacía un largo interrogatorio. El sábado 4 de febrero la escuché por última vez, al ir al baño, alrededor de las 18 horas. Se despedía de uno de los agentes.

3. En la Fiscalía Militar (Segunda) repetí lo que me habían forzado a decir mis interrogadores mientras estuve en el recinto descrito en el punto 1, a saber: que mi detención no había sido el 17 de enero sino el 2 de febrero y que había tenido lugar a la vuelta de haber ido yo a despedir a "Cecilia" al aeropuerto de Pudahuel; que entre el 17 de enero y el 2 de febrero yo había estado en Viña del Mar, "asustada por el enfrentamiento de La Cisterna"; que "Cecilia" me había llamado por teléfono al departamento -mi domicilio- el 2 de febrero, para que yo la fuera a dejar al aeropuerto; que ella llegó luego a buscarme como a las 13 horas y salimos a Pudahuel. Me hicieron agregar que yo no pude saber adónde se dirigía, y en qué vuelo y línea. También me hicieron decir que "Cecilia" era jefe de Inteligencia del Partido (MIR). Todas estas declaraciones, referidas en este punto, son absolutamente falsas, comoquiera que tras ellas hubo fuerza o procedimientos intimidatorios aplicados por agentes de seguridad. Manifiesto y reitero ahora que fui detenida, como ha quedado dicho, el 17 de enero y a partir de ese mismo día tuve la absoluta certeza de que "Cecilia" estaba también detenida. He venido a saber, en la Casa Correccional, que su verdadero nombre es Haydée Palma Donoso, a través de su madre -Sofía Donoso Quevedo- y su hermana -Sara Palma Donoso- también detenidas en este recinto carcelario. Ellas también la vieron en el lugar en que estuvimos incomunicadas a cargo de personal de seguridad.

[Firmado]:

B. Extractos del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Investigaciones (CNI) el 17 de julio de 1978

MES DE ENERO DE 1978

Nº de orden	Apellidos y nombres	Fecha detención	Cargos	Fecha despacho	Destino
1.	FIGUEROA DURAN, GUILLERMINA GUMERSINDA	16 enero 1978	Ayudista del MIR. Tenía conocimiento de existencia de armas y reuniones del "Cura Luis", en San Isidro 1414.	20 enero 1978	FISMIL
...					
3.	DONOSO QUEVEDO, SOFIA HAYDEE	16 enero 1978	Ayudista del MIR. Portar cédula falsa, negar y ocultar a GABRIEL RIVEROS RONELLO, alto miembro del MIR.	20 enero 1978	FISMIL
4.	GIADROSIC FIGUEROA, AURA ELVIRA	16 enero 1978	Ayudista del MIR. Tenía conocimiento de existencia de armas y reuniones del "Cura Luis", en San Isidro 1414.	20 enero 1978	FISMIL
5.	GIADROSIC FIGUEROA, DINKO WLADIMIRO	16 enero 1978	Ayudista del MIR. Tenía conocimiento de existencia de armas y reuniones del "Cura Luis", en San Isidro Nº 1414.	20 enero 1978	FISMIL
...					

Nº de orden	Apellidos y nombres	Fecha detención	Cargos	Fecha despacho	Destino
9.	PALMA DONOSO, SARA ELIANA	16 enero 1978	Militante del MIR, portaba cédula falsa, conocía presencia del mirista RIVEROS RONELLO, estaría encuadrada en la UTE de Concepción	20 enero 1978	FISMIL
...					
13.	WILK GONZALEZ, ISABEL MARGARITA	16 enero 1978	Sospecha de actividad subversiva	-	Libertad Ley de Amnistía abril 1978 FISMIL
...					

C. Carta, de fecha 25 de enero de 1978, dirigida al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago por el Ministro del Interior

DE: MINISTRO DEL INTERIOR

AL: SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1. Acuso recibo de la nota de US. Iltma señalada al epígrafe, mediante la cual se requiere de informe al infrascrito, al tenor de lo expuesto en Recurso de Amparo indicado en la referencia, deducido en favor de los ciudadanos GUILLERMINA FIGUEROA DURAN, AURA ELVIRA y DINKO GIADROSIC FIGUEROA.

2. En primer término, debo manifestar a US. Iltma. que en este Ministerio no existe constancia alguna relacionada con las personas indicadas, como tampoco existe orden o resolución emanada de esta Secretaría de Estado que les afecte.

3. Habida consideración a que en el texto del Recurso de Amparo de que se trata, se denuncia el arresto de los amparados, sindicado como presuntos responsables de ello a Organismos de Seguridad, el infrascrito ha recabado un pronunciamiento de éstos, con esta misma fecha, a fin de verificar o desvirtuar los hechos denunciados.

4. Una vez recibido el informe respectivo, se comunicará de inmediato a ese alto Tribunal.

Saluda atte. a US. Iltma.,

[Firmado]: RAUL BENAVIDES ESCOBAR
General de División
Ministro del Interior

D. Información presentada por el Gobierno de Chile sobre las detenciones relacionadas con el caso de la Dra. Haydée Palma Donoso

Para información en relación a este caso, se adjunta la siguiente documentación:

a) Copia fotostática del Oficio Reservado Nº 1916 de 17 de mayo de 1978 dirigido por el Director General de Investigaciones al señor Subsecretario del Ministerio del Interior.

b) Copia fotostática del informe sobre Haydée Palma Donoso.

En cuanto a la situación específica de que se trata, llama la atención y preocupa al Gobierno las conclusiones transcritas al recabar información sobre este caso.

En efecto, se afirmaría por el Grupo de Trabajo que, "en conclusión Haydée Palma fue arbitrariamente detenida en Chile, sin sujeción a las normas y formalidades legales y, luego de permanecer largo tiempo incomunicada, siendo a la vez sometida a apremios físicos, fue ilegalmente expulsada del país, actuaciones todas de responsabilidad de agentes de seguridad del Gobierno" (sic).

Respecto de lo anterior, valgan las siguientes consideraciones:

1. Las personas arrestadas fueron puestas dentro del plazo legal a disposición de las autoridades judiciales pertinentes.

2. Se buscaba a miembros de organizaciones reconocidamente terroristas como es el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y la prueba de ello fue la resistencia con arma de fuego a su detención, de todo lo que se informó por la prensa recogiéndose en dichas entrevistas (diarios y televisión) el testimonio de los vecinos del lugar.

3. En cuanto a las pruebas de sustentación que ha evaluado el Grupo, no puede dejar de considerar que los testimonios de la madre y de la hermana no pueden ser absolutamente objetivos por razones que huelga analizar. Resulta curiosamente coincidente el que todos los testimonios se prestan en la misma fecha y en la Casa Correccional donde las declarantes se encuentran detenidas. Ello sin embargo permite suponer que, no encontrándose incomunicadas las declarantes, se hayan podido perfectamente bien poner de acuerdo en aquello que declararían.

   Así y todo hay algunas contradicciones como por ejemplo en la declaración de Bernarda Santelices que afirma haber visto la detención "de una señora de edad que no conocía" y en cambio la declaración de Sara Eliana Palma Donoso sostiene que ella fue detenida junto a su madre y que juntas las subieron a un automóvil.

   La declaración de la Wilks también resulta cuestionable si se analiza con detención: reconoce no haber dicho la verdad ante el Fiscal, que le reprodujo las mismas declaraciones que había sido forzada a hacer ante los investigadores cuando ellos la presionaban. Cabe preguntarse entonces, ¿el Fiscal también la apremió para que repitiese lo mismo? Y si así no fue, ¿por qué no dijo la verdad entonces y sí pretende que la dijo en la declaración notarial acompañada?

4. Se presentó un recurso de amparo el día 6 de febrero de 1978 no obstante que desde el día 27 de enero de 1978 existía una orden de detención expedida por la Fiscalía Militar en su contra.

5. En cuanto a la información relativa al Ministerio del Interior en que se reproduce que dicha Secretaría de Estado dice que recabará información al respecto a la Central Nacional de Información, hay que destacar que precisamente ésa es la función de dicha repartición: la de informar al Gobierno acerca de la situación en que se encuentran los ciudadanos por los cuales se pide información o antecedentes.

   Concluir de lo anterior que es "inusitado vincular al Centro Nacional de Información con procedimientos policiales comunes, cuando en teoría carece de facultades para detener, aun en casos no comunes o de carácter político" revela un gran malentendido.

   En la realidad -y no en teoría- la Central Nacional de Informaciones (CNI) carece de facultad para detener, como el Grupo tuvo además oportunidad de comprobarlo en Chile. Sólo le corresponde interrogar y mantener detenido a alguien cuando así lo dispone el Ministerio del Interior.

6. Por último, citar como fundamento de la conclusión el que la Revista peruana Marka afirme que Haydée Palma fue deportada al Perú luego de mucho tiempo detenida no resulta adecuado dada las características de dicha publicación: se trata de una revista políticamente orientada y ello se revela de su sola lectura cuando habla de "la camarada".

7. Por último, hay que consignar que Haydée Palma fue detenida en Lima, Perú, y según ficha de canje de INTERPOL solicita antecedentes ya que se encuentra residiendo en Lima sujeta a investigación.

   Además, según se informa a Chile por Mensaje Postal Condensado Nº IP 508/78, de 3 de mayo de 1978, Haydée Palma Donoso fue expulsada del Perú con destino a Cuba el día 18 de abril de 1978 en vuelo de la línea aérea cubana de aviación.

Conclusión

Las pruebas ofrecidas al Grupo de Trabajo relativas a la detención, incomunicación y expulsión ilegal de Haydée Palma Donoso, no resultan a juicio del Gobierno convincentes.

Más bien tienden a demostrar intencionadamente una conducta que el Gobierno afirma no se ha llevado a cabo. Los antecedentes que con posterioridad se han investigado demuestran que Haydée Palma podría haber salido ilegalmente del país al existir una orden de detención en su contra, y que, una vez ingresada ilegalmente al Perú, fue expulsada de dicho país con destino a Cuba.

Anexo XXXVI

Textos relativos a la detención de Héctor Riffo Zamorano y Luis Maturana Maturana

INDICE

A. Información recibida de Héctor Riffo Zamorano

1. Minutas del testimonio del Sr. Riffo Zamorano ante el Grupo, el 16 de julio de 1978

2. Nota proporcionada por el Sr. Riffo Zamorano en la que se resume la información presentada al Grupo

B. Extracto del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Investigaciones (CNI), el 17 de julio de 1978

C. Carta, de fecha 9 de mayo de 1978, dirigida al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago por el Ministro del Interior

D. Información presentada por el Gobierno de Chile

A. Información recibida de Héctor Riffo Zamorano

1. Minutas del testimonio del Sr. Riffo Zamorano ante el Grupo el 16 de julio de 1978

El señor Héctor Eduardo Riffo Zamorano declara haber sido detenido dos veces. La primera vez fue detenido el 24 de junio de 1975 en su apartamento donde fue desnudado y le fue registrada la ropa. Luego con los ojos vendados fue subido a un automóvil, y fue llevado a un centro de guardia donde le tumbaron en una colchoneta amarrado de pies y manos y con un paño en la boca. Durante 15 minutos le estuvieron aplicando corrientes y le indicaron que si quería contestar lo indicara por señas. A los dos días fue llevado a Villa Grimaldi. Allí fue interrogado con golpes sobre las contradicciones que había en sus declaraciones, y le hicieron firmar un escrito de cinco a seis hojas que no le dejaron leer. El jueves 26 de junio le interrogaron nuevamente sobre diversas personas y lugares siendo constantemente golpeado. Como las indicaciones que proporcionó resultaron ser falsas, procedieron a colgarle de los brazos durante dos horas; sintió las paletillas descoyuntadas por el dolor. Luego le descolgaron y le llevaron a la "parrilla", que es un catre metálico donde le aplicaron corrientes. El miércoles de la semana siguiente le hicieron asearse y afeitarse pues había inspección. Después de media hora se acercó una persona a la que dieron su nombre y antecedentes.

En la segunda ocasión fue detenido por personal civil el 4 de mayo de 1978, a la entrada de la escuela donde enseñaba, y fue llevado a Conchaví. Al preguntar la causa de su detención le dijeron que en su casa habían encontrado literatura marxista. Fue interrogado a golpe limpio por el Capitán Cubillos, ayudante en la Prefectura Norte, quien le amenazó con matarlo si no declaraba quién imprimía y repartía los panfletos. Le pidieron antecedentes de una persona cuyo nombre figuraba en su chaqueta, el Sr. Maturana. Fueron donde vivía y trajeron a su hijo, más tarde trajeron también al padre. Allí padre e hijo fueron torturados con corriente eléctrica, y el padre fue colgado por reconocer que militaba en el Partido Socialista. Luego al Sr. Héctor Eduardo Riffo le llevaron a la cámara de interrogatorio y fue amarrado a las patas de una mesa; le aplicaron descargas eléctricas preguntándole sobre la entrada de extranjeros en la manifestación del 21 de mayo. Viendo que resistía, fue sometido a un interrogatorio más duro con golpes y descargas eléctricas simultáneos. Luego le tuvieron unos días sin comer y durmiendo en el suelo. Al hijo del Sr. Maturana le pusieron en libertad, pero al Sr. Maturana y a él se les mantuvo detenidos. Posteriormente le llevaron a la Prefectura Norte donde fue interrogado por el Capitán Cubillos. Le hizo preguntas sobre la militancia de la Vicaría de la Solidaridad y sobre el Cardenal. Posteriormente fue llevado a Malloco a un subterráneo, donde fue desnudado, amarrado a un camastro y sometido a un interrogatorio con corrientes, tratando de que implicara a la Vicaría con movimientos políticos. Le tuvieron sin comer durante tres o cuatro días. Este lugar lo identifica como la hacienda Santa Engracia. Allí fue sometido a interrogatorio con hipnosis. Se le administró una pastilla tranquilizante y luego un psicólogo le interrogó y trató de convencerlo de que trabajara para ellos; resistió tomar la pastilla por creer que estaba envenenada. Durante el interrogatorio se le dijo que si colaboraba tendría seguridad para sí y para su familia, que de lo contrario actuarían contra ella. Más tarde fue pasado a la Justicia ordinaria, a la Corte de Apelaciones, y por último fue dejado en libertad por falta de causa. Sugiere que la hipnosis va a ser usada para obtener la colaboración inconsciente de las personas.

2. Nota proporcionada por el Sr. Riffo Zamorano en la que se resume la información presentada al Grupo

El afectado, profesor de la Escuela Industrial de Conchaví, Santiago de Chile, ha estado detenido en dos oportunidades por efectivos de seguridad.

La primera de ellas, en la cual permanece detenido por espacio de once meses, acaece el día 24 de junio de 1975 en el domicilio de un amigo, lugar hasta el cual había concurrido con el objeto de juntarse con Ricardo Lagos Salinas, dirigente del Partido Socialista, desaparecido desde igual fecha.

Esta detención es practicada por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional "DINA", los cuales ya tenían en su poder a Ricardo Lagos Salinas en el momento de detener a Riffo.

Ambos son conducidos al recinto de detención y tortura conocido como "Villa Grimaldi" en donde se les interroga y tortura para que proporcionen información acerca de actividades partidarias. Allí se confrontan sus declaraciones, tratando de que entren en contradicciones para facilitar la desconfianza entre ellos.

Riffo fue sacado en diversas oportunidades y llevado a supuestos lugares de "contacto" para practicar la detención de otros miembros del Partido Socialista.

En su detención pudo verificar que también se encontraba detenido en ese lugar Carlos Lorca Tobar, ex parlamentario, y dirigente del Partido Socialista, actualmente desaparecido, a quien mantenían esposado a una litera.

Después de estar en "Villa Grimaldi" lo condujeron al recinto de detención de Cuatro Alamos, en donde permanece incomunicado para después pasar a Tres Alamos y Puchuncaví, desde donde sale en libertad el 28 ó 29 de mayo de 1976.

Posteriormente, el día 4 de mayo de 1978, se le detiene nuevamente cerca de su lugar de trabajo por funcionarios de Carabineros los que se encontraban acompañados de personal de civil.

Se le traslada por diversas comisarías de Carabineros y recintos ocultos en donde se le tortura e interroga sobre supuestas actividades políticas. Como consecuencia de su situación, también se detiene a algunos familiares y a un vecino y su hijo.

En uno de sus traslados es llevado a los lugares de funcionamiento de las Vicarías Norte y Sur, a los cuales los agentes toman fotografías.

Muchos de los interrogatorios a que se le someten apuntan a determinar las posibles relaciones que mantendría con funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad, respecto de la cual le interrogan exhaustivamente.

Le exhiben diversas publicaciones y le instan a que reconozca que son efectuadas por este organismo de la Iglesia.

También se le amenaza de muerte y le muestran un archivo fotográfico en que alcanza a distinguir la foto de Carlos Lorca. Respecto del álbum fotográfico, los agentes de seguridad dicen que estaban autorizados para efectuar 200 incineraciones de las personas que están en ese archivo y agregan que la pueden aumentar en 100 ó 200 más, con aquellas personas que estén ingresando en la actualidad a las estructuras clandestinas de los partidos políticos.

Se le obliga a escribir sobre diversos temas que le van dictando, debiendo también apuntar nombres de personas a las cuales, según lo que le dictan, se les imputan responsabilidades de dirección política dentro de los partidos.

También, aparte del maltrato físico y psicológico, se le sometió a una sesión de hipnosis impulsándole a tomar unas pastillas, presumiblemente drogas, tras lo cual le interrogan y le someten a diversas pruebas, llegando incluso a poner un arma en sus manos.

Se le dan instrucciones para que, encontrándose en libertad, tome contactos con organizaciones políticas para obtener información, la cual debe proporcionar a los agentes de seguridad en un punto que le señalan.

El día 16 de mayo, 12 días después de que se practica su detención, es puesto a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago, en donde presta declaración siendo enviado en calidad de detenido a la Cárcel Pública, desde donde se le traslada dos días más tarde a la Penitenciaría de Santiago, quedando en libertad desde ese lugar el día 20 de mayo, después de prestar una nueva declaración ante el Ministro de la Corte de Apelaciones.

Desde que obtuviera su libertad, ha debido guardar numerosas precauciones pues tanto él como su familia temen la ocurrencia de una nueva detención.

B. Extracto del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Investigaciones (CNI) el 17 de julio de 1978

Nº de orden	Nombres y apellidos	Fecha detención	Cargos	Fecha despacho	Destino
1	.....	.....	.....	.....	.....
2	RIFFO ZAMORANO, VICTOR EDUARDO	5 mayo 1978	Sorprendido en activismo subversivo	-	2ª Fismil.
3	MATURANA MATURANA, LUIS CLAUDIO	5 mayo 1978	Sorprendido en activismo subversivo		2ª Fismil.

C. Carta, de fecha 9 de mayo de 1978, dirigida al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago por el Ministro del Interior

DE: MINISTRO DEL INTERIOR

A: SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1. Me refiero a la nota de ese Alto Tribunal indicada en la referencia, mediante la cual se ha requerido de informe al infrascrito, acerca de si habrían sido detenidos por orden de esta Secretaría de Estado, los ciudadanos LUIS CLAUDIO MATURANA MATURANA y LUIS CLAUDIO MATURANA BARRIOS, respecto a los cuales se ha deducido el Recurso de Amparo Nº 213-78.

2. Sobre el particular y revisados los respectivos kardex de este Ministerio, puedo asegurar a US. Iltma., que no existe antecedente alguno de los amparados; que no se ha dictado orden o resolución emanada de este Departamento de Estado que les afecte, como tampoco hay constancia de que hayan sido arrestados por alguno de los Servicios de Seguridad.

Saluda atentamente a US. Iltma.,

[Firmado]: SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

D. Información presentada por el Gobierno de Chile

En relación con este caso, se está averiguando en Carabineros la imputación efectuada por Riffo Zamorano, especialmente en lo que dice relación con la imputada detención de José Olguín Contreras y de Luis Gutiérrez, ambos también Carabineros y según el dicho del denunciante, cuñado y vecino respectivamente.

Es menester, antes de llegar a ninguna conclusión en la especie, cotejar los dichos del declarante con lo que afirme Luis Maturana Maturana.

De ello se informará oportunamente al Grupo de Trabajo.

No obstante, el Gobierno desea hacer presente en relación con este caso lo siguiente:

1. La denuncia que el Grupo de Trabajo transmite en este caso tiene como único fundamento una declaración firmada ante un Notario por el propio afectado, sin otro antecedente que la corrobore.

2. La imputación que el declarante hace de la conducta llevada a cabo por Carabineros resulta absolutamente inverosímil si se tiene presente la naturaleza de dicha institución, así como la forma en que normalmente actúa.

3. Se ratifica lo anterior con el análisis del contenido de la declaración aludida, ya que no es dable dar crédito al declarante en el sentido de que nada de lo denunciado lo puso en conocimiento de un Ministro de la Corte de Apelaciones cuando se le tomó declaración indagatoria. Es más, afirma que se limitó a ratificar las declaraciones prestadas ante aprehensores y que fueron obtenidas por presión -según afirma- sin que ciertamente se atreva a decir que fue "presionado" también por el Ministro de la Corte, señor Valenzuela.

   Incluso se contradice cuando sostiene que nada de lo que le había ocurrido le dijo al Ministro "ante la incredulidad del señor Ministro", razón por la que aceptó imputaciones. Sin embargo, a renglón seguido afirma (en relación a la libertad de Maturana) "puesto que la única persona que quiso escucharme acerca de su absoluta inocencia fue precisamente el Ministro señor Valenzuela Erazo".

   Valga destacar asimismo que el declarante, lleno de temores acerca de lo que le ocurrirá en el futuro (parte final de su declaración) no tuvo inconveniente en no asistir a una cita con personal de seguridad para informar según lo había antes convenido con ellos pero teme decir la verdad ante un Ministro de la Corte de Apelaciones.

4. Por las razones precedentes el Gobierno estima que se trata de una denuncia, como tantas otras, intencionada, y que mientras no se verifique la efectividad de los hechos en ella contenidos, dada su aparente inverosimilitud no puede ser tenida en consideración por el Grupo hasta mientras mayores antecedentes no sean obtenidos.

Anexo XXXVII

INFORMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE CHILE EN RELACION CON LAS DETENCIONES EFECTUADAS EN LA CIUDAD DE PEÑAFLOR

A. Parte de Carb. Nº 35, del 22 de junio de 1978

CARABINEROS DE CHILE
Tercera Com. Talagante
Subcomisaría Peñaflor

Nº 35 Peñaflor, 22 de junio de 1978

A la C.N.I. de Santiago

Santiago

Se remiten a la Central Nacional de Inteligencia de Santiago los siguientes detenidos que se indican:

1. MARTA BETZABE VEGA PATRI, 33 años, casada, chilena, ingeniero agrónomo, estudios universitarios, cédula de identidad Nº 5.203.856-1 de Santiago, domicilio calle Baquedano Nº 677 de Santiago.

2. PAULINA LEONIDES SILVA DONOSO, 29 años, soltera, chilena, estacionista rural, estudios universitarios, cédula de identidad Nº 5.209.125-K de Santiago, domicilio calle Jorge Luco Nº 779, La Cisterna.

3. RIGOBERTO BELISARIO ORELLANA AVILA, 40 años, casado, chileno, obrero agrícola, estudios básicos, cédula de identidad Nº 4.205.067 de Santiago, domicilio Estación de Colina, población San Ramón s/n de Colina.

4. MANUEL ANTONIO DIAZ SILVA, 37 años, casado, chileno, obrero agrícola, estudios básicos, cédula de identidad Nº 87.999 de Puente Alto, domicilio población El Tranque, calle Nicanor Plaza Nº 947 de Puente Alto.

5. JOSE CRUZ TORRES JARA, 58 años, casado, chileno, chófer, estudios básicos, cédula de identidad Nº 1.183.248-2 de Santiago, domicilio calle Los Sauces Nº 12.379, paradero 36 1/2 Villa El Esfuerzo de San Bernardo.

6. JOSE MANUEL ALMARZA BASTIAS, 39 años, casado, chileno, obrero agrícola, estudios básicos, cédula de identidad Nº 32.942 de Peñaflor, domicilio parcela Nº 5, asentamiento La Herradura de Peñaflor; y

7. ORLANDO DEL CARMEN CUEVAS BASTIAS, 36 años, casado, chileno, obrero agrícola, estudios básicos, cédula de identidad Nº 40.009 de Peñaflor, domicilio en la parcela Nº 10, asentamiento La Herradura de Peñaflor.

Todos los mencionados anteriormente no presentan lesiones ni contusiones visibles ni formulan reclamos en contra de Carabineros, al momento de ser entregados al servicio mencionado.

[Firmado] GUILLERMO ARTURO COFRE SILVA
Capitán de Carabineros
Subcomisario

[Firmado] PEDRO BREVIS MARDONES
Cabo 1º de carabineros
Suboficial de guardia

B. Decreto de arresto Nº 94

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior
Departamento confidencial

Dispone arresto de personas que se indican

DECRETO EXENTO Nº 94

Santiago, 22 de junio de 1978

S.E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo primero del decreto ley Nº 1877, de 1977, y teniendo presente lo dispuesto en la letra b) del Nº 6 del artículo primero del Acta Constitucional Nº 3, en relación con el artículo 13 del Acta Constitucional Nº 4.

DECRETO:

Artículo 1º. Arréstese y manténgase en tal calidad en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, a las siguientes personas:

- MARTA BETZABE VEGA PATRI
- PAULINA LEONIDES SILVA DONOSO
- RIGOBERTO BELISARIO ORELLANA
- MANUEL ANTONIO DIAZ SILVA
- JOSE CRUZ TORRES JARA
- JOSE MANUEL ALMARZA BASTIAS
- ORLANDO DEL CARMEN CUEVAS TAPIA.

Artículo 2º. Las mencionadas personas quedarán sujetas a la vigilancia y control de la guarnición militar de Santiago; o de la autoridad de las fuerzas armadas o de carabineros en que éstos deleguen dichas facultades.

Anótese y comuníquese.

[Firmado] AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de ejército
Presidente de la República

[Firmado] SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

C. Decreto de libertad Nº 99

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior
Departamento confidencial

Dispone libertad de personas que se indican

DECRETO EXENTO Nº 99

Santiago, 24 de junio de 1978

S.E. el Presidente de la República, decretó hoy lo que sigue:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo primero del decreto ley Nº 1877, de 1977, y teniendo presente lo dispuesto en la letra b) del Nº 6 del artículo primero del Acta Constitucional Nº 4.

DECRETO:

Artículo único. Déjase sin efecto el Decreto Exento Nº 94 de 22 de junio en curso, que dispuso el arresto de las personas que a continuación se indican, y dispónese su libertad:

- MARTA BETZABE VEGA PATRI
- PAULINA LEONIDES SILVA DONOSO
- RIGOBERTO BELISARIO ORELLANA AVILA
- MANUEL ANTONIO DIAZ SILVA
- JOSE CRUZ TORRES JARA
- JOSE MANUEL ALMARZA BASTIAS
- ORLANDO DEL CARMEN CUEVAS TAPIA.

Anótese y comuníquese.

[Firmado] AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

[Firmado] SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

Anexo XXXVIII

TEXTOS RELACIONADOS CON LA DETENCION DE ARMANDO DEL CARMEN BARRIA OYARZUN

Sumario

A. Minutas del testimonio presentado ante el Grupo el 17 de julio de 1978 por el Sr. Barria Oyarzún

B. Informes sobre exámenes médicos del Sr. Barria Oyarzún

1. Informe sobre el examen médico practicado por el Instituto Médico Legal de Santiago el 11 de julio de 1978
2. Informe sobre el examen médico practicado el 17 de julio de 1978
3. Informe sobre el examen médico practicado en la clínica de la Comisión Económica para América Latina el 19 de julio de 1978

C. Extractos del documento titulado "Relación de Personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes" presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI) el 17 de julio de 1978

D. Información facilitada por el Gobierno de Chile.

A. Minutas del testimonio presentado ante el Grupo el 17 de julio de 1978 por el Sr. Barria Oyarzún

Testimonio del señor Armando del Carmen Barria Oyarzún

El Sr. Barria dice que el 29 de junio de 1978 fue detenido en la vía pública por personal de seguridad vestido de civil, aproximadamente a las 22.30 horas. Fue esposado y llevado en un vehículo cerrado a un lugar que presume se encontraba en Santiago pero no le era conocido. Esa noche le aplicaron electricidad en los órganos genitales y en el ano y recibió golpes en el estómago, los órganos genitales y el ano, en tres sesiones distintas. A continuación fue amarrado primero con cabos desde los pies hasta el pecho, y luego con sacos y paños, algunos de ellos mojados, especialmente a la altura del pecho. Fue llevado luego a una pieza oscura donde estuvo durante dos días sin comer, esposado y amarrado a la pata de una mesa, de manera que tenía poco movimiento.

Después lo llevaron a una pieza más amplia donde estuvo esposado con las manos atrás. Allí caía agua gota a gota por una llave. Desde el primer momento se le sometió a intensa presión psicológica y se le decía que sería un desaparecido más, que no saldría vivo de allí, que se torturaría a sus familiares delante suyo, que le arrancarían los dientes y las uñas una tras otra y lo pincharían con alfileres, y hacían esto último, principalmente en la espalda. Estuvo en esos dos lugares distintos del mismo local durante cinco días, desde el jueves por la noche hasta el martes a las 2.30. Durante los tres últimos días se le dio comida una vez al día. Durante todo el tiempo le hicieron constantemente preguntas y amenazas y estuvo siempre esposado con las manos atrás; sólo para comer le quitaban las esposas de una mano.

El martes fue llevado a la séptima comisaría donde estuvo atado al sol durante unas horas con la otra persona arrestada con él. Luego los llevaron a la parte de atrás de la casa de Gobierno, posiblemente al Ministerio del Interior, lo sacaron del vehículo de carabineros y lo pasaron a un vehículo más pequeño, le vendaron ambos ojos con cinta adhesiva y lo llevaron a un lugar que debe estar fuera de Santiago, porque fue un viaje muy largo a gran velocidad; cree que se trate de la parcela Santa Eugenia de Malloco.

La noche del martes se le amenazó con matarlo y destrozar su cuerpo, se le volvió a aplicar electricidad, se le golpeó en los pabellones y las sienes y recibió puntapiés en el estómago. Luego lo amarraron y esposaron en una cama y en la noche lo hicieron desvestirse para interrogarlo. Durante los interrogatorios se le preguntaba a qué partido pertenecía, quienes eran los jefes y en qué lugar se imprimían los papeles. El Sr. Barria afirma que no pertenece a ningún partido político sino que ayudaba al frente del pueblo, de tendencia maoísta. Le hicieron firmar vendado una declaración que posteriormente leyeron y contenía cosas que no había firmado; luego prepararon otra y lo hicieron firmar vendado.

A la tarde siguiente lo llevaron a la cárcel pública donde permaneció incomunicado, y el jueves a la Corte de Apelaciones donde lo interrogó el Ministro Sr. Hernán Cereceda a quien mostró todo el cuerpo dejando constancia de los hematomas y de las quemaduras de electricidad. El juez lo dejó en libre plática y ordenó que lo examinase el Instituto Médico Legal cosa que no se hizo hasta el martes; el señor Barria no conoce el informe emitido por el Instituto.

El viernes lo llevaron a la penitenciaría y durante su permanencia en ella fue interrogado en dos ocasiones. El sábado salió en libertad bajo fianza de 100 pesos pagados por el abogado de la Vicaría de la Solidaridad, pero hasta ahora no se sabe de qué se le acusa. Durante un tiempo no precisado tendrá que presentarse cada 15 días a la Corte de Apelaciones y, habida cuenta de la situación que reina en Chile, teme por su seguridad y considera que debe abandonar el país. Todavía tiene huellas de golpes y de aplicaciones de electricidad y siente un decaimiento psicológico general.

B. Informes sobre exámenes médicos del Sr. Barria Oyarzún

1. Informe sobre el examen médico practicado por el Instituto Médico Legal de Santiago el 11 de julio de 1978

INSTITUTO MEDICO-LEGAL
Dr. Carlos Ybar
Teléfono 370389
Santiago - Chile

Proceso Nº 19-78
INFORME DE LESIONES Nº 8.555/78
DE: ARMANDO BARRIA OYARZUN

Señor Juez:

En cumplimiento al oficio de US., de fecha 6-7-78, examiné el 11-7-78,. en este Instituto, a: ARMANDO DEL CARMEN BARRIA OYARZUN de 29 años, soltero, cesante, domiciliado en Almirante Montt Nº 845 Dpto. 14; quien refiere antecedentes de agresión el 29-6-78.

Examen:

Sombra equimótica lineal del dorso del hemitórax izquierdo, a nivel de la 9ª costilla izquierda.

Equímosis en la cara interna de ambos muslos; en el dorso del muslo izquierdo y pierna izquierda.

Maculo-papulas en el tronco (ventral y dorsal) y en las extremidades (sarna).

CONCLUSIONES:

Lesiones explicables por acción de elemento contundente, clínicamente leves.

Sanará, salvo complicaciones, en 10 ó 12 días, con 6 a 8 días de incapacidad.

Saluda atentamente a US.

[Firmado] Dr. Renato Gutierrez Acuña

AL SEÑOR MINISTRO
DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

2. Informe sobre el examen médico practicado el 17 de julio de 1978

El día 17.7, examinado por un médico muestra los siguientes signos:

"Signos vitales normales. Extenso hematoma cara posterior interna muslo derecho y pantorrilla derecha. Lesiones residuales en ambas muñecas; ¿erosiones por compresión metálica? Contusión y sensibilidad extremedidades de ambas tibias con erosión superficial cicatrizando. Lesiones puntiformes en ambos costados

del abdomen, antiguas, y cara interior de ambos muslos, compatibles con quemaduras primer grado en cicatrización, producidas por objeto puntiforme. Hiperexcitabilidad y neurosis, angustia retenida evidentes. Santiago, 17.7.78."

3. Informe sobre el examen médico practicado en la clínica de la Comisión Económica para América Latina el 19 de julio de 1978

Santiago, 19 de julio de 1978

Señor Theo C. van Boven
Director,
División de Derechos Humanos
Presente

Muy señor mío:

A pedido del señor Joseph F. El Haj, Director de la División de Administración de CEPAL, he sometido al señor Armando del Carmen BARRIA Oyarzún a un examen médico general, cuyo resultado es el siguiente:

"Hombre de 29 años de edad, altura 1,66 m; peso 76,100 kg. Buen estado general, lúcido, bien orientado en tiempo y espacio. Presión arterial: 122/78 mm/Hg; pulso arterial, 78 por minuto, regular, de amplitud y forma normal. Respiraciones: 24 por minuto. Acné juvenil del tronco, especialmente del dorso.

Cabeza. Discreta lesión inflamatoria costrosa en región occipital. Ojos: visión de los colores, normal; visión OD 20 25 OI 20/30; pupilas iguales, reaccionan a la luz y acomodación. Fondo de ojo: normal. Oídos: audición normal a voz baja con buena discriminación lateral. Tímpanos conservados. Nariz: normal. Boca: parcialmente adentada. Dos caries de tercer grado. Lengua: húmeda y limpia. Amígdalas grandes.

Cuello. Tiroides normal, movilidad conservada.

Tórax. Integridad costal. Buena movilidad respiratoria. No hay ruidos agregados broncopulmonares. Murmullo vesicular conservado.

Corazón. Tonos cardiacos normales. Soplo sistólico grado II en endoapex.

Abdomen depresible, no se palpan masas. Hígado en límites normales. Bazo no se palpa. No hay orificios herniarios. En ambos flancos, fosas ilíacas y epigastrio se observan lesiones puntiformes, algunas rodeadas de halo eritematoso pequeño, la mayoría en vías de cicatrización.

Genitales normales. Intértrigo bilateral en los pliegues escrotoperineal.

Extremidades

Superiores: lesiones residuales de tipo erosivo en caras frontal y dorsal de ambas muñecas (en cicatrización).

Inferiores: lesiones residuales erosivas en cicatrización en la cara anterior y tercio inferior de ambas piernas. Extenso equímosis y hematoma de la cara posterior del tercio inferior del muslo izquierdo y tercio superior de la pierna del mismo lado.

Sistema nervioso. Tono muscular, funciones motrices y sensoriales conservadas. Reflejos rotuliano, aquíleo y plantas normales. Signo de Romberg negativo.

Sistema linfático. Discreta micropoliadenia inguinal izquierda.

Columna vertebral. Movilidad conservada. No hay puntos dolorosos.

Conclusión diagnóstica:

Acné juvenil
Intértrigo génito-perineal
Hematomas y equímosis en evolución del muslo y pierna izquierdos
Erosiones puntiformes múltiples de la piel del abdomen
Erosiones de ambas muñecas y tercio inferior de ambas piernas en cicatrización."

[Firmado] Dr. Fernando Goñi Luque
Nº Colegio Médico 2806,
Santiago
Jefe
Clínica de la CEPAL

C. Extractos del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes" presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI) el 17 de julio de 1978

Nº de orden	Nombres y apellidos	Fecha de detención	Cargos	Fecha despacho	Destino
1	BARRIA OYARZUN ARMANDO DEL C.	4 julio 1978	Mantener en su poder panfletos y literatura del PS., PC., PCR	-	2ª FISMIL
	...				

D. Información facilitada por el Gobierno de Chile

Se adjunta como información en relación a este caso la siguiente documentación:

a) Copia fotostática del parte de carabineros de fecha 4 de julio de 1978 en mérito del cual la persona indicada aparece detenida, siendo éste un caso de delito flagrante según en dicho oficial así se consigna.

b) Copia fotostática del requerimiento de fecha 6 de julio de 1978 efectuado para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago por el Ministerio del Interior, solicitando la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado.

c) Copia fotostática del oficio Nº 1641 de fecha 7 de julio de 1978 remitido al Ministerio del Interior por el Magistrado del primer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, recabando información acerca de si Armando del Carmen Barría Oyarzún se encuentra o no detenido por orden de dicho Ministerio.

d) Copia fotostática del informe que con fecha 11 de agosto de 1978 se hace sobre la situación de Armando del Carmen Barría Oyarzún.

De los antecedentes proporcionados por el Grupo de Trabajo relativos a este caso, cabe sin embargo -a la luz de los antecedentes que se adjuntan- formular los siguientes comentarios para que sean tenidos en consideración:

1. No hay constancia alguna que permita afirmar -fuera del dicho del denunciante- que fue detenido el día 29 de junio de 1978. Por el contrario, el parte de carabineros, documento que nunca nadie ha cuestionado y que además constituye un documento oficial, deja constancia que la detención ocurrió el día 4 de julio de 1978.

2. Reafirma lo anterior la circunstancia de que con fecha 6 de julio del mismo año el Ministerio del Interior entabló el correspondiente requerimiento a la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con el procedimiento usual establecido por la Ley Nº 12.927 de Seguridad del Estado.

3. Las actuaciones llevadas a cabo por el Ministro de Corte de Apelaciones no indican que haya tenido conocimiento de que la detención se hubiere verificado en la fecha que afirma el denunciante.

4. En cuanto al contenido de los exámenes médicos, vale la pena destacar que el que se cita en la minuta, de fecha 17 de julio -sin indicar el facultativo que lo suscribe- difiere de aquel efectuado por el médico de CEPAL. En efecto, mientras uno, el primero, respecto de las erosiones en las muñecas en vías de cicatrización intercala la interrogante "erosiones por compresión metálica" el segundo en forma seria y profesional evidentemente nada afirma o se interroga al respecto.

Además, el primer certificado afirma que el examinado presenta síntomas de "hiperexcitabilidad y neurosis, angustia retenida evidentes", el segundo, no obstante tener fecha 19 de julio de 1978, o sea, sólo dos días después, nada dice al respecto y entiende que el sistema nervioso se presenta normal.

Conclusión:

La denuncia formulada al Grupo en este caso específico no adolece de ninguna de las violaciones a derechos humanos que se imputan al Gobierno y debiera ser en justicia desestimada por éste, máxime cuando el caso ya fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago y el sujeto fue puesto en libertad luego de que así lo dispusiese el tribunal.

Anexo XXXIX

INFORMES DE CASOS DE DETENCION

Declaración 1[a/]

"Fui detenido el día ... de enero de 1978, a las ... horas, por civiles que llegaron hasta [lugar de trabajo...].

... Los civiles me mostraron una credencial del Servicio de Investigaciones. No mostraron orden para detenerme ni para allanar, lo que hicieron ante mi presencia.

Luego de unos minutos, llegaron otros civiles, cinco hombres, quienes traían detenido a... y en quien se notaban huellas de castigo, ya que traía la cara hinchada, amoratada y lentes oscuros.

De estos civiles reconocí posteriormente a uno de ellos, al aparecer su fotografía en la prensa, y corresponde al capitán Armando Fernández Larios, implicado en el asesinato de Orlando Letelier.

Estos civiles me hicieron subir a un auto particular celeste y en el camino me taparon los ojos con scotch.

El trayecto duró más de media hora y, al parecer, íbamos por carretera en las afueras de Santiago.

Antes de llegar a mi destino sentí que el auto hacía una bajada. Al llegar al recinto me esposaron las manos y me hicieron subir escaleras.

Al llegar a una pieza me tiraron al suelo y allí me dejaron. De vez en cuando sentía ruidos muy fuertes, como de fierros al caer o al golpear.

Al día siguiente me llevaron hasta otra pieza, me destaparon la vista y me mostraron fotografías, exigiéndome que reconociera a alguno de ellos. Como yo no aportara nada, comenzaron a golpearme con los puños en la cara, en el estómago y a darme patadas. Luego de eso, me devolvieron a la pieza y me dejaron esposado a un catre metálico (camarote). Me dejaron dormir. No me dieron de comer.

El día... fui sacado de nuevo, me llevaron a una pieza y me desnudaron completamente. Me hicieron abrirme de piernas y en esa posición tiraban fuertemente de mis genitales hacia abajo.

Antes de interrogarme me hicieron tomar una pastilla que me producía un efecto adormecedor pasado un rato.

---

a/ Han sido omitidos el nombre y los datos relativos a la identidad del declarante, de conformidad con el compromiso contraído por el Grupo en lo referente al carácter confidencial de las declaraciones.

Fuera de golpearme, me amenazaban con introducirme objetos por el ano, para lo cual simulaban hacerlo con un objeto que me acercaban.

Mientras me interrogaban, trajeron a..., quien al ver mis sufrimientos, me pedía que hablara, que entregara la información sobre una persona de apellido... a quienes mis aprehensores estaban interesados en ubicar.

Después de eso me condujeron nuevamente a la pieza. En esos momentos yo trataba de ubicar el lugar en que me encontraba y me di cuenta que era una casa grande, de campo. Sentía pasar el tren, voces de niños, gente que pasaba cerca.

El día lunes me interrogaron nuevamente, antes me hicieron tomar la pastilla. Me llevaron a una especie de salón y me recostaron en un sofá vestido sólo con ropa interior.

Escuché una música suave y una voz de hombre comenzó a hablarme también suavemente. Luego me hicieron recostar en el suelo y debajo de las piernas me colocaron almohadas, quedando éstas en alto y la cabeza en bajo. Sentí que me golpeaban las piernas con un objeto de madera, sin causarme dolor.

La voz que me hablaba me dijo que tenía 50 kg de peso en las piernas, luego en los brazos. Me di cuenta que trataban de hipnotizarme, pero yo no sentía nada extraño. Imaginariamente me hicieron dirigir una orquesta.

Se dio por finalizada la sesión de hipnotismo cuando me quemaron con encendedor una pierna y yo me sobresalté. Me amenazaron entonces con traer detenida a mi esposa e hijos, que la violarían delante de mí. Al mismo tiempo que decían esto, se escuchaban gritos desgarradores de una mujer (después me di cuenta que era un disco).

Posteriormente fui interrogado y reconocí mi militancia política. Luego de eso me pierdo un poco en el tiempo, pero alrededor del quinto día, me hicieron asearme y tuve que firmar una declaración en la que decía no haber recibido malos tratos.

Me dijeron que pasaría a Fiscalía Militar y así lo hicieron, sacándome con la vista tapada del recinto.

...

Desde mi libertad y hasta la fecha he notado vigilancia en torno al taller de imprenta en el que continúo trabajando."

Declaración 2a/

Comparece... y expone: Efectivamente fue detenido el ... de mayo de 1978 en su domicilio por cuatro individuos de civil, llevado a Carabineros de... y desde allí trasladado en forma inmediata a la Comisaría de..., donde, previa identificación, fue encerrado en un calabozo. Más o menos a las... de la noche se procedió a interrogarlo preguntándosele en dónde tenía el material de propaganda o quién se la entregaba. Se referían a un manifiesto o declaración de principios que le habrían encontrado a su cuñado..., quien se lo habrían dejado por debajo de la puerta de su casa.

El día ... a las 12 del día, lo sacaron junto a su cuñado, les vendaron la vista y fueron llevados a un lugar desconocido, presumiblemente cercano a..., a donde llegaron por un camino adoquinado, al parecer se trataría de un lugar de materiales, ya que había mucho olor a bencina. Fueron dejados en una habitación pequeña, siempre con la vista vendada, se sentía el paso del tren y de vehículos.

En el primer instante fueron caballerosos, manifestaron deseos de conversar con ellos. Desde el primer día se les aplicó electricidad, primero por las piernas pero como el tratamiento no resultaba se les aplicó en otras partes del cuerpo. Le amarraron un cable al dedo pulgar del pie derecho y con el otro cable lo recorrían diversas partes del cuerpo. Se me preguntaba insistentemente por la distribución de panfletos, si sabía quiénes estaban trabajando en la organización del Partido Comunista, también se me preguntó sobre un tal..., ex alcalde comunista de... y por... Como respondiera que nada sabía me dijeron que continuarían con mi señora el interrogatorio, y que además traerían a todos los niños y vería lo que iban a hacer con ella, y para que sepas "yo seré el primero" me dijo uno de los interrogadores.

Me dejaron tranquilo toda una noche. El día ... llamaron a mi cuñado... para que nos despidiéramos, ya que, nos dijeron, se nos iban a aplicar 320 voltios, para lo cual nos amarraron a un poste de fierro con cables eléctricos. Luego hicieron sonar o chillar una puerta y emitieron gritos que reconocí no eran de mí cuando al darse cuenta que no me había impresionado, me trataron bastante mal. Me preguntaron quién me había dejado los panfletos, que tenía que darles el nombre de la persona. Les dije que no podía inculpar a nadie y que podía haber sido... Debo decir también que me aplicaron corriente en los genitales.

Luego el tratamiento no fue tan malo, me dijeron que querían ser amigos, y como demostración me dieron alimentos hasta cuatro veces en el día, éstos consistían en bistec, arroz graniado, café, etc.

---

a/ Han sido omitidos el nombre y los datos relativos a la identidad del declarante de conformidad con el compromiso contraído por el Grupo en lo referente al carácter confidencial de las declaraciones.

Por fin el día viernes 2 de junio, como a las 20.40 horas, nos subieron a una Citroen AK-6 y siempre con la vista vendada. Llegaron como a las 22 horas, ubicaron al médico del S. de I., quien les preguntó cómo estaban y si habíamos sido flagelados. Le dijimos que estábamos bien y que no habíamos sido flagelados. Nos dejaron en el paradero de la micro en la Estación.

En este momento se le ve pálido, tiene dolores en el lado del pulmón derecho y en todo ese lado, le cuesta respirar, ya que le causa dolor. Las piernas le dolían al principio por las amarras, en este instante no...

Declaración 3ª/

-Tiene 23 años, casado. Fue detenido el ... de febrero de 1978, en la vía pública.

En relación a la detención misma informa lo siguiente: El día ... de febrero de 1978 fue detenido en..., a las... a.m., viniendo en citroneta de regreso de dejar a... en su casa, ...

... "Me detuvo un automóvil Chevy Nova, color lúcuma, último modelo, se identificaron como funcionarios de investigaciones y me dijeron que había una orden de detención en mi contra, me hicieron subirme al auto, y me llevaron a un lugar que desconozco. Imagino que debe ser un lugar de interrogatorio de la CNI, en la cual se encontraban otras personas detenidas. Me introdujeron en un subterráneo húmedo, me vendaron, me sentaron en una silla, me esposaron de pies y manos. Como al amanecer empezó el interrogatorio, con anterioridad me preguntaron algunas cosas y yo los envié a mi casa a buscar un mimeógrafo, manual con la finalidad de que mi familia supiera de mi detención, ya que ellos no tenían ninguna idea acerca de mi participación política. Al regresar el mimeógrafo, después de realizar un allanamiento exhaustivo en la casa, se inició el interrogatorio, que duró aproximadamente tres días seguidos en ese mismo lugar. Me impidieron dormir durante todo ese lapso. Se turnaban para entrar y golpearme, sin parar. Recibí golpes en la cabeza y en todo el cuerpo. Tengo pérdidas de conciencia por períodos que no logro precisar. Me aplicaron corriente eléctrica en todas partes del cuerpo y en una cama metálica. Después me subieron a una camioneta, cerca de un río me hicieron transborde a un Peugeot y me llevaron a la parcela... puedo decir que el número de teléfono de allí era... y la casa estaba a cargo de un tal... Tengo la noción de quien estuvo a cargo del interrogatorio y de las torturas en el primer lugar de reclusión fue el teniente coronel Moren, a quien apodaban "el Ronco". En la parcela... el último día me pusieron corriente en unos sillones, en los tobillos, muñecas y en otras partes del cuerpo. Me empezaron a interrogar acerca de mis parientes militares. Me tomaron fotos con cosas que no eran mías, papeles, etc. Quien me tomó las fotos era un hombre alto rubio, de bigotes largos hacia abajo. Me vio un médico moreno, con una cierta calvicia, y de cerca de 45 años, quien me hizo firmar un certificado de que no había recibido maltrato. Me tomaron una

---

a/ Han sido omitidos el nombre y los datos relativos a la identidad del declarante de conformidad con el compromiso contraído por el Grupo en lo referente al carácter confidencial de las declaraciones.

declaración en la cual no sé que pusieron y de la que se guiaron en Fiscalía Militar para preguntarme. Me subieron luego a otro Peugeot y me llevaron a Villa Grimaldi, de donde al parecer recibieron instrucciones diferentes, me fueron a dejar a la casa.

A los... días, más o menos, en los primeros días de marzo, fui detenido nuevamente por investigaciones, por orden de Fiscalía Militar y pasé a la Penitenciaría, donde estuve incomunicado... días y luego pasé a la calle cinco. Finalmente salí a causa de la ley de Amnistía, el... de mayo del presente año.

Tengo la impresión de que he sido constantemente seguido y vigilado, por más de una persona. Me veo imposibilitado de continuar mis estudios y de trabajar en forma regular."

Anexo XL

INFORMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE CHILE ACERCA DE CIERTOS RECLUSOS DE LA PENITENCIARIA DE SANTIAGO Y DE LA CARCEL DE VALPARAISO

A. Nómina de procesados, con indicación de delitos y juzgados, que se encuentran en la Penitenciaría de Santiago, calle Nº 5

1. Alballay González, Eliseo. Procesado por robo con homicidio, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, Causa rol Nº 18.009-7.

2. Aguilera Pávez, José Gregorio. Procesado por Ley 12.927 y, además, por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, Causa rol Nº 1.986-70, de la 2da. Fiscalía Militar de Santiago.

3. Aguayo Ibaceta, Jorge. Procesado como autor de los delitos contemplados en las letras a) y f) del artículo 4º de la Ley Nº 12.927, por la Corte de Apelaciones de Santiago. Con fecha 21 de julio del año en curso, el Ministro Sumariante le concedió libertad bajo fianza, Causa rol Nº 19-78.

4. Alarcón Alarcón, Ricardo. Procesado por robo con intimidación y robo con violencia, por el 4º Juzgado del Crimen de San Miguel. Causa rol Nº 11.517.F.A.

5. Alvarez Tapia, Jaime Abdón. Procesado como autor de delitos contemplados en las letras a) y g) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927, por la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa rol Nº 11-78. Colocó en diferentes partes de la ciudad bombas, al desactivar una de ellas resultaron heridos dos oficiales del Ejército. Reo es miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.). Está preso desde el 10 de mayo de 1978.

6. Amigo Latorre, Juan Esteban. Procesado por robo con intimidación y robo con violencia, por el 4º Juzgado del Crimen de San Miguel, Causa rol Nº 11-517-F.A.

7. Aramburu Soto, Nelson. Procesado por robo con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 13.235.

8. Aravena Díaz, Norberto Alejo. Procesado por robo con intimidación, por el 4º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía. Causa rol Nº 45.933/1.

9. Bizama Castillo, Eugenio. Procesado por robo con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 18.009-7.

10. Carter Urrutia, Jorge. Procesado por el 8º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por infracción a la Ley 12.927 y, también, por robo con intimidación y robo con violencia. Causa rol Nº 14.029.

11. Carvajal Rojas, Alejandro. Procesado por robo con intimidación y robo con violencia, por el 8º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 14.029.

12. Carvajal García, Arnaldo. Procesado por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70. (V.O.P.).

13. Cancino Padilla, Pedro. Procesado por robo con fuerza en las cosas, por el 3er. Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 119.630. Reo rematado a la pena de 7 años y a otra de 1 año, 8 meses y 12 días.

14. Carrasco Valdivia, Marcel Pierce. Procesado por robo con intimidación en la Sucursal Nº 2, del Servicio de Correos y Telégrafos, por el 7º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 77.839.

15. Espinoza Espinoza, Fernando. Procesado por robos con intimidación y homicidio, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 18.009-7.

16. Gallardo Acevedo, Ulises. Procesado por robos con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 18.009-7.

17. Godoy Ortiz, Samuel Erasmo. Procesaso por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70. (V.O.P.).

18. Ibarra Reece, Ricardo. Procesado por tráfico de estupefacientes, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 22.998-9. Reo rematado a la pena de 5 años y 1 día.

19. Jorquera Galaz, Galvarino. Procesado por infracción a la Ley 12.927 y robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70 (V.O.P.).

20. Larrocha Cejas, Jorge. Procesado por infracción a la Ley 12.927 y robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70 (V.O.P.).

21. Leiva Castro, Mario. Procesado por robo con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 18-009-7.

22. Madariaga Contreras, Waldo. Procesado por robo con violencia, por el 4º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 107.988.

23. Moreno Flores, Luis O. Procesado por infracción a la Ley 12.927 y por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio. Causa rol Nº 1.986-70. (V.O.P.).

24. Muñoz Urrutia, Víctor. Procesado por robo con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 13.235.

25. Pinto Bustos, Juan G. Procesado por robo con intimidación, por el 8º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 14.028-9.

26. Quilodran Muñoz, Luis E. Procesado por robo con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 18.009-7.

27. Rojas Bustamante, Carlos. Procesado por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70. (V.O.P.).

28. Rojas Núñez, Iván. Procesado como autor de los delitos contemplados en las letras a) y f) del artículo 4º de la Ley 12.927, por la Corte de Apelaciones de Santiago. Causa rol Nº 17-78. Se encuentra detenido desde el 23 de junio de 1978.

29. Vásquez Parra, Luciano. Procesado por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70. (V.O.P.).

30. Vásquez Díaz, Roberto R. Procesado por robo con intimidación y homicidio, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía. Causa rol Nº 18-009-7.

31. Vergara Ruffat, Daniel. Procesado por infracción a la Ley 12.927 y por robo con fuerza, robo con violencia, maltrato de obra a Carabineros de servicio y homicidio, por la 2da. Fiscalía Militar de Santiago. Causa rol Nº 1.986-70. (V.O.P.).

32. Vial Aranda, Julio Eugenio. Procesado por robo con intimidación, por el 9º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago. Causa rol Nº 13-235.

Santiago, 24 de julio de 1978.

B. Antecedentes de personas detenidas en la Cárcel Pública de Valparaíso

1. ROBERTO SAPIAINS RODRIGUEZ

a) Causa: Rol A-17 iniciada con fecha 25 de septiembre de 1973.

Delito: Infracción al artículo 3º de la Ley 17.798.

Sentencia: De fecha 15 de octubre de 1973, fue condenado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor.

Hechos: En allanamiento efectuado al domicilio de R. Sapiains R., con fecha 12 de septiembre de 1973, le fue encontrada una ametralladora, cal. 9 mm. s/marca. Denunciado el 11 de septiembre de 1973.

b) Causa: Rol A-137 iniciada con fecha 8 de enero de 1974.

Delito: Infracción al artículo 10º de la Ley 17.798.

Sentencia: De fecha 15 de marzo de 1974, fue condenado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor.

Hechos: Transporte de armas. Le hizo entrega a Carlos MUÑOZ Sánchez, de una pistola ametralladora y una pistola Colt, ambas con municiones, para que se las guardara. Denunciado con fecha 12 de octubre de 1973.

No fue amnistiado por estar procesado y condenado además por delitos comunes, según se detalla a continuación:

Causa: Rol 91.239 del III Juzgado del Crimen de Valparaíso, iniciada con fecha 28 de septiembre de 1973.

Delitos: Contrabando y malversación de caudales públicos.

Sentencia: De 2da. Instancia, de fecha 20 de enero de 1978, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de contrabando y a una multa de 585,95 pesos reajustable; y a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de malversación de caudales públicos, previsto en el artículo 233 Nº 3 del Código Penal; además, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos.

Interpuso recurso de queja ante la E. Corte Suprema de Justicia, la que confirmó la referida sentencia, con declaración de que la multa impuesta por el delito de contrabando asciende a la cantidad de 2.929,75 pesos no reajustable. Resolución de fecha 13 de abril de 1978.

3 de mayo de 1978, fue notificado de la sentencia de última instancia.

24 de mayo de 1978, pagó la multa impuesta.

Se encuentra detenido a disposición del Juzgado del Crimen referido, desde el 28 de septiembre de 1973.

2. NIBALDO HERNAN SALDIVAR TORRES

Causa: Rol A-841, iniciada con fecha 21 de abril de 1977.

Delito: Infracción al artículo 6º letra c) de la Ley 12.927.

Sentencia: De fecha 26 de abril de 1978, fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor.

Hechos: El día 31 de marzo de 1977 efectuó una llamada telefónica, anónima, al Correo Central de Valparaíso, anunciando que en dicho local había una bomba, provocando alarma pública. Denunciado con fecha 5 de abril de 1977.

3. JOSE FERNANDO SAAVEDRA ROMERO

a) Causa: Rol A-28, iniciada con fecha 5 de octubre de 1973.

Delito: Infracción al artículo 3º en relación con el artículo 13º de la Ley 17.798.

Sentencia: De fecha 29 de junio de 1978 fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor.

Hechos: En septiembre de 1973 tuvo en su poder una metralleta marca "Walther", cal. 9 mm., con tres cargadores con municición; una pistola marca "Llama" cal. 38, con dos cargadores con municiones y un astil, los que entregó a Luis SOTO Pérez, en la vía pública, para que se los guardara. Denunciado con fecha 4 de octubre de 1973.

b) Causa: Rol A-792 iniciada con fecha 31 de agosto de 1975.

Delitos: Infracción al artículo 4º de la Ley 12.927, artículo 11º de la Ley 17.798, artículo 9º de la Ley 17.798 y artículo 274 del C. de Justicia M.

20 de julio de 1978, se cerró el sumario. En el dictamen se solicita se condene a José Fernando SAAVEDRA Romero a las siguientes penas, por los delitos que se indican: 3 años de relegación menor en su grado medio, en calidad de autor del delito de infracción al artículo 4º, letras d) y f) de la Ley 12.927; 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito previsto en el artículo 11º de la Ley 17.798; 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito previsto en el artículo 9º de la Ley 17.798 y 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de seducción de tropas con el fin de insubordinación, previsto en el artículo 274 del Código de Justicia Militar.

Dictamen: De fecha 24 de julio de 1978.

Hechos: Desarrolló actividades políticas subversivas, formó parte de milicias o grupos de combate paramilitares que mantenían diversas armas de fuego, participó en la confección y distribución del diario "El Rebelde" y también se ocupó de realizar una labor de infiltración en la Armada. Denunciado con fecha 7 de abril de 1975.

4. JUAN ENRIQUE DE LA PARRA URBINA

Causa: Rol A-843, iniciada con fecha 13 de junio de 1977.

Delito: Infracción al artículo 4º de la Ley 12.927 y artículos 4º, 5º y 11º de la Ley 17.798.

Hechos: Formó parte de un grupo de personas que realizaban actividades político-clandestinas, reuniéndose, distribuyendo panfletos atentatorios en contra del Gobierno, manteniendo una casa de seguridad. También tuvo un arma de fuego que portaba constantemente. Y, además, trató de obtener información sobre actividades del Ejército de Chile, lográndolo en parte. Denunciado con fecha 10 de junio de 1977.

En este proceso, Rol A-843, se encuentran agotadas las diligencias e investigación, no habiéndose podido cerrar la etapa investigatoria, al ser presentado un escrito, con fecha 13 de julio del presente año, por el Abogado Sr. Raúl BARRAZA, solicitando autorización para Wenceslao BARRIOS Barrios y Lucía TOLOSA Gajardo, para hacer abandono del país, elevándose esta solicitud junto con la causa a conocimiento del Sr. Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval y Jefe Zona de Emergencia, para superior resolución.

Se cerrará el sumario en el curso de la presente semana y se evacuará el dictamen respectivo.

Situación procesal de Juan Nicanor Jofre Zamorano y Manuel Adolfo Morales Guardia, detenidos en la Cárcel Pública de Valparaíso

1. En la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Valparaíso, se instruye la Causa Rol Nº 237-78 en contra de Juan JOFRE ZAMORANO y otro, por infracción a la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos, en averiguación del hallazgo de munición, armamento y material explosivo denunciado en el Parte Nº 3 de fecha 21 de marzo de 1978 por la Tercera Comisaría Norte de Carabineros de Valparaíso;

2. Con fecha 23 de marzo de 1978 se detuvo a Juan Nicanor JOFRE ZAMORANO, por la participación y responsabilidad que le cupo en los hechos denunciados. El inculpado fue puesto a disposición de este Tribunal Militar el 27 de marzo de 1978;

3. Con fecha 25 de marzo de 1978 se detuvo a Manuel Adolfo MORALES GUARDIA, por la participación y responsabilidad que le cupo en los mismos hechos. El inculpado fue puesto a disposición de este Tribunal Militar el 30 de marzo de 1978;

4. Con fecha 31 de marzo de 1978, los inculpados Juan Nicanor JOFRE ZAMORANO y Manuel Adolfo MORALES GUARDIA, fueron encargados reos y sometidos a proceso como autores del delito de participación, instrucción y funcionamiento en grupo de combate o partida militarmente organizada con elementos, explosivos y armas prohibidas, descrito y sancionado en el artículo 8º de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el artículo 3º del mismo cuerpo legal;

5. Los reos indicados, JOFRE y MORALES, se encuentran actualmente privados de libertad, en prisión preventiva, en libre plática, en el Presidio de Valparaíso y a disposición de la Fiscalía del Ejército y Carabineros;

6. Los reos JOFRE y MORALES se encuentran confesos de su participación y no han formulado cargo o reclamo alguno por maltrato, apremio o vejamen en contra del establecimiento carcelario donde permanecen privados de libertad o en contra del Tribunal Militar;

7. La Causa Rol Nº 237-78 pertenece a las tramitadas conforme al procedimiento penal militar de tiempo de paz y se encuentra actualmente en estado de sumario.

Anexo XLI

INFORMACION FACILITADA POR EL GOBIERNO DE CHILE SOBRE MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTRO DE JUSTICIA PARA SEPARAR DE LOS DELINCUENTES DE DERECHO COMUN A LAS PERSONAS ACUSADAS DE CIERTOS DELITOS

A) OFICIO Nº 1954 DE FECHA 21/8/78 DE SRTA. MINISTRO DE JUSTICIA A SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

"En conformidad al compromiso que contraje con la Comisión Ad Hoc de Derechos Humanos de la ONU el día 24 de julio último, impartí de inmediato las instrucciones tendientes a obtener la separación física, en todas las cárceles y presidios del país, de las personas procesadas o condenadas por Tribunales Militares y/o por infracciones a la Ley de Control de Armas, cuyo número es muy escaso.

En cumplimiento de tales instrucciones ministeriales, Gendarmería de Chile procedió a la inmediata ejecución de lo dispuesto, conforme a lo expresado en antecedentes que se adjuntan."

B) OFICIO Nº 52 DE FECHA 21/8/78 DE SR. DIRECTOR GENERAL DE GENDARMERIA DE CHILE A SRTA. MINISTRO DE JUSTICIA

"1. De conformidad a lo dispuesto por US. en relación a efectuar una adecuada separación física de las personas detenidas, procesadas y condenadas por Tribunales Militares e infractores a la Ley de Control de Armas, cúmpleme poner en su conocimiento que con fecha 28 de julio pasado y por medio de Oficio-Circular Reservado Nº 43, se impartió instrucciones a los Directores Regionales de Gendarmería a fin de que se procediera a arbitrar las medidas para el cumplimiento y control de esta orden. Se adjunta ejemplar del citado Oficio-Circular.

2. A mayor abundamiento, pongo en su conocimiento las ubicaciones de los reclusos mencionados en algunas unidades en que se encuentran privados de libertad las personas referidas:

a) Penitenciaría de Santiago: En esta Unidad se encuentran recluidas 31 personas en las condiciones señaladas, las que habitan única y exclusivamente la calle Nº 5, la que además ha sido especialmente habilitada para el efecto.

b) En la Casa de Obervación de Menores, Cárcel Pública de Santiago, Centro de Orientación Femenino y Talagante, existe una persona en las condiciones señaladas en cada Unidad, y en todas se encuentran separadas del resto de la población.

c) En la Penitenciaría de La Serena, Penitenciaría de Talca, Presidio de Valparaíso, Presidio de Rancagua y Presidio de Concepción, los detenidos, procesados y condenados por Tribunales Militares se encuentran convenientemente separados del resto de la población.

d) En el resto de las Unidades Penales la población en referencia es muy escasa o inexistente y a medida de las disponibilidades físicas de las Unidades se han efectuado las separaciones."

c) OFICIO CIRCULAR RESERVADO Nº 43 DE FECHA 28/7/78 DE DIRECTOR GENERAL DE GENDARMERIA DE CHILE A DIRECTORES REGIONALES DE GENDARMERIA

"1. Por razones de buen servicio el Director General infrascrito dispone que a partir de la recepción de este Documento ordene que en las Unidades de su jurisdicción en donde existan detenidos, procesados y condenados por Tribunales Militares y/o por Infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas éstos deben ubicarse separados del resto de la población Penal y Carcelaria.

2. Ud. deberá arbitrar las medidas para el cumplimiento y control de esta orden."

Anexo XLII

CARTAS REFERENTES AL CASO DE 119 PERSONAS DESAPARECIDAS

A. CARTA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1975 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Por oficio de antecedentes de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores diversos antecedentes en relación con publicaciones de la revista "LEA" de Buenos Aires y del diario "O'DIA" de Curitiba, sobre extremistas muertos, heridos o evadidos en el extranjero.

Al respecto este Ministerio puede informar a US. Ilustrísima que:

1. Efectuadas las indagaciones correspondientes, se logró establecer que la revista LEA de Buenos Aires, en el único número que ha editado a la fecha, dio a la publicidad una nómina de 60 extremistas chilenos que habrían sido muertos por sus propios compañeros de lucha en diversos países de América y Europa. Nuestra Embajada en Buenos Aires informó que la noticia de Lea provino de México vía FONEL (Fondo Editorial Latinoamericano), agencia periodística de artículos y reportajes especializada en actividades marxistas, situación que ha impedido continuar más adelante la investigación.

En lo que dice relación con el diario "O'DIA" de Curitiba, la Embajada de Chile en Brasilia informó, en un principio, que las autoridades pertinentes del Brasil señalaron que dicho periódico no existiría. Posteriormente se pudo comprobar en Curitiba que la publicación aludida se denomina "NOVO DIA", nombre con el cual reapareció hace siete meses el antiguo diario "O'DIA" tras larga interrupción.

Desde su reaparición, Novo Dia ha editado sólo dos ejemplares, uno de los cuales, con fecha 25 de junio pasado, publicó otra nómina de 59 extremistas chilenos que habrían resultado muertos, heridos o evadidos en enfrentamientos con fuerzas de seguridad argentinas.

La fuente de dicha noticia, según el propietario de Novo Dia, fueron comentarios que recogió de algunos turistas argentinos y antecedentes que le fueron remitidos por carta desde México.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene antecedente alguno de que las personas nombradas en las publicaciones referidas hayan salido del país. De haberlo hecho tendría que haber sido en forma clandestina.

3. Tampoco hay constancia de que hayan muerto en el extranjero.

4. Este Ministerio no ha recibido ninguna información oficial de autoridades o personeros extranjeros sobre la efectividad de estas noticias.

Saluda a US. Ilma.

[Firmado] Patricio Carvajal Prado
Ministro de Relaciones Exteriores

B. CARTA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1976 DIRIGIDA A LA SRA. ANGELES ALVAREZ C. POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado su presentación de fecha 7 de diciembre de 1976, en la que se solicita se proporcionen antecedentes relativos a su patrocinado, don PATRICIO URBINA CHAMORRO, presuntivamente arrestado por efectivos de seguridad desde el 6 de enero de 1975, sin que hasta la fecha sus familiares hayan logrado obtener noticias de su paradero.

Sobre el particular, cúmpleme expresarle que no se registran antecedentes de la citada persona en el kardex confidencial del Ministerio del Interior y no ha sido arrestado hasta la fecha por resolución de esta Secretaría de Estado.

Asimismo, sírvase tomar conocimiento que su patrocinado aparece mencionado en el Nº 55 de un total de 119 personas supuestamente abatidas en enfrentamientos guerrilleros con la Fuerza Pública, en su mayor parte en territorio argentino o riñas o enfrentamientos entre ellos mismos, los que habían abandonado subrepticiamente el territorio nacional, según publicación aparecida en la revista "LEA", año I, Nº 1, de fecha 15 de julio de 1975, Buenos Aires, calle Brandsen Nº 1845.

Atentamente,

[Firmado] Jaime López Abarca
Tte. Crl. de Carabineros
Jefe Departamento Confidencial

Anexo XLIII

Textos relativos a la detención y desaparición de Guillermo (William) Beausire Alonso

[Original: Español/Inglés]

A. Memorando de 15 de septiembre de 1977 del Gobierno del Reino Unido y texto de una de las declaraciones sobre la desaparición del Sr. Beausire transmitidas al Grupo por dicho Gobierno

La Embajada del Gobierno de Su Majestad Británica ha realizado reiteradas gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile con respecto al ciudadano británico-chileno William Beausire Alonso, que desapareció en Buenos Aires el 2 de noviembre de 1974. El 15 de junio de 1976, el Muy Honorable Anthony Crossland MP, a la sazón Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Gobierno de su Majestad Británica, envió un mensaje personal al Ministro de Relaciones Exteriores chileno, Almirante Patricio Carvajal Prado, junto con un memorando en el que se resumían las declaraciones hechas por cinco personas no identificadas que testificaron haber visto a William Beausire detenido en Chile entre noviembre de 1974 y julio de 1975, y pidió al Ministro que ordenase una investigación exhaustiva del asunto. La respuesta del Almirante Carvajal fue entregada a la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth en Londres el 10 de noviembre de 1976.

El Gobierno de Su Majestad Británica estimó que la respuesta de las autoridades chilenas a la petición de una investigación detallada no era satisfactoria. En consecuencia, se dieron instrucciones al Representante Permanente del Reino Unido ante las organizaciones internacionales en Ginebra para que entregase una copia del memorando antes mencionado al Grupo de Trabajo Ad Hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile y expusiera las medidas ya adoptadas. Así pues, el Representante Permanente se dirigió al Director de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1º de febrero de 1977. Posteriormente, el Representante Permanente del Reino Unido realizó gestiones ante el Grupo de Trabajo Ad Hoc subrayando la importancia que el Gobierno de Su Majestad Británica atribuía al caso Beausire, proporcionando copias de las declaraciones de los cinco testigos y, al mismo tiempo, ofreciendo más ayuda para investigar el asunto. El Grupo de Trabajo señaló que lo ideal sería obtener la autorización de los testigos para hacer públicas sus declaraciones. Funcionarios del Gobierno Británico han obtenido la autorización de cuatro de los cinco testigos para entregar a las autoridades chilenas sus declaraciones completas debidamente firmadas. Esas declaraciones se acompañan con el presente memorando.

Para evitar confusiones conviene mencionar que, aunque el memorando original se basaba en gran parte en las declaraciones de los testigos, el resumen del testimonio de la Sra. Borquez se hizo tomando como base la relación fidedigna de una entrevista personal celebrada con ella en Chile poco después de su liberación, y no su declaración escrita, que no se efectuó hasta mayo del presente año. Además, se ha de explicar la diferencia de presentación de las páginas primera y segunda de la declaración de Diana Beausire, que obedece a que fue necesario mecanografiar de nuevo la primera página porque era imposible obtener copias legibles del original.

Las declaraciones adjuntas, cuya autenticidad ha sido debidamente probada, se proporcionan para ayudar a las autoridades chilenas y permitirles determinar las verdaderas circunstancias de este difícil caso, con la esperanza de que, al haberse entregado al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile declaraciones debidamente firmadas, las autoridades competentes podrán realizar nuevas investigaciones y proporcionar una respuesta satisfactoria.

La Embajada está firme y realmente convencida de que la responsabilidad de la desaparición del Sr. Beausire recae en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). La Embajada ha tomado nota de la referencia hecha por Su Excelencia el Presidente de la República, en su mensaje de 11 de septiembre de 1977, a la disolución de la DINA, cuando reconoció que este organismo podía haber cometido errores inevitables en el desempeño de su tarea de restablecer la paz y la tranquilidad en Chile. La Embajada espera que se preste debida atención a la posibilidad de que el Sr. Beausire haya sido víctima de un error de este tipo.

Embajada Británica
Santiago

15 de septiembre de 1977

Declaración

Alrededor de las 18 horas del 13 de noviembre de 1974 fui llevada, junto con mi madre Inés Beausire y otras personas, de Cuatro Alamos al Centro de Interrogación que se encuentra en la calle José Domingo Canas.

A las 23 horas, aproximadamente, fui conducida al interrogatorio y alrededor de una hora más tarde me devolvieron a la celda en la que nos habían dejado a todos. Algunos minutos después de regresar, alguien fue sacado de la celda situada junto a la nuestra. El guardia le dijo: "Tú, Bill, gordo, levántate, tenemos a tu cuñado". La persona contestó: "¿Está aquí?" Inmediatamente reconocí la voz de mi hermano, y mi madre, que estaba sentada junto a mí, apretó mi mano con tanta fuerza que me hizo daño. No podíamos decir nada. ("Bill" es como todos, familiares y amigos, llamamos a mi hermano, William Beausire. No es un nombre corriente en Chile.) Algo así como una hora más tarde, alguien fue llevado a la habitación contigua y cinco minutos después un guardia entró nuevamente en esa habitación y llamó otra vez a mi hermano por su nombre, insultándole, y dijo: "¿Te encuentras tan cansado que ya estás otra vez aquí?" La voz de mi hermano respondió claramente de nuevo: "Me han vuelto a traer". Una vez más fue llevado afuera. No oí nada más esa noche.

Al día siguiente, alrededor de las 8 de la mañana, un guardia vino a nuestra habitación para pasar lista. Dijo mi nombre, respondí presente, y luego dijo: "Guillermo Beausire". No hubo respuesta y entonces preguntó quién era Guillermo Beausire. Respondí: "Es mi hermano". Alguien dijo entonces que estaba en la habitación contigua. El mismo guardia fue a esa habitación y también pasó lista. Llamó nuevamente a mi hermano por su nombre, "Guillermo Beausire", y mi hermano contestó: "Presente". Fue llevado afuera y le dijeron que limpiara el baño. Después de un momento oímos nuevamente la voz de mi hermano que preguntaba al guardia dónde debía tirar la basura.

Esto es todo lo que oí de mi hermano en esa ocasión. Mi madre, que como ya he dicho estaba conmigo, oyó también todo, lo mismo que Luis Opportot Trucco, que también conocía y conoce a mi hermano. Ese día, a las 13 horas poco más o menos, todos fuimos devueltos a Cuatro Alamos.

Algunas semanas después, el 5 de diciembre de 1974, a las 12.30 aproximadamente, Marianne Pascal Allende y yo fuimos conducidas de Cuatro Alamos a Villa Grimaldi. Al final de nuestra estancia allí, que duró alrededor de cuatro horas, mientras estábamos esperando con Marianne Pascal a que nos llevaran nuevamente a Cuatro Alamos, vi a mi hermano William Beausire. No vi su cara. Sólo vi su cuerpo, del pecho hacia abajo, pero estoy segura de que era él. Me habían vendado los ojos, naturalmente. Lo llevaban unos guardias y murmuraba algunas respuestas a sus insultos. Era su voz, su físico. Marianne Pascal consiguió verle en esa ocasión, incluso su cara, pues aunque también llevaba los ojos vendados, podía ver hacia abajo.

Yo sólo puedo decir que estoy completamente segura de que la persona a la que vi y oí en todas esas ocasiones era mi hermano William Beausire.

Diana Beausire
(Firmado)

Göppingen-Bartenbach, 6 de enero de 1976
Alemania

B. Información presentada por el Gobierno de Chile

En este caso, el Gobierno ratifica cuanto ha informado previamente al respecto.

Es de lamentar que el Gobierno Británico estime que, frente a una investigación seria y detallada, llevada a cabo por un Secretario de Estado, se califique dicha investigación como insatisfactoria.

El Gobierno ciertamente discrepa de dicha calificación y mantiene que sus aseveraciones se fundamentan en documentos oficiales cuyo contenido no se desvirtúa por meras declaraciones de testigos.

Hay además un hecho concreto, que el Grupo de Trabajo no puede desestimar. William Beausire no se encuentra detenido en Chile ya que si el Grupo de Trabajo hubiese contado con algún antecedente al respecto, habría podido aprovechar la facilidad dada por el Gobierno en el sentido de llevar a sus miembros donde éstos indicasen sin aviso previo para verificar si se trataba o no de un lugar de detención clandestino y si había o no detenidos. Por lo demás, el Grupo de Trabajo escuchó del propio Ministro del Interior la afirmación de que no había ninguna persona detenida en virtud de las facultades que tenía el Ejecutivo.

Por lo anterior, dado que éste es un típico caso en que las pruebas resultan contradictorias, pero unas tienen la fuerza de emanar de organismos oficiales, incluso de otros países (Argentina), es menester que al ponderarlas y llegar a conclusiones se otorgue mérito a lo afirmado por el Gobierno y no a simples testimonios cuyo origen, intención u objetivo no es del caso analizar.

Anexo XLIV

Textos relativos a la detención y desaparición de ocho personas en Valparaíso

A. Información comunicada al Grupo en Chile

1. En la segunda quincena de enero de 1975 fueron detenidas en Valparaíso, en días precisos que se indican, por la DINA, las siguientes personas:

María Isabel Gutiérrez Martínez (24.1.75)
Sonia Ríos Pacheco (17.1.75)
Horacio Neftalí Carabantes Olivares (21.1.75)
Fabián Ibarra Córdova (17.1.75)
Carlos Ramón Rioseco Espinoza (18.1.75)
Alfredo Gabriel García Vega (18.1.75)
Abel Vilches Figueroa (27.1.75)
Elías Ricardo Villar Quijón (21.1.75).

2. Se reconoció en forma oficial, en informe a la Corte de Apelaciones de Valparaíso por el Comandante del Regimineto Maipo de Valparaíso, su detención y permanencia en dicho Regimiento hasta el 28 de enero de 1975.

3. Fueron conducidos ese día a Villa Grimaldi en Santiago en calidad de detenidos. Algunos, también estuvieron momentos en el Campamento Cuatro Alamos y en Tejas Verdes.

4. En el proceso en que se investiga el secuestro de los nombrados han declarado que estuvieron con Rioseco, Fabián Ibarra, Abel Vilches, Ricardo Villar y Sonia Ríos en Villa Grimaldi las siguientes personas: Hernán Brain Pizarro, Carlos Díaz Cáceres, Sergio Vásquez Malebrán, Sergio Veselly Fernández y Erick Zott Chuecas; con María Isabel Gutiérrez, en el mismo lugar, Hernán Brain Pizarro, Jorge Donoso Astudillo, Sergio Vásquez Malebrán, Sergio Veselly Fernández y Erick Zott Chuecas; y en Villa Grimaldi y Cuatro Alamos: Julio Torres Villegas y Carlos Díaz Cáceres; con Alfredo García en Villa Grimaldi Miguel Montecinos Jeffs, Carlos Díaz Cáceres, Francisco Plaza, Jorge Donoso Astudillo, Osvaldo Torres Gutiérrez, Sergio Veselly Fernández y Erick Zott Chuecas y en este mismo lugar y además en Cuatro Alamos: Julio Torres Villegas, Hernán Brain Pizarro y en Villa Grimaldi y en Tejas Verdes: Sergio Vásquez Malebrán y con Horacio Carabantes en Villa Grimaldi: Hernán Brain Pizarro, Sergio Veselly Fernández y Erick Zott y en este lugar y en el campamento Cuatro Alamos: Carlos Díaz y en Villa Grimaldi y Tejas Verdes Sergio Vásquez M.

5. Además en el proceso en que se investiga el secuetro de las ocho personas nombradas han declarado en el mismo sentido que estuvieron con todas o algunas de ellas en Villa Grimaldi las siguientes personas: José Carrasco Tapia, Mirtha Compagnet Godoy, Mónica Medina Bravo, Rubén Aguilar Cortés, Ricardo Frodden Amstrong, Reinaldo Meza Pasmino, Javier Aroe Sagres, Jorge Wail Parodi, Alicia Hinojosa, Claudio Zaror Zaror, Walquiria Jorquera Iturriaga, Ingrid Zucarrat, Teresa Veloso Bermedo, Carlos Bruit González, Fernando Iribarra Cortés, Gastón Muñoz Gómez, Abelardo Clariaga Puga, Ariel Sanzana Reyes, Luis Muñoz Astengo y María Teresa Villalobos.

6. En la edición del diario La Tercera del 20 de febrero de 1975 se informa, por declaraciones recogidas de un personero de gobierno, que Fabián Ibarra está preso.

7. En junio de 1975 en carta dirigida a Liliana Castillo de Carabantes por el capellán Bernardo Boening que él se acercó a la Secretaría Nacional de Detenidos donde se le expresó por un militar que Carabantes se encontraba detenido, bien de salud y que pronto sus familiares podrían verlo. Le agrega que él vio con sus ojos el registro de detenidos donde aparecía Carabantes.

8. El 20 de febrero de 1975 las ocho personas fueron sacadas de Villa Grimaldi a campos de detención especiales, según expresaron agentes de la DINA a algunos de los testigos mencionados, y desde esa fecha no se sabe de ellos.

9. Las autoridades del gobierno desde la fecha de detención de ellas hasta el 14 de julio pasado reiteradamente y en múltiples oportunidades informaron al Poder Judicial y a los familiares que no se tenían antecedentes de la detención y que no habían sido detenidos por orden de dichas autoridades.

10. El Ministro en Visita que designó la Corte Suprema para investigar el desaparecimiento se declaró incompetente en el mes de enero de este año para continuar instruyendo el proceso en virtud de que se encontraba tipificado el delito de secuestro y los autores eran funcionarios de la DINA por lo que debía seguir conociendo de dicho proceso la Justicia Militar.

11. El 14 de julio de este año requerida por la Corte Suprema, la DINA, a través de su Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, informó a ese tribunal que siete de las ocho personas nombradas, con excepción de Carabantes, habían sido efectivamente detenidas y dejadas en "libertad inmediata en Valparaíso por su escasa participación y peligrosidad". Es decir, implícitamente se expresa que nunca estuvieron en Villa Grimaldi.

12. En el mismo informe se dice, respecto de Horacio Carabantes, que a petición de él "quien temía por su vida por haber recibido amenazas en este sentido de parte de sus excompañeros de grupo, quienes lo señalaban como delator, se le trasladó a Santiago el día 18 de enero de 1975 donde se le dejó en libertad". Se agrega que Carabantes colaboró con la DINA delatando a sus excompañeros "en reconocimiento a la atención médica y a otras atenciones que se le dispuso a su conviviente Liliana Castillo, quien dio a luz en esos días, en el Regimiento Local".

13. Respecto de Carabantes caben las siguientes consideraciones:

a) se dice que fue puesto en libertad en Santiago el 18 de enero de 1975 luego que colaboró en agradecimiento por la atención médica prestada a su esposa (no conviviente, como se dice) en el parto. Sin embargo el parto fue el 22 de enero de 1975.

b) se dice que obtuvo la libertad el 18 de enero de 1975. Sin embargo la fecha de su detención es el 21 de enero de 1975 como lo han confirmado los testigos enunciados y su propia cónyuge quien también fue detenida el mismo día en su casa hasta donde llegó Carabantes a buscarla junto a los agentes de la DINA luego de haber sido detenido momentos antes.

c) se dice que obtuvo la libertad el 18 de enero de 1975. Sin embargo, el Capellán Boening en junio de 1975 se le expresa en el SENDET que estaba detenido y que pronto se le podría ver y el Capellán lo encuentra en el Registro de Detenidos de esa oficina.

d) se dice que obtuvo la libertad el 18 de enero de 1975. Sin embargo cuando su esposa fue dejada en libertad el 27 de enero de 1975 acompañó a dejarla con sus tres hijos a casa de su tío José Carabantes Bastidas a los agentes de la DINA y a dejar a Marta Aguilar Duarte, también puesta en libertad y que confirmó el hecho ante los Tribunales para después ingresar detenido al Regimiento Maipo, según expresaron los agentes mencionados.

e) se dice que fue puesto en libertad el 18 de enero de 1975. Sin embargo fue visto en Villa Grimaldi, en Tejas Verdes y en Cuatro Alamos por numerosos testigos.

14. Los familiares de los desaparecidos han prestado declaración jurada ante Notario en el sentido de que desde la fecha de la detención ni ellos, ni sus parientes y amigos han tenido noticias directas o indirectas de que hayan sido puestos en libertad.

15. Todos estos antecedentes hacen que la información dada por la DINA a la Corte Suprema sea absolutamente inverosímil.

16. Dos personas familiares de los detenidos han tenido conocimiento reciente de que dos de ellos se encuentran en un campamento ubicado en la precordillera a la altura de Santiago en muy malas condiciones. La información que fue similar en los dos casos fue proporcionada por un funcionario de la DINA y por un oficial de ejército.

Valparaíso, junio de 1978

B. Información presentada por el Gobierno de Chile

En este caso, no se ha podido obtener una mayor información específica que aclare las informaciones dadas al Grupo de Trabajo.

Así y todo, de las primeras indagaciones efectuadas al respecto luego de que el Grupo de Trabajo insistiera sobre esta situación, se confirma el hecho de que Neftalí Carabantes Olivares ofreció colaboración a agentes de seguridad en el entendido de que el próximo parto de Liliana Castillo sería atendido sin problemas.

Producto de la colaboración prestada por Carabantes habrían resultado las detenciones de las personas mencionadas, y asimismo éstas habrían sido puestas en libertad posteriormente.

La aparente contradicción mencionada en cuanto a la fecha en que Carabantes habría sido puesto en libertad, según un informe de la ex DINA a la Excelentísima Corte Suprema, puede derivar del hecho de que la actuación de éste, colaborando con dicho servicio, no lo hacía aparecer como detenido realmente aun cuando por necesidades de actuación formalmente apareciera como tal. Igual explicación podría ser la que determinara su presencia en lugares de detención si ello así hubiere ocurrido.

El Grupo de Trabajo debe comprender que la delación es una conducta de la que servicios de seguridad deben aprovechar, y que las circunstancias que normalmente la rodean son de por sí confusas y no determinables. Mucho menos las andanzas posteriores del delator.

No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior continúa la indagación de este caso tratando de obtener mayores antecedentes, los que de obtenerse serán puestos en conocimiento del Grupo de Trabajo.

Anexo XLV

INFORMACION RELATIVA A PERSONAS DESAPARECIDAS EN 1976
COMUNICADA AL GRUPO EN CHILE

A. Copia del registro de la estación fronteriza La Avanzada de Caracoles en que consta la salida del Sr. Armando Portilla Portilla

AVANZADA DE LBT

REPUBLICA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y POLICIA INTERNACIONAL

FECHA 11-1-77

VEHICULO Auto AÑO 1970 PATENTE X06002 LIBRETA PASO DE ADUANA Nº X DESTINO MDZ

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICION INGRESO	DOCUMENTO CLASE	NÚMERO DE DOCUMENTO	EXPEDIDO EN	NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL	SEXO	AÑO DE NACIM.	PROFESION	OBSERVAC. Uso Ofic.
1	Barrera Gomez Amado	0	7	77563	Cog.	III	2	1	1946	74	
2	Cabos Mendez Tomas	0	7	380590	Concep.	III	1	1	1954	08	
3	PORTILLA PORTILLA ARMANDO	0	7	2758775	Stgo	III	2	1	1933	28	
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											

NOTA: Llenar el formulario a máquina o letra imprenta

CONTROL DE ENTRADA Ó SALIDA
SELLO
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

A/33/331
Anexo XLV
página 3/4

B. Extracto de la declaración jurada del funcionario encargado de ese registro

"En cuanto a lo que V.S.I. me interroga debo decir que estuve en funciones en La Avanzada de Caracoles desde el 1º de enero hasta el 16 de enero al mediodía, del presente año. Mi función específica consiste en chequeo de pasajeros y en labor administrativa.

En La Avanzada había seis funcionarios, tres controlaban la salida de pasajeros del país y los otros tres controlaban la entrada. A mí me correspondió indistintamente ambas funciones en los quince días que estuve allí. Los pasajeros se controlan exigiéndoles su cédula de identidad, la cual se coteja con la persona que la presenta para ver si corresponde a ella; posteriormente se lleva dicha cédula a la asesoría técnica para constatar si dicha persona tiene algo pendiente con algún tribunal del país, y si no tiene nada se le devuelve la cédula y se le autoriza para salir.

En cuanto a las copias fotostáticas de las hojas de relación donde consta la salida de Armando Portilla Portilla y que V.S.I. me exhibe en este acto debo decir que es mi letra la que consigna el nombre de los pasajeros que aparecen allí, exceptuando la que consigna el nombre del Sr. Portilla. La hoja de relación donde consta la salida de Edrás Pinto Arroyo también fue efectuada por mí exceptuando el nombre de tres pasajeros entre los cuales aparece el Sr. Edrás Pinto. La hoja de relación donde consta la salida de Lisandro Cruz Díaz no fue hecha por mí. La hoja de relación donde consta la salida de Horacio Cepeda Marinkovic fue escrita por mí exceptuando la consignación del nombre de dicho señor. Y, por último, la hoja de relación donde consta la salida de Luis Lazo Santander no fue hecha por mí. Es todo cuanto puedo declarar."

Previa lectura, ratifica y firma.

Anexo XLVI

INFORMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE CHILE EN RELACION CON EL CASO DE DANIEL PALMA

En referencia a este caso, adjuntamos los siguientes antecedentes:

a) Copia fotostática de Memorándum Reservado sobre el caso de Daniel Palma Robledo.

b) Copia fotostática del Oficio Nº 253 del II Juzgado Militar de Santiago dirigido al Ministerio del Interior de fecha 7 de agosto de 1978.

c) Copia fotostática de un informe sobre el caso de Daniel Palma Robledo.

A este respecto, y de la información adjunta, es dable concluir lo siguiente a juicio del Gobierno:

1. La denuncia en referencia dice relación con un caso denunciado ante los Tribunales de Justicia, y en la que el procedimiento de investigación está pendiente. Es más, en dicho proceso, una persona se encuentra declarada reo (se trata de un ex funcionario de la ex DINA, aun cuando su procesamiento obedece a motivo distinto del desaparecimiento de Daniel Palma investigado).

2. De la defensa de la acusación formulada por parientes de Daniel Palma está encargado un prestigioso profesional, don Juan Agustín Figueroa, quien deberá agotar las diligencias que estime conducentes a demostrar la acusación.

3. Ni ante el Fiscal ni ante el Grupo se ha formulado alegación en el sentido de que los derechos procesales hayan sido conculcados ni que en la tramitación se haya actuado arbitrariamente.

4. El caso de por sí resulta complejo desde el momento en que el descubrimiento del vehículo que se dice pertenecía a Palma, debe demostrarse que se trata del mismo y no de uno diferente. Una vez que así haya ocurrido recién se podrán continuar con las indagaciones tendientes a saber cómo dicho vehículo llegó al lugar en que fue encontrado.

Conclusión:

Tratándose de un asunto que está siendo investigado por la judicatura y cuya tramitación se encuentra pendiente es la opinión del Gobierno que no se puede adoptar un pronunciamiento al respecto, más allá que el de recomendar que se agilice dicha investigación. Máxime cuando la acusación está bien asesorada y no ha reclamado de haber sido privada de derecho procesal alguno.

Anexo XLVII

TEXTOS RELATIVOS A JUAN MUÑOZ ALARCON

A. Declaración de Juan Muñoz Alarcón

Me llamo Juan René Muñoz Alarcón, Cédula de Identidad 4.824.557-9*, Santiago. Tengo 32 años, casado, vivo en Sargento Menadier 331 Puente Alto, Población Maipo.

Cuando vino el pronunciamiento militar, fui llevado al Estadio Nacional para reconocer gente. Lo hice voluntariamente en ese entonces porque tenía un espíritu de revancha. Yo soy el encapuchado del Estadio Nacional. Los servicios de seguridad me encapucharon y me pasearon por las diferentes secciones en que estaban los detenidos. Reconocí a bastante gente. Muchos de ellos murieron y soy responsable de la muerte de ellos por el solo hecho de haberlos reconocido.

Posteriormente se me pidió que con algunos grupos de militares saliera a la calle para reconocer gente en las plazas.

Después se me puso en libertad con condición de cooperar, se me llevó a la Colonia Dignidad, al interior de Parral, más o menos a unos 40 kilómetros. Ahí funciona un centro de adiestramiento de la Inteligencia nacional, regido por alemanes pero nacionalizados chilenos. Son antiguos alemanes que arrancaron de la guerra. Llegaron aquí muy jóvenes. Son de ascendencia judía. Tienen un verdadero regimiento en la Colonia Dignidad donde hay un hospital que tiene todos los adelantos que ya se quisiera cualquiera de los hospitales de Santiago. Donde se cuenta con aviones-ambulancia y aviones-correo y con cárceles subterráneas. Ahí se me preparó para interrogar gente y hacer tareas de contrainteligencia.

Posteriormente se me ha ocupado en tarea de cazar gente, de interrogarla, de torturarla y de matarla. El jefe directo mío en este caso era el actual Director de Asuntos Civiles de la Junta de Gobierno, Alvaro Puga Cox; con el coordinador del canal 9 de TV de la Universidad de Chile, Jorge Schilling Rojas, estudiante de derecho de la Universidad; el otro es jefe de personal del diario El Cronista, de apellido Zalaquett. El otro es el jefe de área, es el coordinador nacional de impuestos internos, Aníbal Maturana Contreras, familiar del General Contreras de la DINA.

Generalmente se cree que la DINA es el único organismo que desaparece prisioneros. Esto no es efectivo. Existen siete servicios de inteligencia operando en el país. El más grande de ellos es la DINA indudablemente, donde está el 70% de sus componentes, en su mayoría militares y carabineros; el otro 20% son algunos civiles, marinos y aviadores. Estos dos últimos participan muy poco, porque ellos le dan más importancia a sus propios servicios de inteligencia. Además existen cinco servicios de contrainteligencia con aparatos clandestinos como SIFA, SICAR, DIENE, DIGET y el departamento de informaciones de la policía política. Yo he trabajado con todos, sin excepción. Posteriormente, debido a la situación que vivía y a lo que tuve que hacer, reaccioné y traté en reiteradas oportunidades de salirme, cosa que no ha sido posible, porque se entra pero no se sale.

El objeto de esta denuncia no es buscar el perdón ni la reconciliación conmigo mismo, porque lo que he hecho sinceramente no tiene nombre, yo mismo en la actualidad me desconozco, no me explico cómo pude llegar a límites tan increíbles.

Pero en mi descargo digo que es muy difícil, cuando no se tiene ningún respaldo y cuando los servicios de inteligencia lo copan a uno, liberarse de ellos.

He participado en la desaparición de algunas personas que están en la Colonia Dignidad. Hay 112 personas en estos momentos en la Colonia Dignidad. Algunos antiguos dirigentes de los diferentes partidos de la UP. En Santiago, acá en Peñalolen; en Colina está el resto. Son alrededor de 345. El resto están todos muertos. Fueron dados de baja en Peldehue por el aparato ejecutor de la DINA que lo comanda Fernando Cruzat; tiene su cuartel general en Ahumada 312, 6º piso. Es una compraventa de oro. El 90% de la compraventa de oro que existe en el centro de Santiago, son propiedad de la DINA.

Los talleres de grabado y donde hacen llaves pertenecen a la DINA, puedo dar algunos ejemplos: Moneda 1061**, Bandera 121. Otros no vienen al caso porque éstos son los más importantes. Es ahí donde se detiene a un hombre en el centro. Es ahí donde se le detiene preventivamente y después se le saca en una ambulancia con destino a Tobalaba, al campo 4; no al Cuatro Alamos, porque toda la gente conoce el Tres Alamos y el Cuatro Alamos. Existen seis lugares de reclusión y ya les nombré algunos y lo otro más importante es que se usa chapa. Cuando se detiene a un hombre, por ejemplo cuando cae preso, por ejemplo voy a dar mi nombre; caigo yo, Juan Muñoz Alarcón; ellos hacen una chapa, le colocan Francisco López Aguirre, y por eso, cuando se hace un recurso de amparo, no se ubica nunca el nombre, pero el hombre está realmente detenido. Le queman toda su documentación, la verdadera, y le colocan la chapa. En algunos casos figuran algunos saliendo del país. Claro que salieron del país, han sido llevados a la Argentina y devueltos en avión. Otras veces cuando el hombre no quiere colaborar, eso quiero dejarlo bien establecido porque dentro todos colaboramos, moros y cristianos, bien claro. Le hacen una chapa a un hombre de la DINA y sale con documentación oficial de ese hombre. Queda registrada oficialmente su salida del país y posteriormente se le ejecuta.

Realmente me había estado preparando para esta declaración, pero estoy un poco nervioso, porque sé qué es esto para mí; yo estoy muerto por uno de los dos lados. Eso lo tengo bien claro. Es por eso que no pido ayuda ni protección a nadie. Cuando uno no sirve, mejor dejar los testigos silenciados, que no hablando. Es mucho más seguro.

En cuanto al rodaje mismo del sistema, se les captura en Santiago. Se les lleva a Tobalba; al lado de Grimaldi existe una casa bastante amplia donde se les detiene. Se llama Dignidad; en Dignidad existe una radio con la que se puede comunicar en segundos con cualquier parte del mundo; es la receptora central de toda la información del aparato exterior de la DINA. este momento, en Venezuela, Colombia, Francia, Suecia, Italia, está trabajando el 50% de la DINA. Vale decir, los oficiales del cuadro permanente, no personal civil. El personal civil está supliendo a esta gente en el país. ¿Y de dónde y de quién dependen estos grupos? Cruzat fue quien asaltó la Confederación de empleados fiscales, ANEF, con el grupo 1 de Bandera 121. Quiero dar un dato referente a Fernando Cruzat; es hermanastro del Capitán Jorge Luchino, jefe del aparato laboral del Regimiento Tacna, departamento segundo, que es quien tiene a cargo todas las industrias del Gran Santiago y sus alrededores. Dicho organismo está para

---

** El número antes de 061, puede ser otro, no 1.

perseguir, desaparecer, despedir y aterrorizar a todos los trabajadores en general, secundado por la jefa de personal de la industria metalúrgica ASA, Ivonne Ríos Talledo, asistente social, y por la gerente del personal de CINTAC, Carmen Smith, ambas manejan este sistema. Este aparato laboral mantiene un verdadero ejército de soplones, lo cual permite a los servicios de inteligencia detener, interrogar, torturar y ya lo he reiterado varias veces, matar a esta gente por cometer o demostrar descontento hacia el Gobierno. Basta solamente decir una palabra en contra del Gobierno, para que el hombre pierda el trabajo. Lo más importante de todo esto, y para que la justicia vuelva a este país, es decir claramente que este Gobierno ha sobrepasado todos los límites de la legalidad posibles, es un Gobierno totalmente ilegal.

Existe en estos momentos en este país un escuadrón de la muerte, comandado por el Capitán Rolando Larenas, oficial de artillería, para que lo ubiquen posteriormente. Este hombre mantiene contactos con los servicios de inteligencia brasileros, argentinos y uruguayos, quienes actúan indiscriminadamente dentro del país. El 50% de los vehículos con patente argentina que ingresan por los diversos pasos, ingresan como turistas, siendo ellos en realidad vehículos de la inteligencia argentina, que trabajan en equipo con los servicios de inteligencia nuestros. La labor de estos servicios es cazar al hombre en el exterior y traerlo para acá y aquí se termina, se intercambian prisioneros, todo permitido y avalado por el Presidente de la República, que es el Jefe directo de todo este asunto, porque el Jefe de la DINA le responde directamente a él. El Ministro de Justicia y el Ministro del Interior no tienen ninguna injerencia sobre estos servicios.

Otro hombre que se me olvidaba y que es muy importante es Daniel Galleguillos, esposo de Silvia Pinto, ambos son encargados de la CIA en este país; quien los dirige a ellos es James John Blaayton, de la embajada norteamericana, y la secretaria chilena del Embajador, Sheila Fortnocon.

Esa es a grandes rasgos mi denuncia. Autorizo para que se haga el uso que se estime conveniente, no importando las consecuencias; estoy dispuesto como lo declaré, en esta forma por seguridad propia porque estoy amenazado de muerte y sé que voy a morir tarde o temprano, no voy a morir de un balazo porque no son tan tontos, pero voy a sufrir un ataque al corazón o me voy a resbalar cuando esté esperando micro o me voy a caer de cualquier parte, no solamente se muere de un balazo. Por medida de seguridad, repito, para que pueda ser usado en beneficio de tanta gente que está sufriendo, de la cual soy responsable, no si se quiere directo, pero responsable en el fondo y lo hago para esclarecer la verdad. Estoy dispuesto a ir a los tribunales o a donde sea necesario para denunciar y ratificar todas estas cosas.

Todo lo anteriormente expuesto lo digo en pleno uso de mis facultades, porque nunca he sido un hombre enfermo de ninguna cosa, salvo algunos resfriados; y sin presión de ninguna especie, voluntariamente, porque creo que se necesita esto en estos momentos. Creo que están las condiciones dadas para enfrentar al monstruo que es la DINA. Quiero también dejar constancia, jurar si es preciso, que parte de los prisioneros están vivos, en malas condiciones físicas pero muchos de ellos al borde de la locura por el tratamiento que han pasado, muy duro. Me refiero en especial a Carlos Lorca, a Ponce, Jefe del frente interno del PS y SG al momento de su detención. Están en la Colonia Dignidad, pabellón segundo. También quiero referirme a Tolosa, de las juventudes comunistas (JJCC) y del CC (Comité Central) que ha delatado a medio mundo, pero también quiero dejar y decir a su favor que fue terrible y bárbaramente torturado.

Existe una revista amarilla, con mi puño y letra marqué, hay unos números y unos nombres, marqué los que están vivos y los que están muertos, los que están vivos no son más de 150 personas, dije antes el número exacto, son ciento cuarenta y tantas personas. Esta gente está con este nombre en el archivo oficial, pero el archivo que tiene la DINA ubicado en la calle Vicuña Mackena, el archivo que tiene el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, figuran con chapas, todos sin excepción. En el lugar mismo de la detención figuran con su nombre y con la chapa. Si se estima conveniente, acá tienen un testigo que los interrogó, los vio, y tienen un testigo de su permanencia en la Colonia Dignidad, el testigo no lo voy a nombrar ahora; pero llegado el momento sí que me va a servir de algo. Esta gente hasta el momento no tiene ninguna seguridad de salir vivos realmente, porque desde el momento que se desconoce su detención es porque eran hombres importantes dentro de la clandestinidad y en estos momentos se les mantiene vivos para utilizarlos para cazar al resto.

Los lugares establecidos lo repito, desde allí se debe atacar el mal, la Colonia Dignidad, Colina y Peñalolen. En ningún otro lugar van a encontrar detenidos desaparecidos. Detenidos ocasionales pueden encontrar en muchos lugares, pero los desaparecidos están en estos tres lugares fijos. Las mujeres están en San José de Maipo, donde están los enfermos del pulmón, increíble, pero excelente lugar para fondear gente. Indudablemente en estos últimos días o en estos últimos meses ha caído más gente, pero algunos de ellos están vivos, como el caso de Contreras Maluje. Así como la Corte Suprema dictaminó la libertad inmediata de este señor, se debería denunciar al Teniente Fuentes, del servicio de contrainteligencia de la FACH (Fuerza Aérea de Chile) por no cumplir la orden emanada de ese tribunal en cuanto a no dejar libre a este hombre, porque ellos lo tienen. El único servicio que fondea y le quita los presos a la DINA es el aparato de contrainteligencia de la FACH, ayudado por el famoso Comandante Raúl, cuyo nombre es Raúl Romo.

Eso sería prácticamente todo lo que tendría que decir y ratificar que estoy llano a hacerlo en forma legal, ante notario, ante los tribunales para bien y para que se termine la injusticia en este país y que cuando un ciudadano salga a la calle, salga con la tranquilidad que va caminando por un país libre y no con el miedo y el terror que lo están acechando en la cuadra o en la esquina, porque el vecino lo acusó de comunista o socialista. Estoy a disposición de ustedes cuando quieran y en cualquier situación, y si más adelante les puedo ser útil cuenten conmigo incondicionalmente. No pido nada ni quiero nada y que nadie ponga la cara por mí, porque de lo que hacemos debemos hacernos responsables de ello y lograr las consecuencias llegado el momento. Si hay alguna presión contra mí es por parte del Gobierno. Todo esto lo he hecho voluntariamente, sin presión y quedo con la conciencia bien tranquila porque estoy diciendo la verdad.

Notas

Esta declaración fue hecha aproximadamente en junio de 1977. En el mes de agosto del mismo año, el Sr. Muñoz murió asesinado, hecho divulgado ampliamente por la prensa como un caso meramente policial, a pesar de las evidentes huellas de tortura que presentaba el cadáver. Esta declaración se le entregó al juez que sustanció el respectivo proceso. Nunca fue dada a conocer públicamente aunque se sabía de su existencia ya que la prensa también destacó este hecho.

B. Información presentada por el Gobierno de Chile

De los antecedentes suministrados, la denuncia de JUAN RENE MUÑOZ ALARCON habría sido efectuada en una grabación magnetofónica, la que luego habría sido transcrita y firmada por él.

De lo que pudo conocer el Ministerio del Interior, la denuncia comienza con el reconocimiento que el denunciante hace de su militancia hasta 1973 en el Partido Socialista y que, por revancha, habría accedido a adoptar una calidad de delator. Señalaría que en tal calidad denunció a compañeros de Partido, tanto en el Estadio Nacional como en la calle y que luego habría recibido adiestramiento de Inteligencia en Colonia Dignidad, afirmando que, con posterioridad, se ha ocupado "en tareas de cazar gente, de interrogarla, de torturar y de matar". Afirma, asimismo, que en Colonia Dignidad existen 112 personas detenidas y que el resto, hasta llegar a 145, lo están en Peñalolén y en Colina.

Que el 90% de la compra de oro que existe en el centro de Santiago son de propiedad de la DINA y que los talleres de grabados y donde se hacen llaves, pertenecen enteramente a la DINA, dando como ejemplo de direcciones: Moneda 1061 y Bandera 121.

Afirma, asimismo, que existen seis lugares de reclusión clandestinos.

También señala una serie de nombres entre los que incluso se menciona a Silvia Pinto, Directora del diario El Cronista y a su marido, Daniel Galleguillos, ex Director del Canal 9 de televisión de la Universidad de Chile, como los representantes de la CIA en Chile.

Termina autorizando a la Vicaría para que haga de la denuncia "el uso que mejor estime conveniente, no importando las consecuencias". Agrega que nada le importa, puesto que está amenazado de muerte, que tarde o temprano morirá y que "no voy a morir de un balazo porque no son tan tontos". Concluye afirmando estar dispuesto a ir a los tribunales, o donde sea necesario, para ratificar y denunciar lo dicho.

El 15 de diciembre de 1977, el Ministerio del Interior ordenó que se practicara una investigación al respecto, de la que se puede concluir lo siguiente:

a) Que el señor JUAN RENE MUÑOZ ALARCON jamás ha sido miembro de la DINA, ya que no hay antecedentes de ninguna especie que permitan suponer o, siquiera presumir, que el referido Muñoz Alarcón haya pertenecido al cuadro permanente de dicha organización o haya llenado la calidad de informante de la misma.

b) En lo que dice relación con la denuncia del señor Muñoz Alarcón de que habría sido entrenado en Colonia Dignidad y que allí habría prisioneros políticos, se practicó una visita al predio de dicha institución, acompañado del Notario Público de Parral, y se pudo constatar que no existía detenido político alguno, que no existían campos especializados de adiestramiento, ni señales o demostraciones de que hubieran existido previamente.

c) En cuanto al Campo de Peñalolén, no sólo no ha habido jamás detenidos, sino que es imposible que ese lugar esté o haya sido destinado a ese objeto, ya que allí, en recintos especiales, se encuentran almacenados pólvora y explosivos del Ejército.

d) En cuanto a las mujeres detenidas en el Sanatorio El Peral, centro asistencial para mujeres enfermas del pulmón, se constató por un Ministro de Fe, el Notario Público de Puente Alto, que tal recinto es exclusivamente hospitalario y que jamás ha habido ninguna persona detenida.

e) En cuanto a la denuncia relativa al cambio de filiación de personas detenidas, como a que la compra-venta de oro y fabricación de llaves estuviera en manos de la ex DINA, se ha podido fehacientemente establecer que no se ha detectado ninguna confección de identidad falsa respecto de detenidos, ya que éstos han sido siempre puestos a disposición de la autoridad con su nombre verdadero o con el que fueran detenidos que, de ser falso, es sólo de responsabilidad del aprehendido.

En cuanto a la propiedad de establecimientos comerciales de compra-venta de oro y de fabricación de llaves, basta sólo analizar quiénes son los propietarios de los mismos, para concluir que son personas particulares y dedicadas desde ya tiempo a dichos rubros, sin que nada permita concluir que en ellos tienen injerencia organismos de seguridad.

f) Además de lo anterior, cabe destacar que formalmente la denuncia adolece de defectos que la hacen sospechosa de una clara intencionalidad:

f.1) afirma haber participado encapuchado para reconocer personas en el Estadio Nacional, por instrucciones de la ex DINA, cuando a esa fecha dicho organismo no existía;

f.2) las referencias efectuadas a Colonia Dignidad, Colina y Peñalolén resultan ser falsas, asimismo el detalle que ofrece respecto de una estación transmisora de la Villa Grimaldi tampoco es efectiva, como lo pudo comprobar el Notario Público, don Arturo Carvajal, cuando concurrió a la visita;

f.3) igualmente sospechosa resulta la declaración analizada en su contexto, por cuanto parece ser una recolección de informaciones de distintos orígenes, sintetizada, sin embargo, por una sola persona. No puede un mismo individuo haber tenido la participación que el denunciante alega, dada la diversidad de aspectos y de funciones que se dicen desarrolladas;

f.4) por último, la falsedad formalaparece también de manifiesto, ya que la firma estampada en la denuncia no pertenecería a Juan Muñoz Alarcón, según se habría podido establecer en un peritaje caligráfico realizado por el Laboratorio de Criminalística de la Dirección General de Investigaciones.

En el mes de diciembre de 1977, el Vicario de la Solidaridad se entrevistó con el Subsecretario del Interior, don Enrique Montero, para participarle de la denuncia que habría recibido de MUÑOZ ALARCON y de la circunstancia, que el 17 de noviembre, habría comunicado los hechos al Presidente de la Corte Suprema.

En dicha oportunidad, el Subsecretario del Interior, junto con ordenar la investigación cuyo resumen se ha acompañado, le manifestó al Vicario señor Precht, que la responsabilidad moral en la muerte del señor Alarcón, cualquiera haya sido su causa, le correspondía en gran medida a él, puesto que no había comunicado dicha denuncia a las autoridades pertinentes, las que de haber estado en conocimiento de la misma, habrían podido arbitrar las medidas de seguridad adecuadas. Que sólo de haber estado el Gobierno en conocimiento de los hechos oportunamente, podía reclamarse en la forma que lo hacía el Vicario, pero que de otro modo, mal podría el Gobierno hacer nada en estas condiciones.

Así y todo, le manifestó al Vicario que ordenaría la investigación pertinente, poniendo los hechos en conocimiento de las autoridades, lo que se hizo con fecha 15 de diciembre de 1977.

El Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre, en conocimiento de la denuncia que le fuera comunicada por el Vicario de la Solidaridad, Cristián Precht, puso los antecedentes respectivos en conocimiento del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema.

Esta, reunida en tal carácter, acordó, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, ordenar a la Corte de Apelaciones de Santiago que designara un Ministro en Visita Extraordinaria, para que se abocara a la investigación pertinente.

La designación recayó en el Ministro de dicha Corte, don Osvaldo Faúndez, quien de inmediato comenzó la instrucción del sumario respectivo, el que actualmente se encuentra en tramitación.

Anexo XLVIII

DECLARACION DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS
AL INICIAR LA HUELGA DE HAMBRE DE MAYO-JUNIO DE 1978

UNA VEZ MAS: ¡NUESTRA VIDA POR LA VERDAD!

Se va a cumplir un año de la realización de nuestra primera huelga de hambre por el esclarecimiento de los casos de nuestros familiares detenidos-desaparecidos. Detenidos todos ellos, principalmente por la siniestra DINA, hoy CNI -y al respecto exhibimos innumerables pruebas, testigos, evidencias- y luego desaparecidos y negados sistemáticamente a través de la mentira desembozada o hipócrita, de la tergiversación, de la presión sobre los Tribunales de Justicia, de la intimidación personal o colectiva.

Este ha sido otro año de angustiosa espera y de lucha sin descanso. Aquella huelga terminó con el compromiso del General Pinochet, ante el Secretario General de las Naciones Unidas y la opinión pública internacional, de aclarar al menos parte de los casos. Pero este compromiso, que era la palabra del Gobierno Militar e involucraba el prestigio de nuestra patria, igual como tantos otros, no ha sido respetado.

Hemos vuelto a acudir a todas las instancias.

Hemos golpeado todas las puertas, solicitado todas las audiencias, enviado cientos de cartas y presentaciones. Hemos manifestado pública y pacíficamente nuestro drama y por ello hemos sido detenidos y fichados. Hemos chocado con las puertas cerradas de algunos medios de comunicación a quienes el Gobierno, a través de DINACOS, habría prohibido informar acerca de los detenidos-desaparecidos, en un intento de cubrirnos con una cortina de silencio. Pero el problema sigue en pie, y nuevas situaciones lo hacen aún más grave.

El reciente decreto de amnistía -que ha permitido alcanzar la libertad a un determinado número de presos políticos, por los que nos alegramos infinitamente- incluye una monstruosidad jurídica y moral inaceptable: abre la posibilidad de que los agentes de la DINA o sus superiores culpables de delitos tales como secuestro, maltratos o torturas y aun, asesinato, puedan eludir sus responsabilidades. Es la amnistía para los crímenes de la DINA. E interpretando a su manera este decreto, algunos jueces ya han empezado incluso a sobreseer los procesos por desaparición o secuestro que nosotros iniciamos. Se ha borrado el delito, dicen ellos, luego no puede haber culpables... ni tampoco desaparecidos. No habiendo podido probar -ni siquiera en un solo caso- que sea inefectiva la detención y desaparición, la prueba se obtiene por decreto.

No podemos aceptar más aberraciones; no podemos soportar más espera. Declaramos esta nueva huelga de hambre, convencidos de que jugarnos nuestra vida es el método extremo que, demostrando nuestro amor sin reserva por los nuestros, nos permitirá alcanzar la verdad.

Llamamos a la opinión pública nacional e internacional en nuestro apoyo. A quienes siempre han estado a nuestro lado. A la Iglesia, a los trabajadores, a los que se sienten cercanos a nosotros en el sufrimiento. A las mujeres, hombres y jóvenes de nuestra Patria que, por el testimonio de nuestra actitud, puedan

comprendernos. A los sectores mayoritarios de las Fuerzas Armadas que creen honestamente en la necesidad de dignidad y respeto para Chile y sus ciudadanos. A las organizaciones; a quienes poseen autoridad moral o social, para que transformen la comprensión de nuestro problema en una conducta pública, decidida y fuerte frente a las autoridades gobernantes para exigir una respuesta verdadera, verosímil y responsable.

Nuestros familiares, hombres y mujeres de nuestro pueblo, de diferentes estratos y condiciones, oficios y profesión, tenían en común su ideología y su militancia política en partidos hoy proscritos. También tenían en común su amor a la familia y su apego a las mejores causas de la clase trabajadora, allí donde les tocó actuar y trabajar. ¡Tienen los mismos derechos que todos los chilenos!

Nuestra lucha es por esos derechos, por el prestigio de nuestra Patria, por la dignidad del hombre.

¡Por la paz, por la libertad, por la vida!

¡LOS ENCONTRAREMOS!

FAMILIARES DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS

Santiago, mayo de 1978.

Anexo XLIX

DECLARACION DE 6 DE JUNIO DE 1978, DEL COMITE PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE

1. Desde hace largo tiempo y en numerosas oportunidades los Obispos de Chile nos hemos hecho cargo de la dolorosa situación de ciudadanos detenidos y desaparecidos, sin que familiares suyos obtengan información sobre su paradero o existencia.

Hemos planteado esta situación en gestiones y documentos tanto públicos como privados. Particularmente en nuestro mensaje denominado "Nuestra convivencia nacional" (marzo de 1977) solicitamos el definitivo esclarecimiento de la suerte de cada uno de los desaparecidos, sin lo cual -dijimos- "no habrá tranquilidad para sus familias, ni verdadera paz en el país, ni quedará limpia la imagen de Chile en el exterior".

Las manifestaciones que desde hace dos semanas conmueven a la opinión pública nacional y mundial testimonian que dicho esclarecimiento sigue siendo un imperativo moral.

2. Siempre hemos querido acoger, con nuestro mayor respeto y comprensión, el dolor que aflige a los familiares de desaparecidos. Hemos considerado además nuestro deber reafirmar el derecho que les asiste de requerir a las autoridades competentes toda la información posible de obtener sobre la suerte de sus seres queridos. La eventualidad de que nuestra acción pudiera interpretarse o usarse para fines ajenos a la misión de la Iglesia no puede inhibirnos de continuar en ella, hasta que tan legítima demanda obtenga una respuesta satisfactoria.

3. Valorizamos también, con respeto, el sacrificio que los familiares de desaparecidos se han impuesto, en orden a sensibilizar a la opinión pública -con medios no violentos- sobre la justicia y urgencia de su petición.

Por el respeto que todos debemos a Dios, único Autor y Señor de la vida humana, y por estimar que se ha conseguido una opinión pública favorable a sus justos anhelos, pedimos se ponga fin a la huelga de hambre que mantienen, desde hace más de dos semanas, los familiares de detenidos desaparecidos.

La Iglesia por su misión propia continuará haciendo cuanto esté de su parte para que el legítimo derecho de los familiares y el sacrificio empeñado en hacerlo efectivo obtengan la debida respuesta.

4. El Comité Permanente solicitó al Sr. Cardenal, Mons. Raúl Silva Henríquez, y a su Presidente Mons. Francisco de Borja Valenzuela R., que conversaran con el Sr. Ministro del Interior, D. Sergio Fernández.

El Sr. Ministro expresó que es voluntad del Supremo Gobierno aclarar en breve plazo la suerte de cada una de las personas cuyo desaparecimiento ha sido acreditado ante organismos competentes y cuyos familiares así lo solicitan. Además el Sr. Ministro desea, mediante un instrumento legal, solucionar los problemas jurídicos implicados en esta situación.

Apelamos a la comprensión y generosidad de todos los chilenos, y particularmente a la oración y penitencia de nuestros hermanos en la fe, para que con la gracia de Dios podamos todos juntos superar este y otros obstáculos que aún retardan la ansiada reconciliación nacional.

Anexo L

DECLARACION HECHA POR EL MINISTRO DEL INTERIOR DE CHILE
EL 15 DE JUNIO DE 1978

Me dirijo esta noche a la ciudadanía, para fijar ante ella la posición definitiva del Gobierno frente al problema de las personas presuntamente desaparecidas, durante el lapso en que rigió en Chile el estado de sitio, con posterioridad al pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973.

Sin embargo, para enfocar adecuadamente este tema, resulta indispensable analizar la situación general de los derechos humanos en este período, y su evolución a lo largo del actual Gobierno. Sólo así puede juzgarse en forma seria y ecuánime el problema específico de los presuntos desaparecidos.

Ningún chileno puede olvidar que, al 10 de septiembre de 1973, el país llegó a un cuadro objetivo de guerra civil, cuyo estallido global se hacía cada día más inminente. No era ésta una realidad fortuita, sino que ella correspondía a un plan fríamente elaborado y sistemáticamente ejecutado por el Gobierno marxista de la época, como el único medio que veía posible para implantar el totalitarismo comunista en nuestra patria.

Nuestra memoria suele ser frágil. De ahí que sea útil que cada persona vuelva su mente hacia aquellos dramáticos días previos a la liberación nacional.

Eran los instantes en que, mientras nuestra economía se deslizaba rumbo al caos de la hiperinflación y la escasez generalizada, más de 13.000 extremistas extranjeros ingresados irregularmente al territorio nacional, se dedicaban a entrenar a grupos partidarios del Gobierno marxista, de carácter declaradamente paramilitar. Utilizando abundante armamento, introducido al país en forma también ilegal, principalmente desde la órbita soviética, se constituían centros de instrucción guerrillera, cuyas primeras acciones abiertas ya se hacían presentes en el sur de Chile.

Los términos "cordones industriales", "poder popular armado" y tantos otros, constituían parte del desafiante vocabulario oficialista con que se preparaba el asalto definitivo al poder total.

Entretanto, la conciencia nacional era golpeada por una sostenida propaganda, a través de la cual se amenazaba que el intento de revertir la marcha de Chile hacia el socialismo acarrearía, inevitablemente, más de cien mil muertos. Si bien ello no amedrentó a la inmensa mayoría de nuestros compatriotas en su lucha libertaria, donde las mujeres, la juventud y los gremios tuvieron tan decisiva participación es una realidad innegable que, en cambio, inhibió o atemorizó la reacción de ciertas elevadas autoridades, algunas de las cuales hoy, paradojalmente, despliegan un alarde desproporcionado ante el costo que ha significado la liberación de Chile, el que, si bien es ciertamente doloroso, resulta ínfimo en comparación con el que se anunciaba y presumía.

En ese clima amenazante y angustioso se produjeron los primeros choques entre las fuerzas armadas y el extremismo ilegal, amparado por el régimen marxista, circunstancia que llevó a éste a emprender la infiltración directa de las

instituciones de la defensa nacional, para intentar su quiebre hacia el estallido de la guerra civil. La impúdica confesión pública del dirigente socialista Carlos Altamirano, reconociendo que ese plan estaba y continuaría en marcha, fue el signo final que faltaba para exigir la inmediata intervención de nuestras fuerzas armadas y de orden, las que, recogiendo el sentir ya expresado de la institucionalidad democrática y de la abrumadora mayoría popular, asumieron la conducción de la República el 11 de septiembre de 1973.

Quizás estos hechos se encuentren nítidamente clavados en la mente y en el corazón de casi todos los chilenos. Pero, si hoy he querido recordarlos, es porque a veces no se advierte con suficiente fuerza y claridad que ellos condicionan, en forma decisiva, lo que ha ocurrido en los años inmediatamente siguientes.

En efecto, sería un gravísimo error el pensar que esta situación de guerra civil latente terminó de inmediato después del pronunciamiento militar. La resistencia, inicialmente visible, continuó más adelante con la lucha subterránea y encubierta, desde la cual se preparaba la subversión política y terrorista. La campaña internacional desatada en contra de nuestra Patria desde el día mismo de la liberación nacional, ha fomentado y reconocido diariamente la existencia de esta realidad, según consta, principalmente, en las transmisiones de la radio Moscú. Ella ha quedado también internamente en evidencia, a raíz de los periódicos enfrentamientos armados entre los extremistas y las fuerzas de seguridad que la opinión pública ha conocido en muchos casos, como asimismo a través de las publicaciones que los marxistas difunden desde el clandestinaje.

Es necesario que el país comprenda que derrotar una subversión violenta y organizada, sin que la ciudadanía sufra sus consecuencias y, más aún, manteniendo para los hogares chilenos una paz y una seguridad que representan una notable excepción en medio del desorden y la violencia terrorista que invaden el mundo, constituye un desafío que ha exigido la acción constante, abnegada y preventiva de organismos de seguridad, en términos que ella no puede ser enjuiciada, pretendiendo aplicarle criterios propios de una época de normalidad.

A pesar de ello, las autoridades superiores del actual régimen han multiplicado sus esfuerzos, tanto para procurar impedir los excesos, como para sancionar a los responsables, en los casos en que ellos han podido comprobarse, lo que consta en los procesos que se incoaron en tal sentido.

Lo importante es tener presente que el afianzamiento de la paz y el orden no se logró en forma definitiva a fines de 1973, sino que ha exigido una ardua lucha en los años siguientes. Haber pretendido librar este combate con los métodos propios de un período normal hubiese significado sucumbir ante la subversión, y permitir que Chile fuera regado con la sangre de la lucha fratricida o del caos terrorista.

En lo que nadie puede moverse a engaño es en la determinación de los verdaderos culpables del dolor y las restricciones que hemos debido soportar. Esos culpables son quienes desataron las condiciones objetivas de la guerra civil, y no quienes, llamados por la nación, se impusieron la tarea de evitarla, y de reconquistar los caminos de la unidad, la paz y el progreso. La causa del dolor de una enfermedad es aquello que la genera, y no la acción del médico a quien se pide que la sane.

Por otra parte, la exigencia de un análisis objetivo del tema de los derechos humanos, tal como lo ha señalado S.E. el Presidente de la República en sus diversos mensajes presidenciales, reclama un enfoque de conjunto y no parcelado, dinámico y no fotográfico.

Es en la evolución normalizadora, tendiente a garantizar en forma cada vez más amplia los derechos humanos, donde resalta mejor el espíritu que anima al actual Gobierno a este respecto. Mientras los regímenes totalitarios se distinguen por su opresión cada vez más creciente, los gobiernos de vocación libertaria se reconocen por su tendencia a superar gradualmente las restricciones propias de una emergencia, a medida que las condiciones lo van haciendo posible. Sería largo reseñar el recuento de nuestra evolución normalizadora. Baste recordar que, si en 1971 ya se puso fin al estado jurídico de guerra interna, posteriormente se fue atenuando el estado de sitio. En seguida, se dictaron normas para dar mayores garantías a los detenidos en virtud de dicho estado de excepción y, algún tiempo después, se procedió a la liberación total de esos detenidos. En fin, durante este año, se levantó el estado de sitio y se puso fin al toque de queda. A lo largo de los últimos años, se ha autorizado asimismo el reingreso al país de personas expulsadas o que lo habían abandonado irregularmente, en los casos en que su retorno no sea peligroso o contraproducente para la seguridad del Estado.

A lo anterior se agrega la reciente amnistía general, que borra tanto los delitos cometidos durante el estado de sitio, salvo las excepciones que la propia ley contempla, como aquellos que, en el mismo período, hubieren merecido una sentencia condenatoria de parte de tribunales militares. Tal determinación constituye un elocuente testimonio del espíritu de reconciliación nacional que inspira al Gobierno, y de que nuestro proceso normalizador se afirma sobre bases tan sólidas, que la etapa más aguda de la emergencia interna que vivimos puede ya considerarse felizmente superada.

La amnistía ha encontrado amplio respaldo en los círculos de mayor responsabilidad espiritual y cívica de nuestra patria. Sólo algunas mentes fanáticas han pretendido impugnarla, criticando que ella comprenda a los funcionarios de seguridad que hayan podido cometer algún exceso en el período en cuestión.

Con la energía moral que da el proceder siempre de cara a la verdad, salgo al paso de esa audaz acusación con una sola pregunta: ¿Qué es lo que pretendían esos críticos? ¿Acaso que el Gobierno perdonara a quienes desde las trincheras del extremismo marxista promovieron la guerra civil y, en cambio, mantuviera vigente el castigo para aquellos que pudieron excederse en su combate? Sólo en una mente absolutamente perturbada cabe una tesis tan grotesca, injusta y apartada del más elemental sentido de la realidad.

Es en este marco donde hay que situar la reciente agitación pública en torno al problema de los presuntos desaparecidos con posterioridad al pronunciamiento militar.

Ante todo, debo expresar que es completamente falsa la afirmación de que el Gobierno habría permanecido impasible o inactivo frente al tema, el cual se ha venido planteando reiteradamente en los últimos años, y está lejos por ello de constituir una sorpresa o novedad para la opinión pública.

Muy por el contrario durante todo este tiempo, las autoridades gubernativas han dado respuesta concreta y eficaz respecto de muchos casos, demostrando en incontables oportunidades que la supuesta desaparición no existía. La mejor comprobación de lo que señalo es que, mientras en el exterior se repite con majadería que la cifra de presuntos desaparecidos alcanzaría a 2.500 personas, en Chile se nos enrostran cifras que no llegan a siquiera la cuarta parte, ya que sobre los demás casos invocados en otras listas que se han hecho circular ante organismos internacionales, se ha logrado dar una explicación satisfactoria, no obstante la complejidad del problema en referencia.

Si bien para nuestra concepción humanista y cristiana toda vida humana tiene un profundo valor, no puede desconocerse que la magnitud mayor o menor de las cifras en esta materia reviste una importancia incuestionable para enjuiciar este problema desde el ángulo social.

Frente a la nómina de presuntos desaparecidos a que actualmente se ha reducido el problema, declaro categóricamente que el Gobierno no tiene antecedentes que comprueben la detención de ninguna de estas personas, por lo cual rechaza, en forma tajante, la sugerencia de que ellos podrían estar detenidos ocultamente por las autoridades.

Sin considerar aquellos casos excepcionales, en que la desaparición pueda obedecer a causas no políticas, el país debe recordar que, mucho antes del 11 de septiembre de 1973, con motivo de una fundada denuncia acerca de un vasto fraude electoral montado por el régimen marxista, quedó de manifiesto la existencia de miles de decenas de carnets de identidad falsos o adulterados. Los destinatarios de esas identidades múltiples fueron, obviamente, los más activos militantes comunistas, socialistas y miristas, como resulta fácil comprender.

En tal situación, y considerando que la gran mayoría de presuntos desaparecidos corresponde precisamente a activistas de esas filiaciones, es muy factible no sólo que esas personas hayan pasado al clandestinaje, sino también que hayan podido caer en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad, bajo las identidades falsas que portaban, lo cual impidió su oportuna individualización real.

Cualquiera sea la verdad concreta en cada situación, ella puede ser investigada por los tribunales de justicia, y por su parte, el Gobierno explorará cualquier camino serio que, respecto de algún caso particular, pueda presentársele.

Asimismo, el Gobierno dictará las normas jurídicas adecuadas, que permitan solucionar los problemas legales o patrimoniales de los familiares de las personas presuntamente desaparecidas, siempre y cuando aquellos lo soliciten, y realmente así lo requieran.

Estamos conscientes de que nada es capaz de suplir la ausencia del ser querido, y comprendemos que nada podrá mitigar el dolor de aquellos que verdaderamente sienten esta pérdida, pero creemos que la actitud adoptada permite, al menos, atenuar algunos de sus efectos, que en muchos casos agudizan el sentimiento de los familiares.

El Gobierno espera que su acción sea valorada como la única viable, frente a un drama cuya responsabilidad no podría imputársele con justicia, pero cuya superación debe comprometer la acción constructiva de todos los chilenos, y muy especialmente de aquellos que ejercen autoridad en cualquier campo de la vida nacional.

Desde esta perspectiva, expresamos nuestro aprecio por toda actitud de origen auténticamente humanitario, pero rechazamos terminantemente toda utilización política e interesada del problema.

Al anunciar su posición definitiva a este respecto, el Gobierno notifica a quienes desde las sombras mueven los hilos de la agitación malintencionada, que no tolerará por ningún motivo que se atente en contra de la estabilidad que tanto esfuerzo ha costado alcanzar.

Aceptar que el odio o las ambiciones políticas actúen para destruir todo lo avanzado, sería justamente permitir que Chile retorne a un clima de caos, violencia y revancha peor aún que el que sufrimos antes del 11 de septiembre de 1973, sin otro destino que volver a atravesar por los mismos o mayores dolores que hoy todos lamentamos, como legado de aquel oscuro período de nuestra historia.

Como Ministro Civil de este Gobierno, no podría dejar de expresar mi emocionado homenaje a los hombres de armas que han sacrificado sus vidas o su definitiva integridad física, por cumplir con el deber de defender la soberanía de Chile y de garantizar la tranquilidad para nuestros compatriotas. Esos hombres, que suman más de 500 bajas, no están en las listas de ninguna campaña humanitaria u organización internacional, pero se encuentran grabados con letras imborrables en el corazón y en la historia de la patria.

Con la certeza de que cada chileno respaldará al Gobierno frente a quienes intenten revivir artificialmente condiciones ya superadas, y que hace algún tiempo nos condujeron a una virtual guerra civil, llamo a todos nuestros compatriotas a comprender que hoy es la subsistencia misma de Chile como nación soberana la que exige una férrea unidad nacional en torno a S.E. el Presidente de la República y al Gobierno de nuestra patria. Así lo entendió la ciudadanía el 4 de enero, y así debe reafirmarlo nuevamente en esta hora, con fe y decisión patrióticas.

Anexo LI

INFORME DE INVESTIGACION RECIBIDO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE CONCERNIENTE A GEORGES KLEIN PIPPER

Consultado el Gabinete Central de Identificación, el requerido registra: civil Nº 4.812.198 de Santiago, nacido en Francia el día 29 de agosto de 1952, soltero, estudiante, domiciliado en Eduardo Marquina Nº 3969, último documento que sacó, fue un certificado de antecedentes el día 2 de febrero de 1972.

Trasladado al domicilio del requerido se entrevistó a RODOLFO KLEIN THEIMER, quien expresó: "Soy el padre de GEORGES KLEIN PIPPER, quien se encuentra desaparecido desde el día 11 de septiembre de 1973, careciendo hasta la fecha de noticias de él. Posterior a esa fecha, en un ejemplar de la revista "Qué Pasa", ví una fotografía en que aparecía mi hijo con las manos en alto y encañonado por carabineros frente a la Moneda. Concurrí hasta la Vicaría de Solidaridad a objeto de obtener ayuda para la ubicación de mi hijo, pero no hice denuncia a los tribunales debido a que se habría encargado de ello la Embajada de Francia, por tener mi hijo esa nacionalidad".

Consultado el archivo confidencial del Departamento e Informaciones de Investigaciones de Chile, registra: civil Nº 4.812.198 de Santiago, nacido en Francia el día 29 de agosto de 1952, soltero, estudiante, con domicilio en Eduardo Marquina Nº 3969. Registra además la siguiente anotación: 16 de agosto de 1968, en acto inaugural del ciclo de conferencias en homenaje al sesquicentenario del Instituto Nacional, se le entrega premio "Manuel Aguilera".

Consultados la Sección Informática Policial del Departamento de Asesoría Técnica de la Institución y la Sección Control Fronteras, no registra antecedentes policiales ni constancia de su salida del territorio nacional.

Consultada la Embajada de Francia se entrevistó el Agregado Civil de dicha entidad señor LE-ROY, el cual manifestó que GEORGES KLEIN PIPPER era médico privado del ex Presidente ALLENDE, y que la Embajada no había efectuado ninguna denuncia por el desaparecimiento del señor KLEIN PIPPER, Georges, por corresponder este asunto a los familiares del desaparecido.

Anexo LII

INFORMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE CHILE EN RELACION CON EL CASO DE FERNANDO DE LA CRUZ OLIVARES MORI

En relación con el presente caso, luego de lo informado al Grupo mientras se encontraba en Chile, y dada la trascendencia que para Naciones Unidas representa esta específica situación y además lo que se cotejara en Santiago, se puede agregar lo siguiente:

a) Es menester que el Grupo de Trabajo tome en consideración el hecho de que se trata de un caso ocurrido en el mes de octubre de 1973, concretamente el 5 de octubre de ese año.

b) Con los antecedentes proporcionados, se está investigando la existencia y destinación del Oficial de Marina señor Jorge Osses Novoa y tratando de determinar quién es el denominado Comandante Vergara, así como el arma a que pertenecería.

c) Averiguado lo anterior y en caso de resultar positivas dichas diligencias, se procederá tomarles declaración respecto de la imputada detención de Fernando de la Cruz Olivares Mori.

d) Asimismo, se está tratando de averiguar por qué no se habían tomado dichas declaraciones, o en caso de que lo hayan sido, dónde estarían las actas que las contienen.

e) Finalmente se está indagando respecto de la información que sobre la detención de Fernando de la Cruz habría otorgado el Servicio Nacional de Detenidos (SENDET).

Anexo LIII

INFORME DE INVESTIGACION RECIBIDO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE CONCERNIENTE A MARIO JAIME ZAMORANO DONOSO

Nº 444 ZAMORANO DONOSO, MARIO JAIME

En el Gabinete Central de Identificación, Zamorano Donoso registra:

Civil Nº 2.596.100-5 de Santiago

Nacido el 5-5-31

Casado con ISOLINA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ

Domicialiado en Estrella Solitaria Nº 4245 ÑUÑOA

Entrevistado su padre don PEDRO NOLASCO ZAMORANO ALVAREZ, chileno, 73 años, viudo, jubilado, civil Nº 37.574 de Ñuñoa, manifestó: que su hijo MARIO ZAMORANO, fue detenido el día 4 de mayo de 1976, en casa de unos amigos en la calle Conferencia de Santiago, ignora dirección exacta; agrega que desde esa fecha, no ha vuelto a tener noticias suyas.

En la sección Archivo Confidencial, del Departamento de Informaciones de Investigaciones de Chile, registra filiación Comunista; miembro del Comité Central del Partido Comunista del año 1968.

En la Sección Control Fronteras del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, registra salida del país el día 13 de mayo de 1976, por Pudahuel hacia Argentina. Entrada no consta.

En el Departamento de Asesoría Técnica de Investigaciones no registra antecedentes policiales.

En el Instituto Médico Legal de Santiago, no registra como fallecido.

Además, se consultó a establecimientos asistenciales, carcelarios, unidades policiales, etc., sin resultados favorables.

La Cisterna, 5 de julio de 1978

Anexo LIV

INFORME DE INVESTIGACION RECIBIDO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE CONCERNIENTE A SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO

En relación a lo solicitado por la Oficina Confidencial, del Ministerio del Interior a fin de que se verifique si efectivamente Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, obtuvo cédula de identidad personalmente el día 16 de enero de 1976, se puede informar lo siguiente:

Averiguaciones efectuadas en el Gabinete de Identificación de Santiago, registra solamente como último antecedente, haber obtenido el civil Nº 29.611 en Maipú, no registrando fecha, ya que esa información llegó por canje.

Por intermedio de Investigaciones Maipú, se consultó al respecto, habiéndose recibido la siguiente información:

En Gabinete de Identificación de Maipú existe la constancia, que el día 6 de enero de 1976 Sergio Sebastián Montecinos Alfaro, obtuvo su cédula de identidad Nº 29.611, habiendo presentado para tal trámite la documentación pertinente.

MONTECINOS ALFARO, SERGIO SEBASTIAN - Carnet de Identidad Nº 29.611 de Maipú. Desaparecido el 1º de agosto de 1974.

DILIGENCIAS REALIZADAS

1. Con los antecedentes proporcionados, se concurrió al GABINETE DE IDENTIFICACION DE MAIPU, lográndose de SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO los siguientes datos personales: chileno, nacido en Santiago el 23 de mayo de 1946, hijo de Cristóbal y Ubaldina, lee y escribe, casado con MONICA MARIA LIDIA CATTANI ORTEGA, industrial, domiciliado en calle Santa Amanda Nº 14 "A" de Maipú.

   REGISTRA ULTIMO CIVIL SACADO EN FORMA PERSONAL el 16 de enero de 1976.

2. En el GABINETE CENTRAL DE IDENTIFICACION, se lograron de SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO los siguientes datos personales: chileno, nacido en Santiago el 23 de mayo de 1946, hijo de Cristóbal y Ubaldina, lee y escribe, soltero, empleado, carnet de identidad de Santiago Nº 5.028.560, Penal Nº 712.883 de fecha por homicidio, Proceso Nº 7.053 del Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, señalándose Libertad Bajo Fianza. Domiciliado en calle Armando Moock Nº 3.623 de Ñuñoa.

3. En SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS (SENDET), se revisaron el Listado Nacional, los kardex Confidenciales S.S.M.A., los kardex de los CAJSIS, IBM, encontrándose que no figura como detenido hasta la fecha de confección del presente informe.

4. En INSTITUTO MEDICO LEGAL, fueron revisados los Libros Indice de Fallecidos desde agosto de 1974 a la fecha estableciéndose que allí no aparece registrado el nombre del buscado.

5. En la SECCION INFORMATICA POLICIAL, dependiente del Departamento de Asesoría Técnica de nuestra Institución, SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO, registra pendiente una Orden de Aprehensión por Homicidio, de fecha 7 de enero de 1975 del Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, Proceso Nº 7.053. Plenario.

6. En la SECCION CONTROL INTERNACIONAL DE FRONTERAS, dependiente del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, se practicó una revisión desde agosto de 1974 a mayo de 1978 sin que apareciera registrada la salida del país del buscado. No fue posible revisar lo correspondiente al mes de junio y julio en curso por encontrarse los antecedentes en procesamiento de IBM.

7. Se entrevistó a la MADRE DEL BUSCADO, DOÑA UBALDINA ALFARO CASTILLO, chilena, nacida en Longaví el 21 de agosto de 1916, lee y escribe, carnet de identidad de Maipú Nº 34.325, labores de hogar, casada, domicialida en Población Bueras, calle Santa Amanda Nº 14 "A" de Maipú, quien expresó:

Mi hijo SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO, era militante del Partido Socialista y fue Interventor de la Industria de Aceros "Francklin". Era casado con MONICA MARIA LIDIA CATTANI ORTEGA y tenía un hijo de nombre SERGIO ANDRES MONTECINOS CATTANI, nacido en el año 1972.

El 4 de agosto de 1974, mi consuegra, LIDIA ORTEGA MUÑOZ, me avisó que el día 1º de agosto de 1974, en circunstancias que mi hijo se encontraba en la casa que arrendaba él en calle Egaña Nº 1.528, habían llegado a su casa dos personas vestidas de civil y los que al parecer eran militares, los que le habían llevado detenido. Me contó también que en la tarde del 3 de agosto de 1974, habían llegado hasta la casa de mi hijo dos hombres que dijeron ser funcionarios de Investigaciones, ambos en un auto de modelo antiguo y color gris oscuro los cuales habían procedido a registrar la casa.

Días más tarde hablé con mi nuera y ella me dijo que mi hijo había sido detenido por dos individuos vestidos de civil y que a uno de esos hombres le había visto una tarjeta de identificación con el membrete "Ejército de Chile".

En otra oportunidad, mi nuera y su empleada doméstica de nombre VERONICA NETTO MORALES, me dijeron que mi hijo, luego de haber sido detenido había sido embarcado en un auto negro que tenía el distintivo de Investigaciones en una de sus puertas.

En la actualidad, mi nuera y mi nieto se encuentran en Alemania Federal. Por otro lado, ignoro todo antecedente que pudiera servir para ubicar y entrevistar a la doméstica Verónica Netto.

En enero de 1975, mi consuegra me contó que el día 19 de ese mes, había llegado hasta su propio domicilio un individuo que dijo llamarse JUAN DARIO VILLAGRA GONZALEZ, domiciliado en Población A. Pinto, Pasaje Cuatro, casa Nº 3.275 de San Miguel, el que le habría manifestado que había estado detenido junto con mi hijo en un lugar de Reclusión de Detenidos, ubicado en calle Londres Nº 38. Dos meses más tarde logré ubicar al mencionado individuo quien me ratificó el hecho de que había estado detenido junto a mi hijo en el lugar ya señalado.

Inmediatamente después de haber sabido por mi consuegra las noticias que mi hijo permanecía detenido concurrió al Campamento "Tres Alamos" donde se me manifestó que efectivamente mi hijo se encontraba allí detenido y en calidad de incomunicado. Por dicha razón comencé a concurrir semanalmente al mencionado lugar a objeto de ver si me podía entrevistar con mi hijo, sin embargo, nunca logré verle y siempre recibí por toda respuesta, que no podía hacerlo en razón a mantenerse su incomunicación.

El 8 de marzo de 1975, le llevé un paquete con ropas. Un carabinero que me atendió y cuyo nombre ignoro, me devolvió el paquete indicándome que en razón a la condición de incomunicado de mi hijo no podía recibirle paquete alguno.

En julio de 1975, en el Diario La Tercera de la Hora, apareció una lista de nombres de 60 personas, extraída de la Revista Argentina "LEA", las que habrían sido muertas de acuerdo a dicha información, en enfrentamientos con las fuerzas policiales de Argentina, y, en la cual figuraba el nombre de mi hijo. Posteriormente, en la Vicaría de la Solidaridad, se me informó que una persona de nombre ERIKA LE CHANFREAU, residente en Francia, había remitido una declaración a raíz de la aparición de la mencionada lista a través de la prensa, y, que en dicha declaración expresaba que no era posible que mi hijo apareciera como muerto en enfrentamientos con las fuerzas policiales de otros países, dado a que ella había estado detenida con todos los indicados en la lista en la ciudad de Santiago de Chile.

En 1977 hice una denuncia por Presunta Desgracia por la persona de mi hijo, ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, Proceso Nº 14.602-77, ante el cual fue citado a declarar el tal VILLAGRA el que negó conocer a mi hijo y haber estado alguna vez detenido con él.

8. Por otra parte, en el DEPARTAMENTO DE INFORMACIONES, de nuestra Institución, UBALDINA ALFARO CASTILLO, madre del buscado, aparece detenida por Carabineros de la Tercera Comisaría de Carabineros, Parte Nº 5.332, de fecha 17 de noviembre de 1977, por desórdenes en vía pública, frente al Palacio de la Moneda, con motivo de la llegada del Embajador Norteamericano.

9. Se entrevistó a doña LIDIA ELENA ORTEGA MUÑOZ, suegra del buscado, chilena, nacida en Santiago el 29 de noviembre de 1921, lee y escribe, carnet de identidad de Santiago Nº 985.463-0, labores de hogar, casada, domiciliada en calle Armando Moock Nº 3.623 de Ñuñoa, Santiago, quien expresó:

En la tarde del 1º de agosto de 1974, llegó hasta mi domicilio mi hija MONICA MARIA LIDIA CATTANI ORTEGA, quien me contó que alrededor de las 16.30 horas de ese día, su esposo SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO, había sido detenido en su propio domicilio por dos individuos de civil que le manifestaron eran funcionarios del Servicio de Inteligencia y los cuales habían mostrado una tarjeta de identificación color amarillo a la que sólo había podido leerle el membrete que decía "Ejército de Chile". Que dichas personas habían llegado a su casa en un auto de color negro y seguido de otro auto de idéntico color, dentro del cual había otros dos hombres que no se había bajado de él. Que los dos que habían entrado a la casa habían sacado de ella a su esposo y le habían embarcado en el de ellos retirándose con destino que ella desconocía. Dado esto, al día siguiente interpuse un Recurso de Amparo.

El sábado 3 de agosto de 1974, cerca de las 13.30 horas y en circunstancias que me encontraba en mi casa, recibí un llamado telefónico, a través del cual, un hombre que me dijo era detective, me pidió que acudiera a casa de mi yerno a objeto que la abriera ya que debían registrarla.

Llegada a casa de mi yerno procedí a abrirla y unos 15 minutos más tarde llegó hasta allí un auto de modelo antiguo color gris oscuro, del que bajaron dos hombres que se negaron a mostrarme sus credenciales diciéndome que no desconfiara y, los que entraron a la casa, la revisaron completamente y se llevaron confiscado, según dijeron, varios libros de estudio, papeles escritos cuyo contenido ignoro, prendas de vestir que a petición mía entregarían a mi yerno, y, una escopeta marca "Browning", debidamente inscrita y que era propiedad de mi esposo. Me dijeron que mi yerno se encontraba implicado en un complot para la fabricación de explosivos con un tal FERNANDEZ o FERNANDO, lo que pude leer en un papel manuscrito que me dijeron era declaración de él, pero cuya letra me di cuenta no le pertenecía.

Mi hija y mi nieto SERGIO ANDRES viajaron a Alemania Federal el 31 de julio de 1976 y se encuentran residiendo en la actualidad en Franckfurt.

10. En la SECCION CONTROL INTERNACIONAL DE FRONTERAS, dependiente del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, MONICA MARIA LIDIA CATTANI ORTEGA y su hijo SERGIO ANDRES MONTECINOS CATTANI, registran salida a Alemania Federal por Pudahuel el 31 de julio de 1976, con pasaporte familiar Nº 248.

11. Se entrevistó a JUAN DARIO VILLAGRA GONZALEZ, perona que según la madre del buscado, había manifestado a ella que había estado detenido junto a su hijo y cuyos datos son los siguientes: chileno, nacido en Chuquicamata el 10 de octubre de 1943, lee y escribe, carnet de identidad de Santiago Nº 4.552.913-4, peluquero, casado, domiciliado en Población A. Pinto, Pasaje Cuatro, casa Nº 3.275, el que expresó:

No conozco al tal SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO. Jamás he estado detenido con él en lugar alguno. Yo sólo he sufrido dos detenciones en mi vida y ambas fueron por infracción al toque de queda. Fui citado a declarar ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago sobre esta misma cuestión y allí declaré lo mismo que le cuento. Ignoro las razones por las cuales se me citó a declarar ya que ni siquiera conozco a los familiares del tal Montecinos y no sé de dónde sacarían mi nombre y dirección para que atestiguara algo totalmente falso.

12. Se trató de ubicar a VERONICA DE LAS MERCEDES NETTO MORALES, persona ésta que registra en el Gabinete Central de Identificación los siguientes datos personales: chilena, nacida el 3 de julio de 1957, lee y escribe, carnet de identidad de Santiago Nº 7.542.074-4, soltera, doméstica, domiciliada en calle Egaña Nº 1.521 de Ñuñoa.

Del total de diligencias efectuadas se logró establecer que el Nº 1.521 de calle Egaña no existe ya que la numeración en dicha arteria salta del Nº 1.519 al Nº 1.523 y que la tal Verónica de las Mercedes Netto Morales no era persona conocida en el sector.

13. En el ARCHIVO CONFIDENCIAL DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIONES, SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO, registra el 22 de julio de 1975, en lista publicada en la revista argentina "LEA", entre 60 supuestos Miristas chilenos, muertos en Argentina, Colombia, Venezuela, Panamá, México y Francia y en donde se indica que los supuestos asesinatos habrían sido practicados por sus propios compañeros.

Este individuo, en 1973, se encontraba encargado Reo y en Libertad bajo Fianza del Octavo juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, Proceso Nº 7.053 por Homicidio en la persona de VICTOR RIOS ABURTO, hecho ocurrido el 13 de abril de 1972.

El 17 de enero de 1975, el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago dispuso su aprehensión por el delito de homicidio en la Causa Rol Nº 7.053 Plenario.

En febrero de 1977, figura en relación de personas supuestamente desaparecidas y enviada por el Comité de la Cruz Roja Internacional.

14. De acuerdo a versión entregada por los tíos del buscado, los que se negaron a proporcionar sus datos personales por temor a represalias por parte de sus familiares y padres del buscado -personas que tienen su residencia en la población Santiago Bueras, calle Santa Amanda Nº 14 "B" detrás de la casa de los padres del buscado- su sobrino no era militante del Partido Socialista, era activista del MIR y habría sido visto en Maipú, en pleno centro a principios del año 1976, lo que viene a coincidir con la fecha en que dicho individuo aparece sacando carnet de identidad en el Gabinete de Identificación de Maipú, a un año y cuatro meses de acusada su desparición por sus padres.

Los mismos familiares, indican que desde la fecha en que la esposa del buscado se fue a Alemania, los padres de SERGIO SEBASTIAN MONTECINOS ALFARO, han estado recibiendo todo tipo de correspondencia desde Francia, Italia, Noruega, Suecia, Holanda, Inglaterra, Estados Unidos y Estocolmo.

15. Se concurrió a las Oficinas Centrales del Servicio de Seguro Social, a objeto de ver si el buscado había estado imponiendo o era imponente de esa Entidad o se encontraba recibiendo algún tipo de ingreso, sin embargo, revisadas las relaciones de imponentes no aparecía registrado su nombre.

16. Se practicó el mismo tipo de diligencias del párrafo anterior en la CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES donde tampoco aparecía registrado.

17. Se concurrió a la Dirección de Obras Sanitarias de Maipú, por si en sus registros aparecía como cliente no obteniéndose resultados favorables en atención al hecho de no aparecer registrado.

18. No fue posible concurrir a las Oficinas de DOS de otras comunas a practicar el mismo tipo de indagaciones en atención a la premura del tiempo.

19. Se concurrió a las Oficinas Centrales de ENDESA a objeto de ver si en sus archivos figuraba como cliente el buscado, estableciéndose que no aparecía su nombre en los registros.

nacionales de importancia. El Grupo sugiere que, mediante una ley interna, se establezca una comisión, integrada, en el plano nacional, por un representante del Ministerio del Interior, un representante del Poder Judicial y el Cardenal Primado de Chile o su representante. El Grupo también recomienda que se incluya en la comisión, como Presidente, a un miembro del Grupo de Trabajo, que sería designado a tales efectos por la Asamblea General o la Comisión de Derechos Humanos, y que se invite al Comité Internacional de la Cruz Roja a participar en la labor de dicho órgano.

La investigación que realizaría esa comisión sólo tendría por finalidad determinar los hechos de cada caso y comenzaría con la reunión de toda la información de los distintos procedimientos judiciales. La comisión también reuniría y examinaría las declaraciones de todos los testigos en cada caso, independientemente de que fueran miembros de los servicios militares o de seguridad, o lo hubieran sido, y de que residieran o no en Chile, adoptaría las medidas complementarias oportunas. La comisión tendría acceso a los archivos de todos los organismos oficiales, así como a los diferentes lugares presuntamente relacionados con la desaparición de los detenidos.

En opinión del Grupo, la ley por la que se constituyera la comisión le conferiría las facultades legales necesarias para efectuar su investigación y, en particular, en ella se pediría a todos los departamentos y ramas del Gobierno que coooperaran plenamente en la investigación.

Naturalmente, el Grupo está dispuesto a estudiar todos los detalles de esta propuesta con los representantes del Gobierno de Chile durante las reuniones previstas para septiembre de 1978. El Grupo espera que el Gobierno de Chile responda a estas sugerencias de manera que el Grupo pueda informar positivamente a la próxima Asamblea General de la aceptación de la propuesta por el Gobierno de Chile, a fin de que los resultados, definitivos o provisionales, de las actividades de la comisión de investigación propuesta se conozcan a tiempo para que el Grupo informe a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado): Sr. Ghulam Ali Allana

Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc
encargado de investigar la situación
de los derechos humanos en Chile

Anexo LVI

CARTA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1978 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE

En la reunión celebrada con el Grupo de Trabajo Ad Hoc que usted preside el día 7 de septiembre, hice presente el deseo del Gobierno de Chile de discutir con el Grupo de Trabajo las sugerencias contenidas en su carta de fecha 3 de agosto pasado, relativas a la forma de abordar el problema de las personas presuntamente desaparecidas.

Al respecto quiero hacer presente a usted que tanto las conversaciones con el Grupo mismo, como las sostenidas con los señores Benítez y Ermacora, con quienes analizamos el tema en forma más específica por encargo del Grupo, abren posibilidades de llegar a un acuergo, sobre la base de la colaboración que ha presidido nuestras reuniones y con respecto al principio de aplicación indiscriminada de las normas de Naciones Unidas.

El Gobierno tiene el tema bajo consideración y espera continuar analizándolo con el Grupo en su próximo período de sesiones.

Quiero que usted haga presente al Grupo y por su intermedio a la Asamblea General que el Gobierno continúa haciendo sus mejores esfuerzos para aclarar los casos pendientes, en especial los que le han sido sometidos por las autoridades de la Iglesia Católica a través de sus diversos Obispados que ascienden a la fecha a 269.

Como anexo a la presente carta, le envío los resultados de las investigaciones que aclaran los casos de Juan Ignacio Aravena Hernández, Juan Zenón Chacón Leal, Luis González Manríquez y Rafael Olmo Calvo, los dos primeros contenidos en las últimas listas publicadas por la Vicaría de la Solidaridad y los restantes incluidos en la lista entregada por la Cruz Roja Internacional al Gobierno de Chile. Todas estas informaciones han sido obtenidas con posterioridad a la visita del Grupo.

Tiene el agrado, etc.,

[Firmado]: SERGIO DIEZ
Embajador
Representante Permanente

Anexo LVII

DECRETO LEY Nº 81 DE 11 DE OCTUBRE DE 1973

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

FIJA, POR RAZONES DE SEGURIDAD DEL ESTADO, SANCIONES PARA LAS PERSONAS QUE DESOBEDEZCAN EL LLAMAMIENTO PUBLICO QUE INDICA DEL GOBIERNO

Decreto ley Nº 81. Santiago, 11 de octubre de 1973.

Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos 1 y 5, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

1. La necesidad de que las personas requeridas por la autoridad obedezcan el llamamiento que se les hace, por exigirlo la seguridad del Estado;

2. La conveniencia de sancionar penalmente y acorde con la seguridad del Estado la renuencia en el obedecimiento a ese llamamiento;

3. La necesidad, por otra parte, de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales, en consonancia con la situación que el país vive y que los hechos descubiertos han evidenciado,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º. El que requerido por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado, desobedezca el llamamiento que públicamente se le haga para que se presente ante la autoridad sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo o extrañamiento mayor en su grado medio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la autoridad dispondrá administrativamente y desde luego, consumado que sea el delito, la cancelación del pasaporte respectivo, si el inculpado se encontrare en el extranjero. El llamamiento se notificará por su publicación en el Diario Oficial, fecha en que se presumirá conocido, de derecho, y el delito se entenderá consumado cinco días después de esa publicación, si el llamado se encontrare en el territorio nacional, y 40 días después de ella, si estuviere en el extranjero.

El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

No eximirá ni atenuará la pena la circunstancia de que, de obedecer al llamamiento, el inculpado pueda verse expuesto al procesamiento por otros delitos.

Si el requerido por el Gobierno fuere responsable de delitos, el hecho de presentarse al llamamiento se considerará como circunstancia atenuante privilegiada respecto de esos delitos, debiendo el Tribunal imponer la pena inferior en un grado y pudiendo rebajarla en dos o tres grados, según la circunstancia, a la que correspondería en otro caso.

El Tribunal podrá asimismo, en tal evento, aplicar en lugar de la o las penas privativas de libertad que correspondieren la de extrañamiento por el doble del tiempo de duración de aquélla o aquéllas.

Artículo 2º. En los casos contemplados en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, como tiempo o estado de guerra, y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Los que sean objeto de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino.

Artículo 3º. Los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo.

El Ministro del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada.

Artículo 4º. El que ingrese clandestinamente al país burlando en cualquier forma el control de dicho ingreso, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que lo hace para atentar contra la seguridad del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Se presumirá la antes aludida finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, lo hubiere abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubiere sido expulsado u obligado a abandonar el país, hubiere cometido el delito del artículo 1º o reingresare quebrantando la condena de extrañamiento que se le hubiere impuesto.

Artículo 5º. Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable de los delitos previstos en el presente decreto ley, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado.

El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y en la Recopilación de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Cdte. en Jefe Fuerza Aérea. CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros. Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional. Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior. Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.

Anexo LVIII

ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1925

Artículo 6. La nacionalidad chilena se pierde:

1º. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena;

2º. Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, y

3º. Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

Anexo LIX

DECRETO LEY Nº 175 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1973

MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA EL ARTICULO 6º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Decreto ley Nº 175. Santiago, 3 de diciembre de 1973. Vistos:

Los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y teniendo presente la necesidad de legislar sobre la situación de los nacionales residentes en el extranjero que promueven o ejecutan actos gravemente lesivos para los intereses esenciales del Estado, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente:

Decreto ley:

Artículo 1º. Agréguese antes de los dos últimos incisos del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, el siguiente número 4º.

"4º. Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política."

Artículo 2º. Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el número 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva.

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.

Anexo LX

NOMINA DE PERSONAS CUYA SOLICITUD DE INGRESO AL PAIS HA SIDO RECHAZADA, ENTREGADA AL GRUPO POR EL GOBIERNO DE CHILE

1. ABUJATUM PALMA, Víctor
2. ACEVEDO ACEVEDO, Violeta
3. ALEGRIA HERRERA, Luis Hernán
4. ALLENDE GOSSEN, Laura
5. ALMEYDA MEDINA, Clodomiro
6. ALTAMIRANO CORNEJO, René Enrique
7. ALVARADO GONZALEZ, Eliana
8. ALVARADO INOSTROZA, Mónica Emilia
9. ALVAREZ GONZALEZ, Luis Leoncio
10. AGUIRRE BAEZA, Luz María
11. ALVAREZ ROJAS, Graciela Regina
12. ANDRADE VERA, Carlos
13. ARANCIBIA GUTIERREZ, Graciela
14. ARANCIBIA PINCHEIRA, Esmeraldo del Carmen
15. ARANCIBIA VALENZUELA, Sandor
16. ARANCIBIA VALENZUELA, Sergio Galvarino
17. ARAVENA VALENZUELA, Adriana
18. AREILANO MATURANA, Boris Arturo
19. AREVALO SACREDO, Antonio
20. ARIAS DIAZ, Pilar Cecilia
21. ARRATE MCNIVEN, Jorge Félix
22. BALTRA MORENO, Mireya
23. BANDERAS HERRERA, Wladimir
24. BARBERIS CASTEX, Franco Andrés
25. BARBERIS CASTEX, Víctor
26. BARIOS RIOS, Hugo Orlando
27. BARRALES LEAL, José Darío
28. BARRENECHEA GRUNWALL, Ana María
29. BASTIAN VELASCO, María Yolanda
30. BASTIDAS GONZALEZ, Jorge
31. BECERRA MADRID, Hernán
32. BEHN ROZAS, Hugo
33. BENITEZ GONZALEZ, Alejandra Ligia
34. BERRU CARRION, Max
35. BOBILLIER CAMUS, Sergio Enrique
36. BONGCEN WYSS, Carlos
37. BRAVO IBARRA, David Humberto
38. BRICEÑO BRICEÑO, Blanca Nieves
39. BRONTIS SCHLICK, Boris Nicolás
40. BUGUEÑO BARRAZA, Héctor Osvaldo
41. BUGUEÑO CORTES, Pedro
42. BULNES CALDERON, Pilar del Carmen
43. BUSTAMANTE CAROCA, Zita Elodia
44. BUSTAMANTE GONZALEZ, Rodemil Rubén
45. BUSTOS SORIANO, Juan Ernesto

46. CABALLERO SANTA CRUZ, Marta Isabel
47. CABEZAS RAMIREZ, Victoria
48. CACERES CASTRO, Leonardo René
49. CAMUS VARGAS, José Miguel
50. CARDENAS AGUIRRE, Jaime Ramón
51. CARRERA VILLAVICENCIO, María Elena
52. CARVAJAL GALLARDO, Virgilio Nolberto
53. CASTEL DIAZ, Violeta Eliana
54. CASTILLO VILCHES, Jaime René
55. CATALAN AREVENA, Leoncio
56. CARVALLO HUZZIO, Víctor Horacio
57. CERECEDA PARRA, Violeta Isabel
58. CISTERNAS CISTERNAS, Luis Alberto
59. CLEARY ZAMBON, Juan Patricio
60. COLL PRADO, Gabriel
61. CONCHA GUTIERREZ, Juan Carlos
62. CONCHA MONARDES, Raúl José Luis
63. CONTRERAS TAPIA, Víctor Benito
64. CORONEL ARANEDA, Arcalus
65. CORTINEZ TORRES, Eloy
66. COULON LARRAÑAGA, Jorge Teófilo
67. COLLENDEZ, Jorge Hills
68. CUADRO VALDES, Isabel Elena
69. CUBILLOS CARVAJAL, Pedro
70. CHAIGNEAU VALDES, Raimundo
71. DAVED SUMAR, Jorge
72. DE LA PAZ DE LA PAZ Pedro René
73. DEL CAMPO LIRA, Jaime
74. DE LOS REYES HERRERA, Sergio
75. DE PAULA PIRES, Nielson
76. DE VER BERTI, Elsa Cristina
77. DIAZ CORVALAN, Rodrigo
78. DIAZ DETELIER, Julio César
79. DIAZ PEREZ, Alvaro
80. DIEGUEZ REBOLLEDO, José
81. DONOSO SALINAS, Roberto
82. DUARTE CASTRO, Alberto Miguel
83. DURAN DE LA FUENTE, Pedro
84. DURAN DURAN, Jorge
85. ELGUETA GUERIN, Humberto
86. DURAN VIDAL, Horacio
87. ESCRIBAR LAGOS, Elsa Lidia
88. ESPARZA CARVAJAL, Luis Ernesto
89. ESPINOZA CERON, Oscar
90. ESPINOZA LEON, Raúl Alonso
91. ESTEVEZ VALENCIA, Jaime Luis
92. FAZZIO RIGASSI, Hugo
93. FERNANDEZ PALAU, Jaime
94. FLORES LEAL, Sergio Rolando
95. FONSECA PEDRAZA, Claudio Leonardo
96. FUENTES BUSTAMANTE, Hernán
97. FUENTES ELDAN, Mónica
98. FUENZALIDA OYARCE, Rodolfo
99. GAJARDO AHUMADA, Erno

100. GAJARDO WOLF, Mónica
101. GARCIA BERNALES, María E.
102. GARFIAS BENITO, Nilda Erika
103. GODOY URRUTIA, César
104. GOMEZ GOMEZ, Carlos Ruben
105. GONZALEZ VALIENTE, Elba
106. GRAF ACUÑA, Patricia Mercedes
107. GUASTAVINO, Luis
108. GUERRERO SEPULVEDA, Carlos Ramiro
109. GUILLEN CABREJOS, Ramón Enrique
110. GUINART MORAL, Francisco
111. GUTIERREZ GUTIERREZ, Nivio Héctor
112. GUZMAN SANDOVAL, Juan Camilo
113. HENNINGS CEPEDA, Erika
114. HERNANDEZ RAMIREZ, Valentín
115. HERNANDEZ VIDAL, Manuel
116. HERRERA HERRERA, Fidelia
117. HOCES SALAS, Sandra del Carmen
118. INOSTROZA BEJARES, Jorge
119. INZUNZA BECKER, Sergio Hernán
120. INZUNZA BARRIOS, Sergio
121. JAÑA JIRON, Efraín Miguel
122. JAÑA MARCOLETA, Manuel
123. JARA ZAMBRANO, José Rosalino
124. JEREZ BURGOS, Eliana del Carmen
125. JOROUERA PASTEN, Elías Armando
126. KLESSLIN DAVIDSON, Lucette Vivianne Marcelle
127. KORTESCHINER KLEMMAN, Evelyn Ruth
128. LAINER STEINMANN, Miguel
129. LAZO SALINAS, Jaime Mario
130. LAZO VARGAS, Sergio Rosendo Avelino
131. LEAL LABRIN, José Antonio
132. LEIVA MERCADO, Pablo Guillermo
133. LETELIER BUZETA, Oscar
134. LEYTON SANCHEZ, Enrique
135. LIENLAF GOMEZ, Silvia del C.
136. LIRA MOSCOSO, Carlos Mario
137. LOPEZ FUENTES, Carlos
138. LOPEZ MIRANDA, María Verónica
139. LOPEZ PAPAGALLO, Rosa Daniza del Pilar
140. LORCA PEÑA, Altamira
141. MANCILLA CACERES, Oscar
142. MANZANO ISLA, Raúl Tomás Adolfo
143. MARTICORENA GELVEZ, Miriam Angélica
144. MARIN MILLIE, Gladys
145. MARTINEZ MALDONADO, José Jacinto
146. MAULEN A., María Angélica L.
147. MAULEN CASTILLO, Manuel
148. MEDRANO ZAVALA, Gustavo Raimundo
149. MELLADO DIEZ, Héctor
150. MELLAFE CAMPOS, Rafael Enrique
151. MEZA GUTIERREZ, Hernán
152. MICHELI SAAVEDRA, Humberto
153. MONTES LARRAIN, Arturo

154. MORALES ZAMBRANO, Juan de la Cruz
155. MUÑOZ DE LA PAZ, Arismando Bernardo
156. MUÑOZ OMELLANA, Luis
157. MUÑOZ VERGARA, Agustín
158. NAHUEL JELLES, Nelson Pierri
159. NILO FARIAS, Carlos
160. NISTAL NISTAL, Cfelia
161. NOVOA MONREAL, Eduardo
162. OLIVARES CAMUS, Sergio
163. OLIVARES OLIVARES, Ricardo
164. ORTEGA PARRAGUEZ, María Isabel
165. OSSA LAGARRIGUE, Luz María
166. OSTORNOL FERNANDEZ, Manuel
167. OYARZO AGUILAR, Rubén Enrique
168. PAIVA FOURCADE, Aníbal
169. PARRAU TEJOS, Sergio Edgardo
170. PAVEZ PHILLIPS, Guillermo Felipe
171. PEÑALOZA ROJAS, Juana del Carmen
172. PERALTA PIZARRO, Elia
173. PEREIRA ITURRIAGA, Humberto
174. PEREZ SANTIBAÑEZ, Ramón
175. PHILLIPS ARAYA, Russela
176. PINTO SALAZAR, César Enrique
177. POBLETE MARTINEZ, Maritza Anabeth
178. PUELLAR BRAVO, José Hugo
179. QUINTANA MIRANDA, Iván Elisea
180. QUINTEROS GONZALEZ, Emilio Ascencio
181. QUIROGA ARAVENA, María Soledad
182. RAVINAL DEPASSIER, Sergio Eduardo
183. REBOLLEDO GONZALEZ, Miguel Angel
184. REBOLLEDO VERA, Williams
185. REYES MORIEGA, María Nelly
186. REYES USCHINSKY, María Carla
187. RIVERA GELLRES, María Teresa
188. RIVEROS LEPPE, Ana Margarita
189. ROCHA TRIGO, Fernando
190. RODRIGUEZ ARENAS, Aniceto
191. ROMANO LORCA, Patricio
192. ROMERO MAYER, Elisabeth
193. RUIZ FERNANDEZ, Gonzalo
194. SALINAS ALVAREZ, Gloria
195. SALINAS ALVAREZ, Horacio
196. SALINIEGO MESIAS, Severo Augusto
197. SAN MARTIN ESPINOZA, José Adolfo
198. SCHNAKE SILVA, Erick A.
199. SEPULVEDA IBAÑEZ, Lenín Guillermo
200. SEPULVEDA TORO, Aníbal Angel Benito
201. SEPULVEDA VARGAS, Luis Alberto
202. SEVES SEPULVEDA, José Luis
203. SILVA AGUILERA, María Angélica
204. SILVA DIAZ, Juan Francisco
205. SILVA FUENTES, María Elena
206. SILVA RIFFO, Carlos Alejandro
207. SOLAR SILVA, Miguel Angel

208. SOLER RIOSECO, Horacio
209. SOTA AGUAYO, María Elena
210. SOTO BOETELLO, Erwin
211. SQUADRITO MOGIA, Raúl
212. STHANLIER SOTO, Olga Elena
213. SUAREZ BASTIDAS, Jaime
214. TAPIA CADIZ, Martha Alejandrina
215. TEJEDA GALLEGOS, Sergio E. Manquel
216. TEPLIZKY LIJAVETZKY, Benjamín
217. TIZNADO ROSAS, Víctor Javier
218. TORRES CARTES, Daniel
219. TORRES GAHONA, Guillermo
220. TORRES GONZALEZ, Sergio
(1)
222. TRUJILLO CUITIÑO, Antonio Segundo
223. UNZIUNO RULCKOLLT, Vladimir Mauricio
224. BARRIL AMION, Juan Alvaro
225. VALDES BASTIDAS, Carlos Enrique
226. VALDIVIESO ABRAHAM, Guillermo Telman
227. VALENTE ROSSI, Luis
228. VALENZUELA ESPINOZA, Leandro Iván
229. VALENZUELA VUILLE, Juan Carlos
230. VARGAS GONZALEZ, Segundo Efraín
231. VASQUEZ GOMEZ, María Angélica
232. VASQUEZ MEZA, Luis Alberto
233. VASILLO ROJAS, CARLOS
234. VELASCO MARTNER, Eugenia
235. VELASCO VILLAFAÑA, Blanca
236. VELASQUEZ ROJAS, Juan de Dios
237. VEGA MORALES, Pedro Marcial
238. VICENCIO GUZMAN, Paulina Ana
239. VILLANUEVA ORMEÑO, Silvia
240. VOGUEL LOPEZ, Patricio
241. WEISNER HOROWITZ, Gerardo
242. YANAQUET LAHER, José Fernando
243. ZAMUDIO RAMIREZ, Alfredo
244. ZAVALA SAN MARTIN, Ximena Adriana
245. ZEPEDA VARAS, Sinoyan Eduardo
246. ZORRILLA ROJAS, Américo
247.

Santiago, 9 de agosto de 1978.

ES COPIA FIEL.

ENRIQUE ROSSI MEJIAS
Capitán (J) de Carabineros
SECRETARIO

(1) Falta en la lista original el Nº 221.

Anexo LXI

MEMORANDO TITULADO "LIBERTAD DE EXPRESION" PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE CHILE EL 31 DE AGOSTO DE 1978

En esta parte del cuestionario, bajo el epígrafe "Libertad de expresión", se formulan varias interrogantes "en relación con el Bando 107".

Al respecto conviene precisar previamente que de las seis preguntas sólo una se refiere específicamente al Bando 107, la Nº 4 del párrafo, las cinco restantes, si bien relacionadas con la libertad de expresión, no tienen relación con dicho Bando.

Aclarado lo anterior, se da respuesta a las preguntas.

1. "Cierre de La Segunda. Bases legales y antecedentes de hecho."

Respuesta:

El diario La Segunda de Santiago no fue cerrado ni clausurado. Su circulación fue suspendida por dos ediciones, a raíz de haber publicado una entrevista que vulneraba claras disposiciones legales, y lo que es más grave, omitiendo parte de dicha entrevista que atenuaba los conceptos vertidos en la publicación que incidió en la medida.

La medida referida fue aplicada por el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, en virtud de las facultades que le concede el Artículo 34 de la Ley Nº 12.927, de 1958. Los afectados interpusieron ante los tribunales de justicia el reclamo que contempla la misma Ley 12.927, siendo éste desestimado en primera y segunda instancia. Actualmente el recurso está a la espera de su vista en la Corte Suprema, de manera que mientras ésta no se pronuncie, el asunto no está terminado.

2. "Publicaciones que se han clausurado o de las cuales se ha prohibido la distribución y aquellas que no han sido autorizadas desde comienzos de este año. Base legal. Antecedentes de hecho."

Respuesta:

En primer término hay que precisar que con excepción de La Segunda, cuya situación se ha analizado en el párrafo anterior, cuya circulación sólo fue suspendida, no se ha clausurado publicación alguna.

El Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, en uso de las facultades que le concede el referido artículo 34 de la Ley Nº 12.927, dictó en 1977 el Bando 107, destinado a evitar la degradación moral de la juventud, la apología de la violencia y la propagación de doctrinas disociadoras.

Sólo se ha hecho uso de las facultades de este Bando en contadas ocasiones en el sentido de no autorizar la distribución de libros o revistas, cuyos solos títulos indican su contenido contrario a sus disposiciones. Se citan a mayor abundamiento los títulos de dichos libros y revistas.

Libros de carácter pornográfico o de contenido claramente inmoral:

- "The Buenos Aires Affair"	Manuel Puig
- "El Beso de la Mujer Araña"	" "
- "El Pájaro Pintado"	Jerzy Kosinsky
- "Obsesión por una mujer"	Carlos de Santander
- "Lección de felicidad"	" "
- "Cálida siesta"	" "
- "Las alas del deseo"	" "
- "Esclavas Rubias"	Henry D'Oray
- "Pasiones sin freno"	" "
- "Venus Dulce y Morena"	" "
- "El Ultimo Hombre"	" "
- "El Informe Hites (Estudio sobre sexualidad femenina)"	Shere Hites
- "Perversión sexual y sexual carcelaria"	B. Karpman

Libros con doctrinas disociadoras:

- "Carlos, Retrato de un Terrorista"	Colin Smith
- "Marx est Mort"	" "
- "Qué, Cómo, Cuándo y Porqué" (4 tomos)	Editorial Molino

3. "Ha dado el Gobierno, en especial a través del Director de Comunicación Social, DINACOS, sugerencias, instrucciones o recomendaciones o ha dado a conocer sus opiniones a los medios de comunicación en Chile relacionada a la forma en que deben tratarse las informaciones noticiosas."

Respuesta:

Las funciones y atribuciones que competen a la Dirección Nacional de Comunicación Social y a su Director, están contenidas en el Decreto Supremo Nº 11 de 1976, orgánico de la Secretaría General de Gobierno, entre las cuales no figuran las de impartir instrucciones, normas, recomendaciones o sugerencias a los medios de comunicación. El Director de DINACOS por consiguiente no ha impartido tales sugerencias, instrucciones o recomendaciones.

4. "Se anunció como emprendido un estudio del Bando 107; se ha hecho esto, con qué resultado."

Respuesta:

Efectivamente, a solicitud de los distintos medios de comunicación se está realizando un estudio del Bando 107, con miras a su eventual derogación y a su reemplazo con normas adecuadas a la situación actual. En estos momentos se analizan las observaciones formuladas por la Cámara Chilena del Libro, institución que agrupa a los propietarios de librerías y distribuidores de libros, la que ha manifestado su preocupación en el sentido de no servir de vehículo para la internación y comercialización de pornografía. Como tal planteamiento en caso de ser acogido, demandaría necesariamente la dictación de normas de carácter legal y no meramente reglamentarias o transitorias como es un bando, es preciso analizar con detenimiento el sistema que se aplicaría, ello explica la demora en la adopción de una solución definitiva.

5. "Razones específicas para la detención de periodistas mientras ejercían sus funciones como tales, caso el 1º de mayo de 1978, que comprende a Marianela Ventura."

Respuesta:

No existen antecedentes de detención de periodistas en el ejercicio de sus funciones. El día 1º de mayo de 1978 se arrestó a varias personas por alterar el orden público y desobedecer órdenes de Carabineros, conducta que constituye una simple falta, la que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes desde 1941, se somete al conocimiento de los Juzgados de Policía Local (algo así como los jueces de paz).

Las personas detenidas fueron trasladadas a las respectivas Comisarías de Carabineros. Inmediatamente de comprobado su domicilio, trámite previsto en la ley, fueron puestas en libertad y citadas para comparecer al día siguiente a los Juzgados de Policía Local. Nadie fue detenido pues por el ejercicio de profesión alguna, sino por alterar el orden público y desobedecer órdenes de Carabineros, destinadas a restaurar la tranquilidad quebrantada por la acción de dichas personas.

6. "Se informó al Grupo que la petición de las nueve estaciones de Radio Cooperativa para una renovación para operar fue publicada en el Diario Oficial. Sobre qué razones fue denegada esta solicitud."

Respuesta:

1. Situación de la Radiodifusión Chilena en 1973

Al hacerse cargo el actual Subsecretario de Telecomunicaciones, en calidad de Delegado de Gobierno de la ex División de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley citado en el Artículo 3º pasó a depender del Ministerio de Defensa, informó detalladamente al Gobierno de la

anormal situación que existía en las Telecomunicaciones del país. En particular, se expresaba la urgente necesidad de regularizar la situación de la radiodifusión, ya que 105 emisoras de un total de 200 aparecían vulnerando de diversas maneras los aspectos técnicos y legales de la Ley General de Servicios Eléctricos. Las irregularidades más comunes consistían, en síntesis, en las siguientes:

- Transferencias de concesiones realizadas sin la autorización previa del Presidente de la República, vulnerando lo prescrito en los Artículos 72 y 79 del DFL. Nº 4 citado.

- Concesiones con un plazo vencido y no regularizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 80º del DFL. Nº 4 de 1959.

- Condiciones técnicas de funcionamiento inadecuadas, tanto del punto de vista técnico propiamente tal, como de seguridad del personal y de los bienes.

- Emisoras cuyo personal carecía de los permisos profesionales exigidos por la Ley.

- Atraso en el pago de los gravámenes al Fisco, contraprestación establecida en el reglamento especial.

Sobre la base de las atribuciones otorgadas por las leyes que se citan y reglamentos de antigua vigencia, sobre la materia, el Subsecretario anteriormente, en su calidad de Delegado y hoy en su carácter de Subsecretario de Telecomunicaciones, dependencia creada sobre la base de la ex División de Telecomunicaciones ya mencionada, inició la labor de normalización legal y técnica de todo el Sector de Telecomunicaciones y, en especial, de la radiodifusión. Esta labor compleja y detallada requiere de bastante tiempo para llevarla a cabo y aún se encuentra en etapa de cumplimiento.

Ahora bien, para llevar a efecto esta normalización se debía y se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en diversas disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos y su reglamentación y al D.L. 1.762 de 1977. Sobre la base de dicha legislación se solicitó la extinción por estar en exceso vencido su plazo, de las concesiones de radiodifusión de que distrutaba en calidad de titular la Compañía Chilena de Comunicaciones S. A. (Radios Cooperativa Vitalicia). Cabe señalar que las concesiones vencidas no eran las únicas irregularidades en que había incurrido la citada concesionaria, sino que también estaba afectada por instalaciones técnicas deficientes y había efectuado una transferencia ilegal de la radioemisora de Valdivia, sin considerar irregularidades de carácter laboral con sus trabajadores.

Las emisoras de Radio Cooperativa Vitalicia habían estado funcionando con concesiones cuyo plazo se encontraba vencido desde las fechas que se señalan a continuación y de cuya sola lectura se desprenderá lo justo de la medida de normalización adoptada por el Supremo Gobierno:

- Antofagasta (OL) Concesión: Dcto. 1573 - 31.3.36, Vencida el 31.3.66 (11 años).

- Antofagasta (OC) Concesión: Dcto. 754 - 5.2.43, Vencida el 5.2.73 (4 años).

- Santiago (OC) Concesión: Dcto. 1988 - 30.5.38, Vencida el 30.5.68 (9 años).

- Concepción (OL) Concesión: Dcto. 2254 - 2.6.33, Vencida el 2.6.63 (14 años).

- Valdivia (OL) Concesión: Dcto. 5523 - 31.12.36, Vencida el 31.12.66 (11 años).

- Puerto Montt (OL) Concesión: Dcto. 4674 - 23.11.38, Vencida el 23.11.68 (9 años).

- Punta Arenas (OL) Concesión: Dcto. 3135 - 29.6.40, Vencida el 29.6.70 (7 años).

2. Legislación aplicable

La legislación que rige las telecomunicaciones en nuestro país, está contenida fundamentalmente en la Ley General de Servicios Electrónicos, cuyo texto fue aprobado por el DFL Nº 4 de 1959 y su texto refundido fijado por el D. S. de Interior Nº 2060 de 13.11.62 y sus reglamentos complementarios. A esta legislación debió y debe ceñirse en sus actuaciones esta Subsecretaría y resulta claro por la sola fecha de los textos citados, que ella no ha sido obra de este Gobierno hecha con el fin de sacar provecho de ella; sus autoridades sólo se han limitado a cumplir sus disposiciones en el trabajo que le corresponde realizar.

La Ley General de Servicios Eléctricos que se debió cumplir y aplicar, no contempla la prórroga de las concesiones de radiodifusión, de modo que aquellas cuyo plazo se encontraba vencido debieron ser extinguidas por esta causal, para así mantener una situación jurídica ordenada y dar oportunidad a otros ciudadanos para hacer uso del bien público constituido por el espectro radioeléctrico, cuya administración la Ley confió al Presidente de la República, a través de esta Subsecretaría. Así, el Artículo 55º de la Ley señala textualmente: "El plazo de la concesión se fijará en el decreto que la otorgue y será improrrogable". Las anteriores Administraciones no dieron cumplimiento a esta materia, por lo cual la responsabilidad debió recaer en el actual Gobierno.

Por su parte, el Artículo 80º de la Ley citada establece un derecho preferencial para los concesionarios antiguos, siempre que se cumplan sus disposiciones que expresan

> "Expirado el plazo de la concesión, se podrá otorgar una nueva concesión, en conformidad a las disposiciones de la presente Ley, por períodos sucesivos de 30 años, sobre las bases que se establecerán antes de los cuatro años que preceden al último año de la concesión o de cada uno de los períodos siguientes, según sea el caso."

De acuerdo con los antecedentes que obraban en poder de esta Subsecretaría, de los cuales fluía el vencimiento de las concesiones y el no cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 80º citado, por parte de la Compañía Chilena de Comunicaciones S. A., no quedaba otra alternativa que solicitar al Gobierno que declarara la extinción de las concesiones que se encontraban en la situación descrita. Ello se llevó a cabo a través de diversos Decretos Supremos.

Los Decretos Supremos citados fueron remitidos en conformidad a la Ley de la Contraloría General de la República, organismo autónomo de carácter constitucional, totalmente independiente del Poder Ejecutivo, para su trámite de "toma de razón", que consiste en la verificación de su legalidad. Este organismo los tramitó sin hacer objeciones de ninguna especie lo que acredita la legitimidad de la medida adoptada.

La ex concesionaria ha alegado que presentó solicitudes de concesión para sus estaciones de Concepción el 1º de julio de 1964; Antofagasta el 15.2.67; Punta Arenas el 2.2.70; Puerto Montt el 1.11.70 y Santiago (OC) el 15.10.70. Además que estas solicitudes fueron publicadas en el Diario Oficial y diarios de las provincias respectivas. Incluso ha expresado que respecto de las solicitudes de Concepción, Antofagasta y Punta Arenas se dirigieron oficios de SEGTEL (autoridad competente de la época) pidiendo la dictación de los Decretos de concesión respectivos.

Sobre las aseveraciones anteriores se le respondió, en su oportunidad, que en verdad no existe en los archivos de la Subsecretaría y no existían en la antigua División de Telecomunicaciones de SEGTEL, al hacerse cargo de ella el Subsecretario en su calidad de delegado de Gobierno, los antecedentes que la Compañía señalaba y que por ello era injusto imputar o hacer responsable de esa situación a las actuales autoridades. Por otra parte, la administración no puede dar por acreditado o certificar la existencia de hechos o documentos que no obran en su poder y de los cuales sólo tuvo conocimiento por lo expresado por la Compañía interesada.

Las autoridades ignoran los motivos que tuvieron en vista las anteriores Administraciones de los señores Frei y Allende, para no dar curso, en su oportunidad, a las solicitudes pertinentes, que según declaró la Compañía se presentaron entre 1964 y 1970.

Lo único que consta a la Subsecretaría, por existir en su poder los documentos pertinentes, son las solicitudes presentadas respecto a las radioestaciones que se indican, en las fechas que se señalan: Santiago (OC) 24.12.77; Concepción (OL) 13.1.76; Puerto Montt (OL) 29.12.75 y Punta Arenas (OL) 19.12.75. Estas solicitudes se aceptaron a tramitación de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y de acuerdo con el principio de derechos de petición que tiene cualquier ciudadano en nuestro país, puesto que la preferencia establecida en el Artículo 80º del DFL Nº 4/59 había prescrito. No se presentaron solicitudes respecto de las radios de Antofagasta (OL), Antofagasta (OC) y Valdivia (OL), esta última que había sido transferida ilegalmente, como se señaló anteriormente. Llama la atención que dada la circunstancia de ni siquiera haberse presentado solicitudes por las estaciones citadas, se traigan a colación actualmente, lo que demuestra el cariz político que pretende dársele a un asunto netamente jurídico.

Ahora bien, al aceptarse a tramitación las solicitudes antes señaladas, se advirtió a la peticionaria que la mera solicitud no constituía presunción de que la concesión le sería otorgada y se le señaló, además, que era un deber legal de esta Subsecretaría informar al Supremo Gobierno sobre todos los antecedentes que hubiere a su respecto, para que éste tomara su decisión con todos ellos a la vista. Es así como se informó a las autoridades superiores que la ex concesionaria no había cumplido con lo dispuesto en el Artículo 80º del DFL. 4 citado y que sus solicitudes eran extemporáneas respecto de dicha norma, aplicable en la especia. También se le informó que el estado técnico de los equipos y otros bienes usados por las emisoras eran deficientes, ya que había equipos con más de 20 años de uso y en una nueva concesión de 30 años serían utilizados por más de 50 años, lo que técnicamente es inaceptable en cualquier país que pretende tener una radiodifusión de a lo menos mediana calidad. Se hizo presente, además, que era un mal antecedente de la ex concesionaria la circunstancia de haber transferido ilegalmente la concesión de la Radio Valdivia, cuya explotación, administración, etc., quedó en manos de una sociedad denominada SOCIEDAD RADIODIFUSORA COOPERATIVA DE VALDIVIA LTDA., persona jurídica distinta y ajena a la Compañía titular de la concesión. Esta transferencia consta en diversos documentos oficiales dirigidos por la Dirección de esa radiodifusora a esta Subsecretaría.

Como consecuencia de lo anterior, el Supremo Gobierno haciendo uso de las atribuciones que le otorga la ley sobre la base de los antecedentes e informes acompañados, decidió que no era conveniente otorgar nuevas concesiones a la Compañía Chilena de Comunicaciones S. A. A mayor abundamiento, se puede señalar que la ex concesionaria no cumplía a sus empleados con la legislación laboral y que éstos acudieron a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para hacer presente esta situación, señalándoseles que debían concurrir a los Tribunales para demandar sus derechos, lo que hicieron, como debe constar en los distintos Juzgados del Trabajo, donde están situadas las emisoras.

3. Situación actual de las emisoras cuyas concesiones fueron extinguidas

De las radioemisoras cuyas concesiones fueron extinguidas en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Servicios Electrónicos, tres de ellas: Radio Polar de Punta Arenas, Radio Cooperativa de Puerto Montt y Radio Cooperativa de Concepción, se encuentran operando en manos de sus trabajadores, los cuales por iniciativa del Gobierno han celebrado contratos de compra de los equipos de la ex concesionaria y han constituido personas jurídicas para solicitar las concesiones, las cuales se encuentran en trámite.

También ha solicitado concesión para regularizar la situación de ilegalidad en que incurrió, la Sociedad Radiodifusora Cooperativa de Valdivia Ltda., lo que también se encuentra en trámite.

Respecto de las otras emisoras no han presentado petición alguna.

4. Recursos de la ex concesionaria

Finalmente, acredita la legitimidad de las medidas adoptadas las circunstancias de que la ex concesionaria no haya hecho valer sus supuestos derechos ante los Tribunales Ordinarios, basándose para estos efectos, entre otras normas, en las contenidas en el Acta Constitucional Nº 3 de 1976, que "establece un recurso especial denominado recurso de protección".

En resumen, si la medida adoptada por la autoridad hubiese sido ilegal o injusta, habría tenido como consecuencia que los decretos supremos que la aplicaron no habrían sido cursados por la Contraloría General de la República, como se señaló anteriormente; y, habrían dado base, además, para que la ex concesionaria hubiere representado la ilegitimidad ante los Tribunales Ordinarios, organismos independientes del Poder Ejecutivo, mediante el ejercicio de acciones ordinarias o a través del recurso especial ya citado.

5. Conclusiones

De lo expuesto fluye que en nuestro país no existe ninguna clase de discriminación o violación a los derechos de los ciudadanos para solicitar, cumpliendo con los requisitos legales y de idoneidad que la legislación exige, concesiones de servicios de telecomunicaciones en general y de radiodifusión en particular. Las solicitudes son atendidas en la medida que es físicamente posible hacerlo, puesto que sería imposible otorgar una concesión en una ciudad determinada si técnicamente el espectro radioeléctrico se encuentra agotado.

También queda en claro que las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para la normalización de las telecomunicaciones, se han ceñido estrictamente a la legislación vigente, que data desde 1959 y no es obra de esta Administración. Su legitimidad se acredita, entre otras razones, por el hecho de que si ella hubiere sido ilegal o injusta, es indudable que la ex concesionaria habría recurrido a los Tribunales Ordinarios solicitando que así lo declararan y pusieran remedio a esa situación; sin embargo, nada de ello ocurrió, por lo cual es pertinente suponer que el reclamo interpuesto ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sólo tiene un propósito político.

Prueba de todo lo anteriormente expuesto lo constituye la gran cantidad de concesiones de servicios de telecomunicaciones particulares y de radiodifusión que se han otorgado en este último tiempo. Es más, recientemente, con fecha 3.8.78, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo de Transportes y Telecomunicaciones Nº 59, que amplía el número de estaciones de FM a lo largo del país para así dar oportunidad a todos los ciudadanos a tener acceso a este medio de comunicación social, aun en los pueblos más pequeños de nuestro territorio.

Anexo LXII

ESTADISTICAS SOBRE LA MATRICULA EN LA EDUCACION EN CHILE, 1973 A 1977

A. Matrícula niños y adultos por niveles

(En miles de alumnos)

	1973	1974	1975	1976	1977
Pre-básica	89,5	109,6	124,7	133,8	150,2
Mineduc.	(79,4)	(93,4)	(93,0)	(100,8)	(110,4)
J.N.J.I.	(10,1)	(16,2)	(31,7)	(33,0)	(39,8)
Especial	8,5	13,7	15,4	17,0	23,1
Básica	2 372,6	2 403,3	2 389,3	2 353,4	2 348,1
Media Cient.	506,6	532,2	535,4	557,9	586,3
Hum.	(406,5)	(346,8)	(344,9)	(370,2)	(384,1)
Tecn. prof.	(100,1)	(185,4)	(190,5)	(187,7)	(202,2)

Fuente: ODEPLAN, Informe Social, segundo semestre de 1977, pág. 53, basado en cifras publicadas por la Superintendencia de Educación, Junta Nacional de Jardines Infantiles.

B. Cuadro comparativo de la matrícula de 1977 en relación con la de 1973

Nivel educacional	Matrícula 1977	Diferencia con 1973
Pre-básica	148 181	(+ 86,71%)
Especial	23 125	(+173,77%)
Básica (Niños)	2 242 111	(- 3,12%)
Media niños: Cient.-Hum. y T.Prof.	487 264	(+ 9,29%)
Adultos (básica y media)	205 208	(+ 83,10%)
Universitaria (datos de 1976)	134 149	(- 7,90%)
Total matrícula	3 240 038	(+ 4,30%)

Fuente: Raimundo Barros, "¿Crisis educacional superada?", Mensaje, Nº 270, julio de 1978, basado en cifras publicadas por la Superintendencia de Educación.

Anexo LXIII

NOTA TITULADA "NORMAS RELATIVAS AL CONTRATO DE TRABAJO Y A LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES" TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION DEL 24 DE JULIO DE 1978

DECRETO LEY Nº 2.200 (D.O. 15-6-78) - Subsecretaría del Trabajo. Las disposiciones de este decreto ley rigen las relaciones entre los trabajadores y empleadores del sector privado, quedando excluidos de su aplicación: a) los trabajadores que prestan servicios al Fisco; b) los que prestan servicios a las Municipalidades; c) los que se desempeñan en empresas entidades o instituciones cuyo personal se encuentre sometido por ley a un estatuto especial; y d) los que se desempeñen en actividades que estén regidas por leyes especiales.

Entre las normas de este decreto ley podemos destacar las siguientes:

1. Sus disposiciones tienen el carácter de supletorias de leyes especiales que regulan las relaciones laborales de los trabajadores del Fisco, Municipalidades, instituciones o entidades con estatuto especial, empresas de administración autónoma o independiente.

2. Se establece un solo régimen jurídico para todos los trabajadores, sin distinguir entre obreros y empleados.

3. En la definición de contrato individual de trabajo, se incorpora el elemento de subordinación o dependencia que doctrinariamente se considera como de la esencia de este tipo de contrato.

4. Se señala en forma expresa el carácter consensual de este contrato, el cual se perfecciona sin mayores formalidades.

5. Se elimina la exigencia de consignar en el contrato la edad y estado civil de las partes contratantes.

6. No es necesario modificar el contrato cuando se trate de aumentos derivados de reajustes legales de remuneraciones. Sin embargo, la remuneración debe aparecer actualizada al menos una vez al año.

7. Se consigna que el contrato a plazo fijo podrá tener una duración máxima de 2 años. Se suprime el aviso de terminación del contrato que debía darse al trabajador en caso de expiración del plazo.

8. El desahucio dado a trabajadores con más de un año de servicios da derecho a éstos para percibir una indemnización equivalente a la última remuneración mensual, devengada por cada año de servicios o fracción a seis meses prestados continuamente al mismo empleador.

9. Asimismo, se establece la indemnización por años de servicios para los trabajadores que tengan poder para representar al empleador o que sean de su exclusiva confianza, cuando con anterioridad a estos cargos hubieren prestado servicios al mismo empleador en otros de distinta naturaleza.

10. La indemnización que pudiera corresponder por término del contrato de trabajo es incompatible con toda otra indemnización cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, total o parcialmente, salvo que se trate de indemnizaciones legales que paguen los respectivos organismos previsionales.

11. Se establecen normas para la reajustabilidad de las indemnizaciones.

12. El juicio de reclamo por despido injustificado sólo tendrá por objeto obtener el pago de la indemnización, eliminándose la obligación de reincorporar al trabajador en caso de declararse sin justificación el despido.

13. Respecto del contrato de trabajo de los menores, se incorporan como personas hábiles para otorgar la autorización correspondiente a los guardadores y a los Inspectores del Trabajo.

14. Capacidad de un menor para contratar.

a) Mayores de 18 años pueden contratar libremente.

b) Menores de 18 y mayores de 15, pueden contratar con autorización expresa del padre o madre; a falta de éstos, del abuelo paterno o materno; a falta de éstos, los guardadores y a falta de todos, los anteriores del Inspector del Trabajo respectivo.

c) Menores de 15 y mayores de 14, pueden contratar con la autorización de las personas indicadas en la letra anterior, que hayan cumplido con su obligación escolar, realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos y de formación.

15. Se reduce el período de prohibición del trabajo nocturno de los menores, limitándole al que media entre las 22 y 7 horas y se amplían las excepciones.

16. Se amplía la limitación que tienen las empresas para contratar extranjeros, al considerar dentro del 85% a todos los trabajadores de la empresa, que deben ser chilenos. Antes se consideraba en dicho porcentaje al personal de empleados.

17. Se igualan las gratificaciones legales a los trabajadores y se eleva su monto de un 20 a un 30% de las utilidades o excedentes.

18. Al desaparecer la distinción entre obreros y empleados reemplazando tales acepciones por "trabajador", aquéllos también pueden elegir delegado del personal; y

20. Entre las normas que rigen los contratos de trabajo especiales, se incorpora el contrato de aprendizaje.

Finalmente, es necesario advertir que en las disposiciones de este decreto ley se incorporan numerosos conceptos que antes no se contemplaban en el antiguo Libro I del Código del Trabajo y que por la brevedad del tiempo no se han podido analizar en forma detallada. Un análisis mucho más completo y acabado de este decreto ley fue hecho por la Dirección del Trabajo, el cual podría agregarse como anexo a lo señalado anteriormente.

Anexo LXIV

NOTA TITULADA "CODIGO DE TRABAJO: RESEÑA INFORMATIVA", TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION DEL 24 DE JULIO DE 1978

Con fecha 15 de junio de 1978 ha sido publicado en el Diario Oficial el Decreto Ley 2.200 el cual contiene normas relativas a la contratación y protección a los trabajadores, materia que antes era legislada por los Libros I y II del Código del Trabajo.

La línea matriz que ha servido de base al legislador al establecer las nuevas normas en análisis han sido fundamentalmente las siguientes:

1. El Supremo Gobierno desde el inicio de su administración ha pretendido a través de diversos cuerpos jurídicos obtener una justa unidad en el tratamiento de los derechos del sector laboral. Prueba de este espíritu ha sido la publicación de normas tendientes a igualar la asignación familiar a que tienen derecho los trabajadores, la que anteriormente era evaluada en forma diversa según se tratare de trabajadores en que predominara en el desempeño de su labor, el esfuerzo físico por sobre el intelectual.

Es precisamente este principio de igualdad el que ha quedado claramente manifestado en el Decreto Ley en análisis al suprimir definitivamente la odiosa y tradicional distinción de obreros y empleados. Es así como en la actualidad sólo existe un estatuto jurídico que establece los derechos y obligaciones de todos los trabajadores del país sin distinción alguna.

El efecto de la aplicación de este principio permitirá que los derechos que antiguamente estaban reservados para el sector de empleados se apliquen en plenitud al sector antiguamente llamado obrero y viceversa.

Esta igualdad en forma alguna ha limitado los derechos de los distintos sectores de trabajadores sino que por el contrario ha procedido a la unión de la totalidad de los derechos particulares en pro de su aplicación general.

2. La corrección de situaciones evidentemente injustas y que tradicionalmente habían sido toleradas constituye otra de las bases fundamentales que inspiró al legislador en la dictación de la legislación en análisis.

Prueba manifiesta de lo anteriormente señalado constituye la derogación y reemplazo de normas tales como las que disponían que los trabajadores que prestaban sus servicios en empresas exceptuadas del descanso dominical sólo gozaban de un día de descanso por jornada bisemanal efectivamente trabajada. De suerte que estos trabajadores, por disposición de la norma anteriormente señalada que data del año 1931, sólo podían disfrutar de dos días de descanso al mes.

Tal norma fue radicalmente modificada al disponerse que los trabajadores que se encontraban en las circunstancias antes descritas gozarán en el futuro de un día de descanso por cada día domingo o feriado efectivamente trabajado.

3. En un tercer orden de ideas, se podría señalar que el legislador ha buscado en las nuevas normas en aplicación una racionalización de las mismas eliminando diversas disposiciones o preceptos que el tiempo ha hecho inútiles y uniformando requisitos y condiciones para gozar de los mismos derechos.

La simplificación de las normas laborales debe traducirse en un mejor aprovechamiento de los recursos laborales del país.

Esta adecuación y modernización de las normas laborales permitirá la aplicación de sanciones drásticas al sector empleador que infrinja la ley laboral, toda vez que las sanciones pecuniarias que establecía la antigua ley en consideración a su baja cuantía había hecho perder el carácter intimidatorio propio de toda sanción.

La presente reseña señalará las principales instituciones que regula el Decreto Ley en estudio, indicando, en su caso, las diferencias con las anteriores normas laborales.

I. NORMAS GENERALES

Ambito de aplicación. Las normas del presente Decreto Ley regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores del sector privado (art. 1).

Quedan excluidos del mismo los trabajadores de las municipalidades y de las entidades que se encuentren sometidas a un estatuto especial. No obstante, se aplican aún en forma supletoria a estos trabajadores en el caso en que las materias o aspectos de que se trate no estén regulados por las normas especiales por las que se rigen.

Principios jurídicos básicos. Pueden señalarse los siguientes (art. 2):

1. El trabajo cumple una función social.

2. Constituye para cada cual un deber.

3. Constituye también un derecho. Este derecho se encuentra además protegido como garantía constitucional en el numerando 20 del art. 1º del Acta Constitucional Nº 30, de 1976.

4. El trabajo no admite discriminación, sean ellas por causa de raza, sexo, color, religión u otro elemento extralaboral. No obstante lo anterior, la ley puede exigir la nacionalidad chilena en los casos que ella determine, de acuerdo a la disposición constitucional antes citada.

5. El derecho a la libre elección del trabajo debe ser amparado por el Estado. Del mismo modo, corresponde a éste la protección del trabajo, de acuerdo a las normas que lo regulan.

6. Los derechos laborales son irrenunciables (art. 5º).

Definiciones. Contrato individual de trabajo: es aquel en cuya virtud un trabajador se obliga a prestar servicios personales a un empleador o asociación de empleadores, bajo subordinación o dependencia, a cambio de una remuneración determinada (art. 7º).

Establece además el DL que toda prestación de servicios en los términos señalados precedentemente hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (art. 8º). Esta presunción constituye un notable avance para la determinación de la existencia de un contrato de trabajo (art. 7º a)).

Empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.

El artículo 4º presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco, y en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación de una persona natural o jurídica.

Tanto de la definición del contrato de trabajo como de la de empleador, y de la presunción señalada precedentemente, resulta un sistema de relación laboral notablemente perfeccionado, toda vez que queda claramente definida la persona del empleador y la personería de quien actúa en su representación, cuestión que debe zanjar múltiples dudas presentadas al respecto por la anterior legislación.

Trabajador: toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo (art. 7º b)).

La calidad de trabajador reemplaza a las anteriores categorías de empleado y obrero, las cuales sólo subsisten para dos materias específicas (art. 1º transitorio):

El régimen sindical; y

el sistema previsional.

La supervivencia de las calidades antes indicadas es transitoria, hasta tanto no se dicten los Estatutos que regulen definitivamente estas materias, las cuales se encuentran en avanzado estudio.

II. EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

El contrato individual de trabajo, ya definido, es regulado por el Decreto Ley de acuerdo a las siguientes normas:

1. Cláusulas y estipulaciones contractuales. Constituyen cláusulas esenciales del contrato todos aquellos derechos que la ley establece, puesto que son irrenunciables. No obstante, se aclara la cuestión constantemente planteada ante la jurisprudencia en el sentido de que están sujetas a modificaciones las convenciones sobre las cuales las partes han podido pactar libremente (art. 5º).

Las estipulaciones contractuales deben constar por escrito, al igual que sus modificaciones (art. 92).

El artículo 10º establece las estipulaciones que deben consignarse obligatoriamente, en términos semejantes a los que establecía la antigua legislación.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo precepto señala que el contrato es consensual, por lo que las solemnidades se exigen sólo con carácter administrativo y para los efectos de prueba.

Se reiteran los derechos de las partes para el caso de no suscribirse el contrato de trabajo por escrito dentro de los treinta días siguientes a la contratación.

2. Clasificación. El contrato individual puede clasificarse, principalmente, en contrato a plazo fijo y en contrato por tiempo indeterminado (art. 13º b)).

El contrato a plazo fijo no puede exceder de dos años.

Se eleva de esta suerte el plazo autorizado por la legislación anterior, el que no excedía de seis meses.

El contrato se hace indeterminado si al término del plazo el trabajador continúa prestando servicios, con conocimiento del empleador.

3. Modificaciones unilaterales al contrato. El empleador queda facultado para modificar unilateralmente la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deben prestarse (art. 12º).

No obstante, el empleador sólo puede ejercer esta facultad observando las siguientes condiciones:

a) Que la alteración obedezca a causa justificada;

b) Que las labores nuevas sean similares a las anteriores, y que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad;

c) Que no exista menoscabo material ni moral para el trabajador.

III. TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

La importancia de esta materia obliga a tratarla separadamente, a continuación del examen presente.

IV. CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y NACIONALIDAD DEL PERSONAL

El Título II del Decreto Ley en estudio se refiere a la capacidad para contratar y dicta normas especiales relativas al trabajo de las mujeres y de los menores.

La mayor parte de estas normas importan la aplicación de los convenios internacionales sobre la materia.

Al igual que en la legislación anterior, la plena capacidad laboral se adquiere a los 18 años (art. 23º). Los menores de dicha edad, y mayores de 15 requieren de la autorización de sus padres o de las personas, instituciones o autoridades que en dicho precepto se indica.

Cabe señalar que el presente cuerpo legal faculta al Tribunal de Menores para hacer cesar el trabajo, cuando lo estime inconveniente para el trabajador, situación no contemplada anteriormente.

Respecto de los menores de 15 años y mayores de 14 se establece el requisito adicional de haber cumplido con la obligación escolar.

Se mantienen además diversas prohibiciones existentes en la antigua legislación, en relación con determinados trabajos, cuando éstos son peligrosos o inconvenientes para los menores o las mujeres.

El Título III reserva la nacionalidad chilena al 85% de la dotación de trabajadores de un empleador (art. 30).

Esta norma, que es reiteración de anteriores, no constituye discriminación en relación con determinadas funciones o personas, sino que asegura una dotación mínima de trabajadores nacionales, considerando como tales no sólo a los chilenos nacidos o naturalizados, sino también a aquellos que mantienen residencia por un determinado período, o que se encuentran ligados por lazos familiares directos a chilenos.

En todo caso, no se considera para estos efectos al personal técnico especializado que no puede ser reemplazado por personal nacional.

V. JORNADA DE TRABAJO

La reglamenta el Título IV del Decreto Ley en estudio, la cual la define como el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato.

La ley considera también como tal al tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causa que no le sean imputables (art. 33º).

De esta suerte, la nueva ley exime del riesgo derivado de una falta involuntaria de prestación de servicios al trabajador, dentro de los límites que señala, cuestión de significativa importancia para el contrato de trabajo.

El artículo 34 fija la jornada ordinaria en 48 horas de trabajo, sin perjuicio de las diversas excepciones que pasa a reglamentar en los siguientes artículos, todas las cuales provienen de la anterior legislación, y se aplican ahora indistintamente a los trabajadores que se encuentren en la situación prevista.

Los artículos 41 y siguientes reglamentan la jornada extraordinaria de trabajo con normas similares a las precedentemente establecidas.

Del mismo modo, el artículo 45 reglamenta los descansos dentro de la jornada.

En ambos casos, los Tribunales del Trabajo quedan facultados para conocer y resolver de los reclamos que pudieren interponer las partes respecto de las resoluciones que dicten las Inspecciones o la Dirección del Trabajo en relación con algunas de estas materias, situación que antes no era contemplada por la legislación.

Los artículos 46 y siguientes reglamentan el descanso semanal, estableciendo normas semejantes a las de la legislación precedente.

No obstante, se introduce una innovación de gran importancia en relación con los trabajadores exceptuados de descanso en días domingos y festivos que la propia ley determina. Esta consiste en que tienen derecho a un día de descanso por cada domingo en que deban prestar servicios, y un día más por cada festivo en que también lo hagan.

Cabe destacar que en la anterior legislación el día de descanso sólo procedía bisemanalmente, cualquiera fuera el número de domingos y feriados del período.

El artículo 5º transitorio dispone que los trabajadores del comercio que resultaren afectados por la elevación de su jornada de trabajo, contratados con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Ley, deben ajustar su jornada de 44 horas semanales a 48, tendrán derecho, en todo caso, al pago de la remuneración complementaria por el tiempo de exceso sobre su anterior jornada.

VI. REMUNERACIONES

Se refiere a ellas el Título V, en normas que son de gran trascendencia, por las razones que se expresarán.

1. Definición. El artículo 50 define con carácter general el concepto de remuneración, entendiendo por tal las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador como retribución de sus servicios.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas, de colación, viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley ni otras prestaciones que se otorguen por causas ajenas al trabajo.

De esta suerte se precisa un concepto sobre el cual ha existido gran controversia ante los tribunales y órganos administrativos, con evidente beneficio para el desarrollo de la actividad laboral. La definición es comprensiva de la mayor parte de los estipendios que normalmente se pactan en la relación laboral, y sólo la exceden algunos beneficios que se otorgan por causa ajena al trabajo.

El artículo 51 define diversas remuneraciones, y el artículo 52 reconoce el derecho del trabajador al ingreso mínimo que determinen las leyes.

2. Semana corrida. El artículo 52 reconoce el beneficio del pago de los días domingos y festivos a todos los trabajadores que cumplan con la jornada semanal completa de trabajo, y sean remunerados por día.

Al reglamentar su pago, se establece una norma ampliamente beneficiosa para el trabajador, aplicable cuando éste recibe remuneraciones a trato. En efecto, la remuneración en tal caso debe estar constituida por el promedio de las sumas percibidas durante el respectivo período semanal, obligatoriamente. Con la legislación anterior, podía pactarse una remuneración base para dicho día, la cual podía ser muy inferior al promedio real de lo percibido.

Por otra parte, se amplía, respecto de todos los trabajadores acogidos a este beneficio, el concepto de remuneración que debe pagarse por los días semana corrida, suprimiendo el concepto de salario base existente en la legislación anterior.

3. Gratificaciones. El cuerpo legal en estudio contiene importantes modificaciones sobre el particular:

a) El artículo 55 eleva el monto de la parte de las utilidades o excedentes líquidos que el empleador debe distribuir entre sus trabajadores a un 30% de la misma. En la legislación anterior, dicho monto era de 20%.

b) Este monto no está sujeto a tope en relación con la remuneración de cada trabajador, si bien el empleador puede optar por un sistema de pago de la misma en relación con topes máximos de las remuneraciones de cada beneficiario (25% de la remuneración anual, con tope de 4,75 ingresos mínimos).

c) Consecuente con la terminación de la distinción entre empleados y obreros, el beneficio de la gratificación se extiende a todos los trabajadores de la empresa. Cabe señalar que conforme a la ley anterior, éste era un beneficio reservado a los empleados. Los obreros tenían una participación en las utilidades, con diversos topes, siempre que en la empresa existiera sindicato industrial y en ningún caso superaba el 5% de las utilidades.

d) En lo demás, esto es, en cuanto a las empresas obligadas al pago, monto del mismo para el caso que el empleador opte por un sistema alternativo fundado en el monto de las remuneraciones del trabajador, gratificaciones especiales garantizadas, rigen las mismas normas anteriores, con algunas variaciones que benefician al trabajador. Así, por ejemplo, para la determinación del tope máximo de la remuneración del trabajador, debe considerarse ésta reajustada. Por otra parte, el pago de la gratificación, cualquiera sea el sistema adoptado, debe hacerse sobre la base de la remuneración del trabajador, con prescindencia de su antigüedad en la empresa.

4. Aumentos periódicos fijados por la Ley Nº 7295. El artículo 167 hace aplicable a todos los trabajadores las prescripciones de la ley en mención, que antes eran privativas de los empleados. Ello significa que los antiguos obreros serán beneficiados con los reajustes periódicos que fija el artículo 20 de dicha norma legal (3% anual para los trabajadores que perciban una remuneración inferior a uno y medio sueldos vitales, y 10% trienal para los que perciban más que esta cantidad, con tope de 40% de sueldo vital).

5. Protección a las remuneraciones. Se mantienen, por normas generales, las anteriores reglas protectoras de las mismas, las que declaran su inembargabilidad y la obligación de pago íntegro, con las excepciones que la propia legislación establece.

Los descuentos autorizados por la ley quedan limitados a un 15% del monto de las mismas, con excepciones de las deducciones por impuestos, leyes previsionales, dividendos hipotecarios en beneficios de ciertas instituciones y obligaciones de socios de cooperativas (art. 66).

Todo lo anterior, sin perjuicio de las normas transitorias fijadas por el artículo 14 transitorio.

Se ratifican los privilegios de que gozan las remuneraciones e indemnizaciones laborales, conforme a las normas del Código Civil (art. 69).

VII. FERIADOS

El Decreto Ley ha debido introducir, en su Título VII, importantes normas basadas en criterios de equidad, las cuales pasan a reseñarse:

1. Norma general. Se ratifican (art. 72) las normas anteriores sobre feriado, fijando su período en quince días hábiles.

Respecto de la I, II, III, XI y XII Regiones del país, y de la Provincia de Chiloé, éste es de 25 días hábiles. Esta norma rige también para las actividades que se ejecuten en yacimientos mineros o plantas de beneficio.

Como requisito para acceder a este beneficio se exige únicamente el cumplimiento de un año completo al servicio de la empresa, eliminándose el adicional de un número de días mínimos efectivamente trabajados, respecto de los antiguos obreros.

2. Feriado progresivo. Se establece una sola norma que aumenta el feriado en un día más por cada tres años servidos por el trabajador sobre los primeros diez, en su vida laboral. Este feriado no puede exceder en ningún caso de 35 días corridos (artículos 73/75).

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que actualmente gocen de un número superior de días, lo mantendrán.

De esta suerte, se ha querido eliminar situaciones manifiestamente abusivas, que permitían que el feriado se extendiera por dos o más meses. Lo anterior no obedece a razón de tipo fisiológico alguno, y acarreaba un efecto negativo ostensible en relación con la contratación de trabajadores de cierta antigüedad. Lo anterior obliga a suprimir estas normas que normalmente perjudicaron al trabajador antes que lo beneficiaron.

En todo caso, se respeta la situación de los actualmente contratados, que en conformidad a las antiguas normas gozaban del derecho a un feriado superior.

3. Feriado proporcional. Se hace extensivo este beneficio, antiguamente reservado a los obreros, a todos los trabajadores de la empresa, para el caso de que terminen sus servicios por cualquier causa antes de cumplir el período que les habilite para el ejercicio del derecho a feriado completo (art. 79), los cuales tienen derecho a la correspondiente indemnización.

4. Feriado colectivo. Se reconoce esta institución, anteriormente elaborada por la práctica, y reconocida por la jurisprudencia, estableciendo la obligación del empleador de pagar la totalidad de la remuneración a los trabajadores que hagan uso colectivo del feriado, aun cuando individualmente no reúna los requisitos necesarios para su goce (art. 81).

5. Se mantienen las normas anteriores relativas al cómputo de días de goce del beneficio, irrenunciabilidad del mismo, derecho a la remuneración íntegra, y a su reajuste, continuidad del ejercicio del feriado, salvo la excepción que se establece, etc.

VIII. REGLAMENTO INTERNO

Consciente del espíritu racionalizador que informa al Decreto Ley, se refunden los antiguos reglamentos de Orden y de Higiene y Seguridad en uno solo. Se fija además en 25 el número de trabajadores permanentes mínimos que deben pertenecer a una empresa industrial o comercial para que ésta esté obligada a establecerlo.

En la anterior legislación era de cinco trabajadores dicho número, lo que no justificaba la existencia de este Reglamento, ya que está concebido para establecimiento de cierta importancia.

La reglamentación de este instrumento es análoga a la de la legislación anterior.

IX. PROTECCION DE LOS TRABAJADORES

Sobre esta materia cabe señalar, por norma general, que se mantienen las normas anteriores prácticamente sin variación, tanto por lo que se refiere a las generales como a las específicas que se indican en el Título IX.

Mención especial merecen las normas contempladas en el párrafo 2º, sobre protección a la maternidad.

Estas normas mantienen íntegramente los derechos conferidos anteriormente por el Código del Trabajo, y que se refiere principalmente a permisos pre y posnatal, permisos en caso de enfermedad de la madre o de la criatura, subsidios médicos, con base en la remuneración íntegra, fuero laboral desde el primer día de embarazo hasta un año después de terminado el permiso posnatal, exención de trabajos perjudiciales, y como cuestión anexa, la reglamentación sobre salas cunas.

Sólo cabe hacer mención especial al fuero laboral, semejante al fuero sindical establecido por el artículo 22 del Decreto Ley (art. 100).

En consecuencia, durante el período de fuero no puede ponerse término al contrato de trabajo de la aforada sin autorización del Tribunal, el que sólo puede concederla por causa legal.

Entre estas causas están dos anteriormente exceptuadas por la legislación, cuales son la terminación del trabajo o servicio para el cual fue contratada la afectada (art. 13, c)) y el término del plazo del contrato (art. 13, b)).

Se ha estimado lógica esta solución toda vez que la terminación obedece a causas precisas, ajenas a la voluntad unilateral del empleador, y previstas por las partes en el momento de la contratación.

Por otra parte, en concepto del legislador, esta medida facilita la contratación de la trabajadora afectada, la cual experimenta una depresión por el largo período de fuero establecido por la ley, el cual se eleva a un mínimo probable de dos años.

XI. DELEGADO DEL PERSONAL

El Título XI se refiere al representante del personal, respecto del cual fija normas diversas a las anteriores, las cuales tienen por finalidad resaltar su carácter de personero del mismo:

a) En primer lugar, procede la designación de delegado en las empresas industriales o comerciales que ocupen quince o más trabajadores permanentes (art. 123). De lo anterior se desprende que este derecho se extiende también a los antiguos obreros, los cuales antes no podían intervenir en su designación.

b) Por otra parte, dichos trabajadores no deben estar asociados a un sindicato, cuestión que importa una modificación con el sistema anterior, y que se ha adoptado sobre la base lógica de que es inconveniente la existencia de una pluralidad de representantes de un mismo grupo de personas, sobre todo si las funciones que unos y otros deben ejecutar son iguales o semejantes.

c) El número mínimo de trabajadores requeridos para la designación de delegado se ha elevado de 5 a 15, cuestión que se justifica plenamente si se considera que en la actualidad cambia la base de origen del delegado, la cual antes se encontraba circunscrita únicamente a los empleados, los cuales constituían, por regla general, una parte bastante minoritaria de la dotación de la empresa.

d) Se mantienen las normas sobre requisitos que debe reunir el delegado, exigiéndose además una antigüedad de dos años en la empresa; y sobre inamovilidad del mismo, ya que se le dota del mismo fuero que corresponde a los dirigentes sindicales conforme al artículo 22 del Código de Trabajo (art. 124).

XII. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El Título XII mantiene las garantías que diversas leyes han otorgado a quienes cumplen con el servicio militar obligatorio o forman parte de las reservas nacionales movilizadas o llamadas a instrucción.

Dichas garantías consisten principalmente en la conservación del empleo mientras dure el llamado, y el pago de las remuneraciones en ciertos y determinados casos.

XIII. CONTRATOS ESPECIALES

El Título XIII legisla en relación con diversos contratos especiales, los que mantiene, modifica o crea, con importantes disposiciones, según se indicará.

1. Trabajadores de casa particular. El artículo 127 señala que son trabajadores de casa particular las personas naturales que se dediquen en forma continua a jornada completa o parcial al servicio de una o más personas naturales o de una familia en trabajos de aseo y asistencia, propios o inherentes al hogar.

Precisada esta definición, en caracteres semejantes a los establecidos en la antigua ley, se señala que son también de esta misma calidad los trabajadores que realicen labores similares o iguales a las antes señaladas, en instituciones de beneficencia cuya finalidad sea atender a personas con necesidades especiales de protección o asistencia, proporcionándoles los beneficios propios de un hogar.

Las normas sobre este contrato son reiteración de las anteriores, por regla general. Debe dejarse constancia, en todo caso, de dos importantes innovaciones:

a) Se establece para el descanso del trabajador un día a la semana, en circunstancias que la legislación anterior señalaba un día al mes (art. 131); y

b) Queda de manifiesto que el fuero maternal procede respecto de las mujeres trabajadoras de esta calidad, en circunstancias que antes fue una cuestión que suscitó gran discusión, al no encontrarse especialmente exceptuadas de las normas sobre esta materia.

2. Trabajadores agrícolas. El párrafo 2º refunde y sistematiza diversas normas sobre trabajadores agrícolas, contenidas en el anterior C. de Trabajo, en las leyes de reajuste, o en normas especiales, conservando sus derechos y modalidades de trabajo, sin perjuicio de las normas generales antes reseñadas.

3. Trabajadores a domicilio. Se refiere a ellos el artículo 140 señalando que es trabajo a domicilio el que en forma habitual se ejecuta en el propio hogar del trabajador o en un lugar libremente elegido por él, sin vigilancia, ni dirección inmediata de la persona por cuenta de quien trabaja, ni de representante suyo. Por su parte, el artículo 141 establece que constituye contrato de trabajo de esta especie el convenio en virtud del cual el empleador, ya sea proporcionando útiles de trabajo o no, vendiere o entregare al trabajador materias primas u objetos para que éste los elabore, confeccione o transforme en su propio domicilio y posteriormente los venda o entregue al empleador, y cualquier otro convenio, estipulación u operación semejante.

En consecuencia, queda definido en amplios términos esta modalidad contractual.

Las partes quedan facultadas para determinar la remuneración libremente, y las imposiciones previsionales corren por cuenta del trabajador.

La ley aclara la situación controvertida actualmente suscitada sobre la aplicación de las normas relativas a indemnizaciones por término de contrato, declarando que se regirán por la convención de las partes (art. 144).

4. Contrato de los artistas. El párrafo 4º se refiere a estos trabajadores, comprendiéndolos en amplísimos términos (art. 145).

Por su parte, el artículo 146 establece que el contrato puede estipularse por plazo, por varias temporadas o para la realización de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Lo anterior trae por consecuencia una importantísima innovación en relación con las anteriores normas que regían la materia, las cuales permitían la existencia de una doble calidad jurídica para estos trabajadores, según si estuvieren o no sujetos a las normas del Código del Trabajo.

En el primero de estos casos, eran considerados trabajadores dependientes. En el segundo, sólo tenían derecho a ciertos beneficios previsionales, en conformidad a la Ley Nº 15.478.

El artículo 149 reserva, dentro de ciertos márgenes, el 85% de la dotación de artistas a chilenos.

5. Contrato de aprendizaje. El párrafo Nº 5 se refiere a esta importante institución que ha de contribuir a la calificación profesional de los trabajadores, y que entronque con los planes de capacitación del Supremo Gobierno.

El artículo 150 define el contrato de aprendizaje como la convención en virtud de la cual un empleador se obliga a impartir a un aprendiz, en un tiempo y condiciones determinadas, los conocimientos y habilidades de un oficio calificado, según un programa preestablecido, y el aprendiz se obliga a cumplirlo y a trabajar mediante una remuneración convenida.

En consecuencia, son obligaciones esenciales de este contrato no sólo las comunes a toda convención laboral, sino también las que guardan relación con la enseñanza de un oficio calificado por parte del empleador, y con el cumplimiento del programa educativo, por parte del trabajador.

Son particularidades de este contrato las siguientes:

a) Sólo pueden ser sujetos del mismo, como trabajadores, los mayores de 14 años y menores de 21 que hayan egresado de la enseñanza básica, salvo que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo los exonere, en casos calificados de este último requisito (art. 151).

b) Corresponde al Servicio en referencia la aprobación del programa formativo, y la supervisión de su cumplimiento (arts. 155, 158 y 159).

c) La remuneración del trabajador no puede ser inferior al 60% del ingreso mínimo mensual de los trabajadores (art. 153); sin perjuicio del pago íntegro de las retribuciones en dinero que no tengan carácter de remuneración y de los beneficios del servicio de bienestar.

d) La remuneración del aprendiz no puede ser materia de negociación colectiva (art. 154).

e) El plan no puede exceder de dos años, y el contrato tendrá vigencia hasta su terminación, aun cuando el trabajador cumpliere los 21 años con anterioridad a su terminación, situación en la cual el empleador está obligado a mantener a lo menos las mismas condiciones fijadas anteriormente (arts. 156 y 155, Nº 4).

f) El porcentaje de aprendices no puede exceder del 10% del total de la dotación de la empresa, considerando sólo los trabajadores ocupados a jornada completa (art. 157).

g) Constituyen obligaciones del empleador ocupar a los aprendices en las labores propias del programa de aprendizaje, y designar un trabajador como maestro guía de cada aprendiz (art. 155, Nos 1 y 3).

h) Sólo pueden ser objeto del contrato los oficios previamente establecidos por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

6. Trabajadores marítimos. El párrafo 6 (art. 162) remite su reglamentación a una legislación especial, cuya promulgación se encuentra en estudio. Inter tanto, rigen las antiguas normas sobre la materia que determinaba el Código de Trabajo (art. 2º transitorio).

XIV. PRESCRIPCION Y SANCIONES

El Título XIV se refiere a esta materia, fijando la prescripción general de las acciones que estatuye este Decreto Ley en seis meses, sin perjuicio de algunas disposiciones especiales (art. 163).

Por su parte, el mismo precepto legal establece una importante norma de caducidad, al señalar que no puede reclamarse los derechos derivados de servicios prestados con anterioridad a los dos años que preceden a la fecha de presentación de la demanda, háyase o no puesto término a la prestación de los servicios.

Los artículos 164 y 165 establecen diversas sanciones pecuniarias para el caso de infracción a las normas laborales. El último de estos artículos establece además sanciones penales para el caso de falsedad o uso malicioso de certificados médicos, permisos o estados de salud.

XV. VIGENCIA

El Decreto Ley Nº 2.200 rige, por norma general, desde la fecha de publicación, esto es, desde el 15 de junio de 1978, sin perjuicio de algunas situaciones particulares, la mayoría de las cuales se han explicado en este trabajo.

Quedan derogadas en el Título final todas las normas en contrario, y en especial los Títulos I y II del Código del Trabajo.

Anexo LXV

NOTA TITULADA "TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO"
TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION
DEL 24 DE JULIO DE 1978

Establece el artículo 4º transitorio del Decreto Ley Nº 2.200: la duración y terminación de los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta Ley (15 de junio de 1978) se sujetarán a las reglas establecidas en la Ley Nº 16.455 y sus moficiaciones: sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º transitorio, cuando corresponda.

El artículo 7º transitorio se refiere a los despidos colectivos o paralizaciones de faenas.

En consecuencia, para determinar la situación de los trabajadores frente a las normas de terminación del contrato, debe atenderse a un doble punto de vista:

- Si la terminación del contrato es individual o colectiva;

- Si en el caso de ser individual, el trabajador ha iniciado sus servicios con anterioridad al 15 de junio de 1978, o bien a partir de esa fecha o con posterioridad a ella.

La terminación individual del contrato se rige por un doble estatuto, fijado por la Ley Nº 16.455, en el caso de servicios anteriores a la fecha indicada, y por el D.L. Nº 2.200, en el caso contrario.

La terminación colectiva del contrato se rige por un solo estatuto, determinado por el D.L. 2.200.

Procede referirse a todos estos casos ordenadamente.

TERMINACION INDIVIDUAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

A) Trabajadores contratados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley Nº 2.200 (15 de junio de 1978)

Dichos trabajadores se rigen por las normas establecidas en la Ley Nº 16.455, según se señaló precedentemente.

Ahora bien, el sistema creado por esta Ley, denominado de propiedad relativo del empleo, debe resumirse en las siguientes normas:

I. El empleador no puede poner término al contrato de trabajo sino en virtud de causa justificada.

II. Son causas justificadas de terminación las enumeradas en los artículos 2º y 2º bis de la Ley.

La diferencia entre las del primero y segundo artículos citados en que en este último no opera el fuero sindical.

III. En el caso de terminación del contrato, el trabajador que estime injustificada la decisión del empleador puede recurrir al Tribunal respectivo a fin de que éste declare injustificada la terminación.

El procedimiento carece de forma de juicio, y el reclamo correspondiente debe interponerse ante el Tribunal competente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados desde la separación del trabajador. La sentencia que se dicte no es susceptible de recurso alguno.

IV. Declarada por sentencia la injustificación del despido, el trabajador debe ser reincorporado en sus labores habituales por el empleador, con derecho al pago de las remuneraciones correspondientes al período de separación el cual se considera como trabajado para todos los efectos legales.

Para el caso de negativa del empleador a reincorporar al trabajador vencedor, el Juez fijará de oficio o a petición de parte la indemnización respectiva, la que no puede ser inferior a un mes por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa, y fracción no inferior a seis meses. Esta indemnización es sin perjuicio de cualquier otros beneficios o indemnizaciones que las leyes o contratos otorguen al trabajador.

V. El trabajador puede libremente renunciar a su contrato de trabajo, dando un aviso anticipado con treinta días a lo menos. Tanto la renuncia como el finiquito correspondiente deben estar firmados, además del interesado, por el Presidente del Sindicato o el Delegado del Personal, o ratificado por el primero ante la Inspección del Trabajo, para que puedan ser invocados por el empleador.

VI. El empleador puede caducar el contrato, si quien incurre en las causales de terminación es el empleador, en lo que cabe, y en tal caso puede solicitar la indemnización correspondiente, sobre las bases señaladas en el Nº IV.

VII. En el caso de directores sindicales y demás trabajadores sujetos a fuero o inamovilidad especial, la exoneración debe ser autorizada por el Juez, previamente. El Tribunal sólo puede aceptar las causales legales del artículo 2º, con excepción de la de conclusión de trabajo o servicio que originó el contrato; las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio; y el cumplimiento del plazo del contrato (Nºs 1, 10 y 12, respectivamente).

VIII. Las normas generales relativas a la inamovilidad relativa de los trabajadores no se aplican a los que tienen un régimen especial prescrito por el artículo 3º de la Ley (gerentes, agentes o apoderados, o en general, personas que tengan poder para representar al empleador, personas con antigüedad inferior a seis meses, trabajadores de casa particular, y aquellos que desempeñan cargos de la exclusiva confianza del empleador).

En estos casos, y salvo que gocen de algún fuero especial, pueden ser exonerados previo aviso de treinta días de anticipación, o bien, pagando una indemnización equivalente a la remuneración de dichos días.

IX. La indemnización en forma general, se calcula sobre la base de la última remuneración percibida por el trabajador, de acuerdo a los rubros que legalmente la componen.

B) Trabajadores contratados bajo la vigencia del Decreto Ley Nº 2.200 (a contar del 15 de junio de 1978)

Las normas deberán reseñarse en la siguiente forma:

I. CAUSALES DE TERMINACION

Establece el artículo 13 del D.L. Nº 2.200 que el contrato de trabajo termina en los siguientes casos:

a) mutuo acuerdo de las partes;

b) vencimiento del plazo convenido, el cual no puede exceder de dos años. El plazo es de seis meses en la Ley Nº 16.455;

c) conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato (causal de justificación contemplada en el artículo 2º de la Ley 16.455);

d) muerte del trabajador;

e) caso fortuito o fuerza mayor (contemplada en el artículo 2º antes citado);

f) desahucio escrito de una de las partes que deberá darse a la otra con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo, el cual es susceptible de ser reemplazado por una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por el trabajador.

En los casos especiales de desahucio previstos por el artículo 17 (trabajadores gerentes, agentes o apoderados, de casas particulares, con antigüedad inferior a un año, o que desempeñen cargos de la exclusiva confianza), no es menester que el aviso sea dado por escrito, aunque sí se requiere de la anticipación, salvo que se le reemplace por el pago de una indemnización equivalente a la última remuneración mensual del trabajador.

Sobre el particular, cabe señalar que para los empleadores constituye esta institución una generalización de la institución del desahucio que la Ley Nº 16.455 sólo aceptaba respecto de los trabajadores regidos por su artículo 3º, esto es, apoderados, trabajadores domésticos, de la exclusiva confianza de la empresa o de poca antigüedad (6 meses en la Ley anterior, un año en la actual).

El desahucio, establecido como institución general, acarrea, sin embargo, la obligación de pagar las indemnizaciones que se indicarán, liberando al empleador de la obligación de reincorporar al trabajador, y al trabajador, de solicitar dicha indemnización con carácter subsidiario a su reincorporación, la cual normalmente ha sido resistida tanto por una parte como por la otra.

La Ley asimila a la causal de desahucio los casos de terminación del contrato de trabajo en que, invocando alguna de las partes una causal de caducidad, ésta no fuera acreditada fehacientemente ante los Tribunales de Justicia (artículo 19).

Para los trabajadores, se mantiene el sistema de libre desahucio del contrato, establecido en la Ley Nº 16.455.

La Ley reitera la norma establecida en la anterior legislación relativa a que tanto el desahucio del trabajador (antigua renuncia voluntaria) como el finiquito que no fuere firmado por los Ministros de Fe que se han señalado al explicar la Ley Nº 16.455 o ratificados ante la Inspección del Trabajo, no pueden ser invocados por el trabajador.

g) Caducidad del contrato. Sobre el particular, el artículo 14 reitera seis de las causales de justificación establecidas por el artículo 2º de la Ley Nº 16.455 y el artículo 15 reproduce las seis causales establecidas en el artículo 2º bis de dicho cuerpo legal, reiterando la norma de que frente a la aplicación de estas causales no operará el fuero sindical.

Entre estas causales se han omitido las contempladas en los Nos 3º, 4º, 5º, 9º y 13º de la antigua Ley, por diversas causas.

II. INDEMNIZACIONES POR TERMINO DE CONTRATO

Debe distinguirse si la terminación es producto del mutuo acuerdo de las partes; si es ajena a su voluntad; si se origina por voluntad del empleador o si es provocada por el mismo trabajador.

1. Mutuo acuerdo de las partes. No da derecho a indemnización legal por término de contrato.

A esta situación, contemplada en la letra a) del artículo 13, pueden asimilarse la constituida por el vencimiento del plazo (letra b)), puesto que fue acordado por las partes y la de terminación del trabajo o servicio que dio origen al contrato (letra c)), ya que ella fue prevista por las partes.

En todo caso, esta última situación es susceptible de conflicto, por la diversa calificación que las partes den a los hechos.

2. Causales ajenas a la voluntad de las partes. Cabe considerar la muerte del trabajador (letra d)), y el caso fortuito o fuerza mayor (letra e)).

Tampoco ellas dan derecho a indemnización, sin perjuicio de que la segunda pueda ser materia de conflicto por igual diversidad ante la calificación de los hechos.

3. Terminación del contrato provocada por el empleador. Deben distinguirse las siguientes situaciones:

1) Si hay desahucio del contrato.

2) Si existe aplicación de una causal de caducidad del mismo.

1) Desahucio

El desahuicio genera, por regla general, y sin perjuicio de los casos especiales que se indicarán, las siguientes indemnizaciones:

a) Una indemnización equivalente a la renta del último mes de la remuneración del trabajador, cuando no ha sido dado con una anticipación de treinta días.

b) Respecto de los trabajadores que tienen una antigüedad superior a un año en el contrato, la indemnización equivalente a un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses, prestados continuamente al mismo empleador.

c) En los casos especiales de desahucio señalados en el artículo 17, que se refieren a trabajadores gerentes, agentes o en general apoderados del empleador; trabajadores de casa particular; aquellos cuya antigüedad es inferior a un año, y aquellos otros que desempeñan cargos de la exclusiva confianza del empleador, la indemnización que corresponde es solamente la de un mes de la última remuneración devengada, siempre que la terminación no hubiere sido avisada con treinta días de anticipación, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

d) Respecto de estos mismos trabajadores, con excepción de los de casa particular, se establece que tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración percibida en los cargos diversos a aquellos por los cuales no se encuentran contemplados en las normas generales por cada año de servicios prestados en dichos cargos, la cual debe reajustarse en su monto hasta la época del pago.

La presente constituye una importante innovación en relación con estos trabajadores, puesto que anteriormente carecían de toda indemnización que no fuera la del mes de desahucio, siempre que no se hubiere avisado con la anticipación debida la terminación del contrato.

2) Aplicación de una causal de caducidad

La aplicación de una causal legal de caducidad puede ser resistida por el trabajador, el cual puede recurrir al Tribunal respectivo, en el plazo, con el procedimiento y forma señalados en normas del todo iguales a las creadas por la Ley Nº 16.455, a fin de que éste declare injustificada la terminación, y en consecuencia, ordene las mismas indemnizaciones que proceden en el caso de desahucio del empleador, y a las que nos referimos anteriormente.

En consecuencia, tanto la indemnización basada en la antigüedad en este caso, como en las de desahucio, han pasado a ocupar los lugares preferentes que la Ley Nº 16.455 establecía para el derecho a la permanencia en el cargo, y a la reincorporación en el caso de despido injustificado.

De esta suerte, el derecho a la indemnización se hace automático, consagrando una situación que de hecho existe en las empresas y de la cual conocen los Tribunales, puesto que la mayor parte de los conflictos se resuelven en el pago de una indemnización pactada por las partes.

El derecho a reincorporación ha carecido de efectos prácticos, en la realidad, y la Ley Nº 16.455 jamás pudo impedir la terminación de los contratos, toda vez que ellos se producen necesariamente en las empresas, por lo que se ha considerado mejor optar por proteger efectivamente los derechos del trabajador, fijando la respectiva indemnización.

4. Terminación del contrato provocada por el trabajador. Deben también distinguirse las siguientes situaciones:

1) Si media desahucio del contrato.

2) Si hay aplicación de una causal de caducidad del mismo.

1) Desahucio

El desahucio del trabajador no da derecho a indemnización de ninguna especie para éste, ni en beneficio del empleador.

2) Aplicación de una causal de caducidad

El trabajador puede poner término al contrato, si quien incurre en alguna causal de caducidad es el empleador, en lo que cabe (artículo 19). En tal caso deberá comunicar su determinación a la Inspección del Trabajo, por escrito o verbalmente, dentro del quinto día hábil, dejándose constancia escrita de la causal invocada y de los hechos.

El empleador deberá ser notificado con determinadas formalidades de esta resolución del trabajador. Dentro del plazo de 15 días deberá deducir reclamación en contra de dicho trabajador ante el Juzgado correspondiente.

Si no prospera la reclamación del trabajador, o si ésta no es iniciada dentro del plazo por el empleador, el primero tiene derecho a las indemnizaciones que le habrían correspondido en caso de haber sido desahuciado por el empleador, según las diversas calidades indicadas anteriormente.

De esta suerte, el sistema nuevo modifica radicalmente las normas que establecía la Ley Nº 16.455, las que señalaban que en casos análogos correspondía al trabajador poner término al contrato y reclamar ante el Juzgado la competente indemnización.

Más aún, la nueva Ley confiere mérito ejecutivo a los documentos, debidamente formalizados, que acreditan la decisión del trabajador de caducar el contrato, cuando no ha habido reclamación del empleador.

III. CARACTERISTICAS DE LA INDEMNIZACION POR TERMINO DE CONTRATO COMPARACION CON LA SEÑALADA POR LA LEY Nº 16.455

La indemnización por término de contrato, calculada sobre la base de la antigüedad del trabajador, presenta las siguientes características, que conviene ponderar comparándola con la establecida por el artículo 8º de la Ley Nº 16.455.

1. Es de carácter fijo, calculada siempre sobre la base de un mes de remuneración por año de servicios o fracción superior a seis meses.

En la legislación anterior, el Tribunal podía regular la indemnización, constituyendo la relación anterior la mínima legal.

2. Devenga intereses corrientes, contrariamente a la anterior, que sólo devengaba los legales.

3. Para su determinación se considera la totalidad de las remuneraciones que percibe el empleador, con sólo muy escasas excepciones, motivadas por prestaciones expresamente excluidas por la Ley, y, en el caso de trabajadores con remuneraciones vàriables, se considera el promedio de los últimos tres meses. Esta última norma es semejante a la existente en la anterior legislación (artículo 5º del Decreto Ley Nº 676, de 1974).

4. Está sujeta a reajustabilidad, al igual que en la legislación anterior, debiendo aplicarse la correspondiente corrección monetaria.

5. Puede recargarse con una multa a beneficio fiscal equivalente hasta el 20% de su monto, incluido intereses y reajustes, cuando la terminación del contrato fuere declarada arbitraria por el Tribunal, en los casos que la Ley señala, situación novedosa y notablemente más drástica que la contemplada en la Ley anterior, en que este recargo no existía.

6. Es incompatible la indemnización con toda otra que por causa de terminación del contrato corresponda pagar al empleador total o parcialmente, salvo con las indemnizaciones legales que paguen los organismos de previsión (artículo 18).

La legislación anterior establecía la compatibilidad de las indemnizaciones, en una disposición cuya inconveniencia es manifiesta, pues recarga excesivamente los riesgos probables de la terminación de un contrato, desestimulando la contratación de personal.

7. Procede por años servidos continuamente al mismo empleador. La de la Ley Nº 16.455 procede por años continuos o discontinuos servidos a la misma empresa, cuestión que no se justifica, puesto que la anterior contratación se encuentra fenecida y finiquitada.

IV. NORMAS RELATIVAS A FUERO SINDICAL

Las establece el artículo 22, pero sus normas son también aplicables a otros casos de fuero laboral. En estos casos se mantiene, en términos generales, la situación prevista por la Ley Nº 16.455 y el Código del Trabajo, no pudiendo ser exonerado el trabajador sin autorización del Tribunal.

Se introduce, no obstante, una modificación al establecer que el Tribunal puede conceder la autorización sólo en determinados casos, entre los cuales se encuentra el vencimiento del plazo y el término del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

El fuero no opera en las causales señaladas en el artículo 15, como de caducidad del contrato, al igual que en la anterior legislación.

V. AVISOS Y PROCEDIMIENTO

El sistema de avisos se simplifica notablemente, siendo necesario su envío a la Inspección del Trabajo sólo en los casos de desahucio y caducidad, por regla general, y sin perjuicio de los casos especiales de desahucio.

al interesado sólo son procedentes, por norma general, en los casos de desahucio, sin perjuicio de lo indicado sobre caducidad del contrato por causa imputable al empleador.

El procedimiento judicial se rige en todo por normas análogas a las establecidas en la Ley Nº 16.455 y su legislación complementaria.

TERMINACION COLECTIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y PARALIZACION DE FAENAS

El artículo 7º transitorio establece las normas que deben regir sobre el particular, las cuales son prácticamente iguales a las establecidas por los artículos 88-I y ss. del Código del Trabajo.

Pueden reseñarse en la siguiente forma:

1. Ambito de aplicación. Estas normas se aplican para el caso de paralización de faenas, o de despido colectivo, entendiéndose que lo hay cuando se procede a la terminación del contrato por exoneración del empleador de más de diez trabajadores por mes calendario, número que se aumenta en un 10% respecto de los trabajadores que excedan de los primeros cien.

En la anterior legislación, el número de diez trabajadores para la consideración del despido colectivo era fijo.

2. Autorización. Para proceder al despido colectivo o paralización de faenas se requiere la autorización conjunta y previa de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción. Estos organismos deben proceder con conocimiento de los hechos.

3. Efectos de la autorización. En tal caso puede procederse a la exoneración sin pago de indemnización legal.

4. Indemnizaciones y sanciones para el caso de infracción. Pueden señalarse las siguientes, principalmente, que operan en el caso de procederse a la paralización o despido al margen de la autorización ministerial:

a) Se genera una indemnización extraordinaria de un mes de la última remuneración mensual por cada año de servicios o fracción superior a seis meses, compatible con cualquier otra que pudiere corresponder al trabajador;

b) El infractor se hace acreedor a una multa de una cuantía determinada;

c) En el caso de reiteración en un período de doce meses, se suplican las multas, y el infractor se hace acreedor a sanciones penales; y

d) En casos calificados, puede designarse un delegado de Gobierno que asuma la administración de la empresa para los fines señalados en la Ley.

Anexo LXVI

NOTA TITULADA "INFORMACIONES Y OPINIONES PRESENTADAS AL GRUPO SOBRE LA SITUACION LABORAL EN CHILE" TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION DEL 31 DE AGOSTO DE 1978

I. DECRETO LEY Nº 198

A) Prohibición de elecciones sindicales

Sobre el particular cabe indicar:

1. La suspensión de celebración de elecciones sindicales es de carácter puramente transitorio, y se funda, principalmente, en la necesidad de despolitizar las entidades sindicales, las cuales eran manejadas, hasta 1973, por los partidos políticos. Sin perjuicio de lo anterior, es intención del Supremo Gobierno que en lo futuro, y una vez que se dicte la legislación correspondiente, los directorios de las entidades sindicales se autogeneren por decisión de las propias bases sindicales.

2. Existe un evidente error en la aseveración que sobre esta materia se formula por la Comisión, en el sentido de que las vacantes son integradas en los directorios sindicales mediante sistemas controlados por las autoridades laborales, y de que los jefes son designados por decreto ministerial. En efecto, el sistema establecido por el D.L. Nº 198, es, sucintamente, el siguiente:

a) El reconocimiento y prórroga de todos los mandatos vigentes al 11 de septiembre de 1973, cualquiera fuere la opinión política de quienes lo ejercían, con todos los derechos de que se encuentran investidos los directores sindicales.

b) Para el caso de vacancia de dichos mandatos, la completación del quórum legal necesario para el funcionamiento del directorio mediante la selección por antigüedad de los nuevos directores. Este modo de operación genera un derecho que los afectados pueden hacer valer en cualquier momento, solicitando su reconocimiento sobre la base de la mayor antigüedad, y quedando, por esta circunstancia, sujetos al fuero que el Código del Trabajo reconoce para los candidatos a directores de las organizaciones sindicales.

De esta suerte, la circunstancia de que las autoridades deban ceñirse precisamente a las antigüedades que señala la ley, impide a éstas la selección a su arbitrio de los trabajadores que en definitiva queden investidos de la representación sindical. Esta opción no puede ser ejercida por dichas autoridades ni siquiera circunscribiéndola a trabajadores que tengan segundas antigüedades, por lo que no es efectivo que el reconocimiento de la calidad de director sindical esté supeditado al dictamen y aprobación de los servicios de seguridad.

c) Sólo para el caso de imposibilidad en la aplicación de la norma sobre antigüedad que se ha descrito en el párrafo anterior, puede el Ministerio del Trabajo y Previsión Social dictar reglas particulares para la integración de un determinado directorio sindical, facultad que ha sido ejercida muy moderadamente por las autoridades correspondientes, y generalmente a petición de las propias bases interesadas.

B) Restricciones a reuniones sindicales

Las restricciones que transitoriamente se han impuesto a las reuniones sindicales en conformidad al D.L. Nº 198, y el alcance de las mismas, pueden reseñarse en la siguiente forma:

a) Las reuniones de directorios de las organizaciones sindicales no están sujetas a restricción alguna que derive de la ley laboral, y las que existieron, derivadas del estado de sitio, no se encuentran vigentes, toda vez que dicho estado de excepción no rige a contar del 11 de marzo de 1978.

b) Los directorios pueden tratar todas aquellas cuestiones que son propias de las organizaciones que dirigen, en conformidad a la Ley y a sus estatutos.

c) Las reuniones de asamblea sólo pueden efectuarse para fines informativos, como lo indica la Comisión. Pero ella omite señalar que también compete a la Asamblea proceder, a censurar a los directorios sindicales, si lo tienen a bien, de modo que existe un efectivo control de la misma sobre el directorio, y en consecuencia, sobre el manejo de la organización sindical. En todo caso, cabe precisar que las autoridades deben aceptar la censura, y proceder administrativamente al reemplazo de los directores censurados en conformidad a las normas sobre antigüedad.

d) Las reuniones de asamblea de carácter informativo no requieren, en conformidad al artículo 4º transitorio del D.L. Nº 198, de anuencia de la autoridad militar o policial, sino meramente de información previa ante la segunda, por lo que es inexacto lo aseverado sobre el particular por la Comisión.

e) En ningún caso las normas del D.L. Nº 198, así como ninguna otra establecen que la fuerza militar deba estar presente en las reuniones de carácter sindical, por lo que no es efectivo lo transcrito al respecto por la Comisión. Los trabajadores tienen la más amplia libertad para formular las observaciones correspondientes, dentro del carácter informativo propio de la reunión.

C) Permiso para el ejercicio de las actividades sindicales

Las observaciones formuladas ante la Comisión son imprecisas, según se desprende de las siguientes consideraciones:

a) Por primera vez en Chile, el D.L. Nº 198 estableció con carácter general y obligatorio la autorización para que los dirigentes sindicales efectuaran las diligencias propias de sus cargos dentro de la jornada de trabajo. Anteriormente, dicho derecho sólo competía a aquellos que lo habían ganado mediante negociación colectiva. De esta suerte, la disposición legal en estudio estatuye un beneficio de carácter sindical que no puede ser desconocido.

Así, la norma en estudio no es restrictiva, sino que por el contrario generaliza los derechos de los directores sindicales.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el D.L. 198 reconoce la existencia taxativa de otros regímenes que pueden ser más favorables, los que se rigen por sus propias normas. Ej.: marítimos, campesinos, etc.

c) Por otra parte, para el cómputo del tiempo autorizado por el D.L. Nº 198, no se cuenta el empleado en diligencias del cual no existe límite.

En consecuencia, resulta que lo que se presenta como ley restrictiva, según se señaló, es, por el contrario, una norma que generaliza un derecho sindical. Conviene, en todo caso, señalar que las restricciones que impone para mayores permisos obedecen a la necesidad de uniformar las autorizaciones, dentro de niveles racionales y genéricos, frente a un proceso de absoluto quiebre de las actividades productivas, como fue el existente en 1973, cuyas secuelas aún subsisten, en alguna medida.

Cabe destacar, finalmente, que el D.L. Nº 198, en examen, se extiende tanto a las actividades de sindicatos de trabajadores como de empleadores.

II. PROHIBICION DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Las aseveraciones hechas llegar a la Comisión en relación con la prohibición de la negociación colectiva, merecen las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, las diversas leyes dictadas al efecto han prorrogado sucesivamente los instrumentos colectivos que regían en 1973. De esta suerte, se han mantenido, por norma casi absoluta, los derechos y regalías negociados colectivamente, no obstante que en muchas oportunidades existieron medios ilegítimos de coacción para obtenerlos, como fue público y notorio.

2. La consideración anterior demuestra que el Supremo Gobierno no se opone en forma alguna al sistema de negociación colectiva, sino que, por el contrario, ha entendido que primeramente ha debido sanearse la economía del país antes de entrar a la discusión de los contratos colectivos, los que sólo habrían agravado la caótica situación por la que atravesó la sociedad chilena. No puede olvidarse, como tantas veces se ha indicado, que en el año 1973 la tasa de inflación ascendió aproximadamente a un 1.000%, en circunstancias que en el año 1972 había sido del orden del 164%, y en el anterior, del 22%, aproximadamente. La irracionalidad del fenómeno antes indicado fue causada, en gran medida, por el abuso de la negociación colectiva, unido a la distorsión total de los demás factores que incidían en el proceso económico. De esta suerte, y como lo ha señalado el Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social en su discurso del 1º de mayo del presente año, una vez saneadas las bases económicas, se hace imperativo la implantación de un sistema de negociación para lo cual se encuentran en estudio los mecanismos jurídicos que deben entrar próximamente en vigor, previa consideración de los organismos legislativos. Es decisión del Supremo Gobierno que la negociación se encauce por vía del entendimiento directo entre las partes que forman la relación laboral, para lo cual el Estado debe facilitar los mecanismos de mediación y arbitraje que sean necesarios, reservándose sólo una intervención subsidiaria, en resguardo de los superiores intereses de la colectividad.

3. Las razones anteriores llevarán al Supremo Gobierno a establecer un sistema selectivo de negociación colectiva, sobre la base de comisiones tripartitas, cuyo mecanismo, alcance y funcionamiento, así como un resumen de sus actividades ha sido puesto oportunamente en conocimiento de la Comisión, y el cual ha beneficiado a un alto número de trabajadores. Del mismo modo, se facultó al Ejecutivo para extender los beneficios y condiciones de trabajo imperantes en algunas empresas o actividades a la totalidad de los trabajadores del sector en que dichas empresas o actividades se encuentren comprendidos, procedimiento que también se hizo presente a la Comisión.

III. DERECHO A HUELGA

Es efectivo que el derecho a huelga se encuentra suspendido, pues ésta constituye una etapa de la negociación colectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la misma medida deben abrirse los mecanismos sobre negociación colectiva, deben fijarse los medios que correspondan a las partes de la relación laboral para el ejercicio de sus derechos, los cuales podrán completar la huelga como una de las opciones de los trabajadores, si así se juzga conveniente por el legislador.

En todo caso, no debe olvidarse por parte de la Comisión que la suspensión de la huelga conlleva también la suspensión de los medios de presión legal que tenían los empleados como contrapartida, como es el caso lock out.

IV. DECRETO LEY Nº 2.200

La aseveración de que el Decreto Ley Nº 2.200 constituye un quiebre de la promesa del Gobierno de respetar los derechos de los trabajadores, y de que termina con el carácter protector de la legislación laboral, implica una inexactitud por parte de la Comisión, que debe ser rechazada con energía.

El carácter protector del nuevo Decreto Ley, la mantención de los derechos de los trabajadores, y el perfeccionamiento de éstos, se desprenden de su propia lectura, y del estudio de sus principales disposiciones. Así, por ejemplo, elimina la injustificada distinción entre empleados y obreros, estableciendo sólo la categoría de trabajadores; reconoce el derecho al ingreso mínimo para la totalidad de los trabajadores que prestan servicios a jornada completa; establece un sistema de reajuste de remuneraciones automático por antigüedad, con carácter general, el cual anteriormente sólo regía en relación con los empleados particulares; facilita la relación laboral y su identificación, señalando concretamente la persona o entidad que ostenta la calidad jurídica del empleador, y presumiendo de derecho la representación de éste por parte de los administradores de los establecimientos laborales; establece elevadas multas para el caso de no celebrar contratos de trabajo por escrito; uniforma los requisitos exigidos a los trabajadores para el goce de unos mismos derechos, como es el caso del feriado, la semana corrida (pago de días de descanso y festivos), etc.; establece la obligación de compensar todo día domingo o festivo que se trabaje, etc., además de numerosas otras disposiciones que sería largo enumerar.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene hacerse cargo de las objeciones concretas formuladas por la Comisión:

1. Protección a la estabilidad en el empleo

Conviene, sobre el particular, señalar lo que sigue:

a) En primer lugar, se mantiene íntegramente la Ley Nº 16.455, sobre terminación del contrato de trabajo respecto de todos aquellos trabajadores contratados con anterioridad al 15 de junio de 1978. En consecuencia, en forma alguna se afecta a su estabilidad en el empleo.

b) Las nuevas normas que da el D.L. Nº 2.200, dicen relación con trabajadores cuyo contrato se inicie a contar del 15 de junio de 1978. De esta suerte, afecta principalmente a personas cesantes o quienes buscan trabajo por primera vez.

c) En todo caso, estas nuevas normas sólo han venido a consagrar aquellas que han regido en la práctica, como puede comprobarlo la Comisión.

En efecto, conforme al sistema de la Ley Nº 16.455, el derecho del trabajador a permanecer en su empleo, en tanto no incurra en causal justificada de término del contrato, o no renuncie a sus funciones, se traduce, para el caso de ser exonerado de sus labores, en el derecho a reclamar su reincorporación ante los tribunales de justicia. Provocado el juicio correspondiente, y obtenida sentencia favorable por el trabajador, el empleador puede, a su arbitrio, aceptar dicha reincorporación o bien pagar la indemnización que el tribunal fije, y la cual está basada en un mes de remuneración por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa, o fracción superior a seis meses.

La experiencia de los tribunales ha demostrado hasta la saciedad que la reincorporación fue resistida tanto por los empleadores como por los trabajadores, en forma tal que el número de reintegros durante la sola vigencia de la Ley 16.455, el trabajo fue mínimo, inclinándose las partes por la indemnización subsidiaria: de esta suerte, la ley carecía de eficacia en cuanto al derecho principal en ella establecido.

Es por esta razón que el nuevo sistema reconoce como principal el derecho a la indemnización del trabajador, eliminando el rodeo forzoso que consiste en reclamar ante los tribunales la reincorporación previa al trabajo. La indemnización que se establece es sustancialmente la misma, pues casi unánimemente los Tribunales la han determinado en un mes de remuneración por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses. En todo caso, el monto de la misma devenga, de acuerdo a la nueva Ley, intereses corrientes, los que son de significativa importancia, y que no existen en la Ley Nº 16.455.

Más aún, el Tribunal, reconociendo de la terminación del contrato, puede condenar al empleador, cuando la exoneración ha sido estimada arbitraria al pago de una multa ascendente al 20% del monto de la indemnización, incluidos en él intereses y reajustes, modalidad que tampoco existe en la ley antes citada.

Estos antecedentes desvirtúan la aseveración hecha ante la Comisión.

2. Fuero maternal

Se le ha dicho a la Comisión que el fuero maternal queda, en la práctica, abolido.

El examen de la legislación vigente demuestra lo contrario:

a) En primer lugar, vale lo ya señalado precedentemente en orden a que las modificaciones introducidas por el D.L. Nº 2.220 sólo rigen en relación con las contrataciones que se inicien a contar del 15 de junio de 1978.

b) En segundo término, debe destacarse que subsiste en la nueva legislación plenamente el fuero laboral, entendido como el derecho de la mujer trabajadora a permanecer en sus labores desde el primer momento del embarazo y hasta un año después de terminado el descando postnatal, salvo que el tribunal del trabajo autorice la exoneración, por causa justificada.

c) Sólo se ha modificado el fuero en cuanto a que él puede constituir causa justificada de la terminación del contrato las siguientes:

1. La conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato; y

2. La expiración del plazo del contrato.

Como puede verse, ambas circunstancias son lógicas, y tienen por objeto evitar la natural prevención de los empleadores a contratar personas del sexo femenino, puesto que, requeridas para una función específica, o de corto tiempo, la existencia de un posible embarazo hacía incierta su exoneración, prefiriéndose así al personal masculino. De este modo, se trata de evitar una fuente de discriminación existente en la práctica.

d) En todo caso, no puede sostenerse que el fuero desaparece en tales casos, ya que el vencimiento del plazo o la terminación del contrato sólo sirven de base al empleador para solicitar la exoneración ante el Tribunal, el cual en definitiva debe verificar los hechos aducidos y dictar la sentencia correspondiente. De esta suerte, el empleador carece de la posibilidad de terminar el contrato en forma soberana.

3. Supresión de derechos adquiridos: jornada de los trabajadores del comercio

Se estima que se ha violado un derecho adquirido al elevar la jornada laboral de los trabajadores del comercio de 44 a 48 horas semanales.

Sobre el particular, debe destacarse:

a) En primer lugar, se han mantenido todas las jornadas especiales de trabajo que establecía la anterior legislación, con la sola excepción de la jornada del comercio.

b) Lo dicho precedentemente es sin perjuicio de las normas protectoras que se establecen respecto de los trabajadores que laboran en empresas o actividades exceptuadas del descanso dominical y en días feriados, más favorables a éstos, en consecuencia.

c) La jornada de los trabajadores del comercio se ha ampliado por las siguientes razones:

- No existe ningún antecedente de orden científico o técnico que aconseje su mantención, como tampoco existió ninguno de esta naturaleza que se haya hecho valer al dictarse la Ley Nº 17.365, que estableció esta jornada reducida;

- La orfandad de antecedentes obligó al Gobierno de la época, presidido por el Sr. Eduardo Frei M., a vetar la disposición correspondiente de esta Ley. El veto fue rechazado por las cámaras legislativas, convirtiéndose la materia en ley;

- las razones aducidas, principalmente la ejecución de pie de las faenas, no constituyen razón suficiente para la concesión del beneficio, y menos para su extensión a todos los trabajadores del comercio. En efecto, incluso aquellos que desarrollan labores administrativas, y que son una gran cantidad, fueron beneficiados indebidamente por la ley en cuestión.

d) En todo caso, el D.L. Nº 2.200 ha establecido la obligación perentoria del empleador que eleve la jornada de trabajo, de complementar la remuneración del trabajador en forma proporcional, sobre la base del monto ordinario de la misma. Esta obligación rige respecto de todos los trabajadores que estaban contratados a la fecha de vigencia del citado Decreto Ley, por lo que no existe menoscabo para los mismos.

4. Supresión de derechos adquiridos; derecho a casa de los trabajadores agrícolas

La aseveración que se le ha hecho a la Comisión merece las siguientes observaciones:

a) La obligación de proporcionar la casa higiénica y adecuada fue establecida por el Código del Trabajo, dictado en 1931, en una época en que los transportes eran difíciles, especialmente en el sector rural. Posteriormente, las mayores posibilidades de movilización determinaron que la obligación del empleador cayera en desuso en múltiples oportunidades, especialmente cuando el trabajador agrícola tiene además su propia casa, constituyendo también un pequeño propietario.

b) La nueva legislación sólo ha venido a reconocer esta situación. En efecto, mantiene en forma primordial la obligación del empleador de proporcionar casa higiénica y adecuada al trabajador y su familia. Sólo en forma excepcional puede no ser necesario lo anterior, siempre que el trabajador ocupe o pueda ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

En todo caso, lo anterior no puede constituir innovación a los contratos actualmente vigentes. Conviene, además, indicar que el control de las obligaciones del empleador queda entregado a la supervisión de los servicios del trabajo, por lo que debe justificar ante éstos la presencia de la casa habitación para un determinado trabajador.

c) No debe olvidarse, sobre el particular, que el D.L. Nº 97 de 1973 y sus modificaciones posteriores, establecen la obligación del empleador de pagar una asignación especial de movilización a los trabajadores que requieran desplazarse a sus lugares de trabajo empleando medios de locomoción colectiva.

5. Supresión de derechos adquiridos. Cambio en la naturaleza de los trabajadores a domicilio

En relación con este punto, conviene tener presente lo que sigue:

a) La naturaleza del contrato se mantiene como relación laboral. Más aún, se perfecciona y extiende la definición del contrato.

b) Se ha estimado del caso establecer en forma facultativa la carga previsional por cuenta del propio trabajador, por cuanto en múltiples oportunidades estos trabajadores prestan servicios a varios empleadores. En tal caso, pueden acogerse al sistema previsional establecido por los operarios independientes, el cual es de un costo muy bajo para ellos. Para el caso de que sólo presten servicios a un solo empleador, puede pactarse la imposición de cargo de este último.

c) Fundamentalmente se ha adoptado esta decisión para fomentar el empleo en relación con personas que puedan desempeñar sus labores en su propia casa.

d) Las razones expresadas precedentemente han llevado también a establecer como facultativas para las partes la fijación de las normas que deben regir la del contrato de trabajo. Existe, como se ha señalado, gran movilidad en relación con el personal a domicilio, extinguiéndose el contrato, en un gran número de casos, por la sola conclusión de la obra.

e) Cabe señalar, en todo caso, que estas medidas son experimentales, y se considera posible su modificación.

6. Facultad del empleador para modificar unilateralmente el contrato de trabajo

Las estipulaciones del contrato de trabajo sólo pueden modificarse por acuerdo de las partes, por regla casi absoluta, en conformidad al artículo 12 del D.L. Nº 2.200.

Sin embargo se han establecido dos excepciones:

El empleador puede alterar la naturaleza de los servicios, reemplazándolos por labores similares; y

El empleador puede también alterar el sitio o recinto en que deben prestarse los servicios, siempre que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad.

No obstante, las modificaciones están sujetas a las siguientes condiciones copulativas:

a) Que sean adoptadas por causas justificadas; y

b) Que la alteración no importe menoscabo para el trabajador.

La supervigilancia de estas condiciones está entregada a los servicios del trabajo, las cuales deben velar por su estricto cumplimiento.

La razón fundamental para establecer estas facultades estriba en que se hace necesario dar cierta flexibilidad al contrato de trabajo, de suerte que éste pueda constituir un instrumento de activación de la economía, permitiendo a la empresa afrontar las diversas situaciones nuevas que se presenten y que pudieron no ser previstas a la época de celebración del contrato. Anteriormente, la única solución frente a estas nuevas alternativas era proceder a la terminación del contrato del trabajador afectado.

Lo anterior no puede constituir un abuso para el empleador, toda vez que de ello no pueda derivarse perjuicio para el trabajador, y debe justificarse objetivamente la alteración del contrato.

V. ACTOS ORGANIZADOS POR ENTIDADES SINDICALES

Las observaciones formuladas ante la Comisión a este respecto merecen el siguiente comentario:

a) En primer lugar, no se ha aceptado la celebración de aquellos en cuya organización se han violado las normas relativas al estado de sitio o estado de emergencia bajo cuyo imperio ha vivido el país en las oportunidades en que se pretendieron ejecutar.

b) Además, tampoco se ha aceptado la celebración de aquellos que son inspirados por móviles políticos, los cuales han quedado de manifiesto en los anuncios formulados por sus propios organizadores.

c) En lo que respecta a las actividades conmemorativas del 1º de mayo, los actos organizados por el Supremo Gobierno han contado con la colaboración de todas aquellas entidades gremiales que libremente así lo han decidido, previa invitación formulada por el propio Sr. Ministro del Interior a todos los sectores laborales, sin excepción de ninguna especie.

La decisión de no aceptar otros actos no se basa en un espíritu de discriminación, sino muy por el contrario, en el respeto a las normas transitorias sobre estado de emergencia vigentes.

VI. DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 1.773, SOBRE PRELACION DE CREDITOS LABORALES

La aseveración en el sentido de que se mantienen las normas establecidas por el Decreto Ley Nº 1.773, sobre prelación de créditos, y que ellas son perjudiciales para los trabajadores, merecen el siguiente comentario:

1. Durante la sola vigencia del Código Civil, el artículo 2.472 establecía que eran créditos privilegiados de la primera clase:

> "Nº 4º las remuneraciones de los empleados y obreros, en conformidad a las leyes especiales."

2. Posteriormente fue dictado el Decreto Ley Nº 1.509, de 1976, norma eminentemente protectora de los trabajadores, frente a las situaciones de quiebra de las empresas. Entre otros derechos estableció los siguientes, relativos al pago de créditos laborales:

a) El Síndico General de Quiebras puede adoptar las medidas necesarias para que, con cargo a los primeros fondos del fallido de que pueda disponer, se proceda a pagar los sueldos y salarios insolutos, sin que sea necesario que los respectivos acreedores verifiquen tales créditos en la quiebra.

b) Además, deberán pagarse también, sin necesidad de verificación previa, los créditos laborales provenientes de indemnizaciones u otras causas, con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada, o de un informe fundado en la Dirección del Trabajo, que precise, en uso de sus atribuciones legales, el exacto sentido y alcance de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales que sean la fuente de tales créditos laborales.

El pago de estos créditos o indemnizaciones no puede exceder, respecto de cada beneficiario, de diez ingresos mínimos mensuales, rigiendo respecto del saldo, si lo hubiere, las normas generales sobre verificación de créditos dentro del procedimiento general de la Ley de Quiebras.

c) Los pagos que se verifiquen conforme a estas disposiciones no pueden quedar sin efecto por la demanda de acreedores de mejor derecho.

De esta suerte se establecieron normas excepcionales especialísimas sobre precedencia y procedimiento de cobro de los créditos laborales, no siendo necesario respecto de los mismos su inclusión en el proceso general sobre quiebra, dentro de los límites indicados.

3. Posteriormente, fue dictado el D.L. Nº 1.773, de 1977, que sustituyó el artículo 2.472 del Código Civil, perfeccionando notablemente el sistema de los créditos laborales.

De este modo, y fijando la prelación de los créditos de la primera clase, estableció la siguiente escala, por lo que se refiere a los de naturaleza laboral o previsional:

"Nº 4º: Las remuneraciones de empleados y obreros y las asignaciones familiares.

Nº 5º: Las imposiciones y los aportes de seguridad social que corresponda percibir a los organismos de previsión y los impuestos fiscales devengados de retención o recargo.

Nº 7º: Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a empleados y obreros."

El mismo Decreto Ley estableció que el privilegio se extendía a los intereses, reajustes y multas del crédito.

Además, este cuerpo legal sustitiyó el artículo 664 del Código del Trabajo, estableciendo una amplísima definición de la remuneración, para los efectos previstos en el artículo 2.472 del Código Civil, y en consonancia con lo dispuesto en el D.L. Nº 1.509, señaló que el privilegio contemplado en el Nº 7º de dicho preceptor legal se extendía, respecto de cada beneficiario de un monto igual a diez ingresos mínimos mensuales, estimándose el saldo como crédito común.

De esta suerte, el Decreto Ley Nº 1.773, impugnado por la Comisión, estableció un sistema de privilegio para los créditos laborales ampliamente favorable para los trabajadores, fijando en forma amplia el concepto de remuneración, asimilando la asignación familiar a ésta, para los efectos de dicho privilegio, extendiéndolo a los intereses, reajustes y multas, etc., y ampliándolo a las indemnizaciones laborales, cuestión que antes no existía.

4. Finalmente, se ha dictado el Decreto Ley Nº 2.200, el cual en su parte pertinente deroga al artículo 664 del Código del Trabajo, y establece en su reemplazo una norma que reitera las disposiciones que éste establecía en consonancia con el artículo 2.472 del Código Civil. No obstante, amplía considerablemente el privilegio de los créditos laborales derivados de indemnizaciones legales y contractuales, puesto que se extiende a quince ingresos mínimos mensuales por cada beneficiario.

Anexo LXVII

NOTA TITULADA "LIBERTAD SINDICAL Y DESIGNACION DE DIRIGENTES" TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION DEL 24 DE JULIO DE 1978

El régimen sindical chileno se funda principalmente en las siguientes bases jurídicas:

a) Acta Constitucional Nº 3:

Artículo 1: Los hombres nacen libres e iguales en dignidad.

Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

22. El derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

Esta acta constitucional fue promulgada con fecha 18 de septiembre de 1976, y en ella ha quedado reconocida la situación de libertad y autonomía para las organizaciones sindicales que se constituyan conforme a la ley.

b) Las leyes reguladoras de las organizaciones sindicales son, principalmente, las siguientes:

Título III del Código del Trabajo, promulgado como Decreto con Fuerza de Ley Nº 178, de 1931, que regula la constitución de sindicatos y demás organizaciones sindicales industriales y profesionales, de empleadores y trabajadores, en las faenas, establecimientos, empresas y profesiones de carácter industrial, comercial, minero, de servicios, y en general, en todas aquellas actividades no exceptuadas expresamente por otra norma legal; y

Ley Nº 16.625, sobre Sindicación Agrícola, de 29 de abril de 1967, la cual regula la constitución de sindicatos y demás organizaciones sindicales, tanto de empleadores como de trabajadores en el sector agrario.

c) Tanto el título III del Código del Trabajo como la Ley Nº 16.625 se encuentran reglamentadas en forma tal que asegurán el pleno ejercicio de los derechos sindicales. De esta forma, el Decreto Supremo Nº 323, de 1964, reglamenta el Título III del Código del Trabajo, y el Decreto Nº 453, de 1967, reglamenta la Ley Nº 16.625.

Las normas antes determinadas, todas ellas dictadas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, salvo el Acta Constitucional Nº 3, han subsistido plenamente bajo el imperio del Gobierno militar, de tal suerte que no ha sido necesario acomodar aquéllas a ésta, puesto que ambas se fundan en el mismo principio de libertad sindical, el cual deberá quedar también garantizado por la nueva legislación que sobre esta materia se dicte, con el objeto de modernizar las normas que rigen la actividad sindical.

La situación jurídica anteriormente descrita se confirma en la práctica con la constitución legal de numerosas entidades de carácter sindical, tanto sindicatos propiamente tales como sus Federaciones. Dichas entidades, a contar del 11 de septiembre de 1973 y hasta el 27 de junio de 1978, alcanzan a 711 en el sector de trabajadores, con un total de 31.288 afiliados, y a 9 en el sector de empleadores con un total de 411 afiliados, considerando también las Federaciones en este número, según datos registrados en la Dirección del Trabajo.

d) No obstante lo anterior, debió limitarse el ejercicio de algunos derechos relativos a la organización sindical, entre ellos, la generación de sus dirigentes.

El Decreto-Ley Nº 198, de 1973, estableció el siguiente sistema para la designación de directores sindicales:

1. Por lo que se refiere a sindicatos de base, prorrogó los mandatos vigentes al 11 de septiembre de 1973, en forma indefinida.

2. Respecto de dichos sindicatos, cuando a la fecha antes indicada hubieren carecido de directores en número suficiente para funcionar o sesionar, deberían completar dicho número en todo o parte, con los miembros del sindicato que fueran los más antiguos trabajadores de la respectiva industria, faena o actividad base del sindicato.

3. La norma del número anterior también se aplicaría a los mandatos que quedaren vacantes durante la vigencia del Decreto-Ley en estudio.

4. Las normas anteriores serían también aplicables a uniones, federaciones y confederaciones de sindicatos, con la particularidad de que los cargos vacantes en los directorios serían ocupados por los dirigentes de las organizaciones bases que tuvieran mayor antigüedad como trabajadores en el respectivo sector.

5. Finalmente, se estableció que en los casos de imposibilidad de aplicar las normas anteriores, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social dictaría las normas pertinentes, mediante la correspondiente resolución.

Debe atenderse a la característica que presentan estas normas, en el sentido de que, si bien no autorizan la elección de los directores, fijan reglas de prórroga o de selección que guardan relación con factores puramente laborales, como son la antigüedad en el servicio o la permanencia en el cargo con anterioridad a 1973. De esta suerte, la intervención que en forma discrecional pueda caber al Ministerio del Trabajo es mínima, y sólo queda reducida a casos en que no es posible la aplicación de las normas anteriores.

En todo caso, el Decreto-Ley Nº 198 ha fijado reglas de carácter puramente transitorio, las cuales deberán ser reemplazadas por la legislación definitiva sobre organizaciones sindicales, cuando las condiciones generales del país permitan asegurar la efectividad de estas entidades como organizaciones funcionales y despolitizadas. Estas reglas encuentran su justificación en el estado de anarquía que existía sobre la materia en 1973; en la politización absoluta del régimen de sindicatos, que impedía su normal funcionamiento, y en razones de seguridad del Estado.

Cabe destacar que durante la vigencia del D.L. Nº 198, y mientras subsistan en el país los estados de excepción que en el Decreto Nº 1.877 se indican (guerra, sitio o emergencia), están restringidas las reuniones sindicales a aquellas que tengan carácter informativo. No obstante lo anterior, debe especificarse que la actividad sindical permanece plenamente vigente, ya que sus Directorios tienen las facultades que las leyes les encomiendan y no existen normas que impidan el ejercicio de las mismas.

Respecto de la forma en que la actividad sindical se ha desarrollado durante el período en estudio, se ha informado periódica y ampliamente a la OIT, por lo que el Gobierno se remite, en esta materia, a lo ya expuesto oportunamente.

Anexo LXVIII

NOTA TITULADA "NEGOCIACION COLECTIVA Y DERECHO A HUELGA", TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION DEL 24 DE JULIO DE 1978

1. Situación de la negociación colectiva hasta 1973

Hasta 1973, la negociación colectiva se regía por las normas consagradas por el Libro IV del Código de Trabajo, en relación con las actividades comerciales, industriales, mineras y, en general, todas aquellas no exceptuadas expresamente (agricultura, Gran Minería del Cobre, etc.).

Por otra parte, la Ley Nº 16.625 contemplaba los procedimientos de negociación colectiva para la agricultura. Otras normas legales regían la negociación en otras actividades.

El procedimiento, en todos estos casos, contemplaba por norma general un sistema de peticiones que debían ser planteadas colectivamente por los trabajadores. Si el empleador no las aceptaba, se requería la intervención de las Juntas de Conciliación, las cuales mediaban en el conflicto, proponiendo una solución. Fracasada ésta, las partes podían aceptar, de común acuerdo, el arbitraje. Rechazado por algunas de las partes, éste no podía tener lugar, quedando abierta a las partes la vía de la huelga o el cierre de la empresa, según si la medida fuera acordada por los trabajadores o decidida por el empleador en los casos contemplados por el Código del Trabajo. Producido el acuerdo entre las partes, éste se materializaba en un Acta de Avenimiento.

La ley contemplaba, además, en determinados casos, la declaración de intervención de las empresas en conflicto colectivo, asumiendo un funcionario público la administración de la empresa, con mayores o menores facultades, derecho que podía ejercerse aun en el caso de paralización ilegal de actividades.

El procedimiento derivó hasta límites indebidos, con grave perjuicio para las empresas, los consumidores, y aun los propios trabajadores, por efecto de la politización de los dirigentes sindicales, que normalmente encabezaban los conflictos colectivos, los abusos y dilaciones del sistema, y por la intervención abusiva del Estado en los asuntos particulares, de modo que en muchas ocasiones provocaron las propias autoridades administrativas un conflicto incluso de carácter ilegal con el objeto de provocar la intervención legal de la misma, como quedó demostrado ante la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, existía también un procedimiento de negociación colectiva sobre la base de Comisiones Tripartitas, establecido por la Ley Nº 17.074, de 31 de diciembre de 1968. En conformidad a esta norma, podían crearse por Decreto Supremo, para determinados sectores, áreas o ramas de producción, comisiones con representación de empleadores, trabajadores y gobierno, las cuales podrían, por la unanimidad de sus integrantes, fijar remuneraciones y condiciones de trabajo obligatorias dentro de su esfera de competencia.

Existieron diversas comisiones en este sector, entre las cuales cabe mencionar las del Comercio, Textil, Gráfica y de la Construcción, las cuales evacuaron diversas resoluciones de Carácter Tripartito.

La actividad de estas Comisiones excluía automáticamente la existencia legal de conflictos colectivos en las áreas a que se refería, toda vez que las resoluciones constituían un convenio colectivo entre las partes, cuestión que conviene tener presente para la valoración de las consideraciones que a continuación se expondrán.

De lo anteriormente expuesto cabe concluir, en relación con la huelga, que ésta era una facultad legal de los trabajadores que debía ejercerse para el caso de fracasar las posibilidades de mediación o arbitraje en un conflicto colectivo planteado legalmente. No obstante lo anterior, la huelga se empleó en muchísimas oportunidades como arma de presión en conflictos ilegales, instigados a veces por las propias autoridades administrativas, siendo además agravada la situación por la ocupación ilegal de los recintos de las empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la huelga estaba excluida, a lo menos teóricamente, como elemento de negociación colectiva en los casos de áreas reservadas a la actividad de las Comisiones Tripartitas, toda vez que el procedimiento era llevado en su seno sobre la base de conversaciones directas entre las partes y las autoridades.

2. Situación de la negociación colectiva a partir del 11 de septiembre de 1973

Producido en advenimiento del Gobierno militar, por Bando Nº 36, de 18 de septiembre de 1973 fueron prorrogadas la totalidad de las convenciones colectivas, resoluciones de comisiones tripartitas, actas de avenimiento y fallos de tribunales arbitrales, y suspendida la tramitación de los conflictos colectivos pendientes.

Las sucesivas leyes de reajuste de remuneraciones, y otras normas especiales configuraron una situación de la negociación colectiva que puede resumirse en la siguiente forma:

I. El Artículo 9 del Decreto-Ley Nº 275, de 1974, ha prorrogado la vigencia de los instrumentos colectivos antes citados hasta el 1º de marzo de 1979, en conformidad con sucesivas modificaciones introducidas a dicho cuerpo legal, salvo en lo relativo al monto de las remuneraciones y de los beneficios y regalías pactados en dinero, las cuales se rigen por las sucesivas leyes de reajuste.

II. El Artículo 27 del Decreto-Ley Nº 670, de 1974, ha suspendido el funcionamiento de las Juntas de Conciliación hasta tanto no se dicte el nuevo Código del Trabajo que regule esa materia, de acuerdo a sus sucesivas modificaciones.

En consecuencia, la negociación colectiva se encuentra suspendida, por norma general, manteniéndose la vigencia de los anteriores instrumentos colectivos hasta el 1º de marzo de 1979.

La suspensión de la negociación colectiva conlleva también la del derecho a huelga, como elemento de legal negociación.

Cabe destacar que el Supremo Gobierno ha anunciado, en diversas oportunidades, y, especialmente, el 1º de mayo de 1978, que próximamente se reanudará la negociación colectiva y se crearán los cuerpos legales correspondientes que regulen en una primera etapa su existencia, antes de la dictación del Código del Trabajo, que establecerá normas permanentes al respecto. Deberá garantizarse la libertad de discusión de las partes, la seriedad del sistema, la racionalidad de los planteamientos de fondo, y el interés de los consumidores, para lo cual se han elaborado los anteproyectos respectivos en el Ministerio del Trabajo.

Es criterio del Supremo Gobierno que en el procedimiento de negociación colectiva se contemple un sistema de arbitraje obligatorio y estrictamente profesional, alejado tanto de las presiones de las partes como de la acción del Estado, para lo cual las mismas partes podrán seleccionar a los jueces que les den garantías.

Bajo estos principios, se espera liberar a la negociación colectiva de las gravísimas distorsiones producidas en su gestión, las cuales motivaron su obligada suspensión, conjuntamente con razones que derivan de la política económica general de gobierno y en especial con la derrota del problema inflacionario.

III. El Título VI del Decreto-Ley Nº 670, de 1974, estableció un sistema de negociación colectiva por la vía de Comisiones Tripartitas que perfeccionó notablemente al anteriormente existente.

Dicho sistema ha contemplado dos etapas en su desarrollo:

a) En una primera etapa, dichas Comisiones Tripartitas fueron sólo de carácter consultivo, pudiendo proponer los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción, las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo mínimas y máximas respecto del sector, empresa, área o región para las cuales fueron creadas. Estos Ministerios, por resolución conjunta, decidían sobre la conveniencia de las mismas.

b) Posteriormente, y mediante las reformas introducidas por el Decreto-Ley Nº 1.765, de 1977, las Comisiones pasaron a tener carácter resolutivo, pudiendo fijar, por la unanimidad de sus miembros, acuerdos con carácter obligatorio y, para el caso de no lograrse éste, proponer a los Ministerios en referencias los regímenes de remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo, a fin de que estos organismos resolvieran sobre el particular.

Si bien los Ministerios en referencia pueden objetar los acuerdos en un lapso de 30 días, la no objeción de los mismos les otorga pleno mérito. A su vez, si no hay acuerdo en probar las objeciones en el seno de la Comisión, deciden, en último término, los Ministerios en referencia.

En todos estos casos las resoluciones o acuerdos que se dictaren de conformidad a este sistema han sido de carácter obligatorio para las partes. Su extensión no puede ser superior a dos años, ni inferior a uno.

En conformidad con el cuadro anexo, existen en la actualidad 23 Comisiones Tripartitas creadas legalmente. De éstas, 14 se encuentran en funcionamiento efectivo, habiendo dictado ya resoluciones o acuerdos 11 de ellas.

IV. El Artículo 3 del Decreto-Ley Nº 851, de 1975, faculta al Ministerio del Trabajo para extender, por Decreto Supremo, de oficio o a petición de parte, la aplicación de actas de avenimiento, y demás instrumentos colectivos, que comprendan a grupos mayoritarios de trabajadores de una misma rama de actividad económica, sea a nivel departamental, provincial, regional o nacional, a grupos de trabajadores no contemplados en aquéllos.

La disposición anterior rige en tanto esté suspendida la negociación colectiva.

El Supremo Gobierno ha hecho uso de esta facultad principalmente por lo que se refiere a la Industria Plástica del país, uniformando las remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo.

OTROS DERECHOS LABORALES

El Supremo Gobierno ha procurado facilitar la labor de los dirigentes sindicales en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, el Decreto-Ley Nº 198, de 1973, estableció, con carácter indiscriminado, el permiso sindical, consistente en el derecho de los directores para desempeñar las funciones inherentes a sus cargos aun dentro de la jornada de trabajo, en los lapsos que dicho Decreto-Ley señala.

Cabe destacar que esta facultad anteriormente sólo la tenían algunos sindicatos, que la habían obtenido por medio de la negociación colectiva.

El tiempo empleado en estas funciones se entiende efectivamente trabajado para todos los efectos legales y contractuales, y el pago de las remuneraciones e imposiciones previsionales es de cargo de las respectivas organizaciones sindicales.

Del mismo modo, y en relación con las Comisiones Tripartitas, el Decreto-Ley ha investido de fuero laboral, análogo al sindical, a los representantes titulares y suplentes del sector de trabajadores.

Anexo LXIX

"NOMINA DE COMISIONES TRIPARTITAS CON LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS"
TEXTO TRANSMITIDO POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION
DEL 24 DE JULIO DE 1978

(Por orden alfabético de Actividad)

1. ACTIVIDAD AGRICOLA

Dto. Nº 486. D.O. 12.11.75. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO. Crea Comisión Tripartita para la Actividad Agrícola del Sector Privado del País.

2. ACTIVIDAD BANCARIA

Dto. Nº 115. D.O. 12.4.75. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Dto. Nº 287. D.O. 31.7.75. " (Complementario)
Crea Comisión Tripartita para la Actividad Bancaria del Sector Privado del País.
Res. Nº 631. D.O. 3.9.75. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Res. Nº 261. D.O. 6.5.77. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Fijan porcentaje de reajuste de remuneraciones del Personal de la Caja Bancaria de Pensiones de la Actividad Bancaria del Sector Privado del País.
Acuerdo Nº 3. D.O. 6.12.77. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO (Ext.)
Con fecha 2 de diciembre de 1977, fue ratificado el Acuerdo aprobado por la Comisión Tripartita para la Actividad Bancaria del Sector Privado del País, que se refiere a las remuneraciones del personal de la Caja Bancaria de Pensiones.

3. ACTIVIDAD CAMIONES DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO

Dto. Nº 28. D.O. 30.1.76. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Camiones de Transporte Urbano e Interurbano del Sector Privado del País.

Acuerdo. D.O. 4.11.77. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO (Ext.)
Con fecha 7 de octubre de 1977, fue ratificado el Acuerdo aprobado por la Comisión Tripartita para la Actividad de Camiones de Transporte Urbano e Interurbano del Sector Privado del País, que fija remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para los trabajadores de dicha actividad, por un período de dos años, a contar de la fecha de publicación del presente extracto de acuerdo.

4. ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION

Dto. Nº 893. D.O. 19.12.74. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de la Construcción del Sector Privado del País.
Res. Nº 17. D.O. 27.2.74. Vigencia: 1.6.76 al 31.5.77
Res. Nº 501. D.O. 5.7.75. " 1.6.75 al 31.5.76
Res. Nº 670. D.O. 27.9.75. " 1.6.75 al 31.5.76 EE.PP.

4. ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION (continuación)

Res. Nº 356. D.O. 10.7.76. Vigencia: 1.6.76 al 31.5.77
Res. Nº 337. D.O. 30.6.76 " 1.6.76 al 31.5.77 EE.
Fijan remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la Actividad de la Construcción del Sector Privado del País.

Asignaciones de movilización:

Res. Nº 297.	D.O. 18.12.74.	A partir del 21.8.74
Res. Nº 91.	D.O. 31. 1.75.	" 4.1.75
Res. Nº 263.	D.O. 10. 4.75.	" 30.3.75
Res. Nº 446.	D.O. 12. 6.75.	" 16.5.75
Res. Nº 39.	D.O. 26. 1.76.	" 1.8.76
Res. Nº 117.	D.O. 17. 2.76.	" 7.2.76

5. ACTIVIDAD DEL COMERCIO

Dto. Nº 487. D.O. 24.10.75. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad del Comercio del Sector Privado del País.
Res. Nº 16. D.O. 16.2.74. Vigencia: 1.1.74 al 31.12.74
Fija remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la actividad de la construcción del Sector Privado del País.

6. ACTIVIDAD DE CRISTALES Y VIDRIOS

Dto. Nº 135. D.O. 10.3.76. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Cristales y Vidrios del Sector Privado del País.

7. ACTIVIDAD FIDEERA

Dto. 895. D.O. 19.12.74. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad Fideera del Sector Privado del País.
Dto. 222. D.O. 6. 6.75. (Competencia)
Res. Nº 72. D.O. 26. 6.76. (Carozzi y Luchetti S.A.)
Res. Nº 516. D.O. 25.11.76.
Res. Nº 673. D.O. 22.12.76. (Carozzi y Luchetti S.A.)
Res. Nº 730. D.O. 26. 6.76.
Fijan condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios para la Actividad Fideera del Sector Privado del País.
Res. Nº 199. D.O. 15. 4.78.
Prorroga vigencia de resoluciones Nos 516 y 673, de 1976, que fijaron condiciones de trabajo para la actividad.

8. ACTIVIDAD GRAFICA

Dto. Nº 889. D.O. 19.12.74.
Crea Comisión Tripartita para la Actividad Gráfica del Sector Privado del País.
Res. Nº 18. D.O. 28.2.74.
Res. Nº 630. D.O. 16.9.75.
Res. Nº 11. D.O. 14.1.77. Rect. por Res. 281. D.O. 11.5.77.
Fijan remuneraciones y condiciones de trabajo.

9. ACTIVIDAD LABORATORIOS Y FARMACIAS

Dto. Nº 115. D.O. de 4.3.76. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Laboratorios y Farmacias del Sector Privado del País.

10. LINEAS AEREAS EXTRANJERAS (PERSONAL)
Dto. Nº 172. D.O. 24.3.76. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para el personal de líneas aéreas extranjeras que desarrollan sus actividades dentro del país.

11. LIMPIEZA Y TEÑIDOS

Dto. Nº 116. D.O. 14.3.75. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Limpieza y Teñidos del Sector Privado del País.
Res. Nº 4. D.O. 12.1.76.
Res. Nº 34. D.O. 28.3.77 (Rectificación)
Fija remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la Actividad de Lavanderías y Establecimientos de Limpieza y Teñido del Sector Privado del País.
Acuerdo Nº 5. D.O. 16.2.78 (EXTRACTO)
Con fecha 28 de enero de 1978, fue ratificado por los Ministros del Trabajo y Previsión S. y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el acuerdo aprobado por la Comisión Tripartita de la Actividad, que fija remuneraciones, beneficios y Condiciones de Trabajo para sus trabajadores.

12. LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES

Dto. Nº 891. D.O. 19.12.74. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Lubricantes y Combustibles del Sector Privado del País.
Dto. Nº 200. D.O. 19.5.75. (Señala competencia)
Res. Nº 19. D.O. 2.3.74.
Res. Nº 354. D.O. 20.6.77. Modificada por Res. Nº 406. D.O. 8.7.78
Dto. Nº 897. D.O. 20.6.78.
Dto. Nº 196. D.O. 3.4.76.
Fijan remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la Actividad de Lubricantes y Combustibles del Sector Privado del País.

13. ACTIVIDAD MARITIMA

Dto. Nº 397. D.O. 28.8.75. SUBSECRETARIA DE TRABAJO[1/]
Crea Comisión Tripartita para la Actividad Marítima
Res. Nº 1.001. D.O. 31.12.76.
Fija remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la Actividad Marítima.

1/ Dto. Nº 297. D.O. 7.12.77. Subsecretaría de Trabajo, deroga Dto. 397, de 28.5.75 y crea Comisiones Tripartitas para los Trabajadores Marítimos de Bahía (Nº 1); y para los Oficiales y Tripulantes de la Marina Mercante Nacional (Nº 2).

14. MONTAJE INDUSTRIAL

Dto. Nº 242. D.O. 25.5.75. SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Montaje Industrial.
Res. Nº 634. D.O. 14.1.77.
Fija remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la Actividad de Montaje Industrial del Sector Privado del País.
Acuerdo Nº 4. D.O. 6.1.78 (Extracto)
Ratifica acuerdo Nº 4, de 5.12.77, aprobado por la Comisión Tripartita de la Actividad, que fija remuneraciones y condiciones de trabajo para sus trabajadores por el período de un año.

15. MONTAJE Y MANTENCION DE ASCENSORES

Dto. Nº 894. D.O. 19.12.74. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Montaje y Mantención de Ascensores del Sector Privado del País.
Acuerdo Nº 2. D.O. 25.XI.77. (Extracto)
Ratifica acuerdo Nº 2, de 25.X.77, aprobado por la Comisión Tripartita de la Actividad, que fija remuneraciones y condiciones de trabajo para sus trabajadores por el período de un año.

16. ACTIVIDAD MOLINERA

Dto. Nº 136. D.O. 10.3.76. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad Molinera del Sector Privado del País.
Acuerdo Nº 7. D.O. 20.4.78. (Extracto)
Ratifica acuerdo Nº 7, de 4.4.78, aprobado por la Comisión Tripartita de la Actividad, que fija remuneraciones y condiciones de trabajo para sus trabajadores por el período de un año.

17. ACTIVIDAD DEL PAPEL

Dto. Nº 890. D.O. 19.12.74. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad del Papel del Sector Privado del País.
Res. Nº 272. D.O. 18.6.76.
Res. Nº 445. D.O. 13.9.77.
Fijan remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo para la Actividad del Papel del Sector Privado del País.
Acuerdo Nº 6. D.O. 20.2.78. (Extracto)
Ratifica el acuerdo aprobado por la Comisión Tripartita de la Actividad para sus trabajadores, por el plazo de un año.

18. PRENDAS DE VESTIR

Dto. Nº 126. D.O. 14.3.75.
Crea Comisión Tripartita para la Actividad de Fábricas de Prendas de Vestir del Sector Privado del País.

19. ACTIVIDAD TEXTIL

Dto. Nº 892. D.O. 12.2.74. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
Crea Comisión Tripartita para la Actividad Textil del Sector Privado del País.
Res. Nº 15. D.O. 16.2.74.
Res. Nº 211. D.O. 23.4.77.

*

* *

- LOCOMOCION COLECTIVA PERMANENTE: (Caso especial, creada por Ley)

  - Decreto Ley Nº 552. D.O. 29.6.74. SUBSECRETARIA DE TRABAJO
    Fija la remuneración, imponibilidad y condiciones de trabajo del personal que labora en la locomoción colectiva particular, urbana, suburbana, rural e interurbana del país. En virtud de las disposiciones de este decreto ley, el Ministro del Trabajo y Previsión Social debe crear en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de publicación de este decreto ley, una Comisión Tripartita Permanente de la Locomoción Colectiva Particular, mediante decreto supremo.
  - Modificaciones:
    Decreto Ley Nº 605. D.O. 10. 8.74.
    Decreto Ley Nº 1.206. D.O. 24.10.75.
    Decreto Ley Nº 2.178. D.O. 22. 4.78.

    - Decreto S. Nº 155. D.O. 6.8.74.
      Crea Comisión Tripartita Permanente de la Locomoción Colectiva Particular.
    - Decreto S. Nº 214. D.O. 18.3.75.
      (Competencia)

Anexo LXX

DENEGACION ADMINISTRATIVA DE PERMISO PARA CELEBRACION DE REUNION SINDICAL

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DEL INTERIOR
ASESORIA JURIDICA
1-0165-D-20

OF. ORD. Nº 164
ANT. Presentación de la Confederación de Trabajadores del Cobre, ingresada a este Ministerio el 2.6.76.
MAT. ... [ilegible] autorización que indica.

De: SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A : SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION Santiago 7 de junio de 1976

1. En respuesta a su presentación del antecedente, en orden a obtener autorización para realizar un Plan de Capacitación Gremial para trabajadores de la Gran Minería del Cobre a desarrollarse entre los días 7 de junio y 3 de julio del presente año, cúmpleme comunicar a Ud. que esta Secretaría de Estado no puede autorizar dicho evento, por no enmarcarse el mismo a las normas del D.L. Nº 193/73 artículo 4º transitorio.

2. Considerándose que no se aviene a la legislación en vigencia, respecto de la actividad sindical, la no autorización para el Plan de Capacitación, aparece en esta oportunidad respaldada por la Cartera competente en estas materias, como lo es el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Saluda a Ud.,

...[ilegible]

Comandante Enrique Montero Marx
Ministerio del Interior

Anexo LXXI

SOLICITUD GUBERNAMENTAL DE LA RENUNCIA
DE UN DIRIGENTE SINDICAL

RES. ...[ilegible]
CERD Nº _____
ANT.: Of. Res. Nº 65, de 28.04.76
Intendencia Reg. III
Región.
MAT.: Solicita renuncia Directiva
Zonal ex COBRESAL.

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO INTERIOR
GOBERNACION CHAÑARAL

CHAÑARAL

DE: GOBERNADOR PROVINCIAL DE CHAÑARAL

A : SR. GUSTAVO VALDES ARAVENA, Andes 1319, EL SALVADOR

1. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Intendencia Regional de Atacama en su Oficio Res. Nº 65, de fecha 28 de abril pasado, y de acuerdo a las atribuciones que me confiere la Ley, me permito solicitar a Ud. la renuncia como integrante del Directorio Zonal de CODELCO CHILE División EL SALVADOR (ex Compañía de Cobre Salvador), cargo para el cual se propondrá oportunamente su reemplazante.

2. Tomado conocimiento, vuelva a la mayor brevedad.

3. En caso de no recibir contestación en el plazo de tres días, se considerará renunciado automáticamente de su cargo.

Saluda a Ud.,

Ramón A. Torrealba Fuzman
Mayor de Carabineros
Gobernador

Anexo LXXII

LIMITACIONES A LOS VIAJES DE LOS DIRIGENTES SINDICALES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Copia textual de publicación del Seminario Andino de Potrerillos de fecha 1º de mayo de 1976

VIAJES DE DIRIGENTES

Corporación Nacional del Cobre de Chile
División Salvador

El Salvador, 21 de abril de 1976

VISTOS:

El Decreto Supremo Nº 75 de 1975, del Ministerio de Minería, los Decretos Leyes Nos 21 y 94 de 1973, el Decreto Interno Nº 2, de 1º de octubre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que con mucha frecuencia numerosos dirigentes sindicales de esta División viajan a Santiago y piden entrevistas con autoridades de CODELCO-CHILE y de Gobierno en sus más variados niveles.

Que muchas veces las Gerencias Generales no tienen conocimiento de los temas que son tratados en la capital y que, por regla general, corresponden a problemas reales o ficticios de las Divisiones.

DECRETO Nº 61:

Con el fin de regularizar esta situación se imparten las siguientes instrucciones, a las que deberá darse estricto cumplimiento:

1. Todos los problemas de carácter sindical o laboral deben ser tratados en la respectiva División entre el sindicato o gremio respectico y la Gerencia General, en sus distintos niveles ejecutivos.

2. En caso de no encontrarse una solución a nivel de Gerencia General, ésta dará el pase o autorizará el viaje de los dirigentes sindicales a Santiago, para entrevistarse con la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones o sus asesores.

3. En casos muy excepcionales y calificados por la Gerencia General o delegados en la Superintendencia General de Relaciones Industriales, se autorizará el viaje de los dirigentes sindicales o gremiales a entrevistarse con otras autoridades ajenas a CODELCO.

Lo que comunico para conocimiento de todo el personal de la Empresa.

Manuel Acevedo Valenzuela

Gerente General
División Salvador

Anexo LXXIII

DECRETOS NOS 646 Y 648 DE LA INTENDENCIA DE SANTIAGO (15 DICIEMBRE 1977); RESPUESTA-PRESENTACION DE CONEBECH A ESA INTENDENCIA (16 DICIEMBRE 1977) DECRETO 657 DE LA INTENDENCIA DE SANTIAGO (19 DICIEMBRE 1971) Y CIRCULAR DE CONEBECH, DE 16 Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1977

REPUBLICA DE CHILE
Gobierno Interior

INTENDENCIA DE SANTIAGO
Departamento Jurídico

Nº 646

Santiago, 15 de diciembre de 1977

Esta Intendencia decretó hoy lo que sigue:

VISTOS: estos antecedentes, el conocimiento que ha tenido esta Intendencia en cuanto a que habría tres cargos vacantes en el directorio de la Conf. Nac. de Asociaciones de los Trabajadores del Bco. del Estado de Chile; y teniendo presente lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 349 de 1974 modificado por los Decretos Leyes NOS 911 y 1.623,

DECRETO:

Desígnase a contar de esta fecha, como Directores de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, en reemplazo de aquellos que han cesado en sus cargos a las siguientes personas:

LAMBERTO PEREZ NAVARRO
HECTOR PEÑA CABRERA
JAIME CORREA UNDURRAGA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE. Fdo. ROLANDO GARAY CIFUENTES, General de División e Intendente de la Región Metropolitana. LUIS E. IZQUIERDO BERISSO, Secretario Abogado.

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS E. IZQUIERDO BERISSO
SECRETARIO ABOGADO

LIB/rct.
Distribución:

- Conf. Nac. de Asoc. de Trabajadores Bco. del Estado de Chile
- Of. de Partes

REPUBLICA DE CHILE
Gobierno Interior

INTENDENCIA DE SANTIAGO
Departamento Jurídico

Nº 648

Santiago, 15 de diciembre de 1977

Esta Intendencia decretó hoy lo que sigue:

VISTOS: 1) que el artículo 3 del Decreto Ley Nº 349, modificado por los Decretos Leyes Nos 911 y 1.623, faculta a esta Intendencia para solicitar, en cualquier tiempo, la renuncia de uno o más de los miembros de las directivas de las organizaciones, corporaciones y fundaciones regidas por dichas normas legales,

2) que dicha petición de renuncia debe fundarse en cualquier motivo grave que obste a la buena marcha de la institución, motivo que corresponde calificar a esta autoridad administrativa,

3) que se ha tenido conocimiento que en la Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, existen divergencias que obstan a la buena marcha de la institución, las que a juicio de la autoridad constituyen motivo grave que hace necesario la reorganización de la directiva de dicha entidad; y

Teniendo presente lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos 349, 911 y 1.623,

DECRETO:

1. Dentro del plazo de 24 horas contadas desde la notificación del presente decreto, deberán renunciar a sus cargos, bajo apercibimiento señalado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto Ley Nº 349, modificado por los Decretos Leyes Nº 911 y 1.623, los siguientes miembros del directorio de la "Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile":

ANDRES DEL CAMPO HAMEL
ARTURO MORENO PATIÑO

2. Notifíquese el presente decreto, por intermedio de Carabineros de Chile, mediante la entrega de transcripciones del mismo a las personas cuya renuncia se solicita.

ANOTESE Y COMUNIQUESE. Fdo. ROLANDO GARAY CIFUENTES, General de División e Intendente de Región Metropolitana. LUIS E. IZQUIERDO BERISSO, Secretario Abogado.

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS E. IZQUIERDO BERISSO
SECRETARIO ABOGADO

LIB/rct.
Distribución:
- "Conf. Nac. de Trabajadores Bco. Estado de Chile"
- Carabineros de Chile
- Of. de Partes

CONFEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES
DE LOS TRABAJADORES DEL
BANCO DEL ESTADO DE CHILE

CONEBECH

Morandé 25 - Of. 701
Teléfono: 712563

Santiago, 16 de diciembre de 1977

Señor
General de División e Intendente de Región Metropolitana
Don Rolando Garay Cifuentes
Presente

De nuestra consideración:

En el día de hoy la Directiva Nacional de la Confederación Nacional de Trabajadores del Banco del Estado ha sido notificada por personal de Carabineros, del Decreto Nº 648, emanado de esa Intendencia, por el cual se procede a la petición de renuncia a sus cargos directivos del Presidente y Vicepresidentes Nacionales de CONEBECH, Señores Andrés del Campo Hamel y Arturo Moreno Patiño, respectivamente.

El citado Decreto hace referencia como fundamento a esta resolución a: "que se ha tenido conocimiento que en la Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, existen divergencias que obstan a la buena marcha de la institución, los que a juicio de la autoridad constituyen motivo grave que hace necesaria la reorganización de la directiva de dicha entidad".

Sobre este particular, la Directiva Nacional del gremio quere hacer presente al Señor Intendente de lo siguiente:

Primero: Que el fundamento que se invoca para adoptar tan drástica resolución, es decir, una supuesta divergencia en el seno de la Directiva de la Confederación que obstaría a la buena marcha de la Institución, no corresponde a nuestra realidad gremial, toda vez que las actuaciones emprendidas por los dirigentes Señores Del Campo y Moreno corresponden a acuerdos adoptados por la unanimidad de los dirigentes nacionales de la organización y no existe conflicto o divergencia alguna que pueda calificarse de obstáculo a la buena marcha de la Confederación. En efecto, por las características colegiadas de la estructura de la Directiva Nacional, las actuaciones de sus personeros deben representar el sentir mayoritario de sus miembros, todo lo cual nos hace pensar que el Señor Intendente ha incurrido en una apreciación errónea, seguramente fruto de una información equivocada o incompleta.

Segundo: Que en el ejercicio de la función que el gremio encomendara a la Directiva Nacional, ésta siempre se ha encuadrado en servir los legítimos intereses de sus representados, ajustándose en todo momento a las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de señalar, con el debido respeto y consideración, sus puntos de vista a las autoridades pertinentes, todos ellos referidos a los problemas que afectan a los trabajadores y a su organización gremial.

Tercero: Que en mérito de lo expuesto, que a nuestro juicio corresponde a un error de hecho, solicitamos respetuosamente al Señor Intendente la reconsideración de este decreto, dejando sin efecto las peticiones de renuncias a que alude.

Sin otro particular, lo saludan muy atentamente,

Hernán Baeza Jara
Secretario General

Andrés del Campo Hamel
Presidente Nacional

Máximo Barahona Arellano
Director Nacional

Arturo Moreno Patiño
Vicepresidente

Marcelo Navarrete Márquez
Director Nacional

Nota: El Director Nacional restante, Sr. Omar Torres Plaza, no suscribe esta nota por encontrarse fuera de Santiago, pero manifestó telefónicamente compartirla en todos sus puntos.

P.D. 19/12/77

El original de esta presentación fue entregado bajo la puerta de la Oficina de Partes de la Intendencia de Santiago el día sábado 17 a las 11.10 horas, por sugerencia del funcionario de portería que se encontraba de turno a esa hora en la of. 14 del segundo piso del edificio, quien se negó a recibir el documento.

REPUBLICA DE CHILE
Gobierno Interior

INTENDENCIA DE SANTIAGO
Departamento Jurídico

Nº 657

Santiago, 19 de diciembre de 1977

Esta Intendencia decretó hoy lo que sigue:

VISTOS: 1) que el artículo 3 del Decreto Ley Nº 349, modificado por los Decretos Leyes Nº 911 y 1.623, faculta a esta Intendencia para solicitar, en cualquier tiempo, la renuncia de uno o más de los miembros de las directivas de las organizaciones, corporaciones y fundaciones regidas por dichas normas legales,

2) que por Decreto de esta Intendencia Nº 648, de 15 de diciembre de 1977, se solicitó la renuncia a los Señores Andrés del Campo Hamel y Arturo Moreno Patiño, a sus cargos de dirigentes de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile,

3) que dicha renuncia, de acuerdo a lo dispuesto por el citado Decreto Nº 648, debía presentarse dentro del plazo de 24 horas contado desde la respectiva notificación del citado Decreto,

4) que, según consta de la respectiva acta de notificación, don Arturo Moreno Patiño fue notificado del Decreto Nº 648 de esta Intendencia, el día 16 de diciembre de 1977, a las 11.40 horas,

5) que, según consta de la respectiva acta de notificación, don Andrés del Campo Hamel fue notificado del Decreto Nº 648 de esta Intendencia, el día 16 de diciembre de 1977, a las 12.55 horas,

6) que, en consecuencia, los plazos para presentar las respectivas renuncias se encuentran vencidos; y

Teniendo presente lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 349, 911 y 1.623,

DECRETO:

1. Remuévase de sus cargos de dirigentes de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, a los Señores: Andrés del Campo Hamel y Arturo Moreno Patiño.

2. Desígnase en reemplazo de los Señores del Campo y Moreno, como dirigentes de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, a los Señores:

ALEJANDRO MERY BADILLA
RAFAEL DE LA CUADRA ESPINOZA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE. Fdo. ROLANDO GARAY CIFUENTES, General de División e Intendente de la Región Metropolitana. LUIS E. IZQUIERDO BERISSO, Secretario Abogado.

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

LUIS E. IZQUIERDO BERISSO
SECRETARIO ABOGADO

LIB/rct
Distribución:

- Conf. Nac. Asoc. de los Trabajadores del Ecc. del Estado de Chile
  Morandé 25 - Of. 701
- Of. de Partes

CONEBECH

Santiago, 16 de diciembre de 1977.

Circular Nº 74

Estimados colegas:

La Directiva Nacional de la Confederación se hace un deber informar a sus bases de lo siguiente:

Primero: Con esta fecha la Confederación Nacional ha sido notificada del Decreto Nº 648 emanado de la Intendencia de Santiago, por el cual, en ejercicio de las facultades legales que el propio decreto indica, se solicita la renuncia a los cargos de dirigentes nacionales a los señores Andrés del Campo Hamel y Arturo Moreno Patiño, Presidente y Vicepresidente respectivamente de "CONEBECH", la que debiera presentarse dentro del plazo de 24 horas, bajo apercibimiento legal.

Segundo: Que el citado decreto en su considerando 3) establece "que se ha tenido conocimiento que en la Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, existen divergencias que obstan a la buena marcha de la institución, las que a juicio de la autoridad constituyen motivo grave que hace necesaria la reorganización de la directiva de dicha entidad".

Tercero: Ante esta situación, la Directiva Nacional de "Conebech" desea expresar al personal:

a) Que en el ejercicio de la función que el gremio le encomendara para conducir la organización se ha encuadrado siempre en los intereses y aspiraciones de los trabajadores que representan, velando en todo momento por obtener la satisfacción y pleno ejercicio de sus derechos.

b) Que en el cumplimiento de esta finalidad se ha ajustado a cumplir con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de representar a la autoridad en un marco de respeto y consideración que corresponde, su posición frente a las limitaciones que vive el movimiento sindical y gremial en nuestro país.

Asimismo, como al personal le consta, ha planteado a la Superioridad de la Institución la difícil situación económica por la que atraviesan sus trabajadores. La Superioridad ha reconocido esta circunstancia e incluso en la reunión celebrada con la Confederación Nacional en la mañana de hoy, ha informado su resolución de otorgar al personal un paliativo económico pagadero antes de Navidad, consistente en un bono de abarrotes por aproximadamente $ 1.200. Este hecho demuestra una vez más que las peticiones planteadas por el gremio han sido justas.

c) Que el fundamento en que se sostiene el decreto de la Intendencia de Santiago para solicitar la renuncia de los dirigentes antes nombrados, no corresponde a la realidad que vive nuestra organización gremial, toda vez que no existen "divergencias que obsten a la buena marcha de la Institución", pues la conducción del gremio ha sido aprobada por la unanimidad de los trabajadores nacionales, la que

ha sido refrendada y aprobada por las bases de todo el país, en todas las ocasiones en que ha sido posible obtener su pronunciamiento. Por lo demás, esta Directiva Nacional ha solicitado a la autoridad pública autorización para realizar un Congreso Nacional, máximo organismo de "Conebech", de acuerdo a sus Estatutos y se le ha negado la autorización para convocarlo.

d) Que deplora en la forma más categórica el procedimiento empleado para proceder a una reestructuración de su Directiva Nacional, pues éste violenta el parecer y opinión de la inmensa mayoría del personal, y no se ajusta al principio de independencia de los cuerpos intermedios, que el S. Gobierno declara como uno de los principios fundamentales en que se inspira su acción.

e) Que, cualquiera que sean las circunstancias por las que atraviese el gremio, los dirigentes nacionales que suscriben, elegidos por el personal en votación directa, mantendrán una posición de defensa de los intereses de los trabajadores de la Institución, velando por la subsistencia de la organización gremial, y por el sentido de unidad que siempre ha imperado en nuestro gremio y que es nuestra aspiración continuar manteniendo.

f) Que una vez más, la Directiva Nacional de la Confederación reitera su irrestricta adhesión y apoyo solidario a su Presidente y Vicepresidente nacional, compañeros Andrés del Campo y Arturo Moreno, quienes a través de su dilatada y fructífera gestión gremial, han entregado sus mayores esfuerzos y sacrificios por su engrandecimiento, hecho que al personal le consta y sobre el cual ha tenido oportunidad de manifestarlo con su respaldo masivo y desinteresado en diversas ocasiones.

g) Que con esta fecha ha dirigido una nota al Sr. Intendente de Santiago en la que se exponen los puntos de vista de la Directiva Nacional y se solicita la reconsideración del decreto de petición de renuncia referido.

Saludan a usted muy atentamente,

CONFEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LOS
TRABAJADORES DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Hernán Baeza J. Secretario General	Arturo Moreno P. Vicepresidente	Andrés del Campo H. Presidente Nacional
Omar Torres P. Director de Finanzas	Marcelo Navarrete M. Director de Actas	Máximo Barahona A. Director de Organización y Control

CONEBECH

REMOCION DE DIRIGENTES NACIONALES

Estimados colegas:

Los trabajadores del Banco del Estado de Chile se han impuesto en el transcurso de la presente semana, de la petición de renuncia a sus cargos de dirigentes de nuestra organización gremial, efectuada por el Intendente de Santiago, señor Rolando Garay, al Presidente Andrés del Campo y Vicepresidente Arturo Moreno, mediante notificación por decreto emanado de esa Intendencia. Posteriormente, mediante la dictación del Decreto Nº 657, la autoridad indicada procedió a la remoción de sus cargos a los dirigentes del Campo y Moreno, por la negativa de éstos a presentar su renuncia.

La profunda extrañeza que esta medida ha provocado en nuestro gremio es difícil de describir, toda vez que las razones invocadas referentes a supuestas divergencias internas no son exactas, ni siquiera posibles, por cuanto todos los trabajadores de la institución saben que el espíritu y la razón de existir de nuestro gremio históricamente ha sido la UNIDAD, virtud que ha hecho posible una coexistencia normal y respetuosa hasta en los momentos más álgidos del gremio y del país. No existe un solo precedente que haya logrado provocar alguna vez un quiebre en el seno de la organización, ya sea en su Directiva como en su base, porque el sentido de la UNIDAD ha sido la fuerza incontenible que ha permitido superar todas aquellas presiones que de una u otra manera pudieran habernos conducido por caminos distintos a los que el juicio siempre respetado de nuestras bases nos indicara. Por eso hemos llegado a ser grandes, no sólo en nuestro país, sino también en el plano internacional. Las organizaciones congéneres y otras de relevante importancia nacional nos estiman, como asimismo en muchos torneos sindicales del continente se ha puesto de ejemplo a nuestro gremio, por su excelente estructura, seriedad de sus dirigentes y calidad de sus bases. ¿Habría sido posible ubicarnos en este nivel si no fuera por la consecuencia de nuestros principios?

Por eso resulta más inexplicable la medida que afecta a nuestra Directiva. El alejamiento obligado de Andrés del Campo y Arturo Moreno, nos hace recordar con tristeza la vigencia del aforismo popular que dice... "han recibido el pago de Chile". El esfuerzo de muchos años de inapreciable labor en beneficio de sus compañeros de trabajo, se ha querido borrar de una plumada, empero, ¿será posible que alguien bien nacido pueda olvidar lo que ha significado para los trabajadores bancarios primero y después para toda la administración pública la semana de cinco días? ¿Y los beneficios económicos de otras épocas que nos llevaron a tener un evidente mejor estándard de vida? ¿Y la valentía para defender a nuestro banco de las múltiples embestidas para cercenarlo o disminuirle su importante influencia en la economía nacional? ¿Y las innumerables luchas en defensa de nuestras conquistas previsionales? Sería muy largo enumerar todo lo que ha pasado en la historia del gremio; tan sólo cabe asegurar que las páginas más importantes de ella están escritas con la presencia infatigable, serena y enérgica de estos dos dirigentes a los que en este minuto miles de trabajadores de nuestro gremio les reconocen y felicitan por su brillante trayectoria y hombría.

Los dirigentes que suscribimos esta nota, elegidos democráticamente, queremos expresar nuestra irrestricta solidaridad con Andrés y Arturo, porque sabemos íntimamente que no es otro el sentimiento que embarga a la base que representan tan dignamente por tantos años. Al mismo tiempo, hemos solicitado en el día de hoy una entrevista con el Ministro Secretario General de Gobierno para darle cuenta de este hecho insólito y a la vez pedirle su valiosa intervención para solucionar este problema, convencidos de la validez de sus palabras al expresar que: "El espíritu del Gobierno jamás ha sido el de utilizar a las entidades sindicales como organismos comprometidos, ni al servicio de una causa que no sea puramente gremial".

En la confianza que se impondrá una justa solución a este problema, los saludan muy cordialmente,

CONFEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LOS
TRABAJADORES DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Omar Torres Plaza
Director Nacional de Finanzas

Hernán Baeza Jara
Secretario General

Marcelo Navarrete Márquez
Director de Actas

Santiago, 21 de diciembre de 1977

Anexo LXXIV

REMOCION DE DIRECTIVA SINDICAL POR DECRETO Nº 150 DE LA INTENDENCIA DE SANTIAGO (4 DE ABRIL DE 1978)

REPUBLICA DE CHILE
Gobierno Interior

Nº 150

INTENDENCIA DE SANTIAGO
Departamento Jurídico

SANTIAGO, 4 DE ABRIL DE 1978

Esta Intendencia decretó hoy lo que sigue:

VISTOS:

1) que el artículo 3º del Decreto Ley Nº 349, modificado por los Decretos Leyes Nos. 911 y 1.623, faculta a esta Intendencia para solicitar, en cualquier tiempo, la renuncia de uno o más de los miembros de las Directivas de las organizaciones, corporaciones y fundaciones regidas por dichas normas legales,

2) que dicha petición de renuncia debe fundarse en cualquier motivo grave que obste a la buena marcha de la institución, motivo que corresponde calificar a esta autoridad administrativa,

3) que la Asociación Nacional de Operarios de la Dirección de Obras Sanitarias ANODOS, pretendió modificar sus estatutos al margen de sus normas estatutarias; y sin contar con la autorización pertinente, con el claro fin de vulnerar normas legales vigentes,

4) que, a mayor abundamiento, existen antecedentes suficientes para determinar que algunos de los que actualmente dirigen esta Asociación han vulnerado el receso político partidista decretado por el Supremo Gobierno, situación que incluso prohíben los propios estatutos de la citada organización en su artículo tercero,

5) que lo anterior, a juicio de la autoridad, constituye un motivo grave que obsta a la buena marcha de la institución y que hace necesaria la reorganización de la Directiva de dicha entidad; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 349, 911 y 1.623

DECRETO:

1) Dentro del plazo de 24 horas contadas desde la notificación del presente Decreto deberán renunciar a sus cargos bajo el apercibimiento señalado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto Ley Nº 349, modificado por los

Decretos Leyes N°s 911 y 1.623, los siguientes miembros del Directorio de la "Asociación Nacional de Operarios de la Dirección de Obras Sanitarias ANODOS":

Jorge Gómez Cifuentes
Oscar González González
David Lizama Menares
Carlos López Cornejo
Hernán Mery Toro
Federico Stelzmann Larrien.

2) Notifíquese el presente Decreto, por intermedio de Carabineros de Chile, mediante la entrega de transcripciones del mismo a las personas cuya renuncia se solicita, o a quien se encuentra en sus respectivos domicilios al momento de su notificación.

ANOTESE Y COMUNIQUESE. Fdo. ROLANDO GARAY CIFUENTES, General de División e Intendente de Región Metropolitana. LUIS E. IZQUIERDO, Secretario Abogado.

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saludo atentamente a usted.

LUIS E. IZQUIERDO BERISSO
SECRETARIO. ABOGADO

LIB/rct.
Distribución:

- Asoc. Nac. Operarios Dir. Obras Sanitarias ANODOS.
- Of. de Partes

Anexo LXXV

NOMINA DE DIRIGENTES SINDICALES DETENIDOS DESAPARECIDOS

(Entregada al Grupo en Santiago en julio de 1978)

	Nombre	Gremio	C.Identidad	F.Desap.
1.	VICENTE ATENCIO CORTES	Construcción	56396 Arica	11/08/76
2.	BERNARDO ARAYA ZULETA	CUT/CTCHE Metalúrgico	2189374 Stgo.	02/04/76
3.	ARTURO BARRIA ARANEDA	Profesor	3400191 Stgo.	28/08/74
4.	JOSE LUIS BAEZA CRUCES	CUT Juvenil ex-dirign. Nacional de la Construcción	2471897 Stgo.	09/07/74
5.	LINCOYAN BERRIOS CATALDO	EE.MM.	2759542 Stgo.	15/12/76
6.	GABRIEL DEL ROSARIO CASTILLO TAPIA	P. Valdivia Salitrera	13180 Combarb.	5/08/76
7.	CESAR CERDA CUEVAS	Ranquil	1415352 Stgo.	19/05/76
8.	HECTOR MANUEL CONTRERAS ROJAS	Radio-Controlador	3378378 Stgo.	28/06/76
9.	ABUNDIO ALEJANDRO CONTRERAS GONZALEZ		4864608 Stgo.	14/07/74
10.	JUAN ELIAS CORTES ALRUIZ	Hosp. S. Juan de Dios	30334 Quilpué	29/04/76
11.	PLUTARCO ENRIQUE COUSSIY BENAVIDES		442042 Valpo.	21/09/73
12.	LISANDRO TUCAPEL CRUZ DIAZ		1752825 Stgo.	18/12/76
13.	JOSE ENRIQUE CORVALAN VALENCIA	EE.MM.	2351340 Stgo.	09/08/76
14.	VICTOR DIAZ LOPEZ	CUT	1001825 Stgo.	12/05/76
15.	ULDARICO DONAIRE CORTES	OO. Salitre	2095711 Stgo.	05/05/76
16.	JAIME DONATO AVENDAÑO	Chilectra	3317362 Stgo.	05/05/76
17.	HUMBERTO FUENTES RODRIGUEZ	CUT-Endesa	1844 Renca	04/11/75
18.	FRANCISCO JUAN GONZALEZ ORTIZ	Excavadores	5743956 Stgo.	09/09/76
19.	ALFONSO FERNANDO GAONA CHAVEZ	Enafri	4853823 Stgo.	08/09/75
20.	JUAN ANTONIO GIANELLI COMPANI	SUTE	5086166 Stgo.	26/07/76
21.	MAXIMO GEDDA ORTIZ	Televisión	51056 Provid.	16/07/74
22.	MARIO JESUS JUICA VEGA	OO.MM. Renca	4663098 Stgo.	09/08/76

23.	LUIS SEGUNDO LAZO SANTANDER	Chilectra	2743046 Stgo.	15/12/76
24.	NICOLAS ALBERTO LOPEZ SUAREZ	Finm.	3435603 Stgo.	30/07/76
25.	GUILLERMO MARTINEZ GUIJON	Gráfico	667759 Stgo.	21/06/76
26.	RAUL MONTOYA VILCHES	D. Construc.	2935822 Stgo.	21/07/76
27.	JUAN HECTOR MORALES GARCES	Construcción	4861596 Stgo.	22/07/76
28.	VICTOR HUGO MORALES MAZUELA		2632428 Stgo.	09/08/76
29.	MIGUEL LUIS MORALES RAMIREZ	Mote con Huesillos	5083545 Stgo.	03/05/76
30.	NEWTON MORALES SAAVEDRA	Ex-Pdte. Sumar	2920768 Stgo.	13/08/74
31.	HECTOR MORACA GARCES	Construcción	4861596 Stgo.	22/07/76
32.	FERNANDO NAVARRO ALLENDE	CUT/FF.CC.	312505 Valpo.	13/12/76
33.	MIGUEL NAZAL QUIROZ	UCT	3262756 Stgo.	11/08/76
34.	MARCIAL RODOLFO NUÑEZ BENAVIDES	EEPP Osorno	65815 Osorno	12/05/76
35.	JUAN FERNANDO ORTIZ LETELIER	U. de Chile	1611532 Stgo.	15/12/76
36.	JUAN RENE ORELLANA CATALAN	Ranquil	4037100 Stgo.	08/06/76
37.	ENRIQUE PARIS ROA	D. Profesores		11/09/73
38.	WALDO ULISES PISARRO MOLINA	Textil	2951237-K Stgo.	15/12/76
39.	EXEQUIEL PONCE VICENCIO	Portuarios	64251 Calama	24/06/75
40.	ARMANDO PORTILLA PORTILLA	Endesa	2758755-S Stgo.	09/12/76
41.	REINALDA PEREIRA PLAZA	Salva	5319316-1 Stgo.	15/12/76
42.	LUIS EMILIO RECABARREN GONZALEZ	APE-UTE	5473525 Stgo.	29/04/76
43.	MANUEL SEGUNDO RECABARREN ROJAS	Editorial Nascimiento	1464283 Stgo.	30/04/76
44.	ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA	FF.CC.	4019953-5 Stgo.	04/05/75
45.	ANIBAL RIQUELME PINO	CUT	13593 V.Alemana	0/09/76
46.	SERGIO ALBERTO RIVEROS VILLAVICENCIO	CUT (Gráfico)	4339612 Stgo.	15/08/74
47.	GERARDO ISMAEL RUBILAR MORALES	CUT Juvenil	1195188 Stgo.	25/01/74
48.	JOSE SAGREDO PACHECO	Construcción	297518 Stgo.	03/11/75
49.	JORGE SALGADO SALINAS	Ranquil	112365 Quillota	09/08/76
50.	JOSE EDUARDO SANTANDER MIRANDA	Tesorería D.J. CUT	4805124 Stgo.	06/08/76

51.	PEDRO SILVA BUSTOS	OO.MM. Chile	3809582 Stgo.	09/08/76
52.	JORGE GERARDO SOLOVERA GALLARDO	Fensimet	6199024 Stgo.	04/06/76
53.	JOSE VICENTE TOLOSA VASCUEZ	CUT Gráfico	5019913 Stgo.	15/06/76
54.	JULIO ROBERTO VEGA VEGA	OO.MM.	1252460 Stgo.	16/08/76
55.	CARLOS MARIO VISCARRA COFRE	FIAT	4665693	11/08/76
56.	HECTOR VELIZ RAMIREZ	CUT OO.MM.	4234509-1 Stgo.	15/12/76
57.	JUAN VILLARROEL ZARATE	Fotograbadores	1735775 Stgo.	13/08/76
58.	RODOLFO ARTURO VILLASECA	Enafri		02/01/75
59.	MAX ROBERTO VENTURELLI LIERNILLY	FEU y Profesores		
60.	LUIS EDUARDO VEGA RAMIREZ	Ranquil	110479 Curicó	12/09/75

Anexo LXXVI

CARTA DE DIRIGENTES SINDICALES AL MINISTRO DEL INTERIOR SOLICITANDOLE DEJAR SIN EFECTO SU RELEGACION

Santiago, diciembre de 1977

Señor General
Raúl Benquides Escobar
Ministro del Interior
Santiago

De nuestra consideración:

Haciendo uso del derecho de petición que nos garantiza la legislación vigente, nos dirigimos al señor Ministro del Interior para expresarle la gravedad de la situación en que se encuentran seis dirigentes sindicales -del más alto nivel y representatividad- en los lugares de relegación a que los destinara el Gobierno de Chile en uso de las facultades que le confiere el Estado de Sitio.

El señor Juan Finchera Cortés se halla relegado en la localidad de Viaviri, ubicada a 4.068 metros de altura, a 205 km al interior de Arica. Forman esa localidad algunas familias de pastores, una estación ferroviaria y un retén de carabineros. Está sometido a arresto domiciliario y se le exige obtenga su propio sustento, en circunstancias que no existe comercio alguno ni fuente de trabajo posible en el lugar. Su salud se encuentra resentida por la altura y las fuertes fluctuaciones de temperatura de la región.

El señor Carlos Frez Rojo se halla relegado en la localidad de Cuatellateri, a 4.800 metros de altura y a 280 km al interior de Arica. En dicha zona volcánica habitan tres lugareños y la dotación de un retén de Carabineros. También se le exige su propio sustento y desarrollar algún trabajo que se lo procure. En dicha localidad las temperaturas bordean los 30 grados centígrados en el día y los 20 grados centígrados bajo cero en la noche. Su acceso sólo es posible mediante jeeps con tracción a las cuatro ruedas y se aproxima el invierno boliviano que corta toda comunicación durante cuatro meses. Dicha persona padece graves alteraciones psicosomáticas producto de la altura, las fluctuaciones de temperatura y el aislamiento. Debe agregarse que el señor Frez volvió del extranjero a cumplir su pena -hecho aparecido en la prensa- y que sin embargo se le obligó a viajar hasta allá con sólo las ropas livianas que portaba.

El señor Carlos Arellano está ubicado en la localidad de Alcerreca, a 3.917 metros de altura y a 140 km al interior de Arica. Existen allí un recinto militar, una estación ferroviaria y un retén de Carabineros. Como toda habitación ha podido lograr una choza sin las menores condiciones higiénicas.

El señor Juan Manuel Sepúlveda se halla relegado en Chucuyo a 3.700 metros de altura y a 200 km al interior de Arica. Pequeña población que cuenta con un retén de Carabineros. También se le exigen las mismas condiciones de subsistencia.

El señor Héctor Cuevas está relegado en la localidad de Chapiquiña, a 3.700 metros de altura y a 200 km al interior de Arica. Fuera de las condiciones anormales de subsistencia que se le han impuesto a los demás, tiene serios problemas al corazón por las características climáticas de la zona, encontrándose abandonado a su propia subsistencia en un lugar aislado, rodeado de indígenas que no entienden su idioma, sin siquiera un retén de Carabineros a quien recurrir.

El señor Milton Puga -quien se presentara voluntariamente a cumplir el D.S. que ordenó su traslado- se halla relegado en Caquena a 3.900 metros de altura en la misma zona geográfica y en condiciones tan duras y peligrosas para su vida, como las descritas en los casos precedentes.

En nuestra calidad de abogados patrocinantes en los recursos de amparo interpuestos en favor de las personas trasladadas, ante la Iltma, Corte de Apelaciones de Santiago, cumplimos el ineludible deber de representar al señor Ministro del Interior el grave riesgo que se cierne sobre la salud física y mental de los afectados. Aún más, es nuestra obligación advertir que, de prolongarse las actuales condiciones, se pondrían en peligro las propias vidas de los relegados. Esta prevención no es exagerada; los habitantes de esos lugares tienen una constitución fisiológica adaptada por generaciones a los rigores naturales del medio; y en cuanto a las dotaciones de Carabineros que allí residen, son hombres más jóvenes, preparados para ello por un adecuado adiestramiento, están sometidos a frecuentes controles médicos y cuentan con los elementos, equipo, vestuario y alimentación, que exigen las excepcionales características de la región. En el caso de nuestros defendidos, nada de ello atenúa sus duras condiciones de existencia.

En resumen, el Supremo Gobierno ha impuesto a estos dirigentes sindicales un confinamiento cuyo rigor vital no tiene precedentes en nuestra historia, ni admite parangón alguno dentro del mundo occidental; sus condiciones de vida sólo podrían compararse con el trágico destino de los relegados en Siberia.

Por otra parte el señor Ministro habrá de comprender que la situación descrita resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 5º de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos que prescribe: "Nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". También el artículo 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, establece "Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Entendemos que ni el tenor ni el espíritu de esas exigencias jurídicas y morales -que el Gobierno de Chile se ha comprometido solemnemente a respetar- resultan compatibles con un confinamiento indefinido en lugares inhóspitos y carentes de las menores condiciones de salubridad, vivienda, higiene, abrigo y alimentación, contra personas que no están fisiológicamente adaptadas a tales exigencias ni preparadas para soportarlas. Es cierto que los instrumentos jurídicos mencionados previenen excepciones transitorias y parciales respecto de la invulnerabilidad de los derechos humanos que consagran: pero también es cierto que el capítulo IV, artículo 27, inciso 2º del citado Pacto de San José se encarga de advertir que ni aun en situaciones de excepción podrán aplicarse sanciones ni medidas de seguridad, que puedan poner en peligro la vida ni la integridad personal de los afectados.

Por último, cumplimos con hacer presente al señor Ministro, que las atribuciones concedidas al Ejecutivo en esta materia, en virtud de la vigencia del Estado de Sitio, están limitadas al traslado de las personas de un departamento a otro del territorio nacional. Ni la norma originaria que concede la facultad de relegación administrativa -contenida en el artículo 72 Nº 17 de la Constitución del 25- ni ninguna disposición posterior, autorizan el traslado con residencia obligatoria en una ciudad, pueblo, caserío o lugar determinado de menos extensión geográfica que la división departamental. Tampoco es posible combinar, respecto de una misma

persona, la medida de traslado con la de arresto domiciliario, porque el domicilio es un atributo de la personalidad que no puede imponerse sino en los casos expresamente consultados por la ley civil en relación con los incapaces. En fin, el argumento que esbozamos resulta indubitable si se examina la historia fidedigna de la Carta Política de 1925 en la parte correspondiente al Estado de Sitio; en efecto, la circunscripción del traslado al área geográfica de un Departamento tuvo la finalidad de evitar que la medida de seguridad se transformara en un castigo, que es lo que lamentablemente está ocurriendo con nuestros defendidos.

Por las graves razones que hemos explicado -y sin perjuicio de los fundamentos que haremos valer ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago- solicitamos al señor Ministro del Interior la pronta suspensión de la medida impuesta contra los dirigentes sindicales Sres. Juan Fincheira, Carlos Frez, Carlos Arellano, Juan Manuel Sepúlveda, Héctor Cuevas y Milton Puga, actualmente bajo relegación administrativa en el interior del Departamento de Arica. En subsidio, pedimos que la medida de traslado se limite a imponerles residencia dentro del territorio departamental de Arica.

En la seguridad de que el señor Ministro sabrá ponderar los fundamentos jurídicos, morales y humanitarios que nos mueven a impetrar su reconsideración, lo saludan atentamente.

por don Juan Fincheira C.

por don Carlos Arellano

por don Carlos Frez R.
Adolfo Valdívar Larraín
Abogado

por don Juan M. Sepúlveda

por don Héctor Cuevas
Guillermo Videla Vial
Abogado

por don Milton Puga
José M. Galiano ... [ilegible]
Abogado

Anexo LXXVII

DECLARACION JURADA DE HECTOR HUGO CUEVAS SALVADOR
(DETENCION Y RELEGACION)

Héctor Hugo Cuevas Salvador, Presidente de la Federación Industrial de Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC) relata cómo fue su detención y posterior relegación

El día miércoles 23 de noviembre, a las 10.10 horas, llegaron hasta nuestra Federación 4 personas, 3 hombres y una mujer, les atendió la secretaria, manifestándole desear conversar conmigo, la secretaría les preguntó de parte de quién, uno de ellos respondió, de Arturo Sánchez, al ser avisado por ella, salí a atenderlos, y allí me presentó una tarjeta pequeña de color rosado, plastificada, con alguna escritura ilegible, manifestándome ser de la CENTRAL NACIONAL DE INFORMACION, y que estaba detenido desde ese mismo momento; le pregunté si traía una orden de detención, pero en forma insolente me dijo que tenía que ser llevado inmediatamente, mostrando con ello mucho apuro; traté de avisar al resto de los dirigentes que se encontraban en la Federación, pero no se me dejó hacerlo; en ese mismo momento mi esposa se encontraba en la Federación esperándome para hacer algunas diligencias; al darse cuenta me preguntó qué pasaba; le respondí que me llevaban detenido y ella les preguntó por qué y dónde me llevaban, que le dieran una dirección para saber ella dónde yo iba a estar; el que dijo llamarse Arturo Sánchez le contestó: "se le avisará oportunamente", sin darle oportunidad de hacer nada porque se me sacó a empujones y corriendo por la escalera; todo esto demoró cinco minutos.

Al llegar a la calle, se me hizo subir a un PEUGEOT azul que estaba con el motor en marcha; allí me di cuenta que nuestra federación estaba rodeada de vehículos y personas de civil. Rápidamente los vehículos se ubicaron delante y detrás del vehículo en que íbamos, uno de ellos hizo tocar la sirena para abrirse paso, salimos por la Alameda para tomar Pedro Aguirre Cerda, Camino a Melipilla, hasta llegar al aeropuerto de los Cerrillos. Ingresamos al interior, estacionándonos en el acceso principal del aeropuerto y ahí esperamos hasta que apareció otro vehículo de color blanco, donde venía el Vicepresidente de la FENSIMET, señor JOSE MANUEL SEPULVEDA; allí permanecimos alrededor de una hora; luego nos dirigimos a la losa del aeropuerto, donde había un avión de dos motores de Carabineros. Mientras esperábamos escuché por la radio del auto cuando hablaba el General Pinochet y se refería -entre sus anuncios- a la relegación de 5 dirigentes sindicales a Pubre; sólo allí por esa transmisión pude enterarme de mi situación.

Mientras seguíamos esperando en el interior del auto, se me decía constantemente que no debía hablar ni hacer ningún movimiento; allí había cerca de 13 civiles y 2 carabineros, que cuidaban el avión, aún seguíamos esperando; luego llegó un avión donde venían solamente su piloto y copiloto, ambos oficiales de Carabineros. Nos hicieron descender del auto procediendo a quitarnos los documentos y efectos personales, allanándonos nuevamente, pese que anteriormente lo habían hecho. Al momento de subir al avión un carabinero con rango de cabo, nos hizo poner las manos arriba y abrir las piernas, con el cañón de su metralleta nos golpeó sin causa justificada, profiriendo insultos.

Al ingresar al avión, había 6 personas, 2 dirigentes y 4 carabineros con diferentes rangos, nos hicieron sentar y se nos prohibió movernos y hablar entre nosotros. Despegamos a las 13.30 horas, haciendo escala en Cerro Moreno a las 16.00 horas durante 15 minutos; allí nos hicieron bajar para que el avión se reabasteciera; aproximadamente a las 17.00 horas despegamos de Cerro Moreno, llegando al aeropuerto EL BUITRE DE ARICA.

Más o menos a las 18.30 horas, nos hicieron descender del avión e ingresar a una de las dependencias de ese aeródromo. Allí había mucha gente de civil, se me pidieron algunos datos y se me devolvió mi cédula de identidad. Más tarde nos hicieron dirigirnos al exterior del aeródromo donde abordamos una camioneta GMC con doble cabina, color azul, de propiedad de la Municipalidad de Arica, nos hicieron sentarnos en el asiento trasero, al medio, entre un funcionario del SIRE y un cabo de Carabineros uniformado; en el asiento delantero iba el chófer, funcionario de la Municipalidad de Arica y un suboficial de Carabineros, saliendo aproximadamente a las 19.15 horas hacia las afueras de Arica.

Siendo las 20.15 horas aproximadamente, llegamos a POCONCHELE, allí nos detuvimos y se nos presentó la primera oportunidad de conversar entre nosotros. Emprendimos viaje hacia CHAPIQUIÑA, llegando al retén de Carabineros de ese pueblo a las 22.45 horas; allí quedó comprobado nuestro ingreso en el Libro de Registro que lleva Carabineros; después de preguntársenos otros datos personales, nos llevaron a un calabozo, nos prestaron dos frazadas y se nos dio una taza de café y un pan con mantequilla (ése era nuestro primer alimento desde nuestra detención), allí dormimos y desayunamos en el suelo.

Luego, en la misma camioneta azul, fui trasladado al pueblo de CHAPIQUIÑA, que queda a unos 5 km aproximadamente del retén. Este pueblo está a una altura de 3.700 metros aproximadamente; allí se me dejó, sin tener donde dormir ni qué comer.

Anexo LXXVIII

DECLARACION JURADA DE JUAN MANUEL SEPULVEDA MALBRAN
(DETENCION Y RELEGACION)

Comparece Don JUAN MANUEL SEPULVEDA MALBRAN, chileno, casado, mayor de edad, técnico mecánico, domiciliado en Locarno Nº 0463-C, comuna de La Cisterna, cédula de identidad Nº 3.997.795-8 del gabinete de Santiago, quien debidamente juramentado expone que viene en extender la presente declaración:

Primero: Ingresé a la Fábrica de Enlozados S.A. "FENSA", como estudiante en práctica en el mes de marzo del año 1970, siendo contratado en la planta de dicha empresa en el mes de junio del mismo año, permaneciendo en funciones hasta la fecha de la presente declaración.

Segundo: En el mes de junio del año 1973 fui elegido Presidente del Sindicato Profesional de Empleados Particulares de la industria antes mencionada. Asimismo, en el mes de octubre del mismo año 1973, una Asamblea de dirigentes sindicales del gremio metalúrgico me eligió Vicepresidente de "FENSIMET", sigla que corresponde a la Federación Nacional de Sindicatos Metalúrgicos. Ambos cargos continúo desempeñándolos en la actualidad.

Tercero: Desde principios del mes de noviembre del año en curso -1977- y por un período aproximado de unos 15 días en mi domicilio se recibieron extrañas llamadas telefónicas, unas veces para insultarme y otras con el solo objeto de cortar la llamada tan pronto se atendía; evidentemente aquellos llamados tenían un fin intimidatorio, puesto que en una oportunidad se me amenazó con poner una bomba en mi casa si asistía a una reunión sindical a la cual debía concurrir por las funciones gremiales que cumplo.

Cuarto: El día martes 22 de noviembre del año en curso, al momento de salir desde la sede de la Pastoral Obrera, lugar al cual concurrí para hacer unas consultas relativas a la Federación, fui seguido por un sujeto de aspecto bastante sospechoso, quien vigiló mi trayecto hasta el momento en que tomé la movilización para dirigirme a mi domicilio. Al llegar al paradero de movilización que corresponde a mi hogar, pude darme cuenta, con bastante preocupación, que el sujeto antes mencionado ya se encontraba en ese lugar esperando mi arribo, puesto que me siguió hasta que ingresé en mi hogar, permaneciendo fuera de él por algún rato.

Quinto: El día miércoles 23 de noviembre de 1977, cerca de las 10.15 horas, encontrándome en mi lugar de trabajo fui avisado por Don Moisés Kohl -empleado del departamento de mantención- que se requería mi presencia en la oficina del Gerente General Don Jorge Berhmann. Pensando que se trataba de algún asunto relativo a unas peticiones que el sindicato hiciera el día anterior, me dirigí prestamente a la oficina de la Gerencia. En el camino a dicho oficina fui informado por algunos compañeros de trabajo de la presencia en la industria de dos sujetos que se habían identificado como pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.). Llegué a la oficina de Gerencia en el preciso momento en que el Sr. Berhmann ingresaba a su privado. Manifesté a la secretaria que concurría hasta allí por el llamado que me había hecho el Sr. Berhmann y ésta me manifestó, a su vez, que efectivamente éste me había llamado, indicándome que esperara en la sala de Consejo en tanto que ella se comunicaba con Héctor Galaz, quien se desempeña como Presidente del Sindicato Profesional de Mademsa, con el objeto de realizar

una reunión urgente. Ante la insistencia de la secretaria para que esperara en la Sala de Consejo, me dirigí allí y pude observar que en ella había dos sujetos, los cuales se dirigieron a mí tan pronto se percataron de mi presencia. Estos sujetos me indicaron que pasara al interior de la mencionada sala y uno de ellos se identificó como miembro de la C.N.I., exhibiéndome una credencial de color azul con una fotografía en colores. Este mismo sujeto me manifestó que me encontraba detenido por orden del Presidente de la República, a la vez que me exhibía una especie de comprobante de la orden de detención. Solicité que me mostrara nuevamente la "orden de detención", lo cual hizo en forma bastante fugaz por lo cual no pude enterarme de su contenido; sólo pude observar que se trataba de un papel blanco, mimeografiado, que en algunas partes tenía letras manuscritas con lápiz de pasta azul, cuya lectura era ilegible, como asimismo la firma que estaba estampada al pie de dicho escrito. Me intimidaron diciéndome que era mejor que no intentara nada puesto que tirarían a matar, a la vez que me exhibían las armas que portaban. Ante esta situación de hecho, les expliqué que me encontraba en ropa de trabajo y que al menos me permitieran cambiar de vestimenta. También les pregunté cuáles eran los motivos por los cuales se me detenía. Ellos me dijeron que los motivos de la detención yo los conocía. Insistí en mi pregunta, diciéndoles que toda mi labor sindical había sido siempre muy limpia y pública y que tenía la certeza de no haber cometido ninguna infracción que pudiera acarrearme una orden de detención, puesto que siempre me había dedicado en el campo sindical a denunciar las arbitrariedades e injusticias que se cometían con los trabajadores y que si eso era considerado delito aceptaba que se me considerara delincuente. No tuve respuesta de parte de mis aprehensores. Uno de ellos ordenó al otro que fuera a buscar mi vestimenta. El sujeto salió y yo quedé a solas con el otro sujeto -quien al parecer era el jefe- por un período de unos diez minutos, en los cuales éste me señaló que nos dirigiríamos a Cerrillos y que allí me iba a encontrar con otros dirigentes del "Grupo de los Diez". Me preguntó si yo era demócrata cristiano y yo le respondí afirmativamente. En ese momento volvió el sujeto que había ido a buscar mis vestimentas trayendo consigo mi chaqueta y mi carpeta con documentos personales, entre los cuales se incluyen documentos sindicales, mi pasaporte, una libreta con direcciones, recibos de contribuciones y una carta personal y diversas tarjetas, como asimismo una credencial que me acredita como dirigente de Fensimet. Ni la carpeta ni los documentos señalados me han sido devueltos hasta el momento de la presente declaración. Porcedieron a efectuar una prolija revisión de mi chaqueta y de la ropa que vestía en ese momento. Después me indicaron que saliéramos de la sala, y nuevamente me advirtieron que no hiciera nada, puesto que me estaban apuntando. Salimos de las oficinas administrativas hasta el patio de la fábrica. Allí se encontraba estacionado un automóvil blanco invierno, marca Peugeot 504, sin patente, el cual había sido autorizado por el Gerente General para ingresar en la fábrica. Me hicieron subir al automóvil y el portero de la fábrica procedió a abrir el portón de acceso para que saliéramos. Debo señalar que en el automóvil esperaba otro sujeto, el cual tan pronto subí a la parte trasera del vehículo procedió a apuntarme con un arma en el sector de las costillas, al igual que lo hizo el sujeto que hacía las veces de jefe. El otro sujeto condujo el automóvil. A la salida de la fábrica se nos puso delante del vehículo en que me llevaban detenido un Chevy Nova de color rojo, el cual nos escoltó hasta el Aeropuerto de Cerrillos. Para facilitar nuestro trayecto, el automóvil rojo hacía sonar una sirena. Detrás del vehículo en que me llevaban se ubicó otro automóvil. En el trayecto hacia el aeropuerto mencionado me dijeron que se avisaría a mi familia de mi situación. Ya una vez en el aeropuerto el automóvil Peugeot se estacionó al lado de un vehículo azul, dentro del cual se mantenía al Presidente de la Federación de la Construcción, Sr. Héctor Cuevas. En ese lugar permanecimos durante largo rato. Después de

las 11 horas nos dirigimos a la losa del aeropuerto, lugar en el cual se encontraba ubicado un avión de dos motores, de Carabineros, al cual llamaron "El metro". Fue en el instante en que nos dirigíamos a la losa cuando tuve la oportunidad de enterarme de mi lugar de destino, puesto que por la radio del automóvil escuché entre otros anuncios que hacía el Presidente Sr. Pinochet que se relegaba a algunos dirigentes sindicales a Putre. En los alrededores del avión estaban ubicados una docena de civiles y dos carabineros, los cuales al parecer cuidaban de la aeronave. Los sujetos de civil me amenazaron constantemente durante las horas que debí permanecer esperando para subir al avión. Debido a que transcurría el tiempo y se me mantenía en el interior del automóvil y sabedor de la medida que se me aplicaba, pregunté a qué se debía la demora. Uno de los sujetos me dijo que estaban esperando que llegara un avión con algunos dirigentes del mineral de cobre "El Teniente". Cerca de las 13.15 horas aterrizó un avión de Carabineros, formándose un gran despliegue de funcionarios a su alrededor. Pensé que en ese avión venían los dirigentes de "El Teniente". Sin embargo, pude observar que solamente bajaron de él el piloto y el copiloto, ambos funcionarios de carabineros, con rango de capitán y teniente respectivamente. Antes de hacernos subir al avión bimotor que estaba posado hacía varias horas en la losa, fui objeto, al igual que Héctor Cuevas, de un nuevo allanamiento en nuestras vestimentas, incluso me hicieron sacarme los zapatos. Tanto Cuevas como yo fuimos golpeados en la zona testicular por un cabo de carabineros, el cual me dio un violento golpe con el cañón de la metralleta que portaba. Después nos hicieron subir al avión, ubicándome en un asiento en línea con el que ocupaba Héctor Cuevas. Delante de nosotros se ubicaron los dos carabineros que cuidaban el avión y detrás dos sujetos de civil. Todos estos sujetos portaban armas. Se nos prohibió que habláramos o hiciéramos movimientos. El avión despegó de Cerrillos cerca de las 13.30 horas y estuvimos en vuelo hasta llegar al aeropuerto de Cerro Moreno, ubicado en Antofagasta, lugar al cual llegamos cerca de las 16.45 horas. Allí nos hicieron descender del avión y esperar unos 15 minutos mientras éste se reabastecía de combustible.

Alrededor de las 17 horas nuevamente emprendimos vuelo y estuvimos en el aire por espacio de más de una hora. Llegamos al aeródromo de "El Buitre", ubicado en la ciudad de Arica. Ya cerca de las 18.30 horas bajamos del avión y nos hicieron ingresar a una de las dependencias del puerto mencionado, lugar en el cual esperaba un numeroso grupo de sujetos de civil. Uno de estos sujetos me interrogó acerca de mis datos personales y llenó con ellos un documento (formulario), mientras otro me hacía las mismas preguntas y las anotaba en un papel en blanco. Debo señalar que este procedimiento no fue aplicado al otro dirigente sindical que fue trasladado conjuntamente conmigo a la ciudad de Arica, ya que éste no fue interrogado. Al término del interrogatorio me devolvieron parte de mis documentos personales que me habían sido retirados antes de subir al avión. Quedaron en poder de mis aprehensores varias tarjetas personales, mi pasaporte y mi credencial de dirigente de la Federación, documentos que aún no recuperé. Tanto a Héctor Cuevas como a mí nos hicieron salir del aeropuerto y subir a una camioneta G.M.C., modelo 1972 aproximadamente, de doble cabina, la cual tenía un disco pintado en una de sus puertas y que señalaba que era de propiedad de la Municipalidad de Arica. Tanto a Héctor Cuevas como a mí nos hicieron subir al asiento trasero de la camioneta, entre un funcionario del SIRE y un cabo de Carabineros. En el asiento anterior se situó un suboficial de Carabineros y el chófer. El vehículo se alejó del aeropuerto cerca de las 19.15 horas, y pasamos por la ciudad de Arica tomando el camino hacia el aeropuerto de Chacayuta, llegando a Poconchile a las 20.15 horas.

Después de la salida del aeropuerto y ya en la camioneta tuve oportunidad de conversar por primera vez con el otro dirigente detenido -Héctor Cuevas- y con las personas encargadas de trasladarnos a Chapiquiña. Llegamos al retén de Carabineros de este último lugar cerca de las 20.45 horas. En el recinto de Carabineros mencionado se dejó constancia de nuestro ingreso en un libro de registro. Después de preguntarnos nuevamente nuestros datos personales nos hicieron ingresar a un calabozo de unos dos metros de largo por uno y medio de ancho. Nos hicieron entrega de dos frazadas a cada uno y nos dieron una taza de café. En ese lugar dormimos. Al día siguiente, cerca de las 9 horas, nos sacaron del calabozo y nos dieron desayuno. Poco después hicieron subir a Héctor Cuevas a la camioneta y, según dijeron, lo trasladarían al pueblo de Chapiquiña, distante unos 6 kilómetros del retén en que nos encontrábamos. Debí esperar en el recinto policial hasta cerca de las 10.45 horas, oportunidad en que regresó la camioneta antes señalada, para trasladarme a la localidad de Chungará. Cerca de las 12.30 llegamos a la Tenencia de Chucuyo, y el oficial a cargo de ella me manifestó que yo estaba destinado a Chucuyo, pero que por ese día seguiría camino a Chungará y después volvería a Chucuyo. Me explicó que el cambio de destinación se debía a que en la localidad de Chungará no había población civil, salvo los funcionarios de aduana. Llegamos a Chungará alrededor de las 13.15 horas, y allí fui recibido por un suboficial mayor de Carabineros. En dicho lugar me dieron de comer y permanecí hasta cerca de las 17 horas, en que me devolvieron hasta la Tenencia de Chucuyo donde permanecí hasta el día 30 de noviembre, fecha en la que fui trasladado al caserío de Chucuyo, habitado por un grupo de no más de 60 indígenas. Del grupo mencionado, no más de 10 personas, en su mayoría mujeres de avanzada edad, permanecen en el lugar dedicadas al pastoreo de alpacas, llamas y ovejas, además de trabajos de tejeduría. El resto de la población trabaja en diversas obras de los alrededores y llegan al pueblo cada dos o tres meses por períodos muy breves, debido a la dificultad de movilización, ya que el pueblo está ubicado a 4.600 metros de altura y se llega a él a través de caminos de tierra que en múltiples oportunidades quedan intrasitables debido a las lluvias, nevazones o rodados. El clima de dicho lugar es de grandes diferencias de temperatura, puesto que en el día se alcanzan aproximadamente 20 grados sobre cero para en la noche descender hasta temperaturas de 18 grados bajo cero. El caserío está ubicado en el lugar en que hay mayor puna, siendo las casas de piedra y barro con techos de paja, sin ningún tipo de divisiones en su interior. Las calles carecen de pavimento. El agua de que se surte la población se obtiene de vertientes y debido a la altura la cocción de los alimentos es bastante dificultosa. En cuanto a la comunicación con el resto del país, sólo se hace por medio de radios, las cuales captan con bastantes interferencias y sólo en determinadas horas. El poblado cuenta con un motor para proporcionarse energía eléctrica, el cual es puesto en funcionamiento durante dos horas diarias cuando se cuenta con el petróleo para hacerlo funcionar y éste no se encuentra con desperfectos. Cerca del 15 de diciembre se inició el "invierno boliviano", el cual, en esta oportunidad, al igual que en otras ocasiones, vino acompañado de tormentas eléctricas con muchos rayos que impedían salir de las casas. Como consecuencia de ellos muchos animales amanecían muertos. En cuanto a la alimentación ella es muy poco variada, reduciéndose a carne de alpaca y ovejas y, en algunas oportunidades, a papas, arroz y mote de maíz que se trae desde Arica o Putre. En la región no es posible sembrar, puesto que todo lo que es plantado se "quema" por efecto del calor o del frío. Las polvaredas son bastante frecuentes debido al intenso viento que es característico del lugar. En ese ambiente debí permanecer por más de cuatro semanas, debiendo viajar a pie diariamente hasta la Tenencia de Chucuyo, con el objeto de firmar un libro de control de domicilio que se mantenía en el recinto policial. La distancia entre el lugar en que se me mantenía

y la Tenencia mencionada es de 5 kilómetros aproximadamente, sin ningún sendero fijo. Para llegar a la Tenencia debí recorrer los bofedales desde los cuales se observan los numerosos volcanes de la región, inactivos unos y en actividad otros. El día miércoles 21 de diciembre, pasado el mediodía, por medio de una radioemisora, pude enterarme que la medida de "relegación" que se nos había impuesto a los dirigentes sindicales había quedado sin efecto. En ese momento me encontraba acompañado de otro dirigente afectado por la medida de relegación, Carlos Arellano, tesorero del Sindicato de Empleados del Mineral "El Teniente", quien había sido trasladado cinco días antes desde la localidad de Alzarreca a Chucuyo. También debo señalar que por Chucuyo días antes pasó otro dirigente -Milton Puga- quien fue trasladado de Caquema a Codpa. Después de informarnos por la radio acerca de la derogación de la medida de relegación, junto con Carlos Arellano bajé a la Tenencia de Chucuyo, lugar en el cual ignoraban la información que nosotros habíamos escuchado por la radio. En la Tenencia de Chucuyo permanecimos hasta el día jueves 22 de diciembre. Cerca de las 10 horas llegaron hasta ese lugar dirigentes portuarios de Arica, los cuales nos trasladaron hasta la ciudad de Arica. En Arica permanecimos en el hotel Lynch y debimos presentarnos a la Gobernación cerca de las 17 horas, donde se nos notificó que teníamos pasaje en un avión de LAN para el día siguiente a las 11.30 horas. Se nos manifestó que deberíamos pasar el día viernes en la mañana a retirar los pasajes. Así lo hicimos, y nos dirigimos al aeropuerto de Chacayuta cerca de las 10 horas, lugar en el cual fui amenazado por un sujeto que antes había estado en el Aeropuerto de Cerrillos. Este sujeto me pidió conversar en privado conmigo y me manifestó que en su poder se encontraba una carta que yo había enviado a Estados Unidos, preguntándome si mi señora estaba enterada de esta situación, proponiéndome que colaborara con él. Yo rechacé enfáticamente la proposición que me hacía y le dije que mi señora estaba enterada del contenido de la carta. Ante mi rechazo este sujeto me dijo que tenía algunos antecedentes en relación con la fabricación y explosión de bombas en que tenían participación elementos del MIR y que se buscaba la relación que existía con personal de Mademsa. Rechacé la insinuación que este sujeto pretendía hacer y le dije que dentro de la empresa se había reducido personal en tres oportunidades y que no me extrañaría que los servicios de seguridad hubieran colaborado en la selección del personal que fue despedido. El sujeto que trataba de chantajearme y amedrentarme me dijo que los documentos que aún tenía en su poder me serían devueltos de a poco y que conversaríamos después que pasaran las festividades de fin de año. Le insistí en que nada teníamos que conversar y que si quería podía quedarse con todos los documentos que me había quitado. El sujeto me dijo que se había convencido que yo no tenía nada que ocultar y en una actitud bastante extraña se despidió de mí deseándome felicidades en el año que se aproximaba. Cerca de las 11.30, conjuntamente con los demás dirigentes relegados, subimos al avión que nos trasladaría a Santiago. En el avión pudimos observar que también venían funcionarios de los servicios de seguridad, los cuales no nos molestaron, limitándose tan sólo a observarnos y escuchar lo que conversábamos. Llegamos al Aeropuerto de Pudahuel cerca de las 13.30 horas, lugar desde el cual me fui directamente a mi domicilio. El día lunes 26 de diciembre me presenté en mi lugar de trabajo con el objeto de reintegrarme a mis labores habituales, imprevistamente interrumpidas por las circunstancias antes señaladas. Un funcionario de portería y seguridad de la empresa me indicó que tenía instrucciones de no dejarme ingresar a la empresa y que debía volver a las 16.30 horas de ese día para entrevistarme con el Gerente de Relaciones Industriales, Don Wáshington Malagueño. Pedí que me comunicaran telefónicamente con el Sr. Malagueño, al cual expliqué que no podía concurrir el día que me habían fijado. Nos pusimos de acuerdo para juntarnos al día siguiente en la mañana, a las 10.30 horas. A esa hora concurrí a la empresa y me entrevisté con el

Sr. Malagueño, el cual después de darme a entender que en el plano personal la empresa no tenía nada en mi contra, de todas maneras me comunicaba que me encontraba despedido. Me hizo entrega de una carta que había sido enviada por correo y devuelta al remitente, la cual tiene fecha 24 de noviembre de 1977, en la que se me comunica que he sido despedido de la empresa. Posteriormente procedimos a levantar un acta que fue firmada por mí y por el Sr. Malagueño en la cual se dejó constancia que con fecha 27 de diciembre se me había comunicado la medida de despido. Antes de retirarme de la empresa quise pasar a saludar a algunos compañeros de trabajo. Fue así que me dirigí a la oficina de las asistentes sociales y estando allí conversando con ellas acerca de lo que había sido mi experiencia en el lugar de relegación, en forma violenta ingresó a la oficina una persona de la gerencia administrativa la cual me dijo que tenía que hacer inmediato abandono de la empresa, que no podía permanecer en ella, ya que había sido despedido. Para evitar mayores problemas me retiré del lugar y hasta el momento de la presente declaración no he vuelto a la industria.

Extiendo la presente declaración libre y espontáneamente, con el objeto de dejar constancia del hecho de mi detención, de las condiciones en que me mantuve "relegado", de las amenazas de que he sido objeto y del hecho de mi despido.

La presente declaración podrá hacerse pública y utilizarse en lo que fuere necesario para el evento de que siguieran sucediéndome hechos que afecten a mi libertad personal, la de mis familiares y la de los otros dirigentes sindicales que fueron relegados conjuntamente conmigo.

Anexo LXXIX

DECLARACION JURADA DE JUAN LORENZO MONTECINOS MONTECINOS
(MALOS TRATOS Y TORTURAS)

JUAN LORENZO MONTECINOS MONTECINOS, chileno, casado, tornero, cádula de identidad 5.228.049 del gabinete de Santiago, domiciliado en Maruri 347, Santiago, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. Me desempeño como cuidador del local de la Federación Nacional de Sindicatos Metalúrgicos -FENSIMET- ubicado en Maruri 347, donde tengo mi domicilio. Cumplo esta función desde febrero de 1977.

2. El viernes 8 de julio del presente, mientras me dirigía por Lastra hacia Independencia, aproximadamente a las 18.25 ó 18.30 horas, fui interceptado por cuatro individuos vestidos de civil. Me saludaron diciéndome "Hola chico Montecinos, ¿cómo está?", pero me di cuenta que no eran amigos ni conocidos; uno de ellos me tomó entonces por el cuello del abrigo. Huí y traté de dar la alarma gritando, a fin de que los transeúntes se dieran cuenta. Intenté ingresar a un almacén cercano, pero fui alcanzado por los sujetos y golpeado en la cabeza con una pistola; seguí gritando y me volvieron a golpear. Luego me forzaron a subir a una camioneta Chevrolet, tipo furgón, modelo 51, lanzándome al interior sobre una colchoneta que cubría el piso. Amarrado de pies y manos, con la vista vendada y mientras continuaba la agresión, fui conducido a un lugar cuya ubicación exacta desconozco. El trayecto debe haber durado de unos tres cuartos de hora a una hora.

En el camino los sujetos me decían que estaba "sonado"; me pareció que el vehículo se dirigía hacia la Panamericana. En cierto momento me dijeron que querían conversar conmigo y no seguir pegándome; entonces perdí el conocimiento por algunos instantes. Me recuperé y advertí que la camioneta subía y bajaba. Se notaba que era un camino de tierra.

Pronto llegamos a un lugar donde había un portón de hierro -de esto me di cuenta por el sonido-, me hicieron bajar de la camioneta e ingresar al recinto. Ya en el vehículo me habían retirado toda la documentación personal y $950 que llevaba en los bolsillos. Me condujeron a una pieza donde continuaron golpeándome los mismos sujetos que me habían detenido. Al mismo tiempo me decían "que yo tenía varias responsabilidades, que era el encargado de la parte juvenil del grupo de los ocho, que era de las Juventudes Comunistas, brazo derecho de Ricardo Lecaros (Presidente de FENSIMET), y que llevaba documentación a la Fundación Cardijn y a la Vicaría" de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Después me hicieron desnudarme completamente, me mojaron y comenzaron a golpearme. Me leyeron luego algunas declaraciones de dos personas que habían estado detenidas -Germán Briceno y Eduardo Berríos, de FENSIMET el primero y de la Confederación de Empleados Particulares el segundo- y se encuentran actualmente fuera del país. En tales declaraciones se corroboraban las acusaciones, según los individuos que me interrogaban y torturaban. Incluso me hicieron escuchar grabaciones con las voces, las cuales yo no podría identificar como pertenecientes a los mencionados Briceños y Berríos. Ante mis negativas, me sacaron de la pieza, amenazándome con que me iban a quemar entero y que iba a saber lo que era la parrilla. Me condujeron, sin embargo, a lo que al parecer era un baño, ya que había baldosas y estaba mojado el suelo y me dejaron como media hora acostado en

un catre metálico que había allí, amarrado de pies y manos. Posteriormente me taparon con una frazada pues ya estaba tiritando de frío. Comenzaron entonces a conversar conmigo, inquiriendo por nombres de diferentes jóvenes de las federaciones (me mencionaron los siguientes apellidos o nombres: Mafú, Verdugo, Vega y otros que no recuerdo) y afirmando que yo era el responsable y el encargado de dar las órdenes. Como yo no contestara se fue el sujeto que en ese instante me interrogaba y llegó otro haciendo las mismas preguntas y afirmaciones. Sentí entonces que alguien golpeaba una puerta metálica y oí la voz de mi interrogador que me decía: "sonaste, ahí viene el jefe y si no contái la firme no vai a salir vivo". Entró efectivamente a la pieza el fulano al que decían "el jefe". Preguntó por mi nombre completo y luego él mismo comenzó a dar mis datos personales (mi domicilio, el de mis padres, escuela donde van mis hijos), "para que me enterara", según dijo, de cómo "se me había vigilado durante seis u ocho meses". Reiteró las acusaciones y ante mi negativa ordenó que se me aplicara corriente en todo el cuerpo, advirtiéndome que si quería hablar levantara los pulgares de ambas manos. Se inició así el "tratamiento"; para que no pudiera gritar me pusieron un paño mojado dentro de la boca. Aproximadamente durante una hora y media estuve en esta situación. Después me colocaron unas bolsas de hielo -o agua muy helada- en las extremidades y comenzaron a golpearme con algo muy duro y mojado. Acto seguido me sacaron de ese lugar, llevándome a otra pieza. Aquí me amenazaron diciéndome que estábamos en guerra y que el que moría, moría; "que nada importaban recursos de amparo ni ninguna otra cosa, ya que eran tantos los recursos de amparo presentados, sin resultados"; "que aquí el que sonaba, sonaba"; "en esto no valen tratados de Ginebra ni cosas por el estilo" y me preguntaban, como para reafirmar sus dichos, ¿y cuántos de los desaparecidos han aparecido? Ante mi silencio me pusieron un cordel al cuello y comenzaron a levantarme lentamente -conservo a la fecha de esta declaración las marcas que dejó en mí esta "operación". Luego me bajaron y me leyeron nombres de empresas, dirigentes y encargados de deportes que participan en las actividades deportivas de la Federación (Trotter S.A., Hernando Guzmán, como encargado de deportes; Cerámica Espejo, Gatica, dirigente sindical; "Carbomet", Benito Villagra, dirigente sindical; "Salomón Sack", Mario Ilhabaca, dirigente deportivo; "INDINA", mencionaron el apellido "Villegas", y otras empresas y nombres que no recuerdo). A todas estas personas o encargados les imputaban militancia comunista y yo, según ellos, "era el que les llevaba la información". Todas mis negativas, añadieron, eran falsas; "aquí tienes a Eugenio Durán (persona que había trabajado conmigo a principios de 1977 en la Federación) y él reafirma lo que nosotros te decimos". Yo no veía a quién decían Eugenio Durán; sé que esa persona está en libertad y resulta un tanto extraña su posible presencia en ese lugar y condiciones. Apremiado, no encontré otra salida que imputarle a él los mismos cargos que decían que él me formulaba; oí entonces que ordenaban al supuesto Durán desnudarse y le sentí gritar. Enseguida fui sacado de la pieza y me volvieron a llevar a la cama metálica, repitiendo el procedimiento anterior (golpes y descargas de electricidad, por un tiempo que no puedo precisar). Mencionaron luego los nombres de los dirigentes que ellos denominaban "el grupo de los ocho", obligándome a decir que yo los conocía; son nombres de conocidos dirigentes sindicales nacionales: Ricardo Lecaros, Cuevas, Bobadilla, Villalobos, Teresa Carvajal, Caro, Mary y Guzmán. Su figuración pública los hace conocidos y no me fue difícil retener por lo menos sus apellidos. "Tienes sólo una posibilidad de salvarte", agregaron, "y es cooperando con nosotros"; "tu misión es marcar a Lecaros, pero para esto debes seguir tu vida normal en la Federación, con lo que tendrás asegurada la casa". Me expresaron que uno de ellos me seguiría y que debía entregar

todo documento comprometedor para que ellos sacaran copia y luego fuera oportunamente devuelto. "Si no haces lo que te decimos", amenazaron, "sabes que están de moda los incendios y que perfectamente puede incendiarse la casa de tus padres". También me dijeron que mis hijos debían seguir en el colegio y si los sacaba correrían peligro. Me ofrecieron un sueldo de $1.500 mensuales, los que no me iban a ser entregados personalmente, sino que me abrirían una cuenta en un banco. Me insinuaron que no me entusiasmara comprando cosas pues esto podría llamar la atención... Yo no resistía más y acepté; me hicieron vestirme y me sacaron a un salón donde se escuchaba un programa de televisión; me sentaron en una mesa y me hicieron beber varios vasos de pisco y fumar cigarrillos hechos a mano que me causaron una extraña sensación de adormecimiento (presumo que puede haber sido marihuana). Mareado, me hicieron pasar a otra sala, donde debí firmar entre seis y ocho documentos cuyo texto o contenido no pude conocer (probablemente estaban en blanco). Una vez más me hicieron tomar otro vaso de pisco y fumar otro pedazo de cigarrillo. "Estamos listos", me dijeron, y me sacaron llevándome abrazado uno de los individuos para aparentar que yo iba ebrio; en un momento me advirtieron que me agachara porque íbamos a salir en un Fiat 600. Quedé sentado en el piso del auto y me dijeron que me corriera más atrás y me sentara correctamente (yo seguía con la vista vendada). Muy poco después, casi al momento, uno de los individuos pidió dinero para la bencina; me di cuenta que estábamos al lado de una bomba bencinera. Al cabo de unos 45 minutos de trayecto, lapso que pudo ser mayor o menor, dadas mis condiciones, me quitaron la venda; cerca del terminal de los taxibuses Colina, frenó el vehículo, abrieron la puerta y me hicieron bajar rápidamente advirtiéndome que caminara sin mirar atrás, y que para continuar el "trabajo" me llamaría un tal Pepe a la Federación. Pese a la advertencia vi que el automóvil era un Austin mini blanco con patente argentina. Cerca del toque de queda llegué a mi casa.

Anexo LXXX

NOTA TITULADA "LA POBLACION RURAL Y LA MINORIA ETNICA INDIGENA (MAPUCHES)", TRANSMITIDA POR EL GOBIERNO CON SU COMUNICACION DEL 31 DE AGOSTO DE 1978

Referente a la represión después del 11 de septiembre de 1973, a la población rural y a la minoría étnica indígena mapuche, esta Secretaría de Estado no ha tenido otra información que la que esa Comisión da cuenta en su documento. Por ello, y aunque esta materia constituye hechos propiamente policiales y, en consecuencia, no son de competencia del Ministerio de Agricultura, sino que de los tribunales ordinarios de justicia, se han enviado los antecedentes al Ministerio del Interior para su conocimiento e investigación consiguiente.

MINORIAS ETNICAS (MAPUCHES)

1. Población rural y minorías étnicas

En Chile la población rural es representativa del 21% de la población nacional, lo cual determina en dicho sector del orden de 2.160.000 ciudadanos. De esta población rural el 12,0% corresponde a descendientes de minorías aborígenes constituidas fundamentalmente por Aymaras (+/- 10.000) que residen en el altiplano de la I y II Región y Mapuches (+/- 230.000), cuyas tierras están en la VIII, IX y X Región.

Por Mapuches debemos entender diversas tribus, tales como los Pehuenches, Puelches, Huilliches, Araucanos, Poyas, Cuncos, etc., todos los cuales hoy día caen bajo la denominación de Mapuches.

Cabe señalar que a nivel nacional de población los descendientes "indígenas" representan aproximadamente el 3 a 4% del total incluyendo en estos porcentajes a aquellos ya integrados a la comunidad urbana.

2. Antecedentes sobre las minorías étnicas de Chile

a) Reconocimiento otorgado a los Mapuches y otras agrupaciones indígenas:

El reconocimiento de igualdad ciudadana a los indígenas fue promulgado en Chile el año 1813 y luego ratificado en 1819, habiéndose producido con anterioridad, desde el siglo XVI adelante, una paulatina absorción de las razas aborígenes y su correspondiente integración nacional en las regiones central y norte del país. Sólo restaban las razas aborígenes del sur denominados "Araucanos" en aquella época, los cuales continuaron un estado de beligerancia hasta 1866. Pacificado el sur se promulgan legislaciones que a través de 45 años otorgan 3.078 títulos a comunidades indígenas, cubriendo una superficie agrícola de 475.422 ha., beneficiando a 77.841 personas que constituían la población de las regiones.

Ya en 1874 se prohíbe la adquisición de terrenos de indígenas por particulares. En 1883 se prohíbe cualquier contrato que prive directa o indirectamente a los indígenas de la posesión o tenencia de sus tierras. En 1931 se legisla para proceder a la división de las comunidades indígenas y su integración al derecho común. Se crean los Juzgados de Indios dependientes de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Tierras y Colonización. En 1955 se legisla en el sentido de que los Juzgados de Indios pasaban a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones. Habiéndose detectado falta de eficiencia en todo este desarrollo en 1961 se establecen normas legales que permitieran a través del tiempo incorporar al indígena, con plenitud de derechos, al régimen jurídico ordinario. Se otorgaba ayuda económica y cultural por intermedio de la Dirección de Asuntos Indígenas, pero, mientras ello sucedía, se ampliaban las restricciones a la capacidad del indígena. Se dio a los Juzgados de Indios la fisonomía de un Tribunal Especial, de carácter estrictamente judicial y subordinado al Régimen del Código Orgánico de Tribunales.

En 1972, durante el Gobierno de la Unidad Popular, se dicta la Ley 17.779, la cual aún está vigente, y la cual, conforme al criterio colectivista de sus autores y por el carácter demagógico que se pretendía dar reduce notablemente su aplicación, aparte que su técnica legislativa deja mucho que desear. Esta Ley somete al indígena a un ordenamiento especial, a sus propiedades a un régimen de

excepción, al igual que a sus herencias y estado civil. Hace imposible en la práctica la división de las comunidades, que es el mayor anhelo de los indígenas, y crea el Instituto de Desarrollo Indígena. En definitiva esta Ley, hoy día en revisión, aparece tanto por su espíritu como por su letra, como un atentado a la integración nacional y a las garantías constitucionales de aquellos valiosos ciudadanos, marginándolos de una integración definitiva al desarrollo nacional. Esta Ley ha sido paralizante y denominada por los descendientes de Mapuches como "Ley Maldita".

b) Atención dada en forma preferencial a la población indígena de Chile

Es preocupación preferente del Supremo Gobierno otorgar a los descendientes de Mapuches, como también a los otros ciudadanos descendientes de razas aborígenes, su real condición de ciudadano chileno.

La preocupación señalada se ha expresado en los últimos años por una acción directa subsidiaria en beneficio de ellos, otorgada a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y el Instituto de Desarrollo Indígena (IDI), ambos dependientes del Ministerio de Agricultura. Estas acciones se refieren principalmente al otorgamiento de subsidios, créditos y asistencia técnica para el mejor desarrollo de sus explotaciones agrícolas. Unido a ello, en labor coordinada con otros Ministerios, se agregan acciones en programas intensivos de educación (gratuita) a nivel básico, medio y técnico; en el mejoramiento de la vivienda, programas de nutrición infantil y salud en general; capacitación; artesanía, etc. A ello se suma la construcción de caminos, electrificación, escuelas, postas, internados gratuitos, etc., en los sectores donde están las concentraciones rurales de estos ciudadanos.

La nueva legislación en estudio implica la integración definitiva de este subsector al desarrollo, otorgamiento y saneamiento de sus títulos de propiedad en forma individual como es su deseo, etc.

c) Visión del mundo, relación especial con la tierra, necesidad de asistencia legal e igualdad en la administración de la justicia, consideración de su dificultad lingüística y su diferencia cultural

La población rural de los descendientes de Mapuches y otros se está integrando aceleradamente a la vida nacional gracias a los contactos directos, individuales y a través de sus organizaciones, con los organismos del Estado (INDAP, IDI, etc.). Se considera indispensable el respeto a sus valores culturales y tradiciones. En materia de sus explotaciones agrícolas cuentan con el apoyo del Gobierno, a través de los organismos correspondientes, con la asistencia para mejorar sus labores, las rotaciones culturales, conocimiento de las alternativas de cultivos y ganadería que les permitan elevar la producción, productividad, ingresos, etc. Se desarrollan programas en beneficio de la juventud, de los adultos, centros de madres, etc. Disponen a través del IDI de la asistencia permanente en aspectos legales que les asignan iguales derechos frente a los otros ciudadanos. Debe hacerse especial referencia a que el Mapuche no tiene problemas lingüísticos, hablan y escriben español, pero también se les mantiene el estudio del idioma mapuche en escuelas especiales. Todo lo expuesto permite ir borrando diferencias culturales. Como por ejemplo podemos señalar que ellos tienen igual acceso al estudio técnico, universitario, etc., que todo otro ciudadano chileno, y son muchos los profesionales provenientes de estos sectores. Esto va en permanente crecimiento pues la nueva política sólo lleva cinco años de desarrollo.

En definitiva, es política del Supremo Gobierno legislar sobre la materia en forma realista y colocar al descendiente de Mapuche como a otros, en el verdadero sitial que les corresponde y que ellos piden, o sea, ser chilenos como todos los otros compatriotas, sin restricciones, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva. Ello está claramente especificado en la política general de Gobierno, en aquellas sobre tierras y tenencia, y finalmente en las políticas económica, social y de desarrollo.

d) Además de lo anteriormente señalado, el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) realiza la siguiente labor en relación a los grupos indígenas:

1) Que INDAP está atendiendo en 1978 aproximadamente 15.000 familias indígenas (incluido IDI) en créditos de operación, inversión, escuelas, internados, becas, artesanía, etc., lo cual representa el 30/35% de la población Mapuche (no se incluyen I y II Región); expresado en dólares de créditos y subvención se supera para 1978 los 3 millones de dólares de los Estados Unidos.

2) Que INDAP ha solucionado en el presente año la situación de aproximadamente 12.000 familias mapuches que fueron afectadas en el período de la UP, quienes estaban en mora y se les ha consolidado las deudas, dejándolas en condiciones de recibir nuevamente crédito y asistencia técnica.

3) Que INDAP a través de fondos especiales del Ministerio del Interior está otorgando a este Subsector apoyo y subvenciones para reparar casas, bodegas, cercos, galpones, comercialización, etc., por aproximadamente 500.000 dólares de los Estados Unidos, en el año 1978.

4) Que INDAP está favoreciendo el cultivo de la remolacha azucarera en beneficio de 3.000 familias mapuches de la IX Región con créditos en fertilizantes e insumos, fletes y comercialización, en la campaña azucarera 1978/1979.

5) INDAP tiene todos los antecedentes de ubicación especial de este Subsector en Chile con los correspondientes antecedentes de la capacidad de uso de sus suelos, de la realidad agroclimática, aspectos socioeconómicos, infraestructura regional, etc.

6) Que entre las disposiciones adoptadas por el Supremo Gobierno en la reestructuración de los servicios del agro se ha resuelto que las Direcciones Superiores del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Instituto de Desarrollo Indígena se concentren en una misma persona.

Anexo LXXXI

CARTA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1978 DIRIGIDA AL PRESIDENTE-RELATOR DEL GRUPO POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS NACIONES UNIDAS, ACOMPAÑANDO INFORMACION SOBRE LA PROYECTADA LEY INDIGENA

DELEGACION PERMANENTE DE CHILE ANTE
LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
GINEBRA

Ginebra, 20 de septiembre 1978

Señor Presidente:

Con fecha 11 de septiembre, S.E. el Presidente de la República en su discurso dirigido al país anunció la pronta promulgación de una ley sobre propiedad indígena, lo que permitirá entregar títulos de dominio a miles de familias mapuches, saneando, de esta manera, una situación que se mantenía por cerca de un siglo.

Acompaño a la presente carta una fotocopia de la información antes mencionada publicada en el periódico El Mercurio con fecha 12 de septiembre de 1978.

Tratándose de una información sobre una materia que fue consultada a los representantes del Gobierno de Chile, he creído conveniente hacerla llegar a Ud. y por su intermedio al Grupo de Trabajo Ad Hoc con la mayor prontitud.

Saluda atentamente al señor Presidente,

Sergio Díez
Embajador
Representante Permanente

TITULOS DE PROPIEDAD A MAPUCHES

Próxima promulgación de ley. El Estado se hará cargo de los gastos para dar estos títulos a los miembros de más de 2.000 comunidades indígenas, en las que hay 43.000 familias

La pronta promulgación de una ley sobre propiedad indígena, anunciada ayer por el Presidente de la República, permitirá entregar títulos a miles de familias mapuches, saneando una situación que se mantenía por alrededor de un siglo.

El Mandatario dijo que la nueva legislación respetará los valores culturales de los descendientes de raza mapuche y que permitirá a éstos "optar voluntaria y gratuitamente al dominio privado, en los casos en que ellos prefieran esta fórmula de reemplazo de su actual situación de propietarios colectivos".

El Ministro de Agricultura, Alfonso Márquez de la Plaza, manifestó sobre el particular a El Mercurio que el proyecto da una "opción" a las comunidades indígenas que lo deseen para que sus miembros reciban títulos individuales de propiedad. Cada comunidad, insistió, puede elegir libremente acogerse a esta ley o descartarla.

El Ministro acaba de realizar una gira por la IX Región donde se encuentra concentrada la mayor parte de las comunidades indígenas y ha sostenido largas conversaciones con sus dirigentes en torno a este proyecto.

En Santiago se había reunido previamente con dirigentes de instituciones araucanas, como Manuel Ladino Curlqueo, Presidente de la Liga Cultural Araucana Millelche, Alfredo Huincahue Cayuqueo, Presidente de la Sociedad Unión Araucana "Galvarino" y Lorenzo Launinquier Antón, Director de la Liga Cultural Araucana, a quienes explicó la iniciativa.

43.000 familias

Alfonso Márquez indicó que en la actualidad existen más de 2.000 comunidades, las cuales tienen tierras que proceden desde la Pacificación de la Araucanía. Desde entonces hasta ahora han pasado cuatro o cinco generaciones, explicó el Ministro.

Durante todo este tiempo, aunque legalmente la propiedad de la tierra es común a toda la comunidad, la mayoría de los descendientes de mapuches tienen propiedades que trabajan directamente, pero no cuentan con títulos individuales.

Esto les impide, por ejemplo, dar su propiedad como garantía para obtener préstamos bancarios y realizar cualquier tipo de transacción sobre sus terrenos.

Dijo que en esta situación estaban 43.000 familias, que abarcan a unas 250.000 personas, que viven básicamente en las provincias de Malleco, Cautín y Valdivia.

Recordó que durante el Gobierno del Presidente Alessandri, se dictó una ley que permitió que unas 900 comunidades recibieran títulos individuales de dominio. El proceso se paralizó, sin embargo, durante el Gobierno de Allende, a raíz de una nueva ley que, por lo engorroso de sus disposiciones, imposibilitó en la práctica que se siguieran entregando títulos de propiedad.

Por cuenta del Estado

El Ministro reiteró que ésta es una "oportunidad que se ofrece a las comunidades indígenas y que a nadie se obligará a aceptarla".

Todo el trabajo de regularización de los títulos, contratación de abogados, topógrafos y otros profesionales, se hará por cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Hacienda asignó los fondos correspondientes.

El Ministro de Agricultura, en la entrevista con El Mercurio calculó que este trabajo puede durar unos cinco años.

"Esta labor, dijo, forma parte de los programas de apoyo a los sectores sociales más postergados. Con ello, dijo, se permitirá que los descendientes de mapuches tengan títulos de propiedad igual que el resto de los chilenos". Es "absolutamente descartada la proposición de ir a la elección de una Asamblea Constituyente". Por lo demás, agregó, "es bastante más democrático el pronunciamiento directo del pueblo frente a un proyecto constitucional específico, que la fórmula indirecta de recoger su opinión a través de representantes, tratándose de la determinación más capital para nuestro futuro institucional".

En lo referente al planteamiento de que en el plebiscito deberá votarse entre varias alternativas, "el Gobierno no excluye la posibilidad de contemplarlo respecto de algún punto específico, siempre que ello aparezca adecuado, y no rompa la armonía y coherencia que exige todo cuerpo político eficaz".

Al definir la transición declaró que ella "no representa en modo alguno el término del Gobierno Militar, sino que éste comparta la conducción política del país con la civilidad, que pasará así de la colaboración a la participación".

Frente externo

El Presidente de la República dijo que debía rechazar...

(El Mercurio, 12 de septiembre de 1978.)

Anexo LXXXII

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE SOBRE EL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

[Nota. De conformidad con el acuerdo a que llegaron el Grupo de Trabajo ad hoc y los representantes del Gobierno de Chile con ocasión de las reuniones del Grupo celebradas en Ginebra en septiembre de 1978, los capítulos de la parte sustantiva del presente informe (capítulos II a X inclusive) se transmitieron al Gobierno de Chile para que pudiera presentar sus observaciones al respecto. Se convino en que esas observaciones se incluirían en un anexo al informe del Grupo si se recibían en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de transmisión de los capítulos.

El presente anexo contiene las observaciones del Gobierno de Chile presentadas de conformidad con ese acuerdo. Por lo que respecta a las partes del informe que no le fueron transmitidas, el Gobierno de Chile indicó, en una nota verbal de 17 de octubre de 1978, lo siguiente:

> "en relación a aquellas partes, secciones, capítulos o anexos no comunicados, las observaciones se harán directamente a la Asamblea General una vez que el informe definitivo y completo llegue a conocimiento del Gobierno de Chile."]

INDICE

Capítulo		Página
	OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE ACERCA DEL:	
II	ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS	4
	A. Observaciones generales	4
	1. Referencia y juicios emitidos con ocasión del cambio en la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile	4
	2. Organización y estructura del Estado	4
	B. Organos de seguridad	6
	C. El poder judicial: sus funciones de control jurisdiccional y su papel	6
III	DECRETO LEY Nº 2191 DE 19 DE ABRIL DE 1978 QUE CONCEDE AMNISTIA	10
	1. Promulgación del Decreto Ley Nº 2191 y sus consecuencias	10
	2. Alcances legales del Decreto Ley de Amnistía	10
	3. Análisis crítico	11
IV	EL DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA	12
	1. Número de detenidos	12
	2. Casos específicos de arresto y detención	12
	a) Arresto y detención de Rodrigo del T. Muñoz Muñoz .	12
	b) Arresto y detención de Haydeé Palma Donoso, Héctor Riffo Zamorano, Luis Maturana Maturana y Armando del Carmen Barría Oyarzún	13
	c) Arrestos en Peñaflor	14
	d) Otros casos de arresto	14
	3. Malos tratos y torturas de los detenidos	14
V	PERSONAS DESAPARECIDAS	15
VI	EXILIO Y RETORNO AL PAIS	17
	1. Amnistía y regreso al país	17
	2. El regreso y la seguridad	17
	3. Política para el reingreso	17
	4. La pérdida de la nacionalidad	18

INDICE (continuación)

Capítulo		Página
VII	LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION	19
	a) La suspensión de "La Segunda"	20
	b) Término de algunas concesiones de radios	20
VIII	DERECHO A LA EDUCACION	22
IX	LIBERTAD DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION	24
X	DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	26
	A. Problema del desempleo	26
	B. Legislación laboral reciente	26
	1. Observación general	26
	2. Supresión de derechos adquiridos: jornada de los trabajadores del comercio	27
	3. Trabajadores agrícolas	28
	4. Trabajadores a domicilio	28
	5. Limitación del fuero sindical y del fuero maternal	28
	6. Protección a la estabilidad del empleo	29
	7. Posibilidad del empleador de modificar unilateralmente el contrato de trabajo	30
	8. Vuelta a las condiciones mínimas legales al terminarse el contrato colectivo de trabajo	30
	C. Derechos sindicales	31
	1. Observaciones generales	31
	2. Suspensión de elecciones sindicales	31
	3. Limitación de reuniones sindicales	32
	4. Permiso para el ejercicio de actividades sindicales	32
	5. Suspensión de la negociación colectiva	33
	6. Supresión del derecho de huelga	33
	7. Violación de los derechos sindicales por ejercicio de facultades administrativas y paralelismo sindical	33
	D. Situación de los trabajadores agrícolas	34
	E. Situación de la población indígena	35
	F. Derecho a la salud	35
	CONCLUSIONES DE LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE	37

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO II DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS"

A. Observaciones generales

En esta parte, el informe del Grupo de Trabajo demuestra quizás como en ninguna otra, su falta de equilibrio y de objetividad. No ha existido siquiera el más mínimo esfuerzo de su parte para alcanzarlo. Al mismo tiempo, en este capítulo aparece patente un abuso de las funciones que le fueran encomendadas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En efecto, el Grupo se entromete en forma abierta en asuntos internos de Chile en flagrante violación de las normas de la Carta, lo que configura la ilicitud del informe en esta y otras materias de similar índole política, que son de la competencia y jurisdicción exclusiva del Estado de Chile.

El Gobierno de Chile no sólo se limita a protestar enérgicamente por esta violación de los Principios de la Carta, sino que, siendo el Grupo de Trabajo ad hoc como asimismo la División de Derechos Humanos que le prepara borradores y documentos de trabajo, responsables ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, cree necesario señalar, a título de ejemplo, algunos de estos casos de conducta inaceptables:

1. Referencia y juicios emitidos con ocasión del cambio en la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile

El informe, en dos oportunidades, se refiere a este importante hecho político interno, de absoluta competencia de los chilenos. Es de una claridad meridiana que ningún organismo internacional puede pretender tener injerencia alguna en él. El informe, no sólo se entromete en el caso, sino que incluso, en una afirmación sorprendente, lamenta que el pueblo no haya sido consultado en el cambio del Comandante en Jefe de una de las ramas de las Fuerzas Armadas chilenas.

2. Organización y estructura del Estado

En este capítulo, como en otros, el Grupo de Trabajo se permite emitir juicios favorables o adversos a la organización y a la estructura actual de la República de Chile. Para ninguno de estos dos aspectos tiene el Grupo competencia. Por el contrario, al hacerlo se aparta, abiertamente, de su mandato y viola normas de la Carta de las Naciones Unidas, de las cuales los países menos desarrollados somos muy celosos.

3. Critica el funcionamiento de los poderes públicos en materias que no dicen relación alguna con la protección de los derechos humanos.

4. Se refiere al funcionamiento del poder judicial en términos absolutamente inaceptables, como señalaremos más adelante.

5. El Grupo de Trabajo llega a formular juicios acerca de la formación de las leyes y de su conocimiento por parte del pueblo de Chile.

6. No sólo se refiere el Grupo a lo anterior, sino que, además, se permite formular juicios de valor o juicios de interpretación de la ley, asumiendo lo que, claramente, corresponde a una función judicial.

7. El ordenamiento jurídico chileno que el país tiene desde hace largos años, es objeto de enjuiciamiento por parte del Grupo de Trabajo. En el análisis de esta legislación, el Grupo no la compara con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con los Pactos de Derechos Civiles y Políticos a que el Gobierno de Chile está obligado, sino con su propio juicio, convirtiéndose así no sólo en un intruso inadmisible sino en un mentor de lo que Chile debiera hacer.

8. El Grupo de Trabajo también formula juicios en una materia que le es absolutamente ajena, como lo es la organización de la futura institucionalidad política chilena y así critica ideas, plazos, designaciones hechas por el Gobierno, en una materia que ningún tratadista de derecho internacional vacilaría en calificar como la más clara y determinante función que corresponde a los Estados en el ejercicio de su soberanía interna, darse su propia organización y la de sus propias autoridades.

9. El Grupo además, se transforma en una especie de analista político al formular un juicio sobre la sociedad chilena, con un lenguaje, por lo demás, muy al gusto de cualquier teórico marxista, y así expresa textualmente: "la sociedad chilena está dividida en dos clases, la pequeña y poderosa clase gobernante y la gran clase que es gobernada" y en otra parte "el sistema está diseñado para sostener a la clase gobernante".

Estos juicios, absolutamente inadmisibles por su falta de seriedad científica, debieran, a lo menos, ir acompañados de los antecedentes que el Grupo ha tenido sobre la materia. Para analizar si un país está dividido en dos clases sociales, una muy pequeña y muy rica y la otra muy grande y muy pobre, tienen que existir una serie de síntomas externos, como por ejemplo la vivienda. En un país en que hay unas pocas viviendas de gran lujo y muchas viviendas miserables, se puede presumir que ese país está dividido en dos clases sociales económicamente muy distanciadas.

¿Ha hecho el Grupo de Trabajo alguna investigación? ¿Ha preguntado, incluso a organismos internacionales, alguna información relativa a la clase de viviendas que existen en Chile? ¿Conoce el Grupo de Trabajo qué porcentaje de la población goza de los progresos de la edad contemporánea, como la luz eléctrica, el agua potable, el alcantarillado? ¿Ha hecho alguna investigación el Grupo de Trabajo acerca de qué número de familias chilenas poseen refrigeradores, televisores, radios, aparatos electrodomésticos? ¿Sabe el Grupo cuál es la proporción de la población que es dueña de la propiedad que habita y, en consecuencia, tiene derecho de dominio sobre una parte del territorio nacional?

Ninguna de estas investigaciones ha hecho el Grupo de Trabajo. Si las hubiera hecho, habría llegado a una conclusión diametralmente opuesta a la que ha señalado, pues Chile es uno de los países en desarrollo cuya propiedad está más subdividida. Cerca del 80% de las familias chilenas son dueñas de las casas en que viven, la proporción de los chilenos que disfrutan de los adelantos de la civilización, luz eléctrica, agua potable, etc., suben muy arriba de la cifra indicada, de manera que estos juicios del Grupo de Trabajo son sólo el fruto de su politizado cerebro y de repetir las informaciones politizadas de sus testigos habituales.

Desgraciadamente, esta visión distorsionada de la sociedad chilena, es la que refleja el informe del Grupo de Trabajo casi en su totalidad, y es un prejuicio del que, evidentemente, el Grupo no se ha podido desprender.

B. Organos de seguridad

1. El informe, nuevamente, elude mantenerse dentro del campo de la observación de la situación actual de los derechos humanos en Chile, o de precisar casos efectivos de violación de alguno de ellos, con el fin de colaborar con el Gobierno de Chile a buscar su remedio.

Formula cargos, sin otro pretendido fundamento que las meras elucubraciones, suposiciones o argumentaciones del redactor del informe. Así, trata de presentar la situación que se vive en Chile como si cualquiera de los servicios policiales ordinarios (carabineros o Dirección de Investigaciones) o el C.N.I. pudiesen a su arbitrio detener en cualquier instante a cualquier persona. Esto es absolutamente falso. Es necesario reiterar que en Chile ningún organismo de seguridad, ni la policía, tienen facultades propias para detener a una persona, excepto en el caso en que sorprendan a esa persona cometiendo delito flagrante, o en cumplimiento de una orden judicial. En el primer caso, la detención sólo tiene por efecto ponerlo a disposición de los Tribunales de Justicia. Las normas propias del estado de sitio o estado de emergencia, permiten, también, que por excepción la Autoridad del Estado pueda disponer que se dicte un decreto que permita detener transitoriamente a una persona, en las condiciones que la ley señala, decreto que cumple normalmente la policía civil o carabineros.

2. El informe formula un nuevo cargo erróneo o confuso al presentar con caracteres de escándalo que el director del C.N.I. tendría la prerrogativa de estar "eximido de presentarse ante la justicia". Toda la referencia del informe en esta materia es errada. En efecto, la norma aludida y que se refiere a las más altas autoridades del país, está contenida en el Código de Procedimiento Penal y es similar a las que están establecidas en otros países del mundo. No significa que dichas autoridades estén exentas de tener que concurrir al tribunal respectivo para declarar sobre hechos propios o delitos que se les imputen, sino sólo de que pueden declarar por oficio cuando el tribunal los requiere como testigos en un proceso ajeno a ellos. Es, pues, evidente la tergiversación intencionada que el informe hace en esta materia.

C. El poder judicial: sus funciones de control jurisdiccional y su papel

1. El informe no consigna la completa y documentada información suministrada al Grupo por la señorita Ministro de Justicia, acerca de la validez jurídica de los Decretos Leyes, la que fue consagrada por el Congreso Nacional democráticamente elegido al restaurarse la normalidad institucional quebrantada en los períodos comprendidos entre los años 1924 y 1931, y luego, entre los meses de junio a septiembre de 1932.

Todos los parlamentos chilenos posteriores mantuvieron idéntico criterio al modificar, complementar o derogar, total o parcialmente, los referidos Decretos Leyes. Por su parte, igual reconocimiento de validez les ha otorgado siempre el poder judicial al aplicar sistemáticamente sus pertinentes disposiciones en los casos sometidos a su decisión.

2. El informe sostiene en forma temeraria que la inamovilidad que la Constitución aseguró a los funcionarios que integran las instituciones de control y protección de los derechos humanos de la población (Poder Judicial y Contraloría General de la República) "no está actualmente en vigencia". Y, como presunta demostración, agrega textualmente: "en los hechos, el Gobierno ya rompió una vez la tradición de designar al Contralor General de entre los funcionarios de carrera de la Contraloría, al nombrar como tal el 1º de enero de 1978, al señor Sergio Fernández, ex Ministro de Trabajo y actual Ministro del Interior".

La inexistencia de la llamada "tradición" se demuestra con las designaciones efectuadas por gobiernos constitucionales anteriores de los contralores señores Agustín Vigorena y Humberto Mewes, quienes nunca fueron funcionarios de la Contraloría. Sólo lo fueron, en el pasado, los contralores señores Enrique Bahamondes, Enrique Silva y Héctor Humeres, y en la actualidad el señor Osvaldo Iturriaga.

3. Agrega el informe que "si bien subsisten las disposiciones constitucionales sobre inamovilidad de los jueces y del Contralor General, ellas son letra muerta frente a las facultades del actual Gobierno". Sin embargo, no consigna el informe que jamás, en los cinco años de Gobierno de la Junta, se han ejercido tales facultades para menoscabar la inamovilidad de los jueces y la del Contralor, ni señala caso alguno que justifique tan grave aseveración, como no sea la referencia a una información suministrada al Grupo por "varios abogados" que se entrevistaron con él, en orden a que "al comenzar la etapa del Gobierno militar, entre 60 y 80 magistrados de filiación izquierdista fueron expulsados de la carrera; omite consignar el informe que, tanto el actual Presidente de la Corte Suprema don Israel Borquez M., como los ex Presidentes señores Enrique Irrutia M. y José María Eyzaguirre, le proporcionaron al Grupo una detallada y exhaustiva información acerca de la referencia antes señalada, y producida como resultado de una calificación extraordinaria del personal del Poder Judicial, efectuada por la Corte Suprema en el ejercicio de una facultad privativa de ella en la que al Gobierno no le cupo intervención alguna, y a raíz de la cual no más de 30 miembros del Poder Judicial debieron renunciar a sus cargos por haber sido calificados en lista de eliminación.

4. Las importantes omisiones precedentemente apuntadas, referentes a hechos que les fueron expuestos al Grupo y de los que no se deja constancia alguna en el informe, en contraste con aseveraciones anónimas y sin comprobación ulterior, permiten inferir que no han podido ser los miembros del Grupo de Trabajo que estuvieron en Chile los redactores del informe, a lo menos en esta parte.

5. Lo mismo puede acotarse en la referencia a la información de los abogados anónimos de que el Poder Ejecutivo no obedece las órdenes del Poder Judicial, por ejemplo, las órdenes de libertad en casos de recursos de amparo, lo que prueba que los jueces no tienen independencia para llevar a cabo una investigación judicial en circunstancias que la estricta verdad es la de que en un único caso (el del recurso de amparo de Contreras Maluje) ordenada la libertad del amparado, el Gobierno se vio en la imposibilidad de cumplir la orden porque dicha persona no solamente no estaba privada de libertad por disposición del Gobierno sino que éste ni siquiera había ordenado su detención.

6. En cambio, no se consigna para nada el respeto irrestricto que presta el Gobierno a los fallos del Poder Judicial, que ordenan revocar medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo, como lo son: el recurso de amparo de 12 dirigentes de ex Partido Demócrata Cristiano, y el decreto de pérdida de la nacionalidad del señor Humberto Elgueta Garín, expresamente citados en las páginas 40 y 41 del documento E/CN.4/1290 de 21 de febrero de 1978. Observaciones del Gobierno de Chile sobre el informe del Grupo de Trabajo ad hoc (E/CN.4/1266). Tampoco se dice ninguna palabra acerca de los casos en que el tribunal pleno de la Corte Suprema ha declarado la inaplicabilidad de preceptos contenidos en decretos leyes dictados por la actual Junta de Gobierno, por ser inconstitucionales.

7. Al referirse a los recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, en especial el recurso de amparo, el informe del Grupo señala que el Presidente de la Corte Suprema, a las preguntas del Grupo sobre los alcances de dicho recurso respondió "que tiene por objeto subsanar una detención judicial irregular, no una detención administrativa" y más adelante agrega que "ampliando su explicación insistió en que el recurso de amparo es para enmendar los errores de los Tribunales ordinarios del país".

Basta la simple lectura de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925 y 306 del Código de Procedimiento Penal chileno, así como la del auto acordado de 1933 de la Corte Suprema, para advertir que se ha distorsionado la explicación del señor Presidente de la Corte Suprema, la que se ha referido exclusivamente a aquellos casos en que la privación de libertad de un ciudadano ha sido dispuesta por la autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones constitucionales y legales que les son privativas, y con las formalidades pertinentes, como ocurre precisamente durante el estado de sitio, en los que el recurso de amparo, obviamente, es improcedente.

8. Como manera de poner en duda la exactitud de una afirmación que le hiciera al Grupo la señorita Ministro de Justicia acerca de que "en virtud del sistema jurídico chileno una vez que el Poder Judicial recibe información sobre un hecho inicia de oficio el proceso y no se requiere querellante privado", recoge el informe una presentación efectuada por la Vicaría de la Solidaridad en marzo de 1978 a la Corte Suprema en la que dice "al respecto no se conocen tampoco casos en que los antecedentes hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público para que éste deduzca querella en contra de eventuales abusos cometidos con ocasión de las detenciones, tal como lo dispone el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal al reglamentar este recurso (de amparo)".

Lo que seguramente no dijo la Vicaría de la Solidaridad ni tampoco comprobó el Grupo, es que el artículo 312 del mismo Código de Procedimiento Penal expresa: "cuando de los antecedentes aparezca que no hay motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declara así en auto motivado. Esta declaración no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pueda afectarle conforme a las leyes".

9. Por último, las conclusiones expresadas en esta parte del informe por los miembros del Grupo son inadmisiblemente injuriosas para el Poder Judicial chileno, cuya proverbial probidad, independencia, ponderación y altivez, es reconocida y elogiada dentro y fuera del país.

Jamás han claudicado frente a la suma de atribuciones que otro poder del Estado haya podido asumir, aun en circunstancias extraordinarias, como ocurrriera en el pasado o como ocurre desde 1973 hasta hoy, sin que nadie, desapasionadamente, jamás ha podido pretender que se haya doblegado ni abdicado de ejercer en plenitud las atribuciones que la constitución y la ley le confieren para su privativo ejercicio.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO III DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "DECRETO LEY Nº 2191 DE 19 DE ABRIL DE 1978 QUE CONCEDE AMNISTIA"

El informe desarrolla el presente capítulo, que denomina "Decreto Ley Nº 2191, de 1º de abril de 1978, que concede amnistía", en tres subcapítulos. Se seguirá este mismo orden en las observaciones.

1. Promulgación del Decreto Ley 2191 y sus consecuencias

Coincidiendo con lo expresado respecto al capptulo VI, el Grupo insiste en confundir los efectos de la amnistía concedida por el Gobierno de Chile con otras facultades administrativas que tienen las autoridades para preservar la tranquilidad y seguridad internas y que le permiten, en casos calificados, hacer abandonar el territorio nacional a determinadas personas.

La amnistía, cuyos efectos son similares en todas las legislaciones del mundo, extingue la responsabilidad penal, es decir, perdona los delitos cometidos para todos los efectos legales, como si nunca los hubieran cometido.

El propósito que animó al Gobierno de Chile al dictarla, fue el de contribuir a consolidar la reunificación de los chilenos, poniendo a muchos condenados en libertad o disponiendo el olvido de los hechos delictuosos cometidos, en cuanto a aquellos que por cualquier razón no estuvieren privados de libertad en el país o fuera de él. Más de 2.000 personas se beneficiaron con esta Ley, muchas de las cuales cumplían condena en los recintos carcelarios del país, en tanto que otras la cumplían en el extranjero, es decir, habían recibido la pena de extrañamiento.

Este claro propósito y efecto de la Ley dictada, no es comprendido por el Grupo de Trabajo, el que lejos de reconocerlo, se limita a señalar que en algunos casos de personas beneficiadas por la amnistía, éstas no fueron liberadas en el acto, sino que expulsadas del país por resolución de la autoridad administrativa. En otras palabras, omite intencionadamente los propósitos y beneficios de la Ley para cientos de personas, recurriendo al expediente de destacar casos muy especiales de algunos de ellos que, por razones de seguridad interior, el Gobierno debió disponer su abandono del país, haciendo uso de una facultad que no tiene ninguna relación con la Ley de Amnistía dictada. Aún más, el Grupo ni siquiera advirtió que muchos chilenos que por motivos políticos habían cometido delitos y aún no habían sido denunciados o procesados, pueden vivir tranquilos, pues su responsabilidad penal se ha extinguido.

2. Alcances legales del Decreto Ley de Amnistía

El Grupo efectúa un análisis de los alcances de cada artículo de la Ley de Amnistía, poniendo énfasis en las discrepancias que, en cuanto a la interpretación de algunas de sus normas, se plantearon ante los Tribunales de Justicia.

Este hecho en nada afecta a los propósitos y reales beneficios de la Ley, toda vez que ninguna otra ni esta Ley pretende ser perfecta. En Chile, el Poder Judicial, gracias a su independencia respecto a los otros Poderes del Estado, ha interpretado la Ley de Amnistía de acuerdo a las reglas de interpretación de las leyes, entre las que se considera, especialmente, no tan solo su espíritu sino la equidad general.

3. Análisis crítico

En un análisis crítico, el Grupo destaca objeciones legales que abogados han hecho a alcances del Decreto de Amnistía, haciendo suyas las observaciones al artículo segundo. En este aspecto, si bien reconoce que sus efectos se extienden a los oponentes políticos que han delinquido, insiste en su limitación, por la aplicación del Decreto Ley 81 y 604 que facultan a la autoridad administrativa para expulsar del país a determinadas personas y de regular el ingreso al país en situaciones calificadas. Al observar lo anterior, el Grupo reitera su confusión respecto a la naturaleza y alcances de la amnistía con aquellas facultades administrativas a que nos hemos referido anteriormente, omitiendo los vastos alcances y beneficios para la gran mayoría de personas acogidas a ella. En las observaciones que hace el Grupo al artículo primero de la Ley en comentario, expresa que éste puede, también, beneficiar a miembros de los servicios de seguridad que puedan haber delinquido, y que, por otra parte, ella favorece a personas que han cometido delitos comunes. A este respecto, aparece inconcebible que el Grupo desconozca la naturaleza propia de una amnistía que es de carácter general y amplia, favoreciendo a las personas que han cometido los hechos delictuosos que prevé, sin que pueda discriminar entre las personas a quienes favorece, en atención a su actividad, oficio o color político. Precisamente, la conciliación que se propone en la Ley de Amnistía, descansa en el deseo de evitar las discriminaciones de cualquier naturaleza. Por otra parte, resulta evidente suponer que la gran mayoría de los condenados durante el tiempo en que se extendió el estado de sitio, son personas que realizaron actividades delictuales contrarias al Gobierno.

Aún más, el propósito generosamente amplio de la Ley, se manifiesta en la inclusión de delitos comunes cometidos por sus autores toda vez que resulta difícil discriminar entre aquellos que se cometieron por motivaciones políticas y aquellos ajenos a esta finalidad.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO IV DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC TITULADO "EL DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA"

1. Número de detenidos

a) El Gobierno de Chile quiere, en primer término, consignar su más formal y enérgica protesta por el hecho de que el Grupo de Trabajo no haya utilizado las amplias informaciones que se le suministraran sobre el número de detenidos, la situación en que éstos se encontraban y las visitas efectuadas a todos los lugares de detención que expresó deseos de conocer y que el Gobierno facilitó prefiriendo, en cambio, hacer uso de antecedentes que provienen de fuentes anónimas y carentes de responsabilidad.

b) Para el Gobierno de Chile, el problema de los derechos humanos dice relación directa con personas y no con números y estadísticas. Por ello, proporcionó al Grupo de Trabajo una lista de las personas detenidas e interrogadas entre el 1º de enero y el 17 de julio de 1978 y ha dado respuesta a todas las consultas que, sobre personas detenidas, el Grupo de Trabajo le ha formulado. En estas circunstancias, si el Grupo de Trabajo recibió informaciones o denuncias acerca de personas que habrían estado detenidas y que no figuraron en las listas proporcionadas por el Gobierno de Chile, debió así hacerlo presente para que las autoridades nacionales verificaran los antecedentes y dieran al Grupo de Trabajo la correspondiente respuesta. El Grupo de Trabajo, lamentablemente, no hizo caso, prefirió desestimar la información entregada por las autoridades chilenas, relegándolas a una nota de pie de página y entrar en el juego de los números y de las estadísticas abstractas y anónimas, que se prestan más para alentar ataques políticos, aunque sean ajenas a la verdad.

c) Asimismo, el Gobierno de Chile lamenta que el Grupo de Trabajo, aunque no las comparta, no haya reproducido las explicaciones dadas por las autoridades chilenas respecto al concepto de delito político y de detenidos políticos, las que, ciertamente, hubieran aclarado las cosas y las habría puesto en su más exacta dimensión, tanto más cuanto que el propio Grupo de Trabajo pidió expresamente esos estudios.

2. Casos específicos de arresto y detención

a) Arresto y detención de Rodrigo del T. Muñoz Muñoz

a1. El Grupo de Trabajo ad hoc recibió, durante su estadía en Chile, la más completa información sobre la situación del señor Muñoz de parte de las autoridades chilenas. Se le entregaron los certificados médicos respectivos, con la indicación de que los médicos que los suscribieron estaban a disposición del Grupo para evacuar cualesquiera consultas que se le quisiera formular. No obstante, el Grupo quizás por falta de tiempo, no los convocó.

a2. El Grupo de Trabajo ad hoc recibió un nuevo testimonio del señor Muñoz Muñ en Ginebra en septiembre del año en curso y solicitó a médicos suizos informes técnicos acerca de los antecedentes que los médicos chilenos habían consignado sobre

la salud del señor Muñoz Muñoz, seis meses antes. El Grupo de Trabajo ad hoc no citó a declarar a los médicos que lo habían examinado en Chile, que habría sido lo procedente, sino que se limitó a señalar a los representantes del Gobierno de Chile que éste podía hacer concurrir a dichos facultativos a Ginebra para prestar declaración. Esta sugerencia es inadmisible, pues no le corresponde al Gobierno presentar testigos de ninguna especie como prueba de descargo, sino que el Grupo era quien debió pedir la aclaración de los citados médicos por ser su testimonio relevante a la investigación.

Contrasta el procedimiento adoptado por el Grupo de Trabajo ad hoc con todas las providencias dispuestas para hacer declarar nuevamente al señor Muñoz Muñoz y obtener otras opiniones médicas relativas a su salud, con la anteriormente mencionada de no citar a los médicos chilenos que, en su oportunidad, emitieron los certificados pertinentes.

a3. El Grupo de Trabajo ad hoc debió incorporar en el texto del informe la declaración íntegra del señor Muñoz Muñoz, no impugnada por éste en la que reconoce haber sido un terrorista, haber fabricado bombas y ser el responsable de las que se pusieron en un banco y en un supermercado de Santiago de Chile, *máxime* cuando luego de su confesión se encontraron tanto las bombas como el material subversivo y también a sus copartícipes, todos los que fueron detenidos. En lugar de ello, el Grupo de Trabajo ad hoc prefirió relegar esta confesión a un anexo, restándole la relevancia que ella tiene para la apreciación correcta de esta situación. Dicha confesión, ciertamente, resta toda credibilidad a las aseveraciones posteriores del señor Muñoz en contra del Gobierno de Chile. Denunciamos este procedimiento anómalo e incorrecto.

a4. El Gobierno de Chile no puede menos que deplorar que el Grupo de Trabajo ad hoc haya dado más fe a lo expresado por un terrorista convicto y confeso, que con sus atentados puso en peligro la vida de muchos ciudadanos chilenos, que a lo aseverado documentada y responsablemente por las autoridades del país.

a5. Finalmente, el Gobierno de Chile deja constancia de que toda la situación referente al caso del señor Muñoz Muñoz pudo ser examinada en detalle por el Grupo de Trabajo ad hoc, como se desprende del informe, gracias a que las autoridades chilenas le suministraron la totalidad de los antecedentes de su caso, sin que de esta actitud haya un reconocimiento explícito por parte del Grupo de Trabajo.

b) Arresto y detención de Haydée Palma Donoso, Héctor Riffo Zamorano, Luis Maturana Maturana y Armando del Carmen Barría Oyarzún

b1. En relación con estos casos, el Gobierno de Chile entregó al Grupo de Trabajo ad hoc la información que tenía en su poder y le comunicó que era menester continuar con las investigaciones y que, mientras tales diligencias no se agotaran, era de toda lógica y objetividad el que estas situaciones no fueran incluidas en el informe.

b2. El Grupo desestimó lo señalado por el Gobierno de Chile y renunciando una vez más a una investigación acuciosa y fidedigna prefirió incluir estos casos en el informe a ciencia y conciencia de que la investigación aún se encuentra pendiente y que las pruebas con que el Grupo cuenta no son suficientes.

c) Arrestos en Peñaflor

No obstante que la documentación entregada por el Gobierno de Chile al Grupo de Trabajo demuestra que en este caso no hubo violación alguna de derechos humanos, como el Grupo lo reconoce (ver párrafo 336), el informe no reproduce tales antecedentes, sino que los incluye en un anexo, lo que no permite formarse un juicio acabado e imparcial de la situación. Es ésta una nueva muestra de la falta de objetividad del Grupo de Trabajo.

d) Otros casos de arresto

El Gobierno de Chile vuelve, por enésima vez, a señalar que el Grupo de Trabajo en su informe busca reiteradamente dar una impresión distinta de la realidad chilena, ya que reproduce íntegros, en el cuerpo del informe declaraciones anónimas y/o inventadas que el propio Grupo señala que tienen un valor relativo, "ya que el Gobierno no tiene la oportunidad de comentar". Si es así, ¿por qué están en el cuerpo del informe reproducidas íntegramente dichas declaraciones y no las respuestas del Gobierno de Chile a preguntas del Grupo de Trabajo, las que que se incluyen sólo en los anexos?

3. Malos tratos y torturas de los detenidos

a) Este subcapítulo está elaborado principalmente sobre la base del caso Muñoz Muñoz y de los informes de los médicos suizos que efectuaron sus exámenes, seis meses después de los hechos y con posterioridad a que el Grupo no hubiera querido tomar contacto con los médicos chilenos que atendieron al señor Muñoz Muñoz y firmaron los respectivos certificados.

b) El Gobierno de Chile reclama que el informe mencione innominadamente y sin demostración alguna la detención y el maltrato de un menor de edad, sin que a este respecto se haya consultado al Gobierno de Chile para establecer la efectividad de la denuncia, ni el Grupo de Trabajo haya aprovechado su estada en Chile para hacer ninguna investigación al respecto. Volvemos a señalar la intencionalidad política de su inclusión.

c) El Gobierno de Chile lamenta que en cuanto al trato de los detenidos, el Grupo de Trabajo no haya consignado en su informe la opinión del señor Capellán de la Penitenciaría de Santiago, cuya integridad moral y labor pastoral, ciertamente, convierten su testimonio en un documento fundamental.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO V DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "PERSONAS DESAPARECIDAS"

En el presente capítulo, el Grupo de Trabajo ad hoc deja claramente establecidos los hechos siguientes:

a) Que en su informe presentado al trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General llevado a cabo entre los meses de septiembre y diciembre de 1977 (documento A/32/227) se incluía una lista conteniendo más de mil nombres de personas supuestamente desaparecidas.

b) Que, en junio de 1978, la Vicaría de la Solidaridad elaboró y publicó una lista que contiene alrededor de 600 nombres de personas supuestamente desaparecidas.

c) Que los casos presentados por los Obispos de Chile al Ministerio del Interior ascienden a la fecha a 338 personas.

d) Que casi todos los casos denunciados habrían ocurrido entre septiembre de 1973 y fines de 1976.

e) Que ocho casos habrían sido denunciados en 1977, y

f) Que ninguna denuncia por desaparecimiento se ha recibido en 1978.

Las afirmaciones anteriores, consignadas por el Grupo de Trabajo en su informe, dan la razón a lo que el Gobierno de Chile ha venido sosteniendo invariablemente durante el transcurso de los últimos años y demuestran que los esfuerzos encaminados a resolver el difícil problema de los desaparecidos están alcanzando gradualmente sus objetivos.

Se observa así una notoria reducción en números y nómina de presuntos desaparecidos. Mientras por una parte se ha hablado de 10.000, 5.000 ó 2.500 presuntos desaparecidos o por la otra se han presentado nóminas conteniendo alrededor de mil nombres de personas supuestamente desaparecidas, la Iglesia Católica ha llegado a 300 y tantos casos que, a su juicio, correspondería aclarar.

La notoria reducción de estos números y nombres incluidos en nóminas de personas supuestamente desaparecidas se debe al hecho que, progresivamente, se ha ido comprobando la falsedad de un gran número de denuncias sea por haber sido encontradas las personas en su domicilio habitual y desempeñando sus labores normales, sea por haber sido ubicadas en un lugar distinto a su domicilio, sea por haber cambiado éstas de residencia, sea por tratarse de nombres inventados sea, en fin, por razones de índole diferente como se ha señalado en repetidas ocasiones.

El Gobierno de Chile estima que el informe debió contener una enérgica condena de quienes han usado los canales humanitarios internacionales con intención política y de aquellos informantes del Grupo que lo han hecho incurrir en afirmaciones erróneas con los juicios de valor consiguientes.

El Gobierno de Chile echa también de menos alguna mención al Comité Internacional de la Cruz Roja cuya colaboración ha permitido ayudar a resolver numerosos casos, entre los cuales no han faltado los provenientes de denuncias falsas, hechas por personas cuyos antecedentes e identidades resultaron ser igualmente falsos.

El propio Comité Internacional de la Cruz Roja, con fecha 6 de octubre de 1978, ha comunicado al Gobierno de Chile que sus representantes residentes en Chile serán trasladados a la Argentina y que, a partir del mes de octubre de 1978, todas las actividades en el Cono Sur tendrán como base la delegación regional de Buenos Aires.

En un comunicado oficial, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha expresado que "la decisión tomada por el Comité Internacional de la Cruz Roja de trasladar a Buenos Aires su delegación de Chile, fue comunicada por el señor Sergio Ness[illegible], delegado regional, a los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia del Gobierno chileno durante su visita a Santiago, del 26 al 28 de septiembre pasado. No obstante, el Comité Internacional de la Cruz Roja mantendrá una oficina de enlace en Chile y seguirá efectuando visitas periódicas para proseguir su misión humanitaria en favor de las personas que todavía están detenidas y para efectuar la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas. Las autoridades chilenas aceptaron esas propuestas y han garantizado al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades necesarias en el desempeño de su tarea humanitaria"

Hasta aquí los hechos juzgados en forma imparcial y de manera objetiva. Se distorsiona la realidad o no se contribuye en nada al esclarecimiento de los hechos cuando, como lo hace el Grupo de Trabajo, se siguen repitiendo algunos casos particulares; se plantean dos casos nuevos sin que haya mediado consulta al Gobierno, a pesar de que ha contado, para hacerlo, de facilidades que jamás tuvo organismo internacional alguno o se insiste en situaciones cuya investigación se encuentra terminada. Este es el caso de W. Beausire en que, no sólo se encuentra comprobada su salida de Chile sino que, además, hay confirmación oficial de su ingreso a otro país.

El Gobierno de Chile continuará prestando sus mayores esfuerzos en la investigación de los casos pendientes porque corresponde a su labor humanitaria y, en esta tarea larga y difícil, espera contar con la colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja. Asimismo, espera poder encontrar con el Grupo de Trabajo una fórmula que permita la colaboración de Naciones Unidas en la solución de este grave y doloroso problema.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO VI DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "EXILIO Y RETORNO AL PAIS"

El informe trata el presente capítulo, que denomina "Exilio y retorno al país", en cuatro puntos. En el mismo orden se harán las observaciones.

1. Amnistía y regreso al país

Se advierte en este punto una manifiesta confusión acerca de lo que, por una parte, son los efectos de la amnistía concedida por el Gobierno de Chile y, por la otra, las restricciones para el reingreso al territorio nacional de algunos de sus beneficiarios que se encuentran fuera del país.

Es sabido universalmente que la amnistía es una forma de extinguir la responsabilidad penal inherente a la perpetración de un delito, sea que éste haya sido juzgado y merecido una condena impuesta por los tribunales de justicia, sea que, por no haberse completado los plazos de prescripción, pudiera ser ejercida a su respecto la pertinente acción penal. Dicho en otros términos, es el manto del olvido y el perdón por los delitos cometidos -juzgados o no- comprendidos en la ley de amnistía.

Lo anterior es absolutamente distinto a lo que dice relación con las restricciones existentes en materia de reingreso al país que el Gobierno podrá aplicar por razones de seguridad.

2. El regreso y la seguridad

El Grupo de Trabajo ad hoc reconoce que chilenos que se encuentran fuera del país quieren ingresar a él, como igualmente que hay gestiones hechas en el mismo sentido por familiares de éstos que residen dentro de él. Ello revela que en Chile hay paz y tranquilidad que da plena garantía a todo el mundo, como pudo apreciarlo directamente el propio Grupo, y que los que quieren regresar es porque en Chile estarán mejor que en el extranjero.

La posible disconformidad que pudiera apreciarse en el número de solicitudes rechazadas publicadas en la prensa y el contenido en algunas listas entregadas oficialmente al Grupo, puede originarse en la permanente movilidad que se produce en la materia, que no es ni puede ser estable e invariable, sino sujeta a diversas consideraciones y determinaciones, según resulte de los antecedentes que se vayan produciendo.

3. Política para el reingreso

El Gobierno de Chile desea, sobre todo, lograr la pacificación de los espíritus y la conciliación nacional y, por ello, es cuidadoso en la admisión de personas que contravienen esta finalidad esencial.

El reingreso al país ha de ser paulatino y en proporción adecuada, que no nos haga retroceder en la paz y seguridad conquistadas, comprometiendo la vida y la tranquilidad de la población.

4. La pérdida de la nacionalidad

El Gobierno de Chile se alegra que el Grupo en su informe deje constancia de dos hechos fundamentales sobre esta materia:

a) que en cinco años de Gobierno sólo se ha privado de nacionalidad a siete personas, y

b) que, en definitiva, la resolución que revoca la nacionalidad corresponde a la Corte Suprema y no al Poder Ejecutivo, ya que la sola interposición de un recurso suspende el efecto del decreto de pérdida de nacionalidad. Así, el decreto de pérdida de nacionalidad sólo será válido si es confirmado por sentencia judicial.

Llama la atención del Gobierno de Chile el hecho que el Grupo no haga la menor referencia al fallo revocatorio pronunciado por la Corte Suprema en diciembre de 1977 en el caso de Humberto Elgueta Guerin, que dejó sin efecto el decreto que lo había privado de su nacionalidad, pese a que el Gobierno de Chile lo puso en conocimiento del Grupo en febrero de 1978, como consta en la nota al pie de la página 46 del documento E/CN.4/1266, de fecha 1º de febrero de 1978 del propio Grupo de Trabajo.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO VII DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION"

El informe del Grupo ad hoc en esta materia incurre en una grave falta de objetividad. Sus conclusiones son, además de subjetivas, confusas y aparecen en abierta contradicción con los propios antecedentes que recoge y con la observación que hizo o debió hacer de la realidad en Chile. La subjetividad y la parcialidad del informe se comprueban con sus propias conclusiones. En él se señala que: "el Grupo, durante su visita a Chile, notó que una relativamente amplia libertad de expresión aparecía siendo disfrutada en ciertas áreas...", y agrega: "pero que esas áreas no parecían ser aquellas en el mismo centro de la vida nacional". Afirmación ésta no sólo antojadiza sino confusa, incomprensible y tendenciosa.

Igualmente constituye una evidente tergiversación de la verdad las afirmaciones que el informe contiene respecto del campo de los poderes o facultades legales que tienen las autoridades militares, la forma en que lo han ejercido y el hecho de que las autoridades de Gobierno comunican sus puntos de vista a los editores de diarios y eventualmente le aplican sanciones cuando no respetan esos puntos de vista.

La verdad es completamente distinta. Un informe serio y veraz debió señalar las conclusiones objetivas que emanan de los antecedentes reales y de las observaciones efectuadas por el Grupo en Chile. Debió así concluir:

1. Que en Chile existe una amplia libertad de expresión y de información. Que ello se comprueba considerando que no obstante existir centenares de radioemisoras y de publicarse varias decenas de diarios y revistas, en todo el curso del año 1978 ninguna radioemisora fue suspendida ni sancionada, y que sólo un diario fue suspendido por dos días, en la forma y por las razones que se señalan más adelante.

2. Que esa libertad se aprecia en la prensa, radio y televisión chilenas, en sus informaciones, comentarios y opiniones, emitidas libremente en toda clase de materias. Que asimismo se aprecia en la prensa extranjera disponible al público en las calles y en todos los lugares de venta de periódicos.

3. El Grupo pudo y debió precisar no sólo que las atribuciones legales de que dispone el Gobierno y, en su caso, las autoridades militares o judiciales relativas a los medios de comunicación, son anteriores al actual Gobierno y que tienen 20 años de vigencia en Chile, sino que, como se expresara más adelante, que las normas legales dictadas por el actual Gobierno han limitado y precisado el ejercicio de esas atribuciones legales por las autoridades y que han otorgado recursos constitucionales inexistentes anteriormente a los afectados por ellas. Aún más, debió destacarse que, al respecto, lo más importante es la forma prudente restringida y extremadamente mesurada con que esas atribuciones han sido aplicadas en el curso del presente año.

4. En todo el último año, el informe no pudo observar sino dos hechos que merecen un análisis: la suspensión del diario La Segunda, por dos días, y el término de las concesiones de algunas radios emisoras de provincia de la cadena de Radio Cooperativa.

5. No obstante, al señalar los antecedentes de ambos hechos, el informe incurre en errores de apreciación y no establece la verdad. En efecto:

a) La suspensión de "La Segunda"

Es errónea la información legal que da el Grupo. La verdad es la siguiente:

i) El Jefe de la Zona en estado de emergencia hizo uso de la facultad que contempla el artículo 34, letra m) de la Ley 12.927, por cuanto, a su juicio, las informaciones aparecidas en el aludido diario afectaban el orden interno del país, contraviniendo la convivencia y la paz internas;

ii) En consecuencia, hizo uso de una facultad que existe desde la dictación de la referida Ley, es decir, desde 1958;

iii) Contra dicha resolución se recurrió por el Director del diario afectado ante la Corte Marcial, y de la resolución de ésta ante la Corte Suprema de Justicia, altos tribunales que no dieron lugar a los recursos entablados por el afectado;

iv) Las normas de la Ley 12.927 datan del año 1958, en que fue aprobada por el Congreso Nacional, por amplia mayoría, y promulgada por el Presidente de la República de esa época. Dicha Ley, en su artículo 34, entrega diversas facultades a la autoridad militar durante el estado de emergencia, varias de las cuales se refieren a las informaciones y permiten impedir la difusión de determinadas noticias o reprimir la publicación de propaganda antipatriótica. Con el ánimo de regular el ejercicio de dichas facultades, evitando algún posible exceso, se dictó el Decreto Ley 1.281, que precisó las medidas administrativas que podrían tomar las autoridades militares y señalándole un límite de hasta seis días de suspensión de la publicación o empresa afectada y estableciendo, además, en contra de esa medida, un recurso de reclamación para ante la Corte Marcial, susceptible de alcanzar hasta la Corte Suprema, como ha ocurrido en varios casos.

b) Término de algunas concesiones de radios

El informe demuestra que el Grupo no ha entendido debidamente lo ocurrido en esta materia, no obstante tener la amplia colaboración del Gobierno y reproducir incluso parte de las comunicaciones que de él recibió. El Gobierno no ha usado las atribuciones legales que tiene, en virtud de leyes aprobadas en 1959, para caducar las concesiones de ninguna radio, ni para poner término anticipado a dichas concesiones.

Su única acción en este aspecto ha sido la de, al vencimiento de los plazos legales preexistentes, no renovar la concesión y darla a otros interesados, cuando han existido faltas o incumplimientos graves a las obligaciones impuestas al otorgarse la concesión en virtud de la Ley. Por otra parte, es menester señalar que la única consideración de política que ha habido, ha sido la de ampliar a los más diversos sectores -y muchas veces a los propios trabajadores de una radio emisora- el otorgamiento de concesiones de estos medios de comunicación e información. (Política muy distinta de la seguida por gobiernos anteriores, que sólo han otorgado concesiones de radioemisoras al Grupo político que les era adicto, y que permitió crear así vastos monopolios sobre los medios de información.)

6. Que es inexacto la información proporcionada al Grupo y recogida en el informe, de que se habría prohibido la publicación de las listas de personas desaparecidas. La verdad, y el Grupo pudo constatarlo, es que todas las listas de presuntos desaparecidos entregadas por los Obispos al Gobierno, han sido ampliamente publicadas en la prensa.

7. Que no es efectivo tampoco de que existe un sistema informal y de comunicaciones de los puntos de vista del Gobierno a la prensa y de presiones o amenazas de castigos eventuales para enervar su libertad.

8. La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) en su informe para el presente año, ha señalado que en Chile ha habido un mejoramiento sustancial en materia de libertad de prensa y de información.

9. Que en el curso del presente año la libertad de expresión y de información se apreció profundamente en Chile en oportunidades tan importantes como las siguientes:

- Consulta nacional en enero de 1978, en la cual los opositores al Gobierno tuvieron amplio acceso a los medios de comunicación para exponer sus puntos de vista contrarios a ella;

- Polémica pública entre ex Presidentes señores Frei y Alessandri;

- Informaciones, opiniones y debates en torno a la reforma constitucional proyectada, con amplia libertad para todos los sectores. Amplia información sobre aspectos de derechos humanos;

- Amplia información y opiniones contrarias con relación a la remoción de la Junta de Gobierno;

- Amplia información, comentarios y artículos contrarios al Gobierno y a sus políticas, aparecen constantemente en los medios de expresión.

10. Que, en consecuencia, en Chile existe una amplia libertad de expresión y de información, mucho mayor que la que existe en la mayor parte de los Estados.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO VIII
DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO
"DERECHO A LA EDUCACION"

El Gobierno de Chile persigue con su política educacional, entre sus objetivos fundamentales, el cabal respeto de la libertad de enseñanza, que es uno de los derechos humanos esenciales consagrados, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Para ello, tradicionalmente ha mantenido un sistema de educación dual, público y privado, que sólo se vio amenazado por el intento del Gobierno de la Unidad Popular de conculcar la libertad de enseñanza, a través del establecimiento de un sistema totalitario de educación como era el de la "Escuela Nacional Unificada".

La preocupación del Gobierno de Chile por la educación se ve reflejada, como el propio Grupo lo consigna en su informe, tanto en los estudios que sobre la realidad educacional del país se realizan, cuanto en el aumento de los recursos que el Estado destina a este sector. Asimismo, ella se ve reflejada en las decisiones para mejorar la situación de los profesores y de los locales educacionales. A este respecto, cabe señalar que el Gobierno de Chile acaba de dictar una nueva Ley que establece la carrera docente. Esta Ley, entre otros aspectos, no sólo mejora la situación profesional de los maestros, sino que también sus condiciones económicas en forma significativa. El costo de esta nueva legislación que ha contado con general aceptación se eleva por encima de los 100 millones de dólares.

En consecuencia, todas las referencias del informe en torno a la situación económica y profesional del profesorado quedan, cualesquiera hayan sido sus méritos, obsoletas y sin ninguna vigencia.

Resulta absurdo que el Grupo se refiera al costo de la educación en Chile, especialmente a la universitaria y a las oportunidades para obtenerla, sin hacer referencia ni a los amplios programas de becas escolares y universitarias ni a los sistemas de bolsas de trabajos destinados, los unos y los otros, a facilitar el ingreso a la educación de los estudiantes de menores ingresos. Tampoco pone el Grupo debido énfasis al hecho de que el cobro en las universidades se hace de acuerdo al ingreso de cada grupo familiar. Pareciera que el Grupo, al no referirse en su informe a lo anterior, censura el hecho que los educandos de mayores ingresos paguen costos más altos, ayudando así a incrementar las becas para los sectores de menos ingresos. Para el Grupo es criticable este sistema de cobro, de amplia aplicación en distintos países del mundo, que facilita la distribución del ingreso y que beneficia a los sectores menos favorecidos de la sociedad. Esto no admite el menor análisis, salvo el dejar de manifiesto la intencionalidad de esta parte del informe.

Al referirse a la educación gratuita, el informe la pone en duda, sin reparar que la cuota de escolaridad que las escuelas privadas gratuitas pueden cobrar, se autorizó a petición de los propios centros de padres y para el único objeto de agregar al programa otras actividades extracurriculares elegidas por los propios padres de familia, cuyos centros dirigen las mencionadas escuelas. Dicha cuota, por lo demás, como el informe lo indica, se cobra de acuerdo con las posibilidades del grupo familiar y con tope máximo de hasta un 15% del monto del último sueldo de la escala única de remuneraciones fiscales.

En relación con las cifras de escolaridad, deserción escolar y otras que el Grupo entrega en su informe, queda muy en claro que más de un 90% de la población general escolar pasa por la escuela básica. Los problemas vinculados a la deserción escolar o de matrículas, nada tienen que ver con la política educacional del Gobierno sino con los problemas propios de un país en desarrollo, cuya economía ha debido superar con sacrificio la peor crisis de su historia.

Si comparamos la situación de Chile en la materia con la de cualquier otro país en desarrollo de características similares, los resultados no serían muy distintos.

Es mala fe o ligereza de juicio intentar sacar las conclusiones que el Grupo pretende sin considerar todos los antecedentes y la amplia información que le ha proporcionado el Gobierno.

El Grupo de Trabajo, a través de su habitual sistema de testimonios anónimos, sostiene que en Chile no habría autonomía universitaria y, después de citar un discurso del señor General Mendoza, Miembro de la Honorable Junta de Gobierno, insiste en sus puntos de vista, sobre la base de que los Rectores de las Universidades son delegados.

En primer término, cabe señalar que en Chile existe autonomía universitaria en los más amplios términos, pero ciertamente ella no puede usarse con fines subversivos u otros igualmente condenables. Ello sería justamente acabar con dicha autonomía y entrabaría el proceso universitario como tal.

En segundo lugar, es falso que los rectores-delegados tengan poderes absolutos. Ellos deben cumplir con todas y cada una de las disposiciones del respectivo estatuto universitario y ser asesorados por los correspondientes Consejos Universitarios. El Rector, delegado o no, no puede ir más allá de la Ley, principio y fin de su autoridad.

En relación al éxodo de profesionales, fenómeno de universal ocurrencia en los países en desarrollo, baste señalar que este problema no es más agudo que en otras etapas de la vida nacional, ni más acentuado que el que sufren otros países con similares niveles educacionales y profesionales. Ciertamente el Gobierno está preocupado de ello y espera, tan pronto como la situación económica del país lo permita, ofrecer las condiciones para minimizar tal cuestión. Con todo, cabe agregar que son muchos los profesionales que están regresando a Chile, atraídos por la situación de tranquilidad y trabajo que se observa en todo el territorio nacional.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO IX DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "LIBERTAD DE ASOCIACION Y DERECHO DE REUNION"

En su informe en estas materias, el Grupo vuelve a incurrir en una errónea interpretación de los hechos y aprecia y califica equivocadamente la situación existente en Chile.

Confunde y no diferencia lo que se refiere a la libertad de asociación y al ejercicio del derecho de reunión, y en especial, su aplicación específica en materias laborales, con lo que es relativo a la acción y agitación política de grupos extremistas o subversivos.

Así es como el Grupo se equivoca y su informe se aparta de la verdad al sostener, por ejemplo, que "muchos tipos de asociaciones, en particular las de estudiantes, también siguen prohibidas". Añade, también erróneamente, que sólo los sindicatos que apoyan las políticas del Gobierno "pueden establecerse o funcionar con cierta normalidad" y que, "otros sindicatos lo hacen bajo constante vigilancia y amenaza de represalias gubernamentales". Finalmente, interpreta en forma antojadiza los acontecimientos ocurridos en el mineral de Chuquicamata, pretendiendo que ellos representan "aspectos importantes de las limitaciones y restricciones de derecho y de hecho a los derechos de asociación y de reunión pacífica y sin armas...".

En su equivocación, el informe del Grupo ad hoc no considera entre otros, los siguientes aspectos:

1. Las organizaciones estudiantiles no han sido prohibidas, ni tampoco lo han sido las profesionales ni los sindicatos.

2. Los estudiantes mantienen sus centros de alumnos y federaciones, con las únicas limitaciones de destinarlas a sus actividades académicas, sociales y profesionales, y de mantenerlas alejadas del activismo político.

3. El Grupo no informa, por ejemplo, de que en la Universidad de Chile, la mayor del país, la puesta en vigencia de un nuevo estatuto ha permitido la elección de la directiva de la FECECH (Federación de Centros de Alumnos de la Universidad de Chile), elección efectuada por los alumnos de las distintas escuelas universitarias.

Dicha elección se llevó a cabo en septiembre recién pasado y la directiva de la FECECH se encuentra actualmente en funciones. Si el Grupo hubiera formulado una pregunta al respecto, se habría impuesto de la reglamentación y de las fechas de las elecciones. Es claro que sus informantes habituales le ocultaron cuidadosamente estos hechos. También habría podido conocer cómo se eligen las directivas de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, la segunda en importancia.

4. Con relación a los sindicatos, debe señalarse la absoluta insconsistencia de las afirmaciones del informe. El número de nuevos sindicatos y la extensión de la cantidad de afiliados a ellos siguen en aumento, así como también los recursos que comprometen en su patrimonio.

Las disposiciones del nuevo Código del Trabajo, en actual vigencia, no hacen sino favorecer la libertad sindical y la ampliación y fortalecimiento de las organizaciones sindicales. La igualdad jurídica entre empleados y obreros y el término de toda diferencia legal entre estas categorías de trabajadores, es un nuevo impulso dado por el Gobierno en esa misma dirección.

5. Nada de esto es recogido por el informe. Por el contrario, más bien parece haber sido ignorado o silenciado intencionalmente y sus afirmaciones en este párrafo parecen destinadas a reiterar críticas de años anteriores, más que analizar la situación actual de Chile.

6. El caso del conflicto de Chuquicamata, al contrario de lo que el informe pretende, es un ejemplo de que los trabajadores chilenos, no obstante estar suspendido el ejercicio de la huelga, tienen amplia libertad para plantear sus problemas, ejercer presiones en favor de sus planteamientos y formular críticas a la administración de sus empresas. Y, además, demuestra cómo encuentran comprensión y acogida de las autoridades de Gobierno, y como éste se empeña en obtener que las empresas den solución al conflicto.

7. El informe confunde las medidas adoptadas contra extremistas políticos subversivos y pretende señalarlas como presión contra los sindicatos, lo que es inexacto. Al mismo tiempo, omite referirse a las medidas adoptadas por el Gobierno en relación a las autoridades de la entidad empresarial gubernativa.

8. Una última contradicción debe ser señalada: el informe, que en otros capítulos insiste en señalar la falta de libertad de expresión que supone existe en Chile, señala en este punto, en cambio, como única fuente de información, lo señalado en diversas crónicas y artículos por el diario "El Mercurio". Con ello, se confirma, una vez más, que el informe no es objetivo, ni son verdaderas sus conclusiones relativas a la libertad de expresión.

OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE AL CAPITULO X DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC, TITULADO "DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES"

A. Problema del desempleo

1. El problema del desempleo, como es de conocimiento público, es un problema que emana de muy distintas y variadas causas y afecta tanto a los países desarrollados como a los en desarrollo. Ciertamente, en estos últimos se presenta con caracteres más agudos.

2. Chile enfrenta, como uno de los problemas más graves de su economía, el de desempleo y ello por una serie de causas que el Grupo conoce a través de la completa información que le ha proporcionado el Gobierno de Chile. El problema de Chile, como país en desarrollo, es similar al de otros países de su condición y no puede decirse con propiedad que sea en el nuestro más grave que en otros.

3. El Gobierno de Chile está desarrollando, como consta al Grupo, sus mejores esfuerzos para terminar con este problema y tanto a través de un acelerado programa de desarrollo nacional, de la lucha contra la inflación y de programas destinados a alentar las inversiones que generen nuevos empleos. Como lo ha señalado recientemente el Ministro de Hacienda don Sergio de Castro, desde diciembre de 1976, cada mes, el total de empleos ha aumentado, lo que indica que la economía de Chile está produciendo ahora más empleos que antes.

4. Llama la atención al Gobierno de Chile que las informaciones proporcionadas por éste al Grupo de Trabajo ad hoc durante su visita a Chile y más tarde complementadas por escrito, no reciban una debida consideración en el informe.

5. Finalmente, pareciera que el Grupo creyera que el problema del desempleo depende únicamente de decisiones gubernamentales ignorando la complejidad del problema. Si tal fuera el caso, ciertamente ningún país del mundo, y menos Chile, se vería enfrentado a esta cuestión.

B. Legislación laboral reciente

1. Observación general

a) En esta parte de su informe el Grupo de Trabajo cae en el error de intentar demostrar, por medio de la tergiversación de informaciones o de la modificación del alcance de ciertas disposiciones, que los cambios introducidos en la legislación laboral de Chile implican un retroceso con relación a lo que anteriormente existía.

b) La afirmación anterior no sólo es falsa como se comprueba con el hecho de que la nueva legislación laboral chilena incorpora todas las conquistas de los trabajadores, establecidas sea en las leyes vigentes o en la costumbre existente en el país, sino que, además, oculta avances que están a la vista como es el caso de la desaparición de la injustificada distinción entre empleados y obreros con los consecuentes beneficios para los que antes tenían calidad de obreros.

c) El nuevo Decreto Ley 2.200 reconoce el derecho que asiste a la totalidad de los trabajadores que prestan servicio a jornada completa a tener un ingreso mínimo. Establece asimismo un sistema de reajuste automático de remuneraciones por antigüedad, el que, con anterioridad regía sólo para los empleados particulares. Además, facilita la relación laboral y su identificación señalando concretamente la persona o entidad que ostenta la calidad jurídica de empleado y presume de derecho la representación de éste por parte de los administradores de los establecimientos laborales. Por otra parte, el presente Decreto Ley establece elevadas multas para el caso que los contratos de trabajo no se celebren por escrito y uniforma los requisitos exigidos a los trabajadores para el goce de unos mismos derechos, como es el caso del feriado, la semana corrida (pago de días de descanso y festivos), etc. Finalmente, establece la obligación de compensar todo día domingo o festivo que se trabaje además de numerosas otras disposiciones que sería largo de enumerar.

d) Un principio básico de la nueva legislación laboral consiste en evitar la discriminación en el tratamiento de los trabajadores.

2. Supresión de derechos adquiridos: jornada de los trabajadores del comercio

El Grupo estima lesivo para estos trabajadores el que se haya elevado la jornada laboral del comercio de 44 a 48 horas semanales. Sobre el particular cabe señalar:

a) Se ha mantenido las jornadas especiales de trabajo que establecía la anterior legislación, con la sola excepción de la jornada del comercio;

b) Lo dicho precedentemente es sin perjuicio de las normas protectoras que se establecen respecto de los trabajadores que laboran en empresas o actividades exceptuadas del descanso dominical y en días feriados, más favorables a éstos en consecuencia;

c) La jornada de los trabajadores del comercio se ha ampliado por las siguientes razones:

i) no existe ningún antecedente de orden científico o técnico que aconseje su mantención, como tampoco existió ninguno de esta naturaleza que se haya hecho valer al dictarse la Ley Nº 17.365 que estableció la jornada más reducida;

ii) tal falta de antecedentes obligó al Gobierno de la época que dictó la Ley Nº 17.365 (Administración Frei) a vetar la disposición correspondiente, siendo el veto rechazado por el Congreso, convirtiéndose así la materia en Ley;

iii) las razones aducidas para mantener una jornada menor -ejecución de las labores de pie- no constituyen justificación suficiente para la concesión del beneficio y menos para su extensión a todos los trabajadores del comercio. Cabe hacer presente que, incluso aquellos que desarrollan labores administrativas, y que son una gran cantidad, fueron beneficiados indebidamente por la Ley en cuestión.

d) El Decreto Ley Nº 2.200 ha establecido para el empleador que eleve la jornada de trabajo, la obligación perentoria de complementar la remuneración del trabajador en forma proporcional, sobre la base del monto ordinario de la misma. Tal obligación rige respecto de todos los trabajadores que estaban contratados a la fecha de la vigencia del citado Decreto Ley. No existe en consecuencia perjuicio alguno para estas personas.

e) Con esta disposición se ha logrado también suprimir una causal de discriminación que perjudicaba a los demás trabajadores.

3. Trabajadores agrícolas

La nueva legislación no es sustancialmente diferente con la anterior existente. Sólo se ha buscado modernizar algunas de sus disposiciones y coordinarlas adecuadamente con la legislación vigente en materia agraria.

En materia de porcentaje de remuneración la nueva Ley no ha hecho otra cosa que dejarla al libre arbitrio de las partes, fijando un tope para ello. La Ley no impone un determinado porcentaje sino que establece que no puede ser superior al 50% dejando, a las partes, en libertad para pactar lo que sea más conveniente para ellas.

4. Trabajadores a domicilio

a) En relación con este punto, conviene dejar claramente establecido que la naturaleza del contrato sigue siendo la misma, esto es, sigue tratándose de una relación laboral. Más aún, esta relación laboral perfecciona y extiende la definición del contrato.

b) Se ha estimado del caso establecer en forma facultativa la carga provisional por cuanto en múltiples oportunidades estos trabajadores prestan servicios a varios empleadores. De este modo pueden acogerse al sistema previsional establecido para el trabajador independiente, el cual es de un costo muy bajo. Para el caso de que sólo presten servicios a un solo empleador, puede pactarse que los gastos previsionales sean de cargo del empleador.

c) Fundamentalmente se ha adoptado esta decisión para fomentar el empleo en relación con personas que pueden desempeñar sus labores en sus propias casas.

d) Cabe señalar, por último, que estas medidas son experimentales y se considera su posible modificación.

5. Limitación del fuero sindical y del fuero maternal

a) Respecto al fuero sindical que ciertamente no ha sido limitado en ninguna forma sino, por el contrario, garantizado, se hará referencia en la parte relativa a la situación de los derechos sindicales.

Cabe señalar que, obviamente, el fuero sindical no es aplicable para el caso del trabajo a plazo fijo si éste tiene una duración menor que el mandato sindical.

b) En cuanto al fuero maternal, debe destacarse que subsiste plenamente en la nueva legislación. El fuero maternal consiste en el derecho que tiene la mujer trabajadora a no ser exonerada de su trabajo a partir del primer momento del embarazo y hasta un año después de terminado el descanso posnatal, salvo que el Tribunal del Trabajo autorice la exoneración, por causa justificada. Tales causas pueden ser:

i) la conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato;

ii) la expiración del plazo del contrato.

Como puede verse, ambas circunstancias tienden a evitar que los empleadores no contraten personal femenino. Se trata así de evitar una fuente de discriminación que puede existir en la práctica. Además, cabe señalar que el empleador no puede poner término al contrato en forma soberana sino que, por el contrario, debe solicitar, por una de las causales antes anotadas, la correspondiente exoneración al tribunal del trabajo, el cual debe verificar los hechos aducidos y fallar sobre la materia.

6. Protección a la estabilidad del empleo

a) Se mantiene íntegramente la Ley Nº 16.455 sobre terminación del contrato de trabajo respecto de todos aquellos trabajadores contratados con anterioridad al 15 de junio de 1978. En consecuencia, en forma alguna se afecta la estabilidad del empleo ni se renueva ningún derecho adquirido.

b) Las nuevas normas se aplican a los trabajadores cuyos contratos se inician a contrar del 15 de junio de 1978. De esta manera no se afecta ninguna situación preexistente.

c) Las nuevas normas, por lo demás, sólo han venido a consagrar aquellas que han regido en la práctica. En efecto, conforme al sistema de la Ley 16.455, el derecho del trabajador a permanecer en su empleo en tanto no incurra en causal justificada de término de contrato o no renuncie a sus funciones, se traduce, para el caso de ser exonerado de sus labores, en el derecho a reclamar su reincorporación ante los tribunales de justicia. Producido el juicio correspondiente y obtenida sentencia favorable por el trabajador, el empleador puede, a su arbitrio, o aceptar dicha reincorporación o bien pagar la indemnización que el tribunal fije. Este se basa en un mes de remuneración por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa, o fracción superior a seis meses.

La experiencia demostró que la reincorporación fue resistida tanto por los trabajadores como por los empleadores inclinándose las partes por la indemnización subsidiaria. La Ley 16.455 carecía pues de eficacia en cuanto al derecho principal que establecía. Además, de conformidad con la antigua Ley, durante el juicio, el empleador podía dilatar la acción, provocando un avenimiento que otorgaba al trabajador una indemnización menor que la que le habría correspondido si se hubiese dictado sentencia definitiva.

En vista de todo lo anterior, la nueva legislación, recogiendo lo que efectivamente ocurría en la práctica, consagró como principal el derecho a la indemnización del trabajador, evitando así el trámite forzoso previo de reclamar su reincorporación ante los Tribunales del Trabajo. La indemnización fijada es la misma que anteriormente existía, con el beneficio adicional que, de acuerdo con la nueva Ley,

devenga intereses corrientes, los que son de significativa importancia. Más aún, el tribunal, conociendo de la terminación del contrato, puede condenar al empleador, cuando la exoneración ha sido estimada arbitraria, al pago de una multa ascendente al 20% del monto de la indemnización, incluidos en él intereses y reajustes. Esta modalidad tampoco existía en la legislación anterior.

7. Posibilidad del empleador de modificar unilateralmente el contrato de trabajo

a) De acuerdo con el Decreto Ley Nº 2.200, las estipulaciones del contrato de trabajo sólo se pueden modificar por acuerdo de las partes, salvo las siguientes excepciones:

i) el empleador puede alterar la naturaleza de los servicios reemplazándolos por labores similares;

ii) el empleador puede alterar el sitio o recinto en que deben prestarse los servicios, siempre que el nuevo sitio o recinto quede en el mismo lugar o ciudad.

b) Para que operen las excepciones anteriores deben darse las siguientes condiciones copulativamente:

i) que sean adoptadas por causa justificada;

ii) que la alteración no importe menoscabo para el trabajador.

La supervigilancia de estas condiciones está entregada a los servicios del trabajo, los cuales deben velar por su estricto cumplimiento.

c) La razón fundamental para ello es dar cierta flexibilidad al contrato de trabajo y evitar lo que antes ocurría de que si se presentaban situaciones imprevistas, la única alternativa era la terminación del contrato de trabajo del afectado.

d) Estas normas no pueden prestarse a abuso toda vez que debe justificarse objetivamente la alteración del contrato y no importar perjuicio para el trabajador.

8. Vuelta a las condiciones mínimas legales al terminarse el contrato colectivo de trabajo

Lo que señala el Grupo de Trabajo a este respecto no se ajusta a la realidad existente ya que actualmente se entienden incorporados, en virtud de una decisión administrativa de la dirección del trabajo en todos los casos concretos que se han planteado, los que han sido por lo demás muy escasos, todos los derechos emanados del contrato colectivo en los contratos individuales, por ser derechos adquiridos que no pueden desconocerse. Asimismo, se está preparando la legislación correspondiente para aclarar esta situación en definitiva.

C. Derechos sindicales

1. Observaciones generales

En esta parte, el informe hace un análisis del Decreto Ley 198, de fecha 29 de diciembre de 1973. Antes de entrar a contestar algunos aspectos específicos en relación con lo señalado por el Grupo respecto del mencionado Decreto, es del caso hacer las siguientes observaciones generales a esta parte:

a) Durante la visita del Grupo de Trabajo a Chile, se había programado una reunión con el señor Ministro del Trabajo justamente para tratar todos los aspectos vinculados a la situación laboral. Lamentablemente esa reunión no pudo llevarse a efecto porque el Grupo de Trabajo la declinó por falta de tiempo.

b) Es igualmente sorprendente que el Grupo sólo cite los informes de la Organización Internacional del Trabajo en una oportunidad.

2. Suspensión de elecciones sindicales

Sobre el particular se puede señalar:

a) La suspensión de celebración de elecciones sindicales es de carácter puramente transitorio y se fundamenta, principalmente, en la necesidad de despolitizar las entidades sindicales. Estas, hasta el 11 de septiembre de 1973, eran manejadas por los partidos políticos.

b) Es intención del Gobierno de Chile que una vez que se dicte la legislación correspondiente los dirigentes sindicales se autogeneren por decisión de las propias bases sindicales. Sobre este particular, los estudios se encuentran en un muy positivo estado de avance.

c) Es un error grave aseverar, como lo hace el informe, que las vacantes son llenadas por dirigentes elegidos mediante sistemas controlados por las autoridades laborales y que los jefes son designados por Decreto del Ministerio del Trabajo. El sistema establecido en el Decreto Ley 198 es el siguiente:

i) Reconocimiento y prórroga de todos los mandatos vigentes al 11 de septiembre de 1973, con todos los derechos de que se encuentran investidos los directores sindicales, cualesquiera fuere la opinión política de quienes los ejercían;

ii) Para el caso de vacancia de dichos mandatos, el quórum legal necesario para el funcionamiento del directorio se completa mediante la selección por antigüedad de los nuevos directores. Este sistema impide la selección arbitraria y genera un derecho que los afectados pueden hacer valer en cualquier momento, solicitando su reconocimiento sobre la base de la mayor antigüedad y quedando, por esta sola circunstancia, sujetos al fuero que la legislación reconoce para los sindicatos a directores de organizaciones sindicales.

En estas circunstancias, las autoridades laborales están obligadas a cumplir estrictamente con las disposiciones citadas:

iii) Sólo para el caso de imposibilidad de aplicar las normas anteriores, es decir la de la antigüedad, puede el Ministerio del Trabajo dictar reglas especiales para integrar un determinado directorio sindical, facultad que ha sido ejercida muy moderadamente y, en general, a petición de las propias bases interesadas.

3. Limitación de reuniones sindicales

Las restricciones que transitoriamente se han impuesto a las reuniones sindicales, de acuerdo con el Decreto Ley 198, tienen el siguiente alcance.

a) Las reuniones de directorios sindicales no están sujetas a restricción alguna derivada de la legislación laboral y, las que existieron de acuerdo con la Ley de estado de sitio, no se encuentran vigentes, toda vez que dicho estado de excepción no rige desde el 11 de marzo de 1978.

b) Los directorios pueden tratar todas aquellas materias que son propias de las organizaciones sindicales que dirigen, de acuerdo a la Ley y a sus estatutos.

c) Las reuniones de asamblea sólo pueden efectuarse para fines de información, pero cabe agregar que compete a la asamblea proceder a censurar a los directores sindicales, con lo cual aquélla ejerce un efectivo control sobre éstos y, en consecuencia, sobre manejo de la organización sindical. Si tal censura ocurre, las autoridades deben aceptar y proceder al reemplazo de los directores de acuerdo al sistema de la antigüedad.

d) Las reuniones de asamblea de carácter informativo no requieren, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto Ley 198, de la anuencia de la autoridad militar o policial, sino meramente de información previa a la segunda, por lo que es falso lo aseverado por el Grupo.

e) Igualmente es falso que las autoridades militares deban estar presentes en las reuniones de carácter sindical. Los trabajadores tienen la más amplia libertad para formular las observaciones que correspondan, dentro del carácter informativo propio de la reunión.

4. Permiso para el ejercicio de actividades sindicales

Lo aseverado por el Grupo a este respecto es erróneo.

a) Por primera vez en Chile, el Decreto Ley 198 estableció con carácter general y obligatorio la autorización para que los dirigentes sindicales efectuaran diligencias propias de sus cargos dentro de la jornada de trabajo. Con anterioridad, dicho derecho sólo competía a quienes lo habían ganado a través de la negociación colectiva. De esta suerte, el Decreto Ley 198 estatuye un beneficio de carácter general que no puede desconocerse y generaliza los derechos de los directores sindicales.

b) El Decreto Ley 198, por otra parte, reconoce la existencia taxativa de otros regímenes más favorables, los que se rigen por sus propias normas (ejemplo: trabajadores marítimos).

c) Para el cómputo del tiempo autorizado por el Decreto Ley 198 no se cuenta el empleado en diligencias, del cual no existe límite.

En conclusión, lo que se quiere presentar como una norma restrictiva es una norma que generaliza un derecho sindical.

5. Suspensión de la negociación colectiva

A este respecto se puede señalar en beneficio de la verdad:

a) El Gobierno de Chile no se opone en forma alguna al sistema de negociación colectiva. Así se desprende de numerosas declaraciones del Gobierno, una de las cuales es el discurso pronunciado el 1º de mayo de 1978 por el señor Ministro del Trabajo, que señaló que la negociación colectiva entrará en vigencia el primer semestre de 1979. Para que tal sistema de negociación sea una realidad viable, es menester sanear la situación económica del país.

b) Es decisión del Gobierno que la negociación se encauce por vía del entendimiento directo entre las partes que forman la relación laboral, para lo cual el Estado debe facilitar los mecanismos de mediación y arbitraje que sean necesarios, reservándose sólo una intervención subsidiaria, en resguardo de los superiores intereses de la comunidad.

c) Las razones anteriores llevaron al Gobierno a establecer un sistema de negociación colectiva sobre la base de comisiones tripartitas, cuyos mecanismos, alcances y funcionamientos el Grupo conoce y el cual ha beneficiado a un alto número de trabajadores. Del mismo modo se facultó al Ejecutivo para extender los beneficios y condiciones de trabajo imperantes en algunas empresas o actividades a la totalidad de los trabajadores del sector en que dichas empresas o actividades se encuentran comprendidos, procedimiento que también conoce el Grupo.

6. Supresión del derecho de huelga

Es efectivo que el derecho de huelga se encuentra suspendido, pues ésta constituye una etapa de la negociación en algunos sistemas de negociación colectiva.

Sin embargo, cabe señalar que en la misma medida en que deben abrirse los mecanismos sobre negociación colectiva, deben fijarse los medios que correspondan a las partes de la relación laboral para el ejercicio de sus derechos, los cuales podrán contemplar la huelga como una de las opciones de los trabajadores, si así lo juzga conveniente el legislador. Así lo establece el proyecto de la nueva constitución política que expresamente reconoce el derecho a huelga.

En todo caso no debe olvidarse que la suspensión de la huelga conlleva también la suspensión de los medios de presión legal que tenían los empleadores como contrapartida, como es el caso del "lock-out".

7. Violación de los derechos sindicales por ejercicio de facultades administrativas y paralelismo sindical

A este respecto cabe indicar:

a) El Gobierno no tiene facultad alguna para remover a los dirigentes sindicales los cuales sólo pueden serlo por algunas de las causales de inhabilidad contempladas en la legislación vigente que es anterior al actual Gobierno o por censura de las respectivas asambleas generales.

b) El Gobierno de Chile es partidario del pluralismo sindical, esto es, que exista libertad absoluta para formar sindicatos y afiliarse a ellos.

c) El Gobierno de Chile no fue consultado por el Grupo en relación a los casos señalados en los párrafos 657 y siguientes de su informe. En todo caso reitera lo señalado en la letra a) en el sentido de que el Gobierno no tiene facultades para remover directivas sindicales.

d) Resulta muy fácil estampar en un informe supuestos actos de intimidación en contra de dirigentes sindicales sobre la base de meras declaraciones interesadas y sin comprobación. Ello, por lo demás, revela la intencionalidad del informe que ni siquiera se refiere a tales actos en forma condicional, sino que los da por probados.

D. Situación de los trabajadores agrícolas

Resulta inaceptable la aseveración del Grupo de Trabajo en el sentido de que después de 1973 "vino la desvirtuación" del proceso de la reforma agraria. En beneficio de la verdad baste señalar:

Es bien conocido que entre los años 1970 y 1973, actuando fuera del marco de la Ley de Reforma Agraria, las tierras agrícolas fueron usurpadas por el Estado cualesquiera fuera su tamaño. De esta forma, el Estado llegó a concentrar la totalidad de la superficie expropiada: 10.000.000 de hectáreas físicas.

A raíz de lo anterior, el actual Gobierno de Chile estableció la política destinada a consolidar el proceso de reforma agraria, procediendo a regularizar la posesión de la superficie expropiada y, prioritariamente, a asignarla al sector reformado, mediante la entrega de títulos de dominio individual a los campesinos del país.

Desde septiembre de 1973 hasta mayo de 1978 se han asignado a cooperativas de campesinos 1.107.144 hectáreas y a propietarios individuales 2.022.461 hectáreas. Por otra parte se ha regularizado la situación de 2.807.463 hectáreas, que se han devuelto a sus legítimos propietarios.

Durante el año 1978, el Gobierno tiene contemplado finalizar con el proceso de reforma agraria, regularizando la situación de la tierra que aún permanece en manos del Estado.

Adicionalmente, cabe destacar el programa de asistencia técnica a través del cual se entrega a cada propietario de un predio inferior a 15 hectáreas básicas, un paquete de servicios que incluye manejo del precio, contabilidad, insumos a utilizar, etc. Este paquete está subsidiado en alrededor de 90 dólares y favorecerá, durante 1978, a 10.000 asignados de la reforma agraria. Asimismo, a partir de 1974 se ha extendido a todas las zonas rurales un vasto plan de capacitación destinado a aumentar la calificación de los nuevos propietarios agrícolas. Se procura así que los campesinos, junto con ser dueños de la tierra, la hagan producir eficientemente para proveer al país de los alimentos que necesita.

E. Situación de la población indígena

El Gobierno de Chile hace presente su enérgica protesta por lo expresado en esta letra por el Grupo de Trabajo ad hoc. Basa su protesta en los siguientes hechos:

a) Durante su visita a Chile, el Grupo de Trabajo no manifestó intención de visitar la zona donde se agrupa la casi totalidad de la población indígena del país.

b) El Grupo rechazó la sugerencia formulada por los representantes del Gobierno de Chile, de tener una conversación con el señor Ministro de Agricultura, bajo cuya competencia hay aspectos muy importantes de este problema. Aún más, durante su permanencia en Chile, el Grupo no formuló al Gobierno de Chile pregunta alguna relativa a los testimonios que expresa haber recibido sobre esta materia.

c) La información del Grupo se basa, casi exclusivamente, en libelos y pseudo estudios, escritos en el exterior por funcionarios o partidarios del régimen anterior con posterioridad al advenimiento del actual Gobierno, sin ninguna seriedad y destinados sólo a crear focos de atención política o a impulsar la violencia dentro del país.

d) El Grupo de Trabajo y la División de Derechos Humanos tuvieron tiempo suficiente para traducir e incorporar en el informe estas publicaciones a que hemos hecho referencia, pero, en cambio, no hubo tiempo para analizar la respuesta del Gobierno de Chile a una pregunta global sobre el problema formulada por el Grupo de Trabajo, la que fue entregada dentro del plazo fijado por el propio Grupo y que, sin embargo, no pudo ser conocida por éste debido a que los documentos no le fueron traducidos a tiempo.

e) La inclusión de estos párrafos, sin analizar las informaciones pedidas y limitándose a repetir falsedades e injurias contra el pueblo de Chile, es la demostración más evidente de la falta de seriedad en la elaboración del presente informe.

La falta de seriedad es tan notoria que, el mismo informe no puede dejar de estampar que ha recibido información importante del Gobierno, que incluye en el anexo y que hará un análisis cuidadoso del problema en su próximo informe.

Después de los prejuicios que ha manifestado sobre la materia, el Grupo se ha descalificado a sí mismo, tanto en sus métodos como en su seriedad.

El Gobierno de Chile señala que estos párrafos constituyen una irresponsabilidad, una falta de respeto para un país Miembro y por estas razones comienza sus comentarios con su enérgica protesta, la que repetirá ante los organismos competentes.

F. Derecho a la salud

1. Este capítulo está concebido con la intención de demostrar que la política del Gobierno en materia de salud representa un retroceso. Esta afirmación fundamental está basada en la tendencia política del informe que sostiene que sólo la medicina socializada y el monopolio de la salud en manos del Gobierno es capaz de lograr progresos.

2. Sin embargo, la propia información incluida por el Grupo desvirtúa este juicio ya que el Grupo reconoce el éxito del programa nutricional del Gobierno, la notable disminución de la mortalidad infantil, la mayor cantidad de recursos destinados a la salud en circunstancias que en informes anteriores afirmaba exactamente lo contrario.

3. El Gobierno de Chile no puede dejar pasar sin hacer notar que, en sus párrafos 777 y 778, el Grupo se limita a dejar constancia de una denuncia que ha recibido de que hay "un grupo de médicos que someten a lactantes desnutridos marásmicos graves, a una experiencia que produciría daños irreparables en su sistema nervioso central".

El Gobierno cree que el Grupo no debió incluir esta denuncia porque, como él mismo lo afirma, no ha tratado de obtener opiniones del Gobierno ni de las entidades científicas pertinentes. En consecuencia, su inclusión sólo es atribuible a un propósito político y a disminuir los hechos que el mismo informe señala.

4. Por último, gran parte de lo tratado por el Grupo referente a organización, administración, presupuesto y dirección de la política de salud, es de absoluta competencia interna de los Estados y no está comprendido dentro de las atribuciones del Grupo.

En esta materia, el Gobierno declara que ninguna opinión o recomendación que el Grupo pretenda darle a esta materia será adoptada por el Gobierno de Chile. En este asunto tan importante, que constituye una labor primordial de todo gobierno, el conocimiento, la seriedad y la preparación científica son indispensables. El Gobierno, en cambio, seguirá consultándose y aconsejándose con los organismos de la salud del sistema interamericano y de las Naciones Unidas. Creemos que todo análisis que no emane de estos órganos especializados, no tiene ni tan siquiera el valor del papel en que está impreso.

CONCLUSIONES DE LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CHILE
AL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

1. El Gobierno de Chile se complace en dejar constancia del hecho histórico y del trascendental precedente sentado por él, de ser el primer país que, en período de emergencia, permite el ingreso de un Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para analizar la situación actual de los derechos humanos en su territorio, concediendo a dicho Grupo la más amplia libertad de investigación y de movimiento y asegurando, asimismo, las más completas garantías a todas las personas e instituciones que tuvieran contacto con el Grupo de Trabajo durante su visita al país. Cabe destacar que ni el Grupo de Trabajo ad hoc ni ninguna de las instituciones o personas que se entrevistaron con él han expresado la menor duda acerca del estricto cumplimiento por parte de Chile de los compromisos contraídos.

2. Lo anterior demuestra que el Gobierno de Chile es consecuente con la política internacional que siempre ha sustentado al admitir la competencia internacional en el conocimiento de las materias vinculadas con los derechos humanos fundamentales. Con orgullo ha dado una nueva prueba de su larga tradición en la materia, que lo llevó a participar activamente en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

3. El Gobierno de Chile, junto con consignar su complacencia por la realización de la visita del Grupo a Chile, con la cual dio cabal cumplimiento al mandato que le otorgara la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, lamenta que la visita no haya sido todo lo fructífera que hubiera podido serlo, debido principalmente al método de trabajo, soberanamente adoptado por el Grupo, que lo forzó a destinar la mayor parte de su tiempo a oír testimonios en vez de verificar en el terreno las situaciones de que conocía.

4. El Gobierno de Chile se alegra de que el informe, aunque no lo diga expresamente, deja establecido que:

a) En Chile no hay violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos;

b) En Chile no se aplica la tortura como un medio de investigación ni ésta es generalizada, como antes se sostenía;

c) En Chile no existe ningún régimen de terror;

d) En Chile existe libertad de expresión y los periodistas pueden ejercer libremente su profesión;

e) En Chile los abogados pueden ejercer sin problemas su profesión y defender con todas las garantías que la Ley reconoce a sus defendidos cualquiera que fuere la ideología de tales personas o el delito que hubieren cometido.

f) En Chile no hay miles de desaparecidos, a la vez que se deja constancia de que en 1978 no se ha presentado ningún caso de esta índole.

5. El Gobierno de Chile habría preferido que el Grupo de Trabajo ad hoc hubiera optado por una formulación positiva en el sentido de destacar los avances de la situación chilena, como hubiera sido lo justo y objetivo, en vez de seguir el método del silencio, toda vez que los hechos enunciados en el número anterior aparecen como irrefutables.

6. Del informe se deduce claramente la libertad que existe en Chile. El Grupo de Trabajo ad hoc tuvo conocimiento de una crisis política que afectó a un distinguido miembro de la Honorable Junta de Gobierno y aunque el Grupo recoge los puntos de vista de la oposición en un asunto de soberanía interna, pudo comprobar la libertad con que el tema fue públicamente discutido e incluso conoció la reacción del señor General Leigh al anunciar un posible recurso ante los Tribunales de Justicia, que después resolvió no interponer.

7. El Gobierno de Chile lamenta que en algunos capítulos el Grupo de Trabajo ad hoc adopte rígidas posiciones ideológicas e ignore las informaciones proporcionadas por el Gobierno de Chile o los antecedentes de los organismos internacionales, con lo cual resta seriedad a su informe.

8. El Gobierno de Chile protesta por la injerencia del Grupo de Trabajo ad hoc en asuntos que competen exclusivamente a la soberanía interna del Estado de Chile, tal como ocurre en los capítulos dedicados a la organización del Estado, al funcionamiento de los Poderes Públicos, al funcionamiento de los Tribunales de Justicia, a la construcción de una nueva realidad política, los aspectos financieros, laborales, de salud, etc. El Grupo de Trabajo, extendiendo el contenido de los derechos humanos y de su mandato a límites increíbles, podría incluso poner en peligro la consolidación del precedente logrado. De acuerdo con la interpretación del Grupo de Trabajo, el informe podría abarcar cualquier materia puesto que, en definitiva, todas están vinculadas al hombre y de esta forma a sus derechos humanos. Obviamente ello es inaceptable y no es compatible con la Carta de las Naciones Unidas, ni con la letra ni con el espíritu de las Convenciones Internacionales sobre la materia ni tampoco con la práctica de los organismos internacionales a este respecto.

9. El Gobierno de Chile llama la atención acerca del anómalo procedimiento seguido generalmente por el Grupo de Trabajo de incluir en un texto del informe, con latitud, los testimonios recibidos, incluso los anónimos y de carácter vago y, en cambio, relegar a los anexos las informaciones proporcionadas por el Gobierno y las respuestas a las consultas formuladas por el propio Grupo de Trabajo. Fluye de este procedimiento la intención de producir una impresión distorsionada de la realidad chilena.

10. Por último, el Gobierno de Chile lamenta que el Grupo de Trabajo ad hoc no haya dejado constancia en su informe de los encuentros y testimonios espontáneos que recogió durante su visita a Chile de tantos chilenos que dan fe de la realidad del país y que, al no pretender ninguna finalidad política o de otro orden, reflejan fielmente sus sentimientos y puntos de vista respecto de la realidad actual de Chile.
